

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912, por la

Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado

TOMO I

Años de 1821, 22, 23 y 24

BOGOTA
Imprenta Nacional—1924

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

L
348.02861
C718C
Vol. 1 ej 2
1924

PROLOGO

Corresponde la presente Codificación Nacional a un propósito ya de mucho tiempo atrás manifestado, y expuesto en leyes de los años de 1843, 1850, 1872 y 1874. La 13 de 1912 ordena que se haga una edición esmerada de todas las nacionales, desde las expedidas en 1821 hasta las que se expidan en el año en que se publique el último volumen de la obra, para que ésta sea completa; que el texto de las leyes se reproduzca íntegramente, o sea, desde el título hasta las firmas que las autorizan, circunstancia importante desde el doble punto de vista jurídico e histórico; que se anoten al pie de las páginas las disposiciones expresamente derogadas de las respectivas leyes; que la publicación se haga en orden cronológico, con dos índices, uno cronológico también, y otro alfabético, de concordancias legales; que la numeración de las leyes se verifique en serie ordinal de uno en adelante, numerándose así desde la primera expedida en 1821 y en serie continua que comprenda toda la colección; y finalmente, que la obra quede a cargo del Consejo de Estado.

El doctor Antonio José Uribe, autor del proyecto que se convirtió en la ley de que se ha hecho extracto, dice así en su exposición de motivos:

«Efectuada la emancipación y creado el Estado por la Constitución de 1821, siguieron rigiendo en la República, simultáneamente, las leyes nacionales y las que durante siglos habían regido bajo el régimen colonial, en todo aquello en que las últimas no hubiesen sido derogadas o

Compre 27 NOV. 1980 Ramón Abel Castaño

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sustituídas por las de los Congresos de Colombia. Este orden de cosas duró hasta 1887, año en que a virtud de la Ley 57, sobre unificación de la legislación nacional, se declaró expresamente que todas las leyes españolas quedaban abolidas en el territorio de la República.

«Desde las que expidió el Congreso de 1821 hasta las del último Congreso, se han sancionado 4,480 leyes nacionales, que se encuentran en muy numerosos volúmenes de diversos formatos, todos agotados, y muchos de ellos, la mayor parte, de imposible adquisición, a tal punto que ni los Ministerios de Estado, ni la Corte Suprema de Justicia, han logrado formar sendas colecciones completas del cuerpo de leyes colombianas, y que ni los Congresos ni los particulares pueden fácilmente consultar las disposiciones que sobre los varios ramos del servicio público se han expedido en los últimos noventa años. Ni el historiador ni el jurisconsulto encuentran en dónde consultar el movimiento legislativo de la República, porque se han agotado las fuentes en que ello podía hacerse y que deberían estar al alcance de todos, o al menos de los encargados de expedir, reformar, ejecutar o aplicar el derecho positivo nacional.

«Ya en otras épocas se ha sentido la necesidad de publicar recopilaciones de las leyes de la República, que se han llevado a cabo, ordenadas por los Congresos de 1843, primero, y por los de 1850 y de 1874, después.

«En 1845, de acuerdo con lo ordenado por los Congresos de los dos años anteriores, publicó el señor don Lino de Pombo la "Recopilación de las leyes de la Nueva Granada," generalmente conocida con el nombre de "Recopilación Granadina," que comprende aquellas de las leyes expedidas de 1821 a 1844, inclusive, que estaban en vigor al publicarse la citada "Recopilación."

«Obra meritísima fue aquélla y que patentiza las altas dotes del señor Pombo, eminente servidor de la República en varias de las mejores Administraciones de la Nueva Granada. Adolece, a mi juicio, del inconveniente de que, no habiéndose insertado en aquel volumen sino las leyes vigentes en el año de su aparición, si entonces ofrecía esa ventaja para los llamados a consultarlas, al correr de los años se ha inutilizado casi por completo, pues dentro de su metódica exposición de materias—que es el mérito principal de la obra—se echan menos las leyes de aquellos años que el recopilador no incluyó en ella. Como libro de historia legislativa, el trabajo del señor Pombo ha perdido en mucha parte su mérito, por ser incompleto, no sólo en cuanto no comprende todas las leyes expedidas hasta entonces, sino porque a las que allí se insertaron se les suprimieron parcialmente los títulos, los considerandos, los artículos que estaban derogados y la fecha de la expedición.

«El Poder Ejecutivo, más tarde, encomendó al señor don José Antonio de Plaza la publicación de una obra complementaria de la anterior, que contiene las leyes de 1845 a 1850, y que lleva por título "Apéndice a la Recopilación de las leyes de la Nueva Granada." Este libro tiene la ventaja de que en él se encuentran íntegramente reproducidas todas las de aquel período, con anotaciones sobre las que total o parcialmente se hallaban derogadas.

«El Congreso de 1872 ordenó preparar una "Recopilación Colombiana" que contuviese las leyes vigentes de 1844 hasta las que expidiera el mismo Congreso de 1872. Parece que el trabajo se adelantó, pero no llegó a publicarse, por lo cual sin duda el Congreso de 1874 dispuso la publicación en un solo volumen de las leyes de 1863 en adelante, obra que lleva por título "Constitución y Leyes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los Estados Unidos de Colombia, expedidas en los años de 1863 a 1875," y ha sido la última de las recopilaciones de que atrás he hablado. Las leyes de 1876 a 1911 aparecen publicadas en volúmenes que no contienen sino las del año respectivo.

«Según dejo dicho, agotadas como están tanto las recopilaciones como los volúmenes en que sucesivamente se han editado las leyes de los últimos treinta años, es de toda necesidad proceder a imprimir una recopilación que comprenda el derecho positivo del país.

«A satisfacer esta exigencia se encamina el proyecto que he tenido el honor de someter a la consideración de la Cámara. A mi juicio, trabajos de esta índole no sólo tienen importancia desde el punto de vista de las necesidades públicas, en la vida administrativa y judicial y desde el punto de vista histórico, sino que en pueblos como el nuestro, trabajados por el espíritu de disgregación, revisten mayor importancia y trascendencia, comoquiera que tienen por objeto presentar en conjunto la obra de sus legisladores, que refleja fielmente la lucha de las escuelas, los anhelos de patriotismo y los esfuerzos de quienes han trabajado por definir y consolidar la nacionalidad. Es indispensable que los volúmenes que constituyen la labor legislativa del país, hoy casi desconocida, circulen profusamente en toda la República, porque no puede amarse aquello que se ignora, y porque tal cuerpo de leyes constituye parte valiosísima del patrimonio moral de la Nación.

«De aquí que haya sido grandemente meritoria la labor de aquellos de nuestros conciudadanos que, como los señores De Pombo y De Plaza, han llevado a cabo los trabajos mencionados, no menos que la excelente obra del doctor José María Samper, sobre el "Derecho Público Interno de Colombia," publicada en 1887, y en cierto modo

complementada por la que en 1892 publicaron los doctores José Joaquín Guerra y Manuel Antonio de Pombo, con el título de "Constituciones de Colombia," ambas muy importantes para el estudio de nuestro Derecho Constitucional. Al mismo orden de ideas pertenece el erudito libro "Datos para la Historia del Derecho Nacional," que en 1891 publicó el eminente jurisconsulto doctor Fernando Vélez, a quien tánto deben las ciencias jurídicas en Colombia.»

La ejecución de la Ley 13 de 1912 ha correspondido a la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, la cual dice sobre el particular, en su informe al Congreso de 1923:

«La Sala, apreciando bien la importancia de su cometido, y deseosa de desempeñarlo a plena satisfacción y en el menor tiempo posible, se ha consagrado a su tarea con el más decidido interés, empleando de ordinario en ella no menos de cinco horas de labor diaria, y sin ahorrar esfuerzos ni diligencias que en algún modo puedan contribuír a la plenitud y puntualidad de la obra.

«Para adquirir las diversas colecciones de leyes y de disposiciones legislativas ha acudido a la Biblioteca Nacional y a todas las particulares de que ha tenido noticia. Sea esta la ocasión de dar al ilustrado Director de aquélla, Monseñor Rudesindo López Lleras, las debidas gracias por la presteza con que ha facilitado las consultas y puesto a disposición de la Sala los volúmenes de leyes y gacetas de que a menudo ha necesitado. Muchos de los documentos que deben figurar en la recopilación sólo existen allí, que se sepa, y no pocos en ejemplares únicos, lo que ha hecho necesario tomar de ellos escrupulosas copias. Colección hay, como la de los decretos dictados por el Libertador desde fines de 1826 hasta principios de 1828, de la cual no se ha conseguido ejemplar alguno dentro de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

República. Existe uno en Leipzig, de que da noticia un catálogo de esta gran ciudad librera ("552. Bolívar Simón. Colección de los decretos expedidos por Su Excelencia el Libertador Presidente de Colombia, desde su entrada en Bogotá por noviembre de 1826, hasta su partida de Caracas en 5 de julio de 1827. En 8.°, Caracas, reimpresos por Tomás Antero, 1828"); y otro en la Biblioteca Nacional de Caracas, como pudo averiguarse por cartas y despachos telegráficos. De ella, como último recurso, se están tomando dos copias exactísimas, por encargo de la Sala (1).

«Para la ejecución de la obra codificadora se han ido formando tantos fascículos movibles de leyes cuantos son los años de la República, desde el de 1821, adhiriéndose cada una de las páginas de cada ley, con la numeración continua ya dicha, a una hoja grande de papel, a cuyo pie se han ido anotando, con paciente revisión y frecuentes cotejos, todas las referencias de unas leyes a otras, con expresión de las derogaciones y modificaciones respectivas. Al mismo paso, y como medio indispensable para verificar seguramente las referencias y para facilitar mucho a los futuros lectores la consulta de las leyes en aspectos varios y por diferentes palabras indicativas, se han ido elaborando tres índices: uno generalísimo alfabético de numeración continua, otro en que se agrupan las leyes por materias y otro a manera de catálogo movible, que relaciona y completa los anteriores. Como se ve, ni esta labor, ni la distinción y separación de materiales, entre legislati-

(1) *«Al entrar en prensa este pliego se recibe noticia telegráfica de haber sido hallado en Caracas un ejemplar de tal colección, el cual ha sido despachado por valija diplomática.»* Este ejemplar, aún no pagado a la persona que con gran generosidad y diligencia lo adquirió para enviarlo al Consejo, se halla en poder de éste, de donde debe pasar a la Biblioteca Nacional, cuando sea satisfecho su valor.

vos y ejecutivos, ni el extracto de las leyes, ni la concordancia o la oposición de unas con otras, ni la contextura de las referencias, es cosa "de cortar y pegar," como tal vez ha podido parecerle a alguno, sino obra de estudio y razonamiento.»

Desde el informe transcrito ha avanzado hasta el año de 1880, con las anotaciones, referencias e índices correspondientes, la obra de la «Codificación,» cuyo primer tomo se presenta hoy al público. Puede calcularse que el resto constará de doce a catorce más, de igual volumen, dos o tres de los cuales contendrán, también anotadas y concordadas, todas las Constituciones políticas de Colombia, junto con los actos reformatorios de ellas. Se incluirán allí mismo, con las noticias acumuladas por el Consejero doctor Ramón Correa, y como curioso antecedente, los actos orgánicos y decretos ejecutivos anteriores al año de 1821, cuya colección, acompañada de un estudio histórico, ha ofrecido al Consejo el benemérito historiador doctor Eduardo Posada.

Cumple advertir que la mayor y principal parte en esta obra corresponde a los señores doctores Miguel Abadía Méndez y Ramón Correa, y que en ella han colaborado con lucimiento los señores doctores Jorge Vélez y Fernando Restrepo Briceño.

Ha parecido útil añadir aquí, por vía de ilustración, una breve nota bibliográfica de algunas de las principales compilaciones legislativas y obras nacionales de Derecho, así público como privado, o que con él se relacionen íntimamente:

«Recopilación de leyes de la Nueva Granada.» Formada y publicada en cumplimiento de la Ley de 4 de mayo de 1843 y por comisión del Poder Ejecutivo, por Lino de Pombo, miembro del Senado. Bogotá, febrero de 1845. Imprenta de Zoilo Salazar, por Valentín Martínez.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Apéndice a la Recopilación de leyes de la Nueva Granada.» Formado y publicado de orden del Poder Ejecutivo, por José Antonio de Plaza. Bogotá, enero de 1850. Imprenta del «Neo Granadino,» por Ramón González.

«Constitución y leyes de los Estados Unidos de Colombia.» Expedidas en los años de 1863 a 1875. Dos tomos, 1875. Bogotá. Imprenta de Medardo Rivas.

«Tratado de Ciencia Constitucional,» por Cerbeleón Pinzón. Dos volúmenes. Bogotá. Impreso por Nicolás Gómez. Puente de San Francisco. 1839.

«Principios de Derecho Internacional,» por don Andrés Bello. Nueva edición ilustrada con notas por don Carlos Martínez Silva, individuo de número de la Academia Colombiana y correspondiente de la Real Española. Dos tomos: I, Estado de paz; II, Estado de guerra. Madrid, Imprenta de A. Pérez Dubrrull. 1883.

«Compendio del Código Civil en armonía con la conciencia,» por el Padre Mario Valenzuela, S. J. Bucaramanga, Tipografía de «La Voz Católica.» 1898.

«Juicio sobre la Constitución de 8 de mayo de 1863, expedida en Ríonegro,» por Cerbeleón Pinzón. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos. 1863.

«La Constitución de los Estados Unidos de Colombia según las lecciones orales de Derecho Constitucional dictadas en la Universidad Nacional,» por Juan Félix de León. Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas. 1878.

«La Reforma Política en Colombia.» Colección de artículos publicados en «La Luz» y «La Nación» de Bogotá, y «El Porvenir» y «El Impulso» de Cartagena, de 1878 a 1888, por Rafael Núñez, Presidente de la República de Colombia, miembro de la Academia Colombiana de la Lengua y correspondiente de la Española, etc. Tercera edición, Bogotá, 1888. Imprenta de «La Luz,» Marco Aurelio Gómez, Director.

«Lecciones de Filosofía Social y Ciencias de la Legislación,» por Juan Buenaventura Ortiz, presbítero. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1880.

«Compilación de las disposiciones legislativas y ejecutivas vigentes sobre territorios nacionales,» formada de orden del Gobierno General por Joaquín Esguerra O. Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas. 1876.

«Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías.» Edición oficial. Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas. 1884.

«Derecho Público Interno de Colombia.» Historia crítica del Derecho Constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886, por José María Samper, individuo correspondiente de la Real Academia Española y de número de la Colombiana, etc. Historia, Comentarios. Dos tomos. Bogotá, 1886. Imprenta de «La Luz.»

«La Iglesia y el Estado en Colombia,» por Juan Pablo Restrepo (1881). Londres. Publicado por Emiliano Isaza. 1885.

«Datos para la Historia del Derecho Nacional,» por Fernando Vélez, con un prólogo de don Julián Cock Báyer y don Lisandro Restrepo. Medellín, Imprenta del Departamento. 1891.

«Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías e instrucciones y formularios para su adquisición.» Aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Fomento. Bogotá, Imprenta Eléctrica. 1907.

«Guía para denunciar baldíos y arrendamiento de bosques nacionales,» por Vicente Olarte Camacho. Tercera edición. Bogotá, Imprenta Eléctrica. 1913.

«Resguardos de Indígenas. Informes de Comisiones, exposición de motivos y Ley 104 de 1919, "por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo."

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"Explotación de bosques nacionales." Ley 119 de 1919, Decreto ejecutivo número 272 de 1920 y póliza general para los contratos de arrendamiento de bosques nacionales. Bogotá, Imprenta Nacional. 1920.

«Estudio sobre legislación para indígenas en materia de resguardos y adjudicación de tierras,» por Ramón Correa, Consejero de Estado. (Archivo del Consejo, para publicarse en los «Anales» de la corporación).

«Constituciones de Colombia.» Recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica por Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra. Segunda edición. Bogotá, Imprenta de «La Luz,» 1911.

«Apuntamientos de Derecho Constitucional,» por José Vicente Concha. Librería Americana. Bogotá, 1912.

«La Reforma Administrativa en Colombia,» por el doctor Antonio José Uribe. Bogotá, Librería Colombiana, 1917.

«Tratado de Derecho Civil Colombiano,» por Edmond Champeau y Antonio José Uribe. Tomo primero (único publicado). París, Librería L. Larousse. 1899.

«Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano,» por Fernando Vélez. Nueve tomos. 1908. Medellín. Editor, Carlos A. Molina. Imprenta del Departamento.

«Código de Instrucción Pública de Colombia.» Contiene todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia, concordadas y anotadas por Pedro María Carreño. Bogotá, Imprenta Nanal. 1911.

«Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886 y Debates del Proyecto en el Consejo Nacional Constituyente.» Bogotá, Librería Americana. 1913.

«Nociones de Derecho Eclesiástico, por José Alejandro Bermúdez y José Vicente Castro Silva. Bogotá, 1919. Casa Editorial de Arboleda y Valencia.

«Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia,» publicados bajo la dirección de Antonio José Uribe. Cinco tomos. Bogotá. 1900 a 1914. Imprenta Nacional.

«Anales de la Comisión Legislativa,» publicados bajo la dirección de Antonio José Uribe. Edición oficial. Bogotá, Imprenta Nacional, 1910.

«Tratado de Derecho Penal y Comentarios al Código Penal Colombiano,» por José Vicente Concha. Sexta edición. Librería Americana. Bogotá (un tomo). 1896.

«Derecho Usual,» por Eduardo Rodríguez Piñeres. Sexta edición. Bogotá, Librería Americana. 1924.

«Curso de Derecho Civil Español, concordado con las legislaciones romana y colombiana,» por Eduardo Rodríguez Piñeres. Bogotá. «Aguila Negra Editorial.» 1915.

«Curso Elemental de Derecho Civil Colombiano,» por Eduardo Rodríguez Piñeres. Tomos I, II y III. Bogotá. Librería Americana, 1919.

«Lecciones elementales de Derecho Civil Colombiano,» por Nicasio Anzola. Cursos 1.º, 2.º y 3º (tres tomos). Bogotá, 1918. Casa Editorial de Arboleda y Valencia.

«Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías» (sin nombre de autor). Bogotá, Imprenta de Vapor. 1899.

«Guía para obtener la adjudicación de baldíos y el arrendamiento de bosques nacionales,» por Eduardo Rodríguez Piñeres. Bogotá, Librería Americana. 1913.

«Prontuario sobre régimen aduanero y tarifa de aduanas de la República de Colombia,» por el doctor Samuel Bernal. Segunda edición. J. V. Mogollón y Compañía, editores. Bogotá. Imprenta de «La Luz.» 1924. (Un tomo).

«Apuntaciones sobre las primeras misiones diplomáticas de Colombia» (primero y segundo períodos 1809, 1819, 1830), por Pedro A. Zubieta. (Un tomo). Bogotá, Imprenta Nacional. 1924.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Compilación electoral.» Nueva edición dirigida por el doctor Pablo Emilio Jurado O. Bogotá, Imprenta Nacional. 1923.

«Elementos de Hacienda Pública,» por Clímaco Calderón. Bogotá, Imprenta de «La Luz.» 1911.

«Derecho Internacional Privado,» por Julián Restrepo Hernández. Bogotá, Imprenta de «La Luz.» 1914.

«Nociones de Derecho Público Interno,» calcadas sobre la Constitución de Colombia. Por Arcesio Aragón. Popayán. 1923. Imprenta del Departamento.

Debe hacerse mención de las diversas codificaciones y ediciones de los Códigos Civil y Judicial, con comentarios y citas de concordancias legales, por el doctor Manuel José Angarita; como también de las Revistas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Sociedad Jurídica de la Universidad.

El suscrito adelanta y publicará en breve, por separado y por su propia cuenta, ya que incluírlo aquí pudiera parecer abusivo y abultara demasiado este volumen, un estudio sobre legislación española en América, la que es necesario antecedente de la nuéstra. Anótese como lamentable la supresión en algunas Facultades universitarias del curso de *Derecho español*, tan importante desde los puntos de vista literario, histórico, jurídico y político internacional, y en el que se formaron los más ilustres próceres y jurisconsultos de Colombia.

José Joaquín Casas,
Presidente del Consejo de Estado.

Bogotá, julio de 1924.

CODIFICACION NACIONAL

Año de 1821

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1

DECRETO

(14 DE MAYO)

sobre dietas de los diputados.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º La necesidad urgente que hay de proporcionar recursos para la subsistencia de los diputados, especialmente cuando han venido de tan largas distancias, algunos sin haber recibido habilitación para su viaje, y la mayor parte contando ya cinco meses de haberse separado de sus casas;

2.º Que aunque por el Congreso de Venezuela está señalada la cuota de diez pesos diarios, el Tesoro exhausto y las atenciones de la milicia no permiten que se haga efectiva esta asignación, ni aun en los términos que lo son otras;

3.º Que sus miembros desean dar un ejemplo de moderación reduciéndose al mínimum posible, sin perjuicio de que después, si quisieren, reclamen íntegramente la asignación en los términos indicados en la ley;

4.º Que como estos son gastos comunes ordinarios, deben erogarse asímismo de los fondos comunes ordinarios y preexistentes:

Ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º La asignación alimenticia en dinero efectivo de los diputados al Congreso queda reducida a tres pesos diarios, que les serán satisfechos desde el día de la instalación del Congreso.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo tendrá anticipadamente todos los meses a disposición de la persona que se señalare por el Presidente del Congreso, la cantidad bastante para el pago de estas asignaciones.

Artículo 3.º Tendrálo entendido el Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, mayo 12 de 1821—11.º

El Presidente del Congreso, doctor FÉLIX RESTREPO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de mayo de 1821.

Ejecútese.

ANTONIO NARIÑO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro, PEDRO GUAL.

2

DECRETO

(29 DE MAYO)

para que informe el Poder Ejecutivo sobre el estado y alteraciones de la Hacienda Nacional, mejoras que convengan y presupuestos de los gastos civiles y militares.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que uno de los objetos que ha debido llamar y ha llamado su primera atención, es el de la Hacienda Nacional;

2.° Que sin un conocimiento, por una parte, del pie en que estén sus diversas rentas, y por otra, de la lista civil y militar y demás gastos, no puede meditar las correspondientes mejoras, ni calcular hasta qué punto sea necesario gravar a los pueblos con otros arbitrios extraordinarios;

3.° Que aun cuando este Cuerpo no hubiese de permanecer el tiempo bastante para consagrarse por sí mismo a tan difícil y complicado trabajo, debe por lo menos promover el acopio de todos los presupuestos y materiales bastantes, para pasarlos al Cuerpo Legislativo que haya de quedar, el cual despache este importante negocio con la preferencia que demandan los intereses y necesidades de la Patria:

Ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo único. Que el Poder Ejecutivo informe con la posible brevedad:

1.° Cuál ha sido en los dos últimos años el producto de cada una de las rentas ordinarias de Cundinamarca y Venezuela.

2.° Si se han suprimido algunas de las establecidas por el antiguo Gobierno o qué variaciones hayan sufrido las existentes, tanto en el sistema de su administración y recaudación, como en su cuota; acompañando cualesquiera providencias o reglamentos que se hayan dictado haciendo estas declaraciones.

3.° Qué contribuciones, donativos y otros repartimientos extraordinarios han sido impuestos; y a cuánto han montado sus productos.

4.° A cuánto ascienda el total de los bienes nacionales, adquiridos por secuestro y confiscación, o por otras causas, con especificación de los que sean consistentes en muebles, y de los que en raíces; cómo se administran, y utilidades que producen.

5.° Que acompañe listas del número de empleos militares y civiles que hay en la República, y de la fuerza a que ascienden las diferentes Divisiones del Ejército, con expresión del sueldo asignado a cada plaza, y lo que se paga de contado.

6.° Que acompañe también una razón de los gastos hechos, y el presupuesto de los que es necesario hacer.

7.° Que exprese las existencias que haya en los fondos públicos; y

8.° Ultimamente, que exponga o acompañe los proyectos o planes que juzgue convenientes para mejorar los ramos establecidos, suprimir alguno, o establecer otro nuevo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 28 de mayo de 1821—11.° de la independencia.

El Presidente del Congreso, ALEJANDRO OSORIO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA — El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

Palacio del Gobierno, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 29 de mayo de 1821—11.°

Ejecútese.

ANTONIO NARIÑO—Por Su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

3

DECRETO

(27 DE JUNIO)

sobre indulto a varios delincuentes.

El Congreso General de Colombia,

deseando señalar con un rasgo de la piedad soberana la época venturosa en que se ha verificado su instalación, tan deseada de los buenos, y consolidádose la unión de Venezuela y la antigua Nueva Granada, que en adelante deben formar una sola República, feliz por la sabiduría de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sus leyes constitutivas, poderosa por sus riquezas e inmensos recursos, respetable por sus virtudes y por el valor y constancia que la han conducido a la altura en que hoy se presenta al universo; y considerando que no puede gozar completamente de la dicha que le prepara este suceso memorable, sin aliviar antes en cuanto lo permitan las leyes, la política y la situación de la República, la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes; ha venido en conceder, como por el presente concede, un indulto general a los delincuentes que sean capaces de él y que puedan gozarlo, sin que resulte perjuicio de tercero ni a la causa pública, a fin de poner nuevamente en el camino del honor y de la virtud a todos aquellos que por la debilidad de la naturaleza humana, por falta de luces y por consecuencia de las disensiones civiles hayan sido y estén todavía extraviados de él.

En consecuencia ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Gozan de este indulto todos los presos que se hallen en las cárceles de la República, siempre que no hayan cometido los delitos de homicidio voluntario, falsificación de moneda, mala versación de caudales públicos, rapto, hurto calificado o simple, incendio, bestialidad, sodomía y desafío.

Artículo 2.° Son también exceptuados de la gracia los conspiradores contra la República, sin perjuicio de lo acordado en el artículo 7.° del Tratado de regularización de la guerra (1).

Artículo 3.° Este indulto es extensivo a los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, procesados o no procesados, que en el término de seis meses, si se hallan fuera de Colombia, y en el de cuatro, si existen en el territorio de la República, se presenten a cualesquiera justicias, para que dando éstas cuenta a los tribunales en donde penda su causa, se proceda a la declaración de la gracia.

Artículo 4.° Sólo son comprendidos en el indulto, bajo las excepciones del artículo 1.°, los delitos cometidos antes de su publicación, y de ningún modo los posteriores.

---

(1) El artículo a que se hace referencia es el siguiente:

«Artículo 7º Originándose esta guerra de la diferencia de opiniones, hallándose con vínculos y relaciones muy estrechos los individuos que han combatido encarnizadamente por las dos causas, deseando economizar la sangre cuanto sea posible, se establece que los militares o empleados que habiendo antes servido a cualquiera de los dos Gobiernos, hayan desertado de sus banderas y se aprehendan bajo las del otro, no puedan ser castigados con pena capital. Lo mismo se entenderá con respecto a los conspiradores y desafectos de una y otra parte.»

Artículo 5.° Gozan también del referido indulto los reos no sólo sentenciados, sino también rematados, aunque estén en camino para su destino, con tal que no estén ya sufriendo su condena, y que no lo hayan sido por los delitos exceptuados en los artículos 1.° y 2.°

Artículo 6.° El término de la perpetración de los delitos y el que se señala a los fugitivos y ausentes, debe contarse hasta y desde el día de la publicación en la capital de la República, de las vicepresidencias, gobiernos y comandancias generales.

Artículo 7.° El indulto es también extensivo a los desertores de los ejércitos, escuadras, fuerzas sutiles y apostaderos, con tal que se presenten en los términos señalados en el artículo 3.° y que la deserción se haya consumado antes de la publicación de esta gracia en las capitales referidas, en el Cuartel General en Jefe y en el Divisionario más inmediato.

Artículo 8.° Los desertores que se acojan al indulto en los términos y con las condiciones expresadas, quedan libres de toda pena, pero no de continuar en el servicio.

Artículo 9.° Los desertores deben presentarse a cualquier oficial comandante de destacamento, de cuerpo, de plaza o de ejército que resida en el pueblo en que se hallen o en el más inmediato; y en el caso de gran distancia podrán hacerlo a cualquier juez ordinario o pedáneo, quienes darán cuenta a los jefes respectivos para que se aplique la gracia por quien corresponda, con arreglo a las leyes existentes.

Artículo 10. Los esclavos destinados al servicio de las armas que hayan cometido el delito de deserción, si se hallaren en las provincias en donde residen sus antiguos amos, gozarán de este indulto si se acogen a él, como los demás desertores; y una vez que les sea aplicada la gracia elegirán uno de los dos extremos, o el de volver a su antigua esclavitud o el de continuar en el servicio de las armas.

Artículo 11. En fin, el indulto comprende también a los enemigos de la independencia que, estando en el territorio de la República, se presentaren a jurar fidelidad al Gobierno; a los cuales se concederá pasaporte, si lo pidieren, para salir de él dentro de un término perentorio y proporcionado.

Artículo 12. Comuníquese al Gobierno para su publicación y puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 25 de junio de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 27 de junio de 1821.

Cúmplase, publíquese y comuníquese a quienes corresponda.

NARIÑO—Por Su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

4

RESOLUCION

(30 DE JUNIO)

sobre las formalidades que deben practicarse para la erección de villas.

El Congreso General de Colombia,

habiendo tomado en consideración la solicitud de Enrique Puyana que hace a nombre de los vecinos de Bucaramanga, en la Provincia de Pamplona, pidiendo se restituya a aquella parroquia el título de villa que en la primera época de la República obtuvo, acordó que se oyese sobre el particular el informe de una comisión de sus miembros; la cual, habiéndosele pasado el expediente, lo evacuó en los términos siguientes:

«La Comisión de Legislación ha visto la solicitud que el ciudadano Enrique Puyana hace con poder de algunos vecinos de Bucaramanga, en la que pide se restituya a aquella parroquia el título de villa que le concedió el Gobierno Provincial de Pamplona, en la primera época de la República. Para esforzar su petición justifica con documentos el patriotismo de aquel vecindario, y los relevantes servicios que ha hecho a la Patria.

«El erigir nuevas villas o ciudades es materia delicada y de mucha importancia, en la que juzga la Comisión que Vuestra Majestad debe proceder con grande tino y circunspección. Por tanto, hallándose informe y desnuda de los documentos necesarios la solicitud de los vecinos de Bucaramanga, la Comisión es de sentir que se pase al Poder Ejecutivo para que mande se practiquen las diligencias siguientes:

«1.ª Sobre la necesidad y utilidad pública de que se erija la nueva villa de Bucaramanga.

«2.ª Qué propios pueden asignársele.

«3.ª Cuál es su población, y la de los lugares que deben componer aquel cantón capitular.

«4.ª Cuáles son los límites que han de fijarse.

«Fuera de esto, debe oírse el informe del Cabildo de quien dependía Bucaramanga y del Gobernador de la provincia, agregándose las resoluciones que se citan del Vicepresidente de Cundinamarca y del Libertador Presidente. El expediente no se elevará a Vuestra Majestad hasta que a juicio del Poder Ejecutivo no se halle en estado de resolverse definitivamente.»

Y enterado el Congreso de la anterior exposición resolvió en consecuencia lo que sigue:

Se aprueba el dictamen o informe de la Comisión de Legislación.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 30 de junio de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

5

LEY (1)

(4 DE JULIO)

sobre exención de derechos a la importación de fusiles y plomo, y rebaja de ellos a la de las mercaderías que se introdujeren juntamente.

El Congreso General de Colombia,

con el objeto de aumentar los ejércitos de la República, de armarlos convenientemente, y de adquirir las armas y municiones necesarias con la mayor economía, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Todos los fusiles que se introduzcan por los puertos de la República, igualmente que el plomo, son libres de todo derecho.

Artículo 2.° Toda cantidad de mercancías de un valor igual al de los fusiles y plomo introducidos en los mismos buques, pagarán un 5 por 100 menos de los derechos que actualmente se cobran en las aduanas: las mercancías que excedan al valor igual de los fusiles no tendrán aquella rebaja.

Artículo 3.° Para que las mercancías gocen de esta gracia es necesario que los fusiles que las acompañen sean de recibo por su calidad superior; y así, a la liquidación de los derechos precederá el reconocimiento dispuesto por el jefe militar de la plaza en que se introduzcan.

---

(1) Esta ley fue íntegramente derogada y sustituída por la de 28 de marzo de 1825, número 218 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.º Los fusiles que resulten de recibo serán pagados fielmente con los mismos derechos que causare cada negociación, y en caso de que no vengan acompañados de otras mercancías, con cualesquiera otros fondos, de manera que jamás se retarde el pago más de cuatro meses, a menos que el introductor no se convenga voluntariamente en un plazo más largo.

Artículo 5.º Comuníquese al Gobierno para su publicación y debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, a 26 de junio de 1821—11.º

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario, julio 4 de 1821.

Cúmplase, publíquese y comuníquese a quienes corresponda.

ANTONIO NARIÑO—Por Su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

6

DECRETO

(4 DE JULIO)

sobre formación de un ejército de reserva y exacción de un empréstito hipotecando las rentas nacionales.

El Congreso General de Colombia,

oída la exposición que en 15 de mayo de este año hace el General Vicepresidente de Cundinamarca del estado militar del Departamento y de la necesidad de nuevos, extraordinarios y prontos fondos para sostener el Cuerpo de reserva que debe organizar, según las órdenes del Gobierno, para terminar en poco tiempo una guerra que prolongándose más asolaría el país, y

CONSIDERANDO

Que pueblos que han sentido por más de tres años el peso de un despotismo vengativo y suspicaz, el que con tánta gloria han alejado después, haciendo para ello sacrificios heroicos de todos géneros, no pueden ni deben negarse a continuarlos para concluír felizmente su misma obra y no exponerse a caer en el cautiverio, que si cabe, sería más

bárbaro y feroz; y recordando que todos los hijos de Colombia son defensores natos de la Patria, obligados a tomar las armas cuando sean requeridos por el Gobierno, y que además es un deber sagrado de todos concurrir con sus facultades para que tenga efecto la defensa de la República y el establecimiento de su independencia y libertad, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º En el Departamento de Cundinamarca se levantará un cuerpo de reserva de ocho a diez mil hombres, cuyo alistamiento, organización, instrucción y disciplina, dispondrá su Vicepresidente en cumplimiento de las órdenes del Libertador Presidente, a las cuales en nada se deroga, conformándose a los reglamentos que se hayan expedido sobre la materia; y para cuya ejecución el mismo Vicepresidente tomará las más seguras precauciones a fin de que se guarde la debida proporción con la población respectiva de cada provincia, sin dar lugar a las quejas que siempre produce la desigualdad.

Artículo 2.º Como esta masa de tropas aumenta considerablemente los gastos de la lista militar, sin que alcancen a cubrirlos las rentas ordinarias ni los productos de los impuestos establecidos, mientras se hace el arreglo general y uniforme en el ramo de Hacienda, el mismo Vicepresidente abrirá y llevará a efecto, a la mayor brevedad, en su Departamento, un empréstito forzoso de doscientos mil pesos, que serán fielmente pagados en las aduanas y tesorerías en el término y modo que se dispone en el presente decreto.

Artículo 3.º A cada prestamista se dará carta de crédito de la cantidad con que contribuya.

Artículo 4.º Estas cartas de crédito pueden endosarse y girar en el tráfico interior, y se admitirán en pago en todas las tesorerías nacionales.

Artículo 5.º Los pagos se harán en ellas, sin necesidad de una orden especial, por cuartas partes; y comenzarán a verificarse cumplidos los primeros seis meses contados desde las fechas de las respectivas cartas.

Artículo 6.º Los prestamistas serán indemnizados con el interés de medio por ciento al mes, el cual les será pagado con las partes respectivas del capital en el tiempo y períodos de aquél.

Artículo 7.º Para facilitar estos pagos se darán a cada prestamista cuatro cartas de crédito, todas de una misma fecha, y pagaderas la primera al vencimiento de los seis primeros meses, la segunda a los doce, la tercera a los diez y ocho, y la cuarta a los veinticuatro.

Artículo 8.º Al pagarse en las oficinas respectivas cada cuarta parte se pagará también el interés del total vencido en cada plazo; y para este

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

efecto en cada carta se expresará también la suma del interés pagadero al fin de cada período.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga que se ejecute y tenga su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, a 30 de junio de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 4 de julio de 1821.

Cúmplase, publíquese y comuníquese a quienes corresponda.

ANTONIO NARIÑO—Por Su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

7

DECRETO

(4 DE JULIO)

sobre emisión de doscientos mil pesos en libranzas contra las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

El Congreso General de Colombia,

deseando proveer de medios y arbitrios con que pueda equiparse y socorrerse el ejército de reserva que debe levantarse en el Departamento de Cundinamarca para terminar felizmente la guerra que con tánta obstinación sostiene el Gobierno español contra la República, mientras puede hacer el arreglo de la Hacienda Nacional, acordando los impuestos más productivos, menos gravosos y de más cómoda exacción, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se emitirán por el Vicepresidente de Cundinamarca doscientos mil pesos en libranzas de seis, doce, diez y ocho y veinticuatro pesos contra las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

Artículo 2.° Estas libranzas serán numeradas y precavidas contra todo fraude y falsificación.

Artículo 3.° Las libranzas serán firmadas por el Vicepresidente de Cundinamarca y por el Superintendente General de Hacienda, e intervenidas por los Ministros del Tesoro de Bogotá; y la fórmula sera ésta: *Páguense en las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa seis pesos de sal al que presentare ésta* (lo mismo las de los otros valores).

Artículo 4.° Estas libranzas serán admitidas en dichas salinas con preferencia a la moneda preciosa; y sus respectivos administradores serán responsables de cualquiera contravención a lo dispuesto.

Artículo 5.° Las libranzas serán admitidas en toda clase de contratos como moneda preciosa.

Artículo 6.° Ellas se admitirán también en pago de deudas y derechos en las oficinas de la República.

Artículo 7.° Con las mismas podrán pagarse los sueldos de los empleados que no estén a más de dos días de distancia de Bogotá, para que puedan hacerlas efectivas sin dificultad.

Artículo 8.° Todo el que resistiere admitirlas en pago de sueldos, deudas, o como precio de las ventas, será castigado irremisiblemente por la primera vez con la pena del duplo; por la segunda, con la del cuádruplo, y por la tercera, con la misma y la de destierro por un año.

Artículo 9.° Cuando todas las libranzas hayan sido pagadas en las salinas, de donde se enterarán en las cajas del Tesoro Nacional, quedan naturalmente amortizadas, y no podrán circular nuevamente sino por otra ley del Congreso.

Comuníquese al Gobierno para que disponga su pronta y puntual ejecución.

Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, a 30 de junio de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ BARRETO. El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, julio 4 de 1821.

Cúmplase, publíquese, y comuníquese a quienes corresponda.

ANTONIO NARIÑO—Por su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8

LEY (1)

(21 DE JULIO)

sobre la libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el último Congreso de Venezuela recomendó muy vivamente al de Colombia, que tomase en consideración la suerte de los esclavos que existen en el territorio de la República ;

2.° Que siguiendo los principios eternos de la razón, de la justicia y de la más sana política, no puede existir un gobierno republicano verdaderamente justo y filantrópico, si no trata de aliviar en todas las clases a la humanidad degradada y afligida;

3.° En fin, que un objeto de tan grande trascendencia para la República se debe realizar extinguiendo gradualmente la esclavitud; de modo que sin comprometer la tranquilidad pública, ni vulnerar los derechos que verdaderamente tengán los propietarios, se consiga el que dentro de un corto número de años sean libres todos los habitantes de Colombia,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el día de la publicación de esta ley en las capitales de provincia, y como tales se inscribirán sus nombres en los registros cívicos de las municipalidades y en los libros parroquiales.

Artículo 2.° Los dueños de esclavas tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar a los hijos de éstas, que nazcan desde el día de la publicación de la ley; pero ellos, en recompensa, deberán indemnizar a los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza con sus obras y servicios, que les prestarán hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Artículo 3.° Si antes de cumplir la edad señalada quisieren los padres, los parientes u otros extraños sacar al niño o joven, hijo de esclava, del poder del amo de su madre, pagarán a éste lo que regule justo

(1) Véase el artículo 18 de la ley de 29 de mayo de 1842, número 1376 de orden; el artículo 13 de la ley de 21 de mayo de 1851, número 2071 de orden, y el artículo 1º de la ley de 17 de abril de 1852, número 2129 de orden, y también la ley de 18 de febrero de 1825, número 205 de orden.

por los alimentos que le ha suministrado, lo que se verificará por un avenimiento particular o por el prudente arbitrio del juez.

Artículo 4.° Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho años salgan los jóvenes del poder de los amos de sus madres, será una obligación de éstos el informar a la junta de que se hablará después, sobre la conducta y procedimientos de los expresados jóvenes, a fin de que promueva con el Gobierno el que se les destine a oficios y profesiones útiles.

Artículo 5.° Ningunos esclavos podrán venderse para fuera de la provincia en que se hallen, separándose los hijos de los padres; esta prohibición sólo subsistirá hasta que los hijos lleguen a los años de la pubertad.

Artículo 6.° Se prohibe absolutamente la venta de esclavos para fuera del territorio de Colombia, lo mismo que su extracción con igual objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposición estará obligado a restituír dentro de cuatro meses los esclavos extraídos, los que por el mismo hecho quedarán libres. En caso de no verificarse la restitución, el infractor pagará la multa de quinientos pesos por cada esclavo, los que se aplican para los fondos de manumisión (1).

Artículo 7.° Se prohibe la introducción de esclavos de cualquiera manera que se haga; prohibiéndose asímismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico más de un esclavo, el cual no podrá enajenarse en el país, y a su arribo a los puertos de Colombia se hará entender al introductor la obligación de reexportarlo en que queda constituído, dando para ello las seguridades convenientes. Los esclavos introducidos contra la prohibición de esta ley, serán por el mismo hecho libres (2).

Artículo 8.° Se establecerá un fondo para la manumisión de esclavos, compuesto: 1.°, de un 3 por 100 con que se grava, para tan piadoso objeto, el quinto de los bienes de los que mueren, dejando descendientes legítimos; 2.°, de un 3 por 100 con que también se grava el tercio de los bienes de los que mueren, dejando ascendientes legítimos; 3.°, del 3 por 100 del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales; 4.°, en fin, del 10 por 100 que pagará el total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños.

Artículo 9.° Para colectar estos fondos se establecerá en cada cabeza de cantón una junta llamada de manumisión, compuesta del primer juez

(1) Derogado por el artículo 4.° de la ley de 22 de junio de 1843, número 1479 de orden.

(2) Reformado por el artículo 1º de la ley de 28 de abril de 1847, numero 1739 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del lugar, del vicario foráneo eclesiástico, si lo hubiere, y por su falta, del cura, de dos vecinos y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia (1).

Artículo 10. Formadas las juntas, elegirán un comisionado en cada parroquia para que llevando listas de los que mueren y de las herencias que dejan, se cobre con la mayor brevedad y exactitud el impuesto de manumisión de esclavos, de que se hará cargo el tesorero con la debida cuenta y razón, para darla a su tiempo a quien corresponda.

Artículo 11. Los tesoreros de los fondos de manumisión presentarán anualmente sus cuentas a los ministros principales del tesoro de la provincia; en donde no los haya, lo verificarán a los ministros principales de la más inmediata, pero las fenecerá el gobernador de la provincia en donde tuvieren su origen.

Artículo 12. Anualmente en los días 25, 26 y 27 de diciembre, destinados a las fiestas nacionales, la junta de manumisión de cada distrito libertará los esclavos que pueda con los fondos existentes. Su valor se satisfará a los amos a justa tasación de peritos, escogiéndose para la manumisión los más honrados e industriosos.

Artículo 13. Cuando no haya esclavos en el cantón o provincia, los fondos se destinarán por el jefe del departamento a la manumisión de los esclavos de otra provincia; si no los hubiere en todo el departamento, el Presidente de la República designará los esclavos que deban manumitirse con aquellos fondos.

Artículo 14. La contribución de que habla el artículo 8.° quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio de la República; y ninguna autoridad podrá aplicar a otro destino la menor porción de su producto.

Artículo 15. Se declaran perpetua e irrevocablemente libres todos los esclavos y partos de esclavas que habiendo obtenido su libertad en fuerza de leyes y decretos de los diferentes gobiernos republicanos, fueron después reducidos nuevamente a la esclavitud por el gobierno español. Los jueces respectivos declararán la libertad, acreditándose debidamente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Palacio del Congreso General de Colombia, a 19 de julio de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ MANUEL RESTREPO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

---

(1) Derogado. Ley de 25 de junio de 1842, número 1402 de orden.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 21 de julio de 1821—11.°

Publíquese y ejecútese en esta villa, y para que se haga lo mismo en todos los pueblos de la República, comuníquese a los Vicepresidentes de los Departamentos.

CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

9

DECRETO

(22 DE JULIO)

sobre los confinados por medidas de seguridad pública.

El Congreso General de Colombia,

teniendo en consideración la solicitud de Teresa Pinzón, vecina de la ciudad de Tunja y confinada en la de Pore, por disposición del Gobernador de aquella provincia, sobre que se le indultase de la pena que sufría, por no haber sido oída ni juzgada legalmente; informado además de que otras personas podían hallarse en igual caso, pues que las circunstancias difíciles en que se ha visto la Nación han obligado a muchos funcionarios a tomar estas providencias extraordinarias y puramente económicas, acordó la resolución siguiente:

Dígase al Poder Ejecutivo que sin detrimento de la seguridad pública alivie la suerte de las personas que en virtud de las circunstancias urgentes fueron confinadas o desterradas sin juicio formal; permitiéndoles según tenga por conveniente, bien restituírse a sus domicilios, o bien trasladarse a lugares más cómodos e inmediatos a aquellos en donde residen sus familias: exigiéndoles si lo juzgare oportuno, fianzas o cauciones; y oyéndose en justicia a las que quieran manifestar su inocencia.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, a 21 de julio de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ MANUEL RESTREPO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 22 de julio de 1821—11.°

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

10

DECRETO

(23 DE JULIO)

sobre que cese el abuso de exigir derechos por pasaportes.

El Congreso General de Colombia,

enterado de la consulta que hace el Vicepresidente de la República sobre el abuso que se ha introducido en algunas provincias, de exigir los gobernadores el derecho de dos pesos por los pasaportes que conceden, bien para ultramar, o bien para otras provincias; ha acordado lo siguiente:

Expresando el Poder Ejecutivo que no hay ley que autorice a los gobernadores para exigir el derecho de los dos pesos por razón de pasaportes, tomará las providencias oportunas y que sean de su resorte, para que en las provincias donde haya el abuso indicado, cese inmediatamente, a fin de que los ciudadanos dejen de sufrir aquel gravamen; y que se imprima y publique este decreto para que llegue a noticia de todos.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 22 de julio de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ MANUEL RESTREPO - El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 23 de julio de 1821—11.°

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

11

DECRETO

(23 DE JULIO)

sobre gracias y honores a los vencedores en la batalla de Carabobo.

El Congreso General de la República de Colombia,

instruído por el Libertador Presidente de la inmortal victoria que en el día 24 de junio próximo pasado obtuvo el ejército bajo su mando sobre las fuerzas reunidas del enemigo en los campos de Carabobo, y teniendo en consideración:

1.° Que por esta batalla ha dejado de existir el único ejército en que el enemigo tenía fincadas todas sus esperanzas en Venezuela.

2.° Que la por siempre memorable jornada de Carabobo, restituyendo al seno de la patria una de sus más preciosas porciones, ha consolidado igualmente la existencia de esta nueva República.

3.° Que tan glorioso combate es merecedor de agradecido recuerdo y eterna alabanza, tanto por la pericia y acierto del General en Jefe que lo dirigió, como por las heroicas proezas y rasgos de valor personal con que en él se distinguieron los bravos de Colombia.

4.° En fin, que es un deber de justicia presentar a sus ilustres defensores los sentimientos de gratitud nacional, así como también pagar el tributo de dolor a los que con su muerte dieron honor y vida a la Patria.

Ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Los honores del triunfo al General SIMÓN BOLÍVAR y al ejército vencedor bajo sus órdenes.

2.° No pudiendo verificarse en la capital de la República, tendrán lugar en la ciudad de Caracas, quedando a cargo de sus autoridades, y particularmente de su ilustre Ayuntamiento, acordar las disposiciones necesarias a fin de que haga esta manifestación nacional, con la pompa y dignidad posibles.

3.° En todos los pueblos de Colombia y Divisiones de los ejércitos, se consagrará un día a regocijos públicos, en honor de la victoria de Carabobo.

4.° El día siguiente a esta solemnidad se celebrarán funerales en los mismos pueblos y Divisiones, en memoria de los valientes que fenecieron combatiendo.

5.° Para recordar a la posteridad la gloria de este día se levantará una columna ática en el campo de Carabobo. El primer frente llevará esta inscripción:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DÍA 24 DE JUNIO DEL AÑO 11.°
SIMON BOLIVAR VENCEDOR
ASEGURÓ LA EXISTENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se hará después mención del Estado Mayor General. En los otros tres frentes se inscribirán por su orden los nombres de los generales de las tres Divisiones de que se componía el ejército, y los nombres de los regimientos y batallones de cada una, con los de sus respectivos comandantes.

6.° En el lado de la base que corresponde al frente de la segunda División se verá grabado:

EL GENERAL MANUEL CEDEÑO, HONOR DE LOS
BRAVOS DE COLOMBIA
MURIÓ VENCIENDO EN CARABOBO.
NINGUNO MÁS VALIENTE QUE ÉL.
NINGUNO MÁS OBEDIENTE AL GOBIERNO.

En el lado de la base, que corresponde al frente de la tercera División, se leerá:

EL INTRÉPIDO JOVEN GENERAL AMBROSIO PLAZA
ANIMADO DE UN HEROÍSMO EMINENTE
SE PRECIPITÓ SOBRE UN BATALLÓN ENEMIGO.
COLOMBIA LLORA SU MUERTE

7.° Se colocará en un lugar distinguido de los salones del Senado y Cámara de Representantes el retrato del General Simón Bolívar, con la siguiente inscripción:

SIMON BOLIVAR
LIBERTADOR DE COLOMBIA

8.° Se concede al bizarro General José Antonio Páez el empleo de General en Jefe, que por su extraordinario valor y virtudes militares le ofreció el Libertador, a nombre del Congreso, en el mismo campo de batalla.

9.° Todos los individuos del Ejército vencedor en aquella jornada, llevarán en el brazo izquierdo un escudo amarillo, orlado con una corona de laurel, con este mote:

VENCEDOR EN CARABOBO, AÑO 11.°

10. El Libertador además presentará muy especialmente, a nombre del Congreso, el testimonio de agradecimiento nacional al esforzado Batallón británico que pudo aún distinguirse entre tántos valientes, y sufrió

la pérdida lamentable de muchos de sus dignos oficiales, contribuyendo de esta suerte a la gloria y existencia de su patria adoptiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento en todas sus partes.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 20 de julio de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ MANUEL RESTREPO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 23 de julio de 1821—11.°

Ejecútese, publíquese y comuníquese a quienes corresponda.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

—

12

LEY (1)

(6 DE AGOSTO)

sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de conventos menores.

El Congreso General de la República de Colombia,

deseoso de promover la instrucción pública, como uno de los medios más poderosos y seguros para consolidar la libertad e independencia, y considerando:

1.° Que por varias disposiciones antiguas, tanto pontificias como de los Reyes de España, estaba prohibida la subsistencia de los conventos de regulares, en que no hubiera por lo menos ocho religiosos.

2.° Que estas disposiciones tuvieron por objeto el que la disciplina regular no se relajase, como ordinariamente sucede en los pequeños conventos en que no hay el número expresado, de donde se originan males gravísimos a la religión y a la moral pública,

(1) Esta ley fue adicionada por la de 7 de abril de 1826, que lleva el número 284 de orden. Luégo fue suspendida por el decreto dictatorial de fecha 10 de julio de 1828, que lleva el número 450 de orden; puesta en vigor por la de 13 de enero de 1832, que lleva el número 709 de orden, y por último derogada por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Se suprimen todos los conventos de regulares que el día de la sanción de esta ley no tengan por lo menos ocho religiosos de misa, exceptuando solamente los hospitalarios (1).

Artículo 2.º Los edificios de los conventos suprimidos se destinarán con preferencia por el Gobierno para colegios o casas de educación, y los restantes para otros objetos de beneficencia pública. Todos los bienes muebles, raíces, censos, derechos y acciones, que la piedad de los fieles había dado a los mencionados conventos, se aplican para la dotación y subsistencia de los colegios o casas de educación de las respectivas provincias, a quienes pasarán con todos los gravámenes impuestos por los fundadores (2).

Artículo 3.º En las provincias en que haya en la actualidad colegios o casas de educación dotadas competentemente, podrá fundarse otra en un lugar proporcionado. De lo contrario, los bienes, casas y rentas de que habla el artículo anterior, se aplicarán a dar la suficiente dotación a los colegios ya fundados, lo que hará el Poder Ejecutivo, previos los informes necesarios.

Artículo 4.º Se prohiben absolutamente desde el día de la sanción de esta ley, todas las redenciones de censos y enajenaciones de bienes muebles, raíces, derechos y acciones pertenecientes a los conventos de regulares que no tengan el número asignado en el artículo 1.º, declarándose nulas, de ningún valor ni efecto.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo procederá al cumplimiento de esta ley de acuerdo con los respectivos Ordinarios eclesiásticos en todo aquello en que deba intervenir esta jurisdicción; y se le faculta para decidir las dudas que ocurran y allanar cuantas dificultades se presenten, consultando al próximo Congreso los puntos legislativos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 28 de julio de 1821—11.º de la independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ MANUEL RESTREPO—El Diputado Secretario, MIGUEL DE SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

---

(1) De la supresión decretada por este artículo quedaron también eximidos los conventos menores de Pasto y el del Desierto de la Candelaria de Tunja, por ley de 6 de marzo de 1832, número 725 de orden.

(2) Véase la ley de 5 de mayo de 1834, número 836 de orden.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de agosto de 1821—11.º

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

13

LEY (1)

(6 DE AGOSTO)

sobre el establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de Religiosas.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que la educación de las niñas y de las jóvenes que deben componer una porción tan considerable y de tánto influjo en la sociedad exige poderosamente la protección del Gobierno.

2.º Que en el estado actual de guerra y desolación de los pueblos es imposible que el Gobierno de la República pueda proporcionar los fondos necesarios para escuelas de niñas y casas de educación para las jóvenes.

3.º En fin, que por motivos semejantes y por miras de una política justa y religiosa, los Reyes de España por una cédula y breve pontificio, expedidos antes de la transformación política de los países que hoy componen a Colombia, y posteriormente por otro breve inserto en el decreto de 8 de julio de 1816 habían prevenido que en todos los conventos de Religiosas en que se juzgare conveniente se abrieran escuelas o casas de educación para las niñas, facultando el Sumo Pontífice a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demás prelados, para hacer a las Religiosas las dispensaciones necesarias al establecimiento de las mencionadas escuelas y casas de educación;

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Se establecerán escuelas o casas de educación para las niñas y para las jóvenes en todos los conventos de Religiosas. Tales instituciones se pondrán en práctica, conforme al breve de Su Santidad

---

(1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

inserto en la cédula española de 8 de julio de 1816 y demás concordantes.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo, poniéndose de acuerdo con los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demás prelados de las respectivas diócesis episcopales, de quienes se espera la más activa cooperación en beneficio de la moral pública y religión, procederá al establecimiento de las mencionadas escuelas o casas de educación, allanando cuantas dudas y dificultades se presenten.

Artículo 3.° El mismo Poder Ejecutivo formará los reglamentos para el gobierno económico de las escuelas y casas de educación ya establecidas, o que se establecieren en los conventos de Religiosas, procediendo de acuerdo con los Ordinarios eclesiásticos, en todo aquello en que éstos deban intervenir.

Artículo 4.° Conforme al breve de Su Santidad los respectivos prelados eclesiásticos harán entender a las Religiosas el importante servicio que van a hacer a Dios y a la Patria, dedicándose con gusto y con la actividad que es de esperarse de su amor a la virtud y al bien público, a dar una completa educación a las niñas y a las jóvenes.

Artículo 5.° Los reglamentos de que habla el artículo 3.° y las dudas qne ocurrieren al Poder Ejecutivo, se consultarán con el próximo Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 28 de julio de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ MANUEL RESTREPO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de agosto de 1821—11.°

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y de Justicia, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

14

LEY

(6 DE AGOSTO)

sobre establecimiento de colegios o casas de educación en las provincias, reforma de las constituciones y planes antiguos y formación de otro nuevo uniforme en toda la República.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la educación pública es la base y fundamento del gobierno representativo y una de las primeras ventajas que los pueblos deben conseguir de su independencia y libertad.

2.° Que establecido un buen sistema de educación, es preciso que la ilustración se difunda en todas las clases, con lo cual reconocerán sus respectivos deberes, promoviéndose de este modo el sostenimiento de la religión y de la moral pública y privada,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° En cada una de las provincias de Colombia se establecerá un colegio o casa de educación.

Artículo 2.° Fuera de la escuela de primeras letras tendrá por lo menos dos cátedras, una de gramática española, latina y principios de retórica, otra de filosofía y de los ramos de matemáticas que se juzguen más importantes a los moradores de la provincia.

Artículo 3.° En los colegios de las provincias que puedan verificarlo, habrá también una cátedra de derecho civil patrio, del canónico y del natural y de gentes, una de teología dogmática, o cualesquiera otras que establezca la liberalidad de los respectivos vecindarios con aprobación del supremo Gobierno. Tales estudios servirán para obtener grados en las respectivas universidades, bajo las reglas que se prescribirán.

Artículo 4.° Los fondos para la dotación de los colegios o casas de educación de las provincias se compondrán:

1.° De todas las capellanías fundadas en cada una de las provincias para determinadas familias y en que se ignore quiénes son los llamados a su goce. Hecha la completa averiguación, requerirá el gobierno de la provincia a la autoridad eclesiástica, cuando las capellanías fueren colativas, a fin de que haga la aplicación, y la verificará la potestad civil en las capellanías que fueren de legos; pero los colegios y casas de educación cumplirán con todas las cargas o pensiones impuestas por los fundadores (1);

---

(1) Véase el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, al fin, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° De los sobrantes de los propios de los cabildos, después de satisfechas las dotaciones de escuelas y demás gastos precisos ordinarios o extraordinarios;

3.° De las donaciones o suscripciones voluntarias de los vecinos pudientes e interesados en la educación de sus hijos; las que promoverán los gobernadores y municipalidades;

4.° De todos los demás fondos que con los conocimientos locales excogiten los gobernadores y cabildos, cuyos proyectos dirigirán al supremo Gobierno de la República para su aprobación por la autoridad competente.

Artículo 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en las provincias donde no resultaren rentas bastantes para el establecimiento de las cátedras de que habla el artículo 2.°, pueda asignar su dotación de los fondos públicos, cuando lo permitan las necesidades preferentes de la guerra y del crédito nacional, dando cuenta al Congreso para su aprobación.

Artículo 6.° Los colegios o casas de educación pública se establecerán, ya en las capitales de provincia, o ya en cualquiera otro lugar que a juicio del Poder Ejecutivo se crea más conveniente por su posición central, salubridad de su clima, bondad de su temperatura, existencia de edificios u otros motivos semejantes.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo fomentará por cuantos medios fuere posible el estudio de la agricultura, del comercio, de la minería y de las ciencias militares necesarias para la defensa de la República.

Artículo 8.° El plan de estudios será uniforme en todos los colegios y casas de educación. Lo formará el Gobierno supremo, a quien se encarga también la reforma de las constituciones particulares de los colegios ya existentes. El mismo Gobierno hará los reglamentos necesarios para la averiguación, fomento, mejor administración y conservación de las rentas y edificios destinados a la instrucción pública, todos los cuales presentará al próximo Congreso.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo llevará a efecto esta ley, resolviendo y allanando las dudas y dificultades que ocurran, para que a la mayor brevedad posible principien los estudios de las provincias, dando cuenta al Congreso en su primera reunión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga que se ejecute y tenga su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, a 28 de julio de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ MANUEL RESTREPO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de agosto de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro del Interior y de Justicia, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

—

15

LEY (1)

(6 DE AGOSTO)

sobre establecimiento de escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la educación que se da a los niños en las escuelas de primeras letras debe ser la más generalmente difundida, como que es la fuente y origen de todos los demás conocimientos humanos.

2.° Que sin saber leer y escribir los ciudadanos no pueden conocer fundamentalmente las sagradas obligaciones que les imponen la religión y la moral cristiana, como tampoco los derechos y deberes del hombre en sociedad, para ejercer dignamente los primeros y cumplir los últimos con exactitud,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Habrá por lo menos una escuela de primeras letras en todas las ciudades, villas, parroquias y pueblos que tuvieren cien vecinos y de ahí arriba.

Artículo 2.° Para dotar en todo o en parte las escuelas de primeras letras se aplicarán con preferencia todas aquellas fundaciones o rentas especialmente destinadas en algunos lugares para tan importante objeto, las que con el mayor cuidado se fomentarán y asegurarán por las autoridades y personas a quienes corresponda.

Artículo 3.° Las ciudades y villas que tuvieren asignados algunos propios, sean cuales fueren, dotarán la escuela de los sobrantes de aquel ramo, satisfechos que sean los gastos comunes.

Artículo 4.° En todas las ciudades y villas en que no alcanzaren los propios, y en las parroquias en donde no haya alguna fundación espe-

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 236 de la ley de 19 de mayo de 1834, número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cial para la dotación de la escuela de primeras letras, la pagarán los vecinos. Con este fin los reunirá el primer juez del lugar y, manifestándoles la importancia de aquel establecimiento, hará que cada uno se comprometa a dar mensualmente cierta suma proporcionada a sus facultades, consignándose tales ofrecimientos en una lista legalmente autorizada.

Artículo 5.° Si de este modo no se completare la cantidad necesaria para la escuela, el cabildo en las ciudades y villas cabeceras de cantón, y en las demás parroquias el primer juez del lugar, asociado del cura (1) y de tres vecinos que nombrarán, procederán a hacer un repartimiento justo y moderado entre todos los vecinos que no dependan de otro, aun cuando sean solteros, a proporción de las facultades de cada uno, así como también se tendrá en consideración para aumentar la cuota del repartimiento, el número de hijos para educar, que tengan los casados o viudos. Se exceptúan los pobres, cuyos hijos se enseñarán gratuitamente. No se cobrará el repartimiento sin la aprobación del gobernador de la provincia, el que podrá reformar las injusticias y desigualdades que se cometan.

Artículo 6.° Será de cargo del primer juez de la ciudad, villa, parroquia o pueblo, el exigir por sí, o por comisionados de su satisfacción, la contribución para las escuelas de primeras letras, y satisfacer mensualmente al maestro la cantidad que le corresponda, sin que éste deba entenderse con ningún otro.

Artículo 7.° En los pueblos de indígenas, llamados antes de indios, las escuelas se dotarán de lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, los que se verificarán según las reglas existentes, o que en adelante se prescriban; pero si en el pueblo residieren otros vecinos que no sean indígenas, ellos contribuirán también para la escuela, del modo que se expresa en los artículos anteriores.

Artículo 8.° El sueldo de los maestros se asignará por los gobernadores de las provincias; será proporcionado a la población y riqueza de la ciudad, villa, parroquia o pueblo, debiéndose dar, por el vecindario respectivo, casa para la escuela y los demás útiles necesarios.

Artículo 9.° Los maestros de escuelas serán nombrados por los gobernadores de provincia, presentando terna los cabildos en las cabeceras de cantón, y en los demás lugares, la junta de que habla el artículo 5.° Ellos deberán ser examinados por una comisión de tres individuos que nombrará la municipalidad.

Artículo 10. En todas las ciudades, villas o parroquias en donde se establezcan colegios o casas de educación, la escuela se incorporará a tales establecimientos, y formará parte de ellos

---

(1) Véase el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2190 de orden.

Artículo 11. Los maestros deberán, por lo menos, enseñar a los niños a leer, escribir, la ortografía, los principios de aritmética, los dogmas de la religión y de la moral cristiana, con los derechos y deberes del hombre en sociedad.

Artículo 12. Siendo de tánta importancia para la República el que todos sus miembros aprendan estos principios, los jueces respectivos formarán un padrón exacto de los niños que haya en el lugar, de edad de seis hasta doce años, y obligarán a los padres que voluntariamente no lo hubieren hecho, lo que no es de esperarse, a que los pongan en la escuela dentro del término de un mes después que hayan cumplido la edad o se haya establecido la escuela de la parroquia. Los que no lo verifiquen, incurrirán en la multa de cuatro pesos, y si requeridos por el juez, no lo hicieren dentro de quince días, se les exigirá la del duplo, aplicada una y otra multa para el fondo de la misma escuela, sin perjuicio de que el juez los obligue a cumplir esta disposición. Se exceptúan los casos de pobreza unida a gran distancia del poblado, u otros impedimentos semejantes, sobre cuya legitimidad decidirán el juez, el cura (1) y los tres vecinos de que habla el artículo 5.°

Artículo 13. Por la disposición del artículo anterior no se priva a los padres que puedan verificarlo, de dar a sus hijos una instrucción privada, o de ponerlos en la escuela que mejor les acomode, acreditándolo debidamente.

Artículo 14. El método de enseñanza será uniforme en todo el territorio de la República. Para conseguirlo, el Poder Ejecutivo hará los reglamentos necesarios para el gobierno y economía interior de las escuelas, estableciendo en ellos premios y certámenes, los cuales reglamentos presentará al próximo Congreso para su aprobación o reforma; igualmente mandará componer e imprimir todas las cartillas, libros e instrucciones necesarias para la uniformidad y perfección de las escuelas.

Artículo 15. Se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para que mande establecer en las primeras ciudades de Colombia escuelas normales del método lancasteriano o de enseñanza mutua, para que de allí se vaya difundiendo a todas las provincias. Podrá hacer de los fondos públicos los gastos necesarios para el cumplimiento de estos dos artículos, dando cuenta al Congreso.

Artículo 16 El director de estudios que se establecerá en cada provincia, deberá serlo también de las escuelas, con la intervención que le confieran los reglamentos de la materia; pero los gobernadores supervigilarán tales establecimientos, cuidando de que se cumplan exactamente las disposiciones que de ellos tratan, a cuyo efecto los visitarán de tiempo en tiempo por sí, o por personas de su confianza, reformando los

---

(1) Véase el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

abusos que se introduzcan y haciéndolos caminar a su perfección. Los cabildos cuidarán también de las escuelas de su distrito capitular, y en las parroquias o pueblos donde no resida cabildo, los curas (1) serán inspectores inmediatos de sus escuelas, encargándoseles el mayor cuidado y vigilancia.

Artículo 17. Siendo igualmente de mucha importancia para la felicidad pública la educación de las niñas, el Poder Ejecutivo hará que, por las suscripciones voluntarias de que habla el artículo 4.°, o por otros arbitrios semejantes, se funden escuelas de niñas en las cabeceras de los cantones y demás parroquias en que fuere posible, para que en ellas aprendan los principios de que habla el artículo 11, y además, coser y bordar. Estas escuelas quedarán sujetas a las reglas antecedentes, y el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso los medios que juzgue oportunos para aumentar su número y asegurar su dotación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 2 de agosto de 1821—11.° de la independencia.

El Presidente del Congreso, ALEJANDRO OSORIO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de agosto de 1821—11.°

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y de Justicia, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

——

16

DECRETO (2)

(1.° DE SEPTIEMBRE)

sobre las medidas adoptadas por el Gobierno con respecto al Obispo de Popayán y declaración de la sede vacante de aquel Obispado.

El Congreso General de la República de Colombia,

habiendo tomado en consideración las comunicaciones del Supremo Poder Ejecutivo, fechas en 14 de junio, 21 de julio y 2 del corriente, sobre

(1) Véase el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Este decreto fue derogado por el de 28 de julio de 1823, que lleva el número 119 de orden.

la conducta observada por el Vicepresidente de Cundinamarca, Discreto Provisor Gobernador del Arzobispado de Bogotá y Provisor del Obispado de Popayán, para remediar los males espirituales de esta Diócesis con motivo de la fuga del Reverendo Obispo don Salvador Jiménez de Enciso, y meditado detenidamente el contenido de los expedientes de la materia, tuvo a bien oír sobre ella a la comisión creada para informar acerca de los negocios eclesiásticos, y los diputados que la componen desempeñaron su encargo en 13 de agosto en los términos siguientes:

«La comisión ha visto las diligencias practicadas por el Vicepresidente de Cundinamarca y el Discreto Provisor Gobernador del Arzobispado sobre declarar la sede vacante del Obispado de Popayán, ocupación de las temporalidades del Reverendo Obispo, excomuniones fulminadas por éste, nombramiento de un gobernador eclesiástico para aquella Diócesis y de eclesiásticos que suplan las dignidades de aquella santa iglesia catedral, las cuales han sido remitidas por el Vicepresidente de la República para la consideración y resolución de Vuestra Majestad.

«La comisión no puede menos de manifestar a Vuestra Majestad el pulso, detención y madurez con que han procedido en este grave negocio tanto la autoridad civil como la eclesiástica, en los puntos concernientes a sus respectivas jurisdicciones.

«Cuando los españoles fueron vencidos en el territorio de aquella Diócesis, el Reverendo Obispo don Salvador Jiménez de Enciso, posponiendo las doctrinas del Evangelio a las banderas del Rey de España, se retiró con éstas, abandonando el lugar donde le estaba cometida la jurisdicción eclesiástica; pero antes de su salida publicó pena de excomunión contra cualquiera que osase ejercerla en su lugar.

«El magistrado civil a quien está encomendado el orden de la sociedad, la moral pública y la paz general, en cumplimiento de tan sagrados deberes, requirió por primera vez al Reverendo Obispo, para que volviese a su Diócesis a usar de todas sus facultades, gozar de todos sus privilegios y prestar a aquellos pueblos los consuelos y beneficios que la religión cristiana nos promete. Este, confiado en que las armas españolas triunfarían de nuevo y destruirían el Gobierno republicano, contestó al Vicepresidente de Cundinamarca una carta en que con orgullo presuntuoso insulta no sólo a su persona, sino muy gravemente al Gobierno, tratando de herejes a cuantos se separasen de la dominación española, destinados al infierno, manifestando que está dispuesto a morir al lado de las armas españolas antes que mudar de opinión, y pidiendo al Vicepresidente de Cundinamarca que no vuelva a entrar en comunicaciones con él. El Vicepresidente entonces se dirigió al deán y cabildo de Popayán, para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que nombrase gobernador del Obispado, y no habiendo podido conseguirlo del deán, único individuo que había quedado dentro del territorio, bien por temor de incurrir en las censuras impuestas por el Obispo, o bien por causa de los males que alegó, y por los cuales se confesó él mismo enteramente inepto, ocurrió entonces al Discreto Provisor gobernador del Arzobispado, quien previa una junta de teólogos, que consultaron unánimemente, aconsejó al Vicepresidente que extrañase antes al Obispo, como lo verificó por su decreto de 11 de enero de 1820, mandando ocupar todas sus temporalidades.

«No habiendo tampoco sido bastante la exhortación del Discreto Provisor gobernador del Arzobispado al deán del cabildo de Popayán, para que nombrase el gobernador eclesiástico, procedió a suplir su negligencia, y nombró al doctor Manuel María Urrutia, que había desempeñado sus funciones a satisfacción de aquellos pueblos y del Gobierno, hasta que con motivo del armisticio los generales Sucre y Torres entraron en comunicaciones con el Reverendo Obispo, de las cuales resultó un edicto que éste dirigió a su Obispado, el cual es un nuevo insulto al Gobierno con el velo de paz y de bondad; pero habiendo llegado a manos del Vicepresidente, éste ordenó una junta de teólogos, que fueron unánimes de opinión que el edicto no debía correr, y que el doctor Urrutia continuase ejerciendo las funciones de gobernador del obispado de Popayán, con lo demás que contiene el decreto de 15 de abril del presente año.

«Tal ha sido la conducta del Vicepresidente de Cundinamarca y del Discreto Provisor gobernador del Arzobispado en este grave asunto. El celo por el orden y la moral pública del primero, y la detención, reflexión y resoluciones del segundo en materias de jurisdicción, parece a la comisión que no presentan motivo alguno de reforma.

«El gobernador del Obispado de Popayán, doctor Manuel María Urrutia, nombró provisionalmente, y con muy corta renta, las dignidades eclesiásticas para continuar las sagradas funciones de aquella santa iglesia catedral, conforme a las leyes que rigen en la materia.

«La comisión es por tanto de opinión que Vuestra Majestad apruebe las resoluciones y determinaciones que han recaído en esta materia, y que devuelva lo actuado al Poder Ejecutivo para que requiera además a la autoridad eclesiástica, a fin de que declare y toque la sede vacante, con arreglo a los cánones, lo que parece no haberse verificado hasta ahora.»

En vista de todo lo cual, y discutido el punto suficientemente, ha venido en decretar y

DECRETA LO QUE SIGUE:

Hágase como informa la comisión de negocios eclesiásticos.

Dado en el Palacio del Congreso General, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 31 de agosto de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, doctor MIGUEL PEÑA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL DE SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 1.° de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

DECRETOS

A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Nueva Granada, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los Ejércitos de la República y Vicepresidente de la Nueva Granada, etc., etc., etc.

CONSIDERANDO

Que el Reverendo Obispo de Popayán, don Salvador Jiménez de Enciso, ha abandonado la grey que Dios le encomendó, y que sin causa legítima y sólo por capricho le ha negado los auxilios espirituales, y se ha dispensado de la residencia material y formal que exigen los cánones en su diócesis, y es de derecho divino; y atendiendo a que ha despreciado con insolencia la invitación del Gobierno, de quien se manifiesta enemigo; excomulgado a los que le obedezcan y a los que sigan el sistema de libertad e independencia, protestando que no entrará en otras contestaciones con los jefes de la República, y ofreciendo sostener la causa del rey hasta morir en las filas de su ejército; he venido en declarar, por lo que hace al Gobierno Supremo de la República, y en uso de la autoridad económica y tuitiva inherente a él, que el obispado de Popayán se halla vacante, y en su consecuencia, quedan sin efecto las órdenes que dictare aquel prelado, a quien se ocupan las temporalidades.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Comuníquese al Discreto Provisor del Arzobispado, al Deán del cabildo eclesiástico de Popayán; al Gobernador de la provincia y al Superintendente General de Hacienda.

Dado en el Palacio de la Vicepresidencia de la Nueva Granada, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Ministro del Interior, en Santafé, a 11 de enero de 1820.

F. P. SANTANDER—ESTANISLAO VERGARA

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de División de los ejércitos de la República, Vicepresidente del Departamento de Cundinamarca, etc., etc., etc.

Habiéndose reunido en este día la junta de teólogos y canonistas decretada en 14 del corriente, compuesta de los señores doctores Pablo Plata, Juan Rocha, José Luis Azuola, Tomás Tenorio, José Ignacio Sanmiguel e Ignacio Herrera, con asistencia del Discreto Provisor del Arzobispado; y habiendo todos los consultores unánimemente convenido:

1.° En que por el abandono que hizo el Obispo de Popayán de su Diócesis, y por la negligencia del Deán de aquella iglesia en nombrar provisor, a que fue invitado por las autoridades civil y eclesiástica, el Discreto Provisor del Arzobispado pudo y debió suplir la negligencia de ambos, nombrando uno que se encargara del Gobierno de aquel Obispado;

2.° Que habiendo sido nombrado por autoridad legítima el doctor Manuel Urrutia, eran también legítimos los actos emanados de su jurisdicción;

3.° Que el Obispo de Popayán como que no ha prestado el juramento de obediencia al Gobierno de la República, conforme a las leyes vigentes, no puede ejercer autoridad alguna en el territorio de Colombia, mucho más cuando por el decreto de 11 de enero de 1820 se ha declarado vacante la mitra;

4.° Que el edicto en los términos en que está concebido es atentatorio a la autoridad del Gobierno y a la del Metropolitano, y contiene los gérmenes de un cisma perjudicial en lo político, y de funestas consecuencias en lo moral;

5.° En fin, que por estas consideraciones y según las disposiciones canónicas, el dicho edicto no debía correr, ni el Gobierno dejar que se hiciera uso de él;

Conformándome con esta consulta, y habida consideración a que los provisores y demás prelados eclesiásticos deben ser nombrados con anuencia y consentimiento del Gobierno del Departamento, en cumplimiento del artículo 8.° de la ley provisional de 30 de enero de 1820 (1), lo que no sucede con el nombramiento que hace el Obispo en el doctor José María Rodríguez, he venido en decretar y

DECRETO:

1.° Que se lleve a puro y debido efecto la providencia de 11 de enero de 1820, por la que se declaró vacante el Obispado de Popayán y se ocuparon las temporalidades al Obispo don Salvador Jiménez de Enciso;

2.° Que en consecuencia de ella no se admita ni deje correr ninguna providencia de ese prelado, y que los que quisieren darles cumplimiento, o las reservaren sin dar parte al Gobierno, sean extrañados del territorio de Cundinamarca;

3.° Que el edicto en cuestión se recoja inmediatamente por los señores General del ejército del Sur y Gobernador del Cauca, de cualquier poder en que se hallare, y no se deje hacer uso alguno de él;

4.° Que el Provisor actual, doctor Urrutia, siga ejerciendo las funciones del destino, y que los que tuvieren algún escrúpulo de conciencia en obedecerle y en no hacerlo con las órdenes del Obispo, puedan pedir su pasaporte, que se les concederá;

5.° Que se requiera al Discreto Provisor del Arzobispado para que expida un edicto al Obispado de Popayán que tranquilice las conciencias, en los términos en que convino la consulta.

Comuníquese a quienes corresponda, y con los antecedentes de la materia dése cuenta oportunamente al Congreso General de Colombia.

Dado en el Palacio de la Vicepresidencia del Departamento de Cundinamarca, firmado por mí, sellado con el sello provisional del Gobierno y refrendado por el Secretario del Interior y de Justicia.

Bogotá, abril 25 de 1821—11.°

FRANCISCO DE P. SANTANDER—ESTANISLAO VERGARA

---

(1) La fecha está errada, pues la ley provisional lleva fecha 5 y no 30 de enero, y el artículo 8º citado dice textualmente:

«Mientras que por un concordato con la Santa Sede se regla todo lo concerniente al patronato eclesiástico, los vicepresidentes se ceñirán a manifestar que los nombrados para provisores, prelados regulares, vicarios foráneos, curas, párrocos, doctrineros, son o no son de la satisfacción del Gobierno, para que se proceda a la posesión o al nuevo nombramiento».

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

17

RESOLUCION

(10 DE SEPTIEMBRE)

sobre la duración del Presidente y Vicepresidente de la República que nombrare el Congreso.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que por el artículo 83 de la Constitución le está reservado el hacer en esta primera vez las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República; considerando también que las funciones de los senadores y representantes no comienzan hasta enero de 1823, y últimamente, que no habiendo asambleas electorales sino cada cuatro años, es necesario para que la misma Constitución sea cumplida, que en lo sucesivo concurran en las mismas épocas las elecciones ordinarias del Presidente y Vicepresidente de la República y las de los senadores y representantes; ha venido en declarar y decretar como declara y decreta: que la duración del Presidente y Vicepresidente que en esta vez nombrare el Congreso, sea y entienda hasta la segunda reunión de las asambleas electorales, conforme a la Constitución.

Dada en el palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 7 de septiembre de 1821—11.º

El Presidente del Congreso, doctor MIGUEL PEÑA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 10 de septiembre de 1821—11.º

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

——

18

RESOLUCION

(12 DE SEPTIEMBRE)

sobre que los magistrados de la República no han podido conceder moratorias.

El Congreso General de Colombia,

habiendo tomado en consideración la reclamación hecha por el doctor Pedro Vicente Martínez contra la moratoria concedida por el Vicepresidente de Cundinamarca a la señora Buenaventura Quijano, ha venido en acordar como acuerda la resolución siguiente:

Siendo contraria al derecho de propiedad la concesión de moratorias en perjuicio y contra la voluntad de los acreedores, se declara que los magistrados de la República no han podido usar de esta prerrogativa.

Dada en el palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 10 de septiembre de 1821.

El Presidente del Congreso, doctor MIGUEL PEÑA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 12 de septiembre de 1821—11.º

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

——

19

LEY (1)

(13 DE SEPTIEMBRE)

sobre exención de portes en los correos a los periódicos y otros impresos.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

ser muy conducente para promover la ilustración de los pueblos el que circulen con facilidad los papeles públicos, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º No pagarán porte alguno en los correos y postas de la República las gacetas y periódicos, así nacionales como extranjeros, cualquiera que sea su número y peso.

Artículo 2.º Los folletos y otros impresos nacionales gozarán también de esta franquicia en los correos ordinarios, con tal que el íntegro volumen de la obra no exceda el peso de cuatro onzas. Pero si el pa-

(1) Derogada por la de 8 de junio de 1843, número 1465 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quete de impresos nacionales tuviere un peso mayor, satisfará el porte ordinario de las encomiendas.

Artículo 3.º Para que logren el expresado privilegio los paquetes de periódicos y otros impresos, es indispensable que se introduzcan en la respectiva administración abiertos, y con un rótulo que manifieste el sujeto y lugar adonde se dirigen.

Artículo 4.º El administrador de correos del lugar donde se introducen los papeles de impresos, y el del puerto en donde se reciben los extranjeros, formarán en pliego separado y con bastante margen, una lista de todos ellos, según el orden de sus respectivos destinos y con expresión del número de impresos que contenga cada uno, la cual irá junto con los impresos. Cada administrador de la ruta principal, después de hecho el correspondiente examen y cotejo, irá poniendo al margen la nota siguiente: *Hasta aquí no hay falta alguna: quedan tántos papeles en esta administración.* Pero si notare alguna falta la advertirá en la nota. Esta lista llegará hasta el último término para donde el correo ha llevado impresos, y al regreso de ésta volverá original a la misma administración de la procedencia.

Artículo 5.º Cuando falte algún paquete o impreso se hará cargo al administrador que preceda al que advierta la falta, y resultando que ha interceptado algún paquete, o sustraído algún impreso, se le aplicarán las mismas penas que establece la ordenanza de correos contra los dependientes de este ramo, en los casos de interceptación o extracción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el palacio del Congreso General de Colombia, a 5 de septiembre de 1821.

El Presidente del Congreso, doctor MIGUEL PEÑA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO – El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 13 de septiembre de 1821—11.º

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

20

LEY (1)

(17 DE SEPTIEMBRE)

sobre la extensión de la libertad de la imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos.

El Congreso General de Colombia,

deseando llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución, por el cual se garantiza el precioso derecho que todo hombre tiene de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, cuya prerrogativa le es tan natural como la misma facultad de hablar; y considerando que en vano se consultaría a los importantes objetos de esta libertad si no se la asegurase por reglas fijas y determinadas, previniendo sus abusos; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

TITULO I

de la extensión de la libertad de la imprenta, y de la calificación de sus abusos.

Artículo 1.º Todo colombiano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Artículo 2.º Los libros sagrados no podrán imprimirse sin licencia del ordinario eclesiástico.

Artículo 3.º El abuso de la libertad de la imprenta es un delito que se juzgará y castigará con arreglo a esta ley.

Artículo 4.º Se abusa de esta libertad:

1.º Cuando se publican escritos contrarios a los dogmas de la religión católica, apostólica, romana; los cuales se calificarán con la nota de *subversivos.*

2.º Publicando escritos dirigidos a excitar la rebelión, o la perturbación de la tranquilidad pública; los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos.*

3.º Publicando escritos que ofendan la moral y la decencia pública; los cuales se calificarán con la nota de *obscenos, o contrarios a las buenas costumbres.*

——— ———

(1) Esta ley fue adicionada por el decreto dictatorial de fecha 24 de febrero de 1829, que lleva el número 540 de orden, y luégo derogada parcialmente por el Código Penal de 1837, número 1087, según aparece del artículo 9.º de la ley de 19 de mayo de 1838, número 1111.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.º En fin, publicando escritos que vulneren la reputación o el honor de alguna persona, tachando su conducta privada; los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios.*

Artículo 5.º Las notas de calificación de que habla el artículo anterior se clasificarán en primer grado, en segundo o en tercero, según la mayor o menor gravedad del abuso que se califique.

Artículo 6.º No se podrá usar bajo ningún pretexto de otra calificación más que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces no juzguen aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto.*

Artículo 7.º En el caso de que un autor o editor publique un libelo infamatorio no se eximirá de la pena que se establece en esta ley, aun cuando se ofrezca probar la imputación injuriosa, quedando además al agraviado la acción de injurias para acusar al injuriante, en los tribunales competentes.

Artículo 8.º No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados, con respecto a su aptitud o falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporación o empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos a positivo castigo, el autor o editor quedará obligado a la prueba de sus imputaciones, para salvar el escrito (si fuere el caso) de la calificación de *libelo infamatorio.*

TITULO II

De las penas correspondientes a los abusos.

Artículo 9.º El autor o editor de un impreso calificado de *subversivo* en grado primero será castigado con seis meses de prisión y trescientos pesos de multa; el de un escrito *subversivo* en grado segundo, con cuatro meses de prisión y doscientos pesos de multa; el de *subversivo* en tercer grado, con dos meses de prisión y cien pesos de multa. Esta disposición no deroga la facultad que en estas materias corresponde a la potestad eclesiástica.

Artículo 10. A los autores o editores de escritos *sediciosos* en primero, segundo o tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores o editores de escritos *subversivos* en sus grados respectivos, quedando además sujeto el delincuente a ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si con la publicación de tales escritos se hubiere en efecto seguido la rebelión o perturbación de la tranquilidad pública.

Artículo 11. El autor o editor de un escrito *obsceno o contrario a las buenas costumbres* pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso

fuere calificado en el primer grado; la de trescientos, en el segundo, y la de ciento cincuenta, en el tercero, y si no pudiere satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prisión de diez y ocho meses, de doce, o de seis.

Artículo 12. Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio* en primer grado se aplicará al autor o editor una multa de doscientos pesos y tres meses de prisión; la de cien pesos y dos meses de prisión, en el segundo grado, y la de cincuenta pesos y un mes de prisión, en el tercero. Al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de prisión.

Artículo 13. Además de las penas especificadas en los artículos antecedentes, se recogerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título primero de esta ley. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado tendrán derecho a ser indemnizados del precio, por el que haya sido declarado culpable.

Artículo 14. Pero cuando el escrito censurado fuere una obra por otra parte estimable, y la censura debiere recaer solamente sobre una o pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las expresiones condenadas, o separar las fojas que las contengan, los jueces de hecho especificarán en este caso las palabras, las expresiones y las páginas sobre que declaren recaer la nota de calificación, y los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la expurgación que se ejecutará por el juez de la causa.

TITULO III

De las personas responsables.

Artículo 15. Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta el autor o editor del escrito, a cuyo fin deberá firmar uno u otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Artículo 16. El impresor quedará sujeto a la misma responsabilidad que el autor o editor, y la ley lo considera como tál en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor o editor no lo hiciere;

2.º Cuando ignorándose el domicilio del autor o editor llamado a responder en juicio, no diere el impresor razón fija del expresado domicilio, o no presentare alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor o editor de la obra; en cuyos dos casos el juicio se entenderá con el impresor, para que no quede ilusorio.

Artículo 17. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, excepto las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

esquelas de convite u otras semejantes. La falsedad en algunos de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Artículo 18. Los impresos de obras o escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior pagarán la multa de cien pesos, si el impreso hubiere sido calificado con alguna de las notas especificadas en el título primero de esta ley; pero si el escrito no hubiere sido denunciado, o fuere declarado absuelto, pagarán solamente la multa de diez pesos.

Artículo 19. Cualquiera que venda, publique o circule uno o más ejemplares de un impreso censurado conforme a esta ley con alguna de las notas de calificación, sufrirá la misma pena que el autor del escrito censurado.

TITULO IV

Del modo de proceder en estos juicios.

Artículo 20. Los delitos por abusos de libertad de imprenta, excepto el de injurias, producen acción popular, y cualquiera colombiano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente los escritos que juzgue *subversivos, sediciosos, obscenos,* o *contrarios a las buenas costumbres.*

Artículo 21. La facultad de acusar tales escritos está especialmente encargada al fiscal y al Procurador general.

Artículo 22. En los casos de injurias, sólo podrán acusar las personas a quienes las leyes concedan esta acción.

Artículo 23. Las acusaciones de los escritos se presentarán o remitirán a uno de los alcaldes ordinarios de la capital del cantón, para que éste convoque a la mayor brevedad los jueces de hecho de que se tratará en los artículos siguientes.

Artículo 24. Todos los años, dentro de los primeros quince días del mes de enero, se nombrarán a pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento del cantón donde haya imprenta, veinticuatro personas para que ejerzan el cargo de jueces de hecho.

Artículo 25. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, residente en el cantón, y tener un oficio o una propiedad conocida que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir a expensas de otro.

Artículo 26. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdicción civil o eclesiástica, los comandantes generales de las armas, ni los secretarios del despacho y sus dependientes (1).

---

(1) Véase el artículo 8.° de la ley de 19 de mayo de 1838, número 1111 de orden.

Artículo 27. Ningún ciudadano podrá excusarse de este cargo, a menos que tenga alguna imposibilidad física o moral, a juicio del ayuntamiento, quien en este caso nombrará otro para que lo reemplace.

Artículo 28. Cuando algún juez de hecho, sin haber antes justificado algún impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el juez de la causa, después de citarle por dos veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de diez pesos, ni pasar de veinticinco, cuya pena se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 29. Hecha la acusación de un escrito, el alcalde ordinario a quien haya sido presentada, o dirigida, se acompañará de un regidor y del secretario del ayuntamiento, y hará sacar por suerte siete cédulas de las veinticuatro en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho, verificado lo cual, se asentarán los nombres de los que hayan salido en un libro destinado al efecto.

Artículo 30. En seguida estos jueces de hecho serán convocados y examinados por el juez de la causa, sobre si tienen algún impedimento legal para conocer en ella.

Artículo 31. En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la enemistad conocida o el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, bien sea con el acusador, o bien con el autor o editor, si con certeza se supiere quién es.

Artículo 32. Si uno o más de los siete jueces de hecho resultaren legalmente impedidos, con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez que los ha convocado sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Artículo 33. Calificada así la idoneidad de los siete jueces de hecho, el que lo es de la causa les recibirá el juramento siguiente: *¿juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va a presentar, si hay o nó lugar a la formación de causa?*—Sí juramos—*Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Artículo 34. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los siete jueces de hecho, examinarán el impreso y la acusación; y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán a pluralidad absoluta de votos *si ha o nó lugar a la formación de causa,* sin poder usar de otra fórmula.

Artículo 35. Verificada esta declaración, la extenderán, en el propio acto, en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma acusación; y firmada por los siete jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde que los ha convocado.

Artículo 36. Si la declaración fuere: *no ha lugar a la formación de*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

causa, el alcalde pasará al acusador la denuncia con la declaración expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Artículo 37 Si la declaración fuere: *ha lugar a la formación de causa*, el alcalde tomará desde luégo las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor o vendedor, imponiéndose una multa de $ 100 y dos meses de prisión al que falte a la verdad en la razón que dé del número de los existentes, o que venda después algunos de ellos.

Artículo 38. Procederá igualmente el juez a la averiguación de la persona que deba ser responsable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.° de esta ley. Pero antes de haberse declarado que *ha lugar a la formación de causa*, ninguna autoridad podrá obligar a que se haga manifiesto el nombre del autor o editor, y todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual del ciudadano, que se castigará irremisiblemente con la deposición de su empleo.

Artículo 39. Habiendo recaído la declaración de *ha lugar a la formación de causa* en un impreso acusado por *sedicioso*, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la acusación del impreso fuere por cualquiera de los demás abusos especificados en el título 1.° de esta ley, se limitará el juez a exigirle fiador, o la caución suficiente de estar a las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador o caución, le pondrá igualmente en custodia.

Artículo 40. Practicadas estas diligencias, hará el Juez de la causa sacar por suerte siete cédulas de las que quedaron insaculadas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, y registrándose en el libro destinado al efecto los nombres de los siete jueces de hecho que ellas contienen.

Artículo 41. La idoneidad de estos siete jueces de hecho será calificada por el juez de la causa, observándose para este efecto lo que queda prevenido en los artículos 30, 31 y 32.

Artículo 42. En seguida pasará el juez de la causa, a la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusación hecha para que pueda preparar su defensa de palabra o por escrito; y copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar, si quiere, en el término perentorio de veinticuatro horas, a cuatro de los jueces dichos, sin obligación de expresar la causa de su recusación.

Artículo 43. En el caso de verificarse esta recusación, el juez de la causa sorteará igual número al de los recusados y calificará su idoneidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de esta ley, y ya no habrá lugar a otra recusación.

Artículo 44. Completo ya el número de los siete jueces de hecho, el juez de la causa mandará citarlos para el lugar público en que haya de

celebrarse el juicio; y antes de empezar éste les recibirá el juramento siguiente: *¿juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia según vuestro leal saber y entender el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos a las notas de calificación expresadas en el título 1.° de la ley de libertad de imprenta?* Sí juramos. *Si así lo hicieréis, etc.*

Artículo 45. Este juicio deberá verificarse a puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el interesado y patronos que le defiendan.

Artículo 46. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la acusación, el fiscal, el Procurador General o cualquier otro acusador en su caso, por sí o por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado el que sostenga la acusación.

Artículo 47. En seguida el juez de la causa, si fuere letrado, y si no, uno nombrado por el mismo juez, hará una recapitulación de todo lo que resulta del juicio, e informará sobre el derecho para la ilustración de los jueces de hecho, los cuales se retirarán a una estancia inmediata a conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo a lo prescrito en el mencionado título 1.°

Artículo 48. En este juicio se necesita la unanimidad de seis votos para condenar un escrito, y basta la de dos para absolverle; pero una vez censurado el impreso con una de las notas de que habla el artículo 4.° de esta ley, se designará a pluralidad de votos el grado de la calificación. Los casos de igualdad se decidirán por la más favorable al acusado.

Artículo 49. Hecho esto saldrán a la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del juez de la causa la calificación por escrito, firmada de todos después de haberla leído en voz alta.

Artículo 50. Si la calificación fuere: *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente:

«Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado *tal*..... denunciado *tal dia*, por *tal* autoridad o persona; la ley absuelve a *N*..... responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando: que sea puesto inmediatamente en libertad, o se le alce la caución o fianza sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación.»

Artículo 51. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad o alzar la caución o fianza, a la persona sujeta en juicio; y todo acto contrario a esta disposición será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 52. Si la calificación fuere alguna de las expresadas en el artículo 4.°, el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente:

«Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titulado *tal*..... denunciado *tal día* por *tal* autoridad o persona, la ley condena a N....., responsable de dicho impreso, a la pena de ....., expresada en el artículo *tal;* y en consecuencia mando que se lleve a debido efecto.»

Artículo 53. Concluído este acto se tendrá el juicio por fenecido y procederá el juez a su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia a quien hubiere denunciado el impreso y otra al reo, si la pidiere.

Artículo 54. Los derechos del juez de la causa, del escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados, con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que éste haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo a esta ley, cuyo fondo deberá ser depositado en el ayuntamiento, con la correspondiente cuenta separada.

Artículo 55. Si el impreso hubiere sido declarado criminal, el fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas, pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Artículo 56. En uno y otro caso se publicará en la gaceta del Gobierno la calificación y la sentencia; a cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio a la redacción de dicho periódico.

Artículo 57. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena doble a la que se haya impuesto a consecuencia de la calificación.

TITULO V

Del recurso que se concede en estos juicios.

Artículo 58. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá ocurrir el interesado a la Corte Superior de Justicia dentro del término de cinco días, cuyo recurso le será admitido en ambos efectos.

Artículo 59. Igualmente podrá el interesado ocurrir a la Corte Superior de Justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites o formalidades prevenidas en esta ley; pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso el tribunal exigir la responsabilidad, con arreglo a las leyes, a quien hubiere cometido la falta.

Artículo 60. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarare que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, VICENTE AZUERO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 17 de septiembre de 1821—11.°

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y de Justicia, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

—

21

LEY (1)

(17 DE SEPTIEMBRE)

sobre modo de conocer y proceder en las causas de fe.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

ser uno de sus primeros deberes el conservar en toda su pureza la religión católica, apostólica, romana, como uno de los más sagrados derechos que corresponden a los ciudadanos y que influyen poderosamente en el sostenimiento del orden, de la moral y tranquilidad pública,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se extingue para siempre el Tribunal de la Inquisición, llamado también *Santo Oficio:* jamás podrá restablecerse, y sus bienes y rentas se aplicarán al aumento de los fondos públicos.

---

1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° En consecuencia se declara haber reasumido los reverendos arzobispos, reverendos obispos, o sus vicarios, la jurisdicción eclesiástica y puramente espiritual de que les había privado el establecimiento de la Inquisición, para conocer en las causas de fe con arreglo a los cánones y derecho común eclesiástico, y para imponer a los reos las penas establecidas por la potestad de la Iglesia; salvos siempre a los acusados los recursos de fuerza a los tribunales civiles con arreglo a las leyes.

Artículo 3.° El seguimiento de tales causas tendrá solamente lugar con los católicos romanos nacidos en Colombia, con sus hijos, y con los que habiendo venido de otros países se hayan hecho inscribir en los registros parroquiales de los mismos católicos; mas no con los extranjeros que vengan a establecerse temporal o perpetuamente, ni con sus descendientes, los que no podrán ser de modo alguno molestados acerca de su creencia, debiendo sí respetar el culto y la religión católica romana. En caso de cualquiera contravención, los prelados u ordinarios eclesiásticos darán parte a los jueces respectivos, para que pongan el remedio conveniente.

Artículo 4.° En todos los negocios y causas relativas a la disciplina externa de la Iglesia, como prohibición de libros y otras semejantes, se conservarán íntegras e ilesas las prerrogativas de la potestad civil, lo mismo que todas aquellas que correspondan al Supremo Gobierno en calidad de tál y como a protector de la Iglesia de Colombia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 22 de agosto de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, doctor MIGUEL PEÑA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 17 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

———

22

LEY (1)

(17 DE SEPTIEMBRE)

sobre los modos de adquirir naturaleza en Colombia.

El Congreso General de Colombia,

considerando necesario dictar una regla uniforme de naturalización para los nacidos fuera de Colombia que quieran venir a establecerse en su territorio, presentándoseles las ventajas que les ofrece un gobierno liberal, y convidándolos a formar una sola familia con los naturales, privados hasta ahora de su fraternidad y de la industria, de las artes, de los conocimientos útiles, y de todas las bendiciones de que ella los hubiera colmado; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La persona o personas que obtengan carta de naturaleza a virtud de la presente ley, gozarán de los derechos y prerrogativas que corresponden a los ciudadanos nacidos en el territorio de Colombia, en todo lo que no se oponga a la Constitución y leyes fundamentales de la República.

Artículo 2.° Podrán obtener cartas de naturaleza todos los nacidos fuera del territorio de Colombia en quienes concurran las cualidades que abajo se expresan, con tal que renuncien para siempre los vínculos que los ligan a otro gobierno, y cualquier título hereditario u orden de nobleza que tengan en su país; que traigan algún género de industria u ocupación útil de qué poder subsistir; y que en fin, se comprometan bajo juramento a sostener, obedecer y observar la Constitución y leyes de la República.

Artículo 3.° En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos menores de veintiún años.

Artículo 4.° Para que pueda concederse la carta de naturaleza se necesita que los aspirantes hayan hecho, ante el cabildo respectivo, manifestación por escrito de su designio de establecerse en el país, y que después de esta manifestación hayan transcurrido tres años de residencia continua en el territorio de Colombia.

Artículo 5.° La ausencia en países extranjeros con objetos mercantiles, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de seis meses.

———

(1) Esta ley fue refundida en la de 4 de julio de 1823, y revocada por ella, la cual lleva el número 99 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Los que adquieran en Colombia una propiedad raíz rural, cuyo valor libre alcance a $ 1,000, necesitarán de dos años de residencia continua para obtener carta de naturaleza; los propietarios de $ 2,000 en iguales términos, podrán naturalizarse, precediendo solamente la residencia de un año continuo; los casados con mujer nacida en Colombia, tendrán derecho a la naturalización después de seis meses de residencia continua.

Artículo 7.° No necesitarán de residencia alguna para obtener carta de naturaleza los que adquieran en Colombia una propiedad territorial, en bienes rústicos, cuyo valor libre exceda de $ 6,000.

Artículo 8.° Los nacidos en los pueblos de América que dependían de la España en el año de 1810 y que después no se han unido a otra nación extranjera, quedan dispensados de las calidades de residencia o propiedad que exige esta ley.

Artículo 9.° El que se considere en el caso de optar carta de naturaleza, dirigirá al gobernador de la provincia en que residiere, un memorial ofreciendo pruebas legales de los motivos en que funda su solicitud, de su buena conducta, del país de su anterior naturaleza, y de las personas que traiga consigo y a quienes, según lo dicho en el artículo 3.°, deba hacerse extensiva la naturalización.

Artículo 10. El gobernador le recibirá las justificaciones correspondientes, tomará los informes que crea oportunos, y añadiendo de su parte el que le parezca conveniente, remitirá la solicitud instruída en estos términos al Presidente de la República.

Artículo 11. El Presidente de la República calificará si debe haber o nó lugar a la solicitud, y en el primer caso, expedirá la carta de naturaleza, enviándola al mismo gobierno por cuyo conducto vino la instancia.

Artículo 12. Luégo que el gobernador de la provincia haya recibido la carta firmada por el Presidente de la República, exigirá del postulante bajo de juramento, las declaraciones, renuncias y promesas que según el caso debe hacer; cuya diligencia se extenderá al pie de la misma carta, y dejando un testimonio auténtico de ella, la entregará al naturalizado.

Artículo 13. En cada provincia se llevará por su respectivo gobierno un registro de los que así se naturalizaren.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 3 de septiembre de 1821.

El Presidente del Congreso, doctor MIGUEL PEÑA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 17 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y de Justicia, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

23

DECRETO

(17 DE SEPTIEMBRE)

sobre asignación de sueldos al Presidente y Vicepresidente de la República.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que el Presidente y Vicepresidente de la República, que han de elegirse constitucionalmente, deben gozar de un sueldo fijo por todo tiempo que desempeñen las funciones de sus empleos, en cuya asignación debe consultarse tanto la economía en los gastos como el decoro que corresponde a tan altos magistrados; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El Presidente de la República gozará el sueldo de treinta mil pesos anuales, sin deducción alguna.

Artículo 2.° El Vicepresidente de la República, cuando ejerza el Poder Ejecutivo por muerte, destitución o renuncia del Presidonte, disfrutará del mismo sueldo de treinta mil pesos; mas cuando sea por ausencia o cualquiera otro impedimento temporal, gozará el sueldo de diez y ocho mil pesos; y el de seis mil, siempre que no desempeñe las funciones del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 7 de septiembre de 1821.

El Presidente del Congreso, doctor MIGUEL PEÑA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 17 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—El Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

24

DECRETO

(17 DE SEPTIEMBRE)

sobre imprenta, libros y taquígrafos para servicio del Congreso y del Gobierno.

El Congreso General de Colombia

ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1º Se aplican doce mil pesos de los fondos públicos para la compra de una buena imprenta que sirva al Gobierno Supremo de la Nación, y para la de los libros más necesarios al Congreso sobre legislación, derecho público, economía política y demás ramos de la ciencia del gobierno, a fin de que sirvan al Cuerpo Legislativo en su próxima reunión.

Artículo 2.º El Gobierno podrá también hacer los gastos precisos y dictará las providencias oportunas para que en la primera reunión del Congreso tenga cada cámara por lo menos dos taquígrafos que lleven el diario de sus debates.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el palacio del Congreso General del Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 17 de septiembre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, VICENTE AZUERO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 17 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—El Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

25

DECRETO

(25 DE SEPTIEMBRE)

sobre las impresiones de la Constitución.

El Congreso General de la República de Colombia

ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Ningún impresor ni particular podrá imprimir o reimprimir la Constitución de la República. Todas la ediciones que de ella se hagan serán por orden y cuenta del Gobierno Supremo de la Nación. Cualquiera que contravenga a esta ley perderá todos los ejemplares impresos y el duplo de su valor, que se aplica para los gastos de la imprenta del Gobierno. En la misma pena incurrirán los que introdujeren ejemplares impresos en países extranjeros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 20 de septiembre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, VICENTE AZUERO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 25 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y Justicia, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

—

26

DECRETO

(25 DE SEPTIEMBRE)

sobre asignación de auxilios a los diputados para el regreso a sus casas.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

ser absolutamente indispensable auxiliar a los diputados con alguna cantidad para el regreso a sus casas, después de haber consagrado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

muchos meses al desempeño de sus importantes deberes sufriendo no pocas privaciones, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° A todos los representantes se les auxiliará con concepto a las distancias respectivas, y a los menores o mayores costos del tránsito.

Artículo 2.° Esto se verificará del modo siguiente:

1.° A los que regresen para Guayana, Margarita, Barcelona, Cumaná y Caracas, se les darán $ 300.

2.° Para Barinas, $ 150.

3.° Para Trujillo, $ 140.

4.° Para Maracaibo, $ 150.

5.° Para Mérida, $ 80.

6.° Para Antioquia y el Cauca, $ 300.

7.° Para Neiva, $ 250.

8.° Para Cartagena y Santa Marta, $ 250.

9.° Para Bogotá, $ 150.

10. Para Tunja, $ 120.

11. Para el Socorro, $ 100.

12. En fin, para Pamplona, $ 60.

Artículo 3.° Estas cantidades serán cubiertas en la Tesorería de esta villa, allanando el Poder Ejecutivo los inconvenientes que ocurran.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 20 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, VICENTE AZUERO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 25 de septiembre de 1821.

Comuníquese al Ministro de Hacienda para que libre las órdenes a la Tesorería General, a fin de que lo decretado tenga su cumplimiento.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y Justicia, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

27

DECRETO

(28 DE SEPTIEMBRE)

que declara abolidos los derechos de sisa y exportación interior.

El Congreso General de la República de Colombia,

deseando aliviar a los pueblos de la República, que tántos sacrificios han hecho por su independencia y libertad, de contribuciones que no pueden justificarse sino por la urgencia con que se impusieron, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Queda abolido en toda Colombia el derecho de *sisa* y el impuesto de 5 por 100 llamado de *exportación interior*, que se cobran de todos los frutos que se conducen de provincia a provincia, de territorio a territorio, y de pueblo a pueblo, aun siendo de una misma provincia; y de consiguiente, todos los frutos, producciones y efectos podrán conducirse y traficarse, sin que por ello se cobren los referidos impuestos o contribuciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 25 de septiembre de 1821--11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ I. DE MÁRQUEZ BARRETO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 28 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

28

DECRETO

(28 DE SEPTIEMBRE)

que declara abolidos los derechos que pagaban los lavadores de oro denominados mazamorreros.

El Congreso General de la República de Colombia

deseando promover el trabajo de las minas que constituyen una parte de la riqueza pública, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Quedan abolidos los derechos que se han exigido hasta ahora a los lavadores de oro conocidos con el nombre de mazamorreros, quienes nada pagarán en lo sucesivo por este ramo de industria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 25 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 28 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

29

LEY (1)

(28 DE SEPTIEMBRE)

sobre los derechos de importación en todos los puertos de la República.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo una sola la República deben ser uniformes los derechos de importación en los diferentes puertos habilitados en Colombia;

(1) Esta ley fue derogada por la de 5 de agosto de 1823, que lleva el número 140 de orden.

2.° Que esta uniformidad debe contribuír poderosamente a fomentar el comercio, tanto interior como exterior, facilitando las operaciones de las aduanas y evitando los fraudes y menoscabos de las rentas públicas, que han ocasionado la confusión y desigualdad con que se han manejado hasta ahora; ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los derechos de entrada, conocidos anteriormente con varias denominaciones, se consolidarán en adelante en uno solo con el nombre de derecho de importación.

Artículo 2.° Pagarán un 15 por 100 de importación, el fierro en barras, hoja de lata en láminas, y lo mismo el cobre, el papel de todas calidades, toda especie de medicinas y los instrumentos de cirugía, las jarcias, brea, alquitrán, cables, cordajes y anclas.

Artículo 3.° Pagará un 17½ por 100 todo género de mercaderías de algodón, lana, lino, cáñamo y estambre, a excepción de los que se graven con un derecho mayor en los artículos siguientes.

Artículo 4.° Pagarán un 20 por 100 los paraguas, sombreros de castor, lana o seda, la cera o esperma manufacturada o en pasta, los vinos, vinagres o aceites de todas clases, los relojes de oro o plata, y los galones, sillas de montar de hombre o mujer, toda especie de loza de Europa y Asia, y los cristales y vidrios de toda especie

Artículo 5.° Pagarán un 22½ por 100 las sedas y todos los géneros de seda de Asia y Europa, piedras y joyas preciosas y las pieles curtidas, los encajes de hilo o seda, pañuelos de punto, flores artificiales, plumas de adorno, espejos, perfumes, esencias y aguas de olor; las especierías de la India, o de cualquiera otra parte, las frutas secas o en caldos, aceitunas, alcaparras y toda especie de encurtidos.

Artículo 6.° Pagarán un 25 por 100 los zapatos hechos de hombre y mujer, las botas, toda clase de muebles de casa y los vestidos y ropas hechas, todos los muebles y utensilios de cobre, bronce, fierro, acero y hoja de lata, el sebo en pasta o manu facturado; las harinas, carnes saladas, y todo género de comestibles extranjeros.

Artículo 7.° Pagarán un 35 por 100 los aguardientes y demás licores extranjeros de uva, caña, o cualesquiera otras primeras materias.

Artículo 8.° Las demás especies de mercaderías, caldos y efectos comerciables que no estuvieren expresamente comprendidos en los artículos anteriores, pagarán un 20 por 100 de importación.

Artículo 9.° Los expresados derechos de importación se deducirán del valor establecido en el arancel aprobado en Cartagena a 22 de abril de 1817 y suplementos posteriores, hasta que se hagan sobre el particular las correspondientes reformas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. La cuota de los derechos de importación establecida en los artículos precedentes, se entenderá solamente con respecto a los cargamentos de los buques nacionales.

Artículo 11. Los cargamentos que se introduzcan en buques extranjeros, pertenecientes a naciones neutrales y amigas de Colombia, pagarán un 5 por 100 más sobre los expresados derechos de importación, a menos que se establezca otra cosa por tratados particulares de comercio.

Artículo 12. Se rebajará un 7½ por 100 de importación a los derechos de los cargamentos que se introduzcan en buques nacionales, y un 5 por 100 en los extranjeros, siempre que procedan directamente de los puertos de Europa a los de Colombia, guardando la proporción establecida en los dos artículos anteriores (1).

Artículo 13. Esta rebaja o descuento se hará con relación al tanto por ciento que deban pagar las mercaderías y efectos comerciables, según la clasificación establecida desde el artículo 2.° hasta el 8.°

Artículo 14. Se revocan y anulan cualesquiera decretos, reglamentos y leyes que se opongan al tenor y observancia de la presente.

Artículo 15. Esta ley comenzará a tener efecto desde 1.° de enero de 1822.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 25 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 28 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

---

(1) La rebaja otorgada por este artículo se hizo extensiva a los cargamentos en buques nacionales o extranjeros procedentes de los Estados Unidos de Norte América (véase decreto de 23 de junio de 1823, número 93 de orden).

30

DECRETO (1)

(29 DE SEPTIEMBRE)

que concede a la provincia de Ríohacha la exención de algunos derechos por un año.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

Teniendo presente la exposición del Vicepresidente interino de la República sobre la necesidad de fomentar la miserable provincia de Ríohacha, decreta lo siguiente:

Se concede a la provincia de Ríohacha la gracia de que no paguen en aquel puerto ningún derecho los víveres que se introduzcan de fuera y sean necesarios exclusivamente para su consumo. Queda igualmente libre de derechos la exportación del palo tinte que se haga por dichos puertos; y una y otra gracia durarán por el término de un año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

31

LEY (2)

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre importación de tabacos extranjeros.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que es indispensable permitir por algún tiempo la introducción del tabaco extranjero por los puertos de la República, y deseando conciliar en

---

(1) La gracia otorgada por este decreto fue ampliada a diez años por el de 5 de agosto de 1823, número 138 de orden.

(2) Esta ley fue derogada por la de 7 de julio de 1823, número 103 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuanto sea posible los intereses particulares de los ciudadanos con los del erario nacional, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Se permite la introducción de tabacos extranjeros por los puertos de Colombia, hasta que el Congreso tenga a bien volverla a prohibir.

Artículo 2.º Los tabacos que se introdujeren pagarán un 50 por 100 de derechos de importación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 27 de septiembre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio de Gobierno, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

32

LEY (1)

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre exención de derechos de importación a varios artículos.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que la instrucción pública y la agricultura e industria nacional deben fomentarse del mejor modo posible, ha venido en decretar y

(1) Los efectos de esta ley fueron mantenidos para la Nueva Granada por el artículo 4º de la ley de 21 de marzo de 1832, número 735 de orden; mas luégo fue derogada íntegramente por el artículo 24 de la ley de 13 de junio de 1833, número 804 de orden. La derogación se repitió por el artículo 42 de la ley de 5 de junio de 1834, número 886 de orden.

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Están exentos de pagar el derecho de introducción por los puertos de Colombia:

1.º Todos los libros impresos en cualquier idioma, mapas, cartas geográficas, instrumentos y aparatos filosóficos, grabados, pinturas, estatuas, colecciones de antigüedades, bustos y medallas;

2.º Las herramientas de agricultura, las plantas y semillas con las máquinas y utensilios que conduzcan a mejorar el cultivo de nuestras tierras y a preparar y elaborar sus frutos;

3.º Las máquinas y utensilios que de cualquiera manera contribuyan a facilitar la extracción y elaboración del oro, plata, platino, azogue, cobre, fierro, acero y de todos los demás metales, semimetales y minerales;

4.º Todas las máquinas y utensilios que puedan conducir a mejorar la navegación de nuestros lagos y ríos como también las conducentes al fomento de nuestras manufacturas domésticas de lana y algodón;

5.º Los instrumentos, utensilios y laboratorios correspondientes a los ciudadanos o extranjeros profesores de cualquiera arte liberal o mecánica, que lleguen a los puertos de la República a establecerse en su territorio y a ejercitar su profesión;

6.º Las máquinas y aparatos de imprenta, tipos y tinta de imprimir;

7.º El oro, la plata y otros metales preciosos, amonedados o en pasta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 27 de septiembre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO — El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

33

LEY (1)

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre prohibición de importar varios artículos y arreglo de comercio de un puerto a otro de la República.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el permitir indistintamente la introducción de varios frutos y efectos extranjeros de comercio por los puertos de la República cedería en notable perjuicio de la industria y agricultura del país;

2.° Que el cambio recíproco de los productos naturales de la agricultura debe aumentar la riqueza pública;

3.° Que este cambio recíproco y la frecuencia de relaciones de comercio entre los ciudadanos de las diferentes provincias de Colombia deben contribuír poderosamente a cimentar la unión, a promover eficazmente sus intereses propios y el aumento de las rentas públicas; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se prohibe absolutamente la introducción, por los puertos de la República, del café, cacao, añil, azúcares y melazas, bajo la pena de perderse el cargamento y buque, siempre que estos artículos procedan de países extranjeros (2).

Artículo 2.° Pero se permitirá la introducción de los mismos artículos en buques nacionales procedentes de un puerto a otro de Colombia, sin causar derecho alguno, con tal que sean productos naturales de nuestra agricultura o industria.

Artículo 3.° No podrán introducirse en buques extranjeros mercaderías y efectos comerciables de ninguna clase, de un puerto a otro de Colombia, a excepción de los cargamentos o parte de ellos que hayan traído al primer puerto de su arribo, y que estén comprendidos en los manifiestos presentados a su llegada en las aduanas respectivas.

Artículo 4.° Para que los buques extranjeros puedan gozar de esta franquicia será indispensable que las mercaderías y efectos comerciables que exporten de un puerto a otro permanezcan en el mismo estado

---

(1) La vigencia de esta ley se hizo extensiva a los puertos de la mar del sur por el decreto de 28 de julio de 1823, número 122 de orden.

(2) La prohibición contenida en este artículo se suspendió por el término de tres años, en virtud del decreto de 1º de mayo de 1826, número 302 de orden.

en que han sido introducidos originariamente, y en los mismos cofres, cajones, barriles, paquetes o bultos, y con las mismas marcas, números y señales con que salieron del puerto de su primera procedencia.

Artículo 5.° Los dueños, capitanes o sobrecargos de los buques extranjeros procedentes de un puerto a otro de la República con sus cargamentos originales, o parte de ellos, deberán acreditar en el puerto adonde se dirigieren, que las mercaderías y efectos comerciables, que pretenden introducir son el todo o parte del cargamento original con que llegaron al puerto de su arribo, acompañando al efecto un certificado de la aduana respectiva con agregación de un testimonio íntegro de los manifiestos presentados de dichos cargamentos en aquella oficina.

Artículo 6.° Los administradores de las aduanas no podrán expedir estos certificados, sin que los dueños, capitanes o sobrecargos de dichos buques extranjeros hayan satisfecho o asegurado competentemente el pago de los derechos correspondientes al cargamento o parte del cargamento de que hayan dispuesto en aquel puerto.

Artículo 7.° Para que los buques nacionales puedan legitimar la introducción de mercaderías y efectos comerciables extranjeros, de un puerto a otro de Colombia, deberán exhibir solamente un certificado de las aduanas de su procedencia, en que conste que dichas mercaderías y efectos han satisfecho o tienen competentemente asegurado el pago de los derechos de introducción.

Artículo 8.° Las administraciones de las aduanas no darán los certificados que se expresan en el artículo anterior, sin que los que pretendan exportar dichas mercaderías o efectos comerciales manifiesten a su satisfacción la persona o personas de quien los hayan habido o comprado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de la República de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 27 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

34

LEY (1)

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre derechos de exportación y exención de ellos a varios artículos.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que es de absoluta necesidad uniformar los derechos de extracción de los frutos y producciones territoriales y efectos comerciables del país, combinando los intereses del erario público con los progresos de nuestra agricultura e industria, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Los derechos que anteriormente se pagaban a la salida de los frutos, producciones territoriales y efectos comerciables del país bajo de varias denominaciones, se reducirán todos en adelante a uno solo con el nombre de derecho de exportación.

Artículo 2.° El café, algodón, azúcar prieta y blanca, mieles, aguardiente de caña y maderas de construcción, estarán por diez años exentos de pagar derecho alguno de exportación por los puertos de la República.

Artículo 3.° Los cueros, el cacao y el añil, pagarán un 10 por 100 de exportación sobre los precios corrientes de la plaza.

Artículo 4.° Las mulas y caballos, quince por cada cabeza.

Artículo 5.° El ganado vacuno, doce pesos y medio por cada cabeza.

Artículo 6.° Los demás frutos, víveres, animales, tintes, maderas preciosas y cualesquiera otros artículos comerciables del país que no se hallen expresados en los artículos anteriores, pagarán un 5 por 100 sobre los precios corrientes de la plaza.

Artículo 7.° Los administradores de las aduanas fijarán en las puertas de sus oficinas, los días últimos de cada mes, una lista de los precios corrientes de la plaza, firmada y juramentada por dos comerciantes y tres hacendados de conocida probidad.

Artículo 8.° El oro amonedado pagará un 3 por 100 de exportación en la misma moneda que lo cause; pero de ningún modo se podrá extraer por algún puerto de Colombia la plata amonedada o en pasta, bajo la pena de comiso: esta prohibición subsistirá por el término de dos años.

---

(1) Derogada por la de 10 de julio de 1824, número 165 de orden.

Artículo 9.° Para evitar los fraudes en la recáudación del 3 por 100 sobre el oro amonedado, se conservará el derecho conocido con el nombre de *extracción presunta*. Este se causa siempre que se introducen mercaderías y efectos comerciables del extranjero, cuyo valor no se ha registrado en las aduanas respectivas en oro amonedado.

Artículo 10. Están libres del derecho de extracción presunta las mercaderías y efectos comerciables que se acredite haber sido comprados en países extranjeros con el producto de los frutos y efectos extraídos por los puertos de la República.

Artículo 11. Las mercaderías y efectos comerciables comprados a crédito en países extraños, pagarán el derecho de extracción presunta cuatro meses después de su importación, quedando libre su valor en oro cuando se extraiga para el extranjero.

Artículo 12. Estarán igualmente libres de extracción presunta todas las mercaderías y efectos comerciables que se introduzcan de un puerto a otro de Colombia.

Artículo 13. Los extranjeros que vengan temporalmente a nuestros puertos con cargamentos de mercancías y efectos comerciables, pagarán a su salida el derecho de extracción presunta en razón del capital que hayan importado y vendido en ellos, conforme al valor de los aforos que a su entrada se hayan hecho en las aduanas; mas esto no tendrá lugar siempre que exporten dicho valor en frutos territoriales.

Artículo 14. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, durante la presente guerra, pueda prohibir temporalmente en alguno o en algunos puertos de la República, en donde lo crea conveniente, la extracción de mulas, caballos y toda clase de artículos de primera necesidad para la vida.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 27 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ BARRETO. El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

35

LEY (1)

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre devolución de derechos de importación a varios artículos exportados posteriormente para países extranjeros.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que es útil y ventajoso al comercio exterior el facilitar las exportaciones para el extranjero de las mercaderías, víveres y artículos de primera necesidad para la vida que se importan por los puertos de la República, procedentes de países extranjeros, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Las exportaciones para el extranjero por los puertos de la República consistentes en vinos, ginebras, aguardientes de uva, cervezas, víveres y artículos de primera necesidad para la vida, procedentes de países extranjeros, gozarán de la franquicia de la devolución de los derechos que hayan pagado o deban pagar en su importación.

Artículo 2.° Para gozar de esta franquicia será indispensable que el introductor al tiempo de hacer su entrada, exponga bajo su palabra de honor, en las aduanas respectivas, que introduce dichos artículos con la intención de extraerlos en todo o en parte para otro puerto perteneciente a una nación amiga de Colombia.

Artículo 3.° Se concede el término de seis meses para verificar estas exportaciones, contados desde el día en que hayan hecho su entrada en los puertos respectivos.

Artículo 4.° La concesión de este término de seis meses no impedirá, por consiguiente, el que se cobren y recauden los derechos de importación en los mismos términos y plazos señalados para los demás cargamentos introducidos en buques nacionales o extranjeros, si antes no se hubieren realizado dichas exportaciones.

Artículo 5.° Dentro de los seis meses o antes, si lo creyere conveniente el interesado, se presentará éste a la aduana respectiva, y haciendo una manifestación bajo su palabra de honor de los artículos que desea extraer, se trasladarán con su inspección y reconocimiento al buque destinado al efecto en los mismos barriles, cajones, bultos, marcas,

(1) Derogada por el artículo 10 del decreto de 4 de abril de 1826, número 282 de orden.

números y señales con que arribaron al puerto, con tal que el valor de los expresados artículos no baje de quinientos pesos.

Artículo 6.° La devolución de los derechos de importación tendrá lugar el día de la salida del buque en que se reexporten los efectos introducidos, el que se avisará ocho días antes; reservándose para el erario nacional el 2½ por 100.

Artículo 7.° Se establecerá en las contadurías de las provincias marítimas una caja separada, en que se depositen los caudales procedentes de los derechos de importación que se cobren por los efectos expresados en el artículo 1.°

Artículo 8.° Los fondos que entraren en esta caja particular no se enterarán en las cajas ordinarias, hasta determinarse si ha lugar o nó a la devolución de los derechos de importación.

Artículo 9.° Los efectos que se introdujeren con calidad de devolución, a virtud de esta ley, no podrán expenderse en el país sin permiso de los subdelegados de hacienda, con informe previo de los administradores de las aduanas, y de ellos se tomará razón circunstanciada en manifiestos correspondientes.

Artículo 10. Se declaran comprendidos en la devolución de derechos los compradores de segunda mano, con tal que se verifique la extracción en los términos prescritos en el artículo 5.° y aunque los artículos de que habla el primero se extraigan en buque diferente del que los condujo al puerto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 27 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ BARRETO. El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

Palacio del Gobierno, en la villa del Rosario de Cúcuta, septiembre 29 de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

36

DECRETO

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre arreglo de aranceles y tarifas.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que son muy defectuosos los aranceles y tarifas que rigen en las aduanas de los puertos de la República para la exacción de los derechos, y que es absolutamente indispensable su reforma, la cual de ningún modo puede verificarse con acierto sin tener los datos necesarios, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo recogerá todos los materiales que en su concepto deban presentarse al próximo Congreso para reformar los aranceles y tarifas de las aduanas.

Artículo 2.° Se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para que pueda hacer en los aranceles las reformas parciales que sean necesarias para facilitar y aumentar entretanto el comercio nacional y extranjero; pero guardándose siempre uniformidad en todos los puertos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 27 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

37

LEY (1)

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre derechos de toneladas.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que la uniformidad y arreglo de los derechos de toneladas que deben pagarse en los puertos habilitados de la República no puede dejar de facilitar y aumentar el comercio nacional y extranjero, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La tonelada colombiana será de veinte quintales.

Artículo 2.° Los buques extranjeros pagarán medio peso fuerte, y los nacionales un real, por cada tonelada.

Artículo 3.° Los buques nacionales de veinte toneladas para abajo no pagarán derecho alguno de tonelada.

Artículo 4.° Los nacionales procedentes de un puerto a otro de la República, de más de veinte toneladas de capacidad, pagarán solamente un medio real por cada tonelada de exceso sobre las veinte mencionadas.

Artículo 5.° Se causará el derecho de tonelada luégo que un buque mercante haya entrado y concluído su descarga, o diez días después de su entrada en un puerto habilitado; excepto los casos de arribada y avería después de su última salida.

Artículo 6.° A la entrada de los buques mercantes los administradores recogerán de los capitanes, maestres, o sobrecargos, los registros y patentes o licencias de navegación, y no los devolverán a su salida hasta que hagan constar haber abonado los derechos de tonelada.

Artículo 7.° Será de la incumbencia de los capitanes de puerto, y en su defecto de los guardamayores o de los que hagan sus veces, el arreglo, cobro y recolección de los derechos de tonelada.

Artículo 8.° Todos los meses se enterarán en las cajas de las aduanas los fondos procedentes del derecho de tonelada, en los mismos términos que los de introducción y extracción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 27 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

---

(1) Derogada y sustituída por la de 28 de julio de 1824, número 184 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO – Por Su Excelencia el Vicepresidente interino de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL

38

LEY (1)

(29 DE SEPTIEMBRE).

sobre registros de buques nacionales y nacionalización de los extranjeros.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que es conveniente proteger y facilitar el comercio marítimo de Colombia con las naciones neutrales y amigas de la República, sin comprometer el decoro y derechos de su pabellón, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se abrirán registros en que se tome razón de todos los buques nacionales de Colombia, en las aduanas de los puertos respectivos en donde residan sus dueños o propietarios, debiendo expresarse en ellos el número de toneladas, la calidad, dimensiones, construcción primitiva del buque y nombre de su capitán o maestre.

Artículo 2.° Podrán inscribirse en estos registros los buques extranjeros, cualquiera que sea su construcción, siempre que pertenezcan en dominio y propiedad a un ciudadano de Colombia.

Artículo 3.° Para asentar estos registros, los dueños o propietarios del buque deberán prestar ante los jefes de las aduanas a quienes corresponda, el juramento de que dicho buque es propio suyo, que no pertenece de ninguna manera a los súbditos o ciudadanos de otra nación, que se comprometen a no tomar al mismo tiempo otro pabellón que el de Colombia, y de que siempre que el buque salga al mar deberá su tripulación componerse de más de la mitad de ciudadanos o naturales del país.

---

(1) Reformada por la de 1º de mayo de 1826, número 308 de orden, y derogada luégo por el artículo 10 de la ley de 18 de mayo de 1843, número 1444 de orden, y nuevamente derogada por el artículo 19 de la ley de 25 de abril de 1857, número 2398 de orden. (Véase sin embargo el artículo 2º de la ley de 11 de abril de 1846, número 1633 de orden).

Artículo 4.° Los contraventores al artículo anterior incurrirán, además de las penas a que por las leyes comunes están sujetos los perjuros, en la de cincuenta pesos de multa por cada diez toneladas del buque con que se ha infringido lo que en él se establece.

Artículo 5.° Los intendentes de los departamentos marítimos podrán conceder a nombre de la República, y por el término de cuatro años, títulos o patentes mercantiles de navegación a los buques extranjeros cuyos dueños pretendan nacionalizarlos, dando cuenta al Gobierno por la secretaría respectiva. Para obtener esta concesión, los dueños o propietarios de dichos buques deberán acompañar los registros practicados en las aduanas de su residencia.

Artículo 6.° En los títulos o patentes de navegación se expresará el nombre del capitán o maestre, el del propietario, y la calidad y capacidad del buque con referencia a los registros en virtud de los cuales han sido expedidas.

Artículo 7.° Los registros y patentes mercantiles de navegación se renovarán siempre que pase de un ciudadano a otro la propiedad y dominio del buque, o que se hagan alteraciones notables en su calidad y construcción, o que se mude el nombre o título de dicho buque, o cuando se aumente o disminuya el número de sus toneladas.

Artículo 8.° Cuando los dueños y propietarios del buque quieran mudar de capitán o maestre, no será necesario renovar del todo los registros y patentes, debiendo solamente ocurrir al respectivo gobernador y administrador de aduana para que en ellos se hagan las correspondientes anotaciones.

Artículo 9.° Ningún buque mercante de Colombia podrá navegar sin registro, patente y rol de su tripulación, bajo la pena de embargo y confiscación del buque, velamen, aparejos y utensilios de su pertenencia.

Artículo 10. Todo buque registrado y patentado, conforme al tenor de la presente ley, gozará de todos los privilegios correspondientes a los nacionales, cualesquiera que sean su construcción, capacidad y origen primitivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 27 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio de Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

39

LEY (1)

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre la renta del tabaco, factorías y exportación para el extranjero.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que en las circunstancias actuales no es posible desestancar la renta del tabaco sin causar una grande disminución en las rentas públicas;

2.° Que a pesar de esto es indispensable ir dando gradualmente impulso y fomento al cultivo de este precioso ramo de nuestra agricultura, hasta que pueda dejarse enteramente libre y extraerse para el extranjero, por cuenta de los particulares;

3.° Que mientras esto sucede, es del interés de la República no solamente aprovechar las ventajas que rinden los estancos, sino también dar salida al sobrante, después de satisfacer el consumo interior; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se conservará en toda la República la renta estancada del tabaco bajo las reglas que se han observado hasta ahora, sujetas a las variaciones que provisionalmente haga el Gobierno, las cuales ejecutará y presentará al Congreso en su próxima reunión, para su aprobación o reforma.

(1) Adicionada por la de 23 de mayo de 1834, número 858 de orden; la de 9 de junio de 1835, número 957 de orden; la de 1º de junio de 1836, número 1019 de orden; la de 7 de junio de 1837, número 1069 de orden; la de 19 de abril de 1839, número 1153 de orden; la de 24 de mayo de 1839, número 1177 de orden; la de 20 de junio de 1839, número 1201 de orden; la de 5 de junio de 1841, número 1331 de orden; la de 5 de junio de 1842, número 1385 de orden; la de 9 de mayo de 1843, número 1839 de orden; la de 6 de junio de 1844, número 1562 de orden; la de 1º de mayo de 1845, número 1606 de orden; la de 24 de abril de 1848, número 1823 de orden; la de 23 de mayo de 1848, número 1859 de orden; y finalmente derogada por el artículo 16 de la ley de 12 de junio de 1849, número 1958 de orden.

Artículo 2.° Después de dejar abastecidos los almacenes y estancos públicos para ocurrir al consumo de los pueblos, se trasladará el sobrante de las factorías a los puertos más inmediatos de la República para su venta por mayor con el objeto de extraerlo para el extranjero.

Artículo 3.° Los compradores de los tabacos con calidad de exportación presentarán las fianzas necesarias ante los ministros del tesoro respectivo, de exportarlos para el extranjero dentro de sesenta días contados desde el día en que se haya verificado la venta, cuyo término podrá prorrogarse abonando el derecho de almacenaje.

Artículo 4.° La venta de tabacos con calidad de exportación se hará siempre en los puertos de Colombia con anuencia del Administrador del ramo y en almonedas públicas, a no ser que el Gobierno los destine al pago de deudas pendientes u obligaciones contraídas para objetos del servicio público.

Artículo 5.° El tabaco vendido con calidad de exportación no podrá sacarse de los almacenes públicos hasta que el comprador manifieste estar pronto a llevar a efecto su extracción para el extranjero.

Artículo 6.° Esta extracción se verificará precisamente con anuencia e inspección de los administradores del ramo y de las aduanas respectivas, y con presencia de los guardamayores, o capitanes de puerto, sin deducir por ello emolumento alguno.

Artículo 7.° Los productos de la venta del tabaco de exportación entrarán en las cajas del ramo, y en su administración y manejo se observarán las mismas reglas establecidas para los demás de su resorte.

Artículo 8.° Se autoriza ampliamente al Poder Ejecutivo para que, además de las factorías de tabaco que actualmente existen, pueda establecer otras nuevas, con tal que esto se verifique en parajes de donde puedan trasladarse fácilmente a los puertos de comercio para su extracción al extranjero en la forma prevenida.

Artículo 9.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda suprimir alguna o algunas de las factorías existentes, siempre que lo juzgue conveniente por las pocas ventajas que ofrezca su situación local.

Artículo 10. Para el fomento de las factorías podrá igualmente tomar de cualquiera ramo de las rentas públicas las cantidades que crea necesarias, con calidad de reintegro, y por defecto de éstas, abrir empréstitos y tomar a crédito, hipotecando los productos de ellas para el pago del principal e interés, que podrá extenderse hasta un 6 por 100.

Artículo 11. El Poder Ejeutivo presentará particularmente todos los años al Congreso un estado de las factorías de tabaco establecidas en el territorio de la República, manifestando el incremento progresivo de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Si éstos no alcanzaren, podrán también hacerse concesiones de terrenos baldíos por el precio que generalmente se fijare a la fanegada;

3.° Quedan también afectos al pago cualesquiera otros bienes nacionales, muebles o inmuebles, que se puedan enajenar, y en caso de faltar aún por cubrirse algunas asignaciones, se verificará su satisfacción de los fondos de la República según lo permitan las necesidades de la guerra y del crédito exterior.

Artículo 7.° Se autoriza bastantemente al Poder Ejecutivo para que satisfaga a los militares su haber con los bienes nacionales, observando en lo posible la igualdad y proporción que demanda la justicia.

Artículo 8.° A fin de que esto se verifique con el orden, cuenta y economía que deben existir en el manejo de los caudales públicos, el Gobierno nombrará una comisión principal, existente en la capital de la República, para que corra con todos los pormenores de recibir justificaciones y decidir sobre ellas, de llevar cuentas, mandar avaluar y entregar las propiedades que el Gobierno haya de conceder a los militares, lo que se verificará conforme a los reglamentos que decrete el mismo Gobierno. La comisión estará bajo su inmediata dirección.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo establecerá las comisiones subalternas que juzgue necesarias en otros puntos, para facilitar las operaciones; ellas ejecutarán las órdenes que se les comuniquen por la principal, a quien darán cuenta de lo que hagan, obrando en todo bajo de su dirección.

Artículo 10. El mismo Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que a la mayor brevedad posible se justifique ante la comisión principal, se liquide y se tome razón:

1.° De quiénes son los militares acreedores a las asignaciones de que se habla en el primer artículo, formándose listas de ellos, las cuales se insertarán en los libros de la comisión;

2.° De quiénes han recibido su haber en todo o en parte;

3.° De cuánto se resta a cada uno, y cuál es la suma total que debe la República de las referidas asignaciones.

Artículo 11. También mandará que inmediatamente se tome razón de las fincas y propiedades nacionales que existan en cada una de las provincias, ordenando que de las secuestradas se liquide según las leyes la parte que corresponde al Estado, a fin de que haciéndose las aplicaciones con prontitud se evite la ruina total que amenaza a aquellas propiedades, si permanecen embargadas por más tiempo.

Artículo 12. Todos los bienes nacionales que puedan ser aplicables a los militares se mandarán avaluar por peritos, lo que se verificará antes que alguno los haya pedido y antes de hacerse la aplicación por el

Gobierno; lo mismo se ejecutará con aquellas propiedades ya aplicadas en pago de asignaciones de un valor determinado, sin que haya precedido la valuación.

Artículo 13. Queda suprimida la comisión que residía en la ciudad de Angostura y que se hallaba encargada de la comisión de vales a favor de los militares; todos los papeles de su archivo pasarán a la que se manda crear por esta ley.

Artículo 14. Se prohibe abolutamente la circulación de los expresados vales o billetes contra el Tesoro Público; ellos servirán para que los militares acrediten la cantidad de su haber que se les había liquidado o que han recibido; pero quedando salvo el derecho que tengan los terceros poseedores de estos vales, los que se irán amortizando luégo que la comisión tome razón de ellos, sobre lo cual el Gobierno dictará las providencias oportunas para evitar fraudes.

Artículo 15. En consideración a que las armas fueron las que renovaron y extendieron el principio vital de la República, el pago del haber de los militares comprendidos en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de esta ley, y el de los empleados en la administración de los ejércitos de quienes hablan los artículos 8.° y 9.° de la ley de 6 de enero de 1820, que, gozando del fuero de la guerra tienen asimilación conocida a los grados militares, se harán con preferencia al de los empleados puramente civiles agraciados también en los dos últimos citados artículos; pero el Gobierno, previos los informes necesarios, podrá hacer a éstos algunas asignaciones con proporción a sus servicios.

Artículo 16. Estando ya suprimidas por esta ley las subastas de los bienes nacionales, a que por el artículo 3.° de la ley 19 de enero de 1820 eran igualmente admitidas las obligaciones del tesoro público otorgadas para reconocer los sueldos devengados, así por los empleados militares como por los civiles desde el 15 de febrero de 1819, se autoriza al Gobierno para hacer los pagos con los mismos bienes nacionales a favor de unos y otros, observando en lo posible el orden de los años y las reglas prevenidas en los artículos 8.°, 9.° y 12.

Artículo 17. El Gobierno dispondrá que se liquide también por las comisiones lo que se debe de sueldos atrasados en la lista civil y militar, verificándose por lo menos en todo el año próximo. En las oficinas respectivas se franquearán a los interesados los documentos competentes para que puedan en cualquier tiempo justificar su acreencia.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo allanará todas las dudas y dificultades que ocurran en la ejecución de esta ley, y presentará al próximo Congreso los estados de las adjudicaciones que se hayan hecho, de lo que se deba y de la suma total de los bienes nacionales que hayan sido

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o puedan ser aplicables a la satisfacción de esta parte del crédito público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en en el palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 28 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

41

DECRETO

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre autorización al Poder Ejecutivo en los casos de conmoción interior.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el primer deber del Gobierno, así como la primera ley de la República, es la de velar por la quietud y seguridad de la Nación.

2.° Que perturbada una vez la tranquilidad pública, como sucede ya en Ocaña y otros pueblos del llano de Venezuela, que han sido conmovidos por alguna facción de bandidos y desafectos, este podría ser un principio funesto de conspiraciones, si con tiempo no se corta el mal, alejando para siempre el estímulo de la impunidad con escarmientos severos.

3.° En fin, que debiendo conforme a la gravedad de la materia ser fuertes y vigorosas, para que sean eficaces, cualesquiera medidas que el Gobierno tome en la pacificación de los pueblos conmovidos, y pudiendo ser necesario que éstas excedan de los límites ordinarios de sus facultades, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda dictar en los pueblos insurreccionados de la República todas aquellas medidas

extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, hasta el restablecimiento de la tranquilidad pública en cada uno de aquellos lugares, respectivamente.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo al hacer uso de estas facultades extraordinarias, se arreglará a lo estipulado en el tratado sobre regularización de la guerra en cuanto éste sea compatible con el objeto que se propone la autorización que ahora se le concede, es decir, con el de la seguridad y tranquilidad de la República.

Comuníquese para su cumplimiento al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

42

LEY (1)

(30 DE SEPTIEMBRE)

sobre contribución directa.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber del cuerpo representativo de la Nación el proveer de fondos bastantes para la subsistencia de los ejércitos que tan gloriosamente combaten por la independencia de la República, lo mismo que para sostener los demás ramos de la administración.

---

(1) Reformada por la de 4 de mayo de 1825, número 248 de orden; la de 1º de mayo de 1826, número 301, derogada por la de 11 de mayo de 1826, número 314 de orden, en todo lo que le fuera contraria; y nuevamente reformada por la de 26 de septiembre de 1827, número 1407 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que no alcanzando en la actualidad las rentas comunes y ordinarias a cubrir semejantes gastos, sería forzoso, para llenar el déficit, ocurrir con frecuencia a contribuciones extraordinarias, que debiéndose cobrar dentro de un breve término, vejan a los pueblos y no pueden guardar la proporcionada igualdad, tan necesaria en los impuestos.

3.° Que suprimidas o reformadas varias contribuciones gravosas a los pueblos, la prudencia dicta establecer aquellas que sean productivas, sin encadenar la industria ni el ingenio de los ciudadanos para que se dediquen a todos los ramos de comercio y agricultura, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se exigirá en todo el territorio de Colombia un impuesto sobre las rentas o ganancias de los ciudadanos, bajo el título de *contribución directa.*

Artículo 2.° Exceptuando los edificios públicos, ninguna clase de bienes raíces, semovientes, muebles productivos, censos, capitales o rentas, queda eximida de satisfacer aquella parte de la renta que designa esta ley.

Artículo 3.° Calculado el valor actual de las tierras, plantaciones, ingenios, y demás establecimientos anexos, se graduará la renta neta al 5 por 100 al año.

Artículo 4.° La renta neta de las casas o edificios que no son públicos se cobrará por razón de los arrendamientos que paguen o deban pagar en los lugares en que existen, y no por el valor de ellos, observándose la misma regla respecto de las que habitan sus dueños.

Artículo 5.° La renta neta de los muebles productivos, de los semovientes y de los capitales empleados en minas, manufacturas y otros objetos semejantes, será también graduada al 5 por 100.

Artículo 6.° Los caudales impuestos en cajas públicas o privadas pagarán la contribución, graduándose como renta el importe anual del rédito.

Artículo 7.° Los capitales que se giran en el comercio serán graduados como productivos del 6 por 100 de renta anual, y los que se dan a interés pagarán, computándose por renta, la cantidad a que aquél ascienda.

Artículo 8.° De todas las rentas que procedan de los bienes raíces, muebles y semovientes productivos, censos y capitales expresados en los artículos anteriores, la contribución anual será la décima parte.

Artículo 9.° Pero los bienes vinculados y de manos muertas pagarán la octava parte de la renta.

Artículo 10. Toda clase de rentas o sueldos fijos (1), eventuales, o que provengan de la industria de los individuos, nada pagarán cuando no lleguen a ciento cincuenta pesos anuales efectivos; de esta suma hasta mil pesos pagarán el 2 por 100; y de mil pesos para arriba, el 3 por 100 al año, de la cantidad excedente.

Artículo 11. Ningún propietario cuyos bienes no lleguen a cien pesos pagará cantidad alguna por esta contribución.

Artículo 12. Ningún jornalero, por lo que gane como tál, pagará cantidad alguna por esta contribución.

Artículo 13. Los indígenas, mientras subsistan en su estado actual, no pagarán cosa alguna por sus resguardos o casas; pero sí por las propiedades que posean fuera de comunidad.

Artículo 14. La contribución se pagará por mitad en los meses de junio y diciembre, y deberá estar satisfecha del 1.° al 15 de cada uno de dichos meses (2).

Artículo 15. La cobranza y percepción de la contribución directa estará en cada provincia a cargo de los jueces políticos de los cantones. Ellos nombrarán bajo su responsabilidad para cada una de las parroquias o partidos, el colector o colectores que juzguen convenientes. Ninguno podrá excusarse de esta pensión pública, y puede también encomendarse a los alcaldes pedáneos.

Artículo 16. Los encargados de cobrar la contribución en cada parroquia formarán inmediatamente, con aprobación del jefe del cantón, una junta de tres vecinos de toda probidad y de los que tengan más conocimientos locales de los propietarios, o arrentados de la parroquia. Ellos jurarán cumplir bien y fielmente su encargo, a su leal saber y entender, sin afección, odio, interés o parcialidad por persona alguna.

Artículo 17. Hecho esto con la debida anticipación, el juez o comisionado para la cobranza, de acuerdo con la junta de peritos, formará una lista exacta de todos los que puedan ser contribuyentes en la parroquia, barrio o partido; para lo cual los curas deberán franquear los conocimientos que suministren sus padrones o registros parroquiales (3).

Artículo 18. El juez o comisionado convocará por bando a los contribuyentes para que dentro del término que se les asigne, concurran a la

---

(1) Véase el artículo 8º de la ley de 10 de octubre de 1821, número 53 de orden.

(2) El contado que debía cobrarse a fines de junio de 1823 fue sustituído por un subsidio extraordinario (Véase el decreto de 31 de mayo de 1823, número 88 de orden).

(3) Véase el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

oficina del colector a dar relación de sus rentas o sueldos, contraída a los puntos siguientes: 1.°, cuánto es el valor de los bienes raíces que poseen, o su renta anual; 2.°, cuánto es el valor de los muebles productivos o semovientes sujetos a la contribución; 3.°, qué capitales gira en el comercio o en especies de industria; 4.°, cuál es el sueldo que goza, o lo que le produce su industria o su profesión, haciendo una graduación equitativa y media entre los extremos. El contribuyente podrá exponer los gravámenes que tienen sus bienes cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 19. Los peritos examinarán si la relación hecha es o nó arreglada a los conocimientos que les asisten. En caso de haber en ella equivocación, manifestarán al contribuyente los motivos que tienen para creer que sus bienes o rentas ascienden a mayor cantidad; si no satisficiere, los peritos procederán a asignarle la contribución que les parezca justa. El juez colector podrá moderarla, escogiendo un medio entre las dos. En caso de duda, tanto el propietario como la junta tienen derecho para pedir que se valúen los bienes, aunque sin permitir el colector que el negocio se vuelva contencioso, porque deberá decidirse por un juicio pronto y verbal.

Artículo 20. A todos los que no concurran a dar la relación prevenida en el artículo 18, la junta les asignará lo que deban pagar aquella vez. Si después resultare la contribución excesiva o pequeña, se igualará en el semestre inmediato, haciéndose los abonos convenientes.

Artículo 21. Los peritos no podrán hacer la regulación de los bienes o rentas de sus parientes dentro del segundo grado, inclusive, de consanguinidad y el mismo de afinidad. Estas y las de los jueces y peritos las harán los que anticipadamente nombren los jueces políticos del cantón.

Artículo 22. Determinada la cantidad que debe contribuír cualquiera ciudadano, se asentará en un libro que se ha de llevar al efecto, especificándose por mayor el valor de los bienes raíces que posee, lo mismo que los capitales y producto de su industria, a fin de que conste y sirva de regla en lo venidero, tanto para cobrar la contribución, como para formar el catastro de las propiedades del cantón.

Artículo 23. Las desigualdades o defectos que haya la primera vez en el repartimiento y cobranza de la contribución directa, se reformarán en la segunda, que se practicará con la mayor exactitud. Desde entonces quedará fija por tres años, a excepción de que alguno o algunos individuos justifiquen una gran disminución de su fortuna. Por pequeñas variedades no se hará novedad aunque sea a favor del Estado.

Artículo 24. En el lugar más público de cada parroquia estará siempre fija una lista de los contribuyentes, y de las cantidades que contribuyen anualmente.

Artículo 25. La contribución directa se exigirá: 1.°, de todos aquellos a quienes correspondan en propiedad algunos bienes productivos de cualquiera clase que sean, capitales, sueldos, o rentas industriales; 2.°, de aquellos que reconozcan censos o capitales al tanto por ciento; pero lo que contribuyan debe abonárseles a cuenta del rédito o interés anual por el dueño del expresado rédito o interés; 3.°, de los que tengan en arrendamiento, o posean de cualquiera modo, casas, tierras, minas u otras fincas; y se les pasará en cuenta por el propietario; 4.°, de los mayordomos de haciendas o minas; mas en ambos casos, si el propietario habita en la misma parroquia, las diligencias podrán entenderse con éste.

Artículo 26. Todos los bienes, rentas o capitales, pagarán la contribución en la parroquia o partido en que se hallen situados, exceptuándose las deudas a plazo, de las que deberá dar cuenta y computarlas entre sus bienes aquel a cuyo favor se reconozcan.

Artículo 27. Cualquiera contribuyente a quien se justificare haber ocultado sus capitales, bienes o rentas en la relación prevenida en el artículo 18, pagará por tres años una contribución doble de aquella que le debería tocar por todos sus haberes.

Artículo 28. En las épocas fijadas para la satisfacción y cobranza de la contribución directa, los respectivos encargados de su percepción lo verificarán con el mayor celo y actividad, haciendo a los renitentes u omisos los apremios necesarios, pues para ello tienen la jurisdicción bastante, que ejercerán con arreglo a las leyes que tratan de los deudores a la Hacienda pública.

Artículo 29. Todo colector de la contribución directa deberá llevar un libro en que asiente cada partida que cobre, la que se firmará por el contribuyente, o persona que haga el entero. Tal libro tendrá tambien los demás requisitos que se exigen en las oficinas de Hacienda, para los de cuenta y razón de caudales; y siempre encabezará con la lista de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes de la parroquia, barrio o partido, extractada del libro prevenido en el artículo 22. Los documentos comprobantes de los enteros se pondrán en legajo separado.

Artículo 30. Los jueces políticos formarán la cuenta general del cantón, de las cuentas de sus comisionados o dependientes de los partidos, revisándolas debidamente; y todos los años las dirigirán, dejando copia legalizada de ellas, en el mes de febrero, a los ministros principales del tesoro de aquella provincia. Estos deben reverlas con arreglo a las leyes, y después las remitirán a la contaduría general a quien corresponda para su fenecimiento.

Artículo 31. Los jueces políticos formarán el gran libro o catastro general del cantón, de las noticias que suministren los libros de los co-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lectores de parroquia, hechos según la disposición del artículo 29; pues éstos deberán pasar copia de ellos al expresado juez luégo que se haya fijado la contribución.

Artículo 32. Los productos de la contribución directa se enterarán precisamente en la tesorería o caja a que corresponda el cantón, en los meses de enero y julio sin falta alguna, agregándose a las cuentas el respectivo documento de entero.

Artículo 33. En las tesorerías, administraciones o cajas en que se hicieren los pagos de los empleados, se harán los descuentos respectivos a la contribución directa; y se enterará la suma del semestre por los jefes de oficinas en la tesorería que corresponda, acompañando la lista de empleados con expresión de las cantidades.

Artículo 34. Los jueces políticos gozarán el 5 por 100 de todas las cantidades que produzca en el cantón la contribución directa; pero de tal asignación abonarán el 2½ por 100 a los colectores de parroquia por las sumas que perciban. Tanto éstos como el juez político, recibirán además una pequeña cantidad para gastos de papel y escribiente, la que se fijará por el intendente respectivo, previos los informes necesarios.

Artículo 35. Fuera de los descuentos de que habla el artículo anterior, los productos de la contribución directa no sufrirán ningún otro en las tesorerías donde se enteren, aun cuando los tesoreros no tengan sueldo fijo y gocen un tanto por ciento de lo que éntre en su poder.

Artículo 36. Los gobernadores de las provincias, como subdelegados de Hacienda, supervigilarán el exacto cumplimiento de esta ley, y darán al efecto cuantas órdenes y providencias juzguen oportunas, cuidando de que los cobros se hagan en las épocas y tesorerías determinadas por esta ley, lo mismo que la rendición de cuentas. Tomarán también los informes necesarios para averiguar si la contribución pesa con igualdad sobre todos, o si hay excepción de personas en alguna parte, lo que podrá reclamar cualquier ciudadano; y los gobernadores, cuando lo juzguen conveniente, pedirán cualesquiera listas.

Artículo 37. Los intendentes y gobernadores propondrán al Supremo Gobierno las mejoras que la experiencia les enseñe deber hacerse en el repartimiento, cobranza y administración de la contribución directa.

Artículo 38. En el mes de junio del año de 1822 se cobrará el primer plazo de la contribución directa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 28 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 30 de septiembre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

43

LEY (1)

(1.° DE OCTUBRE)

sobre emisión de una moneda de cobre.

El Congreso General de la República de Colombia,

habiendo observado la necesidad que hay de una moneda de poco valor que pueda servir para los pequeños cambios y ventas menores,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Habrá en Colombia una moneda de cobre del valor de cuartillos y medios cuartillos u octavos de real. El cuartillo tendrá media onza de peso, y un cuarto de onza el medio cuartillo. El Gobierno cuidará de que las piezas de cobre sean más gruesas y de menor diámetro que los medios pesos de plata (2).

Artículo 2.° Las monedas de cobre tendrán por el anverso el busto de la Libertad con esta inscripción: REPÚBLICA DE COLOMBIA, por el reverso, una orla de laurel, y en el centro, en letras: «un cuarto o un octavo de real» «año de tantos.» También se añadirá a cada pieza el cordón y las demás precauciones que el Gobierno estime necesarias para evitar su falsificación.

Artículo 3.° Por ahora solamente se acuñarán doscientos mil pesos, que se distribuirán proporcionalmente en todos los departamentos de la República; pero el Gobierno si observare que aquella cantidad es pequeña para la circulación, podrá acuñar cien mil pesos más.

Artículo 4.° La moneda de cobre sólo servirá para los pagamentos que no pasen de un peso fuerte, y a ninguno podrá obligársele a que reciba una cantidad que exceda de la expresada.

---

(1) Modificada por la de 31 de mayo de 1823, número 87 de orden, en cuanto al peso de las monedas.

(2) Este artículo fue modificado por el 8º de la ley de 14 de marzo de 1826, número 267 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.º Para que esta moneda tenga el crédito que debe gozar, se cambiará en todas las tesorerías y administraciones de rentas por las monedas de plata que haya en ellas, y se recibirá en pago de los derechos y contribuciones, sea cual fuere la cantidad a que asciendan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 1.º de octubre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

44

LEY

(1.º DE OCTUBRE)

sobre la ley y peso de las monedas de oro y plata.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que son muy graves los males que sufren los pueblos por la grande variedad de monedas que ha introducido la guerra y la consiguiente desorganización en que nuevamente se han hallado estos países.

2.º Que semejantes perjuicios, que se experimentan principalmente en el comercio interior, no se podrán evitar si todas las clases de monedas circulantes no se reducen a un mismo peso y ley conocida, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Toda la moneda de oro que se acuñe en Colombia tendrá el mismo peso y ley que se le daba por el gobierno español, sin que de modo alguno haya la menor diferencia. Las pastas de oro y plata se

pagarán también a los particulares por el mismo precio que las compraba el gobierno español, encargándose muy particularmente la mayor exactitud y vigilancia en los ensayes de las mencionadas pastas, para que no se perjudiquen los vendedores ni el Estado.

Artículo 2.º Toda la moneda en plata que circule en Colombia y que no sea de cordoncillo español, o macuquina antigua, se reacuñará con la misma ley y peso que asigna la ordenanza española, pero solamente se acuñarán pesetas, reales y medios reales (1).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ BARRETO. El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 1.º de octubre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

45

LEY (2)

(1.º DE OCTUBRE)

sobre amonedación de la platina.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

ser la platina un metal precioso y exclusivo de algunas provincias de la República, y que por lo tanto ofrece grandes ventajas para el aumento de los fondos nacionales,

---

(1) Este artículo fue reformado por el 4º de la ley de 14 de marzo de 1826, número 267 de orden; y derogado luégo por el artículo 5º de la ley de 9 de abril de 1839, número 1148 de orden.

(2) Derogada parcialmente por la de 17 de mayo de 1826, artículo 21, numero 310 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El comercio de la platina para fuera del territorio de Colombia, será exclusivo del Estado y ningún particular podrá exportarla en polvo o pasta, bajo la pena de perder el metal y de pagar por cada libra una multa de $ 50.

Artículo 2.° El Gobierno comprará y pagará en el acto de la entrega cuanta se explote de las minas. El precio será de cuatro a ocho pesos libra, lo más, según las circunstancias y escaseces, fijándolo cada año. Para que tenga efecto la compra del total que se explote dará el Ejecutivo cuantas providencias juzgue oportunas, lo mismo que para evitar su extracción.

Artículo 3.° Recogida la cantidad necesaria de platina, se acuñará con este metal una moneda propia de Colombia. A cada onza de platina purificada se le dará el valor de cuatro pesos fuertes, acuñándose monedas de este valor, de dos y de un peso fuerte. Esta moneda será nacional y se recibirá en todos los contratos así públicos como privados, lo mismo que para el pago de derechos, contribuciones y toda clase de impuestos.

Artículo 4.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la amonedación de la platina, verificándolo del modo y en el tiempo que lo juzgue más ventajoso al erario público.

Artículo 5.° Mas si se le presentaren dificultades que por ahora no sea fácil superar para la purificación de la platina en el país, se autoriza al Gobierno para hacer venir los inteligentes más precisos con todos los útiles necesarios, a fin de que la platina sea purificada en la ciudad de Colombia que se juzgue más a propósito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 29 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 1.° de octubre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO —Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

46

LEY

(5 DE OCTUBRE)

sobre extinción del derecho de alcabala en el comercio de todas las producciones del país y su reducción a un 2½ por 100 en el de los bienes raíces y mercaderías extranjeras.

El Congreso General de Colombia

CONSIDERANDO

que la renta de alcabalas, cual se halla montada bajo el sistema español, es de las más gravosas y perjudiciales a la industria y al comercio por la multitud de trabas que les opone, las vejaciones que causa a los pueblos y lo mucho que cuesta su recaudación, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se suprime el impuesto de un 5 por 100 de alcabala que había establecido; y se sustituye el de un 2½ por 100, que se pagará solamente en todas y cada una de las ventas de géneros y mercaderías extranjeras y en la de bienes raíces (1).

Artículo 2.° Se observarán en la recaudación de este impuesto las leyes e instrucciones que respectivamente han regido en las diversas partes de la República; las cuales quedan en su fuerza y vigor en todo lo que no sean contrarias a esta ley.

Artículo 3.° Quedan suprimidos todos los empleos que tenían por objeto el cobro de la alcabala; y la recaudación de este impuesto corresponde en lo sucesivo a los ministros del tesoro público, quienes podrán cometer este encargo a los administradores de tabacos, a los jueces políticos, o a cualesquiera personas de su confianza, bajo su responsabilidad.

Artículo 4.° A los colectores inmediatos se asigna por su trabajo y conducción el 5 por 100 sobre las cantidades que recauden.

Artículo 5.° Cada colector encargado de la recaudación de este derecho, tendrá un libro foliado y rubricado por los ministros tesoreros que lo han nombrado. En estos libros se asentarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la recaudación, las partidas con la separación correspondiante, de las cantidades que se fueren colectando, y en ella se expresará la fecha en que se ha percibido la contribución, el contrato que la ha motivado, y el nombre del contribuyente, quien deberá firmar con el colector, y no sabiendo lo hará un testigo presentado por él.

(1) Este impuesto de alcabala sobre las mercancías extranjeras fue abolido por el artículo 14 de la ley de 22 de julio de 1824, número 114 de orden, y se sustituyó por el de consumo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Galería Patrimonio Documental

Artículo 6.° El recaudador que omita o de algún modo falte a lo prevenido en el artículo anterior, sufrirá una multa de quinientos pesos, quedando además sujeto a las penas que las leyes imponen contra los defraudadores.

Artículo 7.° Los fardos que se conduzcan de un lugar a otro, con las guías correspondientes, no podrán ser abiertos por ninguna autoridad bajo pretexto alguno, en otro lugar fuera del de su destino, y no se molestará a los comerciantes con registros, si no es en los lugares que designare el Gobierno, y que sólo serán los absolutamente necesarios para evitar fraudes, sin permitirse con este pretexto el registro de los cofres del equipaje de los transeúntes por el interior.

Artículo 8.° La oficina que expida las guías, dará aviso a los respectivos ministros principales del tesoro de la provincia adonde se conduzcan las mercaderías, para que sepan quiénes son los comerciantes y mercaderes que deben alcabala, expresando el número de fardos y de guías que llevan a aquel destino, sin perjuicio, no obstante, de observarse muy escrupulosamente cuanto previene la instrucción acerca de las tornaguías.

Artículo 9.° Ningún escribano autorizará escritura de compra o venta de bienes raíces, sin que se le haga constar haberse pagado la alcabala, bajo las penas establecidas por las leyes; a cuyo efecto el escribano insertará en el instrumento el recibo que lo acredite, y sin este requisito no hará fe en juicio, ni fuera de él.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo dictará las providencias oportunas para que no se defraude el derecho de alcabala, y se le autoriza para que pueda aumentar en las tesorerías el oficial u oficiales que sean necesarios por el mayor trabajo.

Artículo 11. Esta ley no tendrá efecto hasta el 1.° de junio de 1822, en que ya se habrá pagado el primer plazo de contribución directa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 3 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 5 de octubre de 1821—11.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

47

LEY

(6 DE OCTUBRE)

que designa las armas de la República.

El Congreso General de Colombia.

CONSIDERANDO

que por el artículo 11 de la Ley fundamental de la República le corresponde designar las armas que deben distinguirla en lo venidero entre las naciones independientes de la tierra, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se usará en adelante, en lugar de armas, de dos cornucopias llenas de frutos y flores de los países frios, templados y cálidos, y de las FASCES COLOMBIANAS, que se compondrán de un hacecillo de lanzas con la segur atravesada, arcos y flechas cruzados, atados con cinta tricolor por la parte inferior.

Artículo 2.° El gran sello de la República y sellos del despacho tendrán grabado este símbolo de la abundancia, fuerza y unión, con que los ciudadanos de Colombia están resueltos a sostener su independencia, con la siguiente inscripción en la circunferencia: *República de Colombia.*

Artículo 3.° En las monedas de oro, platina y plata se imprimirá este símbolo nacional por el reverso, con expresión de su valor respectivo, del lugar en que fueron acuñadas, y las iniciales de los nombres de los ensayadores.

Artículo 4.° Por el anverso tendrá impreso el busto de la Libertad, en traje romano y ceñida la cabeza con faja en que se vea grabada la palabra LIBERTAD, y en la circunferencia REPÚBLICA DE COLOMBIA, AÑO DE.....

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 4 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de octubre de 1821—11.°

Ejecútese

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

48

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

sobre las formalidades con que debe publicarse la Constitución.

El Congreso General de la República de Colombia,

deseando que la Constitución que acaba de decretar y sancionar en 30 de agosto último sea publicada y obedecida por todos los súbditos de la República con la solemnidad que demanda la importancia de su objeto, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se presentará al Poder Ejecutivo, por una diputación compuesta del Vicepresidente del Congreso y cinco de sus miembros, un original de la Constitución firmado por todos los diputados presentes.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo pondrá a su pie el decreto de su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la República.

Artículo 3.° Luégo que se reciba la Constitución en cada uno de ellos, el juez o autoridad principal del lugar señalará los dos días en que deba hacerse la publicación y obedecimiento solemne de la Constitución y lo anunciará al público, con prevención de que para dichos días concurran todos los vecinos del pueblo.

Artículo 4.° El primer día se hará la publicación solemne de la Constitución, con formal asistencia de todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares que haya en el lugar, y con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada pueblo. Se leerá en alta voz toda ella, en el paraje más público; y concluída la promulgación habrá repiques de campanas, salvas de artillería, donde pueda ser, u otras señales de regocijo público.

Artículo 5.° El día siguiente asistirán todos los vecinos a la iglesia parroquial o matriz, y se celebrará una misa solemne de acción de gracias; y el cura u otro eclesiástico hará una breve exhortación análoga al objeto. Después de concluída la misa, a invitación del principal magistrado político, prestarán a una voz los concurrentes juramento de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: *¿ Juráis por Dios y por los sagrados Evangelios, obedecer, guardar y sostener la Constitución de la República de Colombia, sancionada por el primer Congreso General e dia 30 de agosto de 1821?* A lo que responderán los concurrentes, *si juramos;* y en seguida se cantara el *Te Deum.*

Artículo 6.° Los jefes departamentales, tribunales de cualquier clase, gobernadores, justicias, cabildos, muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas y las demás corporaciones, empleados y oficinas de toda la República prestarán oportunamente este juramento, bajo la misma fórmula indicada, si no ejercieren jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: *¿Juráis por Dios y por los sagrados Evangelios, obedecer. guardar y sostener, y hacer obedecer, guardar y sostener la Constitución?* (lo demás como en la fórmula precedente). En todas las catedrales, universidades, colegios y comunidades religiosas, se celebrará una misa de acción de gracias con *Te Deum,* después de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la Constitución.

Artículo 7.° En dondequiera que existan divisiones militares señalarán los respectivos jefes los días que juzguen conveniente, después de recibida la Constitución, para que, formadas las tropas, sea publicada en su presencia, leyéndose toda en alta voz; y en seguida el jefe, oficialidad y tropa, jurarán frente de las banderas de la República, bajo la fórmula expresada en el artículo 5.°

Artículo 8.° De todos los actos expresados en esta ley se remitirá inmediatamente certificación al Poder Ejecutivo, el cual exigirá las que no le fueren remitidas a su tiempo, y se dará también la correspondiente noticia en las gacetas.

Artículo 9.° Los días expresados se solemnizarán en todos los pueblos y divisiones del ejército con fiestas y regocijos públicos, en honor de la Ley fundamental y de la Constitución, según se previene por el artículo 12 de aquélla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 20 de septiembre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, VICENTE AZUERO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO. El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de octubre de 1821.

Ejecútese, publíquese y comuníquese con la Constitución del Estado para que las autoridades hagan su publicación conforme se previene en este decreto.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

48

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

sobre las formalidades con que debe publicarse la Constitución.

El Congreso General de la República de Colombia,

deseando que la Constitución que acaba de decretar y sancionar en 30 de agosto último sea publicada y obedecida por todos los súbditos de la República con la solemnidad que demanda la importancia de su objeto, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º Se presentará al Poder Ejecutivo, por una diputación compuesta del Vicepresidente del Congreso y cinco de sus miembros, un original de la Constitución firmado por todos los diputados presentes.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo pondrá a su pie el decreto de su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la República.

Artículo 3.º Luégo que se reciba la Constitución en cada uno de ellos, el juez o autoridad principal del lugar señalará los dos días en que deba hacerse la publicación y obedecimiento solemne de la Constitución y lo anunciará al público, con prevención de que para dichos días concurran todos los vecinos del pueblo.

Artículo 4.º El primer día se hará la publicación solemne de la Constitución, con formal asistencia de todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares que haya en el lugar, y con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada pueblo. Se leerá en alta voz toda ella, en el paraje más público; y concluída la promulgación habrá repiques de campanas, salvas de artillería, donde pueda ser, u otras señales de regocijo público.

Artículo 5.º El día siguiente asistirán todos los vecinos a la iglesia parroquial o matriz, y se celebrará una misa solemne de acción de gracias; y el cura u otro eclesiástico hará una breve exhortación análoga al objeto. Después de concluída la misa, a invitación del principal magistrado político, prestarán a una voz los concurrentes juramento de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: *¿ Juráis por Dios y por los sagrados Evangelios, obedecer, guardar y sostener la Constitución de la República de Colombia, sancionada por el primer Congreso General e día 30 de agosto de 1821?* A lo que responderán los concurrentes, *si juramos;* y en seguida se cantara el *Te Deum.*

Artículo 6.º Los jefes departamentales, tribunales de cualquier clase, gobernadores, justicias, cabildos, muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas y las demás corporaciones, empleados y oficinas de toda la República prestarán oportunamente este juramento, bajo la misma fórmula indicada, si no ejercieren jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: *¿Juráis por Dios y por los sagrados Evangelios, obedecer. guardar y sostener, y hacer obedecer, guardar y sostener la Constitución?* (lo demás como en la fórmula precedente). En todas las catedrales, universidades, colegios y comunidades religiosas, se celebrará una misa de acción de grácias con *Te Deum,* después de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la Constitución.

Artículo 7.º En dondequiera que existan divisiones militares señalarán los respectivos jefes los días que juzguen conveniente, después de recibida la Constitución, para que, formadas las tropas, sea publicada en su presencia, leyéndose toda en alta voz; y en seguida el jefe, oficialidad y tropa, jurarán frente de las banderas de la República, bajo la fórmula expresada en el artículo 5.º

Artículo 8.º De todos los actos expresados en esta ley se remitirá inmediatamente certificación al Poder Ejecutivo, el cual exigirá las que no le fueren remitidas a su tiempo, y se dará también la correspondiente noticia en las gacetas.

Artículo 9.º Los días expresados se solemnizarán en todos los pueblos y divisiones del ejército con fiestas y regocijos públicos, en honor de la Ley fundamental y de la Constitución, según se previene por el artículo 12 de aquélla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 20 de septiembre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, VICENTE AZUERO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO. El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de octubre de 1821.

Ejecútese, publíquese y comuníquese con la Constitución del Estado para que las autoridades hagan su publicación conforme se previene en este decreto.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

49

LEY (1)

(6 DE OCTUBRE)

sobre el desestanco de los aguardientes y derechos impuestos a su destilación y ventas menores.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que después de la unión de Venezuela y Nueva Granada en una sola República, así los impuestos como su administración deben ser uniformes e iguales, y teniendo presente:

1.° Que en Venezuela ni aun bajo el yugo español existió el estanco de aguardientes;

2.° Que este monopolio bárbaro no ha producido más que miseria en todos los países que lo sufrían, encadenando la industria del labrador y obligándole a no intentar empresas lucrativas;

3.° En fin, que, rotas semejantes trabas, los aguardientes pueden ser todavía una fuente de riqueza pública y privada; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La destilación de los aguardientes y su tráfico son libres, y pueden hacerse por los particulares sin más trabas que las que impone esta ley.

Artículo 2.° En todos los pueblos de la República se abrirá un registro de los que sean autorizados para destilar aguardiente.

Artículo 3.° Todo el que quiera destilar ocurrirá al juez político del cantón en solicitud de su autorización para verificarlo.

Artículo 4.° Para obtenerla, debe exhibir documento del juez de su vecindario que acredite:

1.° Su domicilio, arraigo y honradez;

2.° La cabida del alambique o vasija en que haya de verificar las destilaciones, para hacer el arqueo, y examinar cuántas cántaras puede destilar en una sola operación.

Artículo 5.° Por todo alambique o vasija que pueda destilar una cántara de licor en una sola operación se pagarán dos y medio pesos mensuales; cinco pesos por el que destile dos; y en los mayores, se seguirá

---

(1) Derogada íntegramente y sustituída por la de 30 de junio de 1824, número 190 de orden.

la misma proporción; pero aun cuando la cabida del alambique o vasija sea menor de una cántara, siempre se pagarán dos y medio pesos.

Artículo 6.° El destilador está obligado a asegurar a satisfacción del mismo juez político la cantidad con que debe contribuir por la licencia para destilar. La obligación se extenderá en un libro que llevará el juez político, y se firmará por el obligado principal y por el fiador.

Artículo 7.° Precedidos estos requisitos, el juez político expedirá una patente a favor del que la haya solicitado, en que se le autorice para destilar en tal alambique o vasija y en tal lugar, expresando la cantidad con que debe contribuír.

Artículo 8.° Sin esta patente nadie podrá hacer destilaciones, y el que las hiciere a su arbitrio perderá los utensilios y simples, con otro tanto más del valor del licor y de los simples; todo lo cual se aplica para la Hacienda pública.

Artículo 9.° Son encargados de velar los jueces del lugar, los patentados y demás vecinos; pero solamente se podrán hacer las aprehensiones por los jueces.

Artículo 10. Los jueces políticos remitirán al gobernador de la provincia una copia autorizada del registro circunstanciado de todos los patentados del cantón; cada uno de los gobernadores remitirá otra igual de su provincia al intendente del departamento; y los intendentes lo harán, del registro de todas las provincias de su mando, a la contaduría general de la República.

Artículo 11. Los que obtuvieren las patentes expresadas pagarán la cantidad que les corresponda el día último del mes; los que no cumplan con esta obligación sufrirán el embargo de los utensilios y simples, que se venderán públicamente para que la Hacienda nacional sea pagada; extendiéndose la ejecución, en caso necesario, a los demás bienes del deudor, y en su defecto, a los del fiador: también se recogerá la patente.

Artículo 12. El cobro de esta contribución queda a cargo de los jueces políticos de los cantones, quienes lo harán por sí o por medio de comisionados de su confianza y bajo su responsabilidad.

Artículo 13. Los jueces políticos enterarán, en los quince primeros días de cada trimestre, en la tesorería nacional de la provincia, el producto total cobrado, acompañando una relación de los contribuyentes.

Artículo 14. Se asigna un cinco por ciento a los jueces políticos por su trabajo y conducción del entero. De este cinco por ciento deberán pagar a los comisionados la cantidad en que convinieren.

Artículo 15. Los jueces políticos no concederán patentes sino por un año; pasado éste, se renovarán con las mismas formalidades; pero si dentro del año muriere el agraciado, el mismo juez, sin pérdida de tiem-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

po, examinará si la viuda o herederos quieren continuar, en cuyo caso se anotará en la patente; pero si no quisieren, se les recogerá.

Artículo 16. Habrá un derecho de patentes para destilar, el que satisfarán todos aquellos que las obtuvieren, ya sea por la primera vez, ya sea que anualmente se les renueven. Por la patente de un alambique o vasija, que en una sola operación pueda destilar una cántara de licor o menos, se pagarán dos pesos; cuatro, por la de otro que destile dos; y en proporción de los mayores. Al juez político corresponderá un peso por cada patente que expida, y el resto, al erario público.

Artículo 17. Los destiladores sin la patente que adelante se expresará, no pueden vender por menor menos de media cántara de aguardiente. Los contraventores sufrirán, por cada vez que infrinjan esta disposición, la multa de diez pesos aplicados al tesoro público.

Artículo 18. Tanto los destiladores como los demás que vendan aguardiente por menor, lo harán en tiendas públicas, en cuya puerta pondrán: *Venta de aguardiente con licencia*.

Artículo 19. Los que quieran vender por menor, deben obtener una patente del juez político, en que se exprese la tienda, venta, posada o mesón, en que pretendan hacer el expendio.

Artículo 20. Estas patentes se renovarán todos los años con las mismas formalidades; y los que las obtuvieren, ya sea por la primera vez, ya sea que se les renueven, pagarán dos pesos aplicados al tesoro nacional.

Artículo 21. Se abrirá un registro de ellos con las mismas formalidades prescritas por los destiladores.

Artículo 22. Todos aquellos que quieran vender aguardiente por menor, pagarán dos pesos mensuales por cada tienda, posada o mesón en que hagan las ventas. Ellos deben asegurar la cuota asignada a satisfacción del juez político, y firmarán la obligación con las mismas formalidades que se exigen a los destiladores.

Artículo 23. El juez político cobrará esta contribución y la remitirá a la tesorería nacional de la provincia con los requisitos prevenidos en los artículos 12, 13, 14 y 15.

Artículo 24. Siempre que la patente se devuelva, cesará la contribución, lo cual se verificará con las solemnidades prevenidas para expedirse.

Artículo 25. Los jueces políticos visitarán una o dos veces al año los alambiques, y si se reconociere que ocasionan daño a la salud pública por no estar con la limpieza necesaria, privarán a sus dueños de la licencia para destilar en adelante y les recogerán la patente.

Artículo 26. Esta ley se pondrá en ejecución, luégo que se publique en todos los pueblos en que no estuviere estancado el aguardiente; pero

en aquellos en que lo estuviere, no tendrá efecto hasta el 1.° de julio de 1822.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, a 4 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de octubre de 1821—11.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

50

LEY (1)

(8 DE OCTUBRE)

sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

necesaria una ley que arregle el gobierno económico político de las diversas partes en que se divide la República conforme a lo dispuesto por el título 7.° de la Constitución; ha venido en decretar como

DECRETA LO SIGUIENTE:

TITULO I

De los departamentos.

Artículo 1.° El territorio de la República se divide por ahora, en observancia de lo que dispone la Constitución, en los siete departamentos siguientes:

---

(1) Esta ley fue reformada por la de 25 de junio de 1824, número 154 de orden, y luégo íntegramente derogada por la de 11 de marzo de 1825, número 211 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca y Sala de Patrimonio Documental

1.° El del Orinoco, con esta denominación, incluyendo las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita;

2.° El de Venezuela, que comprende las provincias de Caracas y Barinas (1);

3.° El del Zulia, que se forma de las provincias de Coro, Trujillo, Mérida y Maracaibo;

4.° El de Boyacá, con las provincias de Tunja, Socorro, Pamplona y Casanare;

5.° El de Cundinamarca, formado de las provincias de Bogotá, Antioquia, Mariquita y Neiva;

6.° El del Cauca, que incluye la provincia de Popayán, y la del Chocó, compuesta de Nóvita y Citará;

7.° El del Magdalena, que lo forman las provincias de Cartagena con sus islas adyacentes, Santa Marta y Ríohacha.

Artículo 2.° La residencia de los intendentes será:

1.° En el departamento del Orinoco, la ciudad de Cumaná, y mientras estuviere ocupada por los enemigos, el lugar que designare el Gobierno;

2.° En el de Venezuela, la ciudad de Caracas;

3.° En el del Zulia, la ciudad de Maracaibo;

4.° En el de Boyacá, la ciudad de Tunja;

5.° En el de Cundinamarca, la ciudad de Bogotá;

6.° En el del Cauca, la ciudad de Popayán;

7.° En el del Magdalena, la ciudad de Cartagena, y mientras esté en poder del enemigo, la ciudad de Santa Marta.

Artículo 3.° Las demás partes del territorio de Colombia que estén libres, o se incorporen después en la República, se agregarán provisionalmente al departamento más inmediato; o si atendiendo a su extensión y circunstancias lo hallare más justo el Poder Ejecutivo, formará de ellas otro nuevo, bajo los mismos principios que se establecen por la Constitución y por esta ley, las cuales con las demás de la República, se pondrán desde luégo en ejecución en dichos lugares, y dará cuenta al Congreso en su reunión inmediata, para que acuerde los arreglos definitivos.

TITULO II

De los intendentes.

Artículo 4.° El mando político de cada departamento reside conforme a la Constitución en un magistrado con la denominación de intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será el agente natural e inmediato.

(1) Modificado por el decreto de 17 de julio de 1823, número 109 de orden.

Artículo 5.° En calidad de jefe del departamento tendrá en todo él las mismas facultades que se declaran a los intendentes de Méjico en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y económica de guerra, por la ordenanza e instrucción dada en Madrid a 4 de diciembre de 1786; la cual se observará por todos los magistrados y súbditos de la República en todo lo que no sea contrario al presente sistema de gobierno, ni esté derogado por la Constitución y leyes establecidas o que se establecieren.

Artículo 6.° En todos los casos en que por la ordenanza citada debía el intendente dar cuenta, o consultar al rey, al virrey, a la junta superior de hacienda, o al superintendente delegado, lo hará al Gobierno de la República, y ejecutará las resoluciones que se le comuniquen por la correspondiente secretaría de Estado.

Artículo 7.° Residirá en el intendente toda la superior autoridad necesaria para cuidar en su departamento de la exacta y pronta ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno Supremo de la República, y de cuanto conduzca al buen orden, prosperidad y seguridad de sus habitantes. Podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y decretos de buen gobierno.

Artículo 8.° En consecuencia, hará circular con la prontitud y diligencia necesarias a los gobernadores y otras autoridades o empleados del departamento a quienes corresponda, las leyes, decretos y órdenes superiores que se le comunicaren para este fin, exigirá contestaciones de todos, y dará cuenta de haberlas obtenido; sin cuyos requisitos no quedará cubierta su responsabilidad.

Artículo 9.° Los recursos que se interpusieren de sus determinaciones en los negocios contenciosos de su atribución, los otorgará para la corte superior del distrito judicial en que esté comprendido su departamento, cuando haya lugar a ellos; quedando extinguida la junta superior adonde debían ir las apelaciones en materias de hacienda.

Artículo 10. En cada departamento habrá, además, un teniente asesor letrado con el mismo objeto, jurisdicción y atribuciones que designa la citada ordenanza del año de 86. En los casos en que el intendente no se conformare con su dictamen, consultará a la Corte Superior de Justicia en una de sus Salas.

Artículo 11. Cada intendente tendrá un secretario nombrado a su propuesta por el Presidente de la República, y donde parezca necesario, el subalterno o subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Poder Ejecutivo al Congreso lo que le parezca para su aprobación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. El secretario de la intendencia es jefe de su oficina; autoriza los despachos y providencias económicas y gubernativas; pero en ningún caso es el órgano de las comunicaciones del intendente. Estas y sus órdenes deben ser firmadas por él mismo, y de otro modo no serán obedecidas ni cumplidas.

Artículo 13. Para el despacho de los negocios contenciosos que correspondan al intendente en las dos causas de justicia y policía, se crea en cada capital de departamento, si no la hubiere, una escribanía mayor de gobierno, la que se proveerá en los términos que disponga la ley, y con el que la obtenga despachará el intendente los negocios de las dos referidas causas. En los de hacienda y guerra, despachará con los que haya de estos dos ramos; y si no los hubiere, se atribuirán estas dos causas al de gobierno. La ley asignará a estos escribanos un salario por lo que actuaren de oficio.

Artículo 14. El fuero de los empleados en hacienda y en el ramo de correos queda reducido a que conozcan sus jueces privativos sólo en los negocios y causas civiles y criminales que procedan de sus oficios, o por motivo de ellos; pero en todos los demás negocios y causas estarán sujetos a la jurisdicción común ordinaria.

Artículo 15. El intendente conoce también en primera instancia de las causas civiles que se susciten contra los gobernadores de su departamento.

Artículo 16. Aun cuando el cargo de intendente recaiga en persona militar, estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada departamento; pero ésta autorizará y auxiliará sin examen ni reparo alguno todas sus disposiciones, observándose puntualmente cuanto se prescribe acerca de esto por los artículos 299 y 300 de la ordenanza.

Artículo 17. En las plazas que estuvieren amenazadas del enemigo y en cualquiera caso en que la conservación o restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, principalmente mientras dure la actual guerra, podrá el Presidente de Colombia, a quien por la Constitución está encargada la seguridad interior y exterior, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta justificada al Congreso de los motivos que para ello haya tenido.

Artículo 18. En los casos no previstos por esta ley, por la ordenanza citada, ni por otras leyes, en cuantos ocurran dudas, y en los que se note contradicción, los intendentes consultarán al Gobierno por la secretaría del despacho respectivo, y se arreglarán a la resolución que se les comunique.

Artículo 19. Para ser nombrado intendente se necesita la misma residencia en Colombia que para ser representante, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, buenas costumbres y amor a la Constitución, a la independencia y a la libertad política de Colombia.

Artículo 20. El intendente gozará de un sueldo que fijará la ley; pero no puede cobrar ni recibir ninguna otra gratificación, adehala o emolumento por el ejercicio de sus funciones. El teniente, además del sueldo que la ley le designe, tendrá también los derechos de asesoría.

TITULO III

De los gobernadores.

Artículo 21. En cada provincia habrá un gobernador, que tendrá su régimen inmediato con subordinación al intendente del departamento.

Artículo 22. En las dos causas de justicia y policía, tiene el gobernador en su provincia las mismas atribuciones que se declaran al intendente por el artículo 5.° de esta ley, conformándose en cuanto a la otorgación de recursos en materias contenciosas a lo dispuesto por el artículo 9.°; pero aun en estas dos causas observará las órdenes que recibiere de aquel magistrado.

Artículo 23. En las otras dos de hacienda y económica de guerra será subdelegado nato en su provincia del intendente del departamento; pero sin perjuicio de la facultad concedida a éste en los casos de los artículos 77 y 145 de la ordenanza a que se refiere esta ley para nombrar otros subdelegados.

Artículo 24. Las disposiciones de los artículos 7, 8, 11, 12, 16, 17 y 18 comprenden a los gobernadores, quienes dirigirán sus consultas al intendente, y estarán a su resolución en los casos del último artículo.

Artículo 25. Cuando el gobernador no sea letrado tendrá un teniente asesor en los términos y para los fines expresados en el artículo 10.

Artículo 26. El Gobierno con previo acuerdo y consentimiento del Senado, puede dar el carácter y atribuciones que por la citada ordenanza se conceden a los intendentes en las dos causas de hacienda y económica de guerra, a los gobernadores de aquellas provincias en donde por su importancia juzgue necesaria esta plenitud de facultades.

Artículo 27. En este caso el intendente del departamento hará las funciones de superintendente, y el gobernador ocurrirá a él en todos los casos del artículo 6.° de la ley.

Artículo 28. Cuidará el gobernador de que anualmente se hagan las elecciones de alcaldes ordinarios y pedáneos y demás, en los términos prefinidos por la ley, dando al efecto órdenes anticipadas a los cabildos.

Artículo 29. Corresponde al gobernador el conocimiento de los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de cabildo y judicaturas, y los decidirá gubernativamente, y por vía instructiva, sin

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, o de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, y pasado aquél no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá la posesión a los nombrados en el día señalado por la ley a pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

Artículo 30. En los años en que deban celebrarse, con arreglo a la Constitución, las asambleas parroquiales, deberá el gobernador bajo su responsabilidad circular a lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las expresadas asambleas, un recuerdo a toda la provincia de la obligación constitucional de proceder a estas elecciones en el día y forma prescritos por la Constitución. Aunque no se haga este recuerdo, los pueblos procederán a las elecciones del modo que está mandado en ella.

Artículo 31. En las provincias en que resida el intendente del departamento no habrá otro gobernador: lo será él mismo, y obrará en ellas en ambos conceptos.

Artículo 32. En el gobernador se requieren las mismas calidades que exige el artículo 19 para los intendentes; y en cuanto al sueldo y goces así de él como de su asesor, se estará a lo dispuesto en el artículo 20.

TITULO IV

De los jueces políticos.

Artículo 33. Los cantones serán administrados inmediatamente por un juez político; mas para no multiplicar estos cargos donde no sean necesarios, podrá el Poder Ejecutivo formar un circuito de dos o más cantones, poniéndolos bajo la jurisdicción de un solo juez político.

Artículo 34. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda establecer en aquellos cantones que sean muy vastos por su territorio o población, dos o más jueces políticos, o para que de una vez los divida en dos o más cantones, con su correspondiente cabildo y alcaldes ordinarios, cuando se acredite suficientemente su necesidad o conveniencia, dando cuenta al Congreso para su aprobación o reforma. Entretanto, aquellos partidos que, conforme al presente estado de cosas no dependan de ningún cabildo, remitirán los registros de las elecciones que hagan en conformidad de la sección 1.ª del título 3.º de la Constitución, al cabildo de la capital de la provincia.

Artículo 35. El juez político es el jefe inmediato del circuito o cantón que le esté encargado, y como tál cuida del orden y tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de sus habita ntes, y del cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Artículo 36. Es agente subalterno del gobernador de la provincia, y cumple y ejecuta las leyes, reglamentos y órdenes que se le comunicaren, circulándolos a quienes corresponda para su observancia.

Artículo 37. No puede ejercer la jurisdicción contenciosa civil y criminal entre partes, a excepción de aquellos lugares donde no haya alcaldes ordinarios, ínterin se establecen éstos.

Artículo 38. Preside los cabildos, cuida de la policía en todos sus ramos, y se arregla en el ejercicio de su jurisdicción a la instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788, en todo lo que no sea contrario a la Constitución y leyes posteriores.

Artículo 39. Los jueces políticos serán nombrados por el intendente del departamento a propuesta del gobernador de la provincia y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40. El gobernador no puede proponer para estos destinos a sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Se procurará que ellos recaigan, siempre que no haya inconveniente, en vecinos del mismo cantón o provincia.

Artículo 41. Para no recargar al tesoro nacional, ni dejar indotados estos empleados, podrá encargárseles la recaudación de algunos impuestos, asignándoles un tanto por ciento por la cobranza y remisión a las tesorerías; y se tendrá muy presente esta circunstancia para los nombramientos haciéndolos recaer en personas probadas que puedan asegurar su responsabilidad con fianzas suficientes.

TITULO V

De los cabildos y alcaldes de los pueblos.

Artículo 42. Las asambleas provinciales del año de 1822 renovarán los cabildos de sus respectivas provincias; y después continurán renovándose anualmente por elección de estos mismos cuerpos y confirmación de los gobernadores, como se ha hecho en estos últimos años.

Artículo 43. En todas aquellas ciudades y villas en donde se ha desminuído la población a consecuencia de la guerra o por otros motivos, los intendentes de los departamentos podrán reducir temporalmente, a solicitud de los mismos cabildos, el número de los regidores de su dotación primitiva, hasta que aumentada nuevamente la población, haya individuos en quienes proveer aquellos destinos.

Artículo 44. En todo lugar cabecera de cantón habrá precisamente dos alcaldes ordinarios; y en cada parroquia, dependiente de la cabecera, habrá dos alcaldes pedáneos. También se conservarán o establecerán estos últimos en aquellos sitios en donde sean necesarios por la distancia, población u otras circunstancias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 45. Los alcaldes ordinarios y pedáneos serán nombrados por el cabildo del cantón en la forma prevenida por el artículo 42.

Artículo 46. Habrá por lo menos una escribanía pública en cada uno de los cantones.

Artículo 47. Son funciones de los cabildos:

1.ª La policía de salubridad, aseo y comodidad;

2.ª Auxiliar a los jueces en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y la conservación del orden público;

3.ª La administración e inversión de los bienes de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos;

4.ª Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común;

5.ª Cuidar de los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia;

6.ª Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato;

7.ª Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso, todo con arreglo a las leyes, reglamentos y órdenes que recibieren;

8.ª Cualesquiera otras que les correspondan por las leyes vigentes, o por una práctica legítima y conforme al presente gobierno.

Artículo 48. Los alcaldes ordinarios y pedáneos son encargados de la policía, del orden y tranquilidad en sus cantones y parroquias, guardando la debida subordinación los segundos a los primeros, y todos a los jueces políticos y demás autoridades superiores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 2 de octubre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 8 de octubre de 1821—11.º

Cúmplase, publíquese y circúlese.

BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

51

LEY (1)

(8 DE OCTUBRE)

sobre creación de una Contaduría general de Hacienda

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que para organizar completamente e introducir el orden, la economía y la uniformidad en la administración de las rentas se necesita que todas las de la República tengan un centro común en donde se reúnan, glosen y fenezcan las cuentas de los diferentes administradores y tesoreros; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Los tribunales de cuentas que han existido en los diferentes países de que se compone la República, se reducirán a uno solo bajo la denominación de Contaduría general de Hacienda: ella se establecerá donde resida el Gobierno.

Artículo 2.º Esta contaduría quedará encargada de las funciones que ejercían los tribunales de cuentas, las contadurías generales de rentas y la de correos, para el examen y fenecimiento de todas las cuentas de las tesorerías y administraciones de todos los ramos de las rentas públicas, según las reglas y métodos establecidos por las leyes.

Artículo 3.º En consecuencia, se atribuye a la Contaduría general la jurisdicción coactiva, para que haga satisfacer los alcances líquidos e incontestables que resulten contra cualesquiera tesoreros o administradores en las cuentas que hayan rendido.

Artículo 4.ª La Contaduría general no ejercerá la jurisdicción contenciosa que se reserva a los intendentes, con las apelaciones y demás recursos legales a las cortes superiores de justicia. Queda por consiguiente suprimida la sala llamada de Ordenanza, y devuelto a los intendentes el conocimiento que les concedían las leyes españolas, a quienes ocurrirán los interesados en los casos en que antes ocurrían a la enunciada sala.

Artículo 5.º La Contaduría general se compondrá de cinco contadores generales, a quienes presidirá el decano, y de los demás subalternos que el Poder Ejecutivo juzgue necesarios; pues se le autoriza bastante-

---

(1) Derogada por el artículo 1º de la ley de 3 de agosto de 1824, número 197 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente para que, a la mayor brevedad posible, organice la Contaduría general, fijando el número y sueldos de los empleados subalternos que deba tener y las diferentes funciones de cada uno, suprimiendo todos aquellos destinos de los antiguos tribunales de cuentas que sean inútiles o poco necesarios. El Gobierno presentará al próximo Congreso, para su aprobación o reforma, el reglamento orgánico de la Contaduría general.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo expedirá inmediatamente las órdenes más estrechas para que todos los individuos que hayan tenido manejo de caudales públicos o administración de cualquiera renta, presenten, dentro del breve término que les asigne, sus cuentas comprobadas y extendidas conforme a las leyes, o del modo que sea posible. Los intendentes serán muy celosos en averiguar quiénes son los empleados que, por las circunstancias de la guerra que ha existido o por otros motivos, no han presentado las cuentas de su manejo o administración, y los obligarán a hacerlo sin tardanza alguna.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de octubre de 1821—11.º

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 8 de octubre de 1821—11.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

52

LEY (1)

(8 DE OCTUBRE)

sobre papel sellado.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que la renta del papel sellado es una de las menos gravosas a los pueblos, y que las urgencias actuales demandan, no solamente conservarla, sino también hacerla más productiva; ha venido en decretar y

(1) Derogada totalmente por la de 11 de agosto de 1823, número 144 de orden.

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Continuará el uso del papel sellado en todos los juzgados y tribunales civiles de la República, y habrá como hasta aquí cuatro sellos, a saber: 1.º 2.º 3.º y 4.º

Artículo 2.º La empresa o estampa del papel sellado tendrá en el centro las armas de Colombia, y se imprimirá en el ángulo superior de la izquierda de cada pliego; expresándose en la circunferencia el número del sello o clase respectiva, y el año o años en que debe correr.

Artículo 3.º El sello primero se dividirá en cuatro clases.

Artículo 4.º El valor de la 1.ª clase será el de veinticuatro pesos; el de la 2ª, diez y ocho; el de la 3.ª, doce, y el de la 4.ª, seis pesos.

Artículo 5.º Del sello 1.º de la 1.ª clase, se usará para otorgar las escrituras de aquellos contratos y obligaciones y de las sentencias y ejecutorias de los pleitos que pasen de ocho mil pesos.

Artículo 6.º Del de 2.ª clase se usará para las escrituras, sentencias y ejecutorias de los contratos, obligaciones y pleitos que pasen de cuatro mil pesos.

Artículo 7.º Del de 3.ª clase se usará para las escrituras, sentencias y ejecutorias de los contratos, obligaciones y pleitos que pasen de dos mil pesos, y del de 4.ª clase, para las de los contratos, obligaciones y pleitos que excedan de la cantidad de mil pesos.

Artículo 8.º Se extenderán en el papel del sello 1.º de la 4.ª clase todos los títulos cuya renta no baje de quinientos pesos; en el de la 3.ª clase, excediendo aquélla de mil quinientos pesos; en el de la 2.ª clase, cuando no baje la renta de tres mil pesos; y en el de la 1.ª, siempre que la renta exceda de dicha cantidad.

Artículo 9.º Los títulos de abogados, de escribanos y toda clase de empleados cuyos productos sean eventuales, se extenderán en papel del sello 1.º de la 3.ª clase.

Artículo 10. El valor del papel del sello 2.º será el de tres pesos y se usará de él para todas las escrituras, sentencias y ejecutorias que no alcancen a mil pesos, ni bajen de ciento; y generalmente para los testamentos, protestas, registros de buques, títulos de empleados con renta fija de menos de quinientos pesos, y toda especie de instrumentos públicos en que no haya establecida cantidad líquida, precio o valor determinado.

Artículo 11. El valor del pliego del sello 3.º será de cuatro reales, y servirá para toda especie de certificaciones, memoriales, peticiones, escritos y negocios que se ventilan o se presentan en todos los tribunales de la República, bien sean o nó contenciosos.

Artículo 12. El valor del pliego del sello 4.º será el de un real, y se usará de él en los libros de comercio, registros, libros de actas y acuerdos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

originales y en testimonio de cabildos y corporaciones; no necesitándose en lo sucesivo de este sello para los asuntos de los pobres de solemnidad probada y negocios de oficios, que se escribirán en papel común.

Artículo 13. Los libros de comercio que no estuvieren en papel del sello 4.°, deberán tener en la primera página una certificación del encargado de la venta del papel sellado, en que conste haberse satisfecho el real correspondiente a cada pliego en blanco de que se compongan los enunciados libros, bajo la pena del cuádruplo del valor que hayan defraudado a favor de la Hacienda pública.

Artículo 14. Los sellos 3.° y 4.° podrán expenderse por medios pliegos, cobrándose solamente la mitad del valor del pliego entero a que correspondan.

Artículo 15. Los contratos, obligaciones, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos y demás instrumentos públicos que no estén escritos en papel de los sellos y clases respectivas, según se establece en los artículos anteriores, serán irritos y de ningún valor ni efecto, así en juicio como fuera de él, exceptuando los testamentos, que cuando se hayan otorgado en papel blanco, deberá reintegrarse el valor a la Hacienda nacional.

Artículo 16. Los jueces y escribanos, que en contravención a lo dispuesto anteriormente, autorizaren, admitieren en juicio o firmaren instrumentos públicos u otros papeles, serán castigados con la multa de trescientos pesos, a favor del erario nacional, y deposición de sus empleos respectivos.

Artículo 17. La administración del papel sellado correrá a cargo de los ministros del tesoro de las provincias, quienes lo expenderán en los pueblos de su distrito por medio de los jueces políticos de los cantones u otras personas de su confianza.

Artículo 18. El Gobierno dispondrá el modo con que deba sellarse y distribuirse el papel a las tesorerías correspondientes.

Artículo 19. Los falsificadores del papel sellado quedarán sujetos a las mismas penas que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Artículo 20. Se revocan y anulan todas las leyes e instrucciones que regían en el particular bajo el Gobierno que ha expirado, en todo lo que se oponga al tenor y cumplimiento de la presente, que comenzará a tener efecto desde el 1.° de enero de 1822.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 6 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 8 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

53

DECRETO (1)

(9 DE OCTUBRE)

sobre concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo en los lugares donde se hace la guerra.

El Congreso General de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de suma importancia, y conforme a los votos que le ha manifestado el Presidente de la República, autorizarle para que pueda ponerse a la cabeza de los ejércitos, y dirigir personalmente aquella parte de ellos donde sea de más necesidad su presencia;

2.° Que aunque por el artículo 118 de la Constitución está dispuesto, que cuando el Presidente de la República mande las armas en persona las funciones del Poder Ejecutivo recaigan en el Vicepresidente, esto tiene por objeto dar unidad, consistencia y orden al Gobierno; pero sin privar a la República de las ventajas que debe sacar cuando el Presidente se halle a la cabeza de sus ejércitos;

3.° Que no es menos importante y aun necesario conceder al Poder Ejecutivo, y con especialidad al mismo Presidente en campaña, aquellas facultades extraordinarias que son indispensables para el mejor éxito de la guerra, en los lugares que inmediatamente sirven de teatro a ésta y en los recién libertados, según lo permite el artículo 55 de la Constitución; ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° El Presidente de la República podrá mandar las armas en persona todo el tiempo que estime conveniente, quedando el Vicepresidente encargado de las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Podrá aumentar el ejército hasta donde lo crea necesario en el país que vaya libertando.

Artículo 3.° Podrá exigir contribuciones en el mismo país.

---

(1) Este decreto fue íntegramente derogado y sustituído por la ley de 28 de julio de 1824, número 185 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Podrá admitir al servicio de la República oficiales de cualquiera graduación y cuerpos enteros del enemigo.

Artículo 5.° Podrá conferir a los oficiales que admita los grados mismos que tengan u otros superiores, poniéndolos desde luégo en posesión, con calidad de exigir siempre la aprobación constitucional del Senado.

Artículo 6.° Podrá dar ascensos a los oficiales superiores de la República que se distingan, poniéndolos en los mismos términos desde luégo en posesión, y dando cuenta, cuando sea posible, al Senado para obtener la misma aprobación constitucional.

Artículo 7.° Podrá organizar el país que se vaya libertando del modo que lo crea conveniente, siempre que no sea posible y oportuno poner inmediatamente en práctica la Constitución y demás leyes de la República.

Artículo 8.° Podrá conceder en nombre de Colombia premios y recompensas a los pueblos e individuos que se distingan, auxiliando y concurriendo de alguna manera al éxito de la campaña.

Artículo 9.° Podrá imponer penas a los criminales o desafectos que sea preciso castigar, sin las formalidades rigurosas de las leyes.

Artículo 10. Podrá conceder indultos generales y especiales, en los casos que crea prudentes y útiles al objeto.

Artículo 11. Podrá obrar discrecionalmente en lo demás de su resorte, según lo exija la salud del Estado.

Artículo 12. El ejercicio de estas facultades comenzará desde que se reúna el ejército en la provincia de asamblea y éntre en ella el Presidente, pues en el resto de la República deben tener todo su vigor la Constitución y las leyes.

Artículo 13. Las disposiciones y órdenes generales que emanaren del Poder Ejecutivo y que fueren comunicadas al Presidente, serán puestas en ejecución en el territorio que vaya libertando, según lo permitan las circunstancias que obligan a esta extensión de facultades.

Artículo 14. El Presidente de la República llevará consigo estas facultades respecto de los lugares donde haga personalmente la guerra; respecto de los otros, quedarán en el Vicepresidente, quien podrá delegarlas en la parte y con las restricciones que juzgue necesarias.

Dado en el Palacio del Congreso General de la República de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 9 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 9 de octubre de 1821.

Cúmplase, publíquese y comuníquese a quienes corresponda.

BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

---

53 A

LEY (1)

(10 DE OCTUBRE)

sobre asignación de sueldos a los empleados en la administración de la República.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que en una República naciente y que aún todavía lucha por su independencia, las dotaciones de los empleados militares y civiles deben estar proporcionadas de tal suerte que, consultando a un mismo tiempo a la economía, tengan los servidores de la patria una decente y cómoda subsistencia; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Las asignaciones de sueldos hechas por el Congreso de Venezuela en su decreto de 19 de enero de 1820 subsistirán hasta el 31 de diciembre próximo, y continuará pagándose en numerario la parte decretada por el Gobierno. Lo demás que se deba de aquellos sueldos hará parte de la deuda nacional para satisfacerse del modo que ha resuelto el Congreso en la ley de asignaciones militares.

Artículo 2.° Desde el 1.° de enero de 1822 gozarán los empleados las siguientes asignaciones de sueldos:

§ 1.°

PODER LEGISLATIVO

Cada uno de los senadores y representantes disfrutará de nueve pesos diarios por todo el tiempo de las sesiones.

Por cada legua colombiana de camino que las provincias del domicilio de los representantes y senadores disten del lugar en que se reúna el Congreso, se les abonarán uno y medio pesos.

---

(1) Suspendida por el decreto de 1º de agosto de 1823, número 124 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 2.

PODER EJECUTIVO

El presidente y vicepresidente de la República gozarán de los sueldos asignados por la ley de 7 de septiembre último (1), los que se pagarán sin deducción alguna.

Cada uno de los secretarios del despacho tendrá seis mil pesos anuales.

Los oficiales mayores de las secretarías, mil ochocientos pesos cada uno.

El Poder Ejecutivo establecerá en cada una de las secretarías el número de oficiales y amanuenses que juzgue necesarios, haciéndoles las correspondientes asignaciones, que se les abonarán por el tesoro público, y se consultarán al primer Congreso para su aprobación o reforma.

§ 3.°

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Los intendentes gozarán el sueldo de seis mil pesos anuales cada uno.

Los asesores de los intendentes, dos mil pesos y los derechos de asesoría.

Los secretarios de las intendencias, mil doscientos pesos.

El Poder Ejecutivo asignará por ahora el número y sueldo de los subalternos de las secretarías de las intendencias y gobiernos de las provincias, los que consultará al Congreso en su primera reunión, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley sobre organización política de las diversas partes de la República.

§ 4.°

GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS

Los gobernadores de Santa Marta, Cartagena, Antioquia, Chocó, Socorro, Barinas y Guayana tendrán el sueldo de cuatro mil pesos anuales cada uno.

Los de Mariquita, Neiva, Pamplona, Mérida, Trujillo y Coro gozarán el sueldo de tres mil pesos.

Los de Barcelona, Margarita, Casanare y Ríohacha tendrán el de dos mil pesos.

Los asesores de los gobernadores que disfrutan el sueldo de cuatro mil pesos tendrán el de mil quinientos; los de aquellos que gocen el de tres mil, el de mil doscientos; y ochocientos, los de los gobernadores

(1) Número 23 de orden. Fue sancionada el 17 del mismo mes.

que tengan dos mil pesos de sueldo; todos podrán llevar los derechos de asesorías.

Los secretarios de los gobernadores que tienen cuatro mil pesos de sueldo gozarán novecientos pesos anuales; los de aquellos que disfruten el de tres mil, tendrán setecientos pesos; y quinientos, los de aquellos gobernadores que gozan el de dos mil pesos, reuniéndose las secretarías a las escribanías de gobierno donde sea conveniente.

§ 5.°

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

El contador decano tendrá dos mil y seiscientos pesos anuales.

Cada uno de los contadores generales disfrutará el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos.

Los demás subalternos y oficiales tendrán los sueldos que les asigne el Poder Ejecutivo, conforme á las facultades que se le han conferido para la organización de la Contaduría general.

§ 6.°

PODER JUDICIAL

Cada uno de los ministros de la Alta Corte de justicia tendrá el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Cada uno de los ministros de las cortes superiores de justicia gozará el de tres mil seiscientos pesos.

Las cortes de justicia respectivas consultarán al Poder Ejecutivo los sueldos y obvenciones que deban disfrutar los relatores, secretarios y demás subalternos de sus tribunales, y la resolución del Ejecutivo se llevará a efecto hasta que el Congreso la apruebe o reforme.

§ 7.°

ASIGNACIONES MILITARES

El general en jefe disfrutará el sueldo de quinientos pesos por mes.
El general de división, cuatrocientos.
El de brigada, trescientos.
El coronel, doscientos.
El teniente coronel, ciento y cincuenta.
El sargento mayor, ciento.
El capitán, sesenta.
El teniente, cuarenta.
El subteniente, treinta.
El cirujano, cincuenta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El capellán, cuarenta.
El sargento 1,°, diez y ocho.
El sargento 2.°, quince.
El tambor mayor, diez y ocho.
El cabo 1.°, doce.
El cabo 2.°, once.
El tambor, once.
El soldado, diez.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo asignará el sueldo de los auditores de guerra, comisarios y demás empleados en la lista militar que no se hallen expresados en la enumeración anterior. Tales asignaciones se llevarán a efecto y se consultarán al próximo Congreso.

Artículo 4.° También asignará del mismo modo los sueldos o gratificaciones que deban darse a los ministros, cónsules y agentes que se envíen a las naciones extranjeras.

Artículo 5.° El mismo Poder Ejecutivo asignará los sueldos de todos los empleados en la administración civil de hacienda, fijando el número de ellos y el de los subalternos que juzgue necesarios en cada una de las diferentes administraciones y tesorerías. Igualmente suprimirá todos aquellos destinos que no sean precisos y establecerá otros nuevos en donde fuere conveniente, formando un plan general de todas las oficinas y empleados en la Hacienda pública, el que presentará al próximo Congreso para su aprobación o reforma.

Artículo 6.° El Gobierno supremo asignará también el sueldo de los gobernadores de las provincias que se vayan libertando del enemigo, colocando a cada una en la clase que le corresponda, según su importancia, población y riqueza.

Artículo 7.° Durante la guerra de la Independencia y dos años después, sólo se pagarán en dinero efectivo a todos los empleados civiles y militares los dos tercios de su asignación; a no ser que la escasez de fondos, u otras circunstancias particulares y extraordinarias, obliguen al Ejecutivo a disminuír la cuota del pagamento, lo que podrá hacer temporalmente, aunque siempre con igualdad a todos los servidores de la Patria.

Artículo 8.° Los militares, cuando estén en campaña, no sufrirán el descuento de la contribución directa, de la cual se les exime en aquel caso (1).

Artículo 9.° Del descuento que se manda hacer por el artículo 7.° a los empleados públicos se cobrará el derecho de media anata con arreglo a las leyes; pero ningún juez o empleado que no goce de sueldo del tesoro nacional pagará en lo sucesivo la media anata.

(1) Véase la ley de 30 de septiembre de 1821, número 42 de orden.

Artículo 10. De otra parte del descuento que se hace por esta ley a los militares y a los empleados civiles vitalicios, se formará por el Ejecutivo un montepío, semejante al que existía bajo el gobierno español; cuyo plan se presentará al próximo Congreso para su aprobación o reforma (1).

Artículo 11. El resto de los descuentos de la tercera parte de sueldos se reconocerá como deuda nacional para satisfacerse igualmente a todos los servidores de la Patria, bajo las reglas que prescriba el Congreso. Entretanto, se llevará la debida cuenta de su monto en las respectivas oficinas, y anualmente se dará por los jefes de ellas una certificación al interesado, en que conste lo que se les descontó en aquel año para que a su tiempo justifique su acción contra el Estado.

Artículo 12. Ningún empleado público podrá gozar de dos sueldos pagados del Tesoro Nacional; cuando acontezca que alguno obtenga al mismo tiempo dos o más destinos cobrará el sueldo mayor (2).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 8 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSE IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 10 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

(1) El pago de los fondos destinados al montepío, por parte de los militares, quedó suspendido por la ley de 23 de julio de 1827, número 387 de orden.

(2) Véase el decreto de 18 de marzo de 1826, número 273 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

54

LEY (1)

(11 DE OCTUBRE)

sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden.

El Congreso General de Colombia,

convencido de que los principios más sanos de política, de razón y de justicia exigen imperiosamente que los indígenas, esta parte considerable de la población de Colombia que fue tan vejada y oprimida por el gobierno español, recupere en todo sus derechos, igualándose a los demás ciudadanos, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Los indígenas de Colombia, llamados *indios* en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo; ni podrán ser destinados a servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagárseles el correspondiente salario, que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes.

Artículo 2.º Atendiendo, sin embargo, al estado de miseria en que se hallan, originado del sistema de abatimiento y degradación en que los tenían las leyes españolas, los indígenas continuarán eximidos por el espacio de cinco años de pagar derechos parroquiales y de cualquiera otra contribución civil con respecto a los resguardos y demás bienes que posean en comunidad; pero no lo estarán por los que sean de su propiedad particular.

Artículo 3.º Los resguardos de tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común, o en porciones distribuídas a sus familias sólo para su cultivo, según el reglamento del Libertador Presidente de 20 de mayo de 1820, se les repartirán en pleno dominio y propiedad, luégo que lo permitan las circunstancias, y antes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo 2.º

Artículo 4.º A cada familia de indígenas, hasta ahora tributarios, se asignará de los resguardos la parte que le corresponda, según la extensión de éstos y número de individuos de que se componga la familia.

---

(1) Para la inmediata ejecución de esta ley, en la parte referente a resguardos de indígenas, se dictaron disposiciones especiales por la ley de 6 de marzo de 1832, número 724 de orden, y por la de 2 de junio de 1834, número 878 de orden.

Artículo 5.º El Gobierno mandará formar inmediatamente listas muy exactas de los indígenas que en cada pueblo tengan derecho al repartimiento, y tomará informe de la extensión de los resguardos, de las dificultades que ofrezca la división y de los medios de verificarla, de los gastos que deban hacerse y de dónde deban abonarse. De todo lo cual dará cuenta al próximo Congreso.

Artículo 6.º Entretanto los resguardos continuarán poseyéndose por los naturales bajo las mismas reglas que se han observado hasta ahora; mas en donde haya terreno sobrante, o que sea necesario para el cultivo de las familias, deberá arrendarse para satisfacer la dotación de la escuela de primeras letras y estipendio de los curas, conforme a lo prescrito, o que en adelante se prescriba.

Artículo 7.º El estipendio y oblata que se abonaba a los curas de las tesorerías nacionales, se pagará:

1.º De los novenos de diezmos de las parroquias en que vivan los indígenas, los que en ningún caso podrán tener otro distinto.

2.º Si no alcanzaren los novenos, se completará la cantidad del estipendio con lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, satisfechos que sean los gastos de la escuela de primeras letras.

3.º Si de este modo no se completare aún el estipendio, se repartirá la cantidad que falte entre los indígenas, cabezas de familia y mayores de veinte años, lo que verificará el juez de la parroquia asociado de dos vecinos, y deberá aprobarse o reformarse por el primer juez del cantón, quien percibirá el repartimiento para hacer efectivo el pago.

Artículo 8.º Los protectores de naturales continuarán ejerciendo su ministerio y promoverán las acciones comunales que les correspondan; pero todas las demás acciones civiles o criminales las instruirán los indígenas como los demás ciudadanos considerados en la clase de miserables; en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos.

Artículo 9.º Hasta que los resguardos no se repartan a las indígenas en propiedad, continuarán teniendo el pequeño cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas y reducidas a la mejor administración, concentración y distribución de los bienes de comunidad, quedando, sin embargo, sujetos a los jueces de las parroquias.

Artículo 10. Quedan abolidos los nombres de pueblos con que eran conocidas las parroquias de indígenas; y éstos podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos para desempeñarlos.

Artículo 11. En las parroquias de indígenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningún modo perjudi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

carán a los indígenas en sus pastos, sementeras u otros productos de sus resguardos.

Artículo 12. Quedan expresamente derogadas las leyes, ordenanzas, cédulas y decretos expedidos sobre los indígenas, en todo lo que no sean conformes a la presente ley; y por ella se autoriza al Poder Ejecutivo para que decida y allane todas las dudas y dificultades que ocurran en su ejecución, dando cuenta al próximo Congreso en los puntos legislativos.

Artículo 13. La presente ley no tendrá efecto hasta el 1.° de enero de 1822.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 4 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, a 11 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

——

55

DECRETO (1)

(11 DE OCTUBRE)

sobre la residencia provisional del Gobierno supremo de la República.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiéndose reservado por la Ley fundamental de unión, para mejores días, levantar la ciudad BOLÍVAR, que debe ser la capital de la República, es necesario entretanto designar el lugar que por ahora sea la residencia ordinaria del Gobierno, conforme al parágrafo 21 del artículo 55 de la Constitución;

(1) Derogado. Ley de 22 de abril de 1844, número 1510 de orden. Había sido suspendido antes por el decreto dictatorial de 10 de abril de 1827, número 366.

2.° Que debe escogerse, en cuanto sea posible, aquel que diste y se comunique con más igualdad a los extremos del territorio de la República, al propio tiempo que haga menos peligrosas y más expeditas y frecuentes las relaciones con los diversos pueblos del interior, esparcidos en un país tan vasto y con caminos y montañas casi inaccesibles;

3.° Que al consultar esta ventaja es preciso atender también a la benignidad del clima, multiplicidad de edificios, abundancia de recursos en todos los ramos de la administración y otras comodidades de la vida;

4.° Que ninguno mejor que la ciudad de Bogotá reúne estas proporciones, situada por la naturaleza en el corazón de la República y con dos ríos navegables al poniente y al oriente, que le ofrecen pronta comunicación con sus costas y con los departamentos de la antigua Venezuela;

5.° Que la necesidad de llevar la guerra a los opresores de la desgraciada Quito reclama la cercanía y las principales atenciones del Gobierno, al menos por ahora, hacia aquella interesante porción de Colombia; ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° La ciudad de Bogotá será la residencia del Gobierno supremo de la República, hasta tanto que variadas las presentes circunstancias no se designe otro lugar por el Congreso.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, preparando los edificios, enseres y demás que sea conducente, para la reunión y despacho de las Cámaras del Senado y de Representantes, del Poder Ejecutivo y sus secretarías, de la Alta Corte de justicia y demás tribunales y oficinas establecidas por las leyes, que deban residir en la capital.

Comuníquese para su debida ejecución.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 8 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

56

DECRETO

(12 DE OCTUBRE)

que faculta al Ejecutivo para conservar y aumentar las fuerzas terrestres y marítimas necesarias a la defensa, y para pagar las listas civil y militar y otros gastos hasta la próxima legislatura.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 55 de la Constitución corresponde al Poder Legislativo establecer los impuestos, fijar los gastos públicos, decretar la conscripción de los ejércitos y señalar el tiempo que deben existir;

2.° Que en la imposibilidad de acopiarse todos los datos y presupuestos necesarios, debe facultar ampliamente al Poder Ejecutivo para que disponga de los fondos nacionales y provea a las necesidades de la Patria; ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que conserve, aumente o disminuya según lo exijan las circunstancias, el ejército que hoy tiene la República, hasta que se reúna el Congreso del año de 1823, o que antes de este término cese la guerra.

Artículo 2.° Podrá también crear, aumentar, equipar y conservar una fuerza marítima por el tiempo del artículo anterior.

Artículo 3.° Quedan a su disposición los fondos del tesoro nacional para el pago de las listas civil y militar en los términos ordenados por la ley; como también para cualesquiera otros gastos extraordinarios o imprevistos que ocurran, con tal que sea en beneficio inmediato y directo de la República.

Artículo 4.° Si puestas en práctica todas las leyes sobre contribuciones decretadas por el presente Congreso, resultare que no alcanzan sus productos para cubrir los gastos, podrá el Poder Ejecutivo exigir empréstitos a los ciudadanos y habitantes de Colombia, en los términos y bajo las reglas que se prescribieron en el decreto de 30 de junio último.

Comuníquese al Gobierno para su observancia.

Dado en el Palacio del Congreso General de la República de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 10 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 12 de octubre de 1821—11.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

57

LEY

(12 DE OCTUBRE)

sobre uniformidad de pesos y medidas.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la diversidad de pesos y medidas que se han introducido arbitrariamente en muchas provincias cede notoriamente en perjuicio del buen orden y de la fe pública con que deben celebrarse los contratos de compra y venta y otros en que se aseguran y traspasan las propiedades de unas manos a otras;

2.° Que es de absoluta necesidad uniformar dichos pesos y medidas cuanto lo permitan las circunstancias del momento y sea compatible con los usos y reglas autorizados por las leyes existentes, a fin de evitar los inconvenientes referidos y dar mayor impulso y facilidad al comercio interior y exterior; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El cahiz continuará siendo la medida mayor para los granos y frutos secos; y se dividirá en doce fanegas, de cuarenta y cuatro mil y tres pulgadas cúbicas y cinco líneas cada una.

Artículo 2.° La fanega se subdividirá en dos medias fanegas; en doce almudes; en veinticuatro medios almudes; y en cuarenta y ocho cuartillos.

Artículo 3.° El moyo continuará siendo la medida mayor para los líquidos; y se dividirá en diez y seis cántaras, de una arroba de peso cada una.

Artículo 4.° La libra para el comercio y contratos públicos y particulares, tendrá el peso ordinario de diez y seis onzas.

Artículo 5.° Para los usos de menor cuantía, la onza se subdividirá, como antes, en medias onzas; en cuatro cuartos; en ocho ochavas o dracmas; y en diez y seis adarmes; el adarme en tres tomines; y éste en doce granos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° El marco de Colombia se conservará en el mismo peso de media libra; la arroba, en el de veinticinco libras; y el quintal, en el de cuatro arrobas.

Artículo 7.° Los artículos 4.°, 5.° y 6.° no alteran en manera alguna las leyes existentes relativas a pesos y medidas de las monedas y metales preciosos, aceites, drogas y efectos de botica, que se mantendrán por ahora inviolablemente en su fuerza y vigor.

Artículo 8.° El pie, comúnmente llamado de Burgos, conservará su anterior longitud de doce pulgadas; y la pulgada la de doce líneas.

Artículo 9.° La vara de medir para el trato, comercio y demás usos comunes, continuará de tres pies de longitud; subdividida en cuatro cuartas; seis sesmas, y ocho ochavas, equivalentes a treinta y seis pulgadas.

Artículo 10. Se remitirán por el Poder Ejecutivo a los intendentes de los departamentos patrones de todos los pesos y medidas que crea conveniente para el mejor régimen de la República, conforme a lo que arriba se establece.

Artículo 11. Los intendentes de los departamentos harán sacar patrones iguales a los que les sean remitidos y los pasarán a los gobernadores de las provincias de su mando, para que éstos lo hagan en la misma forma a los jueces políticos; y éstos por medio de los cabildos del cantón, a los jueces de las parroquias de su jurisdicción.

Artículo 12. Ningún individuo podrá tener modelos de pesos y medidas sin que lleven uniformemente la marca o señal que designare el Gobierno, para la mayor seguridad y garantía en los contratos públicos y privados.

Artículo 13. Las municipalidades respectivas mandarán poner estas marcas o señales en los pesos y medidas que quieran tener los particulares para sus usos personales; por cuya operación exigirán dos reales de derechos, que deberán aplicarse a los fondos de propios y arbitrios.

Artículo 14. No se cobrarán por razón de pesos y medidas, otros derechos que los establecidos en el artículo anterior, quedando por consiguiente abolidos los llamados de almotacén.

Artículo 15. Los que en contravención del artículo 13, usaren de pesos y medidas que no tengan la dimensión y capacidad correspondiente, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, de diez por la segunda, y de veinte por la tercera, para propios y arbitrios.

Artículo 16. Los que usaren de pesos y medidas con marcas contrahechas y sin la dimensión y capacidad legales, sufrirán por la primera vez la pérdida de todos sus bienes muebles; por la segunda, de todas sus propiedades indistintamente; y por la tercera, además de la confisca-

ción, incurrirán en la pena de tres años de presidio, aplicándose las penas pecuniarias para los fondos públicos.

Artículo 17. El estadal, para medir las tierras, constará desde ahora en adelante de cinco varas de largo.

Artículo 18. La fanegada de tierra será un cuadro de veinte estadales o cien varas de largo, y tendrá por consiguiente cuatrocientos estadales cuadrados de superficie.

Artículo 19. La fanegada se subdividirá en cuatro estancias; la estancia, en cuatro celemines; y el celemín, en cuatro cuartillos.

Artículo 20. La legua colombiana constará de seis mil varas de largo; y se subdividirá en tres millas, de dos mil varas de largo cada una.

Artículo 21. Los caminos públicos que se abran en Colombia en lo sucesivo tendrán de ancho veinticinco varas por lo menos, siempre que lo permita el terreno, y serán tan rectos como sea posible; y a los que ya existen se les dará el mismo ancho, siempre que no resulte un perjuicio notable a los propietarios.

Artículo 22. Los gobernadores harán medir los caminos públicos de sus provincias, y mandarán fijar en el término de cada legua un poste o señal que indique la distancia de un lugar a otro.

Artículo 23. En los caminos cruzados mandarán fijar igualmente una tablilla que manifieste a los transeúntes sus diferentes direcciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 12 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

——

UNIVERSIDAD EAFIT BIBlioteca Sala de Patrimonio Documental

58

DECRETO

(13 DE OCTUBRE)

que autoriza al Ejecutivo para tomar un empréstito de tres millones de pesos.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el estado de guerra en que se halla empeñada la República ha aumentado considerablemente los gastos de la lista civil y militar;

2.º Que para cubrir el déficit de estos gastos en los años pasados ha sido forzoso contraer algunas deudas, de cuyo capital debe satisfacerse o a lo menos los intereses, a fin de evitar mayores perjuicios a los que con tánta generosidad nos han socorrido en circunstancias las más apuradas; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda negociar y aceptar, en Europa u otra parte, un empréstito de tres millones de pesos, en los términos que crea más ventajosos a los intereses de Colombia.

Artículo 2.º Para conseguir este empréstito podrá hipotecar a beneficio de los prestamistas los productos de cualquier ramo particular de las rentas del Estado.

Artículo 3.º Estos tres millones de pesos se aplicarán al pago de los intereses devengados de la Hacienda nacional, o a amortizar dicha deuda en todo o en parte, y a cubrir el déficit de los gastos de la lista civil y militar a que no alcancen las rentas públicas en el año de 1822.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia.

Dado en el Palacio del Congreso General de la República de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821—11.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

59

DECRETO

(13 DE OCTUBRE)

sobre supresión de derechos en el puerto de Andágueda.

El Congreso General de Colombia,

instruído en la solicitud del gobernador del Chocó, relativa al establecimiento de bodegas y corrales en el puerto del río de Andágueda, en aquella provincia, que sometió a su consideración el Gobierno de la República,

DECRETA LO QUE SIGUE:

Vuelva este expediente al Gobierno para que tome todos los conocimientos y noticias que puedan contribuír a que la próxima legislatura dicte la resolución conveniente en el particular, suspendiéndose entretanto el cobro de los derechos que se habían impuesto provisionalmente en el puerto de Andágueda.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821.

Cúmplase.

SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

60

LEY

(13 DE OCTUBRE)

sobre enajenación de tierras baldías y creación de oficinas de agrimensura (1).

El Congreso General de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que uno de sus primeros deberes es fomentar la agricultura por cuantos medios estén a su alcance;

(1) Las disposiciones de esta ley no rigen para la adjudicación a inmigrantes extranjeros. (Véase la ley de 11 de junio de 1823, número 91 de orden).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que la enajenación de tierras baldías a precios cómodos y equitativos debe contribuír poderosamente a tan importantes objetos;

3.° Que los productos de esta enajenación son necesarios para cubrir los inmensos gastos y erogaciones a que están sujetas las rentas públicas; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Podrán enajenarse en lo sucesivo, así en las provincias marítimas como en las del interior, las tierras baldías que no han sido antes concedidas a persona alguna, o que habiéndolo sido por composición, han vuelto al dominio de la República según lo dispuesto en las leyes anteriores.

Artículo 2.° Se exceptúan de esta regla las tierras de comunidad de indios y de los pastos y ejidos de villas y ciudades, sobre las que continuarán observándose las que rigen en el particular.

Artículo 3.° Queda, por consiguiente, abolido el método de composición establecido particularmente por la instrucción de 15 de octubre de 1754, y cualesquiera otras leyes para la enajenación de tierras baldías, debiendo ésta en lo sucesivo verificarse por los precios y con las formalidades que aquí se detallan.

Artículo 4.° Los que se hallen actualmente en posesión de las tierras baldías con casas y labranzas en ellas, sin título alguno de propiedad, serán preferidos en las ventas, siempre que en concurrencia de otro se allanen a pagar el mismo precio que se ofrece por ellas.

Artículo 5.° Los que poseyeren tierras baldías de tiempo inmemorial, o a pretexto de una justa prescripción, deberán concurrir en el término perentorio de un año a sacar sus títulos de propiedad, debiendo, si no lo hicieren, volver al dominio de la República las expresadas tierras aunque estén pobladas o cultivadas.

Artículo 6.° Se venderá la fanegada de tierras baldías en las provincias marítimas a razón de dos pesos de moneda corriente; y por uno en las del interior.

Artículo 7.° Si la situación y fertilidad de las tierras baldías y su aproximación a las costas, lagos, ríos navegables y poblados, aumentare su importancia y ventajas, se harán valuar por peritos, fijándose carteles para su venta en pública subasta, por el término de treinta días; y se declarará la propiedad a favor del que ofrezca el precio que más se aproxime a las valuaciones, y que no baje del de la ley.

Artículo 8.° El valor de las tierras baldías se abonará en las tesorerías respectivas por cuartas partes, al vencimiento de cada año, y no se dispondrá de sus productos sin órdenes especiales del Gobierno.

Artículo 9.° Los que quieran comprar tierras baldías ocurrirán a los

gobernadores de las provincias en que se hallen situadas las expresadas tierras, manifestando su localidad, ríos y aguas que las bañan, y que no pertenecen en dominio y propiedad a ninguna otra persona.

Artículo 10. El gobernador pasará entonces orden al agrimensor de la provincia, y no habiendo agrimensor, a los peritos que tenga por conveniente nombrar, para que midan las tierras y levanten un plano topográfico tan exacto como sea posible.

Artículo 11. Practicadas estas diligencias a que se agregará el plano indicado, las pasará el gobernador al intendente del departamento para que se declare la propiedad en favor del postulante, comunicando aviso a la tesorería respectiva para el cobro de su valor por cuartas partes en los cuatro años sucesivos.

Artículo 12. Se creará en la capital de la República una oficina de agrimensura general, y una particular en cada provincia, en que se registren las propiedades rurales de todos los ciudadanos y extranjeros residentes en las expresadas provincias.

Artículo 13. Dentro de cuatro años contados desde la publicación de la presente ley, todos los ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia deberán registrar sus propiedades rurales en las oficinas parulares de cada provincia, y desde este tiempo ningún juez ni escribano podrá autorizar contratos de compra y venta de dichas propiedades, sin que se acompañe un certificado del agrimensor de haberlo así verificado.

Artículo 14. Si pasados los cuatro años los propietarios no cumplieren con el registro prevenido, sus tierras si fueron adquiridas por merced o composición, se reincorporan al dominio de la República, y si fueron adquiridas por compras sucesivas u otros títulos, el Gobierno hará practicar los registros a expensas de los propietarios.

Artículo 15. Los agrimensores, al tiempo de hacer estos registros en sus oficinas respectivas, agregarán el plano que se haya levantado con expresión de las fanegadas, estancias, celemines o cuartillos de tierra de que conste la propiedad territorial.

Artículo 16. El agrimensor general residente en la capital de la República, será el órgano regular de todas las comunicaciones del Gobierno con los particulares de cada provincia, en todo lo que mira al buen orden y régimen de sus oficinas.

Artículo 17. El agrimensor general llevará el registro general de todas las tierras baldías que vayan enajenándose sucesivamente; a cuyo efecto los de las provincias le remitirán copias de los planos y declaratorias de los respectivos intendentes.

Artículo 18. Será del cargo del agrimensor general el levantar, recoger, rectificar y custodiar todos los libros, mapas y cartas geográficas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

topográficas e hidrográficas de las provincias de Colombia, de sus costas, lagos, ríos navegables, o propios para establecimientos de utilidad pública.

Artículo 19. El agrimensor general recibirá por sus servicios el sueldo fijo de dos mil pesos al año, y los particulares de provincia los emolumentos y obvenciones que por tarifa les asignare el Gobierno entretanto no los detallare la ley.

Artículo 20. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda enajenar tierras baldías por las dos terceras partes del valor que asigna la ley, siempre que los compradores lo satisfagan inmediatamente en las tesorerías nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de la República de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

61

RESOLUCION (1)

(13 DE OCTUBRE)

sobre derecho de anclaje.

El Congreso General de Colombia,

teniendo en consideración la consulta que con fecha 30 de marzo último hizo el general comandante en jefe de la costa del antiguo departamento de Cundinamarca a su Vicepresidente, sobre los derechos que se cobran a los buques por los capitanes de aquellos puertos, y en vista del

(1) Derogada por el artículo 9º de la ley de 1º de mayo de 1826, número 309 de orden.

informe con que el Vicepresidente interino de la República la presenta a la resolución del Congreso con fecha de 18 de julio último, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Que el derecho de anclaje se siga cobrando como se acostumbraba anteriormente, sin que pueda en manera alguna aumentarse su cuota, cuya recaudación será privativa de las aduanas, y destinada su inversión precisamente al piadoso establecimiento de hospitales de leprosos, para cuyo fin fue aplicada en su origen.

2.° Que los capitanes de los puertos no puedan cobrar ningún otro derecho ni emolumento que los que se les conceden por el artículo 171 del título 7.°, tratado 5.°, de las ordenanzas de marina que rigen, debiendo moderarse y uniformarse por el Gobierno los expresados derechos con informe de los jefes superiores de la marina sobre la cantidad y razones por que se han cobrado; teniéndose por provisoria la disposición del Gobierno en la materia hasta la primera reunión del Cuerpo legislativo.

3.° Que los expresados capitanes de puertos no cobren derecho alguno a los buques sin quilla, que hacen la navegación interior o de costa conduciendo víveres, mientras el Cuerpo legislativo no autorice alguna exacción con los conocimientos que prepare el Gobierno sobre si se ha acostumbrado hacerla anteriormente, con expresión de su cuota y objetos, previos los informes de los mismos capitanes gobernadores de las plazas y sus ayuntamientos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, a 11 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

62

DECRETO

(13 DE OCTUBRE)

sobre acción de gracias al almirante Brion.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

que por el nuevo arreglo qne se ha dado a la marina nacional queda suprimida la comandancia en jefe de todas las fuerzas navales de la República que estaba encomendada al celo, actividad y patrotismo del almirante Luis Brion,

HA RESUELTO LO SIGUIENTE:

1.° Se encarga al Poder Ejecutivo presente a nombre del Congreso General al almirante Luis Brion las más expresivas gracias por los servicios importantes que ha hecho a Colombia con su fortuna y patriotismo en las épocas más calamitosas y apuradas de nuestra gloriosa revolución.

2.° Mientras el almirante Brion no sea propuesto para un destino equivalente en el ejército, se le conservarán todos los honores que le correspondan como capitán general de marina.

3.° El Congreso General encarga, por último, al Poder Ejecutivo presente al almirante Luis Brion una espada de honor en testimonio de la gratitud nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 12 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

63

DECRETO

(13 DE OCTUBRE)

sobre memoria de los muertos por la Patria, y consideraciones y recompensas a que son acreedores sus viudas, huérfanos y padres.

El Congreso General de Colombia,

penetrado de justo dolor por la situación triste y desolada de las viudas, huérfanos y padres de tántos hijos de Colombia, inmolados a la patria en los campos del honor y en los patíbulos elevados por la crueldad para castigar la virtud eminente del patriotismo, y

CONSIDERANDO

Por una parte no sólo la justicia con que estos objetos de la compasión y gratitud nacional demandan los medios de subsistir, de que fueron privados por los enemigos, sino las obligaciones diferentes con que está comprometida hacia ellos la República;

Y por otra, que las grandes atenciones del Estado no dejan un sobrante con que socorrerlos durante la lucha gloriosa que sostiene para afirmar la independencia, y asegurarles su existencia y los medios de sostenerla en lo futuro;

Considerando también que la memoria de tántas víctimas no debe quedar en el olvido a que quiso condenarla la bárbara crueldad del despotismo, y que sus viudas y herederos tendrán un consuelo en el recuerdo que de ellos se haga, y en la esperanza que les ofrezca una resolución de la representación nacional; ha venido en decretar, y

DECRETA LO SIGUIENTE:

1.° Todos los colombianos muertos en los campos del honor y de la gloria defendiendo la independencia de su patria, son beneméritos de ella en grado eminente, y su memoria debe conservarse fielmente en los anales de la República.

2.° Los que por sus servicios y su opinión perecieron en los patíbulos, condenados en odio de la virtud con el designio de afirmar la tiranía que se propusieron destruír, son mártires ilustres de la libertad de la patria, y su memoria debe transmitirse a la posteridad con la gloria de que es digna.

3.° Los que sirvieron con honor a la República y murieron naturalmente sirviéndola, son dignos de las consideraciones que les merecieron sus mismos servicios y de un recuerdo grato de sus conciudadanos.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Las viudas, los hijos menores, las hijas honestas y los padres de los que murieron de cualquier modo de los expresados, si por los empleos de los muertos tienen opción al montepío militar o ministerial, en conformidad de las leyes de España que se conservan con vigor en Colombia, o de las particulares de la República, deben comenzar a gozar de él, luégo que se arregle este ramo importante y haya fondos para satisfacer esta deuda de justicia, a cuyo efecto se encarga especialmente al Gobierno su organización.

5.° Al instante que se disminuyan las atenciones actuales de la guerra, cuando se vean los aumentos de las rentas nacionales como efectos de las leyes que se han dado, y se cuente con un sobrante de ellas, el Gobierno, con los informes necesarios, propondrá al Congreso las pensiones que deba decretar en favor de las viudas, huérfanos y padres, que no tengan opción de montepío, y entonces serán aliviadas las penalidades y miseria de personas que siempre son dignas de la compasión y consideraciones nacionales.

6.° Entretanto y siempre, el Gobierno cuidará de que los huérfanos sean convenientemente educados gratuitamente en las escuelas y colegios mandados establecer, y de que sean empleados los hijos que heredaron las virtudes de sus padres en los destinos para que tengan aptitud.

7.° Este decreto será observado fielmente y con absoluta igualdad en Colombia, sin que contra su observancia se conceda ni permita continuar algún privilegio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821—11.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

64

DECRETO

(13 DE OCTUBRE)

sobre autorización temporal del Senado para aprobar los tratados que haga el Poder Ejecutivo.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 55 de la Constitución toca al Congreso prestar su consentimiento a la ratificación de los tratados de paz, amistad, tregua, alianza y otros que celebre el Poder Ejecutivo;

2.° Que se acerca el momento de disolverse por haber terminado los urgentes objetos que llamaron su atención, y que las elecciones constitucionales de los individuos que deben componer la Cámara de representantes, no pueden tener lugar hasta fines del año de 1822;

3.° Que entretanto puede ocurrir la necesidad de concluír algunos tratados o negociaciones, que no podrían tener efecto si no hubiese una autoridad que prestase el mencionado consentimiento;

4.° Que siendo el actual Congreso, constituyente, está autorizado por lo mismo para allanar cualesquiera dificultades que se presenten al cumplimiento de estas mismas leyes constitucionales que ha sancionado; ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se confiere en este caso extraordinario al Senado de la República la facultad que corresponde al Congreso por el artículo 55 de la Constitución, para prestar su consentimiento a los tratados que celebre el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo convocará y reunirá el Senado en cualquiera caso en que ocurra la necesidad de hacerlo para el fin indicado; pero el Senado no procederá a deliberar hasta que no estén reunidas las dos terceras partes de sus individuos.

Artículo 3.° Concluído el año de 1822 expira esta extraordinaria autorización del Senado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 12 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

65

DECRETO

(13 DE OCTUBRE)

sobre asignación de día para cerrar el Congreso sus sesiones.

El Congreso General de Colombia,

ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Hallándose terminada la Constitución y todas las leyes más necesarias para la organización de la República, el presente Congreso pondrá fin a sus sesiones, y se disolverá el día 14 del presente mes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su inteligencia.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 12 de octubre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821.

Enterado, y publíquese para conocimiento de todos.

SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

66

LEY

(14 DE OCTUBRE)

sobre formación de cuatro departamentos de marina.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el estado de guerra en que nos vemos empeñados, bien a pesar nuestro, demanda imperiosamente poner en movimiento todos los

medios que estén a su alcance, a fin de poner prontamente un término a los males que ella ocasiona;

2.º Que la experiencia ha acreditado bastantemente que la organización actual de la marina nacional no es suficiente, por sí misma y por la inmensa extensión de nuestras costas, para su defensa, protección del comercio y sostenimiento de nuestros derechos marítimos; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Se dividirán las costas de Colombia con sus ríos y lagos navegables, en cuatro departamentos de marina, a saber: la jurisdicción del primero comprenderá las costas de las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona e isla de Margarita; el segundo se extenderá a las costas de Caracas, Coro y Maracaibo; el tercero, a las de Riohacha, Santa Marta, Cartagena y costas del Atrato hasta el Escudo de Veragua; y el cuarto, al de las provincias libres o que se libertaren en el mar Pacífico.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo destinará los buques de guerra que crea conveniente a cada uno de los expresados cuatro departamentos; y asignará en ellos el puerto que crea más a propósito para la residencia de sus apostaderos respectivos.

Artículo 3.º En cada uno de estos departamentos habrá un comandante general y un auditor de marina, con cuyo dictamen y consejo conocerá el primero de todas las causas de presas y represas, piraterías y demás crímenes cometidos en alta mar, con apelación a la Alta Corte de Justicia de la República.

Artículo 4.º Los comandantes generales de marina tendrán por sus servicios mil pesos anuales de gratificación, además de los sueldos que les correspondan por sus grados; y los auditores, quinientos pesos de sueldo al año, y además los emolumentos y obvenciones que les correspondan por la ley.

Artículo 5.º Habrá un director de marina residente en la capital de la República, con la misma autoridad y atribuciones que designa la ordenanza; y con él se entenderán directamente los comandantes generales de los departamentos navales, en todo lo que mira al mejor servicio, buen orden y desempeño de sus obligaciones.

Artículo 6.º Mientras no se nombre el director, sus funciones recaerán en el secretario del despacho de marina.

Artículo 7.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder patentes de corso, por períodos determinados, contra los buques y propiedades de la nación española en alta mar, a los que las soliciten con las formalidades y fianzas necesarias.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 8.º No se concederán patentes de corso a los buques nacionales o nacionalizados sin que sus armadores, capitanes, oficiales y marineros se comprometan a servir a la República por el espacio de cuatro meses al año continuos o con interrupción, según se les requiera, para cuyo servicio el Gobierno les suministrará los víveres necesarios.

Artículo 9.º Si, además de los cuatro meses, los armadores, capitanes, oficiales y marineros fueren requeridos con sus embarcaciones para un servicio extraordinario, serán mantenidos y pagados por el Gobierno por el tiempo que durare el servicio, como los demás buques de guerra de la República.

Artículo 10. De las presas que se hicieren por los buques de los particulares armados en corso y mercancía, se aplicarán solamente al erario nacional los derechos de información como nacionales, y además un 5 por 100 para hospitales militares, debiendo distribuirse lo demás entre los capitanes, oficiales y marineros, según los convenios que hayan hecho entre sí, y por ante un escribano antes de su salida del puerto, a menos que el Poder Ejecutivo haya dictado un arreglo general para esta distribución.

Artículo 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que provisionalmente, y hasta la reunión del próximo Congreso, pueda expedir y poner en ejecución los reglamentos de corso que estime convenientes para evitar los abusos, que puedan de alguna manera interrumpir la buena inteligencia y armonía con las naciones neutrales.

Artículo 12. Continuarán observándose las ordenanzas de marina que regían anteriormente, en todo lo que no se opongan al cumplimiento de la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 4 de octubre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por mandato de Su Excelencia el Vicepresidente, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

67

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

que autoriza al Ejecutivo para que pueda nombrar un jefe superior que extienda su autoridad a los tres departamentos del norte, sin perjuicio de su división política.

El Congreso General de Colombia,

atendiendo al estado de guerra en que se halla todavía el que antes se llamó departamento de Venezuela, a la desorganización que necesariamente debe existir en sus rentas públicas, y a que estos dos grandes objetos sufrirían un atraso considerable si por ahora no dependieran de un solo jefe; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda, por el tiempo que lo exija la guerra y la organización de la Hacienda pública, establecer un jefe superior que extienda la autoridad militar y civil sobre los nuevos departamentos de Orinoco, Zulia y Venezuela, aunque sin perjuicio de que haya para la administración inmediata de los mismos departamentos, los intendentes y gobernadores que prescriben la Constitución y las leyes de la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de octubre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

68

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

sobre que se cierre el puerto de Sabanilla.

El Congreso General de Colombia,

teniendo presente la consulta que hace el Vicepresidente de Cundinamarca sobre el puerto de Sabanilla, con relación a lo expuesto por el comandante en jefe del departamento del Magdalena,

RESUELVE:

1.° Que en atención a no estar el puerto de Sabanilla habilitado competentemente, se cierre al comercio exterior luégo que la plaza de Cartagena sea ocupada por las armas de la República.

2.° Que el Poder Ejecutivo puede, si lo cree conveniente, habilitar a Sabanilla para la exportación de frutos y producciones territoriales en buques procedentes al efecto de un puerto de Colombia, expidiendo los reglamentos necesarios a fin de evitar el contrabando en el Magdalena.

3.° Que el Poder Ejecutivo queda autorizado para fomentar la población de Sabanilla por cuantos medios sean posibles.

4.° Que el Gobierno destine a los empleados de Sabanilla, que deben cesar en sus funciones a consecuencia de la supresión de aquel puerto, según los méritos que tengan contraídos en la carrera de hacienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

69

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

que crea una comisión que liquide la deuda nacional.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

interesado el honor de la República en el pronto reconocimiento y satisfacción de los créditos contraídos por la gloriosa causa de su independencia, cuya sagrada obligación está solemnemente renovada en los artículos 8.° y 9.° de la Ley fundamental de unión; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se crea una comisión que liquide la deuda nacional.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo, oyendo el Consejo de Gobierno, formará un reglamento en que designe sus atribuciones y método de proceder, y nombrará los individuos de que deba formarse; haciéndoles, si fuere necesario, las gratificaciones correspondientes a su trabajo.

Artículo 3.° Dará cuenta al próximo Congreso del cumplimiento y resultado de este decreto.

Comuníquese para su ejecución.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 12 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821—11.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

70

LEY (1)

(14 DE OCTUBRE)

sobre el modo de proceder contra los conspiradores y perturbadores de la tranquilidad pública.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la generosa indulgencia con que se ha tratado a los desafectos al presente Gobierno, no ha sido bastante para destruír las intenciones proditorias de algunos espíritus envilecidos e ingratos, que se aprovechan de la impunidad o dificultad del castigo para trastornar el orden establecido;

2.° Que la desorganización social, que es consecuencia indispensable de la revolución y de la guerra civil, ha aumentado la audacia de los facinerosos, y ha hecho frecuente cierto género de delitos, principalmente en nuestros vastos y yermos despoblados;

3.° Que si en estos momentos se aplica el correspondiente remedio, que lo es sin duda la prontitud del castigo, fácilmente se cortará el mal en sus principios y se evitará el contagio a las otras partes de la República; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Serán perseguidos y juzgados, conforme a esta ley, los conspiradores contra la República, los bandoleros y salteadores que salen a los caminos públicos o a las poblaciones, los que cometan hurtos en despoblados, y cualesquiera otros que turben la paz pública con asonadas o tumultos.

Artículo 2.° Los que incurran en alguno de los expresados delitos, quedan por el mismo hecho sujetos a la jurisdicción común ordinaria, sin que valga fuero en contrario.

Artículo 3.° Preso el reo, bien hecha la información sumaria, o bien en fraganti, conforme a los artículos 159 y 160 de la Constitución, el juez procederá inmediatamente a evacuar todas las diligencias necesarias para el complemento del sumario y comprobación del delito, y seguidamente tomará confesión al reo, si fuere posible, dentro de las veinticuatro horas.

---

(1) Derogada por el artículo 37 de la ley de 3 de junio de 1833, número 778 de orden.

Artículo 4.° Concluída la confesión, se nombrarán el fiscal y defensor del reo; y en el mismo acto se abrirá la causa a prueba, por un término que no exceda de ocho días comunes con todos cargos, incluso el de tachas.

Artículo 5.° Cuando haya expirado el término probatorio, el juez, de oficio, confiere traslado al fiscal y al reo por su orden; y lo evacuarán cada uno a lo más dentro de veinticuatro horas.

Artículo 6.° El juez, con citación de los interesados y acuerdo del asesor, pronunciará la sentencia dentro de tercero día. Si no hubiere asesor en el lugar, el juez, en el mismo día de concluírse la causa para sentencia, la remitirá por la posta al letrado que tenga por conveniente; quien la despachará dentro del término asignado de tres días.

Artículo 7.° Dada la sentencia, se consultará incontinenti al gobernador de la provincia; y éste, con dictamen de su asesor, la confirmará, revocará, o enmendará dentro de tercero día.

Artículo 8.° Si la sentencia del gobernador fuere confirmatoria o revocatoria en favor del reo, se devolverá inmediatamente el proceso al juez inferior para que la ponga en ejecución; pero si fuere revocatoria agravando la pena, se podrá suplicar de ella por el reo dentro de veinticuatro horas para la corte superior.

Artículo 9.° Este tribunal, dentro de seis días, pronunciará el juicio de súplica, el cual se llevará a efecto por el juez de primera instancia, a quien se devolverá el proceso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 12 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTON JOSÉ CARO.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

71

LEY (1)

(14 DE OCTUBRE)

sobre organización de los tribunales y juzgados.

El Congreso General de Colombia,

deseando arreglar, cuanto es dado en los presentes momentos, el importante ramo de la administración de la justicia, y que tengan su cumplimiento las disposiciones del título 6.° de la Constitución, ha venido en decretar y

DECRETA

la siguiente ley sobre organización de los tribunales de la República:

TITULO I

De la Alta Corte de Justicia.

Artículo 1.° La Alta Corte de Justicia de Colombia se compone de cinco ministros, a saber: tres jueces y dos fiscales.

Artículo 2.° Las atribuciones de la Alta Corte de Justicia son:

1.ª Conocer de los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules, o agentes diplomáticos;

2.ª Conocer de las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el Poder Ejecutivo;

3.ª Conocer de las causas criminales y de todas las de separación y suspensión de los ministros de las cortes superiores;

4.ª Conocer de las causas criminales y de las civiles que se susciten contra los secretarios del despacho;

5.ª Conocer de las quejas sobre injurias u otros delitos leves de los ministros del mismo tribunal, como también de las causas civiles que se susciten contra ellos;

6.ª Conocer de las causas que se promuevan contra los empleados al servicio inmediato del tribunal, cuando delincan por causa o con motivo de su oficio, y de las de suspensión o separación de los mismos;

7.ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en las salas de revista, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndole, y hacer efectiva la responsabilidad;

---

(1) Aclarada por el decreto de 18 de julio de 1823, número 111 de orden, en lo relativo al juzgamiento de las causas civiles y criminales de los tenientes asesores de las intendencias y gobiernos, y luégo íntegramente derogada y sustituída por la de 11 de mayo de 1825, número 250 de orden.

8ª Conocer de las causas civiles de cuantía de mil pesos arriba que se hayan iniciado en las salas de vista de las cortes superiores de justicia, cuando haya lugar a tercera instancia;

9.ª Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ella al presidente, con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en el Congreso;

10.ª Conocer de las competencias suscitadas o que se suscitaren en las cortes superiores de justicia;

11.ª Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las cortes superiores, para promover la pronta administración de justicia; pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno; y disponer su publicación por medio de la imprenta;

12.ª Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes.

Artículo 3.° Los Ministros de la Alta Corte elegirán anualmente, a pluralidad absoluta de votos, un presidente de entre los tres jueces.

Artículo 4.° El presidente de la Alta Corte conoce en primera instancia de todos los casos comprendidos en las cinco primeras atribuciones que designa el artículo 2.° y otorga las apelaciones para la Alta Corte.

Artículo 5.° El juez más antiguo conoce de las causas que se susciten contra el presidente, en los términos expresados en el artículo anterior.

Artículo 6.° El juez menos antiguo conoce en primera instancia de los casos que comprende la atribución 6.ª y otorga la apelación para ante la Alta Corte.

Artículo 7.° En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores entrará a conocer en el juicio de segunda instancia, en lugar del ministro que conoció en la primera, uno de los fiscales que no esté impedido.

TITULO II

De las cortes superiores de justicia.

Artículo 8.° La República se divide por ahora en tres grandes distritos judiciales. El primero será el distrito del norte, que se formará de los departamentos de Venezuela, Orinoco y Zulia; el segundo será el distrito del centro, y comprenderá los departamentos del Magdalena, Cundinamarca y Boyacá; y el tercero será el distrito del sur, que debe comprender el departamento del Cauca, y los que se formen de las provincias de Quito.

Artículo 9.° Cada distrito tendrá una corte superior de justicia. La del distrito del norte residirá en la ciudad de Caracas; la del distrito del centro, en la ciudad de Bogotá; y la del distrito del sur, en la ciudad de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Quito; y mientras esté ocupada del enemigo, en la ciudad de Popayán, en donde se establecerá provisionalmente este tribunal.

Artículo 10. La corte superior de justicia de cada distrito se compondrá de nueve ministros, a saber: siete jueces y dos fiscales.

Artículo 11. Los jueces de la corte de justicia serán unos magistrados iguales en autoridad y todos tendrán la misma denominación. Elegirán, como queda prevenido en el artículo 3.°, un presidente, el cual preferirá entre ellos y después cada juez, según el orden de su antigüedad o de su nombramiento. El juez más antiguo hará las veces del presidente en la sala donde éste no asista.

Artículo 12. Las facultades de las cortes superiores de justicia son las siguientes:

1.ª Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y de las criminales que se les remitan por todos los jueces y tribunales inferiores de su distrito, en apelación, o en los casos que previene esta ley;

2.ª Conocer de las causas de suspensión y separación de los intendentes, de los gobernadores, de los jueces políticos, de los alcaldes ordinarios y de los regidores.

3.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales de los intendentes, gobernadores y alcaldes ordinarios.

4.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas civiles que se susciten contra los ministros del mismo tribunal y contra los intendentes.

5.ª Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles que se susciten contra los gobernadores.

6.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas de suspensión y separación y de los delitos en que incurran por razón de su oficio los relatores, secretarios y demás subalternos al servicio inmediato del tribunal.

7.ª Conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados subalternos.

8.ª Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del distrito.

9.ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los tribunales y juzgados inferiores en las causas en que no tenga lugar la apelación; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndole, y hacer efectiva la responsabilidad.

10.ª Recibir de los tribunales y juzgados subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, para promover la más pronta administración de justicia; y disponer que se publiquen por medio de la imprenta.

11.ª Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades legales.

12.ª Examinar a los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos por las leyes.

Artículo 13. Cada corte superior de justicia, dentro del preciso término de cuatro meses, formará un arancel de los derechos que deben llevar, así los dependientes del mismo tribunal, como también los alcaldes, escribanos, asesores, ejecutores, comisionados y cualquiera otra clase de jueces o encargados de alguna función pública que deban percibirlos. Estos aranceles se remitirán a la Alta Corte de Justicia, la que dentro de otros cuatro meses los examinará y acompañará con sus observaciones e informes al Presidente de la República; y éste los pasará al Congreso, proponiéndole lo que parezca, a fin de que en cuanto sea posible se igualen en todas partes los derechos.

Artículo 14. Formará asímismo cada corte superior, dentro del más breve término posible, una instrucción sobre el arreglo, recaudación e inversión del ramo de multas en toda la República, y la remitirá a la Alta Corte y ésta al Ejecutivo para los mismos fines expresados en el artículo anterior.

Artículo 15 Las cortes superiores de justicia se dividirán en dos salas compuestas cada una de tres jueces, y cada una de ellas hará promiscuamente de sala de vista o de revista; de manera que en los negocios que tengan principio en el mismo tribunal, cuando la una conoció en primera instancia, la otra conozca en la segunda; y en los que vengan de los tribunales inferiores, cuando la una conozca en segunda instancia, la otra conozca en la tercera.

Artículo 16. El presidente asistirá indistintamente a cualquiera de las dos salas en donde el tribunal vea el pleito por segunda vez, de tal suerte que sean siempre cuatro los jueces que asistan a la revista. Si para ello no hubiere ministros suficientes, la sala nombrará letrados a pluralidad de votos.

Artículo 17. Las discordias que ocurran en la sala de vista, se decidirán por un ministro de la otra.

Si ocurriere discordia en la sala de revista se dirimirá, a falta de un fiscal, por un letrado, con arreglo al artículo precedente.

Artículo 18. Para formar sala de vista habrá tres ministros a lo menos.

Artículo 19. Para que haya sentencia es necesaria la conformidad en la mayoría absoluta de los jueces que asistan a la causa.

Artículo 20. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en última instancia por menos de cinco jueces.

Artículo 21. Acabada la vista o revista no se disolverá la sala hasta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dar sentencia; pero si alguno o algunos de los magistrados expusieren antes de comenzarse la votación que necesitan ver los autos, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los veinte días siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme a la ley ser necesaria información en derecho, se dará la sentencia dentro de cuarenta días contados desde el en que se hizo relación de la causa.

Artículo 22. En las causas criminales sólo habrá lugar a tercera instancia cuando la de segunda no sea conforme de toda conformidad a la de primera instancia, o cuando siéndolo, se imponga la pena de muerte.

Artículo 23. En las causas criminales que se remitan a las cortes superiores por los jueces de primera instancia, conforme a lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista o en revista.

Artículo 24. En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelación, no habrá lugar a tercera instancia, aunque en la segunda se confirme o revoque la sentencia del juez inferior. En los plenarios sólo habrá lugar a tercera instancia cuando la sentencia de la segunda no sea conforme a la de la primera.

Artículo 25. Toda causa que no exceda de la cantidad de mil pesos fuertes, y que se haya iniciado en los juzgados inferiores, quedará ejecutoriada en la sala de vista.

Artículo 26. También se causará ejecutoria y no habrá lugar a tercera instancia cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de dos mil pesos fuertes; pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la tercera instancia cuando el que la interpusiese presentare nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente y de que antes no los tuvo, ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

Artículo 27. Cuando la sentencia de vista o de revista cause ejecutoria quedará a las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposición de éste no impedirá que se lleve a efecto desde luégo la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar a las resultas, si se mandare reponer el proceso.

Artículo 28. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de los tribunales de provincia que queden ejecutoriadas, pertenecerán a la sala de vista; y los que se interpongan de las sentencias de la sala de vista, tocarán a la de revista; pero esta última sala no determinará ningún recurso de nulidad sin asistencia de cinco jueces a lo menos.

Artículo 29. Las cortes superiores de justicia, con asistencia de todos sus ministros y fiscales harán en público, en el lugar de su residencia, el último mes de cada año, visita general de cárceles, extendiéndose a cualesquiera sitios en que haya presos sujetos a la jurisdicción ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificación por conducto de la Alta Corte de Justicia, al Presidente de la República, para que éste la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Asistirán sin voto a estas visitas generales los alcaldes ordinarios del pueblo en que resida la corte superior.

Artículo 30. También se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros por turno, uno de cada sala, y los dos fiscales.

Artículo 31. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, y los magistrados, además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el juez, o si se les tiene sin comunicación, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallaren presos correspondientes a otra jurisdicción, se limitarán a examinar cómo se les trata, a remediar los abusos y defectos de los alcaides, y a oficiar a los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

Artículo 32. Las cortes superiores remitirán cada año a la Alta Corte de Justicia listas exactas de las causas civiles; y cada seis meses, de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que tengan unas y otras, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

TITULO III

De los presidentes de las cortes de justicia.

Artículo 33. El presidente de las respectivas cortes o salas, tiene el gobierno interior y económico de ella con la consiguiente facultad coactiva para sostener el orden: podrá en su virtud corregir las faltas en que incurran los ministros, usando sin embargo de la prudencia y moderación que demanda el carácter de éstos; pero en caso de exigir aquéllas mayor demostración, como lo sería la de multa o arresto, no procederá por sí solo, sino con acuerdo de la sala.

Artículo 34. Tiene el presidente con más amplitud esta facultad coactiva sobre los subalternos o dependientes del tribunal, sobre los abogados, litigantes y cualesquiera otras personas que, o faltando al respeto y decoro del tribunal, o de cualquiera otra manera se excedieren dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por sí solo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 35. Tiene la facultad de convocar extraordinariamente al tribunal, y de prorrogar las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio de mucha urgencia y gravedad.

Artículo 36. Le toca graduar la preferencia de los asuntos, dando las órdenes convenientes a los secretarios y relatores para que los presenten al despacho.

Artículo 37. Le pertenece también el repartimiento de causas a las secretarías y relatorías, guardando la justa proporción que corresponde para la posible igualación de sus emolumentos, observándose turno entre ellos; si no es que en algún caso particular tenga a bien confiar algún negocio a determinado secretario o relator; y en las dudas que ocurran en estos particulares será también juez privativo el mismo presidente.

Artículo 38. Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo 15, hará también el presidente una igual distribución entre las dos salas de las cortes superiores, de las causas que tengan principio en ellas, o que vengan de los tribunales inferiores.

Artículo 39. Si alguno o algunos de los ministros se mandasen a excusar de la asistencia al tribunal por algún impedimento, el presidente cuidará de que no se entorpezca o atrase por este incidente el despacho, dando al efecto las órdenes y providencias convenientes. Esto mismo ejecutará respecto de los relatores, secretarios y demás subalternos; y cuando el presidente se halle con igual impedimento, lo avisará al ministro más antiguo que en este caso hará las veces de aquél en su respectiva sala.

Artículo 40. Las comunicaciones al Poder Ejecutivo, a las otras cortes y demás corporaciones de primer orden, se harán por el presidente, a nombre del tribunal, por oficios, y recibirá las que se le dirijan.

Artículo 41. Al presidente de cada corte de justicia le es anexa la intendencia en el ramo de multas que se impusieren por cualquiera de las salas; como tál cuida de que por quien corresponda se lleve exacta cuenta y razón de ellas, y de que su inversión (que debe ser con preciso libramiento suyo) se haga exclusivamente en los objetos a que fueron aplicadas.

TITULO IV

De los fiscales de las cortes de justicia.

Artículo 42. Los dos fiscales de cada corte de justicia despacharán indistintamente en lo civil y criminal, por repartimiento que hará el presidente.

Artículo 43. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas o dirimir una discordia.

Artículo 44. En todas las causas criminales será oído el fiscal aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interese a la causa pública, o a la defensa de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 45. Los fiscales no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de cualquier clase, y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Artículo 46. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

Artículo 47. Los fiscales tienen asiento en las salas, por el orden de su antigüedad o de sus nombramientos, después del último juez, ya asistan como partes, o como conjueces.

Artículo 48. Cuando asistan como partes, hablarán en el lugar que les toque, según las gestiones de actores o reos, sin privilegio en contrario; y concluída la relación, se retirarán de la sala al mismo tiempo que las partes.

Artículo 49. Aunque no tienen obligación de asistir diariamente a las salas, deberán hacerlo siempre que se les convoque a este efecto por el respectivo presidente, para algún negocio que por su naturaleza, gravedad o circunstancias requiera su asistencia.

Artículo 50. Los fiscales podrán ser apremiados a instancia de las partes, siempre que retengan los expedientes en su poder por más tiempo que el que está determinado por las leyes para despachar.

Artículo 51. Deberán dar a la secretaría un conocimiento de los expedientes que reciban y se lleven a su estudio, anotándose la devolución de ellos cuando ésta se verifique, con la fecha en que se haga; rubricándose la expresada diligencia por el fiscal y firmándose por el secretario, para que en todo caso pueda saberse el paradero de los expedientes que se soliciten, y recaiga sobre el culpado la responsabilidad.

TITULO V

Disposiciones comunes.

Artículo 52. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Artículo 53. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometen.

Artículo 54. La detención arbitraria será castigada con una multa que no baje de cincuenta ni pase de quinientos pesos, según el mayor o menor grado de criminalidad en que los jueces clasifiquen el hecho. El culpable indemnizará al agraviado por los perjuicios que le ocasionare.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 55. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

Artículo 56. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos. Así el carcelero tendrá a éstos en buena custodia, sin oprimirlos; pero separados los que el juez mande tener sin comunicación; y siempre que pueda ser, estarán en distintas cárceles los reos de graves y los de leves delitos, para evitar el funesto contagio de la depravación. Tampoco serán sepultados en calabozos subterráneos y malsanos.

Artículo 57. Siempre que un preso pida audiencia verbal, pasará el juez o uno de los magistrados del tribunal que entienda de su causa, a oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello a la sala.

Artículo 58. Después de determinada toda causa civil o criminal en cualesquiera tribunales o juzgados, deberán mandar que se dé testimonio de ella, o del memorial ajustado al que lo pida a su costa, para imprimirlo, o para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, según la ley, que se vean a puerta cerrada.

Artículo 59. Los recursos de nulidad y de súplica, o de tercera instancia, se interpondrán en la misma sala, tribunal o juzgado donde se ha dado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de ella.

Artículo 60. En los recursos de nulidad y en los de súplica, o de tercera instancia, los autos se remitirán siempre originales de unos tribunales a otros con la seguridad correspondiente, y quedando testimonio de la sentencia, a costa de la parte que los interpuso; se citará antes a los interesados para que ocurran a usar de su derecho, con apercibimiento a estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento; pero si alguno de éstos pidiere antes de la remisión de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así el juez o tribunal a costa del mismo solicitante.

Artículo 61. Los jueces deberán restringir los términos legales ordinarios de prueba cuando se soliciten sin expresar causas razonables, como de distancia de testigos u otras.

Artículo 62. Las cortes de justicia nunca podrán retener el conocimiento de causa pendiente en los juzgados inferiores, cuando se interponga apelación de autos interlocutorios; y fuera de este caso, no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad efectum videndi*.

Artículo 63. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las cortes de justicia que había establecidas, serán determinados en vista o en revista conforme a esta ley, según el estado en que se hallen al tiempo del establecimiento de los tribunales; y las causas que

haya pendientes por haberse interpuesto el recurso de injusticia notoria, serán conocidas como recurso de nulidad por las cortes superiores que ahora se establecen, con asistencia de cinco ministros.

Artículo 64. Las cortes de justicia y cualesquiera otras autoridades y juzgados guardarán a los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados así como deben proceder con arreglo a las leyes, y con el respeto debido a los tribunales y autoridades, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Artículo 65. La justicia se administrará en nombre de la República, y las ejecutorias y provisiones de las cortes de justicia se encabezarán también en su nombre.

Artículo 66. Uno de los jueces por su orden de antigüedad, comenzando por el presidente, turnará cada semana en la sustanciación de los expedientes.

Artículo 67. Ninguno de los jueces podrá alterar el orden que se haya prescrito por el presidente para la vista de los pleitos pendientes; pero si a pesar de la exactitud que en ello es de esperarse, advierte alguno de aquéllos, que posponiendo algún negocio de importancia, se puede ocasionar perjuicio en la dilación, lo hará presente a la sala para que con tal conocimiento se provea lo más conveniente.

Artículo 68. Quedan en su observancia las leyes que no siendo contrarias a la presente, previenen a los magistrados el secreto en las causas que por su naturaleza así lo exijan y el de todas las votaciones; el orden que debe observarse en ellas; el abstenerse del conocimiento de las causas en que tengan los jueces algún interés personal, o relaciones de familia, o parentesco en el grado prohibido por las leyes.

Artículo 69. Los ministros de las cortes de justicia asistirán siempre al despacho vestidos de la toga, pero sin golilla ni manguillos; ellos arreglarán la etiqueta de los abogados y subalternos inmediatos del tribunal.

Artículo 70. Las cortes de justicia tendrán asistencia diaria al lugar señalado para el despacho, a excepción de los días festivos y feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Artículo 71. En ninguno de los juzgados y tribunales de la República se tendrán por feriados otros días, que los de fiesta entera y los comprendidos en las vacantes de la semana santa y de diciembre. En todos los demás habrá siempre despacho, aun cuando haya asistencia a iglesia, después de que pase.

Artículo 72. En ningún juzgado ni tribunal se admitirá demanda por escrito, en que el interés sobre que se versa no exceda de cien pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 73. Quedan extinguidos los tribunales especiales de comercio. Los jueces y tribunales ordinarios conocerán de estos negocios en la forma y términos que lo hacían antes de la creación de los consulados (1).

Artículo 74. Cada una de las cortes de justicia propondrá al Poder Ejecutivo dentro de cuatro meses contados desde el día de su establecimiento, el reglamento que crea más oportuno para su régimen interior, el número de los demás subalternos de que necesite y de que no se habla en esta ley, y sus correspondientes dotaciones. La resolución del Poder Ejecutivo se llevará a efecto, hasta que reunido el Congreso en su primera sesión ordinaria le dé cuenta de todo para su correspondiente aprobación.

TITULO VI

De los secretarios de las cortes de justicia.

Artículo 75. La Alta Corte de Justicia tendrá una secretaría, y las cortes superiores tendrán dos. Cada una de ellas se compondrá de un secretario y un oficial mayor que hará las veces del secretario en las ausencias, enfermedades, o cualquiera otro impedimento de éste.

Artículo 76. Las plazas de secretarios se proveerán por las respectivas cortes en concurso, anunciándose al efecto con la anticipación bastante para que puedan presentarse los ciudadanos de todas las partes de la República que puedan optarlas. Los pretendientes deben calificar su conducta y demás circunstancias necesarias; y admitidos, sufrir el examen correspondiente al oficio, que se hará por todo el tribunal a puerta abierta, y con asistencia de los que estén admitidos al concurso.

Artículo 77. Los oficiales mayores serán asímismo nombrados por el respectivo tribunal a propuesta del secretario, y deberán concurrir en ellos las circunstancias de probidad, secreto y fidelidad, constancia en el trabajo, buena letra, conocimiento de la ortografía y práctica e instrucción en los negocios forenses.

Artículo 78. Tanto los secretarios como los oficiales mayores son amovibles, a juicio de la corte de justicia respectiva, por ineptitud o criminalidad, calificándose aquélla por un juicio breve y sumario, y procediéndose en ésta por los trámites legales.

Artículo 79. Los secretarios cuidarán de no admitir, o de repeler los pedimentos que se presenten por las partes sin los requisitos prevenidos por las leyes, quedando a aquéllas un recurso al presidente del tribunal

---

(1) Este artículo fue derogado por el 28 de la ley de 10 de julio de 1824, la cual restableció y organizó los tribunales especiales de comercio. Tal ley lleva el número 168 de orden.

(en caso que juzguen arbitraria la repulsa de la escribanía), quien decidirá la disputa en juicio verbal, sin que por ningún pretexto pueda establecerse sobre ello queja por escrito, ni de su decisión haya otro recurso.

Artículo 80. Los proveídos en decretos o autos de los tribunales se pondrán en estos términos: *Lo proveyó la Alta Corte de Justicia de Colombia; o la corte superior de justicia del distrito del norte en su sala de vista o de revista, etc., y firmaron y rubricaron los señores jueces que la componen.*

Artículo 81. Los secretarios, por sí mismos o por medio de sus oficiales mayores, harán las notificaciones a las partes, sin que por ningún pretexto ni motivo puedan confiar a otro los procesos para éstas y demás diligencias que fueren de su cargo. Destinarán una hora todos los días, en que las partes deban ocurrir a imponerse del estado de sus negocios dentro de la misma oficina; y este será el tiempo oportuno de hacer las notificaciones.

Artículo 82. Las ejecuciones tanto civiles como criminales se harán por medio de los respectivos secretarios, excusándose el oficio de alguacil mayor, que queda extinguido.

Artículo 83. Las diligencias de fuera de la capital se actuarán por comisión a las justicias territoriales o sus escribanos, sin adoptarse las plazas de receptores, que son innecesarias.

Artículo 84. Se extinguen los derechos que exigían los escribanos con títulos de vista de autos y de tiras.

TITULO VII

De los relatores.

Artículo 85. La Alta Corte de Justicia tendrá un relator, y las cortes superiores tendrán dos cada una.

Artículo 86. Los relatores, fuera del sueldo que se les asigne del tesoro público, exigirán de cada una de las partes los derechos acostumbrados de vista de autos por una sola vez, que será cuando esté concluída la causa para definitiva. Respecto de aquella parte del proceso de que no tengan que hacer memorial ajustado, por estar ya hecho por otro, sólo llevarán la mitad de los derechos por la relación.

Artículo 87. Las quejas de los relatores con las partes porque no les satisfacen sus derechos, o las de éstas con aquéllos porque les demoran sus relaciones, se decidirán verbalmente por el presidente de la sala; así para que se provea de remedio con más brevedad, como para que no se abulten y confundan los procesos con articulaciones y escritos ajenos del asunto principal. Lo mismo debe entenderse respecto de los demás subalternos del tribunal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 88. Los relatores de cada sala deberán ser abogados de conocido crédito y talento, y serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de todos los ministros, precedidos todos los requisitos que exige el artículo 76 para el nombramiento de secretarios.

Artículo 89. Son amovibles a juicio del tribunal por las mismas causas y observándose las mismas reglas que para los secretarios.

TITULO VIII

De los abogados.

Artículo 90. Para ser abogado de los tribunales de la República en lo sucesivo, se necesita:

1.° Haber estudiado en una clase pública cuatro años completos de derecho; de ellos indispensablemente dos de derecho civil patrio, y haber obtenido grado de bachilleres precisamante en el último.

2.° Después de recibido el grado, haber practicado por espacio de dos años completos en el estudio de algún abogado que esté en actual ejercicio de su profesión.

3.° Asistir a una de las salas de cualquiera de las cortes de justicia durante los dos años, una vez al mes, a la relación íntegra de una causa civil y otra criminal; y al fin de ellos acreditar que se ha cumplido este requisito con el certificado del respectivo secretario. A los que hagan la pasantía fuera de las capitales les bastará acreditar que han cumplido el término con una certificación jurada.

4.° Sufrir un examen público hecho por los tres abogados más antiguos, y obtener la aprobación y el informe favorable de estos examinadores.

5.° Sufrir otro examen público hecho por los ministros, inclusos los dos fiscales, bien de la Alta Corte de Justicia, o bien de cualquiera de las cortes superiores de la República.

6.° Ser casado, o mayor de veintiún años.

Artículo 91. El abogado recibido en la forma dicha podrá ejercer su profesión en toda la República con tal que manifieste su despacho, y se tome razón de él en las otras cortes de justicia.

Artículo 92. La corte superior donde se haya recibido el abogado dará inmediatamente aviso de ello a la Alta Corte de Justicia para su constancia. También se dará noticia al público de los nuevamente recibidos por medio de la imprenta.

Artículo 93. Los abogados recibidos en las extinguidas audiencias de Caracas, Bogotá y Quito, o en las cortes y tribunales de justicia que ha habido en las diversas partes de la República después de la transformación política, continuarán ejerciendo libremente su profesión en todos los tribunales de Colombia.

TITULO IX

De los tribunales de provincia.

Artículo 94. El gobernador de cada provincia, con acuerdo de su asesor, cuando no fuere letrado, conocerá en grado de apelación de todas las sentencias que pronuncien los alcaldes ordinarios en demandas civiles cuya cuantía no exceda de mil pesos.

Artículo 95. Su juicio se llevará a efecto siempre que sea confirmatorio del del juez inferior. También se llevará a efecto en todos casos cuando la cantidad de la demanda no exceda de doscientos pesos.

Artículo 96. El gobernador de la provincia otorgará el recurso de tercera instancia de las sentencias que pronuncie, cuando haya lugar a él, para la corte superior del distrito a que corresponda. Otorgará igualmente para la misma corte superior el recurso de nulidad de las sentencias que queden ejecutoriadas en su tribunal.

Artículo 97. Toca asímismo al gobernador conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que queden ejecutoriadas en el juzgado de los alcaldes ordinarios.

Artículo 98 En los recursos que se interpongan de las sentencias que pronuncien los tenientes asesores en estas causas, como jueces a prevención con los ordinarios, se consultará el gobernador con otro letrado de dentro o fuera de la provincia.

Artículo 99. Quedan exceptuadas de la jurisdicción del tribunal que se establece en este título las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios de la provincia en que resida la corte superior de justicia, de cuyos recursos conocerá ésta misma.

TITULO X

De los alcaldes ordinarios.

Artículo 100. Los alcaldes ordinarios son jueces en primera instancia de todos los negocios contenciosos criminales y civiles de cualquier cuantía, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuído a otras autoridades por las leyes.

Artículo 101. Son jueces de apelación de las sentencias que se pronuncien por los alcaldes pedáneos en los negocios de menor cuantía.

Artículo 102. Cuando sus sentencias sean confirmatorias, o la cantidad de la disputa no exceda de cincuenta pesos, se llevarán a efecto.

Artículo 103. Cuando sean revocatorias, o la cantidad de la demanda exceda de cincuenta pesos, podrá apelarse de ellas.

Artículo 104. De todos los juicios que pronuncien, bien sea en pri-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mera o en segunda instancia, otorgarán el recurso correspondiente cuando haya lugar a él, para el tribunal a quien toque según la calidad del negocio.

Artículo 105. En las causas criminales y en las demandas civiles que excedan la cuantía de veinticinco pesos, no pronunciarán juicio sin dictamen de asesor letrado. Cuando no lo hubiere expedito a distancia de veinte leguas en contorno, se asociarán con hombres buenos, escogiendo uno de cada dos que propondrá cada parte.

Artículo 106. En todas las causas civiles en que conforme a la ley deba tener lugar la apelación en ambos efectos, remitirán al tribunal superior los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa; y dejándose solamente copia legalizada de la sentencia, a menos que alguno de los litigantes quiera que a su costa se compulse el testimonio íntegro del expediente.

Artículo 107. Admitida la apelación en ambos efectos por el alcalde ordinario, remitirá éste desde luégo os autos a la corte respectiva a costa del apelante, previa citación de los interesados para que acudan a usar de su derecho, con apercibimiento a estrados y sin necesidad de nuevo emplazamiento.

Artículo 108. En las causas criminales si el acusador y el reo consintieren la sentencia, y la causa fuere sobre delitos livianos a que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el alcalde ordinario. Pero si la causa fuere sobre delito a que por la ley estuviere señalada pena corporal, se remitirán los autos a la corte superior respectiva, pasado el término de la apelación, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

Artículo 109. Los alcaldes ordinarios podrán delegar a los pedáneos la sustanciación de las causas civiles de cualquier cuantía, en los casos en que así lo exija la multitud de negocios que estén a su cargo, la distancia, la mayor comodidad de los interesados u otros justos motivos o impedimentos; pero reservando en todo caso el pronunciamiento del juicio definitivo.

Artículo 110. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los alcaldes ordinarios sino de los pedáneos de las respectivas parroquias.

Artículo 111. No se podrá entablar pleito alguno por escrito en los negocios civiles, o por injurias, sin que se haga constar que se ha intentado el medio de la conciliación o del arbitramento.

Artículo 112. Están dispensadas de este requisito:

1.° Las demandas en que tiene un interés la República o el común de los pueblos, los menores, los prohibidos del manejo de sus bienes, los defensores de las sucesiones vacantes y derechos de ausentes.

2.° Las demandas que no dan lugar a espera por ausentarse el deudor, u otra causa semejante.

3.° Aquellas en que no estén presentes todos los interesados.

4.° Cualesquiera otras que se versen entre partes incapaces de transigir, o sobre objetos que no pueden serlo de transacción (1).

Artículo 113. Es un deber de los alcaldes ordinarios hacer el oficio de conciliadores. El que tenga que demandar a otro en materias civiles, o por injurias, ocurrirá al juez competente, quien oirá a ambas partes en juicio verbal a estilo llano, examinando los documentos y testigos que presentaren y enterándose de las razones que aleguen; y dentro de ocho días, a lo más, dictará la providencia de conciliación, que crea más conveniente para terminar el litigio sin más progreso. Dado el juicio de conciliación quedará en arbitrio de las partes el que la demanda continúe en el tribunal del juez conciliador, o en el del otro.

Artículo 114. En los negocios oscuros y complicados se admitirá a las partes, si lo piden, memoriales firmados solamente por ellas, verificándose luégo la inquisición o juicio verbal del artículo anterior.

Artículo 115. Los alcaldes llevarán un libro con el título de *Determinaciones de conciliación*, en el cual se extenderá brevemente una relación del procedimiento verbal y de la resolución que haya recaído, que firmará el juez con las partes y escribano o testigos; y de ellas se dará copia a las partes que la soliciten.

Artículo 116. Si las partes no se conformaren, se anotará así en el mismo libro; y dará el alcalde a la que la pida una certificación de haber intentado la conciliación y de que no se avinieron los interesados.

Artículo 117. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquél por medio de oficio al de su su residencia, para que comparezca por sí o por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificación expresiva de haberse intentado el medio de la conciliación y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

Artículo 118. Si la demanda fuere sobre retención de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, o sobre interdicción de nueva obra u otras cosas de igual urgencia, el alcalde dictará la providencia necesaria para evitar el perjuicio de la dilación; y luégo tendrá lugar el juicio de conciliación.

Artículo 119 Las demandas verbales se oirán y decidirán en los tér-

---

(1) Este artículo y el siguiente tienen aplicación en las causas especiales de comercio, al tenor de lo prescrito en la ley de 10 de julio de 1824, que lleva el número 168 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

minos prevenidos por los artículos 113 y 114, llevándose un libro de ellas con las formalidades, y dándose las copias que prescribe el artículo 115.

Artículo 120. Los alcaldes ordinarios de los pueblos en que no residen las cortes superiores, harán en público las visitas generales y semanales de cárceles, en los días y sitios que previenen los artículos 29 y 30, asistiendo sin voto uno o dos individuos del cabildo donde le haya y se arreglarán en unas y otras a lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 121. Todos los alcaldes ordinarios deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a la corte superior del distrito, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio; y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la corte superior les prescriba.

Artículo 122. Deberán igualmente remitir a la corte superior listas generales, cada seis meses, de las causas civiles; y cada tres, de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Artículo 123. Los alcaldes ordinarios pueden castigar correccionalmente las faltas de respeto, desobediencias y otros cualesquiera excesos contra el buen orden, honestidad, decencia pública, o seguridad de los habitantes, que no sean de gravedad, con prisión que no exceda de tres días, y multas que no pasen de veinticinco pesos. Los juicios de esta especie serán siempre verbales.

TITULO XI

De los alcaldes pedáneos.

Artículo 124. Los alcaldes pedáneos tienen facultad de conocer en su parroquia, a prevención con los ordinarios, de toda demanda civil, cuya cantidad no exceda de cien pesos. De sus sentencias otorgarán recurso para el juzgado de los alcaldes ordinarios.

Artículo 125. También pueden conocer, a prevención con los alcaldes ordinarios, de las justificaciones *ad perpetuam*, interposición de un retracto y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposición de parte.

Artículo 126. En los casos de cometerse en sus pueblos algún delito, o encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio o a instancia de parte, a formar las primeras diligencias de la sumaria y prender a los reos, siempre que resulte de ellas algún hecho por el que merezcan según la ley ser castigados con pena corporal, o cuando se les aprehenda cometiéndolo en fraganti; pero darán cuenta inmediatamente a uno de los alcaldes ordinarios; y le remitirán las diligencias, poniendo a su disposición los reos.

Artículo 127. Las disposiciones de los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 123, comprenden igualmente a los alcaldes pedáneos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 12 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

72

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

que encarga el vigor de la disciplina militar.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO

la importancia de que se lleven a efecto las leyes que establecen la organización y disciplina de los ejércitos, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Se encarga al Gobierno la ejecución de las últimas leyes españolas en materia de deserciones, y el establecimiento de la más vigorosa disciplina en los ejércitos, como medio más eficaz y poderoso de impedir el crimen de deserción en lo futuro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por mandado de Su Excelencia el Vicepresidente, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

73

DECRETO (1)

(15 DE OCTUBRE)

sobre observancia de las leyes existentes en orden a diezmos.

El Congreso General de Colombia,

enterado de la contestación que el Vicepresidente interino de la República ha dado al reverendo obispo de Mérida en materia de diezmos,

DECRETA:

Que se continúen observando las leyes que rigen en materia de diezmos, hasta tanto que se celebre con la Silla Apostólica un concordato sobre este grave negocio.

Palacio del Congreso General de Colombia, a 14 de octubre de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio de Gobierno, en Cúcuta, octubre 15 de 1821—11.°

Comuníquese a quienes corresponda.

SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

74

RESOLUCION

(15 DE OCTUBRE)

sobre que la renta de la extinguida canonjía lectoral de Bogotá éntre en el tesoro nacional.

El Congreso General de Colombia,

habiendo tomado en consideración la exposición del Secretario del Interior sobre la renta que correspondía a la canonjía lectoral de Bogotá y que por disposición del Gobierno español se adjudicó al tribunal de la Inquisición,

DECLARA:

Que la renta que correspondía a la canonjía lectoral de Bogotá continúe ingresando en el tesoro público.

Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio de Gobierno, en Cúcuta, a 15 de octubre de 1821—11.°

Comuníquese a quienes corresponda.

SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

75

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

sobre abolición de las pensiones concedidas por el gobierno español y demás que no hayan sido aprobadas.

El Congreso General de Colombia

DECLARA

que han cesado las pensiones asignadas a varias personas por sus servicios hechos en tiempo del gobierno español, y las demás que no hayan sido aprobadas por el Congreso general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en el Palacio del Congreso, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en Cúcuta, octubre 15 de 1821—11.°

Comuníquese a quienes corresponda.

SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÈ MARÍA DEL CASTILLO.

—

76

RESOLUCION

(15 DE OCTUBRE)

sobre el reintegro de las dietas de los diputados al Congreso.

El Congreso General de Colombia

DECLARA

que se compute en la deuda nacional la cantidad que debieron haber recibido los diputados del presente Congreso para su venida a Cúcuta, y que no fueron socorridos con ninguna habilitación, igualándose dichas cantidades a la que ahora reciben para su regreso a sus casas. Se declara asimismo el derecho que tienen para ser reintegrados oportunamente de los siete pesos diarios que han dejado de percibir durante las sesiones.

Dada en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ--El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en Cúcuta, octubre 15 de 1821.

Comuníquese a quienes corresponda.

SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

77

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

sobre reducción de los derechos que se pagan en el paso de Bebará y Tamaná.

El Congreso General de Colombia,

enterado de la comunicación del Ministro de Hacienda, fecha 12 de julio, y documentos que acompaña, sobre establecimientos de bodegas y corrales en el paso del Bebará, provincia del Chocó, previo el informe de una comisión de sus miembros, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Se suprime el impuesto de un real por cada cerdo con que están gravados los traficantes en el paso de Bebará y Tamaná, y era aplicado para el ramo de propios. Se declara, sin embargo, subsistente el derecho de un real por tercio de ropas y efectos de comercio, aplicable para el reparo de las bodegas y corrales; quedando libres de toda pensión las personas de los traficantes y los víveres que conduzcan para la subsistencia de los pueblos.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821—11.° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, JOSE IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 15 de octubre de 1821—11.°

Cúmplase.

SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Hacienda, JOSE MARÍA DEL CASTILLO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

78

LEY

(16 DE OCTUBRE)

sobre confiscación de los bienes pertenecientes al gobierno enemigo y a los que huyen del republicano (1).

El Congreso General de Colombia

ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Libertada por las armas de la República cualquiera provincia, ciudad o lugar deberán ser secuestradas y confiscadas todas las propiedades que se encuentren en su territorio correspondientes al gobierno español.

Artículo 2.° En la misma confiscación caerán todos los bienes, muebles e inmuebles de cualquiera especie, y los créditos, acciones y derechos que pertenezcan a los que emigren del país amenazado o atacado por las tropas de la República.

Artículo 3.° Se exceptúan de esta pena los americanos que en el espacio de tres meses se hubieren restituído al mismo país de donde emigraron, o a otro que se encuentre libre en el territorio de la República.

Artículo 4.° También se exceptúan los bienes de todo individuo, bien sea americano, bien sea español, que en el acto de entrar las tropas de la República en un país libertado, se presenten a sus jefes y abracen el sistema de la independencia.

Artículo 5.° Quedan exceptuados de la confiscación los bienes propios y gananciales de las mujeres, y los que pertenezcan a los hijos de los emigrados que permanecieron en el territorio libre.

Artículo 6.° A todos aquellos emigrados que tengan herederos forzosos solamente se les confiscará el tercio y quinto de sus bienes.

Artículo 7.° Están libres de la pena de confiscación los menores de veintiún años, aunque sean emigrados, con tal que no hayan hecho ninguna especie de servicio en contra de la República, y siempre que un año después de cumplida esta edad se presenten a incorporarse en el territorio libre. Entretanto sus bienes serán administrados bajo las mismas reglas que se observan para con los menores o ausentes.

---

(1) Sobre el destino de los bienes confiscados, véase el artículo 4º, numeral 1º de la ley de 22 de mayo de 1826, número 310 de orden. Véase también el decreto de 25 de mayo de 1835, número 925 de orden.

Artículo 8.° Todas las propiedades confiscadas a los colombianos por el Gobierno español en odio de la independencia, serán administradas por cuenta del Estado hasta que los legítimos interesados se presenten a reclamarlas.

Artículo 9.° Todas las cargas inherentes a las propiedades confiscadas, ya sea por deudas con hipoteca o sin ella, ya por fundaciones piadosas, vínculos, capellanías o cualesquiera otras a que algún particular tenga legítimo derecho, les serán adjudicadas y reservadas a sus señores en los mismos bienes, siempre que lo justifiquen por escrituras públicas, por instrumentos escriturados fehacientes, o por cinco testigos cuando menos, de notorio crédito y patriotismo.

Artículo 10. Las reclamaciones contra los bienes secuestrados podrán hacerse dentro de los términos asignados por las leyes comunes que hablan sobre la prescripción de las acciones.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo formará inmediatamente un reglamento para prevenir cualquiera fraude, ocultación o mala versación en los secuestros hechos, o que se hagan en lo venidero; cuidando también de que las propiedades, así rústicas como urbanas, no se deterioren ni arruinen.

Artículo 12. El conocimiento de las causas de secuestros corresponderá en primera instancia a los gobernadores en sus respectivas provincias.

Artículo 13. Las causas de los secuestros que se hicieren en lo venidero se decidirán conforme a esta ley; pero en todas aquellas que estuvieren pendientes y sin ejecutoriar, en que no se hayan permitido las pruebas de testigos, se admitirán por un breve y perentorio término las que ofrezcan producir las partes, haciéndolo con arreglo al artículo 9.° de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 1.° de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 16 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

79

DECRETO

(16 DE OCTUBRE)

sobre libertad de la siembra de anís.

El Congreso General de Colombia,

habiendo tomado en consideración lo representado por el cabildo de Medellín sobre los perjuicios que resultaban a los vecinos de Copacabana y de otros pueblos de la provincia de Antioquia, a causa de que se les impedía por su gobernador la siembra de anís, hasta el extremo de talárseles sus sembrados, ha venido en acordar el decreto siguiente:

Declárase libre el cultivo del anís en todas las provincias de la República.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio de Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 16 de octubre de 1821.

Ejecútese.

F. P. SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

80

—

RESOLUCION

(16 DE OCTUBRE)

sobre el número de representantes que debe nombrar cada provincia.

El Congreso General de Colombia

deseando llevar a efecto lo prevenido en el artículo 85 de la Constitución, por el cual se ha reservado el señalar por medio de un decreto el número de representantes que deba nombrar cada provincia, hasta tanto que se formen censos de la población; ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La provincia de Guayana elegirá dos diputados para la Cámara de representantes; la de Cumaná, dos; la de Barcelona, dos; la

de Margarita, uno; la de Caracas, doce; la de Barinas, tres; la de Coro, uno; la de Trujillo, uno; la de Mérida, dos; la de Maracaibo, dos; la de Tunja, siete; la del Socorro, cinco; la de Pamplona, tres; la de Casanare, uno; la de Bogotá, seis; la de Antioquia, tres; la de Mariquita, dos; la de Neiva, dos; la de Popayán, seis; la del Chocó, uno; la de Cartagena, seis; la de Santa Marta, dos; la de Ríohacha, uno.

Artículo 2.° En cuanto a las provincias actualmente ocupadas por el enemigo en el territorio de Colombia, el Poder Ejecutivo les señalará a proporción que se vayan libertando, el número de representantes que deban nombrar con arreglo a la base prevenida en la Constitución y con respecto a su población, por un cálculo prudencial según los últimos censos o informes que se puedan tener.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 13 de octubre de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 16 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

81

RESOLUCION

(16 DE OCTUBRE)

sobre los esclavos que abracen el servicio de las armas.

El Congreso General de Colombia,

habiendo tomado en consideración la consulta del Vicepresidente de Cundinamarca sobre lo que deba hacerse en el caso de que algunos esclavos quieran abrazar el servicio de las armas, separándose del de sus amos, y del modo en que éstos deban ser indemnizados, acuerda la resolución siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Se declara que los esclavos pueden ser admitidos al servicio de las armas bajo los pactos y condiciones que tenga a bien imponerles el Gobierno, indemnizándose a los amos con calidad de preferencia de los fondos que se colecten para la manumisión.

Dada en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

—

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 16 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

82

DECRETO (1)

(19 DE OCTUBRE)

sobre expulsión de los desafectos al Gobierno de la República.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que al Poder Ejecutivo está especialmente encargada la seguridad de la Nación;

2.° Que muchos de los que emigraron por odio o indiferencia al sistema de gobierno republicano y han vuelto después a este territorio, y de los que con iguales opiniones se quedaron en él a tiempo que se ha ido ocupando por las armas de la República, han abusado de la extensa y absoluta seguridad que se les ofreció por el artículo 11 (2) del tratado

---

(1) Este decreto fue renovado por el de 4 de julio de 1823, número 98 de orden.

(2) El artículo aquí citado es como sigue:

«Artículo 11. Los habitantes de los pueblos que alternativamente se ocuparen por las armas de ambos gobiernos serán altamente respetados y gozarán de una absoluta libertad y seguridad, sean cuales fueren o hayan sido sus opiniones, destinos, servicios y conducta con respecto a las partes beligerantes.»

de regularización de la guerra de 26 de noviembre último, que no ha sido todavía confirmado por la nación española;

3.° Que de este escandaloso abuso son claras y evidentes pruebas los informes del Vicepresidente de Cundinamarca y del Vicepresidente de la República sobre el estado de alarma e inquietud en que se hallan los habitantes de Bogotá, la provincia de Cartagena y la del Chocó; las tentativas de insurrección en la ciudad de Maracaibo, sofocadas por la vigilancia del Gobierno en cuatro veces distintas, y la conjuración realizada el día 10 del presente, en la ciudad de Ocaña;

4.° Que la apatía o indiferencia del Gobierno expondría la seguridad de los buenos ciudadanos, así como la formación de causas y lentitud de los trámites legales sobre hacer ilusorios los efectos de este decreto, proporcionarían a los enemigos del sistema la ejecución de sus insidiosos proyectos;

5.° En fin, que el Poder Ejecutivo se halla actualmente revestido con facultades ilimitadas para tomar todas las medidas de seguridad pública y hacer guardar el orden y tranquilidad interior,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo en virtud de las facultades ilimitadas de que está investido, procederá sin dilación y antes de publicarse la Constitución, a expulsar del territorio de Colombia:

1.° A todos los que habiendo emigrado con los españoles al tiempo de la entrada de las armas de la República, hayan vuelto y mantenido una conducta sospechosa al gobierno.

2.° A todos los que aunque no emigraron están marcados por su conducta anterior, por sus empleos, destinos y servicios hechos al gobierno español, como indiferentes y sospechosos al gobierno republicano.

Artículo 2.° Los que así fueren expulsados en virtud del presente decreto podrán llevar consigo todos sus bienes muebles o semovientes; pero los inmuebles que posean quedarán en rehenes de su conducta, y a disposición de sus mujeres o herederos forzosos, si los tuvieren, o de personas de su confianza por vía de administración.

Artículo 3.° Toda venta, traspaso o enajenación de bienes raíces de los así expulsados, que sea hecha en fraude de este decreto, será nula.

Artículo 4.° Los expulsados perderán el dominio directo y útil de los bienes raíces, de sus frutos y de cualesquiera otros que dejaren en el territorio de la República, luégo que se adhieran al gobierno español, y dichos bienes serán nacionales desde entonces; pero salvando a los herederos forzosos los derechos que les conserva la ley de secuestros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.º Los magistrados encargados de la ejecución de este decreto informarán a los expulsados de su contenido, en la parte que fuere conducente al tiempo de hacerles la intimación.

Artículo 6.º Los gobernadores de las provincias llevarán un registro de todos los expulsados, del cual remitirán copia al Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo encargará el exacto cumplimiento de este decreto a los Vicepresidentes departamentales y demás gobernadores que juzgue conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo en calidad de reservado para su ejecución.

Dado en el Palacio del Congreso General, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 18 de septiembre de 1821—11.º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, VICENTE AZUERO—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, a 19 de octubre de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y Justicia, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

Año de 1822

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(FEBRERO 23)

por el cual se imponen penas a los defraudadores de la hacienda nacional.

República de Colombia—Secretaria del Estado y del Despacho de Hacienda—Palacio de Gobierno en Bogotá, a 21 febrero de 1822—12.º

Al señor Intendente del Departamento de Cundinamarca.

En 23 de octubre de 1819 el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, entonces Jefe Superior de la Nueva Granada en ejercicio de las facultades extraordinarias e ilimitadas que le fueron delegadas por el Excelentísimo señor Libertador Presidente, a quien autorizó con ellas el Congreso de Venezuela, expidió en esta capital el decreto siguiente:

CONSIDERANDO

que cualquiera empleado de la hacienda pública que abusando de la confianza con que el Gobierno le ha distinguido, se entrega al fraude y mala versación de los intereses públicos, es acaso más traidor a su Patria, que lo que lo es el que trama una conspiración, o deserta de las banderas en donde se ha alistado, he venido en virtud de las facultades que en mí residen en decretar y

DECRETO:

1.º El empleado en la hacienda nacional a quien se justificare sumariamente fraude o mala versación en los intereses públicos, o resultare alcanzado, se le aplicará irremisiblemente la pena de muerte, sin necesidad de más proceso que los informes de los tribunales respectivos.

2.º Al empleado a quien se le justificare sumariamente poco celo en el desempeño de su destino en perjuicio del erario nacional, se le privará de su empleo y será destinado al servicio de las armas, o a un presidio de los de Guayana según las circunstancias.

3.º Queda revocada cualquiera ley que hubiere en la materia.

Comuníquese a los Gobernadores de las Provincias y a la Dirección general para su exacto cumplimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Su Excelencia cuando se reunió el Congreso constituyente dio cuenta a Su Majestad de esta resolución, como de cuantas había dictado en el tiempo de su Gobierno, y no habiendo sido variada, modificada ni revocada ha quedado en toda su fuerza y debe continuar rigiendo en cuantos casos ocurran.

En consecuencia de la misma orden prevengo a Vuestra Señoría que la tenga presente en las ocurrencias que puedan sobrevenir; que la haga ejecutar exactamente en todas sus partes; que disponga su publicación en todos los pueblos de su Departamento, y que se inserte en los periódicos que se publicaren en él.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO

84

DECRETO

(MAYO 14)

por el cual se establece una almoneda pública o venduta en varias ciudades.

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la Cruz de Boyacá, General de División y Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Deseando dar impulso al comercio, facilitando la pronta venta de los efectos, frutos y producciones, en beneficio de los que deseen salir fácilmente de ellos, con provecho del tesoro nacional, he venido en decretar, como decreto lo que sigue:

Artículo 1.° En esta capital, en la de Caracas y Quito y en las plazas de Panamá, Portobelo, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Maracaibo, Coro, Guaira, Barcelona, Cumaná, Angostura, y puerto principal de Margarita, habrá una almoneda pública denominada vulgarmente *venduta*, a cargo de un administrador nombrado por el Gobierno, por el tiempo que durare su buena conducta y al cual expedirá al efecto el despacho correspondiente.

Artículo 2.° El administrador nombrado para entrar al ejercicio de sus funciones dará una fianza por lo menos de tres mil pesos a satisfacción de la tesorería de la provincia en que haya de servir.

Artículo 3.° El debe gobernarse por el reglamento expedido en esta fecha, y gozar los derechos que en él se asignan.

Artículo 4.° El administrador tendrá los dependientes que quiera con las asignaciones en que se convenga, las cuales deben salir de los derechos que le están señalados, sin gravar con algún otro a los interesados, y siempre bajo su responsabilidad.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Bogotá, a 14 de marzo de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

85

DECRETO

(MARZO 23)

por el cual se organizan los cantones y cabildos de Mariquita.

Francisco de Paula Santander, General de División de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Para organizar los cantones y cabildos que deben existir en la provincia de Mariquita, usando de las facultades que confieren al Poder Ejecutivo los artículos 33, 34 y 43 de la ley que arregla el gobierno económico político de las diferentes partes de la República, he venido en decretar lo que sigue, oyendo previamente los informes necesarios:

Artículo 1.° La provincia de Mariquita se divide en cinco cantones a quienes presidirá igual número de jueces políticos, y son los de Honda, Ibagué, Tocaima, La Mesa y La Palma, lugares que serán las cabeceras.

2.° El cantón de Honda se compondrá del territorio de los cabildos de esta villa y la ciudad de Mariquita: al primero se agregan las parroquias de Ambalema y Beltrán separando las del antiguo cabildo de Tocaima y al segundo las de Peladeros y Venadillo.

3.° El cantón de Ibagué se compondrá de las parroquias de Chaparral, Guamo, San Luis, Miraflores, Valle de San Juan, Payandé y la de Piedras, que se le agrega.

4.° El cantón de Tocaima se formará de las parroquias de Limones, Nilo, Guataquí, Viotá, Santa Rosa, Espinal, Cuello y Pulí.

5.° El cantón de La Mesa se compondrá de Tena, Anolaima, Síquima, El Colegio, Anapoima y Ríoseco.

6.° El quinto cantón de La Palma comprenderá las parroquias de Caparrapí, Peña, Peñón, de Terama, Jupaipí, Yacopí y Murca.

7.° En cada uno de los lugares designados para cabeceras de cantón habrá un cabildo. El de Honda, se compondrá en lo venidero de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, el síndico procurador general y un asesor; el de Ibagué tendrá el mismo número de individuos a excepción del asesor, si no lo hubiere. En Tocaima, La Mesa y La Palma se formarán pequeños cabildos compuestos de dos alcaldes ordinarios, un regidor, y el síndico procurador general; los que verificarán las elecciones y harán las demás funciones que asignan las leyes a las municipalidades. El cabildo de Mariquita, atendiendo a lo disminuída que se halla su población, se compondrá de dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un procurador general.

8.° En los cabildos de Honda e Ibagué se formará la junta municipal con arreglo a la ordenanza de intendentes, y en los otros tres se compondrá del alcalde ordinario de primera nominación, un regidor y el procurador general.

9.° Las juntas municipales, que se formarán a la mayor brevedad, deben celar el arreglo y manejo de propios a donde los haya; en donde no existan, o su producto sea muy miserable, el Intendente dará las órdenes oportunas a fin de que propongan los ramos más convenientes para su formación, y sustanciados debidamente los expedientes, se elevarán al próximo Congreso.

El Secretario de Estado y del despacho del Interior queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a veintitrés de marzo de mil ochocientos veintidós—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

86

DECRETO

(JUNIO 28)

por el cual se dictan disposiciones relativas a la Escuela de Náutica.

Francisco de Paula Santander, General de División de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, etc.

Siendo la marina militar uno de los más importantes ramos que contribuyen a la mejor defensa de la República, y deseando el Ejecutivo empezar a fomentar el estudio de ella según lo permite el estado naciente de Colombia, usando de las facultades que le atribuye la ley de 28 de julio del año 11 (1) he venido en decretar y decreto el establecimiento de

(1) Lleva el número 86.

una escuela de náutica en la plaza de Cartagena, bajo las reglas siguientes:

1.ª La escuela de náutica estará bajo la dirección del capitán de fragata Rafael Tono, en calidad de maestro principal, y bajo la inmediata inspección del Secretario de Estado y Marina, que podrá delegar en todo o en parte dicha inspección.

2.ª Serán admitidos en ella cuatro jóvenes, mayores de doce años, de cada uno de los Departamentos civiles de la República, escogidos por el Comandante General del Departamento militar de entre los que aspiren a servir en la marina o manifiesten aptitud y disposición: por ahora y entretanto el próximo Congreso no disponga otra cosa, se pagará su viaje de cuenta del Erario, a cuyo efecto se ocurrirá al respectivo Intendente.

3.ª Igualmente serán admitidos todos los oficiales de marina que actualmente estén destinados al Cuerpo de la Armada, según lo permitan sus destinos y comisiones del servicio, y los guardias marinas que existan.

4.ª Se admitirán también cualesquiera otros jóvenes que a su costa deseen hacer este estudio.

5.ª Será a cargo del Intendente del Magdalena facilitar un edificio proporcionado a este objeto y auxiliar el establecimiento de la escuela en el modo que estime necesario.

6.ª Se darán a los alumnos de esta escuela lecciones de aritmética y álgebra, de artillería, de geometría especulativa y práctica, de geografía, de trigonometría rectilínea y esférica, de cosmografía, de navegación, de dibujo, de idiomas francés e inglés y de las maniobras y faenas.

7.ª Por ahora distribuirá el director el tiempo conveniente para enseñar las materias expresadas, usando de las obras de Sicar, o del curso de Vallejo, y ejercitará en tiempo oportuno a los alumnos por medio de expediciones prácticas a cuyo efecto el Comandante General de Marina le facilitará buque y cuanto se juzgue necesario.

8.ª Finalmente presentarán examen los alumnos de la escuela de las materias que se les hubieren leído, y se dará cuenta al Gobierno del resultado.

9.ª El director informará al Gobierno en tiempo oportuno de los jóvenes y oficiales que puedan destinarse al servicio de la marina militar para perfeccionar sus conocimientos, y practicarlos con utilidad de la República.

10.ª Se aplican a la escuela de náutica en virtud de lo dispuesto en la ley de 6 de agosto del año 11.° la mitad de los fondos consistentes en la Provincia de Cartagena, y el prest que la ley ha señalado a la clase

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de cadetes y aspirantes en la cual deben considerarse los alumnos que no tengan otro grado.

11.ª Todos estos fondos se pondrán a disposición del director para el entretenimiento y subsistencia de los alumnos, y para la adquisición de los instrumentos y útiles más necesarios a dicha escuela; el intendente podrá hacer un suplemento del tesoro nacional para dicho objeto con cargo de reintegro de aquellos fondos.

12.ª El director, sin perjuicio de trabajar en lo que se le deja encargado, presentará el proyecto de reglamento para el manejo y orden interior de la escuela.

13.ª El Secretario de Estado y del Despacho de Marina queda encargado de cumplir este decreto y de presentarlo al próximo Congreso con todos los informes que deben adquirirse para perfeccionar tan importante establecimiento.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio del Gobierno General, en la capital de Bogotá, a 28 de junio de 1822.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

Año de 1823

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY (1)

(31 DE MAYO)

que reforma la de 29 de septiembre del año XI[º] (2) sobre emisión de una moneda de cobre.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiendo manifestado el Poder Ejecutivo los inconvenientes que halló para la ejecución de la ley de 29 de septiembre, sobre emisión de una moneda de cobre, y teniendo en consideración la necesidad que hay de una de poco valor que sirva para los pequeños cambios y ventas menores,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se acuñará una moneda de cobre del valor de cuartillos y medios cuartillos u octavos de real, con el peso, el cuartillo, de un cuarto de onza, y el del medio cuartillo, con el de un octavo de onza, dándole el grueso y diámetro proporcionado a su peso.

Artículo 2.º Las monedas de cobre tendrán por el anverso el busto de la libertad, con esta inscripción: REPÚBLICA DE COLOMBIA. Por el reverso, una orla de laurel, y en el centro, en letras: «*un cuarto o un octavo de real, año de tantos.*» También se añadirán a cada pieza el cordón y las demás precauciones que el gobierno estime necesarias para evitar su falsificación.

Artículo 3.º Por ahora solamente se acuñarán doscientos mil pesos, que se distribuirán proporcionalmente en todos los departamentos de la República; pero el gobierno, si observare que aquella cantidad es pequeña para la circulación, podrá acuñar cien mil pesos más.

---

(1) Esta ley fue reformada por el artículo 8.º de la de 14 de marzo de 1826, número 267 de orden.

(2) Esta ley fue sancionada el 1º de octubre de 1821, y lleva el número 43 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.º Se declaran sin valor cualesquiera otras leyes y decretos sobre la materia.

Bogotá, mayo 30 de 1823—13.º

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Vicepresidente de la Cámara, JUAN JOSÉ OSÍO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, PEDRO DE HERRERA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, 31 de mayo de 1823—13.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

88

DECRETO

(31 DE MAYO)

que previene el cobro de un subsidio en toda la República, en lugar de la contribución directa que debía recaudarse a fin de junio de 1823.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que las necesidades del Estado exigen prontos recursos;

2.º Que éstos se dilatarían si se aguardase a los arreglos generales de la Hacienda pública que debe hacer la presente legislatura;

3.º Que entretanto es necesario proveer al Poder Ejecutivo de algunos auxilios,

DECRETAN:

Artículo 1.º Suspendiéndose el cobro de la contribución directa del próximo semestre de junio, se cobrará en toda la República, por esta vez, un subsidio en los términos que se expresarán; con advertencia de que al que ya hubiere pagado la contribución directa, se le descontará su valor en el pago del subsidio, devolviéndole el exceso si lo hubiere en su favor, o pagándolo inmediatamente si estuviere en su contra.

Artículo 2.º Todas las personas de cualquier estado a quienes se compute prudentemente tener en bienes raíces, muebles, dinero o capital, la cantidad de cien pesos a doscientos, pagarán un peso. Los que tuvieren de doscientos a quinientos, pagarán dos pesos. Los que de quinientos a mil, cinco pesos. De mil a tres mil, diez pesos. De tres mil a seis mil, veinte pesos. De seis mil a doce mil, cuarenta pesos. De doce mil a veinticinco mil, ochenta pesos. De veinticinco mil a cincuenta mil, ciento cincuenta pesos. De esta suma en adelante, cualquiera que sea el capital, ciento ochenta pesos.

Artículo 3.º Los que reconozcan censos o capitales al tanto por ciento sobre sus bienes pagarán el subsidio en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero lo que contribuyan en razón de estos censos o capitales, debe abonárseles a cuenta del rédito o interés anual por el dueño del expresado rédito o interés. También lo pagarán los que tengan en arrendamiento, o posean de cualquier modo, casas, minas u otras fincas cuyo valor esté comprendido en dicho artículo, y se les pasará en cuenta por los propietarios.

Artículo 4.º Los indígenas que tengan propiedades y las administren, están sujetos a pagar lo que les corresponde, según la graduación del artículo 2.º

Artículo 5.º Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no alcance a ciento cincuenta pesos anuales, nada pagarán. De esta suma hasta mil, satisfarán el 2 por 100. De mil hasta dos mil, el 3 por 100; y de tres mil para arriba, el 5 por 100; debiendo ser en efectivo por la parte que perciben y de la que se les retenga se hará la debida deducción, excluyéndose enteramente de este pago todos los militares que estén en campaña.

Artículo 6.º Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos contribuirán por sí lo que su patriotismo les persuada; y éstos y los discretos provisores, *sede vacante*, formarán la asignación, y dispondrán la recaudación de lo que deban satisfacer los prebendados, curas y demás del clero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7.º Las propiedades de todas las comunidades regulares quedan comprendidas en la escala que detalla el artículo 2.º

Artículo 8.º Los abogados y médicos en ejercicio darán ocho pesos.

Artículo 9.º Los cirujanos y boticarios, ocho pesos.

Artículo 10. Los escribanos, ocho pesos.

Artículo 11. Los procuradores del número, cuatro pesos.

Artículo 12. Las personas comprendidas desde el artículo 5.º, inclusive en adelante, contribuirán además con las cuotas asignadas en los artículos 2.º y 3.º, si estuvieren también comprendidas en las clases que en ellas se detallan.

Artículo 13. Los exactores de este subsidio no podrán exigir a los contribuyentes relación jurada de sus bienes, sino que procederán por un cálculo prudencial y aproximado; pero podrán valerse de los cómpu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tos que se hayan formado para la contribución directa, los cuales pedirán a los jueces políticos, si lo estimaren conveniente.

Artículo 14. El subsidio quedará colectado a los treinta días de publicado este decreto.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo formará los reglamentos que crea necesarios u oportunos para llevar a su exacta ejecución el presente decreto.

Bogotá, mayo 30 de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Vicepresidente de la Cámara, JUAN JOSÉ OSÍO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, PEDRO DE HERRERA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 31 de mayo de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

89

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que deja al arbitrio del Libertador Presidente que marche al Perú a dirigir personalmente la guerra en defensa de la libertad e independencia de aquel Estado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

oído el mensaje que ha dirigido a la Cámara del Senado el Poder Ejecutivo de la República, con fecha 10 del próximo pasado mayo, sobre los sucesos militares y políticos que han acontecido en el Estado del Perú, y consiguientes disposiciones que ha tomado el Libertador Presidente para auxiliar a nuestros hermanos en aquel país, y poner a cubierto de toda irrupción el territorio de Colombia, así como también los encarecidos ruegos que hace el Gobierno del Perú al Libertador Presidente para que marche a dirigir personalmente el ejército que defiende la libertad de la América del Sur en el suelo de los Incas; y teniendo en consideración:

Primero. Que el mismo Libertador Presidente, por conducto del Gobierno, solicita para ello, conforme a la Constitución, el acuerdo y consentimiento del Congreso.

Segundo. Que si la República de Colombia se halla en la necesidad de dar al mundo el sublime ejemplo de proteger y asegurar la libertad e independencia de sus hermanos del Perú, está igualmente en la de procurar en su propio suelo la consolidación firme y estable de sus instituciones liberales, sin lo cual en vano habrían sido los heroicos esfuerzos que han hecho sus hijos para el logro de los bienes que han de producir las mismas instituciones liberales;

Y tercero. Que nadie está mejor impuesto de las circunstancias políticas y militares del Estado del Perú, ni de las peculiares de la República de Colombia que el Libertador Presidente, de cuya prudencia y celo por el bien de esta nación agradecida tiene el Congreso la más ilimitada confianza

DECRETAN:

Está en arbitrio del Libertador Presidente marchar al Perú con el objeto de dirigir personalmente la guerra que sostiene el ejército unido, para defender la libertad e independencia de aquel Estado, siempre que, atendidas todas las circunstancias políticas y militares de las dos naciones, lo crea oportuno y necesario a la conservación de sus derechos y libertades; y bajo la condición de que su ausencia no ha de prolongarse por más tiempo que el absolutamente preciso para la conservación de la seguridad de la República peruana; y de que no pueda salir de su territorio para el de otro Estado, sin el previo consentimiento del Congreso.

Dado en la ciudad de Bogotá, a 4 de junio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Secretario de la Cámara, PEDRO DE HERRERA.

—

Palacio del Gobierno, a 5 de junio de 1823—13.°

Comuníquese al Libertador Presidente.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

90

LEY

(11 DE JUNIO)

que manda que las leyes, cuando se promulguen y recopilen, vayan acompañadas de las razones en que se fundan.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a la naturaleza del gobierno representativo y a los principios liberales que Colombia ha adoptado, las leyes deben darse más bien como preceptos útiles y saludables de un padre para con sus hijos, que como mandatos caprichosos y arbitrarios de un señor para con sus siervos, o de un monarca para con sus vasallos;

Segundo. Que las leyes son mejor obedecidas, si al deber de la obediencia se añade la fuerza del convencimiento;

Tercero. Que siendo los legisladores unos agentes o comisarios de los pueblos, y responsables por lo mismo de sus operaciones ante el tribunal de la razón pública, deben por consiguiente presentar los fundamentos que les han guiado en sus deliberaciones;

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Cuando se promulguen y recopilen las leyes, irán acompañadas de un exordio que contenga las razones fundamentales que ha tenido presentes el Congreso para su resolución, y que han debido expresarse al Poder Ejecutivo para su sanción.

Dada en Bogotá, a 7 de junio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Secretario de la Cámara, PEDRO DE HERRERA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de junio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

91

LEY

(11 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva eficazmente la inmigración de extranjeros en el territorio de Colombia (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Primero. Que una población numerosa y proporcionada al territorio de un Estado es el fundamento de su prosperidad y de su verdadera grandeza;

Segundo. Que la población de la República de Colombia a más de nunca haber correspondido a la vasta extensión de su territorio, en consecuencia del bárbaro sistema que había adoptado el gobierno opresor, primero exterminando la raza de los indígenas, y después impidiendo la entrada a todas las naciones del mundo; ha sido por último destruída en gran parte por la guerra de muerte y desolación que ha sufrido por trece años;

Tercero. Que la fertilidad del suelo, la salubridad del clima, las dilatadas tierras baldías y las instituciones liberales de la República, permiten y exigen una numerosa inmigración de extranjeros útiles y laboriosos, que haciendo su propia fortuna aumenten la de esta nación; han venido en decretar y efectivamente

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le conceden la Constitución y las leyes, y por los medios que establece el presente decreto, promoverá eficazmente la inmigración de extranjeros europeos y norteamericanos.

Artículo 2.° Para este objeto podrá disponer de dos hasta tres millones de fanegadas de tierras propias del Estado, empleándolas con las calidades y del modo que crea más conveniente; pero sin que pueda conceder a cada familia más de doscientas fanegadas de tierra.

---

(1) Esta ley fue adicionada por el decreto de 1º de mayo de 1826, que lleva el número 305 de orden, y luégo derogada por la ley de 2 de junio de 1847, número 1785 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° En la distribución del terreno expresado no está sujeto el Poder Ejecutivo a las disposiciones de la ley de 11 de octubre del año 11.°, que previenen el precio y formalidades sobre la enajenación de tierras baldías (1).

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes sobre la situación local, establecimiento social y demás arreglos definitivos, con los cuales se logre la inmigración de los extranjeros; así como también sobre las exenciones que hayan de gozar los inmigrados.

Artículo 5.° Todos los individuos de las expresadas familias desde que fijen su residencia en el territorio de Colombia se tendrán por naturalizados en la República y gozarán de los derechos de ciudadanos, excepto los que la Constitución reserva a los ciudadanos por nacimiento, o a los que tengan determinado número de años de residencia en su territorio.

Artículo 6.° Cuidará el Poder Ejecutivo de que esta inmigración se componga en el todo, o su mayor parte de labradores y artesanos; y dará cuenta de sus operaciones relativas al cumplimiento de este decreto a la próxima legislatura.

Dada en Bogotá, a 7 de junio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Secretario de la Cámara, PEDRO DE HERRERA

—

Palacio de Bogotá, junio 11 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 13 de octubre de 1821, y lleva el número 60 de orden.

92

LEY

(21 DE JUNIO)

que dispone que no se cobren en lo sucesivo derechos algunos por las dispensas de los impedimentos del matrimonio (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que es uno de sus deberes promover por medio de las leyes el aumento de la población;

Segundo. Que esto no puede verificarse en una República cristiana sino por medio de los matrimonios;

Tercero. Que éstos hallan un obstáculo insuperable en los derechos que se pagan por las dispensaciones que conceden los prelados eclesiásticos y jueces de sólitas de los impedimentos canónicos;

Cuarto, en fin: que los mismos cánones previenen que las dispensas se concedan gratuitamente.

DECRETAN:

Artículo 1.° No se cobrará en lo sucesivo derecho alguno, bajo ningún pretexto, por las dispensas de los impedimentos del matrimonio que se conceden por los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y jueces de sólitas.

Artículo 2.° Cuando por muerte, renuncia o ausencia de los prelados, recayere en otra persona el uso o facultad de las sólitas, se le proveerá de un oficial o notario para el despacho de las dispensas, dotado de la renta episcopal.

Artículo 3.° El oficial que recibiere o exigiere derechos o gratificación por las dispensas de que habla esta ley, incurrirá en la pena del duplo de lo que perciba, aplicado a la iglesia del impetrante.

Artículo 4.° Para ocurrir por las dispensas no se instruirá por escrito información de parentesco, ni de las causas motivas; sino que se harán verbales ante los propios párrocos, quienes expedirán una certificación del resultado de las diligencias firmadas por los testigos; y añadiéndose

(1) Esta ley fue suspendida por el decreto dictatorial de fecha 15 de marzo de 1828, que lleva el número 437 de orden, restablecida por la ley de 13 de febrero de 1832, número 713 de orden, y derogada por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un informe del mismo párroco, se entregará el expediente a la parte sin exigir derecho alguno.

Artículo 5.° Los párrocos, para presenciar los matrimonios de sus feligreses, no instruirán información escrita de soltería; y en caso de ser necesaria alguna indagación extraordinaria en orden a la de otras parroquias, se hará verbal y sin llevar derechos; quedando en su vigor las disposiciones que han regido respecto de los matrimonios de los vagos y ultramarinos.

Artículo 6.° Tampoco se cobrará derecho alguno por las dispensas de proclamas que por justas causas hayan de conceder los prelados.

Dada en Bogotá a 17 de junio de 1823—13.°

El Presidente del Senado, RAFAEL URDANETA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario interino, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá a 21 de junio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

93

DECRETO

(23 DE JUNIO)

que hace extensivo a los Estados Unidos del norte de América el beneficio del artículo 12 de la ley de 25 de septiembre del año XI (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

oído el mensaje del Poder Ejecutivo, su fecha 1.° de este mes, sobre la solicitud del Agente de los Estados Unidos de América para que a los buques procedentes de sus puertos se extienda el beneficio de rebaja de derechos de importación que el artículo 12 de la ley de 25 de septiembre del año 11 concedió a los buques que directamente procediesen de Europa;

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 28 de septiembre de 1821 y lleva el número 29 de orden.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN :

Primero. Que la Nación colombiana, libre por sus leyes e independiente por medio de sus armas, se ha impuesto el deber de respetar el derecho sagrado de igualdad de las demás naciones civilizadas del mundo;

Segundo. Que la República de Colombia desea cultivar, cuanto sea posible, los sentimientos de paz y amistad que la unen con el virtuoso pueblo de los Estados Unidos, ya por la identidad de principios que rigen una y otra nación, y ya por la gratitud que le ha inspirado el reconocimiento solemne que hizo de su independencia y libertad.

Por todo esto han venido en decretar, como

DECRETAN LO SIGUIENTE :

Se hace extensivo a los cargamentos que se introduzcan de los puertos de los Estados Unidos de América, en buques nacionales o extranjeros, el artículo 12 de la ley de 25 de septiembre del año 11.°, con la distinción y clasificación que allí se expresa.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Secretario de la Cámara, PEDRO DE HERRERA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 23 de junio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

94

—

DECRETO

(23 DE JUNIO)

que declara al reverendo Obispo de Panamá, fray José Higinio Durán, el goce de la pensión de dos mil pesos anuales que estaban señalados a aquella mitra por el gobierno español.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la representación que ha dirigido a la Cámara del Senado el reverendo Obispo de Panamá, fray José Higinio Durán, para que se de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

clare no comprendidos en la resolución de 14 de octubre del año 11° los dos mil pesos anuales que por real cédula de 10 de abril de 1767 se habían consignado en favor de aquella mitra sobre el ramo de vacantes mayores y menores del arzobispado de Santafé; y teniendo en consideración, que si por una parte la citada pensión está comprendida en la resolución de 14 de octubre del año 11.°, por no haber sido aprobada por el Congreso general, subsisten por otra las mismas razones que indujeron al rey de España a conceder esta gracia; y reconociendo el deber que pesa sobre la Nación de dotar competentemente a los ministros del altar, y principalmente a quien por la escasez de sus rentas se halla en la imposibilidad de sostener con decoro la dignidad de su carácter eminente.

Por todo esto han venido en decretar como

DECRETAN LO SIGUIENTE:

El reverendo Obispo de Panamá debe gozar la pensión de dos mil pesos anuales que había señalado a aquella mitra el gobierno español, y los cuales le serán pagados de los fondos que estaban designados, desde el día de la sanción del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Secretario de la Cámara, PEDRO DE HERRERA.

Palacio del Gobierno, en Bogotá a 23 de junio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARIA DEL CASTILLO.

95

DECRETO (1)

(28 DE JUNIO)

que establece en la ciudad de Bogotá un colegio de ordenandos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que es un deber de toda República bien organizada proporcionar los medios más eficaces para que los ministros de la religión tengan las virtudes e instrucción que pide su sagrado ministerio, pues que son los inspectores e institutores morales que deben combatir los vicios, origen funesto de los crímines;

Segundo. Que desgraciadamente el gobierno español había descuidado esta parte de sus obligaciones, y por lo mismo, el clero nunca pudo sustraerse del ominoso influjo de las instituciones opresivas de la corte de Madrid;

Tercero. Que en fuerza de estas razones y por el influjo que tienen los sacerdotes en la dirección de las almas, Colombia se halla en la imperiosa necesidad de promover la ilustración y la regularidad de costumbres de los que aspiran al ministerio del altar;

DECRETAN:

Artículo 1.° Habrá en esta capital un colegio de ordenandos.

Artículo 2.° Se aplican al expresado establecimiento el edificio que ocupaban los padres capuchinos, sus alhajas y paramentos, y los libros de su biblioteca que juzgare útiles el Poder Ejecutivo, oído el informe del Discreto Provisor, agregándose los restantes a la Biblioteca nacional.

Artículo 3.° Los huertos y solares del convento referido se aplicarán también a dicho establecimiento, entretanto que no se les diere otro destino por la ley.

Artículo 4.° También se aplican para la subsistencia de este colegio los réditos de algunas capellanías eclesiásticas de *jure devoluto*, fincadas en esta provincia de Bogotá, y el uno por ciento de las cofradías de esta diócesis.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Por el plan general de estudios se expresará todo lo conveniente a la dirección de la enseñanza y régimen interior del colegio de ordenandos. Entretanto que se establece dicho plan, el Gobierno decretará provisionalmente el reglamento interior y de estudios que debe guardarse en el colegio y la pensión que hayan de pagar sus alumnos, sometiéndolo todo a la resolución del Congreso.

Artículo 6.° Siendo de primera necesidad que el establecimiento del colegio de ordenandos sea general en Colombia, el Ejecutivo acordará con los respectivos prelados, provisionalmente, los fondos, casas y demás requisitos para el establecimiento de dichos colegios, dando cuenta a la próxima Legislatura para su resolución.

Bogotá, junio 20 de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Vicesecretario, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de junio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

——

96

DECRETO (1)

(3 DE JULIO)

que concede a Juan Bernardo Elbers privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el río de Magdalena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

en uso de la atribución que les concede el parágrafo 19, artículo 55 de la Constitución, y

——— —

(1) El decreto que dictó el Libertador en Quito, enviado a Bogotá con oficio de 12 de marzo de 1829, y por el cual revocó este privilegio, no es de naturaleza legislativa. No debe considerarse vigente el decreto número 862 de 26 de mayo de 1834.

CONSIDERANDO:

1.° Que la utilidad y conveniencia de la navegación en buques de vapor son conocidas y notorias en la práctica que de ella hacen las naciones cultas, y con la cual han conseguido elevarse a un alto grado de perfección su agricultura, comercio e industria;

2.° Que estableciéndose la navegación en buques de vapor por el río Magdalena se harán más cortas y fáciles las comunicaciones de las provincias de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá con las marítimas del Magdalena; y con esta facilidad las producciones del interior podrán llevarse a menos costo, y por consiguiente con mayor ganancia a los pueblos de la costa, sucediendo lo mismo respecto de los frutos y efectos extranjeros que se introduzcan para el interior;

3.° Que la solicitud de Juan Bernardo Elbers para que se le conceda privilegio exclusivo en el establecimiento expresado ofrece grandes ventajas, pues se obliga no sólo a poner buques de vapor en el Magdalena, sino también a la apertura de caminos y canales, que harán más expedito, más franco y libre de peligros el tránsito de las provincias interiores a las de Cartagena y Santa Marta,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a Juan Bernardo Elbers, por el término de veinte años, el privilegio exclusivo para la navegación del río Magdalena, en buques de vapor (1).

Artículo 2.° Para que tenga efecto esta concesión, se le concede igualmente el uso de las tierras necesarias para el preciso objeto de los establecimientos, almacenes, maestranzas y habitaciones de los operarios, y la propiedad de las tierras que haya menester en el punto de desembarque donde comience el camino, si tanto unas como otras pertenecieren al Estado, en cuyo caso las designará el Gobierno. Si dichas tierras pertenecieren a particulares y éstos se denegaren a venderlas o arrendarlas al empresario, éste podrá compelerlos a que se las franqueen bajo la condición de una justa compensación, que deberá hacerles conforme al artículo 177 de la Constitución y a juicio de hombres buenos; pero sólo podrá hacer uso de este derecho en el caso de que no tenga absolutamente otro arbitrio de proporcionarse las que necesite para aquel objeto.

Artículo 3.° Con arreglo a la ley de 29 de septiembre del año 11.° (2)

———

(1) El privilegio exclusivo concedido por este artículo se hizo extensivo a todos los afluentes del río Magdalena, por el decreto de 5 de agosto de 1823, que lleva el número 136 de orden.

(2) Numeral 4.° del artículo 1°. Esta ley lleva el número 32 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las herramientas y máquinas que el empresario necesitare para poner en práctica su proyecto, no pagarán derechos algunos de importación.

Artículo 4.° Para la misma facilidad de la empresa, se concede a todos los operarios que se emplearen en la navegación, construcción de buques, cortes de madera, etc., sean extranjeros o colombianos, la exención de todo servicio público o militar, bajo la precisa condición de que el empresario pasará lista a las autoridades respectivas de las personas que destinare y ocupare. Esta exención concedida a favor de los operarios queda suspensa en el caso de un urgente peligro del Estado; y en el de que el Gobierno los necesite para un servicio preferente de la República.

Artículo 5.° Si para abrir algún canal el empresario necesitare tierras del Estado, podrá hacer uso de ellas; y si las tierras fueren de particulares, el empresario que hace propios dichos canales y caminos, indemnizará a los propietarios. El privilegio exclusivo concedido al empresario no comprende la apertura de otros canales y caminos que puedan comprenderse.

Artículo 6.° El Gobierno dará las órdenes oportunas para que al empresario se le faciliten los auxilios que necesite, abonando éste los costos y trabajos según fuere costumbre.

Artículo 7.° El empresario, en virtud de este privilegio y concesión, y según los terminos de su propuesta, estará obligado:

1.° A poner todos los buques necesarios para la navegación del río Magdalena y sus ramificaciones que la sufran, y abrir un canal desde Cartagena; facilitando igualmente la misma navegación desde Santa Marta; pero antes de emprender la apertura de los canales indicados, el empresario obtendrá el consentimiento del Poder Ejecutivo, quien con preferencia a toda otra ventaja, consultará la seguridad del país (1);

2.° A llevar y traer graciosamente en sus buques de vapor a los conductores de los correos ordinarios que giran por el Magdalena con los intereses en moneda y barras que ellos conduzcan, como las encomiendas de efectos, siempre que éstas no excedan de dos cargas; y a conducir los correos extraordinarios en los mismos términos, cuando tenga buques prontos para subir y bajar, y que no lleven intereses ni encomiendas;

3.° A conducir las cargas de los particulares por el precio en que se convenga con ellos; con la obligación de que no pasarán los fletes de doce pesos, desde Cartagena y Santa Marta, de subida, al punto de desembarque, que será entre Honda y Guarumo: seis pesos de bajada desde

(1) Véase el artículo 1º de la ley de 9 de junio de 1836, número 1035 de orden, que lo aclara.

este punto a los mismos puertos, y en los intermedios, lo que corresponda proporcionalmente a sus respectivas distancias;

4.° A abrir un camino de tierra desde el punto que crea conveniente en el río Magdalena hasta esta capital, quedándole el derecho de cobrar un peaje que será acordado por el Congreso cuando se halle concluído el camino;

5.° A no impedir que las otras embarcaciones que no sean de vapor, hagan la misma navegación del Magdalena y sus ramificaciones que han hecho hasta aquí; pero si éstas hicieren la navegación por los nuevos canales o pasos del río que abra el empresario, le pagarán un derecho de pasaje que será igualmente acordado por el Congreso;

6.° A conducir las tropas y cargamentos del Estado en los buques de vapor, y a armar éstos en guerra cuando fuere necesario, ajustando con el Gobierno la indemnización de estos servicios;

7.° A admitir a los colombianos en la empresa, si algunos quisieren asociarse a ella, interesándolos como accionistas en una parte, según la estipulación que haga con ellos;

8.° Finalmente, a dar principio a la empresa dentro de un año contado desde la fecha de la concesión de este privilegio.

Artículo 8.° Si el empresario no cumpliere con estas condiciones, quedará sujeto a una pena pecuniaria. Corresponde al Poder Ejecutivo el señalamiento de esta pena pecuniaria, y exigir las seguridades que estime necesarias para su exhibición.

Dado en Bogotá, a 2 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Polacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

97

DECRETO

(4 DE JULIO)

que faculta al Poder Ejecutivo para que conserve, aumente o disminuya el ejérci o y armada de la República.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que por el artículo 55 de la Constitución corresponde al Poder legislativo fijar los gastos públicos, decretar la conscripción de los ejércitos y señalar el tiempo que estos deben existir;

Segundo. Que en la presente situación militar de la República y atendidos los acontecimientos que han ocurrido fuera del territorio de Colombia, y los que la previsión humana puede verosímilmente esperar en el resto del año, es sumamente difícil fijar el número de tropas que sean necesarias para asegurar el fruto de los sacrificios que ha hecho la Nación en defensa de su libertad e independencia; así como para arrojar de su suelo a los enemigos que obstinadamente sostienen la guerra contra la justicia y la razón;

Tercero. Que por la dificultad anteriormente expresada es muy conveniente facultar al Poder Ejecutivo para el aumento o disminución de los ejércitos, y para que provea a los gastos de su conservación,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que conserve, aumente o disminuva, según lo exijan las circunstancias, el ejército que hoy tiene la República, hasta la reunión de la próxima Legislatura.

Artículo 2.° Podrá también crear, aumentar, equipar y conservar la fuerza marítima por el tiempo del artículo anterior.

Artículo 3.° Quedan a su disposición los fondos del tesoro nacional para el pago de los gastos que se impendan en el cumplimiento de los artículos anteriores.

Artículo 4.° Del uso que haga de esta autorización dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 4 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Guerra y Marina, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

98

DECRETO (1)

(4 DE JULIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para expulsar del territorio de la República a los desafectos al sistema de independencia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la nota que ha dirigido el Poder Ejecutivo, con fecha 3 del próximo pasado junio, a la Cámara de Representantes, y oída la exposición verbal que hizo a la del Senado, de orden del mismo Gobierno, el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, manifestando las últimas ocurrencias que han tenido lugar en el departamento del Zulia, e indicando la necesidad que hay de que se adopten medidas para reprimir la ingratitud y osadía de varias personas que obstinadas en los sentimientos que han abrigado contra la independencia de Colombia, llegarían tal vez a aprovecharse de la oportunidad de una desgracia en el ejército para turbar el orden público y destruir, si pudiera ser, las actuales instituciones; y teniendo en consideración que en tales casos es que el artículo 128 de la Constitución faculta al Congreso para manifestar su acuerdo y consentimiento a las medidas extraordinarias que debe dictar el Gobierno cuando son indispensables y no están comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones;

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá expulsar de territorio de la República a los individuos, bien sean españoles o americanos, cuya permanencia en Colombia sea peligrosa por su desafección al sistema de independencia.

Artículo 2.° Los que así fueren expulsados podrán llevar consigo todos sus bienes muebles o semovientes; pero los inmuebles que posean

---

(1) Véase el decreto de 19 de octubre de 1821 (número 82 de orden) que versa sobre la misma materia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quedarán en rehenes de su conducta y a disposición de sus mujeres o herederos forzosos, si los tuvieren, o de personas de su confianza.

Artículo 3.° Toda venta, traspaso o enajenación de bienes raíces de los así expulsados que sea en fraude de este decreto, será nula.

Artículo 4.° Los expulsados perderán el dominio directo y útil de los bienes raíces, de sus frutos, y de cualesquiera otros que dejaren en el territorio de la la República, luégo que se adhieran al gobierno español, y dichos bienes serán nacionales desde entonces; pero salvando a los herederos forzosos los derechos que les conserva la ley de secuestros.

Artículo 5.° Los magistrados o encargados de la ejecución de este decreto informarán a los expulsados de su contenido, en la parte que fuere conducente, al tiempo de hacerles la intimación; y llevarán un registro exacto de todos los expulsados, del cual remitirán copia al Poder Ejecutivo por los conductos ordinarios.

Artículo 6.° Los expulsados podrán restituírse a Colombia luégo que se haga la paz, siempre que durante su expulsión no hayan obrado directa ni indirectamente contra la independencia de la República, o antes, si el Gobierno lo permitiere en virtud de su buena conducta.

Artículo 7.° La presente autorización concedida al Poder Ejecutivo, sólo durará hasta el 31 de diciembre del presente año.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 4 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

99

LEY (1)

(4 DE JULIO)

que reforma la de 3 de septiembre del año XI (2) sobre naturalización de extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

deseando promover, en cuanto es posible, el laudable objeto que se propuso el Congreso Constituyente en la ley de 3 de septiembre del año 11.°, que desgraciadamente no ha tenido los efectos que se esperaban, a causa de las graves condiciones que por ella se imponen a los que pretenden carta de naturaleza; y animados del justo designio de que la población de Colombia se aumente rápidamente con hombres útiles y laboriosos que quieran gozar de las ventajas que ofrece un gobierno liberal, han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La persona o personas que obtengan carta de naturaleza a virtud de la presente ley gozarán de los derechos y prerrogativas que corresponden a los ciudadanos nacidos en el territorio de Colombia, en todo lo que no se oponga a la Constitución y leyes fundamentales de la República.

Artículo 2.° Podrán obtener carta de naturaleza todos los nacidos fuera del territorio de Colombia en quienes concurran las cualidades que abajo se expresan, con tal que ren ncien para siempre los vínculos que los ligan a otro gobierno y cualquier título hereditario u orden de nobleza que tengan en su país; que traigan algún género de industria u ocupación útil de qué subsistir; y que en fin, se comprometan bajo juramento a sostener, obedecer y observar la Constitución y leyes de la República.

Artículo 3.° En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos menores de veintiún años.

Artículo 4.° Para que pueda concederse la carta de naturaleza, se necesita que los aspirantes hayan hecho, ante el cabildo respectivo, manifestación por escrito de su designio de establecerse en el país; y que después de esta manifestación hayan transcurrido tres años de residencia continua en el territorio de Colombia.

Artículo 5.° La ausencia en países extranjeros con objetos mercanti-

---

(1) Esta ley fue aclarada por la de 3 de agosto de 1824, número 193 de orden, y luégo íntegramente derogada por la de 11 de abril de 1843, número 142 de orden.

(2) La ley que aquí se cita fue sancionada el 17 de septiembre de 1821, y lleva el número 22 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de seis meses.

Artículo 6.° Los que adquieran en Colombia una propiedad raíz rural cuyo valor libre alcance a mil pesos, necesitarán de dos años de residencia continua para obtener carta de naturaleza. Los propietarios de dos mil pesos en iguales términos podrán naturalizarse, precediendo solamente la residencia de un año continuo. Los casados con mujer nacida en Colombia tendrán derecho a la naturalización después de seis meses de residencia continua.

Artículo 7.° Los extranjeros que adquieran en Colombia una propiedad territorial en bienes rústicos o urbanos, cuyo valor sea de cuatro mil pesos, no necesitan de residencia alguna para obtener carta de naturaleza.

Artículo 8.° Se computurá en la parte correspondiente de los tres años de residencia que exige el artículo 4.° de esta ley, el tiempo que hubieren residido los extranjeros en Colombia antes de su publicación; aunque no haya precedido la manifestación que allí se expresa.

Artículo 9.° Los nacidos en pueblos de América que dependian de la España en el año de 1810 y que después no se han unido a otra nación extranjera, quedan dispensados de las calidades de residencia o propiedad que exige esta ley.

Artículo 10. El que se considere en el caso de optar carta de naturaleza dirigirá, al gobernador de la provincia en que residiere, un memorial ofreciendo pruebas legales de los motivos en que funda su solicitud; de su buena conducta; del país de su anterior naturaleza; y de las personas que traiga consigo y a quienes según lo dicho en el artículo 3.° deba hacerse extensiva la naturalización.

Artículo 11. El gobernador le recibirá las justificaciones correspondientes, tomará los informes que crea oportunos, y añadiendo de su parte el que le parezca conveniente, remitirá la solicitud instruída en estos términos al Poder Ejecutivo de la República.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo calificará si debe haber lugar o nó a la solicitud, y en el primer caso expedirá la carta de naturaleza, enviándola al mismo gobernador por cuyo coducto vino la instancia.

Artículo 13. Luégo que el gobernador de la provincia haya recibido la carta firmada por el Poder Ejecutivo de la República, exigirá del postulante, bajo de juramento, las declaraciones, renuncias y promesas que según el caso debe hacer, cuya diligencia se extenderá al pie de la misma carta y dejando un testimonio auténtico de ella, la entregará al naturalizado.

Artículo 14. En cada provincia se llevará por su respectivo gobierno un registro de los que así se naturalicen.

Artículo 15. Queda refundida en esta ley la mencionada de 17 de septiembre del año 11.° (1), que se revoca en los términos referidos.

Dada en Bogota, a 4 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 4 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

100

DECRETO

(7 DE JULIO)

que desaprueba las operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-ministro Francisco Antonio Zea; y manda reconocer las cantidades que legítimamente se hayan suministrado a la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

visto el mensaje del Poder Ejecutivo y los documentos que acompaña, y en el cual somete a la resolución del Cuerpo legislativo la conducta que guardó el ministro que fue de Colombia, Francisco Antonio Zea, en orden a sus operaciones fiscales en Europa;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Primero. Que aun cuando el ex-ministro Zea hubiese estado legítimamente autorizado para operaciones fiscales, y con facultad competente para solicitar empréstitos a nombre de la República de Colombia, solamente habría podido negociarlos y contratarlos; pero de ningún modo concluírlos definitivamente, y mucho menos recibir y disponer de su importe, sin haber antes obtenido el previo consentimiento y aprobación del Congreso, o su expresa autorización para percibirlo y disponer

---

(1) Esta ley lleva el número 22.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de él; sin cuyos requisitos los prestamistas no pudieron franquearlo, sin sujetarse ellos mismos espontáneamente a la contingencia de una aprobación o improbación que posteriormente hiciese el Cuerpo legislativo, exclusivamente facultado por las leyes fundamentales de la República para contraer deudas sobre el crédito de la Nación y para disponer de su tesoro;

Segundo. Que el ex-ministro Zea no sólo contrajo en Europa un empréstito de dos millones de libras esterlinas a nombre de la República, sino que en su mayor parte lo ha recibido, distribuído y consumido de propia autoridad en hacer transacciones de créditos anteriores sin competente liquidación, y de los posteriores que él mismo le ha causado con operaciones enormemente gravosas al Estado; ya elevando los capitales, duplicando de gracia los intereses y haciendo reconocimientos, unos sin la debida justificación, otros puramente gratuitos, y con adiciones exorbitantes a muchos; y en fin, admitiendo como numerario las obligaciones o pagarés que había dado el mismo Zea en virtud del acta celebrada en Londres el 1.° de agosto de 1820 a los acreedores de la República, sin haberse liquidado y calificado legalmente sus respectivas cuentas: fuera de otras obligaciones que también puso en circulación con la misma arbitrariedad, sin haber oportunamente solicitado, esperado, ni obtenido jamás la indispensable aprobación de semejantes operaciones;

Tercero. Que reunidos los dos pueblos de la Nueva Granada y Venezuela en un solo cuerpo de nación, bajo la denominación de República de Colombia, el dia 12 de julio de 1821, por un acto solemne de sus legítimos representantes, congregados para sancionar esta nueva asociación política y sus instituciones fundamentales, cesaron por dicho acto las facultades de todos los funcionarios y agentes públicos anteriores, y en su consecuencia, terminaron igualmente los poderes otorgados con fecha 24 de diciembre de 1819, en la ciudad de Angostura, en favor del ex-ministro Zea, no sólo para no poder continuar en su virtud las operaciones diplomáticas a que se habían contraído sus instrucciones, sino principalmente para no entrar en negocios fiscales, a lo cual quiso extender posteriormente dichos poderes, estando ya impuesto de semejante innovación sustancial, como que hizo mérito de las nuevas leyes en los agarés que emitió el 13 de marzo de 1822;

Cuarto. En fin, que al mismo tiempo que es un deber del Congreso precaver la disipación o extravío de los intereses de la Nación, cuyos derechos ha depositado en sus manos, no lo es menos cumplir religiosamente las obligaciones justas en que se hallen comprometidos su responsabilidad, honor y reputación; y deseando consultar y atender todas estas consideraciones y no defraudar los justos derechos de los particulares;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se desaprueban las transacciones celebradas con acreedores, empréstitos concluídos, y demás operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-ministro Francisco Antonio Zea.

Artículo 2.° Sin embargo, se reconocen todas las cantidades que acrediten legítimamente los acreedores haber suministrado para la República en dinero y efectos, y sus respectivos intereses.

Artículo 3.° Para su liquidación se autoriza ampliamente al Poder Ejecutivo, a fin de que pueda hacerla del modo que tenga por conveniente.

Artículo 4.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que apruebe y ratifique, por sí o por la persona o personas a quienes delegare al efecto, el resultado de la liquidación; para que recoja las obligaciones, vales o pagarés puestos en circulación por el difunto Francisco Antonio Zea, y ponga en giro los que crea necesarios hasta en la cantidad que fuere liquidada y aprobada, los cuales deben ser firmados por el Presidente de la República, o quien estuviere encargado del Poder Ejecutivo, o por la persona que fuere debidamente autorizada por él; para que admita estas nuevas obligaciones o pagarés como cantidades numerarias en cualquier otro empréstito que se decretare; y finalmente, para que nombre árbitros, arbitradores y amigables componedores en el caso o casos que se suscitare alguna disputa con los acreedores, ya sea en el territorio de Colombia o en cualquier país de Europa.

Artículo 5.° El mismo Poder Ejecutivo podrá convenir en el término de la amortización de la cantidad que fuere liquidada, en las hipotecas con que deba asegurar el crédito, y en el modo de pagarse los intereses hasta la consolidación de la deuda nacional de que se ocupa el Congreso.

Artículo 6.° Finalmente, se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda allanar cuantas dificultades se ofrezcan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 1.° de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, julio 7 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTADER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salarte Patrimonio Documental

101

LEY

(7 DE JULIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito de treinta millones de pesos fuertes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO :

Primero. Que la obligación de sostener la libertad e independencia de la Nación, ha causado grandes erogaciones para la conservación del ejército y demás gastos que ha tenido que hacer la República;

Segundo. Que la misma lucha en que se halla empeñada la Nación ha impedido fomentar activamente los ramos naturales de su riqueza;

Tercero. Que para dar este fomento y cubrir el déficit que han producido aquellas erogaciones es indispensable contraer una deuda pública, dando para el pago de su capital e intereses las seguridades que afiancen el crédito cuanto sea posible;

Por todo esto y en uso de las atribuciones que concede al Congreso el artículo 55 de la Constitución,

DECRETAN :

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda emitir y poner en circulación, en Europa u otra parte, vales, obligaciones o pagarés sobre el crédito de la República por vía de empréstito u operación de cambio, por partes o colectivamente, hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, bajo los plazos y condiciones que crea más ventajosos al interés del Estado.

Artículo 2.° Estos vales, obligaciones o pagarés serán firmados por el Presidente de la República, o quien estuviere encargado del Poder Ejecutivo, o por la persona que fuere debidamente autorizada por él.

Artículo 3.° Se empeña y compromete, desde ahora, en la manera más solemne y auténtica posible, la buena fe y honor de la Nación colombiana al exacto cumplimiento y observancia de lo que conviniere el Poder Ejecutivo, en virtud de la presente autorización, para abrir, negociar, aceptar y concluír definitivamente un empréstito hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, si fuere necesario, y para recibir y disponer de este caudal; y al pago del principal e intereses quedan responsables todas las rentas del Estado en general, y en particular la de tabacos.

Dada en Bogotá, capital de la República, a 30 de junio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

102

LEY (1)

(7 DE JULIO)

que determina la inversión que debe darse al empréstito de los treinta millones de pesos fuertes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que habiéndose autorizado al Poder Ejecutivo por una ley del día de ayer, para negociar, aceptar, recibir y disponer de un empréstito de treinta millones de pesos fuertes, es absolutamente necesario señalar los objetos de su inversión; y para ello dar la preferencia que corresponde a los que la reclamen por su naturaleza y circunstancias,

DECRETAN:

Artículo 1.° En los vales, obligaciones o pagarés que en cumplimiento de la citada ley del día de ayer, emitiere el Poder Ejecutivo hasta por la cantidad de treinta millones de pesos fuertes, se incorporarán y consolidarán:

(1) Esta ley fue aclarada por el decreto de 1º de agosto de este mismo año, número 127 de orden, y derogada por el decreto de 24 de mayo de 1824, que lleva el numero 151 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Todos los vales, obligaciones o pagarés que se pongan en giro para el pago de las acreencias que resulten liquidadas en virtud de la autorización que se ha dado al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de la ley de esta fecha, siempre que se considere que esta operación es ventajosa a los intereses de la República;

2.° Las deudas activas de varios extranjeros que han sido o fueren liquidadas con plazos cumplidos por la comisión respectiva establecida en esta capital, y registradas en el Gran Libro de la deuda pública, si no se hiciere un convenio en contrario entre los acreedores y el Gobierno.

Artículo 2.° Todos los caudales procedentes del expresado empréstito de treinta millones de pesos fuertes, entrarán en la tesorería general de la República; y se destinarán a pagar los intereses devengados de la deuda extranjera y exclusivamente al fomento de las rentas públicas (1).

Dada en Bogotá, capital de la República, a 1.° de julio de 1823 -13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, julio 7 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

103

LEY (2)

(7 DE JULIO)

que prohibe la introducción, por los puertos de Colombia, de toda clase de tabacos extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la renta estancada del tabaco mandada conservar por la ley de 27 de septiembre del año 11.° (3) no ha producido las ventajas que eran de

(1) Este artículo fue interpretado por el decreto de 1º de agosto de 1823, que lleva el número 127 de orden.

(2) Esta ley fue derogada por la de 13 de marzo de 1826, número 263 de orden.

(3) La ley que aquí se cita fue sancionada el 29 de septiembre de 1821, y lleva el número 31 de orden.

esperarse, entre otros motivos por el permiso que se concedió en otra ley de igual fecha para importar tabacos extranjeros, han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Se prohibe la introducción de toda clase de tabacos extranjeros, ya sea en hoja, cigarros, polvo o rapé por los puertos de Colombia, hasta que el Congreso tenga a bien permitirla.

Artículo 2.° En consecuencia, se revoca y anula la ley de 29 de septiembre del año 11.°, que permitió la introducción de éstos bajo el derecho de un 50 por 100.

Bogotá, 4 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado de Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

104

LEY (1)

(7 DE JULIO)

que manda continuar el estanco de la pólvora.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

teniendo presente que el estanco de pólvora que se conoció bajo el régimen español no ha sido suprimido hasta ahora por una ley positiva, ni éste existe tampoco de un modo expreso; y considerando que en las circunstancias actuales es de la más grande importancia aumentar los fondos públicos con aquellos impuestos que no ataquen directamente la industria y prosperidad del país, han venido en decretar y

(1) Esta ley fue derogada por la de 13 de marzo de 1826, que lleva el número 263 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° Continuará como antes el estanco de la pólvora, y las disposiciones que regían en la materia serán fielmente observadas en todas sus partes.

Artículo 2.° En consecuencia de esta disposición, es prohibida la importación de este género por los puertos de la República, y sólo el Poder Ejecutivo está autorizado por el presente decreto para hacer en países extranjeros las contratas que estime bastantes, así para el repuesto de los ejércitos y plazas, como para el surtido de los estancos.

Artículo 3.° Esta autorización sólo durará el tiempo que sea bastante para poner las fábricas en aptitud de proveer a las demandas, y cuidará de que sus labores se lleven al grado de perfección posible.

Artículo 4.° Está autorizado igualmente para aumentar los establecimientos que estime oportunos, y para dictar los reglamentos y demás disposiciones que aseguren el cumplimiento de esta ley.

Bogotá, 4 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

105

LEY (1)

(9 DE JULIO)

que declara la inteligencia del artículo 129 de la Constitución; determina el tratamiento que debe darse a los Presidentes de ambas Cámaras, y designa el asiento que deben ocupar en ellas los secretarios del Despacho.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiendo tomado en consideración el contenido de las tres comunicaciones que dirigió al Senado el Poder Ejecutivo, su fecha 12 de abril de

(1) Derogada por el artículo 1º de la ley de 1 de abril de 1849, número 1888 de orden.

este año, sobre la inteligencia del artículo 129 de la Constitución; designación del tratamiento que deba darse al Presidente de cada una de las Cámaras; y cuándo y en qué casos han de concurrir a sus sesiones los secretarios del Despacho y el asiento que deban ocupar en ellas;

En uso de la facultad que concede al Congreso el artículo 189 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dará al Congreso, en cada una de sus Cámaras, la cuenta que le previene el artículo 129 de la Constitución.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dará esta cuenta por escrito y por medio de uno de sus secretarios.

Artículo 3.° Entretanto que por una ley se declara el tratamiento que deban tener los empleados públicos, el Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes tendrán el de excelencia en todos los negocios oficiales.

Artículo 4.° Cuando asistan a las sesiones de las Cámaras los Secretarios del Despacho, bien porque así lo pida alguna de ellas, o bien porque sean enviados por el Gobierno, tomarán asiento indistintamente entre los senadores y representantes.

Dada en Bogotá, a 2 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 9 de julio de 1823—13.°

Habiéndose cumplido con el artículo 47 de la Constitución, ejecútese la anterior como ley de la República.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

106

DECRETO

(12 DE JULIO)

que aprueba el tratado de unión, liga y confederación perpetua, concluído en Lima el 6 de julio de 1822 entre los plenipotenciarios de Colombia y el Perú.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiendo tomado en consideración el tratado celebrado en la ciudad de los libres de Lima a seis días del mes de júlio del año de gracia de mil ochocientos veintidós, duodécimo de la independencia de Colombia y tercero de la del Perú, entre el señor Joaquín Mosquera, Senador de la República de Colombia y su Ministro plenipotenciario, y el señor Coronel don Bernardo Monteagudo, Consejero y Ministro de Estado y Relaciones Exteriores del Gobierno del Perú y su Ministro plenipotenciario, cuyo tratado palabra por palabra es como sigue:

«En el nombre de Dios soberano gobernador del Universo.

«El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por otra el del Estado del Perú, animados del más sincero deseo de poner prontamente un término a las calamidades de la guerra a que han sido provocados por el Gobierno de su Majestad Católica el rey de España, cooperando eficazmente a tan importante objeto con todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre a sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad e independencia nacional; y habiendo Su Excelencia el Libertador Presidente de Colombia conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquín Mosquera, miembro del Senado de la República del mismo nombre; y el del Estado del Perú al ilustrísimo y honorable señor coronel don Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de Estado y de Relaciones Exteriores, fundador y miembro del Gran Consejo de la orden del Sol y Secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente general de la renta de correos, y presidente de la sociedad patriótica; después de haber canjeado en buena y debida forma los expresados poderes, han convenido en los artículos siguientes:

«1.° La República de Colombia y el Estado del Perú se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre, en paz y en guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar, después de reconocida aquélla,

su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos, súbditos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

«2.° La República de Colombia y el Estado del Perú, se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y de amistad firme y constante para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y general y para su tranquilidad interior, obligándose a socorrerse mutuamente y rechazar en común todo ataque o invasión que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

«3.° En caso de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una y otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar a ponerse de acuerdo con el gobierno a quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la presente guerra.

«4.° Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos Estados, los ciudadanos del Perú y de Colombia, gozarán de los derechos y prerrogativas que corresponden a los ciudadanos nacidos en ambos territorios; es decir: que los colombianos serán tenidos en el Perú, por peruanos, y éstos, en la República de Colombia, por colombianos; sin perjuicio de las ampliaciones o restricciones que el Poder legislativo de ambos Estados haya hecho o tuviere a bien hacer con respecto a las calidades que se requieren para ejercer las primeras magistraturas. Mas para entrar en el goce de los demás derechos activos y pasivos de ciudadanos, bastará que hayan establecido su domicilio en el estado a que quieran pertenecer.

«5.° Los súbditos y ciudadanos de ambos Estados tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio; sujetándose únicamente a los derechos, impuestos y restricciones a que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

«6.° En esta virtud los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán más derechos de importación, exportación, anclaje y toneladas que los establecidos o que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, según sus leyes vigentes; es decir, que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del Estado del Perú como

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

peruanos, y los del Estado del Perú en los de Colombia como colombianos.

«7.° Ambas partes contratantes se obligan a prestar cuantos auxilios estén a su alcance, a los bajeles de guerra y mercantes que llegaren a los puertos de su pertenencia por causa de avería o cualesquiera otros motivos; y podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes o cruceros, a expensas del Estado o particulares a quienes corresponda.

«8.° A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas a los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia; o que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quien ambos Estados desean cultivar la mayor armonía y buena inteligencia.

«9.° La demarcación de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular, después que el próximo Congreso constituyente del Perú haya facultado al Poder Ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto; y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia, se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas.

«10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituídos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresados en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente a hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes.

«11. Si alguna persona culpable, o acusada de traición, sedición u otro grave delito, huyere de la justicia y se encuentrare en el territorio de alguno de los Estados mencionados, será entregada y remitida a disposición del Gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción debe ser juzgada, luégo que la parte ofendida haya hecho su reclamación en forma. Los desertores de los ejércitos y marina nacional de una y otra parte, quedan igualmente comprendidos en este artículo.

«12. Este tratado o convención de unión y de amistad firme y perpetua, será ratificado por el Gobierno del Estado del Perú en el término de

diez días, sin perjuicio de la aprobación que deberá obtener del próximo Congreso constituyente; y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobación del Senado en virtud de lo dispuesto por la ley del Congreso de trece de octubre de mil ochocientos veintiuno (1), y en caso que por algún accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo Congreso, conforme a lo prevenido por la Constitución de la República, en el artículo 55, parágrafo 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permiten las distancias que separan a ambos Gobiernos.

«En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

«Hecho en la ciudad de los libres de Lima a seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidós, duodécimo de la independencia de Colombia y tercero de la del Perú.

«JOAQUÍN MOSQUERA — Hay un sello—BERNARDO MONTEAGUDO. Hay otro sello.

—

«Palacio de Supremo Gobierno del Perú, en Lima y julio quince de mil ochocientos veintidós.

«Aprobado y ratificado.

«EL MARQUÉS DE TRUJILLO»

En uso de la atribución que concede al Congreso el artículo 55 de la Constitución, han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Se aprueba el tratado de que va hecha mención en todos los artículos que contiene, exceptuadas las palabras *«y para su tranquilidad interior»* del artículo 2.°; todas las que expresa el artículo 10; y las que siguen del artículo 11: *«Si alguna persona culpable o acusada de traición, sedición u otro grave delito, huyere de la justicia y se encontrare en el territorio de alguno de los Estados mencionados, será entregada y remitida a disposición del Gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdicción debe ser juzgado luégo que la parte ofendida haya hecho su reclamación en forma.»*

Dado en Bogotá, a 12 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSE CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ OAQUÍN SUÁREZ.

(1) Número 64 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

107

DECRETO

(12 DE JULIO)

que aprueba el tratado celebrado en Lima el 6 de julio de 1822 entre los plenipotenciarios de Colombia y el Perú sobre la formación de una asamblea americana.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiendo tomado en consideración el tratado celebrado en la ciudad de los libres de Lima a seis días del mes de julio del año de gracia mil ochocientos veintidós, duodécimo de la independencia de Colombia y tercero de la del Perú, entre el señor Joaquín Mosquera, senador de la República de Colombia y su ministro plenipotenciario, y el señor coronel don Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de Estado y de Relaciones Exteriores del Gobierno del Perú y su ministro plenipotenciario; cuyo tratado palabra por palabra es como sigue:

«En el nombre de Dios, soberano gobernador del Universo.

«El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por otra el del Perú, animados de los más sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra a que se han visto provocados por el Gobierno de Su Majestad Católica el rey de España, decididos a emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad e independencia; y deseosos que esta liga sea general entre todos los Estados de la América antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en común la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda; han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluír un tratado de unión, liga y confederación, a saber:

«Su Excelencia el Libertador Presidente de Colombia al honorable señor Joaquín Mosquera, miembro del Senado de la República del mismo nombre:

«Y Su Excelencia el Supremo Delegado del Estado del Perú, al ilustrísimo honorable señor coronel don Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de Estado y Relaciones Exteriores, fundador y miembro del Gran Consejo de la orden del Sol y Secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente de la renta general de correos y presidente de la sociedad patriótica.

«Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«1.° Para estrechar más los vínculos que deban unir en lo venidero ambos Estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse e interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía; se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

«2.° Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios en los gobiernos de los demás Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

«3.° Luégo que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una asamblea general de los Estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos; y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

«4.° Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente a prestar a los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre los pueblos hermanos, y el carácter sagrado e inviolable de sus personas.

«5.° El Estado del Perú contrae desde ahora igual obligación, siempre que por los acontecimientos de la guerra o por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reúna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior; así con respecto al istmo de Panamá como de cualquier otro punto de su jurisdicción que crea a propósito para este interesantísimo fin, por su posición central entre los Estados del norte y del mediodía de esta América antes española.

«6.° Este pacto de unión, liga y confederación perpetua, no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto a sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de tributos o exacciones que el Gobierno español pueda establecer por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países o cualquiera otra nación en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nombre y representación suya; ni entrar en tratado alguno con España ni otra nación, en perjuicio y menoscabo de esta independencia; sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

«7.° La República de Colombia se compromete especialmente a sostener y mantener en pie una fuerza de cuatro mil hombres armados y equipados a fin de concurrir a los objetos indicados en los artículos anteriores. Su marina nacional, cualquiera que sea, estará también dispuesta al cumplimiento de aquellas estipulaciones.

«8.° El Estado del Perú contribuirá por su parte con sus fuerzas marítimas, cualesquiera que sean, y con igual número de tropas que la República de Colombia.

«9.° Este tratado será ratificado por el Gobierno del Estado del Perú en el término de diez días, y aprobado por el próximo Congreso constituyente, si en el tiempo de sus sesiones se tuviere a bien publicarlo; y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobación del Senado, según lo prevenido por la ley del Congreso, de 13 de octubre de 1821 (1); y si por algún incidente no se reuniere extraordinariamente, será ratificado en el próximo Congreso, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, en el artículo 55, parágrafo 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora en el término que permite la distancia que separa ambos Gobiernos.

«En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

«Hecho en la ciudad de los libres de Lima, a seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidós, duodécimo de la independencia de Colombia y tercero de la del Perú.

«JOAQUÍN MOSQUERA—Hay un sello—BERNARDO MONTEAGUDO. Hay otro sello.

—

«*Palacio del Supremo Gobierno del Perú, en Lima y julio 15 de 1822.*

«Aprobado y ratificado.

«EL MARQUÉS DE TRUJILLO»

En uso de las atribuciones que concede al Congreso el artículo 55 de la Constitución, han venido en decretar como

(1) Número 64 de orden.

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Se aprueba el tratado de que va hecha mención en todos los artículos que contiene y van expresados.

Dado en la ciudad de Bogotá, a 12 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

108

DECRETO

(12 DE JULIO)

que aprueba el tratado de unión, liga y confederación concluído en Santiago de Chile el 21 de octubre de 1822, entre los plenipotenciarios de Colombia y Chile.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiendo visto y examinado los tratados celebrados en la ciudad de Santiago de Chile, a veintiún días del mes de octubre del año de gracia mil ochocientos veintidós, duodécimo de la independencia de Colombia, décimotercio de la libertad de Chile y quinto de su independencia; entre el señor Joaquín Mosquera, senador de la República de Colombia y su ministro plenipotenciario; y los señores doctores don Joaquín de Echeverría y don José Antonio Rodríguez, ministros de Estado, el primero en los departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores; y el segundo en los de Hacienda y Guerra, ambos plenipotenciarios del Gobierno supremo de Chile, cuyos tratados palabra por palabra son como siguen:

«En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo.

«El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por otra el del Estado de Chile, animados del más sincero deseo de poner prontamente un término a las calamidades de la presente guerra a que se han visto provocados por el Gobierno de Su Majestad Católica el rey de España, cooperando eficazmente a tan importante objeto con todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres hasta asegurar para siempre a sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos, los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad e independencia nacional; y habiendo Su Excelencia el Libertador Presidente de Colombia conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquín Mosquera y Arboleda,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

miembro del Senado de la República del mismo nombre, y Su Excelencia el Director supremo del Estado de Chile a sus ministros de Estado en los departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores, doctor don Joaquín de Echeverría, y en los de Hacienda y Guerra, doctor don José Antonio Rodríguez, después de haber canjeado en buena y debida forma los expresados poderes, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° La República de Colombia y el Estado de Chile se unen, ligan y confederan en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar, después de reconocida aquélla, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos, súbditos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deban entrar en relaciones.

«Artículo 2.° La República de Colombia y el Estado de Chile se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto de alianza íntima, y de amistad firme y constante para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y general y para su tranquilidad interior, obligándose a socorrerse mutuamente y a rechazar en común todo ataque o invasión que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

«Artículo 3.° A fin de ocurrir a los objetos indicados en los artículos anteriores, la República de Colombia se compromete a auxiliar con las fuerzas terrestres y marítimas disponibles, cuyo número o su equivalente se fijará en la asamblea de plenipotenciarios.

«Artículo 4.° El Estado de Chile contribuirá igualmente con las fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número o su equivalente se fijará también en la expresada asamblea.

«Artículo 5.° En casos de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una u otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar a ponerse de acuerdo con el Gobierno a quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones y demás que se impendan en consecuencia de los artículos tercero y cuarto, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

«Artículo 6.° Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos Estados, sus súbditos y

ciudadanos tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios y gozarán allí de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio; sujetándose únicamente a los derechos impuestos y restricciones a que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

«Artículo 7.° En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán más derechos de importación, exportación, de anclaje y toneladas, que los establecidos y que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, según las leyes vigentes, es decir: que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del Estado de Chile, como chilenos; y los del Estado de Chile, como colombianos, en los de Colombia.

«Artículo 8.° Ambas partes contratantes se obligan a prestar cuantos auxilios estén a su alcance a sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen a los puertos de su pertenencia por causa de avería o cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones, hasta el estado de poder continuar sus viajes o cruceros a expensas del Estado o particulares a quienes corresponda.

«Artículo 9.° A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas a los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia o que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

«Artículo 10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituídos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente a hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes.

«Artículo 11. Si alguna persona culpable, o acusada de traición, sedición u otro grave delito, huyere de la justicia y se encontrare en el territorio de alguno de los Estados mencionados, será entregada y remitida a disposición del Gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción debe ser juzgada luégo que la parte ofendida haya hecho

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sus reclamación en forma. Los desertores de los ejércitos y de la marina nacional de una y otra parte quedan igualmente comprendidos en este artículo.

«Artículo 12. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero ambos Estados y allanar cualesquiera dificultades que puedan presentarse o interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

«Artículo 13. Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación.

«Artículo 14. Luégo que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos; y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

«Artículo 15. La República de Colombia y el Estado de Chile se comprometen gustosamente a prestar a los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado e inviolable de sus personas, siempre que los plenipotenciarios eligieren la reunión en algún punto del territorio de Colombia o del de Chile.

«Artículo 16. Este pacto de unión, liga y confederación, no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como por lo que hace a sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa e irrevocablemente a no ceder a las demandas de indemnizaciones, tributos y exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, o cualquiera otra nación, en nombre y representación suya; ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nación en perjuicio y menoscabo de esta independencia; sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

«Artículo 17. Este tratado o convención de amistad, liga y confederación será ratificado dentro del tercero día por el Gobierno del Estado de Chile, de acuerdo con la honorable Convención nacional, en conformidad del artículo cuarto, capítulo tercero, título tercero de la Constitución provisoria; y por el de la República de Colombia, tan prontamente como pueda obtener la aprobación del Senado, en virtud de lo dispuesto por la ley del Congreso, de 13 de octubre de 1821 (1); y en el caso que por algún accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo Congreso conforme a lo prevenido por la Constitución de la República, en el artículo 55, parágrafo 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permita la distancia que separa a ambos Gobiernos.

«En de fe lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

«Hecho en la ciudad de Santiago de Chile a veintiún días del mes de octubre, del año de gracia mil ochocientos veintidós, duodécimo de la independencia de Colombia, décimotercio de la libertad de Chile y quinto de su independencia.

«JOAQUÍN MOSQUERA—Hay un sello—JOAQUÍN DE ECHEVERRÍA—JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ—Hay otro sello.

«Artículo adicional.

«Habiendo terminado sus sesiones la honorable Convención nacional de Chile, el día veintitrés de octubre último, y no habiendo tenido, por lo mismo, tiempo bastante para las discusiones en que debió ser ratificado el presente tratado en el término que se había convenido por el artículo décimoséptimo; y habiendo propuesto el honorable ministro plenipotenciario de Colombia a sus excelencias los ministros plenipotenciarios de Chile que se abri se un nuevo término para las ratificaciones, consultaron a la Excelentísima Suprema Corte de Representantes, con cuyo acuerdo han convenido con el honorable ministro plenipotenciario de Colombia en el artículo siguiente:

«El presente tratado, concluído en Santiago de Chile a veintiuno de octubre de mil ochocientos veintidós, será ratificado en el término de cuatro meses, que se contarán desde la fecha de hoy, o antes, si puede hacerse; y las ratificaciones serán canjeadas sin demora en el término que permita la distancia que separa a ambos Gobiernos.

«En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con los sellos de los Gobiernos que representan.

---

(1) Número 64 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Hecho en Santiago de Chile, a veinte de noviembre del año de gracia mil ochocientos veintidós, duodécimo de la independencia de Colombia y quinto de la de Chile.

«JOAQUÍN MOSQUERA—Hay un sello—JOAQUÍN DE ECHEVERRÍA—JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ—Hay otro sello.»

Usando de la atribución que concede al Congreso el artículo 55 de la Constitución de la República, han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Se aprueba el tratado anterior en todos los artículos que contiene, exceptuadas las palabras «*y para su tranquilidad interior*» contenidas en el artículo segundo; todas las que expresa el artículo décimo; y las que siguen del artículo undécimo: «*Si alguna persona culpable o acusada de traición, sedición u otro grave delito, huyere de la justicia y se encontrare en el territorio de alguno de los Estados mencionados, será entregada y remitida a disposición del Gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdicción debe ser juzgada, luégo que la parte ofendida haya hecho su reclamación en forma.*»

Dado en Bogotá, a 12 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

109

DECRETO (1)

(17 DE JULIO)

que divide en dos la antigua provincia de Barinas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que por la vasta extensión de la provincia de Barinas se dificulta a una gran parte de sus habitantes el recurso a la capital en la mayor parte del año;

(1) Modifica el numeral 2.° del artículo 1º de la ley de 8 de octubre de 1821 número 50 de orden.

Segundo. Que dicha provincia, por la riqueza de sus producciones, numerosa población y demás circunstancias, puede cómodamente dividirse sin el menor perjuicio de aquellos vecinos y con notable utilidad de la causa pública,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se formarán dos provincias de la antigua Barinas: primera, la de este nombre, cuya capital será la misma ciudad de Barinas; segunda, la de Apure, cuya capital será la villa de Achaguas. El territorio de ambas estará comprendido en los mismos límites conocidos hasta hoy, sirviendo de línea divisoria entre una y otra las corrientes del Uribante y del Apure.

Artículo 2.° Estas dos provincias, con la de Caracas, compondrán el departamento de Venezuela, sin otra alteración que la indicada.

Artículo 3.° El Gobernador de la provincia del Apure gozará por ahora el sueldo de dos mil pesos anuales.

Artículo 4.° Se autoriza al Gobierno para que de los fondos nacionales haga los gastos absolutamente necesarios para el establecimiento del gobierno en la misma provincia del Apure.

Bogotá, julio 15 de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, a 17 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

110

DECRETO (1)

(18 DE JULIO)

que declara haber cesado el derecho y la obligación de interponer las apelaciones de varias curias eclesiásticas a la metropolitana de Lima.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

visto el decreto que dictó el Poder Ejecutivo con fecha treinta de septiembre del año duodécimo, designando la curia eclesiástica para la cual debieran concederse las apelaciones que en negocios de la misma jurisdicción eclesiástica hubieran de interponerse en las curias de Quito, Cuenca y Panamá; y

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Primero. Que por el estado de independencia y soberanía a que se han elevado los pueblos que forman la República de Colombia, los obispados de Quito, Cuenca, Panamá y también el de Mainas, dejaron de ser sufragáneos del arzobispado de Lima;

Segundo. Que debe proveerse de un medio fácil y legal a los habitantes de dichos obispados para la interposición y decisión de sus recursos en negocios de la jurisdicción eclesiástica;

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Han cesado el derecho y la obligación de interponer las apelaciones de las curias eclesiásticas de Cuenca, Quito, Panamá y Mainas para la metropolitana de Lima.

Artículo 2.° Entretanto se designa el metropolitano correspondiente, las apelaciones de las curias eclesiásticas de Cuenca, Panamá y Mainas, en negocios de su jurisdicción, se interpondrán y concederán para la curia eclesiástica de Quito, y las de esta curia, para la de Cuenca.

Artículo 3.° Las segundas apelaciones que llegaren a interponerse se otorgarán para la curia más inmediata que no hubiere conocido antes del negocio.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

---

(1) Este decreto fue derogado por el de 29 de mayo de 1836, número 1011 de orden.

Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 18 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

111

DECRETO (1)

(18 DE JULIO)

que designa el tribunal que debe conocer de las causas civiles y criminales de los tenientes asesores de las intendencias y gobiernos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la consulta que dirige la Alta Corte de justicia por conducto del Gobierno sobre la autoridad que debe conocer de las causas civiles y criminales de los tenientes asesores, porque la ley de 12 de octubre del año 11.° (2) no lo declara expresamente, y

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Primero. Que los tenientes asesores son sustitutos natos de los intendentes y gobernadores; y que de las causas de estos empleados conocen las cortes superiores de justicia;

Segundo. Que conforme a la ordenanza de intendentes, los tenientes asesores ejercen jurisdicción civil y criminal en la capital y su particular territorio;

Tercero. Que la referida ley de doce de octubre atribuye a las cortes de justicia el conocimiento de las causas civiles y criminales de los alcaldes ordinarios, los cuales obtienen un empleo inferior al de los tenientes asesores;

DECRETAN:

El conocimiento de las causas civiles y criminales de los tenientes asesores de las intendencias y gobiernos corresponde a las respectivas

---

(1) Este decreto quedó derogado por el artículo 157 de la ley de 5 de mayo de 1834, número 840 de orden.

(2) La ley que aquí se cita fue sancionada el 14 de octubre de 1821 y lleva el número 71 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cortes de justicia, con arreglo al espíritu de la ley de doce de octubre del año undécimo.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

112

LEY

(18 DE JULIO)

que designa las autoridades que deben oír las excusas y admitir las renuncias del Presidente y Vicepresidente de la República, de los senadores y representantes, de los ministros de la Alta Corte y cortes superiores de justicia, y de todos los demás empleados de Colombia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero Que la Constitución y leyes no han designado hasta ahora la autoridad que deba oír las excusas y renuncias que hicieren de sus respectivos destinos el Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores y representantes, y los ministros de la Alta Corte y cortes superiores de justicia;

Segundo. Que hay una necesidad de que en esta materia se dicte la conveniente resolución, para evitar los males que de otra suerte pudieran experimentar los particulares y el común de los ciudadanos;

Tercero. Que esta resolución debe tener por base el principio de que haya de oír las excusas y admitir las renuncias la autoridad a quien la ley concede el derecho de hacer los nombramientos o perfeccionar las elecciones;

Cuarto. Que la Constitución, en los artículos 71 hasta el 78, inclusive, atribuye al Congreso la facultad de perfeccionar la elección del Presidente, Vicepresidente y senadores de la República; en el artículo 92 concede a la Cámara de Representantes la calificación de las elecciones y cualidad de sus respectivos miembros; en el artículo 142 confiere al Senado el derecho de nombrar los ministros de la Alta Corte de justicia en los términos allí prevenidos; en el artículo 123 atribuye al Poder Ejecutivo el nombramiento de los empleados que no reserve a otra autoridad la Constitución o la ley; y en el 148 establece que los ministros de las cortes superiores sean nombrados por el Poder Ejecutivo;

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde al Congreso oír las excusas y admitir las renuncias del Presidente, Vicepresidente y senadores de la República.

Artículo 2.° A la Cámara de Representantes, oír las excusas y admitir las renuncias de sus respectivos miembros.

Artículo 3.° Al Senado, oír las excusas y admitir las renuncias de los ministros de la Alta Corte de Justicia.

Artículo 4.° Y al Poder Ejecutivo, oír las excusas y admitir las renuncias de los ministros de las cortes superiores de justicia.

Artículo 5.° Le corresponde igualmente oír las excusas y admitir las renuncias de los demás empleados de la República, cuyo nombramiento le haya deferido la Constitución o la ley.

Dada en Bogotá, a 18 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

113

DECRETO

(21 DE JULIO)

que aprueba la contrata celebrada entre el ministro plenipotenciario Francisco Antonio Zea y José María Lanz.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la comunicación que hace el Poder Ejecutivo y documentos que acompaña, relativa a la contrata celebrada el veintiuno de mayo de mil ochocientos veintiuno, entre el ministro plenipotenciario de Colombia Francisco Antonio Zea, y José María Lanz, y por la cual se comprometió el primero, en nombre de la República y en virtud de la autorización especial que obtuvo al intento, a conceder al referido Lanz el título de coronel efectivo con el sueldo de dos mil pesos anuales, y el segundo a entrar en el servicio de la República con el destino de ingeniero geógrafo y prestar los demás que estuvieren a su alcance y le fueren encargados por el Gobierno;

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El Congreso aprueba la contrata celebrada el veintiuno de mayo de 1821, entre el ministro plenipotenciario de Colombia Francisco Antonio Zea y José María Lanz, según los términos que ella expresa.

Artículo 2.° Con previo acuerdo y consentimiento del Senado nombrará el Gobierno a José María Lanz coronel efectivo de los ejércitos de la República.

Artículo 3.° El sueldo que corresponde a José María Lanz es el de dos mil pesos anuales sin el descuento de la ley de 8 de octubre de 1821 (1), como que es el que estipularon los dos contratantes.

Artículo 4.° Entretanto que se funda la escuela de ingenieros geógrafos y aun después de su institución y la de los otros establecimientos que se refieren en el convenio de veintiuno de mayo, José María Lanz desempeñará los encargos que le encomendare el Gobierno, en observancia y cumplimiento de la citada estipulación.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

(1) Número 51 de orden.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 21 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

114

DECRETO

(26 DE JULIO)

que arregla la satisfacción de sus haberes militares a los individuos del ejército de Apure y Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber de la República satisfacer puntualmente las deudas que ha contraído durante la guerra de su independencia;

2.° Que según los informes del Poder Ejecutivo, por no haber suficientes bienes nacionales en los llanos de Apure y Casanare, no se han podido satisfacer los haberes a los militares de dicho territorio, cuyos intereses por otra parte sufrieron gran deterioro con la guerra de los años de 16 hasta 19;

DECRETAN :

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le atribuye la ley de veintiocho de septiembre del año undécimo (1), nombrará una comisión subalterna de repartimiento de bienes nacionales en los llanos de Apure y Casanare, a la cual le delegará las facultades que estime necesarias para facilitar la liquidación, adjudicación y repartimiento de los bienes nacionales existentes en las provincias de Barinas, Apure y Casanare.

Artículo 2.° La adjudicación y repartimiento de dichos bienes se hará, previas las formalidades de la ley, entre los individuos del ejército de Apure y Casanare que dentro del término de dicha ley sirvieron desde 1816 hasta 1819 en aquel territorio.

Artículo 3.° A los que quieran el total de la asignación de sus haberes en tierras baldías, les serán adjudicadas del modo que previene la

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 29 de septiembre de 1821, y lleva el número 40 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

citada ley, pero necesariamente se les adjudicará una parte de su haber en dichas tierras.

Artículo 4.° Si no alcanzaren los bienes nacionales existentes en las provincias de Barinas, Apure y Casanare para satisfacer el haber íntegro de todos los interesados, podrá el Poder Ejecutivo negociar un empréstito en ganados de los propietarios que tengan sus hatos en las provincias referidas.

Artículo 5.° Este empréstito no debe pasar del número de ganados que sean suficientes para cubrir el haber de estos acreedores.

Artículo 6.° El importe de los ganados tomados por el empréstito, será satisfecho en vales por la Secretaría de Hacienda con el interés de un 5 por 100; dándose a los interesados por la comisión el respectivo documento que acredite el valor del empréstito que hubieren hecho, para que con éste ocurran a la mencionada Secretaría de Hacienda, donde deben recibir los vales expresados.

Artículo 7.° La comisión que según el espíritu de los anteriores artículos fuere nombrada, remitirá al Gobierno continuos avisos de las cantidades de ganados que hubiere tomado a emprestito, de sus valores y dueños, para que se haga el cotejo conveniente; igualmente dará cuenta de todo a la comisión principal de repartimiento de bienes nacionales residente en esta capital, para que llene los encargos que le ha hecho la ley de 28 de septiembre (1) en los artículos 10 y 17 y subsecuentes decretos del Gobierno.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo adjudicará y repartirá los expresados ganados por el precio que se hubieren recibido.

Bogotá, julio 25 de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Bogotá, a 26 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Esta ley lleva el número 40 de orden, y es de 29 de septiembre de 1821

115

DECRETO

(26 DE JULIO)

que concede al Libertador Presidente una pensión de treinta mil pesos anuales, durante su vida.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que cuando el Libertador Simón Bolívar emprendió la obra inmortal de libertar a su patria y fundar la República de Colombia, era joven y rico, y hoy, que tiene la gloria de dar punto a esta heroica empresa después de haber consumido la parte más florida de sus años, se encuentra sin el patrimonio que heredó de sus mayores por haber consagrado su vida y su fortuna en servicio de la santa causa de la libertad e independencia;

Segundo. Que es un deber de la República cuidar de la subsistencia cómoda y decente del que le ha dado el sér y de quien justamente espera habrá de elevarla al punto de grandeza y perfección a que la llaman sus destinos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede al Libertador Presidente de la República, Simón Bolívar, la pensión de treinta mil pesos anuales durante su vida.

Artículo 2.° Esta pensión habrá de empezar a correr desde el día en que el Libertador Simón Bolívar termine las funciones de Presidente de la República.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias oportunas para que al Libertador Simón Bolívar se paguen en cualquier tesorería de la Nación las cantidades procedentes de sus sueldos no satisfechos hasta ahora y del haber militar que le concede la ley de 28 de septiembre del año 11.° (1).

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

---

(1) Esta ley fue sancionada el 29 de septiembre de 1821, y lleva el número 40 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 26 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

116

DECRETO

(28 DE JULIO)

que erige en cantón la parroquia de Zapatoca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiendo tomado en consideración la solicitud que hacen los vecinos de la parroquia de Zapatoca, en la provincia del Socorro, sobre que se la erija en cantón, concediéndole cuerpo municipal y alcaldes ordinarios;

Y considerando que se han acreditado todos los requisitos necesarios para poder gozar de este derecho; y que por otra parte sería una injusticia denegárselo; ya porque en otro tiempo lo habían obtenido legítimamente, habiendo sido privados posteriormente de él por el gobierno español; ya por los graves inconvenientes y obstáculos que tienen para continuar en la dependencia de su antiguo cabildo; y ya, en fin, porque en general es ventajoso que se facilite a los pueblos la representación municipal; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Se forma un nuevo cantón de la parroquia de Zapatoca, la Robada y la nueva población o poblaciones que se fomenten en Chucurí.

Artículo 2.° En la parroquia de Zapatoca habrá un juez político y un cabildo compuesto de dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un procurador general.

Artículo 3.° El cuerpo municipal propondrá al cuerpo legislativo, por conducto del Gobierno, los arbitrios que juzgue por más convenientes para formar el fondo de los propios del nuevo cantón.

Artículo 4.° Entretanto tendrá como pertenecientes a sus propios aquellos ejidos y demás bienes pertenecientes al común de aquellos habitantes que existan dentro de su territorio.

Artículo 5.° También pertenecerán al mismo fondo los derechos ya establecidos de pasaje de ríos, u otros que el Gobierno conforme a las leyes declare pertenecer a este cantón.

Artículo 6.° Mientras se decide definitivamente por el cuerpo legislativo cuáles sean las rentas y arbitrios de los propios de aquella municipalidad, los vecinos contribuirán a prorrata lo que sea necesario para completar la cantidad de quinientos pesos anuales, según se han obligado en beneficio de dicho fondo; y de él se pagarán los maestros de escuelas de primeras letras, y los demás gastos precisos y útiles al común de aquellos pueblos.

Bogotá, 25 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

117

DECRETO

(28 DE JULIO)

que aprueba las contratas celebradas entre el Ministro Plenipotenciario Francisco Antonio Zea y los señores Rivero, Boussingault, Roullin, Bourdon y Goudet, y establece en Bogotá un museo y una escuela de minería.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vistas las contratas celebradas entre el señor Francisco Antonio Zea, Ministro Plenipotenciario que fue de Colombia, y los señores Rivero, Boussingault, Roullin, Bourdon y Goudet, en París, en el mes de mayo de mil ochocientos veintidós; y para cuya estipulación estuvo especial y expresamente autorizado por el Gobierno de la República; y

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Primero. Que al paso que han sido ignoradas en estas regiones opulentas las ciencias naturales, por una consecuencia precisa de la pé-

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

sima administración de su anterior gobierno, son absolutamente necesarias para el adelantamiento de su agricultura, artes y comercio, que son las fuentes productoras de la felicidad de los pueblos;

Y segundo. Que ha venido ya la feliz oportunidad de que la República pueda promover y difundir las referidas ciencias naturales, y por este medio logrará la ventaja de que no continúen ocultos en el mismo lugar que los ha producido la naturaleza los ricos metales y otros muchos objetos del reino mineral que abrigan en su seno nuestros valles y montañas;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueban las contratas celebradas entre el señor Francisco Antonio Zea y los señores Rivero, Boussingault, Roullin, Bourdon y Goudet; y consiguientemente habrán de tener su debido cumplimiento, con declaración de que las asignaciones hechas a dichos profesores no están sujetas a ningún descuento.

Artículo 2.° Para lograr aquel objeto se establecerá en esta capital un museo y una escuela de minería, bajo el reglamento que formará el Poder Ejecutivo para su régimen interior, y el cual se presentará a la Legislatura para su resolución, sin perjuicio de que entretanto tenga la debida observancia.

Artículo 3.° El museo tendrá las cátedras siguientes: de mineralogía y geología, de química general y aplicada a las artes, de anatomía comparada, de zoología, de entomología, de conchología, de botánica, de agricultura, de dibujo, de matemáticas, de física y de astronomía.

Artículo 4.° La escuela de minería tendrá las cátedras siguientes: de matemáticas simples y aplicadas a las máquinas, de física, de mineralogía y geología, de explotación, de química analítica y metalúrgica, de geometría descriptiva y de dibujo.

Artículo 5.° El museo y escuela de minería se establecerán en los edificios pertenecientes al Estado, que fueren útiles y designe el Poder Ejecutivo, después de haber oído los informes del director.

Artículo 6.° Un mismo profesor o catedrático podrá encargarse de la enseñanza de dos o más facultades. Por ahora se proveerán todas las cátedras de la escuela de minería y las plazas del museo que permitan las circunstancias.

Artículo 7.° De cada uno de los departamentos de la República vendrá por lo menos un joven a la escuela de minería.

Artículo 8.° Estos jóvenes serán examinados por el rector y maestros de los colegios de los respectivos departamentos en los conocimientos primarios que exprese el reglamento de la escuela. Para el examen precederá la convocatoria y emplazamiento correspondientes debiendo recaer la elección en el que manifestare mayor aptitud.

Artículo 9.° Los jóvenes serán mantenidos por el término de tres a cuatro años en la escuela de minería, con una pensión de cuatrocientos pesos anuales, que serán pagados por todos los propios de los departamentos respectivos, a proporción de sus ingresos y egresos, y cuya regulación hará el intendente del departamento. Los gastos del viaje hasta la capital serán satisfechos del mismo fondo, practicándose al efecto igual regulación.

Artículo 10. Cuando la elección recayere en algún joven rico o hijo de padres ricos, o que tengan proporciones suficientes para sostenerlo en la enseñanza, entonces quedan los propios del departamento exentos de la obligación anterior; cuando los fondos destinados para el museo y la escuela de minería puedan sufrir los gastos de la subsistencia de alguno o algunos jóvenes, quedarán exentos los propios de los departamentos o sus respectivos padres de la carga de mantenerlos.

Artículo 11. La designación de los que deban ser mantenidos por los fondos del establecimientos, en lugar del ramo de propios, se hará por medio de la suerte entre los jóvenes pobres.

Artículo 12. En el primer año vendrán solamente seis jóvenes; en el segundo vendrán tantos jóvenes cuantos departamentos no los hayan enviado en el primero Concluído el término de los tres a cuatro años de enseñaza, saldrán los jóvenes que la hayan recibido y los cuales serán reemplazados por otros tantos enviados por sus respectivos departamentos, y así en lo sucesivo; de modo que desde el segundo año en adelante ha de haber precisamente tantos jóvenes pensionados cuantos departamentos hay en la República, según los términos referidos en los artículos anteriores.

Artículo 13. Terminada la enseñanza de los tres a cuatro años según la aptitud que hayan manifestado los alumnos y lo que resulte de sus exámenes, el Gobierno les dará el título de oficiales de minas; y podrá destinarlos a las casas de moneda, a las minas que se trabajen de cuenta de la República, a los arsenales y puertos como ingenieros de minas, o a los particulares, si los pidieren. En este último caso los dueños de minas estarán obligados a satisfacerles los sueldos.

Artículo 14. El reglamento designará el tiempo que deba durar la enseñanza diaria en las clases, el vestido que deben llevar los alumnos y todo lo necesario para fijar el buen orden de este establecimiento.

Artículo 15. Será obligación de los profesores de la escuela de minería ensayar graciosamente el oro y plata que les presenten los particulares con este fin, y darán una boleta firmada en que conste la ley del metal presentado.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo hará, de cualquier fondo, los gastos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para el establecimiento y conservación del museo y de la escuela de minería.

Artículo 17. Uno y otro establecimiento quedan bajo la inmediata inspección del Gobierno por medio del secretario de Estado del Despacho del Interior.

Artículo 18. Para rentas de este establecimiento se cobrará, desde el día en que se comunique este decreto a las casas de moneda de la República, un peso por cada marco de oro reducido a la ley de 22 quilates; y un real por cada marco de plata reducido a 11 dineros de ley, que se compraren en ellas por cuenta del Estado para su amonedación (1).

Artículo 19. Los tesoreros y contadores llevarán una cuenta exacta de esta contribución, y no podrán destinarla a otros objetos que al indicado, ni entregarla sin libramiento del secretario de Hacienda, dirigido por el del Interior.

Artículo 20. De este fondo se repondrán los gastos que por ahora haga el Ejecutivo de cualquiera otro, para este objeto.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.º

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

118

DECRETO

(28 DE JULIO)

que concede a Carlos Stuart Cochrane privilegio exclusivo para establecer fábricas de tirar en planchas el cobre en las provincias de la costa, desde las bocas del Orinoco hasta Maracaibo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

atendiendo a las ventajas que debe reportar la República de que se introduzcan en su territorio los establecimientos que han hecho prosperar

(1) La contribución establecida por este artículo fue abolida por la ley de 21 de abril de 1825, que lleva el número 232 de orden.

la industria y comercio de otras naciones; y estando convencidos de que serán grandes las utilidades que tendrá la República si se establecen máquinas para tirar en planchas el cobre, como que son abundantes las minas que posee la República de este metal;

DECRETAN:

Artículo 1.º Se concede a Carlos Stuart Cochrane un privilegio exclusivo por ocho años, para establecer una o más fábricas con todas las máquinas necesarias de tirar en planchas el cobre.

Artículo 2.º Ninguno otro podrá hacer por dicho tiempo el mismo establecimiento con iguales máquinas en las provincias de la costa, desde las bocas del Orinoco hasta Maracaibo, inclusive.

Artículo 3.º El empresario queda obligado por su parte a vender a la República todo el cobre en planchas que necesitare el Gobierno, con la rebaja de un 10 por 100 en el precio que tenga al tiempo que lo compre.

Artículo 4.º El empresario queda obligado a preferir en la venta de este artículo a todos los colombianos respecto de los extranjeros.

Artículo 5.º No podrá impedir que visiten sus fábricas y se impongan de las operaciones de las máquinas, todos los ciudadanos que tengan permiso por escrito de los jueces políticos del distrito donde se hallen establecidas.

Artículo 6.º El empresario queda obligado a recibir en cada una de sus fábricas u oficinas seis jóvenes naturales de Colombia en calidad de aprendices.

Artículo 7.º Queda obligado el empresario a cumplir por su parte con la realización de este establecimiento dentro del término de dos años, bajo la caución penal que acordará el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.º

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

119

DECRETO

(28 DE JULIO)

que restituye al Reverendo Obispo de Popayán, doctor Salvador Jiménez de Enciso, al uso de sus facultades episcopales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

visto el decreto que con fecha dos de septiembre último dictó el Poder Ejecutivo, en que suspende los efectos de la resolución del primer Congreso General de treinta y uno de agosto del año undécimo, por medio de la cual se aprobó la conducta del Vicepresidente del antiguo departamento de Cundinamarca, relativa al Reverendo Obispo de Popayán, y atendiendo:

Primero. A las justas y poderosas razones que guiaron al Gobierno para acordar la determinación de dos de septiembre ya citada;

Y segundo. A los sentimientos patrióticos e importantes servicios de dicho Reverendo Obispo de Popayán; han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Se deroga la resolución del primer Congreso General de Colombia, en fecha treinta y uno de agosto del año undécimo (1); y consiguientemente se declara al Reverendo Obipo de Popayán, doctor Salvador Jiménez de Enciso, en el uso de sus facultades episcopales.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) El decreto que aquí se cita fue sancionado el 1º de septiembre de 1821, y lleva el número 16 de orden.

120

DECRETO (1)

(28 DE JULIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda esperas a los deudores de la Hacienda pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

animados del laudable deseo de aliviar cuanto es posible la desgraciada situación de los deudores a la Hacienda pública que por causa de los padecimientos que les ha irrogado el gobierno español por medio de sus agentes en la actual guerra de independencia, los ha reducido al triste estado de no poder satisfacer sus créditos oportunamente,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que durante la presente guerra de independencia y dos años después de su conclusión, pueda conceder esperas a los deudores de la Hacienda nacional que se hallen en situación de no poder pagar de pronto la cantidad que debieren.

Artículo 2.° Para conceder dichas esperas son necesarias las circunstancias siguientes:

1.° Que los atrasos del deudor no dimanen de su propio abandono o disipación culpable de sus bienes;

2.° Que el deudor otorgue la fianza correspondiente y a satisfacción de quien tenga la facultad de admitirlas, conforme a las leyes;

3.ª Que el nuevo plazo concedido no pase de dos años, y en cada uno de ellos pague el deudor el interés legal corriente en el país.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá conceder o negar las indicadas esperas con presencia de todas las circunstancias.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

---

(1) Este decreto fue derogado por la ley de 14 de abril de 1834, número 827 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, julio 28 de 1823–13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÈ MARÍA DEL CASTILLO.

—

121

DECRETO (1)

(28 DE JULIO)

que establece casas de ensaye y de rescate en las provincias de Cartagena, Antioquia, Chocó y Barbacoas, y en el departamento del Istmo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Primero. Que la extracción clandestina que se hace de los metales preciosos causa graves perjuicios al tesoro nacional, porque con ella se defrauda el derecho de quintos y de amonedación que corresponde a la República;

Segundo. Que dicha extracción se verifica como resultado de los cambios que con desventaja de sus intereses hacen los poseedores de los metales preciosos, dándolos por un precio inferior a su valor intrínseco, según su ley;

Y tercero. Que es un deber de la Nación procurar con sus leyes cortar aquel abuso, promoviendo igualmente por medio del fomento la utilidad de los particulares; han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se establecerán casas de ensaye y rescate en las provincias de Cartagena, Antioquia, Chocó y Barbacoas, y en el departamento del Istmo; fijándolas el Gobierno en los lugares que crea más aparentes y organizándolas del modo que juzgue oportuno, según todas las circunstancias.

Artículo 2.° En cada una de estas oficinas habrá dos ensayadores, que serán nombrados por el Gobierno, y dos reductores para el rescate de las barras, que sean también inteligentes en el arte de ensayar, para que entren a repetir las operaciones en los casos de discordia o enfermedad de los principales.

(1) Derogado. Artículo 34 de la ley de 10 de junio de 1844, número 1576 de orden.

Artículo 3.° Asignará igualmente los sueldos que deban gozar los empleados, dando cuenta al Congreso, para su aprobación o reforma.

Artículo 4.° Para el pago del oro o plata que se ensayen, destinará los fondos que estime necesarios, bien sea de los existentes de las casas de moneda de Bogotá y Popayán, o de las demás rentas comunes de la República.

Artículo 5.° Hará en fin del tesoro público los gastos necesarios para los referidos establecimientos, informando a la próxima Legislatura sobre el cumplimiento de este decreto.

Artículo 6.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga establecer oficinas de fundición en aquellos lugares en que se crean necesarias, previos los informes de las municipalidades y de los gobernadores de provincias.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÈ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, julio 28 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

122

DECRETO

(28 DE JULIO)

que previene la exacta observancia de la ley de 29 de septiembre del año XI (1) en todos los puertos de la mar del sur.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que resultan graves perjuicios a los ciudadanos de la República de que en todos sus puertos no se guarden exactamente las leyes que arreglan el comercio;

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 29 de septiembre de 1821, y lleva el número 33 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Sin embargo de lo que haya prevenido el Libertador Presidente en uso de sus facultades extraordinarias, se guardará exactamente la ley de 27 de septiembre del año undécimo sobre prohibición de importar varios artículos y arreglo de comercio de un puerto a otro de la República, en todos los puertos de la mar del sur pertenecientes a la República de Colombia (1).

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.º

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, julio 28 de 1823—13.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

123

LEY

(31 DE JULIO)

que fija las reglas que deben observarse para la concesión de toda clase de privilegios exclusivos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

en uso de la facultad que les concede el parágrafo décimonono, artículo quincuagésimoquinto de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la facilidad de las comunicaciones interiores del país tiene una influencia suprema en la prosperidad y civilización de sus pueblos;

Segundo. Que las fuentes de la riqueza nacional, por varias y abundantes que sean en Colombia, nunca podrán nivelarse con las de otras

---

(1) Esta prohibición fue suspendida durante el término de tres años por el decreto de 1.º de mayo de 1826, que lleva el número 302 de orden.

naciones cultas, mientras carezca la República de las ventajas de un sistema de comunicaciones interiores que ellas disfrutan con más o menos extensión;

Tercero. Que estas comunicaciones en el dilatado territorio de la República se hallan generalmente en el mismo estado que la naturaleza las ha ofrecido a sus habitantes, por haberlas descuidado absolutamente y a veces impedido su composición y mejora el gobierno español, que antes oprimía estas regiones opulentas;

Cuarto, en fin. Que la cesación de estos males podrá lograrse en gran parte. siempre que se fijen reglas claras y sencillas para la concesión de privilegios exclusivos en favor de los empresarios de la apertura y composición de caminos y canales, construcción de puentes, navegación de los ríos y sus ramales o brazos principales y demás proyectos de utilidad pública; así como también las reglas que deben guardarse para la construcción de las obras que se emprenden a expensas del tesoro nacional y para la decisión en las dudas que puedan ocurrir, provenientes de la ejecución de dichos proyectos; han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

CAPITULO I (1)

De las reglas que han de guardarse para la concesión de privilegios exclusivos y cumplimiento de las contratas o decretos de concesión.

Artículo 1.º El colombiano o extranjero que por sí solo o en nombre de una compañía formada de colombianos o extranjeros o de unos y otros, pretenda un privilegio exclusivo para la apertura o composición de un camino o de un canal; para la construcción, refección o reedificación de puentes; para la navegación de algún río y sus ramales o brazos principales en cualesquiera otros buques, o para otras empresas de utilidad pública, ocurrirá al gobernador de la provincia respectiva haciendo su petición. expresando las condiciones que quiere se le otorguen, todas las circunstancias que debe tener la obra cuando esté acabada, y prometiendo de su parte las cauciones y seguridades para en caso de que verificado el contrato falte a alguna de sus estipulaciones.

Artículo 2.º Estas proposiciones han de ir siempre acompañadas de los planos y nivelaciones que se necesiten para dar una idea exacta de la posibilidad del proyecto, de su extensión y dirección, de su costo y utilidades públicas, y de una exposición fundada, en que se exprese con

---

(1) Derogado. Artículo 16 de la ley de 7 de mayo de 1845, número 1618 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la mayor claridad cuanto no pueda percibirse en los planos, y en que se manifiesten los medios con que los proyectistas aseguren la ejecución de la empresa en tiempo determinado.

Artículo 3.° El gobernador pasará inmediatamente la petición a la junta provincial, y en su defecto a la municipalidad de la capital del cantón o cantones respectivos, para que informen dentro del término de quince a veinticinco días, sobre la necesidad, utilidad y ventajas del proyecto, mandando igualmente imprimir dicha petición en los papeles públicos de la provincia, y emplazando a los que quieran hacer otras proposiciones sobre la materia para que lo verifiquen dentro de veinte o treinta días, a lo más.

Artículo 4.° Concluídos estos términos y agregadas las nuevas solicitudes, si las hubiere, con los informes que hayan recaído sobre ellas, el gobernador de la provincia dirigirá el expediente con su informe al intendente del departamento, quien oyendo por escrito las exposiciones que hagan los cuerpos científicos o personas ilustradas en la materia, elevará todo lo actuado al Gobierno supremo por conducto de la secretaría del despacho del Interior.

Artículo 5.° Cuando la petición sea introducida primitivamente ante el Supremo Gobierno, deberán también mandarse practicar las diligencias de que hablan los artículos 3.° y 4.°

Artículo 6.° En ambos casos el Gobierno mandará avisar al público en la capital, por medio de la imprenta, las proposiciones que se han hecho, asignando un término de veinte a cuarenta días para los que quieran ofrecer mejores condiciones.

Artículo 7.° Concluído este último plazo y verificados los informes que el Gobierno estime oportunos pasará al Congreso, en su primera reunión, el expediente de la materia, indicando los términos en que según su concepto pueda asentirse a la proposición del empresario o en que haya convenido con éste, bajo la precisa condición de que la contrata no tenga su efecto hasta la aprobación del Congreso (1).

Artículo 8.° Los planos que presentare el proyectista, siempre que lo exija, deberán mantenerse en calidad de reservados; y si su propuesta no fuere admitida, le serán devueltos sin sacar copia de ellos.

Artículo 9.° Si los propietarios de la mayor parte del terreno o edificios ocupados o beneficiados por un proyecto quisieren encargarse de su ejecución, serán preferidos en igualdad de circunstancias a cualquiera otro empresario, siempre que hagan sus proposiciones en el término señalado en el emplazamiento de que hablan los artículos 3.°, 5.° y 6.° de esta ley.

---

(1) Este artículo fue derogado por el decreto de 29 de septiembre de 1827, número 411 de orden, en relación con los privilegios para caminos .

Artículo 10. Cuando el Congreso haya constitucionalmente aprobado una propuesta, los decretos o contrata de concesión se imprimirán y publicarán; y se remitirán ejemplares suficientes a los intendentes respectivos para que los distribuyan en su departamento y manden archivar el número que tengan a bien en las municipalidades de los cantones en que haya de verificarse la obra.

Artículo 11. El Gobierno supremo, los intendentes y gobernadores, las juntas provinciales y las municipalidades, cuidarán de que se cumpla exactamente cuanto se previene en los decretos de concesión, ejerciendo la vigilancia que les corresponde por las leyes y especialmente les encargue para cada caso particular en los mismos decretos de concesión, dando parte al Congreso, cuando para el remedio de males que observen sea necesaria la autoridad de la representación nacional.

Artículo 12. Concluída que sea una obra, se procederá a su reconocimiento y aprobación, a expensas del empresario. El reconocimiento se encargará al cuerpo científico, empleados, municipalidades o personas de notoria instrucción que nombrare el Gobierno.

Artículo 13. Si se hallare conforme a lo estipulado en los decretos de concesión, entrará el empresario inmediatamente en el goce de los derechos que se le hubieren concedido, dando el Gobierno al efecto las órdenes oportunas.

Artículo 14. En el caso contrario, se comunicará al empresario el resultado del reconocimiento, que deberá ser fundado en todas sus partes, y no gozará de los derechos que se le han concedido, hasta que haga todas las correcciones que sean necesarias en el término que últimamente se le asigne por el Gobierno, para el exacto cumplimiento del decreto de concesión.

Artículo 15. Si el empresario no hiciere dichas correcciones en el término señalado, pierde todo derecho y aun lo que hubiere trabajado si estuviere unido al suelo; y debe pagar también la multa que se hubiere estipulado. Si lo trabajado no estuviere unido al suelo, pertenece en propiedad al empresario.

Artículo 16. Si con arreglo al decreto de concesión los empresarios hubieren de percibir las utilidades del proyecto, a proporción que vayan resultando en el progreso de las obras, se hará también gradualmente y por partes el reconocimiento y aprobación de éstas.

Artículo 17. Si el empresario no se conforma con el resultado del reconocimiento de que hablan los artículos duodécimo y décimosexto, ocurrirá al Gobierno para que de su parte se nombren dos peritos y otros dos por la del empresario, a fin de que decidan el caso, tomando para ello los informes que tengan por convenientes.

Artículo 18. Los peritos deberán ser de notoria instrucción en la cla-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se de obras que forme el objeto del reconocimiento; y en caso de empate, nombrarán ellos un quinto perito para que resuelva.

CAPITULO II (1)

De las reglas que han de guardarse para la construcción de obras públicas a expensas del tesoro nacional.

Artículo 19. Las obras públicas cuya ejecución corresponde al Gobierno son los caminos que atravesando dos o más provincias, terminan en las costas o en la capital de la República; los canales que sirven para la comunicación de los dos mares; y la navegación de los ríos que atraviesan uno o más departamentos.

Artículo 20. Cada año presentará el Gobierno al Congreso los proyectos y presupuestos de las obras públicas que deban ejecutarse en el siguiente; así como el estado y costo de las hechas en el año anterior, para su examen y aprobación.

Artículo 21. El Congreso, con arreglo al artículo quincuagésimoquinto de la Constitución, y en vista de los proyectos y presupuestos, fijará la cantidad correspondiente para la construcción de obras públicas.

Artículo 22. El Gobierno, oyendo el dictamen de su Consejo en los términos prevenidos en el artículo 134 de la Constitución, elegirá las obras públicas que con preferencia a las demás hayan de emprenderse a expensas del tesoro nacional.

Artículo 23. Verificada esta elección, pedirá informes a los intendentes, gobernadores y municipalidades respectivas, y a las juntas provinciales, sobre el costo y dirección de la obra, y mandará levantar los planos por los cuales se perciba con claridad cuanto sea necesario para tener exacto conocimiento de la empresa.

Artículo 24. Con estos conocimientos mandará emplazar, por medio de la imprenta, en las capitales de los departamentos de la República y en las capitales de las provincias respectivas, a todos los que quieran hacer postura a la obra, señalando el término más corto posible, atendiendo la distancia en que serán admitidas las peticiones.

Artículo 25. Podrán introducirse estas peticiones ante los intendentes de los departamentos y los gobernadores de las provincias respectivas, quienes las elevarán por los conductos ordinarios y por medio de la secretaría del Despacho del Interior en el término que se hubiere asignado por el Gobierno, en cuyo caso tomará los informes que juzgue oportunos. Los gobernadores de las provincias respectivas, antes de hacer la remisión de las propuestas, oirán los informes prevenidos en el artículo 3.° de esta ley.

(1) Derogado. Artículo 16 de la ley de 7 de mayo de 1845, número 1618 de orden.

Artículo 26. Serán preferidas las posturas que, en igualdad de circuntancias respecto de la naturaleza y construcción de la obra, reúnan todas o la mayor parte de las condiciones siguientes: primera, menor tiempo para la conclusión de la obra; segunda, menor cantidad de precio o más pequeñas anticipaciones pecuniarias; tercera, mayores fianzas y cauciones; cuarta, mayores talentos, aptitud y recursos para llevar a cabo la empresa. Y las demás que a juicio del Gobierno presenten ventajas al tesoro nacional.

Artículo 27. Preferida una postura, se otorgará inmediatamente escritura pública por el empresario y sus fiadores, la cual se pasará al Gobierno para que recaiga su aprobación, si estuviere conforme a lo estipulado.

Artículo 28. Los artículos décimo, undécimo, duodécimo, décimotercio, décimocuarto, décimosexto, décimoséptimo y décimooctavo de esta ley, deben guardarse por el Gobierno y por los empresarios de obras públicas que se hagan a expensas del tesoro nacional. Y cuando los empresarios no hicieren las correcciones de que habla el artículo décimocuarto, quedarán sujetos a las multas y demás penas estipuladas, perdiendo el derecho a la empresa y los gastos excedentes a las cantidades que hubieren percibido.

Artículo 29. Las obras públicas de que trata el presente capítulo podrán también emprenderse por medio de un privilegio exclusivo en los términos expuestos en el capítulo anterior; siempre que el Gobierno manifieste al Congreso mayores ventajas en este medio, que en el de construírlas a expensas del tesoro público y lo resuelva así la representación nacional.

Artículo 30. Las contratas pueden celebrarse por la obra en su totalidad o por una parte de ella, según tuviere por conveniente el Gobierno.

Artículo 31. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la contrata por obras públicas emprendidas con un privilegio exclusivo o a expensas del tesoro público, se resolverán por el Congreso.

CAPITULO III

De la ocupación de la propiedad para las obras públicas e indemnización de los propietarios

Artículo 32. Para la construcción de cualquier obra pública de conocida utilidad, bien se haga por empresarios competentemente autorizados, o a expensas del tesoro nacional, se ocupará o atravesará la propiedad particular, en la extensión, dirección y forma que sea necesario, indemnizando antes a sus dueños, a bien vista de hombres buenos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 33. Cuando la propiedad que se haya de ocupar sea parte de un edificio, y el propietario no se conforme con la regulación que se haya hecho de aquella parte, se comprará todo el edificio por cuenta de la empresa.

Artículo 34. Si algunos terrenos, molinos, acequias de regadío, fábricas u otros establecimientos de cualquier especie se desmejorasen o inutilizasen por causa de una obra pública, aunque ésta no ocupe parte de ellos, se indemnizará a los propietarios de todos los daños que experimenten.

Artículo 35. Cuando sea preciso abrir canteras para emplear sus materiales en obras públicas, se ocupará el espacio que sea necesario, abonando solamente el valor del terreno, sin consideración ninguna al que tengan los materiales.

Artículo 36. Los pueblos y particulares que posean lagunas, marismas o terrenos encharcados y pantanosos sin aplicación a la agricultura ni a la industria, no podrán oponerse, bajo ningún pretexto, a que el Gobierno o los particulares, competentemente autorizados, emprendan su desecamiento, bajo condiciones que aseguren a los propietarios el valor de sus terrenos en el estado de inundación; pero si los propietarios de la mayor parte del terreno encharcado quieren encargarse de hacer la obra, en igualdad de circunstancias, serán preferidos con arreglo al artículo nono.

Artículo 37. La tasación de los terrenos y edificios ocupados, suprimidos o desmejorados de cualquier manera por causa de una obra pública, se hará siempre con arreglo al valor que tenían al tiempo de empezarse la obra.

Artículo 38. Jamás se podrá impedir ni suspender la ejecución de una obra pública, a pretexto de daños efectivos o presumidos ocasionados a particulares; pues si fueren efectivos, serán indemnizados; y si fueren presumidos y el peligro fuere cierto, a juicio de peritos, bastará que se afiance o deposite la cantidad necesaria para satisfacción del daño presumido.

Artículo 39. Los que, contra lo prevenido en el artículo que precede, entorpecieren la ejecución o progreso de una obra pública, quedan obligados a satisfacer todos los daños y perjuicios que de la detención reresultaren al público y a los empresarios.

Artículo 40. Para indemnizar a los propietarios de terrenos o edificios ocupados o desmejorados por una obra pública se nombrarán tres peritos: el primero, por el propietario o quien lo represente; el segundo, por el empresario o quien lo represente; y el tercero, por el propietario y empresario; y en caso de discordia en la elección de este último, la decidirá el Gobernador de la provincia respectiva.

Artículo 41. Cuando para la ejecución de un proyecto se hayan de ocupar o perjudicar terrenos de un gran número de propietarios, todos ellos elegirán el perito que les toca; la elección se hará por la mayoría respectiva de votos, y en caso de igualdad, la suerte decide.

Artículo 42. El propietario que, por sí o por su apoderado, no asista a la junta de elección, se entiende que se conforma con el que hubiere sido nombrado.

Artículo 43. Los tres peritos acompañados de los interesados o de quien los represente, cuando no quieran asistir, reconocerán la propiedad o propiedades que sean objeto de la indemnización; si los dos primeros peritos convienen en la tasación, queda con ésta determinada; mas si no convinieren, decidirá el tercer perito.

Artículo 44. Las quejas a que diere lugar el juicio de peritos, y todas las reclamaciones que se originen sobre cumplimiento de convenios, contratos, decretos de concesión y demás relativo a la ejecución y conservación de las obras públicas, se juzgarán por los tribunales de las provincias respectivas, conforme al orden que han señalado las leyes.

Artículo 45. Los gastos que ocasione el nombramiento y operaciones de los peritos serán siempre de cuenta de la empresa.

CAPITULO IV

De la autorización que se concede al Poder Ejecutivo para admitir peticiones en que se soliciten privilegios exclusivos para nuevas invenciones u otro género de empresas no comprendidas en los artículos anteriores de esta ley.

Artículo 46. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que oiga las solicitudes de los que pretenden privilegios exclusivos para la introducción de fábricas; en favor de la invención de otras; y para cualesquiera empresas útiles no comprendidas en los artículos anteriores de esta ley; a fin de que acuerde las condiciones mas ventajosas para la República; dando cuenta al Congreso en su primera reunión, para que apruebe o reforme y conceda los derechos que tenga a bien (1).

Dada en Bogotá, a 28 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

---

(1) Este artículo fue derogado por el decreto de 29 de septiembre de 1827, número 411 de orden, en relación con los privilegios para caminos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 31 de julio de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

124

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que haga las asignaciones de sueldos a todos los empleados diplomáticos, civiles y militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la designación de sueldos establecida en la ley de 8 de octubre del año 11.° (1) ha resultado en la práctica no conforme a las circunstancias en que actualmente se halla la Nación; y por este motivo ha venido a causar el doble inconveniente de que los empleados civiles y militares no han recibido, en lo general, la renta suficiente para su honesta y cómoda subsistencia; y de que la República se ha gravado con una deuda crecida, que es necesario procurar no se aumente en lo sucesivo;

Segundo. Que por esta razón es indispensablemente necesario hacer en la referida ley de sueldos las reformas oportunas, a fin de que por medio de ellas los empleados perciban la dotación que les baste para una subsistencia cómoda y decente, y los fondos nacionales nunca queden gravados por deudas que pueden evitarse;

Tercero. Que estas reformas no pueden verificarse al presente en toda la República por medio de una disposición general y permanente que abrace todos los sueldos, porque faltan los datos necesarios respecto de algunas provincias o departamentos; por todos estos motivos

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga la asignación de sueldos a todos los empleados diplomáticos, civiles y militares

---

(1) La ley a que ésta se refiere fue sancionada el 10 de octubre de 1821, y lleva el número 53 A de orden.

de la República, guardando sin embargo lo prevenido en el artículo 112 de la Constitución (1).

Artículo 2.° Al hacer uso de esta autorización, observará el Poder Ejecutivo las reglas siguientes:

1.ª Ningún agente o enviado diplomático que resida cerca de algún gobierno europeo o americano podrá tener una renta mayor de diez mil pesos anuales;

2.ª Ningún empleado civil o militar, dentro de la República, podrá gozar de una renta mayor de cuatro mil pesos por año;

3.ª Todo empleado percibirá en dinero, y en los períodos señalados por la ley, la renta que proporcionalmente le corresponde, sin el descuento prevenido en el artículo 7.° de la citada ley de 8 de octubre del año 11.°;

4.ª Sin embargo, cuando la escasez de fondos u otras circunstancias particulares y extraordinarias impidan el pago íntegro de los sueldos, podrá disminuírlos el Poder Ejecutivo a todos los servidores de la patria, en proporción a sus asignaciones y con obligación de reintegrar las cantidades retenidas luégo que lo permita el estado de los fondos públicos;

5.ª Ningún empleado que tenga quinientos pesos de renta anual y de allí para abajo, sufrirá la retención de que habla el parágrafo 4.° anterior; ni el que tuviere una renta anual mayor de los quinientos pesos sufrirá en dicha cantidad ninguna retención;

6.ª Los sueldos para los empleados civiles y militares deberán asignarse con respecto a las circunstancias locales de cada país y no atendiendo sólo a la dignidad del empleo; de manera que no se verifique tengan una misma renta empleados de igual representación que residan en países diversos y en los cuales deben ser muy diferentes los gastos de subsistencia; y

7.ª La asignación de los senadores y representantes por el tiempo que duren las sesiones quedará reducida a seis pesos diarios, sin descuento alguno.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dará cuenta a la próxima Legislatura del cumplimiento de esta ley para su aprobación o reforma, sin perjuicio de que entretanto se lleve a debido efecto la designación de sueldos que

---

(1) Artículo 112. «El Presidente y Vicepresidente reciben por sus servicios los sueldos que la ley les señala, los cuales nunca serán aumentados ni disminuídos en su tiempo.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hiciere para los servidores de la patria, quedando desde entonces suspensa la que hizo la expresada ley de 8 de octubre de 1821.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, agosto 1.° de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

125

DECRETO (1)

(1.° DE AGOSTO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que dote las secretarías de los vicarios capitulares cuyas iglesias se hallen en sede vacante.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que sancionada la gracia de derechos de dispensas matrimoniales y sus informaciones, según los reclamos que se han hecho, quedarían los secretarios de las curias sin tener con qué subsistir, especialmente en sede vacante de las mitras, y que se abandonará el despacho en perjuicio de los pueblos,

DECRETAN:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en consideración a la mayor o menor necesidad que tengan las iglesias de la República que se hallan vacantes, dote con la asignación conveniente las secretarías de los vicarios capitulares, dando cuenta a la próxima Legislatura.

Bogotá, 30 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

(1) Los efectos de este decreto fueron suspendidos por el dictatorial de fecha de 15 de marzo de 1828, número 437 de orden, y luégo vino a quedar definitivamente derogado por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, agosto 1.° de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

126

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie dentro o fuera de la República un empréstito de quinientos mil pesos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiendo tomado en consideración las reiteradas exposiciones que ha hecho el Poder Ejecutivo sobre la necesidad que hay de ocurrir con medidas extraordinarias a los grandes gastos que hace la Nación para sostener la guerra de la independencia y libertad, a causa de que los ingresos comunes y ordinarios del tesoro no pueden hacerse en tiempo oportuno para ocurrir a dichos gastos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda negociar dentro o fuera de la República, entre los colombianos o extranjeros, un empréstito de quinientos mil pesos, bajo las condiciones y el modo que considere más ventajoso a la República.

Artículo 2.° Este empréstito se pagará con el importe de las rentas nacionales o cualesquiera otras cantidades que ingresen a la tesorería. Estos quinientos mil pesos se aplicarán a subvenir a las necesidades que sean más urgentes a juicio del Poder Ejecutivo.

Bogotá, 30 de julio de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio de Bogotá, agosto 1.° de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

127

DECRETO (1)

(1.° DE AGOSTO)

que declara la inteligencia del artículo 2.º de la ley de 1.º de julio del año XIII (2), sobre la inversión del empréstito de los treinta millones de pesos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

atendida la exposición que el Gobierno ha hecho al Cuerpo Legislativo en 7 de este mes, relativa a la explicación del artículo 2.º de la ley de 1.º del mismo, sobre la inversión que debe darse al empréstito de treinta millones,

DECRETAN:

Artículo 1.° Bajo las palabras de *fomento de rentas públicas* no se comprende el pago de la lista civil y militar.

Artículo 2.° En los casos de invasión exterior repentina, o en el de una insurrección interior a mano armada, en que sea necesario mover rápidamente el ejército, podrá el Ejecutivo destinar de estos fondos la cantidad necesaria para ocurrir a los gastos que causen tales acontecimientos.

Bogotá, julio 31 de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Bogotá, agosto 1.° de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Este decreto fue derogado por el de 24 de mayo de 1824, que lleva el número 151 de orden.

(2) Esta ley fue sancionada el 7 de julio de 1823, y lleva el número 102 de orden.

128

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

que aprueba la contrata celebrada entre el Ministro Francisco Antonio Zea y Carlos Casar de Molina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia réunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que atendida la extensión de la República sería muy útil y ventajoso para la facilidad y prontitud del despacho un establecimiento litográfico, donde se copien las órdenes, planos, circulares, etc. que de otro modo se retardarían;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueba la contrata hecha por el Ministro Francisco Antonio Zea con Carlos Casar de Molina, para dirigir en esta capital un establecimiento litográfico.

Artículo 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda hacer los gastos que sean necesarios para su formación y conservación.

Dado en Bogotá, a 1.° de agosto de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de agosto de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

129

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda poner en arrendamiento las salinas de Zipaquirá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo, su fecha cuatro del próximo pasado junio, en que indica la necesidad que hay de variar el régimen administrativo de algunas rentas de la República, dándolas en arrendamiento bajo de ciertas condiciones;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN

que si en todo tiempo es un deber del Congreso procurar el fomento de las rentas públicas, lo es mucho más al presente, en que es necesario ocurrir a los precisos gastos de la guerra y cuando se trata de no gravar a la Nación con un nuevo impuesto, sino sólo de dar una mejor administración a los que gustosamente sufren los pueblos;

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si lo juzga conveniente y más útil a los intereses de la República, varíe el método de administración en la salina de Zipaquirá, poniendo esta renta en arrendamiento por un tiempo que no pase de diez años, y con tal de que el arrendatario no suba el precio a que actualmente se vende la sal de cuenta de la República en dicha salina de Zipaquirá.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá verificar el contrato sin los requisitos que exigen las leyes que hablan sobre arrendamientos fiscales; pero procurando siempre las mejores condiciones y mayor utilidad para la República.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo preferirá, en igualdad de circunstancias, a los empleados que quedaren sin destino público por la supresión de la administración de la salina de Zipaquirá en los empleos que hayan de proveerse después de la supresión.

Artículo 4.° Dará cuenta del cumplimiento de este decreto a la próxima Legislatura.

Dado en Bogotá, a 1.° de agosto de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÈ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio de Bogotá, agosto 1.° de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÈ MARÍA DEL CASTILLO.

—

130

DECRETO

(5 DE AGOSTO)

que desaprueba el contrato celebrado entre los señores Luis López Méndez y Jaime Mackintosh.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la representación dirigida desde Londres con fecha 18 de diciembre de 1822 por los señores Jaime Mackintosh, Stafford Price y Roberto Hill, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que cuando el señor Màckintosh negoció con el señor Luis López Méndez los diez mil vestuarios que constan de la contrata firmada en Londres el veintisiete de febrero de mil ochocientos veintiuno, el señor Méndez no tenía poderes ni facultades para emitir vales, pagarés o *debentures*, como lo verificó el siete de abril de mil ochocientos veintiuno hasta por la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas;

Segundo. Que por comunicación de veinticuatro de octubre de mil ochocientos veinte expresamente se le improbó la emisión de vales en favor de los acreedores de la República, por haberlos dado sin que sus acreencias fuesen liquidadas por la comisión nombrada al efecto en Angostura y reconocidas como deuda pública;

Tercero. Que el señor Mackintosh debió conocer todas estas particularidades, cuando constan de los documentos de que él mismo hace mérito en su representación; y que por consiguiente debe imputarse a sí mismo haber procedido a concluír un contrato con persona que no estaba suficientemente autorizada;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se reprueba el contrato celebrado entre los señores Luis López Méndez y Jaime Mackintosh, en Londres a 27 de febrero de 1821.

Artículo 2.° El Congreso no reconoce como deuda pública de Colombia las obligaciones, pagarés o vales llamados en inglés *debentures*,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que hasta por la cantidad de ciento y cincuenta mil libras esterlinas se han entregado al señor Jaime Mackintosh, con fecha 7 de abril de 1821.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá entrar en nuevos convenios sobre este negocio con el señor Jaime Mackintosh, procurando terminarlo de un modo satisfactorio a ambas partes y compatible con los derechos de la República.

Dado en Bogotá, a 1.° de agosto de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Bogotá, agosto 5 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

131

LEY (1)

(5 DE AGOSTO)

que prohibe la introducción por los puertos de la República de los aguardientes de caña y sus compuestos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que por la ley de seis de octubre del año undécimo (2) la destilación de aguardientes y su tráfico se declaró libre, sin otras trabas que las que la misma ley impuso;

Segundo. Que para fomentar más esta fuente de la riqueza pública y privada y animar la industria y las empresas lucrativas del labrador,

---

(1) Esta ley fue derogada por la de 13 de marzo de 1826, que lleva el número 263 de orden; nuevamente derogada por la de 13 de junio de 1833, que lleva el número 804 de orden, y por tercera vez derogada por la de 5 de junio de 1834, número 886 de orden.

(2) Número 49 de orden.

son precisos medios que hagan eficaces los esfuerzos de éste; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Se prohibe la introducción por los puertos de la República de los aguardientes extranjeros de caña y sus compuestos.

Artículo 2.° Es permitida la introducción de todos los demás licores destilados y sus compuestos, sean de la naturaleza que fueren, pagando los derechos siguientes.

Artículo 3.° Introducidos en buques nacionales y procediendo de los puertos de Europa, de los Estados Unidos o demás independientes del continente americano que antes eran colonias españolas, siempre que sean producción particular de estos últimos, pagarán un treinta y cinco por ciento; y si se introdujeren en buques extranjeros pertenecientes a naciones neutrales o amigas de Colombia, pagarán un cuarenta y cinco por ciento.

Artículo 4.° Si los dichos licores y aguardientes cuya introducción es permitida procedieren de colonias o de los puertos de los Estados independientes del continente americano que no sean de su producción particular, pagarán cuarenta y cinco por ciento en buques nacionales y sesenta por ciento en extranjeros.

Artículo 5.° Las disposiciones anteriores no tendrán lugar en los casos que por convenios particulares de comercio se pacte otra cosa respecto de los aguardientes que procedan de los Estados independientes del continente americano.

Artículo 6.° Esta Ley tendrá su cumplimiento desde el primero de enero de mil ochocientos veinticuatro en adelante.

Artículo 7.° Los aguardientes de caña y sus compuestos prohibidos por el artículo 1.° que se introduzcan después de dicho día primero de enero, serán decomisados juntamente con el buque.

Bogotá, 2 de agosto de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, 5 de agosto de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

132

LEY (1)

(5 DE AGOSTO)

que uniforma los derechos de importación en los puertos de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que siendo una sola la República deben ser uniformes los derechos en los diferentes puertos habilitados de Colombia;

Segundo. Que esta uniformidad debe contribuír poderosamente a fomentar el comercio, tanto interior como exterior, facilitando las operaciones de las aduanas y evitando los fraudes y menoscabos de las rentas públicas que han ocasionado la confusión y desigualdad con que se han manejado hasta ahora; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los derechos de entrada, conocidos anteriormente con varias denominaciones, se consolidarán en adelante en uno solo con el nombre de *derecho de importación*.

Artículo 2.° Para la más fácil exacción de estos derechos, se dividen todas las mercancías que puedan importarse en las siguientes clases:

Primera. El fierro en barras, hoja de lata en láminas y lo mismo el cobre, el papel de todas calidades, toda especie de medicinas y los instrumentos de cirugía, las jarcias, brea, alquitrán, cables, cordaje y anclas;

Segunda. Todo género de mercaderías de algodón, lana, lino, cáñamo y estambre, a excepción de aquellos que separadamente y en otra clase se haga mención;

Tercera. Los paraguas, sombreros de castor, lana, algodón o seda, la cera o esperma manufacturada o en pasta, los vinos, vinagres, aceites de todas clases, los relojes de oro o plata, los galones, sillas de montar de hombre o mujer, los naipes y toda especie de loza de Europa y los cristales y vidrios de toda especie;

Cuarta. Las sedas y todos los géneros de seda que sean manufacturas y producciones de Europa, piedras y joyas preciosas y las pieles curtidas; los encajes de hilo o seda, pañuelos de punto, flores artificiales, plumas de adorno, espejos, perfumes, esencias y aguas de olor, las frutas secas o en caldos, aceitunas, alcaparras y toda especie de encurtidos;

Quinta. Los zapatos hechos, de hombre o mujer, las botas, toda

(1) Esta ley fue derogada por la de 13 de marzo de 1826, número 263 de orden.

clase de muebles de casa, y los vestidos y ropas hechas, todos los muebles y utensilios de cobre, bronce, fierro, acero y hoja de lata, el sebo en pasta o manufacturado, las harinas, carnes saladas y todo género de comestibles extranjeros.

Artículo 3.° Los efectos contenidos en la primera clase procedentes de colonias, en buques nacionales, pagarán un quince por ciento de importación; y si proceden de Europa o de los Estados Unidos pagarán un siete y medio por ciento.

Artículo 4.° Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veinte por ciento; de Europa o de los Estados Unidos, un quince por ciento.

Artículo 5.° Los efectos contenidos en la segunda clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un diez y siete y medio por ciento; y de Europa o de los Estados Unidos, un diez por ciento.

Artículo 6.° Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veintidós y medio por ciento; y de Europa o de los Estados Unidos, un díez y siete y medio por ciento.

Artículo 7.° Los efectos contenidos en la tercera clase, importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un veinte por ciento; y de Europa o de los Estados Unidos, un doce y medio por ciento.

Artículo 8.° Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veinticinco por ciento; y de Europa o de los Estados Unidos, un veinte por ciento.

Artículo 9.° Los efectos contenidos en la cuarta clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un veintidós y medio por ciento; y de Europa o de los Estados Unidos, un quince por ciento.

Artículo 10. Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veintisiete y medio por ciento; y de Europa o de los Estados Unidos, un veintidós y medio por ciento.

Artículo 11. Los efectos contenidos en la quinta clase, procedentes de colonias e importados en buques nacionales, pagarán un veinticinco por ciento; y de Europa o de los Estados Unidos, un diez y siete y medio por ciento.

Artículo 12. Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un treinta por ciento; y de Europa o de los Estados Unidos, un veinticinco por ciento.

Artículo 13. Las demás especies de mercaderías y efectos comerciales que no estuvieren comprendidos en las clases arriba expresadas, pagarán un veinticinco por ciento de importación, si ésta se hace en buques nacionales que procedan de colonias; si lo son de Europa o de los Estados Unidos en los mismos buques nacionales, pagarán un diez y siete y medio por ciento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. Las demás especies de mercaderías y efectos comerciables que no estuvieren comprendidos en las clases arriba expresadas, pagarán un treinta por ciento de importación, si ésta se hace en buques extranjeros procedentes de colonias; si lo son de Europa o de los Estados Unidos en los mismos buques extranjeros, pagarán un veinticinco por ciento.

Artículo 15. Las mercaderías y efectos manufacturados, de cualquiera calidad y clase que sean, y los frutos naturales de las naciones asiáticas y de los establecimientos europeos en Asia, que no dependan del gobierno español, pagarán doce por ciento, si vienen en buques nacionales procedentes de aquellos países; y veinte por ciento cuando no procedan directamente del Asia. Si vienen en buques extranjeros procedentes directamente de Asia, pagarán veinte por ciento; y si no proceden directamente de Asia, pagarán veinticinco por ciento.

Artículo 16. Aquellas mercaderías y efectos propios del continente americano, antes dependientes del Gobierno español, que procedan directamente de estas naciones independientes importados en buques nacionales o extranjeros, gozarán de la rebaja de derechos que respectivamente causan los que procedan de Europa o de los Estados Unidos; pero las demás mercaderías y efectos que no sean propios de este país, ya sea que se importen en buques nacionales o extranjeros procedentes del mismo continente americano, quedan sujetos al pago de derechos que respectivamente causan los que proceden de colonias; a menos que por tratados particulares de comercio no se estipule alguna otra cosa, así con respecto a estos Estados, como con los demás independientes de la tierra.

Artículo 17. Los expresados derechos de importación se deducirán del valor establecido en el arancel aprobado en Cartagena, a 22 de abril de 1817, y suplementos posteriores, hasta que se hagan sobre el particular las correspondientes reformas.

Artículo 18. Esta ley no tendrá efecto hasta el día 1.° de enero de 1824.

Artículo 19. Cumplido este plazo, queda revocada y sin efecto la ley de 25 de septiembre del año 11 (1), y decreto del Gobierno de 13 de marzo de 1822, por el cual se mandó continuar como lo estuvo bajo el gobierno español el estanco de naipes.

Bogotá, agosto 2 de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

(1) Esta ley fue sancionada el 28 de septiembre de 1821, y lleva el número 20 de orden.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de agosto de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

133

DECRETO

(5 DE AGOSTO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que dé en arrendamiento las minas de la propiedad de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

deseando que el importante ramo de la minería tenga todo el adelantamiento posible en las actuales circunstancias; y considerando que las minas de propiedad particular de la República no deben explotarse por su cuenta y a sus propias expensas, a causa de que la experiencia ha manifestado que en tales operaciones la Nación sale gravada enormemente, lejos de reportar alguna utilidad,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dé en arrendamiento, del modo que le parezca más ventajoso, las minas pertenecientes en propiedad a la República, menos las de platina; pero fijando la extensión que tenga por conveniente.

Artículo 2.° Los arrendatarios deberán labrar, fortificar y amparar las minas del modo más ventajoso a la sociedad, conformándose a lo dispuesto en los títulos 9.° y 10.° de las ordenanzas de minería de Nueva España, o a lo que en lo sucesivo se mandare.

Artículo 3.° Se le autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda dar en arrendamiento las minas de Urrao.

Artículo 4.° En las minas que aún no se han descubierto no se hará novedad alguna, sino que se guardará lo que previenen las leyes en esta materia.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio de Bogotá, agosto 5 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

134

DECRETO (1)

(5 DE AGOSTO)

que concede a James Hamilton privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el río Orinoco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

en uso de la atribución que les concede el parágrafo 19, artículo 55 de la Constitución; y atendiendo a que el establecimiento de buques de vapor en el río Orinoco y demás ríos que desembocan en él, para lo cual solicita privilegio exclusivo el coronel James Hamilton, debe ser un estímulo y fomento para el comercio interior de las provincias del nordeste de la República, para su industria y agricultura y para estrechar y facilitar más las comunicaciones de aquellos habitantes,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede al coronel James Hamilton el privilegio exclusivo, que solicita, para navegar en buques de vapor por el término de diez años en el río Orinoco, desde el puerto de Santo Tomás de Angostura para arriba y en todos los demás ríos que desembocan en él.

Artículo 2.° Para la mayor facilidad en la ejecución de esta empresa, se otorgan a favor del empresario las concesiones siguientes:

Primera. La del uso de las tierras que en las riberas del Orinoco y demás ríos que desembocan en él pertenecieren al Estado y sean necesarias para los almacenes de leña y demás objetos relativos a la clase de navegación que se va a introducir. El Gobierno, previos los informes que estime oportunos, designará la extensión y localidad del terreno preciso para los fines indicados;

Segunda. La de exención de todo servicio civil y militar en favor de las personas que se emplearen en la construcción, refacción y navegación de los buques de vapor; no pudiendo distraerse de esta ocupación a ninguna de dichas personas por los jueces y autoridades de la República, a no ser en el caso que así lo exija una necesidad del pronto servicio de la misma República. Para lograr de esta exención, el empresario deberá dar cuenta al gobernador o gobernadores respectivos de las personas que empleare en la empresa, expresándolas por su nombre y apellido;

Y tercera. La de los auxilios que el empresario necesite para la ejecución de la empresa, los cuales dispondrá el Gobierno se le franqueen por las autoridades respectivas y satisfará el empresario al precio corriente.

Artículo 3.° El empresario, en virtud de este decreto de concesión de la propuesta que ha hecho, y cuyas condiciones desde luégo quedan aceptadas, estará obligado:

Primero. A poner los buques necesarios para la navegación del Orinoco y demás ríos que desembocan en él, desde la ciudad de Angostura para arriba; y a remover todos los obstáculos que puedan impedirla, a no ser que estos obstáculos presenten medios de defensa a los puertos y lugares en cualquiera invasión, en cuyo caso no podrá remover dichos impedimentos sin el previo acuerdo y consentimiento del Poder Ejecutivo;

Segundo. A conducir, con la debida seguridad y bajo su responsabilidad graciosamente y en beneficio del Gobierno, todos los correos ordinarios que giran por el Orinoco y demás ríos que desembocan en él;

Tercero. A llevar en sus buques de vapor las tropas y cargamentos del Estado, de cualquier clase que fueren, ajustando con el Gobierno a precios equitativos y con calidad de pagarse cuando lo permitan las circunstancias, los fletes de su conducción;

Cuarto. A rebajar sobre el precio corriente, cuanto le fuere posible, en los fletes que paguen los particulares que navegan por el Orinoco y demás ríos que desembocan en él; sin que pueda impedir la navegación en buques que no sean de vapor;

Quinto. A conducir graciosamente los oficiales y empleados de la República que marchen en comisión del Gobierno, cuando lleguen al puerto donde estuviere para darse a la vela alguno de los buques de vapor. Del mismo modo queda obligado a conducir los equipajes de dichos oficiales y empleados, siempre que no pasen de dos cargas;

Y sexto. A llevar a efecto el establecimiento de buques de vapor en el Orinoco y demás ríos que desembocan en él, dentro de un año contado desde la fecha de la concesión de este privilegio.

Artículo 4.° El empresario, para el cumplimiento de la presente obligación, queda sujeto a una multa, cuyo señalamiento y el de las seguri-

---

(1) Este decreto fue ampliado por el de 2 de julio de 1824, que lleva el número 164 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dades que debe dar para su exhibición, se dejan al arbitrio y disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º El coronel James Hamilton tiene la obligación de asociar en la empresa al teniente coronel Miguel Palacio en la parte que contraten por convenios entre sí.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1823—13.º

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de agosto de 1823—13.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

135

LEY

(5 DE AGOSTO)

que arregla la distribución de los comisos de los géneros estancados.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

deseando extinguir el detestable crimen de contrabando, que al paso que corrompe la moralidad de los pueblos destruye la riqueza nacional,

DECRETAN:

Artículo 1.º Pertenece en pleno dominio y propiedad al aprehensor real y efectivo de los contrabandos de tabaco, sal y demás géneros estancados, el valor del género aprehendido, calculado por el principal y costos a que sale a la República en la respectiva administración o estanco; deduciéndose previamente el importe de las costas de actuación y los costos que haya en la conducción del contrabando hasta la oficina en que se entregue.

Artículo 2.º El precio del contrabando, avaluado en los términos que previene el artículo anterior, será entregado al aprehensor previa la

declaración competente por el jefe de la oficina en la cual se hubiere entregado el género aprehendido.

Artículo 3.º Cuando los empleados en la administración o estanco de las rentas respectivas hicieren la aprehensión del contrabando, solamente gozarán la mitad de su valor, liquidado en los términos referidos en el artículo 1.º, quedando la otra mitad en beneficio de la renta.

Artículo 4.º Las caballerías, buques y demás efectos aprehendidos con el contrabando que deban confiscarse en conformidad de las leyes, pertenecerán a la República, siempre que fueren propiedad del contrabandista; y si no lo fueren, probándose complicidad en sus dueños.

Artículo 5.º En todo lo demás se guardarán las leyes, resoluciones y decretos existentes sobre la materia.

Dada en Bogotá, a 4 de agosto de 1823—13.º

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Bogotá, agosto 5 de 1823—13.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

136

DECRETO

(5 DE AGOSTO)

que declara la inteligencia del artículo 1º del privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers para establecer buques de vapor en el río Magdalena (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

atendiendo a que el privilegio exclusivo concedido por la Legislatura a Juan Bernardo Elbers, para la navegación del Magdalena en buques de vapor, fue extensivo a las ramificaciones de dicho río, como lo manifiesta la obligación en que se le ha constituido de poner en las que la sufran los

---

(1) La ley que concedió el privilegio es de fecha 3 de julio de 1823, y lleva el número 96 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

buques correspondientes; pero habiéndose omitido esta expresión en la parte que se detallan las concesiones a su favor, para no dejar lugar a interpretaciones equivocadas en lo sucesivo,

DECRETAN:

El privilegio exclusivo concedido a Juan Bernardo Elbers para la navegación en buques de vapor del río Magdalena, es extensivo a todos los ríos que desembocan en él.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1823—13.º

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÈ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 5 de agosto de 1823—13.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

137

LEY (1)

(5 DE AGOSTO)

que declara el modo y términos con que se debe conceder su retiro a los empleados civiles y de Hacienda (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que los empleados civiles y de Hacienda son acreedores a la estimación y gratitud de la Patria, siempre que hayan desempeñado fiel y exactamente sus respectivos destinos.

---

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 16 de la ley de 22 de mayo de 1834, número 853 de orden.

(2) Véase el parágrafo 4º del artículo único de la ley de 31 de marzo de 1832, número 747 de orden.

Segundo. Que al derecho que tienen en este caso los empleados sobre la gratitud de sus conciudadanos corresponde el deber que pesa sobre la Nación de proporcionarles una subsistencia más o menos cómoda según todas las circunstancias, cuando la vejez o las enfermedades les impiden continuar en el ejercicio de sus funciones;

Y tercero. Que no habiendo esta ley que declare el modo y términos en que la Nación pueda cumplir tan sagrada obligación,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los empleados civiles y de Hacienda podrán retirarse del servicio público en sus respectivos destinos, siempre que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida el desempeño de sus funciones.

Artículo 2.º Entre estas enfermedades será tenida por tál la decrepitud o una vejez que alcance a setenta años de vida.

Artículo 3.º La justificación de la enfermedad habitual se hará por certificación de dos médicos o facultativos, y a falta de éstos, por la deposición de cinco testigos mayores de toda excepción; y la de la edad, por la partida de bautismo u otra prueba equivalente en derecho. Se elevarán estos documentos al Gobierno, con el informe correspondiente, por los conductos ordinarios que determinan las leyes.

Artículo 4.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder, en vista y en consecuencia del examen de tales documentos, el retiro que solicita el empleado; y proveer la plaza vacante en los términos prevenidos por la Constitución o las leyes.

Artículo 5.º Siempre que por las causas indicadas se halle algún empleado impedido de ejercer sus funciones, y su justificación se haga en los términos anteriormente prevenidos, corresponde al Gobierno conceder retiro al empleado, aunque éste no lo pretenda.

Artículo 6.º Pertenece al Senado conceder a los Ministros de la Alta Corte de Justicia el retiro que les corresponda por las causas y según los términos expresados en los dos artículos anteriores. El expediente será dirigido al Senado por conducto del Gobierno, quien expondrá en él lo que tenga por conveniente y de justicia.

Artículo 7.º El empleado que al tiempo de conseguir su retiro tenía un sueldo anual de doscientos pesos, percibirá la jubilación de las dos terceras partes de su asignación; el que tenía quinientos, la de la mitad; el que tenía mil pesos y de allí para arriba, gozará la de la tercera parte. A los empleados intermedios entre doscientos y quinientos pesos, se les aumentarán dos pesos de jubilación por cada diez pesos de su asignación excedentes a los doscientos hasta quinientos pesos; y a los intermedios

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

entre quinientos y mil pesos, se les aumentarán catorce reales por cada diez pesos, excedentes de quinientos pesos de sueldo, hasta mil pesos.

Artículo 8.° Estas asignaciones se pagarán del tesoro nacional durante la vida de los empleados retirados.

Artículo 9.° Por empleados civiles y de Hacienda se entienden los que desempeñando oficios correspondientes a estos ramos en calidad de propietarios, tienen derecho para continuar en ellos durante su buen desempeño.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Bogotá, agosto 5 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

138

DECRETO

(5 DE AGOSTO)

que concede a la provincia de Ríohacha, por el término de diez años, exención de derechos a los víveres que se introduzcan por aquel puerto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Congreso constituyente, convencido de la necesidad de fomentar la miserable provincia de Ríohacha, según la exposición que al caso le hizo en aquel período el Vicepresidente interino de la República, acordó en su favor el decreto de 29 de septiembre del año XI (1);

Segundo. Que la suerte desgraciada de esta provincia se ha aumentado extraordinariamente por la ocupación de Maracaibo, habiendo tenido que permanecer en ella el ejército de operaciones contra aquella plaza,

---

(1) El decreto que aquí se cita lleva el número 30 de orden.

DECRETAN:

Se concede a la provincia de Ríohacha la gracia de que no paguen en aquel puerto ningún derecho, por el término de diez años, los víveres que se introduzcan de fuera y sean necesarios para su consumo.

Bogotá, agosto 4 de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Bogotá, agosto 5 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

139

LEY

(5 DE AGOSTO)

que establece las penas que deben aplicarse a los defraudadores de derechos en las aduanas litorales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la introducción y exportación de efectos de comercio que se hace clandestinamente por los puertos de la República causa enormes perjuicios a la hacienda nacional;

Segundo. Que esta criminal y escandalosa defraudación demuestra su gravedad en razón de que por una parte priva a la República de sus recursos necesarios para el buen régimen, conservación y defensa del Estado; y por otra hace más costosos los sacrificios de los ciudadanos, sobre quienes refluye la sórdida codicia de los defraudadores;

Tercero. Que estos males tan funestos en resultados contra la moral pública y la seguridad y prosperidad de la patria exigen imperiosamente remedios eficaces;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN

Artículo 1.° Los empleados de las aduanas, de cualquier clase o denominación que sean, siempre que resulten complicados en la importación o exportación de efectos de comercio que se haga clandestinamenmente, incurren en delito que será castigado con las penas siguientes: pérdida de empleos; el doble de los derechos defraudados, e inhabilitación para obtener otro destino de confianza.

Artículo 2.° Puede cada ciudadano aprehender o denunciar los efectos de comercio que se introdujeren o exportaren clandestinamente.

Artículo 3.° El aprehensor o denunciador hace suyos todos los efectos en que consiste el contrabando; y sólo deberá pagar los derechos defraudados y de actuación.

Artículo 4.° Para que el aprehensor o denunciador goce del derecho que se concede en el artículo anterior, es necesaria la aprehensión real de los efectos y que los fardos, cajones o bultos se presenten con las mismas señales o marcas que tenían en poder del defraudador o del modo que fueren aprehendidos.

Artículo 5.° Las justicias y demás autoridades prestarán al aprehensor o denunciante todos los auxilios que pida al intento; y en caso contrario son responsables de su denegación ante y conforme a la ley.

Artículo 6.° Serán responsables tanto el aprehensor como el denunciante, de los daños y perjuicios que causen al aprehendido o denunciado, siempre que no se encuentre género alguno de contrabando.

Artículo 7.° Toda persona a quien pertenezca el contrabando, bien sea que haya hecho la introducción o exportación clandestina por sí misma o por medio de otra, incurre en delito que será castigado la primera vez con perder los efectos en que consiste el contrabando; si el valor de ellos excede a la quinta parte del cargamento, lo perderá todo, y su nombre, con las circunstancias del hecho, será publicado en todos los periódicos del Gobierno. La segunda vez en que la misma persona incurra en el delito de contrabando, perderá los efectos aprehendidos; y si éstos pasan de la décima parte del cargamento, lo perderá todo. La tercera vez, si el contrabando llegare a la duodécima parte de su cargamento, lo perderá todo y quedará suspenso por diez años de los derechos de ciudadano.

Artículo 8.° Los consignatarios que resulten complicados en algún contrabando quedan sujetos a las penas que establece el artículo anterior y serán además responsables a sus consignantes.

Artículo 9.° Las demás personas que presten sus servicios para hacer el contrabando, o de algún modo contribuyan maliciosamente a encubrirlo o receptarlo, sufrirán la multa de doscientos hasta trescientos

pesos; y si no pueden pagarlos, sufrirán la pena de cuatro o seis meses de prisión.

Artículo 10. El capitán o sobrecargo, extranjero o nacional, que oculte el número de piezas, bultos o fardos, cajones o baúles en su manifiesto, incurre en delito que será castigado con la pérdida del buque.

Artículo 11. Los cargamentos que con sus respectivas guías sigan para el interior no podrán ser detenidos ni registrados en ningún lugar del tránsito, aun cuando haya denuncia o sospecha de contrabando; a menos que este registro se haga en los lugares que haya destinado o destinare el Gobierno, en conformidad de lo dispuesto en el artículo séptimo de la ley de tres de octubre del año undécimo (1). En caso que haya denuncia, será custodiado el cargamento hasta la aduana de su destino, y los gastos de la custodia serán de cuenta del comerciante si hubiere contrabando, y del denunciante si no lo hubiere.

Artículo 12. Los empleados en las aduanas pueden usar de la facultad que concede el artículo segundo a todos los ciudadanos; y gozan también del derecho que conceden los artículos 4.° y 5.°, quedando sujetos al 6.°

Artículo 13. Esta ley se mantendrá siempre fijada en las puertas de la oficina de aduana, cuidando del cumplimiento del presente artículo el ministro contador, bajo la multa de cincuenta pesos en caso de infracción.

Dada en Bogotá, a 5 de agosto de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio de Bogotá, agosto 5 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 5 de octubre, y lleva el número 46 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

140

DECRETO

(5 DE AGOSTO)

que designa la pensión que deben disfrutar los senadores y representantes que voluntariamente quieran permanecer hasta la reunión de la Legislatura del año de 1824.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que por no haberse reunido la presente Legislatura al período señalado por la Constitución va a terminar sus sesiones tan avanzado el año, que sólo restan cinco meses para el próximo Congreso;

Segundo. Que por esta razón si se ausentasen los actuales senadores y representantes que tienen su residencia a grandes distancias de esta capital probablemente no podrían concurrir para el Congreso del año entrante;

Tercero. Que este inconveniente puede evitarse permaneciendo en esta capital los actuales miembros del Congreso cuyas provincias se hallan muy lejanas;

Cuarto. Que aún no hay una regla fija para la graduación de las dietas en proporción a la distancia de los respectivos pueblos de la República;

DECRETAN:

Artículo 1.° Los senadores y representantes que actualmente se hallan en la capital y voluntariamente quisieren permanecer en ella hasta la reunión de la próxima Legislatura, recibirán la asignación de la ley, a razón de doce reales por cada legua colombiana de ida y regreso, como si efectivamente verificasen su viaje.

Artículo 2.° La asignación de que habla el artículo anterior se pagará por el tesoro nacional del modo siguiente: el viaje de ida se satisfará el día 1.° de septiembre; y el 1.° de diciembre, el de regreso.

Artículo 3.° Si para el 2 de enero entrante no se hubiere instalado el Congreso por falta de senadores y representantes, los que permanezcan aquí y los que para entonces hayan venido a la Legislatura, disfrutarán una pensión de tres pesos diarios, que serán satisfechos del tesoro público, en donde los enterarán los senadores y representantes que por una culpable omisión y a juicio de sus respectivas cámaras, no hayan concurrido.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo en la presente Legislatura hará el

pago de dietas de viaje según un cómputo prudencial de leguas; y en el tiempo más oportuno, según lo permitan las circunstancias, presentará al Congreso el plan de las distancias de cada una de las provincias de Colombia, el cual debe verificarse en conformidad de lo que prescribe la ley de once de octubre del año undécimo (1).

Bogotá, 5 de agosto de 1823--13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Bogotá, agosto 5 de 1823—13.°

Habiéndose cumplido con el artículo 47 de la Constitución, ejecútese la anterior como ley de la República.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

141

DECRETO

(11 DE AGOSTO)

que asigna una pensión de cuatro reales diarios a las señoras Josefa, Andrea y Tomasa Manrique.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el decreto del catorce de octubre del año undécimo (2) sobre cesación de pensiones asignadas a varias personas por sus servicios hechos en tiempo del gobierno español, no debe tener lugar cuando se reclaman indemnizaciones de pura justicia;

Segundo. Que el Congreso de la Nueva Granada, teniendo esta consideración respecto a los servicios ejecutados a favor de la provincia de

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el día 12 y lleva el número 56 de orden.

(2) Este decreto fue sancionado el 15 de octubre, y lleva el número 75 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Casanare por los padres de las señoras Josefa, Andrea y Tomasa Manrique, sin embargo de haber abolido los tributos de dicha provincia el año de mil ochocientos diez, les asignó la pensión de cuatro reales diarios a cada una; han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Se continúa a las señoras Josefa, Andrea y Tomasa Manrique la pensión de cuatro reales diarios a cada una, que les asignó el Congreso de la Nueva Granada en diez de enero de mil ochocientos diez y seis.

Bogotá, 5 de agosto de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Bogotá, agosto 11 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

142

LEY (1)

(11 DE AGOSTO)

que establece en la capital de Colombia el Supremo Tribunal de la milicia con el nombre de Corte Marcial.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que según el artículo 126 de la Constitución no puede el Poder Ejecutivo imponer pena alguna;

Segundo. Que esta disposición deroga todo el orden que por la ordenanza general del ejército se seguía en los juicios militares;

Tercero. Que por este motivo y por la falta del supremo consejo de la guerra se hallan los juzgados inferiores militares sin cabeza ni dirección y sin que puedan fenecerse ni decidirse las causas en que se interesa la vida, honor o empleo de los oficiales; y todas aquellas otras en que el rey o el Supremo Consejo de la Guerra fallaban definitivamente,

(1) Derogada, ley de 11 de agosto de 1824, número 203 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Habrá en la capital de Colombia una Corte Marcial, que será el supremo tribunal de la milicia, donde se decidirán y terminarán las causas militares de sus individuos y de quien dependerán todos los juzgados subalternos de guerra.

Artículo 2.° Mientras se establece el orden judicial militar, la Corte Marcial se compondrá de cinco ministros, de los cuales serán dos togados y tres oficiales generales o jefes superiores. Habrá también un fiscal, un secretario y un relator.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo nombrará todos estos empleados, escogiendo los togados y el fiscal entre los ministros y fiscales de la Alta Corte de Justicia. El secretario y relator de la Alta Corte de Justicia lo serán también de la Corte Marcial.

Artículo 4.° Siempre que asista el presidente de la Alta Corte de Justicia de la República, presidirá la Corte Marcial. En su defecto, la presidirá el ministro más antiguo.

Artículo 5.° La Corte Marcial conocerá de todas las causas del fuero militar que por las ordenanzas generales, cédulas, órdenes y reglamentos posteriores correspondían al rey o al Supremo Consejo de la Guerra, para su conocimiento y resolución; bien fuera en apelación, confirmación, revisión o de cualquiera otro modo; o bien que se elevasen por la vía reservada; o bien por cualquiera otra.

Artículo 6.° Le corresponde igualmente el conocimiento y resolución de las causas del fuero militar de marina, sin perjuicio de que de las causas expresadas en el artículo 3.° de la ley de 4 de octubre del año XI° (1), sobre presas y represas, piraterías y demás crímenes cometidos en alta mar, conozca en apelación la Alta Corte de Justicia de la República.

Artículo 7.° Todas las causas del fuero militar que están ahora pendientes por falta de tribunal que las decida en última instancia, se pasarán a la Corte Marcial para su resolución.

Artículo 8.° La Corte Marcial formará su reglamento interior; y dentro del preciso término de un mes lo presentará al Poder Ejecutivo, con cuya aprobación o reforma será puesto provisionalmente en ejecución.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo proveerá a todos los gastos que oca-

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 14 de octubre de 1821, y lleva el número 66 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sione el establecimiento de este tribunal, y dará cuenta del cumplimiento de la presente ley a la próxima Legislatura.

Dada en Bogotá a 2 de agosto de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de agosto de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

—

143

DECRETO (1)

(11 DE AGOSTO)

que concede a la compañía de Rundell Bridge y Rundell, privilegio exclusivo para hacer la pesca de perlas, con las máquinas que llegare a introducir, en ciertas costas de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la representación que ha dirigido a la Cámara del Senado Carlos Stuart Cochrane, agente de la compañía de Rundell Bridge y Rundell, solicitando en nombre de ésta un privilegio exclusivo para la pesca de perlas en las costas de la República, y

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Primero. Que hasta ahora la pesca de perlas se hace generalmente en la Republica de un modo peligroso y casi improductivo;

Segundo. Que si este ramo de industria recibiese las mejoras que son conocidas en otras naciones, podría ser una de las fuentes de la riqueza pública y particular;

(1) Este decreto fue modificado por el de 3 de agosto de 1824, número 195 de orden.

Tercero. Que a fin de promover estas mejoras y establecimientos útiles, es por lo que la Constitución ha atribuído al Congreso la facultad de conceder para tales objetos privilegios exclusivos por tiempo determinado;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a la compañía de Rundell Bridge y Rundell el derecho esclusivo de hacer la pesca de perlas dentro de los límites y bajo las condiciones que después habrán de expresarse, con las máquinas que llegare a introducir dicha compañía.

Artículo 2.° Podrá pescar por el tiempo de cinco años, con las indicadas máquinas, desde el cabo de Nordeste, en el mar del sur, hasta el cabo Corrientes; y en el mar del norte, desde el nordeste de la República, por sus costas, hasta el cabo de San Román; y durante estos cinco años sólo podrán hacer la pesca en los límites referidos los naturales de Colombia por el método que ahora se acostumbra.

Artículo 3.° Podrá pescar otros cinco años, desde el cabo Corrientes hasta el cabo Blanco, en el mar del sur; y desde el cabo San Román, en el del norte, hasta las bocas del Orinoco; y durante este tiempo sólo podrán pescar en los límites referidos los naturales de Colombia, por el método que ahora se acostumbra.

Artículo 4.° por ahora y mientras que el Gobierno expesamente no se lo permita, que será cuando cesen las circunstancias que mueven esta determinación, no podrá hacer uso de dichas máquinas en las costas goajiras; y cuando llegue el caso de poder pescar en ellas, observará en todo tiempo la mejor conducta con aquellos habitantes, como que se le hace responsable muy seriamente de los resultados a que pueda dar lugar con el mal ejercicio de esta gracia.

Artículo 5.° En los demás límites que se han expresado, y en el tiempo que los naturales de Colombia estén en el ejercicio de la pesca, no podrá hacer uso de sus máquinas, sino a cuatrocientas varas de distancia de aquéllos.

Artículo 6.° Al fin de los primeros cinco años termina el privilegio respecto de los límites señalados en el artículo 2.°, y deberá entregar en propiedad a la República y en estado de buen servicio todas las máquinas de que haya usado en los dos mares; y al fin de los otros cinco años terminará igualmente el privilegio respecto de los límites señalados en el artículo 3.°, con la misma obligación de entregar en propiedad a la República, y en estado de buen servicio, todas las máquinas con que haya hecho la pesca en la costa designada al efecto.

Artículo 7.° En los dos periodos señalados en los artículos anteriores, tendrá obligación el empresario de admitir a los colombianos que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quieran ocuparse en esta clase de trabajo, debiéndolos instruír en el manejo y uso de las máquinas.

Artículo 8.° Queda también obligado a admitir como accionistas a los colombianos que en todo tiempo quieran interesarse en alguna parte de este privilegio.

Artículo 9.° Es igualmente obligación del empresario contribuír durante el tiempo de los diez años en que exclusivamente puede usar de las máquinas en los límites ya señalados, la quinta parte de los productos de la pesca en beneficio de la República, entregándola a quien corresponda en el mismo género y clase y con una justa proporción.

Artículo 10. Pero como puede suceder que se saquen algunas perlas de valor considerable, en este caso, valoradas que sean por un perito de parte del Gobierno y otro por la del empresario, entregará éste la quinta parte de su valor en efectivo, siempre que el Gobierno no quiera recibirlas abonando el exceso. Mas si la perla fuere tan extraordinaria que su valor venga a ser imaginario, el empresario será obligado bajo de la seguridad conveniente, a negociarla en los lugares más al propósito, y en donde se les dé mayor estimación, entregando después a la República la quinta parte del resultado de su venta.

Artículo 11. El empresario afianzará competentemente y se obligará al pago de la cantidad que designare el Gobierno, siempre que en el término de diez y ocho meses, contados desde la sanción de este decreto, no haya puesto en planta el proyecto y uso de las máquinas; devolviendo los bancos de ostras sin deterioro alguno, bajo la seguridad que le exija el Poder Ejecutivo.

Artículo 12. El tiempo de los diez años debe contarse desde que lleguen a la costa, dentro de los diez y ocho meses ya citados, las máquinas y personas encargadas de la pesca.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para que la República perciba la parte que le corresponde y se haga la pesca en los términos más conformes a la utilidad de la Nación y de los particulares.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Bogotá, agosto 11 de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

144

LEY (1)

(11 DE AGOSTO)

que reforma y revoca la de 6 de octubre del año XI, sobre papel sellado (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso

CONSIDERANDO:

1.° Que el papel sellado es uno de los ramos de la Hacienda pública que necesita de arreglos para que al paso que sea productivo al erario no ponga trabas a la administración de justicia, seguimiento de pleitos, ni celebración de contratos;

2.° Que en la ley de 6 de octubre del año 11 se han tocado todos estos inconvenientes, y ella ha causado muchas disputas y recursos, haciéndose imposible su puntual ejecución;

3.° Que cuanto más equitativos sean los precios del papel sellado y menos complicada la ley, más fácil será la observancia de ésta y más productiva al Estado;

4.° Que persuadidos de todo esto tanto el Poder Ejecutivo como la Alta Corte de Justicia, han promovido la reforma de la mencionada ley;

DECRETAN:

Artículo 1.° Continuará el uso del papel sellado en todos los tribunales y juzgados de la República y habrá cuatro sellos, a saber: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Artículo 2.° La estampa o empresa del papel sellado tendrá en el centro las armas de Colombia y se imprimirá en el ángulo superior de la izquierda de cada pliego, expresándose en la circunferencia el número del sello o clase respectiva y el año o años en que debe correr, que no pasarán de dos.

Artículo 3.° El sello primero se dividirá en cuatro clases, y su valor será: el de la primera, de veinticuatro pesos; el de la segunda, de diez y ocho; el de la tercera, de doce, y el de la cuarta, de seis pesos.

Artículo 4.° La primera clase del sello primero se usará para el original de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones cuyo valor

---

(1) Esta ley fue derogada por la de 15 de abril de 1826, que lleva el número 290 de orden.

(2) La ley a que aquí se hace referencia fue sancionada el 8 de octubre de 1821, y lleva el número 52 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

exceda de diez mil pesos; y para librar los títulos de aquellos empleados cuya renta sea de tres mil pesos, o pase de esta suma.

Artículo 5.° La segunda clase del sello primero se usará para el original de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones cuyo valor sea de seis a diez mil pesos; y para librar los títulos de aquellos empleados cuya renta sea de mil quinientos, hasta tres mil pesos.

Artículo 6.° La tercera clase del sello primero se usará para el original de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones cuyo valor sea de tres a seis mil pesos; y para librar los títulos de aquellos empleados cuya renta pase de quinientos pesos y no llegue a mil y quinientos.

Artículo 7.° La cuarta clase del sello primero se usará para el original de las escrituras u obligaciones cuyo valor sea de uno a tres mil pesos; y para librar los títulos de aquellos empleados cuya renta sea de quinientos pesos y no baje de doscientos. El valor del sello segundo será de doce reales, y se usará de él para el original de todas las escrituras, contratos u obligaciones cuyo valor sea de quinientos hasta mil pesos; y para los títulos de aquellos empleados cuya renta no alcance a doscientos pesos; y, en general, para la primera foja de aquellos testimonios, diligencias, ejecutorias o instrumentos públicos que por esta ley no tengan señalado el papel en que deban extenderse. El valor del sello tercero será el de dos reales por cada medio pliego, y se usará de él para el original de aquellos contratos u obligaciones cuyo valor sea desde quinientos pesos hasta un peso; para las matrices de todos los contratos, obligaciones, escrituras o instrumentos públicos que se otorguen; para la actuación de pleitos y negocios de personas que no gozan amparo de pobreza, sean o nó contenciosos, hasta su fenecimiento; y en fin para cualesquiera certificaciones, peticiones, y memoriales.

Artículo 8.° El sello cuarto será de medio real el medio pliego; se usará en el primer pliego de los testimonios sobre asuntos de pobres; en todas las causas y negocios de éstos; en los negocios de oficio; en los libros y actas de acuerdos originales de las municipalidades y corporaciones y primer pliego de sus testimonios; en los juicios de conciliación, libro de demandas verbales y en los libros de los comerciantes, los cuales podrán estar en papel común, siempre que conste en la primera página, por una certificación de los ministros del tesoro público, y donde no los hubiere, del encargado de la venta de papel sellado, haber satisfecho el valor de cada pliego en blanco de que se compongan los mencionados libros, bajo la pena del cuádruple del valor que se haya defraudado, a favor de la Hacienda pública.

Artículo 9.° Se usará de los mismos sellos prevenidos por esta ley en los asuntos y negocios contenciosos que se actúen en las curias y tribunales eclesiásticos, testimonios y demás concernientes a su despacho.

Artículo 10. El juez, escribano o notario que contraviniere a las anteriores disposiciones será castigado con una multa que no baje de veinticinco pesos ni suba de cincuenta, cuando no sea por caso de reincidencia, en que se les aplicará por el juez que corresponda, atendida su gravedad, otra hasta de doscientos pesos.

Artículo 11. El expendio del papel sellado estará a cargo de los ministros del tesoro público; tendrán obligación de expenderlo en una oficina inmediata a los tribunales y juzgados, y en los pueblos de su distrito, lo harán como hasta aquí.

Artículo 12. Para los negocios de oficio en los juzgados y tribunales se dará el papel del sello cuarto que se estime necesario por libramiento de los intendentes y gobernadores, a petición de los presidentes de las cortes superiores y jueces de primera instancia.

Artículo 13. Será obligación de los que expenden el papel sellado reponer el sello dañado que se les presente, con otro igual en limpio, siempre que aquél lleve la nota de la errata firmada por el letrado, escribano o autor del escrito que lo echó a perder y que consigne un medio real por cada sello.

Artículo 14. Queda por esta ley revocada la de 6 de octubre del año XI y cualquiera otra de la materia.

Bogotá, agosto 6 de 1823—13.°

El Vicepresidente del Senado, JERÓNIMO TORRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO CAICEDO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio de Bogotá, 11 de agosto de 1823—13.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1824

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(11 DE MAYO)

que dispone que el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la seguridad de la República, franquee los auxilios pedidos por el Libertador Presidente, para auxiliar la independencia del Perú.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que por las comunicaciones del Libertador Presidente, de fechas 22 de diciembre de 1823 y 9 de febrero de 1824, se conoce que es de la mayor importancia para terminar felizmente la guerra que sostiene la República del Perú, emplear en ella algunas más tropas colombianas contra los opresores de aquel Estado amigo y aliado de la República de Colombia;

2.° Que sin embargo de que la República de Colombia, de su parte ha cumplido exactamente la obligación que se impuso por el tratado de Lima, su fecha 6 de julio de 1822, y aun ha excedido los límites de aquella obligación, la identidad de principios que defienden una y otra República y el vivo interés que tiene la de Colombia por la seguridad y bienestar de la del Perú le imponen el deber de adelantar sus esfuerzos en favor de sus hermanos atacados por los enemigos de la libertad de la América del Sur,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, consultando el estado político y militar de la República del Perú, y sin perjuicio de la seguridad de la de Colombia, pondrá a disposición del Libertador Presidente hasta el número de tropas que ha pedido en sus comunicaciones de 22 de diciembre de 1823 y 9 de febrero de 1824, para auxiliar la independencia de aquel Estado.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo remitirá al Libertador Presidente las municiones y demás elementos de guerra que juzgue precisos para el logro del objeto indicado en el artículo anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo hará llevar una cuenta de los gastos que causen a la República estos auxilios para presentarla en tiempo oportuno al Gobierno de la Nación peruana, que es obligada a satisfacerlos.

Artículo 4.º El Congreso decretará los fondos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Dado en Bogota, a 6 de mayo de 1824—14.º

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de mayo de 1824—14.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

146

DECRETO

(11 DE MAYO)

que manda hacer una leva de 50,000 hombres en todo el territorio de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

oído el mensaje que con fecha 6 del próximo pasado abril dirigió a la Cámara de Representantes el Poder Ejecutivo y por el cual manifiesta el estado militar de la República; y

CONSIDERANDO:

1.º Que la paz no ha coronado todavía los esfuerzos de nuestras armas, a pesar de que ellos han podido alejar al enemigo de todo el territorio de la República;

2.º Que el restablecimiento de un gobierno absoluto en España no permite esperar que reconozca por ahora la independencia de las naciones que fueron sus colonias;

3.º Que los principios proclamados por los gabinetes europeos ligados bajo el nombre de Santa Alianza, deben reanimar el celo y patriotismo de las naciones libres del nuevo mundo, como que proscriben las bases en que éstas han fundado su derecho para la independencia, sus instituciones y gobiernos;

4.º En fin, que la República de Colombia debe presentarse siempre a los ojos del mundo amiga de la paz y prevenida para la guerra, confiando su seguridad en los brazos de sus ciudadanos como que son sus celosos defensores,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo, además de las tropas existentes, levantará hasta 50,000 hombres, pudiendo disminuír este número, según lo permitan las circunstancias.

Artículo 2.º Esta leva se hará en todos los departamentos de la República, verificándose conforme a la resolución de 25 de agosto del año 11 (1).

Artículo 3.º Un decreto especial designará los fondos necesarios para llevar a efecto esta resolución.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1824—14.º

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de mayo de 1824—14.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

---

(1) Lleva el número 41 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

147

DECRETO (1)

(11 DE MAYO)

que aprueba la asignación de mil pesos hecha por el Poder Ejecutivo en favor del juez del dogma, y previniendo que en lo sucesivo no se haga otra de esta clase.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

visto el decreto del Poder Ejecutivo de la República, su fecha 15 de enero de 1822, en que asignó la cantidad de mil pesos a la persona a quien el doctor Nicolás Cuervo, provisor vicario capitular que era entonces del arzobispado de Bogotá, subdelegare la sustanciación de las causas de fe, pagaderos del ramo de vacantes mayores; y teniendo en consideración las particulares circunstancias que se reunieron para acordar esta medida, que en aquel tiempo era necesaria;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueba la asignación que hizo el Poder Ejecutivo de la cantidad de mil pesos anuales, pagaderos del ramo de vacantes mayores, en favor de la persona a quien el provisor vicario capitular del arzobispado de Bogotá delegó la sustanciación de las causas sobre materias de fe.

Artículo 2.° En lo sucesivo, aunque ocurran iguales circunstancias, no podrá hacerse ninguna asignación pecuniaria en favor del subdelegado o subdelegados que nombre la autoridad del Ordinario eclesiástico para la sustanciación de las causas de fe, o cualesquiera otras que sean de su competencia, a no ser que para ello precedan los requisitos que exige la Constitución.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, mayo 11 de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, J. M. DEL CASTILLO.

(1) Véase el artículo 11 de la ley de 15 de julio de 1853, número 2698 de orden.

148

LEY

(12 DE MAYO)

que aclara la inteligencia del artículo 128 de la Constitución.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la consulta que hace el Poder Ejecutivo en su nota de 19 de abril último, sobre si las facultades que le atribuye el artículo 128 de la Constitución para el caso de una agresión exterior y repentina se entienden igualmente en el de que haya datos probables de que ésta pueda verificarse; y

CONSIDERANDO

que el primer deber de todo individuo como el de toda sociedad es el de la conservación de su existencia; y que la de la República se expondría al mayor peligro, si el Poder Ejecutivo no emplease oportunamente las medidas prontas y necesarias, tanto para rechazar como para evitar cualquiera agresión exterior que amenazase inmediatamente la seguridad de la Nación, que es a lo que ha querido ocurrir el artículo 128 de la Constitución; en uso de la facultad que concede al Congreso el artículo 189 de la misma Constitución, declaran y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

El Poder Ejecutivo usará, con arreglo al artículo 128 de la Constitución, de las facultades que éste le atribuye, no sólo en el caso de una invasión exterior y repentina, sino también cuando haya datos fundados de que ella está próxima a verificarse.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 12 de mayo de 1824—14.°

Ejécutese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la Repúlica Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

149

DECRETO

(19 DE MAYO)

que designa los fondos con que debe ocurrirse a la leva, equipo, armamento y subsistencia de las nuevas tropas mandadas levantar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiéndose decretado, por resolución del día 6 del presente mes de mayo, que el Poder Ejecutivo haga un alistamiento de cincuenta mil hombres sobre la fuerza que debe tener la República; y considerando que para la ejecución de este decreto es necesario ocurrir a los gastos que demanda el reclutamiento, equipo, armamento y subsistencia de dicho ejército,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo hará los gastos de leva, equipo, armamento, transporte y subsistencia de todas las tropas mandadas levantar en decreto de 6 del presente mes de mayo, primero, con el producto de las rentas públicas; y segundo, con letras de cambio que podrá negociar sobre el empréstito de treinta millones decretado en 1.º de julio del año 13.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1824 –14.º

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, mayo 19 de 1824—14.º

Habiéndose cumplido con el artículo 47 de la Constitución, ejecútese la anterior como ley de la República.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejcutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

———

150

LEY

(19 DE MAYO)

que exceptúa del pago de diezmos en ciertos períodos a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que siendo la agricultura una de las fuentes de la riqueza y prosperidad de las naciones, es un deber del Gobierno proteger por los medios posibles su fomento y mejoras;

2.º Que estos medios deben reunir al propio tiempo cuanto es posible la calidad de estimular a la producción, y la de no causar un perjuicio a los actuales productores,

DECRETAN:

Artículo 1.º Toda nueva plantación de cacao, café y añil que se establezca en cualquiera de los cantones de la República, queda libre del pago del diezmo eclesiástico en los períodos siguientes: 1.º, las nuevas plantaciones de cacao, en los diez años contados desde 1.º enero de 1825 hasta 31 de diciembre de 1834; 2.º, las de café, en los siete años, contados desde 1.º de enero de 1825, hasta 31 de diciembre de 1831; 3.º, las de añil, en los cuatro años, contados desde 1.º de enero de 1825 hasta 31 de diciembre de 1828

Artículo 2.º La resiembra de café o cacao que se haga en plantaciones anteriores a esta ley, no se tendrá por nueva plantación, ni se comprende en la exención del diezmo.

Artículo 3.º Para que los plantadores puedan disfrutar la exención del diezmo en los casos anteriores, deben acreditar al juez cobrador de diezmos del cantón o parroquia, hallarse comprendidos en su disposición. El juez cobrador formará un registro de las plantaciones exceptuadas, en que se extienda la partida, firmada por el juez y el particular interesado, y de la cual dará a éste una copia para que le sirva de resguardo.

Dada Bogotá, a 18 de mayo de 1824—14.º

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

(1) La exención concedida por esta ley fue ampliada por el decreto de 18 de abril de 1826, número 295 de orden, así como por la ley de 5 de mayo de 1834, número 835 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, mayo 19 de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretariode Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

151

DECRETO

(24 DE MAYO)

que deroga los de 1º y 31 de julio del año 13º, sobre la inversión que debe darse al producto del empréstito de los treinta millones de pesos (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la ley de 1.° de julio del año 13.° se autorizó al Poder Ejecutivo para negociar, aceptar, recibir y disponer de un empréstito de treinta millones de pesos, y que la distribución que de ellos se previno en decreto de igual fecha no es la más completa y conforme al estado, orden y preferencia de las necesidades a que debe ocurrirse;

2.° Que este mismo orden y preferencia están indicados por el deber sagrado que tiene la República de consolidar su crédito, satisfaciendo lo que debe, y de aumentar las rentas nacionales, dando para ello a las fuentes de la riqueza pública y particular el fomento que les corresponda, como que esta habrá de ser la más completa garantía de todos sus empeños,

DECRETAN:

Artículo 1.° El empréstito de treinta millones de pesos decretado por la ley de 1.° de julio del año 13.°, deducida la cantidad necesaria para el pago de los intereses correspondientes a dos años, se invertirá por el orden y con la preferencia que sigue: 1.°, en los vales, obligaciones o pagarés que se pongan en giro para consolidar los créditos que resulten liquidados en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo

---

(1) El decreto de 1º de julio de 1823, de que aquí se habla, es la ley sancionada el 7 de julio del mismo año, que lleva el número 102 de orden; y el decreto de 31 de julio que aquí se cita fue sancionado el 1º de agosto de 1823, y lleva el número 127 de orden.

por el artículo 4.° de la misma ley, siempre que considere que esta operación es ventajosa a los intereses de la República; 2.°, en el pago de las deudas activas de extranjeros que hayan sido o fueren liquidadas con plazos cumplidos por la comisión de liquidación establecida en esta capital, y registradas en el gran libro de la deuda nacional, si no se hiciere otro convenio entre el Poder Ejecutivo y los acreedores; 3.°, en el fomento de las rentas públicas, para lo cual se aplican dos millones de pesos; 4.°, en todos los gastos que se han hecho y deban hacerse para socorrer el ejército y marina de la República; en el pago del empréstito decretado por el Congreso constituyente, en 30 de julio del año 11.°, y en el de los empréstitos que el Poder Ejecutivo por sí, o por medio de los intendentes o comandantes generales, haya exigido en dinero o efectos para la subsistencia del ejercito y marina; 5.°, en los elementos de guerra necesarios para el armamento, equipo y subsistencia de las tropas mandadas levantar con fecha 8 del corriente; 6.°, en el pago de los sueldos de la lista diplomática en los países extranjeros; 7.°, en el pago del tercio de sueldo retenido a los empleados de orden del Poder Ejecutivo; 8.°, en la satisfacción de réditos de la deuda doméstica liquidada y registrada o que se liquide y registre en lo sucesivo (1).

Artículo 2.° En consecuencia, se revocan los decretos de 1.° y 31 de julio del año 13.°, que hablan de la materia.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, mayo 24 de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Véase el decreto de 28 de abril de 1825, número 235 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

152

DECRETO

(9 DE JUNIO)

que aprueba la convención de amistad y alianza entre la República de Colombia y el Estado de Buenos Aires.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiendo examinado la convención de amistad y alianza concluída en la ciudad de Buenos Aires, a 8 de marzo de 1823, entre el señor Joaquín Mosquera, senador de la República de Colombia y su ministro plenipotenciario, y el señor don Bernardino de Rivadavia, ministro de Relaciones Exteriores en el Estado de Buenos Aires, cuya convención palabra por palabra es como sigue:

«Habiendo el Gobierno del Estado de Buenos Aires reconocido y hecho reconocer en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma, por enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Colombia al honorable Joaquín Mosquera y Arboleda, miembro del Senado de la citada República, hizo éste presente al ministro de Relaciones Exteriores en dicho Estado, don Bernardino Rivadavia, los deseos de su Gobierno, y habiendo ambos conferenciado y expuéstose recíprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor arreglo de las relaciones de los Estados expresados; usando de la representación que revisten y de los plenos poderes que les autorizan, han convenido y ajustado definitivamente el tratado que determinan los artículos siguientes:

«Artículo 1.° La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires ratifican de un modo solemne y a perpetuidad, por el presente tratado, la amistad y buena inteligencia que naturalmente ha existido entre ellos por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.

«Artículo 2.° Una reciprocidad perfecta entre los Gobiernos y ciudadanos de uno y otro Estado reglará las relaciones de amistad que solemniza el artículo anterior.

«Artículo 3.° La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires contraen a perpetuidad alianza defensiva en sostén de su independencia de la Nación española, y de cualquiera otra dominación extranjera.

«Artículo 4.° Todo caso de esta alianza será reglado por tratado especial conforme a las circunstancias y recursos de cada uno de los dos Estados.

«Artículo 5.° Este tratado será ratificado por el Gobierno de Colombia, tan prontamente como pueda obtener la aprobación del Congreso, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República en el artículo 55, parágrafo 18, y por el Gobierno del Estado de Buenos Aires, con arreglo a la sanción del Cuerpo Legislativo en la sesión que debe abrirse en el próximo mes de mayo.

«Artículo 6.° Para el debido efecto y validación del presente tratado se firman dos de un mismo tenor, sellados por parte del ministro de Colombia con el sello de la Legación, y por el de Buenos Aires con el de Relaciones Exteriores.

«Buenos Aires, 8 de marzo de 1823.

«*Joaquín Mosquera—Bernardino Rivadavia*

«Hay dos sellos.»

En uso de la atribución que concede al Congreso el artículo 55 de la Constitución, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

Se aprueba la antecedente convención en todos los artículos que contiene y van expresados.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

153

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que aprueba el acta celebrada por los notables de Quito, en que se concedieron varios honores y distinciones a los generales, jefes, oficiales y tropa que libertaron aquella ciudad de la dominación española.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

examinada el acta celebrada por la municipalidad y corporaciones de la capital de Quito, remitida posteriormente a los demás ayuntamientos para su ratificación, y

CONSIDERANDO:

1.° Que son dignos de la estimación del Congreso los laudables sentimientos que en ella consignó el pueblo de Quito, ratificando los que siempre había manifestado contra la dependencia del Gobierno español;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que el Congreso ha visto con igual aprecio las generosas demostraciones con que el benemérito pueblo de Quito quiere manifestar su gratitud a sus libertadores, que justamente las merecen por haber roto para siempre las cadenas de una dominación despótica que tenía oprimidos sus antiguos votos de libertad,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueba lo acordado y decretado por el cabildo, corporaciones y personas notables de la ciudad de Quito, en 29 de mayo del año 12, sobre separarse de la monarquía española, uniéndose a la República de Colombia, y concediendo premios a las divisiones de Colombia y el Perú que hicieron la campaña del Sur y particularmente al Presidente Libertador, al Vicepresidente de la República y al general Antonio Sucre.

Artículo 2.° Se declara al pueblo de la antigua Presidencia de Quito benemérito de la patria, por el celo que ha manifestado por ella, y por el interés que tomó en honrar y premiar a sus libertadores.

Artículo 3.° Los generales y demás individuos que concurrieron a la campaña del Sur en 1822, en que se libertaron las provincias de la antigua Presidencia de Quito, gozarán de los premios que les acordó el pueblo en señal de gratitud como un testimonio del reconocimiento nacional.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de junio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———

154

DECRETO

(18 DE JUNIO)

que dispone por una vez el cobro de una contribución extraordinaria.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

en vista de los informes del Poder Ejecutivo sobre el estado presente de la Hacienda nacional, y en virtud de que por los decretos de 6 de mayo último se han aumentado las atenciones y gastos de la República, a los cuales debe proveer el Congreso, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que es un deber de todos los ciudadanos de Colombia contribuír para los gastos públicos que necesite la administración del Estado y exija la defensa de la patria que han jurado sostener y defender en todo tiempo, y hacerle el sacrificio de sus bienes y aun de su vida;

Segundo. Que para verificarlo sin atentar arbitrariamente a las propiedades individuales es preciso ocurrir a las contribuciones extraordinarias que sean indispensablemente necesarias, calculándolas en razón de los capitales y rentas de cada ciudadano;

Tercero: Que estos sacrificios particulares exigidos a los propietarios sólo son un desfalco inevitable de sus haberes para la conservación total de la seguridad de sus personas y propiedades,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se exigirá de todos los ciudadanos de la República, en el presente año, y para los precisos gastos de la defensa común, una contribución en razón de las facultades de todo individuo, que no bajará de dos reales.

Artículo 2.° Esta contribución, graduada con respecto a los haberes y fortuna del ciudadano, comprende a todos los individuos y comunidades de ambos sexos y los bienes de toda especie, sin otras excepciones que las determinadas en expresos artículos de este decreto.

Artículo 3.° Toda persona que tenga un caudal de cincuenta pesos para arriba, pagará dos reales por cada cincuenta pesos.

Artículo 4.° Son comprendidos los eclesiásticos, capellanías, cofradías, obras pías, comunidades religiosas, municipalidades y toda especie de corporaciones o particulares que tengan fondos o propiedades administradas por sí o por otro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala del Patrimonio Documental

Artículo 5.° De lo dispuesto en el artículo anterior se exceptúan los edificios de iglesias, monasterios, colegios, hospitales, casas de misericordia y educación que no son comprendidas en las propiedades de que habla este decreto; y con respecto a sus rentas y demás propiedades, sólo se exceptuarán los hospitales, colegios, casas de misericordia y educación y las rentas de fábricas de las iglesias parroquiales.

Artículo 6.° Los albaceas, tutores depositarios, deudores, colonos, inquilinos o arrendatarios y cualquiera otra especie de tenedores de bienes ajenos que a la vez estén comprendidos en el artículo anterior, quedan sujetos a la contribución, y les será de abono para con los acreedores, y en cualquiera tribunal o juicios, lo que así hubieren pagado por los bienes que manejan, así como lo es de su cargo el no haberlo hecho.

Artículo 7.° Los jefes, magistrados y empleados de toda clase, sin exceptuarse los senadores y representantes de la República, quedan también sujetos a la contribución por razón de las rentas anuales que perciban.

Artículo 8.° Los militares subalternos, hasta capitán inclusive, que se hallen en guarnición o en compaña, quedan exentos de esta contribución por razón de sus sueldos; pero desde sargento mayor, inclusive, hasta general en jefe, sólo quedarán exentos, si se hallaren en campaña.

Artículo 9.° Los profesores de ciencias, artes u oficios quedan igualmente sujetos a la contribución por las rentas o utilidades que prudencialmente se les computen, y por las que se les exigirá el tanto por ciento conforme a la base adoptada.

Artículo 10. Esta contribución se exigirá en los lugares o cantones en que existan las propiedades de los contribuyentes, aunque tengan su vecindad o domicilio en otro cantón o provincia, a no ser que dentro del término prefijado para el pago acreditare el contribuyente, con certificación bastante, haber satisfecho en el lugar de su domicilio toda la cuota correspondiente a las propiedades que posea en los diversos cantones o provincias de su departamento.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo designará la corporación o personas que deban hacer la regulación de las propiedades de los contribuyentes.

Artículo 12. Los exactores, que también serán nombrados por el Poder Ejecutivo, tendrán el 3 por 100 de las cantidades líquidas que consignen en las respectivas tesorerías, siendo de su cargo todo gasto de cobro, entero y conducción, y sin que puedan eximirse por razón de tales de la contribución que corresponda a sus propiedades. Si dejaren de cobrar culpablemente alguna cantidad, pagarán una multa igual a la cantidad incobrada.

Artículo 13. Los referidos exactores recaudarán esta contribución de todos los contribuyentes, sin excepción de fuero, y la harán efectiva en

los bienes que deban embargarse y rematarse, cuando haya denegación al pago; debiendo los exactores fijar en los lugares públicos y acostumbrados lista de los capitales y rentas regulados y de las cantidades que hayan exigido.

Artículo 14. Esta contribución se entiende sin perjuicio de las demás ordinarias que se hayan establecido o en adelante se establezcan en uso de la facultad del Cuerpo Legislativo.

Artículo 15. El presente decreto se publicará en todas las parroquias de cada uno de los cantones de la República dentro de diez días, después de su recibo en la cabecera, y la contribución se hará efectiva en los veinte días siguientes a su comunicación.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo no destinará los productos de esta contribución a otro objeto que al exclusivo de los gastos de la guerra.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1824 – 14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de junio de 1824—14.°

Habiéndose cumplido con el artículo 47 de la Constitución, ejecútese la anterior como ley de la República.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

155

DECRETO (1)

(21 DE JUNIO)

que manda satisfacer cuatro mil pesos anuales de la renta de salinas de Zipaquirá para la continuación de la fábrica de aquella iglesia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que las razones que tuvieron la Legislatura y Gobierno de Cundinamarca en la época anterior de la República para asignar cuatro mil pesos anua-

(1) Este decreto fue reformado por el de 22 de febrero de 1826, número 257 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les del producto de las salinas de Zipaquirá para la construcción de aquella iglesia subsisten todavía,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dará anualmente, de los fondos de la salina de Zipaquirá, cuatro mil pesos, repartidos en cada mes, para ayuda de la construcción de aquella iglesia.

Artículo 2.° Esta concesión durará por cinco años, cuidando el Poder Ejecutivo de que la cantidad designada tenga su legítima inversión.

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1824 - 14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 21 de junio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

156

LEY (1)

(25 DE JUNIO)

que arregla la división territorial de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el territorio de la República debe tener una división regular en sus departamentos y provincias con respecto a su extensión y población, como que conviene tanto para la fácil y pronta administración pública en todos sus ramos, de que dimana la felicidad de los pueblos;

---

(1) Esta ley reforma la de 8 de octubre de 1821, número 50 de orden; a su vez fue reformada por la de 18 de abril de 1826, que lleva el número 290 de orden.

2.° Que la división cómoda y proporcionada a las circunstancias locales, facilitando el despacho a los jefes y juzgados les excusa a los pueblos dilaciones, gastos y perjuicios para las reuniones constitucionales en las elecciones primarias y asambleas electorales, para los recursos a las autoridades superiores y para el logro de la pronta y buena administración gubernativa, económica y de justicia;

3.° Que, en fin, debiendo la división territorial de la República conformarse en todo a lo dispuesto en los artículos 8.°, 20, 26, 27 y 29 de la Constitución, en su consecuencia;

DECRETAN:

Artículo 1.° Todo el territorio de Colombia se divide en doce departamentos, que con sus capitales son los siguientes:

1.°, Orinoco, su capital Cumaná; 2.°, Venezuela, su capital Caracas; 3.°, Apure, su capital Barinas; 4.°, Zulia, su capital Maracaibo; 5.°, Boyacá, su capital Tunja; 6.°, Cundinamarca, su capital Bogotá; 7.°, Magdalena, su capital Cartagena; 8.°, Cauca, su capital Popayán; 9.°, Istmo, su capital Panamá; 10, el Ecuador, su capital Quito; 11, Azuay, su capital Cuenca; 12, Guayaquil, su capital Guayaquil. Estos doce departamentos comprenderán las provincias y cantones siguientes:

Artículo 2.° El departamento del Orinoco, las provincias: 1.ª, de Cumaná, su capital Cumaná; 2.ª, de Guayana, su capital Santo Tomás de Angostura; 3.ª, de Barcelona, su capital Barcelona, y 4.ª, de Margarita, su capital la Asunción.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Cumaná y sus cabeceras son: 1.°, Cumaná; 2.°, Cumanacoa; 3.°, Aragua Cumanes; 4.°, Maturín; 5.°, Cariaco; 6.°, Carúpano; 7.°, Río Caribe; 8.°, Güiría.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Guayana y sus cabeceras son: 1.°, Santo Tomás de Angosturas; 2.°, Ríonegro, su cabecera Atabapo; 3.°, Alto Orinoco, su cabecera Caicara; 4.°, Caura, su cabecera Moitaco; 5.°, Guayana Vieja; 6.°, Caroní; 7.°, Upata; 8.°, La Pastora; 9.°, La Barceloneta.

§ 3.° Los cantones de la provincia de Barcelona y sus cabeceras son: 1.°, Barcelona; 2.°, Piritu; 3.°, Pilar; 4.°, Aragua; 5.°, Pao; 6.°, San Diego.

§ 4.° Los cantones de la provincia de Margarita y sus cabeceras son: 1.°, la Asunción, y 2.°, el Norte.

Artículo 3.° El departamento de Venezuela comprende las provincias: 1.ª, de Caracas, su capital Caracas, y 2.ª, de Carabobo, su capital Valencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 1.° Los cantones de la provincia de Caracas y sus cabeceras son: 1.°, Caracas; 2.°, Guaira; 3.°, Caucagua; 4.°, Ríochico; 5.°, Sabana de Ocumare; 6.°, La Victoria; 7.°, Maracay; 8.°, Cura; 9.°, San Sebastián; 10, Santa María de Ipire; 11, Chaguarama; 12, Calabozo.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Carabobo y sus cabeceras son: 1.°, Valencia; 2.°, Puerto Cabello; 3.°, Nirgua; 4.°, San Carlos; 5.°, San Felipe; 6.°, Barquisimeto; 7.°, Carora; 8.°, Tocuyo; 9.°, Quibor.

Artículo 4.° El Departamento de Apure comprende las provincias: 1.ª, de Barinas, su capital Barinas, y 2.ª, de Apure, su capital Achaguas.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Barinas y sus cabeceras son: 1.°, Barinas; 2.°, Obispos; 3.°, Mijagual; 4.°, Guanarito; 5.°, Nutrias; 6.°, San Jaime; 7.°, Guanare; 8.°, Ospinos; 9.°, Araure; 10, Pedraza.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Apure y sus cabeceras son: 1.°, Achaguas; 2.°, San Fernando; 3.°, Mantecal; 4.°, Guadualito.

Artículo 5.° El departamento del Zulia comprende las provincias: 1.ª, de Maracaibo, su capital Maracaibo; 2.ª, de Coro, su capital Coro; 3.ª, de Mérida, su capital Mérida, y 4.ª, de Trujillo, su capital Trujillo.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Maracaibo y sus cabeceras son: 1.°, Maracaibo; 2.°, Perijá; 3.°, San Carlos de Zulia; 4.°, Gibraltar; 5.°, Puerto de Altagracia.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Coro y sus cabeceras son: 1.°, Coro; 2.°, San Luis; 3.°, Paraguaná, su cabecera Pueblonuevo; 4.°, Casigua; 5.°, Cumarebo.

§ 3.° Los cantones de la provincia de Mérida y sus cabeceras son: 1.°, Mérida; 2.°, Macuchíes; 3.°, Ejido; 4.°, Bailadores; 5.°, La Grita; 6.°, San Cristóbal; 7.°, San Antonio de Táchira.

§ 4.° Los cantones de la provincia de Trujillo y sus cabeceras son: 1.°, Trujillo; 2.°, Escuque; 3.°, Boconó; 4.°, Carache.

Artículo 6.° El Departamento de Boyacá comprende las provincias: 1.ª, de Tunja, su capital Tunja; 2.ª, de Pamplona, su capital Pamplona; 3.ª, del Socorro, su capital Socorro; y 4.ª, de Casanare, su capital Pore.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Tunja y sus cabeceras son: 1.°, Tunja; 2.°, Leiva; 3.°, Chiquinquirá; 4.°, Muzo; 5.°, Sogamoso; 6.°, Tensa, su cabecera Guateque; 7.°, Cocuy; 8.°, Santa Rosa; 9.°, Soatá; 10, Turmequé; 11, Garagoa.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Pamplona y sus cabeceras son: 1.°, Pamplona; 2.°, Villa de San José de Cúcuta; 3.°, El Rosario de Cúcuta; 4.°, Salazar; 5.°, La Concepción; 6.°, Málaga; 7.°, Girón; 8.°, Bucaramanga; 9.°, Piedecuesta.

§ 3.° Los cantones de la provincia del Socorro y sus cabeceras son: 1.°, Socorro; 2.°, San Gil; 3.°, Barichara; 4.°, Charalá; 5.°, Zapatoca; 6.°, Vélez; 7.°, Moniquirá.

§ 4.° Los cantones de la provincia de Casanare y sus cabeceras son: 1.°, Pore; 2.°, Arauca; 3.°, Chire, y por ahora Tame; 4.°, Santiago, y por ahora Taguaná; 5.°, Macuco; 6.°, Nunchía.

Artículo 7.° El Departamento de Cundinamarca comprende las provincias: 1.ª, de Bogotá, su capital Bogotá; 2.ª, de Antioquia, su capital Antioquia; 3.ª, de Mariquita, su capital Honda; y 4.ª, de Neiva, su capital Neiva.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Bogotá y sus cabeceras son: 1.°, Bogotá; 2.°, Funza; 3.°, La Mesa; 4.°, Tocaima; 5.°, Fusagasugá; 6.°, Cáqueza; 7.°, San Martín; 8.°, Zipaquirá; 9.°, Ubaté; 10, Chocontá; 11, Guaduas.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Antioquia y sus cabeceras son: 1.°, Antioquia; 2.°, Medellín; 3.°, Rionegro; 4.°, Marinilla; 5.°, Santa Rosa de Osos; 6.°, Nordeste, su cabecera Remedios.

§ 3.° Los cantones de la provincia de Mariquita y sus cabeceras son: 1.°, Honda; 2.°, Mariquita; 3.°, Ibagué; 4.°, La Palma.

§ 4.° Los cantones de la provincia de Neiva y sus cabeceras son: 1.°, Neiva; 2.°, La Purificación; 3.°, La Plata; 4.°, Timaná.

Artículo 8.° El Departamento del Magdalena comprende las provincias: 1.ª, de Cartagena, su capital Cartagena; 2.ª, de Santa Marta, su capital Santa Marta; y 3.°, de Ríohacha, su capital Ríohacha.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Cartagena y sus cabeceras son: 1.°, Cartagena; 2.°, Barranquilla; 3.°, Soledad; 4.°, Mahates; 5.°, Corozal; 6.°, El Carmen; 7.°, Tolú; 8.°, Chinú; 9.°, Magangué; 10, San Benito Abad; 11, Lorica; 12, Mompós; 13, Majagual; 14, Simití; 15, islas de San Andrés.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Santa Marta y sus cabeceras son: 1.°, Santa Marta; 2.°, Valledupar; 3.°, Ocaña; 4.°, Plato; 5.°, Tamalameque; 6.°, Valencia d e Jesús.

§ 3.° Los cantones de la provincia de Ríohacha y sus cabeceras son: 1.°, Ríohacha; 2.°, Cesar, su cabecera San Juan de Cesar.

Artículo 9.° El Departamento del Cauca comprende las provincias: 1.ª, de Popayán, su capital Popayán; 2.ª, del Chocó, su capital Quibdó; 3.ª, de Pasto, su capital Pasto, y 4.ª, de la Buenaventura, su capital por ahora Iscuandé.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Popayán y sus cabeceras son: 1.°, Popayán; 2.°, Almaguer; 3.°, Caloto; 4.°, Cali; 5.°, Roldanillo; 6.°, Buga; 7.°, Palmira; 8.°, Cartago; 9.°, Tuluá; 10, Toro; 11, Supía.

§ 2.° Los cantones de la provincia del Chocó y sus cabeceras son: 1.°, Atrato, su cabecera Quibdó, y 2.°, San Juan, su cabecera Nóvita.

§ 3.° Los cantones de la provincia de Pasto y sus cabeceras son: 1.°, Pasto; 2.°, Túquerres, y 3.° Ipiales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

§ 4.° Los cantones de la provincia de Buenaventura son: 1.°, Iscuandé; 2.°, Barbacoas; 3.°, Tumaco; 4.°, Micay, su cabecera Guapi, y 5.°, Raposo, su cabecera por ahora La Cruz.

Artículo 10. El Departamento del Istmo comprende las provincias: 1.ª, de Panamá, su capital Panamá, y 2.°, de Veragua, su capital Veragua.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Panamá son: 1.°, Panamá; 2.°, Portobelo; 3.°, Chorreras; 4.°, Natá; 5.°, Los Santos, y 6.°, Yavisa.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Veragua y sus cabeceras son: 1.°, Santiago de Veragua; 2.°, Mesa; 3.°, Alange; 4.°, Gaimi, su cabecera Remedios.

Artículo 11. El Departamento del Ecuador comprende las provincias: 1.ª, de Pichincha, su capital Quito; 2.ª, de Imbabura, su capital Ibarra, y 3.ª, de Chimborazo, su capital Riobamba.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Pichincha y sus cabeceras son: 1.°, Quito; 2.°, Machachi; 3.°, Latacunga; 4.°, Quijos, y 5.°, Esmeraldas.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Imbabura y sus cabeceras son: 1.°, Ibarra; 2.°, Otavalo; 3.°, Cotacachi, y 4.°, Cayambé.

§ 3.° Los cantones de la provincia de Chimborazo y sus cabeceras son: 1.°, Riobamba; 2.°, Ambato; 3.°, Guano; 4.°, Guaranda; 5.°, Alausí, y 6.°, Macas.

Artículo 12. El Departamento de Azuay comprende las provincias: 1.ª, de Cuenca, su capital Cuenca; 2.ª, de Loja, su capital Loja, y 3.ª, de Jaén de Bracamoros y Mainas, su capital Jaén.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Cuenca y sus cabeceras son: 1.°, Cuenca; 2.°, Cañar; 3.°, Gualaseo, y 4.°, Girón.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Loja y sus cabeceras son: 1.°, Loja; 2.°, Saruma; 3.°, Cariamanga, y 4.°, Catacocha.

§ 3.° Los cantones de la provincia de Jaén y Mainas y sus cabeceras son: 1.°, Jaén; 2.°, Borja; 3.°, Jeberos.

Artículo 13. El Departamento de Guayaquil comprende las provincias: 1.ª, de Guayaquil, su capital Guayaquil, y 2.ª, Manabí, su capital Puertoviejo.

§ 1.° Los cantones de la provincia de Guayaquil y sus cabeceras son: 1.°, Guayaquil; 2.°, Daule; 3.°, Babahoyo; 4.°, Baba; 5.°, Punta de Santa Elena, y 6.°, Machalá.

§ 2.° Los cantones de la provincia de Manabí y sus cabeceras son: 1.°, Puertoviejo; 2.°, Jipijapa; 3.°, Montecristi.

Artículo 14. Los cantones expresados lo serán para los efectos constitucionales contenidos en los artículos 8.°, 20, 26, 27 y 29 de la Constitución; pero por lo que mira a su gobierno político y administrativo de la hacienda pública, podrán reunirse dos o más cantones, que formarán un circuito bajo la autoridad de un solo juez político.

Artículo 15. Si algunos de los cantones expresados en esta ley no pudieren tener municipalidades por su corta población, u otras circunstancias, el Poder Ejecutivo agregará provisionalmente su territorio a otra u otras municipalidades más inmediatas, dando cuenta al Congreso para su arreglo, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, sin perjuicio de que en los cantones que fueren muy vastos por su territorio o población, se establezcan dos o más jueces políticos, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Pero las cabeceras de los cantones que deben subsistir tendrán municipalidad con arreglo a lo que dispone el mismo artículo. En consecuencia, deben erigirse y se erigen en villas las nuevas cabeceras de estos cantones que en la actualidad sólo fueren parroquias; y el Poder Ejecutivo, previos los requisitos legales, les librará el correspondiente título en papel de la primera clase del sello primero.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo fijará provisionalmente los límites de los cantones creados por esta ley. Los de las provincias y departamentos serán los actualmente conocidos o que por ella se señalan. El Poder Ejecutivo, sin embargo, hará levantar los mapas y adquirir las noticias y conocimientos necesarios para que, pasándolos al Congreso, la Legislatura designe definitivamente los límites de los departamentos, provincias y cantones.

Artículo 18. La provincia de Caracas se dividirá de la de Carabobo por una línea que comenzando por los términos orientales de la parroquia de Cuyagua, línea recta desde la ribera del mar al punto de la Cabrera, corte la laguna de Tacarigua o de Valencia y continúe por el pueblo de Magdalena, al occidente de la villa de Cura y Calabozo, hasta el Apure; comprendiendo esta provincia los cantones que van expresados bajo el artículo 4.°

Artículo 19. La nueva provincia de Carabobo que ocupa la parte occidental del territorio cortado por la expresada línea divisoria, conservará los términos que actualmente tiene respecto de las otras provincias limítrofes, exceptuándose los cantones de Guanare, de Ospinos y Araure que se agregan a la provincia de Barinas, sirviendo de límite el paso del río de Cojedes, por Caramacate, a la nueva provincia de Carabobo.

Artículo 20. Al departamento del Ecuador corresponden en lo interior los límites que le dividen de los del Azuay y Guayaquil, y en la parte litoral, desde el puerto de Atacames, cerca de la embocadura del río Esmeraldas, hasta la boca del Ancón, límite meridional de la provincia de la Buenaventura, en la costa del mar del Sur.

Artículo 21. La nueva provincia de Manabí, del departamento de Guayaquil, ocupa la parte del territorio de Esmeraldas que por la costa se extiende desde el río Colonche hasta Atacames inclusive. En el inte-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rior tendrá por límite los que han separado la provincia de Quito de esta parte de la de Esmeraldas.

Artículo 22. El departamento del Cauca se divide del del Ecuador por los límites que han separado a la provincia de Popayán en el río Carchi que sirve de término a la provincia de Pasto.

Artículo 23. Los nuevos departamentos no deben elegir senadores ni representantes hasta las próximas asambleas constitucionales. Y las nuevas provincias tampoco deben tener asambleas electorales de provincia hasta la misma época.

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 25 de junio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

157

DECRETO

(28 DE JUNIO)

que nombra patronos de una obra pía fundada en la ciudad de Mérida, de Maracaibo, para dotes de niñas pobres.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que los patronos nombrados para la obra pía que fundó el doctor don Marcelino Ranjel con el objeto de dotar niñas pobres en la ciudad de Mérida no pueden desempeñar cumplidamente sus funciones, así por la distancia que separa de dicha ciudad a uno de los patronos, como porque faltan los otros que pudieran ejercer el patronato;

Segundo. Que corresponde al Cuerpo Legislativo dictar las resoluciones convenientes para la conservación de los establecimientos de beneficencia, o de los capitales que le pertenezcan, para la legítima inversión de sus réditos, y para que en todo caso pueda exigirse la debida responsabilidad de los que dejen de cumplir sus obligaciones en esta materia;

Tercero. Que si los patronos fuesen el reverendo obispo y la municipalidad de Mérida habría entonces mayor interés en la justa elección de las niñas que deberían dotarse, como también en la conservación del capital;

DECRETAN :

Artículo 1.° Será patrono de la obra pía fundada por el doctor don Marcelino Ranjel para dotes de niñas pobres, en la ciudad de Mérida, el reverendo obispo de aquella diócesis, y en su defecto la municipalidad de Mérida.

Artículo 2.° La Municipalidad propondrá al patrono un número doble de las niñas que deban dotarse cada vez que hayan de verificarse dichas dotes, y de cuyo número el patrono elegirá y confirmará el preciso.

Artículo 3.° Cuando la municipalidad haga las funciones de patrono, ella por sí sola elegirá, sin que sea necesaria la propuesta de que habla el artículo anterior.

Artículo 4.° La cantidad con que deberán dotarse las niñas no pasará de mil pesos, ni bajará de quinientos.

Dado en Bogotá, a 26 de junio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ Caro—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de junio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

158

LEY

(28 DE JUNIO)

que determina las obligaciones que deben cumplir y prerrogativas de que deben disfrutar los representantes de la República en países extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es necesario, según lo expresa el Poder Ejecutivo en su nota de 22 de mayo del año 13.°, declarar las obligaciones que deben cumplir los representantes de la República en las naciones extranjeras y las prerrogativas que deben gozar, así como también designar los uniformes con que deban presentarse en las concurrencias de etiqueta; han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Será un deber de todos los representantes de Colombia en cualquier país extranjero, proteger a los ciudadanos de la República, reclamar sus derechos, si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades.

Artículo 2.° Lo será igualmente velar sobre la observancia y cumplimiento de los tratados celebrados entre Colombia y la nación en la cual estén acreditados.

Artículo 3.° También es un deber de los representantes de Colombia en cualquier país extranjero reclamar, en su caso, los honores y prerrogativas, inmunidades y privilegios que según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual clase de las demás naciones, conforme al uso y costumbre que ellas hubieren adoptado.

Artículo 4.° Cada ministro o representante de Colombia estará obligado a observar y cumplir las órdenes e instrucciones de que fuere encargado particularmente por el Gobierno, y las que se le comunicaren en lo sucesivo por el conducto del ministerio respectivo.

Artículo 5.° Los ministros ordinarios o residentes tienen la facultad de conceder pasaportes a los individuos de Colombia para salir del país donde se hallen, y a los individuos de otras naciones que lo pidan para venir a Colombia, y en los mismos casos visar los pasaportes expedidos por otros Gobiernos; dar certificaciones para acreditar la identidad de la persona de un colombiano y su cualidad de ciudadano de esta República, y en general, todos los documentos que sean convenientes para reclamar en

juicio o fuera de él sus derechos como ciudadano de Colombia; pero todos estos actos serán gratis.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo designará el uniforme que hayan de usar los empleados diplomáticos en las funciones públicas a que deban concurrir por etiqueta.

Dada en Bogotá, 28 de junio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de junio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO GUAL.

—

159

LEY

(28 DE JUNIO)

que declara que los acuerdos de las Cámaras sobre prorrogación de sus sesiones estén exceptuados de la sanción del Poder Ejecutivo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso

con el objeto de resolver la duda que en consecuencia de los artículos 49 y 69 de la Constitución ha ocurrido, sobre si están exentos de la sanción del Poder Ejecutivo los acuerdos de las Cámaras legislativas, por cuyo medio prorrogan sus sesiones hasta el término que permite el citado artículo 69, y

CONSIDERANDO:

1.° Que cuando el Congreso prorroga sus sesiones hasta por treinta días más, después de cumplidos los noventa, que señala el referido artículo 69 de la Constitución por mínimum de su duración, no hace otra cosa que continuarla hasta el máximum que ella le permite;

2.° Que no es necesario para continuar cosa alguna que se hace en virtud de la ley lo que no lo ha sido para comenzarla, siempre que no se excedan los límites que ella prescribe;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que en la interpretación y concordia de los expresados artículos 49 y 69 de la Constitución debe procurarse guardar siempre la independencia del Cuerpo legislativo en los actos que tienden a su propia conservación;

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad que le concede al Congreso el artículo 189 de la Constitución, para resolver cualquier duda sobre la inteligencia de algunos de sus artículos,

DECRETAN:

Los acuerdos de las dos Cámaras legislativas sobre prorrogación de sus sesiones por el término que designa el artículo 69 de la Constitución están exceptuados de la sanción del Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 28 de junio de 1824— 14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de junio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

——

160

DECRETO

(28 DE JUNIO)

que aprueba el tratado de amistad, unión, liga y confederación perpetua entre la República de Colombia y la Nación mejicana.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiendo visto y examinado el tratado de unión, liga y confederación entre la República de Colombia y la Nación mejicana, concluído en la capital de Méjico, a 3 de octubre de 1823, décimotercio de la independencia de Colombia y tercero de la de Méjico, por el honorable Miguel Santamaría, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Colombia, y el Excelentísimo señor don Lucas Alamán, secretario interino de Estado y de Relaciones Exteriores e Interiores de la Nación mejicana, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

«El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso mejicano, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Por cuanto entre esta Nación y la República de Colombia se ha concluído y firmado en esta corte el día tres de octubre próximo pasado, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de unión, liga y confederación perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

«En el nombre de Dios, soberano gobernador del Universo. El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por otra el de la Nación mejicana, animados de los más sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra a que se han visto provocados por el Gobierno de Su Majestad Católica, el Rey de España, decididos a emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad e independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América antes española para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en común la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluír un tratado de unión, liga y confederación, a saber: Su Excelencia el Libertador Presidente de Colombia al honorable señor Miguel Santamaría, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta República cerca del Gobierno de Méjico; y el Supremo Gobierno de la Nación mejicana, al Excelentísimo señor don Lucas Alamán, secretario interino de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores e Interiores; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° La República de Colombia y la Nación mejicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar después de reconocida aquélla, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos, súbditos y ciudadanos de ambos Estados como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

«Artículo 2.° La República de Colombia y la Nación mejicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa común, obligándose a socorrerse mutuamente y a rechazar en común todo ataque o invasión que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia y libertad, su bien recíproco y general, y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno u otro de ambos Gobiernos, legítimamente establecidos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Artículo 3.° A fin de concurrir a los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen a auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerde por convenios particulares, según lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad o conveniencia de ellas.

«Artículo 4.° La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará asímismo dispuesta al cumplimiento de las presentes estipulaciones.

«Artículo 5.° En los casos repentinos de mutuo auxilio, ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles en los territorios de la dependencia de una u otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar a ponerse de acuerdo ambos Gobiernos. Pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones se liquidarán por convenios separados, y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

«Artículo 6.° Ambas partes contratantes se obligan a prestar cuantos auxilios estén a su alcance a los bajeles de guerra y mercantes que llegaren a los puertos de su pertenencia, por causa de avería o cualquier otro motivo, y como tál podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes o cruceros a expensas del Estado o particulares a quienes correspondan.

«Artículo 7.° A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus juzgados o cortes marítimas a los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, o que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

«Artículo 8.° Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nación, todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos virreinatos de Méjico y Nueva Granada se hayan convenido o se convinieren de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nación con ellos.

«Artículo 9.° La demarcación especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad expresada en el artículo precedente se hará por expresa declaración y mutuo reconocimiento de ambas partes, luégo que el próximo Congreso constituyente mejicano haya decretado la Constitución de la nación.

«Artículo 10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los Gobiernos legítimamente constituídos por el voto de los pueblos libres quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente a hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los artículos 2.° y 5.°

«Artículo 11. Toda persona que sublevándose hiciere armas contra uno u otro Gobierno establecidos por los modos legítimos expresados en el artículo anterior, y fugándose de la justicia, fuere encontrada en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida a disposición del Gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción deba ser juzgada, luégo que la parte ofendida haga su reclamación en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

«Artículo 12. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero a ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse e interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los Gobiernos de las naciones extranjeras.

«Artículo 13. Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demás Estados de la América antes española para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

«Artículo 14. Luégo que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

«Artículo 15. Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Co-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lombia, y el punto más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente a prestar a los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado e inviolable de sus personas.

«Artículo 16. La Nación mejicana contrae desde ahora igual obligación, siempre que por los acontecimientos de la guerra o por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reúna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al istmo de Panamá, como de cualquier otro punto de su jurisdicción que se crea a propósito para este interesantísimo fin por su posición central entre los Estados del norte y del mediodía de esta America antes española.

«Artículo 17. Este pacto de unión, liga y confederación perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto a sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de indemnización, tributos o exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, o cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado alguno con España ni otra nación en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía propias de naciones libres e independientes, amigas, hermanas y confederadas.

«Artículo 18. Este tratado deamistad, liga y confederación perpetua será ratificado por el Gobierno de la Nación mejicana en el término de dos meses contados desde la fecha; y por el de la República de Colombia, tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobación del Congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, sección 2.ª de la Constitución de la República. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permita la distancia que separa a ambos Gobiernos.

«En fe de lo cual los mencionados plenipotenciarios han firmado esta convención y sellado con los sellos respectivos. Hecho en la ciudad de Méjico, a 3 de octubre de 1823, décimotercio de la independencia de Colombia y tercero de la de Méjico.

«MIGUEL SANTAMARÍA—LUCAS ALAMÁN

«Aquí el sello de Colombia. Aquí el de Méjico.

«Y habiendo dado cuenta al Soberano Congreso constituyente conforme a lo que previene el artículo 15 del reglamento de la regencia, se sirvió aprobarlo en todos sus artículos y cláusulas, suprimiendo en el artículo 2.° todo lo que comprende desde las palabras *y tranquilidad;* todo el artículo 10; la primera parte del artículo 11, subsistiendo la segunda sobre desertores, y por último las palabras *y de juez árbitro* del artículo 14 de dicho convenio.

«En tal virtud este tratado con las mencionadas modificaciones será exacta y fielmente cumplido por esta Nación.

«En fe de lo cual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de la Nación, y refrendada por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, en la capital de Méjico, a dos de diciembre del año de gracia de mil ochocientos veintitrés, tercero de la independencia y segundo de la libertad.

«VICENTE GUERRERO—JOSÉ MARIANO DE MICHELENA—MIGUEL DOMÍNGUEZ—Hay un sello.

«Refrendado por mí el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, LUCAS ALAMÁN.»

En nombre de la República de Colombia y en virtud de la atribución que les concede el artículo 55 de la Constitución,

DECRETAN:

Prestar como prestan su consentimiento y aprobación al tratado aquí inserto en todas sus partes; se tendrán por suprimidas y no aprobadas las siguientes palabras del artículo 2.° «*y su tranquilidad interior, siempre que en este último caso preceda requerimiento por uno u otro de ambos Gobiernos legítimamente establecidos.*» Todas las del artículo 10. Las siguientes del 11: «*Toda persona que sublevándose hiciere armas contra uno u otro Gobierno establecido por los modos legítimos expresados en el artículo anterior, y fugándose de la justicia, fuere encontrada en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida a disposición del Gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción deba ser juzgada, luégo que la parte ofendida haga su reclamación en forma*»; y en el 14 las palabras *juez árbitro*. Y comuníquese al Poder Ejecutivo para su ratificación.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

161

DECRETO

(28 DE JUNIO)

que consiente en que el Vicepresidente de la República acepte una caja de polvo que se le ha presentado en nombre de Su Majestad Británica.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, su fecha 11 del próximo pasado mayo, en que manifiesta que los comisionados de Su Majestad Británica le han presentado en nombre del Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda una caja de polvo; a fin de que el Congreso, si lo tiene a bien, se sirva consentir su aceptación,

DECRETAN:

El Congreso consiente que el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, acepte la caja de polvo que se le ha presentado en nombre de Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de junio de 1824—14.°

Cúmplase.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO GUAL.

—

162

DECRETO

(28 DE JUNIO)

que concede al señor Joaquín Mosquera, Senador de la República, el permiso necesario para que acepte y use la condecoración de la Legión de Mérito, de Chile.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

en vista de la solicitud del Senador Joaquín Mosquera para poder aceptar con permiso del Congreso el diploma de oficial de la Legión de Mérito, de Chile, con que le ha obsequiado el Supremo Director de aquella República, y considerando que esta condecoración no tiene otra distinción que la de obtener un testimonio público de virtud y patriotismo a que es acreedor el agraciado,

DECRETAN:

Se concede al Senador Joaquín Mosquera el permiso necesario para aceptar y usar la condecoración de la Legión de Mérito, de Chile.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÈ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de junio de 1824—14.°

Comuníquese al interesado.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO GUAL.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

163

LEY (1)

(2 DE JULIO)

que declara que los períodos de las elecciones ordinarias prevenidas en los artículos 31 y 34 de la Constitución deben comenzarse a contar desde el año de 1821, y dispone que las asambleas parroquiales y electorales se reúnan el año de 1825, desde cuya época se continuarán contando en adelante los períodos constitucionales para sus reuniones ordinarias de cada cuatro años.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

en uso de la facultad que les concede el artículo 189 de la Constitución, y

CONSIDERANDO :

1.° Que la misma Constitución, al prevenir en los artículos 12 y 31, que las asambleas parroquiales y las electorales de provincia se reúnan cada cuatro años, verificándolo las primeras el último domingo de julio, y las segundas el día primero de octubre, no ha fijado expresamente el año desde que debián comenzar a contarse estos períodos, ni si estas reuniones debían ser en los meses de julio y octubre del año en que concluyen sus funciones los representantes y mitad de los senadores, o de otro de los anteriores;

2.° Que correspondiendo, según el artículo 92, a la Cámara de Representantes la calificación de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, y debiendo , según el artículo 93, componerse el Senado de cuatro senadores por cada departamento, cuya elección ha de ser perfeccionada por el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 77 y 78, lo mismo que las de Presidente y Vicepresidente de la República, como lo disponen los artículos desde el 71 hasta el 76, y que al efecto es necesario se dirijan oportunamente los registros de estas elecciones, según los artículos 38 y 39 de la misma Constitución;

3.° Que nada de esto podría verificarse, y sería preciso infringir todos éstos y otros muchos artículos constitucionales, si a los citados 12 y 31 se les hubiese de dar la inteligencia de que las asambleas parroquiales y provinciales deban reunirse en los meses de julio y octubre anteriores al de enero de los años en que deben posesionarse de sus

---

(1) Los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley fueron derogados por el 5º de la de 2 de mayo de 1825, número 242 de orden, y la ley entera fue derogada totalmente por la de 1º de abril de 1840, número 1212 de orden.

destinos los electos, pues cesando en ellos al fin del cuarto año todos los representantes y la mitad de los senadores, según los artículos 91 y 94, no quedaría Cámara de Representantes que calificase sus miembros, ni la pluralidad necesaria de senadores, requerida por el artículo 57 para que el Congreso pueda abrir sus sesiones, perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, y senadores nuevamente electos;

4.° Que todos estos inconvenientes están dando su verdadera inteligencia a los artículos 12 y 31, que es la de que las asambleas parroquiales y provinciales deban reunirse y verificar sus elecciones, no en el mismo año en que concluyen el Presidente y Vicepresidente, senadores y representantes sus funciones, sino en el precedente de modo que la Cámara de Representantes pueda calificar a los miembros que deben componerla en los siguientes, y el Congreso perfeccionar las elecciones de los senadores que han de reemplazar a los que cesan en sus destinos al fin del mismo año;

5.° Que habiéndose atribuído al Congreso constituyente, por el artículo 83 de la Constitución, las primeras elecciones de Presidente, Vicepresidente y senadores de la República, y reservado a las asambleas electorales sólo las de representantes, resultó de aquí una excepción de los artículos 31 y 34, y de este modo la división de estos primeros actos constitucionales, y la necesidad de dividirlos también la primera vez en dos diferentes épocas ;

6.° En fin, que es preciso resolver las dudas que de esto podrían originarse, para que la marcha constitucional sea uniforme en toda la República, y arreglada a sus disposiciones, y que además conviene dar otras para el mejor cumplimiento de éstas,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los periodos de las elecciones ordinarias, prevenidas en los artículos 31 y 34 de la Constitución, deben comenzarse a contar desde el año de 1821, en que el Congreso constituyente verificó las de Presidente, Vicepresidente y senadores de la República, subrogándose con arreglo al artículo 83 de la misma Constitución a las asambleas electorales que por complemento hicieron las elecciones de sólo representantes, en el año de 1822.

Artículo 2.° Las asambleas parroquiales y las electorales de provincia que deben elegir Presidente y Vicepreeidente de la República y senadores y representantes para que comiencen a ejercer sus funciones en el año de 1827, deben reunirse con arreglo a la Constitución, las primeras el último domingo de julio, y las segundas el día primero de octubre de 1825. Desde la misma época se continuarán contando en adelante los pe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ríodos constitucionales para sus reuniones ordinarias de cada cuatro años.

Artículo 3.° Los cuatro registros que deben abrirse con arreglo al artículo 35 de la Constitución serán uniformes, y para ello el Poder Ejecutivo remitirá modelos a los intendentes, copiados del original que se acompaña a esta ley, a fin de que por éstos se distribuyan a los gobernadores y jefes municipales, en número suficiente con respecto al de las asambleas electorales, y al de las parroquias de cada cantón, por lo que mira a las elecciones primarias.

Artículo 4.° Las asambleas electorales procederán inmediatamente a hacer el escrutinio de los registros de elecciones de representantes, conforme al artículo 35 constitucional, dando aviso el presidente a los nombrados para que concurran a la reunión que corresponda, y remitiendo a la Cámara de Representantes los registros en pliego cerrado y sellado, con arreglo al artículo 39 de la Constitución.

Artículo 5.° Los representantes que componen aquélla el año en que concluyen sus funciones, calificarán en su última reunión las elecciones de los que fueren nombrados en el precedente, para reemplazarlos en la siguiente Legislatura.

Artículo 6.° El Congreso que ha de reunirse en el año en que cesan en sus funciones los representantes y senadores, verificará el escrutinio de los registros de senadores, conforme al artículo 71 de la Constitución, y dará aviso oportuno a los nombrados para que concurran a la capital a posesionarse, y abrir las sesiones del Congreso el día 2 de enero del año siguiente.

Artículo 7.° Las municipalidades de las capitales de los departamentos, luégo que reciban los registros cerrados y sellados que deben remitirles los presidentes de las asambleas electorales, conforme al artículo 39 citado, dirigirán oportunamente a la Cámara del Senado sólo los pliegos que comprendan los registros de elecciones de senadores, de conformidad con lo que dispone el mismo artículo 39.

Artículo 8.° Los pliegos cerrados y sellados de los registros de votaciones para Presidentes y Vicepresidentes de la República, se pondrán por la municipalidad presidida por el intendente bajo otra cubierta, que se cerrará y sellará con el sello de la misma, dando fe el escribano municipal, al reverso del pliego, de este acto y de los registros que en él se contienen.

Artículo 9.° La municipalidad custodiará en su archivo o arca de tres llaves los pliegos de registros así cerrados y sellados, y en el año siguiente los dirigirá oportunamente en la misma forma a la Cámara del Senado, con arreglo al artículo 39 ya citado, dándose primero fe por el escribano a presencia del intendente, que presidirá el acto, de hallarse en

los mismos términos en que fueron depositados en el arca de tres llaves de la municipalidad.

Dada en Bogotá, a 1.° de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

Número 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de N..... Provincia de N..... Cantón de N..... Asamblea parroquial de la parroquia de N..... en el año de.....

En la parroquia de N..... a ..... días de julio del año de ..... último domingo de este mes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Constitución, se reunió la asamblea parroquial para votar por los (tantos) electores que corresponden a este cantón, en la que presidida por los alcaldes N. y N. y con asistencia de los cuatro testigos de buen crédito N., N., N. y N., nombrados por los mismos jueces, se dio principio a la votación en los términos que previene el artículo 32 de la misma Constitución, votando cada sufragante por (tantas) personas en pública y alta voz, y en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N.

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy (tantos) de agosto del mismo año, como lo ordena el artículo 25 de la Constitución, y asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado a prestarlos, verificándolo a su presencia, se concluyó el acto, y quedó disuelta la asamblea; firmando los presentes alcaldes y testigos este

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

registro, que se remite a la municipalidad del cantón en pliego cerrado y sellado para los fines constitucionales.

Parroquia de ..... a ..... de agosto de .....

N.
Alcalde.

N.
Alcalde.

N. N. N. N.
Testigo. Testigo. Testigo. Testigo.

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Número 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asamblea Electoral de la Provincia de N.....en el Departamento de N.....
Registro de elecciones ordinarias de representantes en el año de .....

En la ciudad de N., capital de la provincia de N., a..... días del mes de octubre del año de ....., la asamblea electoral compuesta de (tantos) electores, que se hallan presentes, y que forman el competente número requerido por el artículo 31 de la Constitución, procedió a verificar en sesión pública y permanente la elección de los (tantos) representantes que corresponden a esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en la sesión segunda, título tercero de la misma Constitución, y en esta forma:

N. votó por N.
N. votó por N.
N. votó por N., etc.

Concluída esta primera votación en los términos expresados, se hizo el escrutinio o regulación de los sufragios, y resultando electo N. por pluralidad absoluta de votos, se procedió a nueva votación para otro de los representantes en la forma siguiente:

N. votó por N.
N. votó por N.
N. votó por N., etc

Y concluída esta segunda votación se verificó el escrutinio; pero no resultando pluralidad absoluta a favor de alguno, se procedió a nueva votación, contrayéndola a N. y N., que son los dos que en la anterior regulación reunieron mayor número de sufragios, y en ésta resultó electo N

Con lo cual, concluídas las elecciones de todos los representantes se terminó el acto, firmando los electores este registro, que en pliego cerrado y sellado se remite a la Cámara de Representantes.

N., presidente. N., elector. N., elector, etc.

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Número 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asamblea electoral de la provincia de N..... En el departamento de N.....
Registro de votación para senadores de este departamento en el año de.....

En la ciudad de N., capital de la provincia de N., a ..... días del mes de octubre del año de ....., la asamblea electoral compuesta de (tantos) electores que se hallan presentes y que forman el competente número requerido por el artículo 31 de la Constitución, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de la misma, procedió a verificar en sesión pública la votación por los dos senadores de este departamento, que deben reemplazar a los que cesan en sus funciones al fin del año entrante, en la forma siguiente:

N. votó por N. y N.
N. votó por N. y N.
N. votó por N. y N., etc.

Y terminada esta votación se dio por concluído el acto, firmando los mismos electores este registro en que se han asentado sus votos para remitirlo en pliego cerrado y sellado a la municipalidad de la capital de este departamento, a fin de que lo dirija oportunamente a la Cámara del Senado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 de la Constitución.

N., presidente. N., elector. N. elector, etc.

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asamblea electoral de la provincia de N..... En el departamento de N.....
Registro de votación para Presidente de la República en el año de .....

En la ciudad de N., capital de la provincia de N., a ..... días del mes de octubre del año de ....., la asamblea electoral compuesta de (tantos) electores que se hallan presentes, y que forman el competente número requerido por el artículo 31 de la Constitución, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de la misma, procedió a verificar en sesión pública la votación por el Presidente de la República que debe reemplazar al que actualmente se halla en este destino, y lo hizo en la forma siguiente:

N. votó por N.
N. votó por N.
N. votó por N.

Y terminada esta votación se dio por concluído el acto, firmando los mismos electores este registro, en que se han asentado sus votos, para remitirlo en pliego cerrado y sellado a la municipalidad de la capital de este departamento, a fin de que lo dirija oportunamente a la Cámara del Senado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 de la Constitución.

N., presidente. N., elector. N., elector.

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

164

—

DECRETO

(2 DE JULIO)

que amplía al coronel James Hamilton el plazo que se le dio para comenzar la empresa del establecimiento de buques de vapor en el río Orinoco (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que cuando el Congreso concedió al coronel James Hamilton el privilegio exclusivo para la navegación del Orinoco en buques de vapor

(1) El decreto que por éste se amplía fue sancionado el 5 de agosto de 1823, y lleva el número 132 de orden.

no quiso sujetar a este empresario a que concluyese la empresa en su totalidad dentro de un año, sino a que diese principio a ella en dicho término;

DECRETAN:

El término señalado al coronel James Hamilton para verificar la empresa de la navegación del Orinoco en buques de vapor será el de un año para dar principio a ella, contado desde el día en que se le haya comunicado por el Gobierno la concesión del privilegio, y él lo haya aceptado por su parte.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1824 -14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

165

LEY (1)

(10 DE JULIO)

que establece el derecho único de exportación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que los derechos de exportación que deben exigirse de los frutos y producciones de la República a su salida para el extranjero deben ser de tal naturaleza que no desalienten de modo alguno la agricultura, la industria y el comercio; y atendiendo a que sucedería todo lo contrario,

(1) Esta ley fue derogada por la de 13 de marzo de 1826, que lleva el número 264 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

si indistintamente se exigiesen de cuanto se exportase, haciéndolos recaer sobre producciones que teniendo una gran concurrencia en los mercados del mundo disminuirían las demandas de nuestros puertos, porque podrían obtenerse a mejor mercado en otros países;

DECRETAN :

Artículo 1.° Los derechos que antes se pagaban por exportación de frutos y producciones del país con varias denominaciones, quedan desde luégo reducidos a uno solo, que se denominará *derecho de exportación*, y se fijará por la presente ley.

Artículo 2.° Con ningún motivo, ni bajo de otra denominación, se cabrará en adelante en los puertos de la República algún otro derecho o impuesto, cualquiera que haya sido su origen, al tiempo de la exportación de los frutos del país.

Artículo 3.° Los cueros sin curtir pagarán un diez por ciento; el cacao, un quince por ciento; el café, un seis por ciento, y el añil, un cinco por ciento sobre los precios corrientes de la plaza.

Artículo 4.° Las maderas de tinte, un cinco por ciento.

Artículo 5.° Las mulas pagarán el derecho fijo de veinte pesos por cabeza; los caballos, el de diez y seis pesos; los burros, el de seis pesos, y el de doce pesos y medio el ganado vacuno, también por cabeza.

Artículo 6.° Se prohibe absolutamente la exportación de yeguas y vacas.

Artículo 7.° El oro amonedado pagará un tres por ciento de exportación en la misma moneda; pero es prohibida por los puertos de Colombia la extracción de oro en polvo, pasta o alhajas, exceptuando únicamente el que produce la provincia de Veragua, cuya exportación es permitida en barra, siempre que se acredite haberse pagado el derecho de quinto. El que así se exporte pagará además por la exportación el tres por ciento.

Artículo 8.° Se prohibe igualmente la exportación de plata amonedada, en piña, barras o alhajas, y sólo será permitida a los puertos del departamento del Istmo y al de Guayaquil hacer por su particular posición estas exportaciones, pagando un tres por ciento.

Artículo 9.° Es igualmente prohibida la exportación de la platina, según está dispuesto por la ley de 29 de septiembre del año 11.°, y los contraventores a lo prevenido en los artículos anteriores quedan sujetos a las penas establecidas por las leyes, y que están repetidas en decretos posteriores.

Artículo 10. Para evitar el fraude que pueda haber en la extracción de estos metales preciosos, se registrarán los equipajes en los puertos de Colombia al tiempo de su salida.

Artículo 11. Los demás frutos, víveres, animales, tintes, maderas preciosas, y cualesquiera otros artículos comerciables del país que no se hallen expresados en los artículos anteriores, pagarán un cuatro por ciento; y sólo se exceptúan el algodón, arroz y maíz, que quedan libres de todo derecho.

Artículo 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, durante la presente guerra, pueda prohibir temporalmente en alguno o algunos puertos de la República en donde lo crea conveniente, la extracción de mulas, caballos y toda clase de artículos de primera necesidad para la vida.

Artículo 13. Para llevar a efecto lo dispuesto en esta ley en orden al cobro de los derechos de exportación que se han fijado en razón del valor que tengan en la plaza los artículos de que va hecha mención, los administradores de las aduanas fijarán en las puertas de su oficina al fin de cada mes una lista de los precios corrientes en la plaza, firmada y juramentada por dos comerciantes y tres hacendados de conocida probidad.

Artículo 14. Esta ley obligará y comenzará a tener su cumplido efecto a los cincuenta días después de su publicación en la capital de cada departamento.

Artículo 15. Se deroga la ley de 27 de septiembre del año 11.° (1), sobre derechos de exportación, y exención de ellos a varios artículos.

Dada en Bogotá, a 7 de julio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARIA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA – El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO – El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 10 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

— — — — —

(1) La ley que aquí se deroga fue sancionada el 29 de septiembre de 1821, y lleva el número 34 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

166

LEY

(10 DE JULIO)

que extingue los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones existentes al tiempo de su promulgación (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo las fundaciones de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, y la prohibición de enajenar sus bienes, establecidas solamente por la ley, pueden, por consiguiente, ser extinguidos por otra ley;

2.° Que esta disposición es reclamada por el fomento de la agricultura, industria y comercio, que desde luégo prosperarán con la libre circulación de dichos bienes;

3.° Que esta misma necesidad exige el cumplimiento de varias leyes que actualmente rigen sobre la fundación de capellanías, patronatos de legos, y cualquiera otra obra pía;

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponden a la República todos los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que después del día de la publicación de esta ley se hallaren sin legítimo poseedor.

Artículo 2.° Quedan extinguidos todos los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que el día de la promulgación de esta ley existan en Colombia, y de cuyos bienes podrá su actual poseedor disponer libremente, como verdadero propietario.

Artículo 3.° Esta facultad de disponer libremente de los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, no comprenderá el tercio y mitad del quinto del valor que tengan actualmente dichos bienes, siempre que haya inmediato sucesor presunto, nacido o concebido por nacer; pues en este caso el inmediato sucesor presunto deberá suceder precisamente en dicho tercio y mitad del quinto.

Artículo 4.° Con este objeto, dentro de los seis meses de publicada esta ley, deberá hacerse avalúo de los bienes vinculados con intervención del inmediato sucesor o defensor general de menores, si aquél no fuere mayor de edad, a fin de que la variación que puedan tener dichos

(1) Sobre el destino de los bienes adjudicados a la República por esta ley, véase la de 22 de mayo de 1826, que lleva el número 318 de orden. Véase además el artículo 2º de la ley de 2 de junio de 1853, número 2194 de orden.

bienes no aumente ni disminuya la sucesión que corresponda a dicho sucesor inmediato.

Artículo 5.° Las disposiciones comunes de derecho serán las que deben guardarse para calificar quién es sucesor presunto, nacido o concebido por nacer.

Artículo 6.° En caso de que los bienes vinculados tengan alguna pensión impuesta o gravada sobre ellos, se sacarán bienes equivalentes que reditúen a razón del interés legal, conocido en el país, la pensión a que estén gravados, o se reconocerá a censo en parte de los fundos con intervención del interesado o interesados.

Artículo 7.° Esta deducción deberá hacerse del total de los bienes vinculados, y del remanente sólo la deducción del tercio y mitad del quinto, para el objeto prevenido en el artículo 3.°

Artículo 8.° Es nula toda fundación de capellanías y patronatos de legos que se haga con la cláusula directa o indirecta de no enajenar los bienes en que consista la fundación.

Artículo 9.° Se permite la fundación de capellanías y patronatos de legos cuyos bienes puedan enajenarse libremente, o traspasarse por contrato de censo.

Artículo 10. Todas las fincas correspondientes a capellanías, patronatos de legos o cualquiera otra obra pía, se podrán vender, o reconociéndose a censo redimible su valor a favor de la fundación, o al contado, imponiéndose en otras fincas con las formalidades prescritas para estos casos.

Artículo 11. Los bienes raíces que por testamento, o de cualquier otro modo se dejaren en lo sucesivo a las manos muertas, deben venderse en almoneda e imponerse su producto a censo en las tesorerías nacionales, aplicándose la pensión anual al objeto señalado en el contrato que sea título para la adquisición (1).

Artículo 12. En caso que haya litigio pendiente sobre algún mayorazgo, vinculación o sustitución, se reputa actual poseedor para los efectos de esta ley, aquel en cuyo favor se decida el pleito en última instancia.

Dada en Bogotá, a 7 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

(1) Suspendido por el decreto dictatorial de 25 de enero de 1830, número 600 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 10 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

167

LEY (1)

(10 DE JULIO)

que prohibe la importación de sales extranjeras por los puertos de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la Repúblicá en todo su territorio tiene salinas abundantes y capaces no sólo de subvenir a las necesidades de este artículo respecto de su población, sino para suministrarlo a países extranjeros.

2.° Que por lo mismo debe promoverse la industria de los ciudadanos, provocándole a ellas por medios de providencias saludables;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se prohibe la introducción de sales extranjeras en todos los puertos de la República.

Artículo 2.° El buque que las importare será decomisado igualmente que las sales.

Artículo 3.° No se incurre en la pena de comiso si sólo se hallare en el buque la sal necesaria para el consumo de su tripulación.

Artículo 4.° El producto del comiso, deducidas las costas, será distribuído por tercias partes entre la Hacienda pública, el denunciante y el aprehensor; y si no hubiere denunciante, obtendrá la Hacienda pública la parte que a éste se le señala.

Artículo 5.° Esta ley tendrá efecto tres meses después de su publicación en las capitales de los departamentos del norte, y nueve en las de los departamentos del sur.

Dada en Bogotá, a 8 de julio de 1824—14.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL - El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA— El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

(1) Esta ley fue derogada por la de 13 de marzo de 1826, que lleva el número 263 de orden.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, julio 10 de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSE MARÍA DEL CASTILLO.

168

LEY (1)

(10 DE JULIO)

que establece el modo de conocer de las causas de comercio, de sustanciarlas y determinarlas (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que varios ciudadanos de los puertos y plazas comerciantes han solicitado que se establezca un juzgado particular para los negocios contenciosos de comercio, a semejanza del extinguido de consulado, por el cual se despachen con toda la brevedad posible dichas causas, sin que los individuos de esta útil profesión experimenten las demoras indispensables en los juzgados ordinarios de primera instancia, que son causa de atrasos y perjuicios considerables en sus contratos, viajes y especulaciones;

DECRETAN:

Artículo 1.° En todas las capitales de los departamentos y provincias se establecerá un tribunal especial de comercio que conozca de las causas de este ramo en la forma que por esta ley se previene, y también en las otras ciudades y villas donde por haber un comercio considerable lo considere necesario el Gobierno.

Artículo 2.° El juez de primera instancia, o alcalde ordinario al cual ocurra el actor, será quien conozca de los asuntos que designa esta ley, y del modo que ella determina.

(1) Esta ley fue derogada y sustituída por la de 29 de mayo de 1833, número 769 de orden, la que derogó asímismo todas las cédulas y decretos sobre erección de consulados de comercio y puso en vigor las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto las leyes comunes vigentes.

(2) Véase el artículo 10 del decreto dictatorial de fecha 1º de agosto de 1829, que lleva el número 573 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 3.° Serán juzgados con arreglo a esta ley todos los pleitos y diferencias que ocurran sobre actos de comercio entre cualesquiera individuos, aunque no sean comerciantes, con tal que no baje la cantidad sobre que versen de cien pesos.

Artículo 4.° La ley reputa actos de comercio las empresas y ventas de frutos y mercaderías; los contratos de manufacturas, de comisiones por tierra o por agua; las empresas de provisiones, agencias, tiendas o mostradores de efectos mercantiles; establecimientos de ventas en almoneda pública, operaciones de cambio, banco o corredurías; todas las obligaciones con respecto a las letras de cambio, vales o pagarés, y remesas de dinero hechas de una plaza a otra para objetos de comercio; toda empresa de construcción naval; y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones, sus útiles y aparejos para la navegación interior y exterior; los contratos sobre fletes de carretas y caballerías para transportes de efectos de comercio, y todos los fletes de buques; el empréstito o préstamo a la gruesa; los seguros, cuentas de compañía, factorías, quiebras, naufragios; la avería gruesa o sencilla; los acuerdos y convenciones de salarios con las tripulaciones de los buques; los conocimientos y contratos entre sus capitanes y los fletadores, y todos los demás asuntos que se hallan designados en las ordenanzas de Bilbao y demás leyes vigentes de la República o que en adelante rigieren.

Artículo 5.° El juez de comercio hará el oficio de conciliador entre los litigantes, debiendo preceder siempre esta diligencia en todos los casos no exceptuados por la ley de 12 de octubre del año 11.° (1), y observándose las circunstancias y formalidades que en ella se previenen.

Artículo 6.° Si las partes no se avinieren con el juicio de conciliación, ni quisieren comprometer el negocio en el juicio de arbitradores y amigables componedores, extendida una relación sucinta y clara de la diligencia de conciliación, se procederá a formar un tribunal de la manera siguiente.

Artículo 7.° Cada uno de los litigantes presentará una lista de cinco comerciantes que tengan las calidades que requiere el artículo 21 de la Constitución para ser elector, no siendo necesaria la vecindad, y en presencia del juez irán alternativamente borrando uno de la lista presentada por su contrario, hasta que no queden sino cuatro, a saber, dos de cada parte; y éstos, en unión del juez, que los presidirá, formarán el tribunal de primera instancia de comercio.

Artículo 8.° Bajo la denominación de comerciantes son entendidos los que se emplean en actos de comercio, haciendo de ellos su ocupación habitual.

---

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 14 de octubre de 1821, y lleva el número 71 de orden.

Artículo 9.° Cuando los litigantes fueren más de dos, se considerarán como una sola parte los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí, para el efecto de presentar las listas y borrar de ellas el número necesario.

Artículo 10. Si hubiere tres o más partes con derechos opuestos entre sí, después de que todos hayan borrado el número igual que sea posible de las listas de sus contrarios, si sobre el número cuatro resultare algún residuo en las listas, se echarán en cántara todos los nombrados, y por suerte se sacará de ella un número igual al de dicho residuo. Los que así salgan serán excluídos de manera que siempre sean sólo cuatro los que queden de las listas para que con el juez de primera instancia formen un tribunal de cinco personas.

Artículo 11. No podrán ser propuestos en las listas para conjueces los que tuvieren compañía con algunas de las partes, o interés en el pleito o parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o enemistad conocida

Artículo 12. Después de excluídos los que no pueden ser conjueces conforme al artículo anterior, y de borradas las listas, no podrán ser recusados los que queden, sino con causa legítima y probada.

Artículo 13. Ningún comerciante podrá eximirse de este cargo a menos que sea por causa grave que se lo impida a juicio del juez y conjueces restantes. El que de otra manera se excuse, podrá ser compelido con una multa aplicada al tesoro público, que no baje de cincuenta pesos ni pase de doscientos todas las veces que rehuse el nombramiento.

Artículo 14. Para el reemplazo del que o los que sean separados por excusa o recusación legítima, la parte que propuso en su lista a la persona o personas recusadas o excusadas, volverá a presentar un número duplo de las personas separadas, y borrada la mitad de este número por la recusante o por la parte contraria a la que propuso a la excusada, la otra mitad completará el Tribunal.

Artículo 15. Este tribunal así compuesto será el competente para decidir, por mayoría absoluta de votos, todos los pleitos y causas que ocurran sobre los negocios expresados en el artículo 4.° Y los conjueces nombrados en cada negocio lo serán para todas las veces que se necesite su concurrencia hasta la conclusión.

Artículo 16. También podrá ser recusado con causa legítima y probada ante el otro alcalde, el que esté desempeñando las funciones de juez de comercio, cuya judicatura entrará a ejercer el que admita la recusación; pero si ambos jueces estuvieren impedidos en la misma causa, se hará la recusación ante el regidor que deba hacer las veces de alcal-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de, quien desde luégo será el juez de comercio para el caso en que estén impedidos los jueces de primera instancia.

Artículo 17. El juez tiene por sí solo la jurisdicción bastante para dictar aquellos decretos y actos de sustanciación que considere indispensables; pero las sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza definitiva, o que traigan gravamen irreparable, se pronunciarán por todo el tribunal.

Artículo 18. En estos pleitos se procederá siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada. La demanda se propondrá verbalmente y se contestará de igual manera; sólo en negocios difíciles, oscuros o complicados se podrá admitir a las partes memoriales firmados por ellas o sus apoderados, y tanto el juez como el tribunal podrán señalar los términos breves que consideren bastantes para las contestaciones, o recepción de las pruebas.

Artículo 19. El examen de los testigos se hará verbalmente por el juez, en presencia del tribunal, pudiendo cualquiera de los conjueces hacer las preguntas que estime convenientes a las partes y testigos; y el escribano extenderá una relación de lo sustancial de las declaraciones y de todo el acto, que firmará el tribunal, las partes, los testigos y el escribano.

Artículo 20. En los casos de distancia de testigos, de su ausencia necesaria, u otro justo motivo podrán recibirse sus declaraciones, sin estar presente y reunido el tribunal, por el juez o por aquel a quien éste cometa la diligencia, si dichos testigos se hallaren en otro lugar.

Artículo 21. Las competencias con algún otro tribunal o juzgado se decidirán por la corte superior.

Artículo 22. En los pleitos que no pasaren de la cantidad de quinientos pesos no habrá lugar a la recusación.

Artículo 23. En los que excedieren de esta cantidad se concederá apelación para la corte superior del distrito, la que procederá en ésta y las ulteriores instancias con arreglo a la ley de 14 de octubre del año 11.° (1).

Artículo 24. Sea cual fuere la cantidad sobre que se verse el pleito, habrá siempre lugar, en sus respectivos casos y con arreglo a la ley de 14 de octubre del año 11.°, al recurso de nulidad.

Artículo 25. La sentencia pronunciada en primera instancia se ejecutará siempre, sin embargo de cualquiera recurso que de ella se interponga, dándose en este caso la correspondiente fianza, por la parte en cuyo favor se ejecuta, de estar a las resultas del juicio si se revocare la sentencia en última instancia, o si se mandare reponer el proceso en caso de nulidad.

(1) Número 71 de orden.

Artículo 26. Se declara no haber fuero alguno en aquellos negocios que son del resorte del tribunal creado por esta ley.

Artículo 27. El escribano de la municipalidad respectiva lo será también de los negocios de los tribunales de comercio, y en defecto de éste, el que nombrare el juez.

Artículo 28. Queda derogado el artículo 73 de la ley de 12 octubre del año 11.°, y las cédulas de erección de consulados de comercio. Las causas de este ramo se decidirán por la ordenanza de Bilbao, y en su defecto por las leyes comunes en cuanto no se opongan unas y otras a las que hayan sido dadas o que en adelante se dieren por el Congreso.

Dada en Bogotá, a 9 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 10 de julio de 1824.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

169 —

DECRETO

(10 DE JULIO)

que desaprueba la Convención concluída entre los plenipotenciarios de Colombia y el Perú, sobre los límites de ambas Repúblicas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

habiendo examinado la convención concluída en Lima, a 18 de diciembre del año de gracia de 1823, por los plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia y el Perú, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

«El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y el de la República peruana por la otra, deseando que no se demore el arreglo de los actos civiles de Estado a Estado, que pende de la demarcación de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

límites de sus territorios respectivos, mientras se adquieren las noticias necesarias para establecer la línea divisoria con una perfección topográfica; y en su nombre y representación, en virtud de los poderes que autorizan a sus respectivos plenipotenciarios, a saber: el honorable señor Joaquín Mosquera, miembro del Senado de la República de Colombia, y su Ministro extraordinario y plenipotenciario cerca del Gobierno supremo del Perú, por una parte, y el señor don José María Galdiano, miembro del Congreso constitucional de la República peruana y su Ministro plenipotenciario, por la otra parte, han acordado la presente convención.

«Artículo 1.º Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año de mil ochocientos nueve los ex-virreinatos del Perú y Nueva Granada.

«Artículo 2.º Esta convención será ratificada por ambos Gobiernos tan pronto como puedan obtener la aprobación de sus respectivas Legislaturas, y las ratificaciones serán canjeadas sin demora en el término que permita la distancia que separa a ambos Gobiernos.

«En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos la firman y sellan con los sellos de los Estados que representan.

«Hecha en Lima, a 18 de diciembre del año de gracia de 1823, décimotercio de la independencia de Colombia y cuarto de la del Perú.

«Joaquín Mosquera—José María Galdiano

«Hay dos sellos.»

Teniendo en consideración que no llena el objeto que se han propuesto ambas Repúblicas, y que debe abrirse una nueva negociación, por la cual se arreglen definitivamente con claridad y perfección los límites de sus territorios respectivos, para dejar más expedita y fácil la nueva negociación, han venido en decretar y decretan, en uso de la atribución que les corresponde, conforme al parágrafo 18, artículo 55 de la Constitución, negar como niegan su consentimiento y aprobación a esta convención.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1824—14.º

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 10 de julio de 1824—14.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO GUAL.

170

LEY (1)

(10 DE JULIO)

que dispone que cuando algún departamento o provincia tuviere impedida la comunicación con la ciudad en que resida la Corte Superior de justicia de quien depende, se lleven todos los negocios de que ésta debiera conocer a la Corte Superior de justicia más inmediata.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber de la Nación procurar que a todos sus individuos se les administre pronta y cumplida justicia en los asuntos que les ocurran, para lo cual tiene el Congreso la facultad de crear las cortes de justicia que exijan las circunstancias de los departamentos y provincias;

2.º Que esta administración se halla suspendida en gran parte en el departamento del Cauca con motivo de las dificultades que han impedido el tránsito expedito de los correos a la ciudad de Quito, en donde reside la Corte Superior de justicia del Sur, que debe conocer en segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos, civiles y criminales del mismo departamento;

3.º Que es necesario fijar la regla que deba observarse en el caso presente y en cualquiera otro en que se hallen incomunicados los distritos judiciales con la Corte Superior de justicia a que corresponda el conocimiento de sus negocios contenciosos,

DECRETAN:

Artículo 1.º Todos los recursos, consultas, noticias, quejas y demás negocios que conforme a las leyes orgánicas sobre el régimen político de las diversas partes en que se divide la República, y sobre tribunales y juzgados, y cualquiera otra que tengan fuerza y vigor en Colombia, que se hayan interpuesto o se interpongan en el departamento del Cauca, o que debieran elevarse ante la Corte Superior de justicia del Sur, se introducirán o elevarán ante la Corte Superior de justicia del Centro, entretanto se arreglan nuevamente las comunicaciones y correos entre el departamento del Cauca y la ciudad de Quito, o se establece corte de justicia en el citado departamento.

Artículo 2.º Luégo que se arreglen dichas comunicaciones, el Poder

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 157 de la ley de 10 de mayo de 1834, número 840 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ejecutivo dictará la providencia conveniente para que siga el orden común y regular establecido por la ley orgánica de tribunales y juzgados.

Artículo 3.° Cuando algún departamento o provincia tuviere impedida la comunicación con la ciudad en que reside la Corte Superior de justicia de la cual dependa, el Poder Ejecutivo decretará que todos los negocios que debieran elevarse de los países incomunicados a conocimiento de dicha Corte se dirigirán a la Corte Superior de justicia más inmediata, y con la cual estuviere franca y expedita la comunicación.

Artículo 4.° Cuando el Poder Ejecutivo dicte el decreto prevenido en el artículo anterior, designará también el término de la ordenanza.

Artículo 5.° Luégo que a juicio del Poder Ejecutivo esté franca y expedita la comunicación con la Corte Superior de Justicia, decretará que el curso de los negocios siga el orden regular y común que determina la ley de tribunales y juzgados.

Artículo 6.° Los negocios que en virtud de los artículos 1.° y 2.° de esta ley se hubieren introducido en alguna corte superior de justicia, continuarán en ella hasta su fenecimiento en todas sus instancias, debiendo librar el tribunal que conoce todas las providencias, hasta la ejecución de la sentencia.

Dada en Bogotá, a 9 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del gobierno, en Bogotá, a 10 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PUALA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

171

DECRETO

(10 DE JULIO)

que fija provisionalmente en Túquerres la residencia del gobierno de la provincia de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que las circunstancias de Pasto, consiguientes a la turbación y desorden que ha prevalecido en aquel territorio, no permitirán que resida por ahora el gobernador en aquella capital de la provincia, y para consultar desde un punto más conveniente a la destrucción de los revoltosos que se han retirado a las montañas vecinas;

DECRETAN:

El gobierno de la provincia de Pasto residirá en Túquerres hasta que a juicio del Poder Ejecutivo sea conveniente el que se traslade a Pasto. Del mismo modo el gobierno militar de aquella provincia dependerá por ahora, o del departamento del Ecuador, o del dei Cauca, según lo estime oportuno el Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÈ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, a 10 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

172

LEY

(15 DE JULIO)

que determina las obligaciones, facultades, responsabilidad y emolumentos de los cónsules generales, particulares, vicecónsules y agentes comerciales de la República residentes en países extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que es uno de los más esenciales deberes de todo gobierno bien constituído el proteger, por medio de agentes establecidos al efecto, las personas y propiedades de sus ciudadanos en países extranjeros;

Segundo. Que para llenar esta obligación se hace indispensable nombrar cónsules, vicecónsules o agentes que residan en los puertos o plazas principales de las naciones amigas, en donde fuere permitido su establecimiento, bien sea por costumbre recibida o por tratados vigentes con la república de Colombia;

Tercero. Que en tal concepto, y para no dejar expuesta esta parte del servicio público a interpretaciones y arbitrariedades perjudiciales, es necesario detallar los deberes, funciones, derechos y emolumentos de los consules, vicecónsules y agentes comerciales, han venido en decretar, y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Los cónsules generales y particulares, vicecónsules y agentes comerciales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales; pero los vicecónsules y agentes comerciales podrán serlo provisionalmente por los cónsules generales, en caso de muerte, enfermedad, ausencia u otro impedimento legítimo de los cónsules propietarios, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación, y al ministro o encargado de negocios respectivo, a fin de practicar las diligencias de costumbre cerca de los gobiernos para donde son acreditados.

Artículo 2.° Los cónsules generales estarán subordinados al ministro o encargado de negocios de la República en la nación en que residan, y los cónsules particulares, vicecónsules, o agentes comerciales al cónsul general.

Artículo 3.° En uso de la jurisdicción que los cónsules generales deben ejercer sobre los particulares, vicecónsules o agentes comerciales, podrán suspenderlos de sus funciones por mala versación, o mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente, nombrando en su lugar vicecónsules o agentes comerciales, dando antes aviso al ministro o encargado de negocios respectivo con documentos correspondientes, para que decida si ha lugar a tal procedimiento, y dé cuenta de todo a la Secretaría de Estado y Relaciones Exteriores.

Artículo 4.° Son deberes de los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales favorecer, en cuanto esté a su alcance, el comercio marítimo de Colombia con la nación en que residen; decidir por medio de árbitros las diferencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros colombianos; procurar tranzar amigablemente las disputas de sus conciudadanos con los súbditos o ciudadanos del país en que residen, e instruírles de todo lo que puedan necesitar para el buen éxito de sus negociaciones, según los tratados vigentes de comercio, leyes, usos y costumbres del país.

Artículo 5.° Los cónsules particulares, vicecónsules y agentes comerciales darán cuenta por escrito de tiempo en tiempo al cónsul general, de todo lo que ocurra de alguna importancia al comercio, política, e intereses de la República en el territorio de sus consulados, remitiéndole estados de las entradas y salidas de los buques nacionales, y extranjeros de los puertos de Colombia, con especificación de los valores de sus cargamentos, a fin de que reunidos sus informes pueda el cónsul general formar un estado completo de los progresos o disminución del comercio nacional, y de sus causas, para remitirlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores cada seis meses por lo menos.

Artículo 6.° Los cónsules generales y particulares, vicecónsules y agentes comerciales, deberán llevar un registro o copia de su correspondencia oficial; otro destinado a notar las órdenes y otras piezas oficiales que reciba de su gobierno o de sus jefes respectivos; otro para los pasaportes que diere con los nombres, edad, profesión y señales de los individuos; y otro, en fin, para anotar los recibos que hubiere dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de esta ley, especificando las sumas y motivos.

Artículo 7.° Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales tomarán posesión de todos los efectos y propiedades muebles e inmuebles pertenecientes a algún ciudadano de Colombia que falleciere en el territorio de su consulado sin dejar representantes legítimos, socios en negocios mercantiles, o albaceas testamentarios nombrados por él mismo.

Artículo 8.° Antes de tomar posesión de dichos efectos y propiedades deberán hacer un inventario prolijo y avalúo de todos, en unión de dos comerciantes colombianos y en su defecto extranjeros; recogerán lo que se debe al difunto; pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si no se opusiere a las leyes del país;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

harán una venta pública de todos los artículos perecederos, y de cualesquiera otros que sean necesarios para el pago de sus acreedores, dando antes aviso al público por tres veces, por medio de carteles o periódicos del lugar. Transcurrido un año después de la muerte, lo que quedare con el producto de los demás bienes muebles e inmuebles se remitirá al tesoro de la República con testimonio de lo actuado, pero si aconteciere que antes del año se presentaren los herederos legítimos solicitando la herencia, se les entregará inmediatamente por los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, con deducción de los derechos que les correspondan.

Artículo 9.º Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, en caso de muerte de algún ciudadano de Colombia en los términos expresados en el artículo 7.º avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos del territorio de su consulado o agencia, y también al cónsul general respectivo, con copia del inventario y avalúo, para que éste lo ponga en noticia del secretario de Estado y Relaciones Exteriores, a fin de que se haga pública la muerte en el departamento del difunto y pueda llegar a noticia de los herederos.

Artículo 10. Cuando sucediere que uno o muchos buques de Colombia llegaren al puerto de la residencia de los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales, deberán éstos, por sí o por medio de una persona inteligente, adicta a sus consulados, pasar a bordo e instruír a los capitanes o sobrecargos de dicho buque o buques de cuanto pueda serles útil y necesario saber relativamente al estado mercantil y político del país.

Artículo 11. Cuando algún buque de Colombia naufragare sobre las playas del territorio en que residan cónsules, vicecónsules o agentes comerciales, tomarán éstos todas las medidas conducentes a salvar las tripulaciones, buques y sus cargamentos y poner en seguridad en almacenes los efectos y mercaderías que se salvaren, si así les fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo un inventario exacto para ser entregado a sus dueños luégo que se presenten; pero los dichos cónsules, vicecónsules y agentes comerciales no tendrán derecho de tomar posesión de los efectos y mercaderías salvadas, siempre que su dueño o el consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrare el dueño o consignatario de dichos efectos y mercaderías, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Artículo 12. Los cónsules, generales y particulares, vicecónsules y agentes comerciales, tendrán derecho en los puertos o lugares de su residencia de recibir toda especie de protestas o declaraciones que los capitanes, maestres, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos

de la República de Colombia, o cualesquiera extranjeros, que sobre asuntos en que se versan intereses de dichos ciudadanos de Colombia tengan por conveniente hacer ante ellos, y las copias de dichos actos, firmadas por ellos mismos, y selladas con el sello de los consulados, tendrán entera fe y crédito en todas las cortes y tribunales de la República.

Artículo 13. Los cónsules generales, vicecónsules y agentes comerciales de la República en países extranjeros, usarán del sello que les designe la ley.

Artículo 14 (1). Será permitido a los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de la República cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes:

1.º Por visita de todo buque colombiano, seis pesos;

2.º Por cada pasaporte, dos pesos;

3.º Por autorizar con su firma y el sello del consulado cualquiera protesta, declaración, deposición u otro acto, dos pesos;

4.º Por tomar posesión, inventariar, vender, y finalmente fenecer y entregar el producto líquido de los bienes muebles, efectos, mercaderías dejadas por algún ciudadano de la República, muerto en los límites de su consulado, cinco por ciento;

5.º Por tomar posesión o proceder de cualquiera otra manera relativamente a los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo antes de la liquidación final, dos y medio por ciento, y sobre la totalidad del producto de las ventas que haya hecho, cinco por ciento.

Artículo 15. Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales darán recibo de todos los derechos y emolumentos que perciban en virtud de la presente ley, con especificación de los motivos por que han sido percibidos.

Artículo 16. Si sucediere que un cónsul, vicecónsul o agente comercial certificaré falsamente con conocimiento de causa que tal propiedad pertenece a extranjeros, siendo realmente de ciudadanos de Colombia, o viceversa, será condenado, además de la deposición de su empleo, a una multa que no baje de dos mil pesos, ni exceda de diez mil, y si no pudiere pagarla, a una prisión que no baje de tres años, ni pase de ocho, a juicio de la Alta Corte de justicia, después de haber sido juzgado y convencido conforme a las leyes.

Artículo 17. Si un cónsul, vicecónsul o agente comercial concediere pasaporte, o diere otro documento, en que certifique que un extranjero es

---

(1) Véase el artículo 8º del decreto de 28 de abril de 1825, número 234 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciudadano de Colombia sabiendo que no lo es, será condenado a una multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de mil pesos, y depuesto de su empleo, después de haber sido juzgado y convencido conforme a las leyes.

Artículo 18. En todo lo demás, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales arreglarán su conducta a los usos y costumbres generalmente admitidos entre las naciones civilizadas, y a los tratados existentes o que se hicieren entre la República de Colombia y la potencia en cuyo territorio residan.

Dada en Bogotá, a 14 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO - El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 15 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO GUAL.

———

173

DECRETO (1)

(22 DE JULIO)

que asigna las dietas de que deben gozar los senadores y representantes en su viaje a la capital de la República, y en ésta, cuando se retarde la instalación del Congreso.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que por no haberse podido verificar la reunión del Congreso en el presente año hasta el mes de abril no es fácil que, en el término que resta hasta el día 2 de enero inmediato, puedan los senadores y representantes ir y regresar de los lugares de su residencia que estén muy distantes de la capital, para hallarse presentes a la reunión de las cámaras en el período designado por la Constitución,

———— ————

(1) Este decreto fue derogado parcialmente por el de 18 de marzo de 1826, número 273 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Los senadores y representantes que hayan asistido a las sesiones del presente Congreso y que no tengan su residencia fija en esta capital, ni destino público con renta pagadera del tesoro nacional, recibirán de éste la misma cantidad que les asigna la ley para gastos de viaje de ida y regreso a sus casas, si quisieren permanecer en ella hasta la próxima reunión del Congreso.

Artículo 2.° La mitad de esta asignación se pagará el día 1.° de septiembre, y el resto, el 1.° de noviembre del presente año.

Artículo 3.° Los senadores o representantes que tengan otro empleo público, con renta en cualquiera lugar de la República distante ciento o más leguas de esta capital, podrán permanecer en ella hasta la inmediata reunión del Congreso, con el goce de la renta asignada al empleo, o con la asignación del artículo 1.°, a su elección.

Artículo 4.° Si por algún accidente no se reuniere el Congreso el día 2 de enero del año entrante, los senadores y representantes que se hallen en la capital en dicho día, y no tengan su residencia fija en ella, recibirán del tesoro público tres pesos diarios hasta que se verifique la apertura de las sesiones; pero si tuvieren renta mayor pagadera del mismo tesoro, disfrutarán de esta última.

Artículo 5.° Al efecto, reunidos los senadores y representantes el día 2 de enero en la sala de sus sesiones, si no hubiere número competente para abrirlas, se formará lista de los que se hallen presentes, y solo éstos gozarán de las asignaciones expresadas. Los que llegaren a la capital después del día 2 de enero, las percibirán también desde el día en que avisen su llegada al presidente de la respectiva cámara; con declaración de que sufrirán en las dietas que les toquen durante las sesiones el descuento correspondiente, si la cámara decreta que ha sido culpable su retardación.

Artículo 6.° Los senadores o representantes que tuvieren destino público con renta, gozarán de ella a más de los doce reales por legua que les asigna la ley para gastos de viaje, mientras vienen a las sesiones del Congreso y regresan a sus casas.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo se arreglará a las disposiciones anteriores para la resolución de las dudas que le han ocurrido, y que consulta en sus comunicaciones de 14 de abril y 14 de junio del presente año.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1824—14.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

174

LEY (1)

(22 DE JULIO)

que reduce a un solo derecho denominado de *consumo* todos los que antes se pagaban a la internación de los efectos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el objeto de las leyes relativas al comercio debe ser facilitarlo, ampliarlo y libertarlo de trabas, como un medio de hacer su prosperidad y de que crezca la riqueza pública;

Que es un deber del Cuerpo Legislativo conciliar la felicidad nacional con los intereses del tesoro, de manera que puedan tener aquellas ventajas sin disminuír las entradas de éste, especialmente en un tiempo en que las urgencias son continuas, sin que alcancen para cubrirlas las rentas ordinarias; y

En fin, que el presente sistema, en que existen aduanas interiores, es inconciliable con aquellos fines saludables, porque multiplica las trabas del comercio, perjudica la libertad de éste, y autoriza en cierto modo las vejaciones o los fraudes de los comerciantes,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los derechos que hasta ahora se han cobrado en los puertos, después de pagados los de importación, ya por el consumo, como el de alcabala, ya por el de la internación de las mercancías, como el de peso, se reducirán a uno solo, denominado derecho de *consumo*.

Artículo 2.° Por este derecho se cobrará un tres por ciento sobre el aforo que se diere en los puertos a las mercancías importadas que liquidarán las mismas aduanas en donde se importaren.

Artículo 3.° Los comerciantes establecidos en los mismos puertos,

---

(1) Esta ley fue derogada por la de 25 de marzo de 1826, número 278 de orden.

los transeúntes, y los extranjeros que en ellos hicieren sus ventas, satisfarán en las mismas aduanas, de contado, las sumas que se liquidaren por este derecho, o afianzarán a satisfacción de ellas el pago en el preciso término de seis meses improrrogables, por terceras partes.

Artículo 4.° Por las mercancías que se importaren para internarse, y se internaren en efecto, se hará el pago en el lugar de su destino, o de contado, luégo que lleguen a él, o darán la misma fianza de satisfacerlos por terceras partes, en igual término de seis meses improrrogables en la tesorería de las provincias, a cuya satisfacción debe ser la fianza.

Artículo 5.° Para asegurar la recaudación de este derecho, las aduanas de los puertos por donde se hicieren las importaciones franquearán a los negociantes que internen mercancías, una guía en que se exprese el número de fardos, bultos, cajas, cofres, etc., con sus marcas y peso, expresándose también los efectos contenidos y aforo que se ha hecho de cada uno de ellos; si se ha pagado o asegurado los derechos de importación y la cantidad líquida que debe satisfacer por el de consumo, así como el lugar adonde se dirige.

Artículo 6.° Con esta guía tan expresiva como se dispone, seguirá el negociante a su destino, sin poder ser detenido ni registrado en lugar alguno del tránsito; pero sin ella, todas las mercancías que conduzca caerán en la pena de comiso, así como cualesquiera efectos de comercio que conduzca fuera de guías.

Artículo 7.° Los tesoreros o colectores a quienes competa hacer el cotejo de la carga con las guías en el lugar de su destino, deberán abrir a la suerte los tercios que tengan por conveniente, para reconocer si los efectos que contienen corresponden con el pormenor que debe contenerse en la guía antes expresada

Artículo 8.° Los intendentes y gobernadores de las provincias del tránsito, los jueces municipales y ordinarios están autorizados para exigir estas guías y comparar con ellas el número de tercios, bultos, cajones y cofres, sus marcas y número que se conduzcan, sin extenderse a otra cosa que a la comparación; y en el caso de que comprendan cargamentos sin guía, o cualesquiera efectos comerciales fuera de ella, harán su debida justificación, y darán cuenta al juez de letras de la provincia, encargado de los negocios de hacienda, para que en conformidad de lo que se dispone en esta ley declare el comiso.

Artículo 9.° El aprehensor hace suyo todo el valor de lo decomisado, deducidos únicamente los derechos de actuación y el 3 por 100 del de consumo.

Artículo 10. Si el aprehensor procediere por denuncia, lo hará constar así el jefe o jefes de la diligencia, y entonces el valor del comiso, hecha la única deducción, se dividirá entre el denunciador y aprehensor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Las mismas aduanas de los puertos, al expedir las guías que deben conducir los internadores, dirijirán de oficio una copia autorizada al tesorero de la provincia adonde se dirija el internador.

Artículo 12. A la expedición de la guía debe preceder el peso de todos los bultos, tercios, cajones, cofres, etc., que se hayan de internar; pero en las aduanas no se cobrará derecho alguno por esta operación ni por la expedición de la guía.

Artículo 13. Los internadores presentarán dentro de veinticuatro horas, después de llegado el cargamento al lugar de su destino, la guía con que han conducido sus mercancías, al tesorero de la provincia o colector de rentas del cantón. Este hará la comparación de la carga con la guía, y exigirá desde luégo el pago del derecho al contado, siempre que no se haya prestado la fianza de que se ha hablado anteriormente.

Artículo 14. En consecuencia, quedan suprimidos cualesquiera otros derechos que antes se cobraban por el consumo o internación, ya sean nacionales o ya que con el nombre de municipales se cobraban en las aduanas y entraban en el tesoro nacional, igualmente que las oficinas establecidas para su recaudación; y los comerciantes en sus ventas sucesivas no serán obligados a pagar derecho alguno por ellas bajo cualesquiera denominación (1).

Dada en Bogotá, a 20 de julio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Por este artículo quedó en consecuencia derogado el derecho de alcabala sobre mercaderías extranjeras que se había dejado subsistente por la ley de 5 de octubre de 1821, que lleva el número 46 de orden.

175

LEY

(23 DE JULIO)

que manda establecer un Estado Mayor general, estados mayores de ejército, divisionarios y departamentales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que hay una necesidad de organizar la fuerza armada, y que a este objeto puede contribuír en gran parte el establecimiento de un Estado Mayor general y departamental;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establecen un Estado Mayor general cerca del Gobierno, y estados mayores de ejércitos y divisiones militares activas y departamentos militares.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo organizará estos estados mayores, expidiendo al intento los decretos y reglamentos necesarios, en que se detallen sus composiciones y atribuciones, poniéndolos en práctica hasta que el Congreso, a quien dará cuenta de ellos, resuelva su aprobación o reforma.

Dada en Bogotá, a 20 de julio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 23 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

176

LEY (1)

(28 DE JULIO)

que declara que la República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho del Patronato Eclesiástico, y determina el modo de ejercerlo por su gobierno.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el gobierno de Colombia no sólo debe sostener los derechos que tiene como protector de la Iglesia, sino también los que le competen en la provisión de beneficios, en razón de la disciplina bajo la cual se establecieron las iglesias de este territorio, que hasta ahora no ha sufrido alteración;

Segundo. Que esta disciplina ha sido la del patronato, de que estuvo en posesión y ejercicio sin ninguna restricción ni limitación el gobierno español por el espacio de siglos que duró su dominación en estos países;

Tercero. Que debe adaptarse el ejercicio de estos derechos al sistema de gobierno de la República, y conformarse en las materias que comprende a las atribuciones que la Constitución confiere a los diversos poderes del gobierno y a sus autoridades;

DECRETAN:

Artículo 1.° La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América.

Artículo 2.° Es un deber de la República de Colombia y de su gobierno sostener este derecho y reclamar de la Silla apostólica que en nada se varíe ni innove; y el Poder Ejecutivo, bajo este principio, celebrará con Su Santidad un concordato que asegure para siempre e irrevocablemente esta prerrogativa de la República, y evite en adelante quejas y reclamaciones.

Artículo 3.° El derecho de patronato, el de tuición y protección, se ejercerán: 1.°, por el Congreso; 2.°, por el Poder Ejecutivo con el Senado;

(1) Esta ley fue adicionada por la de 12 de junio de 1840, número 1258 de orden, y por el artículo 1° de la ley de 27 de mayo de 1851, número 2084 de orden, y derogada por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

3.°, por el Poder Ejecutivo solo; 4.°, por los intendentes; 5.°, por los gobernadores. La Alta Corte de la República y las cortes superiores conocerán de los asuntos contenciosos que se suscitaren en esta materia, y que se detallarán por esta ley.

Artículo 4.° Corresponde al Congreso:

1.° Decretar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan, y destinar los fondos que deban emplearse en la construcción de las iglesias metropolitanas y episcopales;

2.° Arreglar los límites de las diócesis ya existentes en Colombia, y determinar de qué fondos se harán los gastos de la reedificación de sus iglesias catedrales, cuando llegaren a arruinarse;

3.° Resolver las dudas que se ofrezcan en cuanto a las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales que hay en Colombia, o que en adelante se erigieren;

4.° Permitir y aun indicar la celebración de concilios nacionales y provinciales, cuando lo exija el bien de la Iglesia y de la República, y aprobar las sinodales que se hicieren;

5.° Permitir o nó la fundación de nuevos monasterios y hospitales; suprimir los existentes, si lo considerare útil, conveniente y oportuno; dar destino a sus rentas, y bien formar los estatutos que han de regir en los hospitales, o aprobar los que se le presenten, si la fundación es obra de un particular, de una compañía o cuerpo, y el erario nacional no tuviere que hacer gastos en ella (1);

6.° Formar los aranceles de los derechos parroquiales y los que deban cobrarse en las curias eclesiásticas;

7.° Arreglar la administración e inversión de los diezmos, o de cualquiera otra renta destinada ya o que en adelante se destinare por el mismo Congreso para los gastos del culto y subsistencia de sus ministros;

8.° Dar a las bulas y breves que tratan de disciplina universal o de reforma y variación de las constituciones de regulares el pase correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la República, o bien disponer y dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno, siendo contrarias a la soberanía y prerrogotivas de la nación, designando las penas en que incurran los que las observen y cumplan;

9.° Dictar todas aquellas leyes que estimare convenientes para mantener en su vigor la disciplina exterior de las iglesias de la República y para la conservación y ejercicio del patronato eclesiástico;

10. Elegir y nombrar los que han de presentarse a Su Santidad para los arzobispados y obispados;

(1) Reformado por la ley de 10 de mayo de 1848, número 1849 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

11. Dictar leyes sobre el establecimiento, arreglo y subsistencia para las misiones de los indígenas y congrua sustentación de los misioneros.

Artículo 5.° Corresponde al Poder Ejecutivo con el Senado nombrar las personas que deban ocupar las dignidades y canonjías que fueren de oficio, en los términos que el artículo 121 de la Constitución dispone se nombren otros empleados de influencia y categoría en la República.

Artículo 6.° Corresponde al Poder Ejecutivo solo:

1.° Presentar a Su Santidad los decretos del Congreso sobre nuevas erecciones de arzobispados y obispados, y sobre arreglo de límites que existen, para que ratificándose por la Silla apostólica se lleven a efecto;

2.° Presentar a Su Santidad los nombrados por el Congreso para arzobispos y obispos;

3.° Nombrar la persona o personas que por parte del Gobierno deban asistir a los concilios nacionales, provinciales y diocesanos, y darles las instrucciones convenientes sobre los puntos que han de promover, y sobre que deban excitar la decisión;

4.° Presentar a los prelados y cabildos eclesiásticos los que con previo acuerdo y consentimiento del Senado hubiere nombrado para las dignidades y canonjías;

5.° Nombrar para los canonicatos de oficio, raciones y medias raciones, y presentar los nombrados a los prelados y cabildos eclesiásticos;

6.° Nombrar los curas de las diócesis en que actualmente resida, o en adelante residiere, y presentarlos al respectivo prelado;

7.° Dar o nó su ascenso en los nombramientos que hicieren los prelados y cabildos eclesiásticos para provisores y vicarios capitulares;

8.° Dar o nó su ascenso para los nombramientos que hagan en la capital de la República las comunidades regulares para sus provinciales y prelados superiores de las religiones admitidas en Colombia;

9.° Hacer que los prelados eclesiásticos cumplan con visitar sus diócesis, prestándoles los auxilios necesarios al efecto; hacer que después de visitadas den cuenta de las providencias que hubieren tomado, auxiliar éstas y hacerlas llevar a efecto si estuvieren dentro de los límites de la jurisdicción eclesiástica; y de nó, reformarlas y anularlas en cuanto hubieren excedido dicha jurisdicción eclesiástica;

10. Dirimir las competencias que en materia de elecciones se suscitaren entre los intendentes y prelados eclesiásticos, y aun nombrar por sí para los curatos y sacristías, cuando los intendentes fueren omisos en hacerlo, o por voluntariedad e injustamente no quieran nombrar a los propuestos por los prelados;

11. Dictar las providencias oportunas para que los espolios de los arzobispos y obispos se aseguren, se administren y se inviertan en sus

debidos usos, y que los encargados de su recaudación y manejo den cuentas;

12. Cuidar de que las rentas de fábrica de las iglesias catedrales no se malviertan ni se distraingan de su debida y legítima inversión, y hacer que los prelados y cabildos eclesiásticos den cuenta de los objetos a que los destinaren anualmente;

13. Hacer recoger las bulas y breves que hubieren sido pasados por el Congreso, y los que de cualquier modo se opongan a la soberanía y prerrogativas de la nación, y pasarlos al Congreso, prohibiendo entretanto que se aleguen en juicio, ni fuera de él, ni se apliquen por ningún juez ni tribunal;

14. Aprobar definitivamente las erecciones de curatos que de acuerdo de los prelados eclesiásticos e intendentes se hicieren en cualquiera de las diócesis de Colombia;

15. Llevar a efecto las leyes del Congreso en que se arreglen las misiones existentes, o se establecieren nuevas, y disponer lo conducente a este objeto;

16. Velar en que de la parte de los prelados y cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior de las iglesias de Colombia, ni se haga usurpación del patronato, soberanía y prerrogativas de la República; y hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa y se impongan las penas legales a los que introdujeren esas novedades, o hicieren la usurpación expresada;

17. Dar pase a los breves que se expidieren por la Silla apostólica en materias de gracia, y se hubieren alcanzado por conducto del mismo Poder Ejecutivo, y hacer recoger y que queden sin efecto los de oficios y de justicia que no son permitidos en Colombia por opuestos a su Constitución;

18. Dictar providencias administrativas con arreglo a las leyes del Congreso para proteger la religión, su culto público y a sus ministros.

Artículo 7.° Corresponde a los intendentes:

1.° Nombrar y presentar a los respectivos prelados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con exclusión únicamente de los de aquella en que el Poder Ejecutivo residiere;

2.° Nombrar sin la limitación anterior, y presentar a los prelados eclesiásticos, los sacristanes mayores de las iglesias catedrales y de las parroquiales, a cuya provisión deba preceder examen en concurso;

3.° Dar o nó su ascenso en los nombramientos que hagan los prelados eclesiásticos para vicarios foráneos; y sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Erigir, oído el informe de la respectiva autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias y fijar sus límites, y también los más convenientes a las ya erigidas, cuidando de que los términos de la administración civil correspondan a los de la eclesiástica, y sean unos mismos; pero estas erecciones y demarcaciones no se llevarán a efecto hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe;

5.° Cuidar de que los prelados y cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias, ni se usurpen el patronato y las prerrogativas nacionales; reconvenirles cuando lo hicieren, y no desistiendo, dar cuenta al Poder Ejecutivo;

6.° Cuidar de que ni los prelados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombraren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que no sean de su resorte, ni exijan de los pueblos y de los curas y particulares ninguna clase de derechos, a no ser que estén establecidos por arancel legítimamente aprobado; y remediar los abusos que se introduzcan por medio de providencias gubernativas, sin perjuicio de que los tribunales competentes administren justicia a las quejas sobre agravios y exacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos, y sin perjuicio también de que se apliquen las penas por dichos tribunales a los que en estas visitas hubieren violado las leyes, y atribuídose facultades que sólo corresponden al Gobierno de la República;

7.° Celar en que los eclesiásticos no usurpen la jurisdicción civil, ni eludan o contraríen las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno; requerir a los jueces competentes, para que contengan y castiguen a los que cometieren excesos de esta naturaleza; y no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al Poder Ejecutivo para que provea lo que convenga;

8.° Recoger cualesquiera bulas, breves o rescriptos pontificios de cualquier naturaleza y clase que sean (a excepción de los que fueren expedidos por la penitenciaría), que sin el pase del Congreso o del Poder Ejecutivo se introdujeren y circularen en los departamentos, y pasarlas al Poder Ejecutivo para los fines legales;

9.° Informar al Poder Ejecutivo oportunamente qué eclesiásticos hay en sus departamentos, que por su ciencia, conducta y costumbres, sean acreedores a que se les nombre para las digninades y prebendas. Los intendentes, en razón de gobernadores de las provincias en que residan, tendrán las facultades que se conceden a los gobernadores en el artículo siguiente.

Artículo 8.° Corresponde a los gobernadores:

1.° Dar o nó su asenso provisionalmente a los nombramientos que hagan los prelados y abildos eclesiásticos para provisores y vicarios

capitulares, dando cuenta a los intendentes con los informes convenientes, para que éstos lo hagan al Poder Ejecutivo. Pero esta atribución solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias donde se hallen las capitales de las diócesis;

2.° Dar o nó su asenso a las elecciones de prelados regulares, superiores y locales que se hagan en la provincia en que residan, y cuando en ellas se suscitaren tumultos y alborotos, tomar las providencias necesarias para apaciguarlos, dando cuenta de todo a la mayor brevedad a los intendentes, para que éstos lo hagan al Poder Ejecutivo;

3.° Nombrar los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales de sus provincias, y hacer que den cuenta de su manejo con arreglo a la ley;

4.° Nombrar, a propuesta de las municipalidades respectivas, los síndicos, mayordomos y administradores de los hospitales de sus provincias, poner en posesión a los nombrados, y hacerles dar cuenta de su manejo (1);

5.° Admitir los recursos de fuerza contra los prelados eclesiásticos, si no hubiere corte de justicia en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos y levante las censuras que hubiere impuesto, pasando el expediente a la mayor brevedad a la corte de justicia respectiva, para que provea lo que corresponda;

6.° Permitir o nó la fundación de capillas e iglesias que no sean catedrales ni parroquiales, ni de monasterios, que intenten hacer alguna o algunas personas particulares;

7.° Tener el cuidado y celo que en las materias de que tratan los parágrafos 5.°, 6.° y 7.° del artículo anterior se encarga a los intendentes; y usar de la atribución que a éstos se concede en el parágrafo 8.°, dándoles inmediatamente cuenta documentada de cualquiera contravención o exceso que en aquellos casos cometieren las personas comprendidas en ellos, para que se dicten las providencias que convengan;

8.° Visitar por sí o por personas de confianza los hospitales; remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, y que los hagan menos útiles al objeto a que están destinados en la sociedad; hacer que se cumplan las leyes que los arreglan, y proponer al Poder Ejecutivo, por medio de los intendentes, las reformas que deben hacerse en los establecimientos para mejorarlos;

9.° Permitir las juntas de cofradías donde estuvieren establecidas, indagar cuántas hay en cada parroquia, cómo se administran sus rentas, y si con ellas se ocurre al fin de su instituto, haciendo en sus casos que se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos;

(1) Reformado por la ley de 10 de mayo de 1848, número 1849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Informar a los intendentes documentadamente de los sitios en que por sus circunstancias particulares deban erigirse nuevas parroquias de las que sea necesario unir para que puedan conservarse mejor, y de las que deban suprimirse, para que los intendentes, oído el informe de los prelados eclesiásticos, dispongan lo que convenga;

11. Admitir los recursos de fuerza en los términos y con el objeto que deben hacerlo los intendentes; pero esto sólo se verificará cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo prelado diere motivo al recurso;

12. Informar a los intendentes de los eclesiásticos beneméritos que hubiere en las provincias y que puedan ser colocados en las dignidades y prebendas.

Artículo 9.° La Alta Corte de Justicia conocerá de los asuntos siguientes:

1.° De las causas sobre infidelidad a la República de los arzobispos y obispos; de las en que se tratare de usurpación por estos prelados de las prerrogativas de la nación, de su soberanía y del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas por las que los mismos prelados deben ser extrañados y ocupadas sus temporalidades;

2.° De los pleitos que resultaren entre dos o más diócesis sobre límites de ellas;

3.° De las controversias que resultaren en los concordatos que el Poder Ejecutivo hiciere con la Silla apostólica.

Artículo 10. Las cortes superiores conocerán de los negocios que siguen:

1.° De las causas de provisores, vicarios capitulares, dignidades y prebendados, vicarios foráneos, curas y demás eclesiásticos sobre delitos de infidelidad a la República, de usurpación de su soberanía, prerrogativas y derecho de patronato, de usurpación de la autoridad y jurisdicción civil, y sobre cualquier otro exceso por el cual el que lo cometa deba ser extrañado y ocupadas sus temporalidades;

2.° De los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar que se intentaren contra arzobispos y obispos, y cualesquiera otros prelados y jueces eclesiásticos, haciendo que levanten las censuras que hubieren impuesto;

3.° Del recurso de protección de regulares;

4.° De las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles del territorio a que se extienda la jurisdicción de la corte superior;

5.° De las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos o los visitadores nombrados por ellos en sede plena, o en sede vacante. Si los arzobispos y obispos, después de requeridos

por tres veces por las cortes superiores, no levantaren sus censuras, estos tribunales darán cuenta a la Alta Corte para que se proceda a lo que hubiere lugar. Los asuntos de riguroso patronato en materia de nombramientos y elecciones nunca podrán reducirse a competencia, ni hacerse contenciosos. El Poder Ejecutivo o los intendentes y los gobernadores, en sus respectivos casos, los determinarán gubernativamente. Si ante la Alta Corte, cortes superiores, o cualesquiera otros tribunales de justicia se pidiere el cumplimiento de una bula, breve o rescripto apostólico sobre cualquier materia que fuere, que no tuviere el pase del Congreso o del Poder Ejecutivo, lo recogerán inmediatamente.

Artículo 11. Cuando vacare una iglesia metropolitana o catedral, el cabildo eclesiástico dará cuenta inmediatamente de la vacante al Poder Ejecutivo, y éste, luégo que reciba el aviso, hará se inserte en la gaceta del Gobierno para que se sepa en toda la República la vacante que trata de proveerse.

Artículo 12. Los arzobispos y obispos, y en sede vacante los cabildos eclesiásticos, avisarán al Poder Ejecutivo las vacantes de dignidades, canonjías, raciones y medias raciones para los mismos efectos que enuncia el artículo anterior.

Artículo 13. En las vacantes expresadas de arzobispados y obispados podrá el Poder Ejecutivo recomendar al Congreso para la dignidad que va a proveerse, los eclesiásticos de toda la República que considere más dignos.

Artículo 14. El Congreso, en su primera reunión después de la vacante, reunido en la Cámara del Senado, procederá a la elección del arzobispo u obispos. La persona que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los que han concurrido a la elección, será la nombrada para que el Poder Ejecutivo la presente.

Artículo 15. Siempre que falte la mayoría indicada, se procederá conforme a los artículos 73, 74, 75 y 79 de la Constitución.

Artículo 16. Los nombrados por el Congreso para los arzobispados y obispados, antes de que se presenten a Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar ante éste, o ante la persona que delegare al efecto, el juramento de sostener y defender la Constitución de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno. De este juramento se extenderán dos ejemplares firmados ambos por el nombrado, y se pasará uno al Senado y otro a la Cámara de Representantes, para que se guarden en sus respectivos archivos.

Artículo 17. Luégo que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdicción, excitando

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para ello el Poder Ejecutivo a los cabildos eclesiásticos; pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el *fiat* de Su Santidad.

Artículo 18. Antes de consagrarse los arzobispos y obispos, cuya ceremonia no podrán diferir por más de cuatro meses, contados desde el día en que reciban las bulas de Su Santidad, deberán practicar con asistencia del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, y si no, del síndico procurador general de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental, o de la provincia, y de dos prebendados nombrados por el cabildo eclesiástico, un inventario exacto y circunstanciado de todos sus bienes y rentas, y de sus acreencias activas y pasivas: de este inventario se formarán tres ejemplares firmados por las personas que asistieron a él, y por el arzobispo u obispo, y el uno se remitirá al Poder Ejecutivo y los otros dos se archivarán en la tesorería respectiva y en la secretaria del cabildo eclesiástico.

Artículo 19. Cuando el nombrado para un arzobispado u obispado lo renunciare antes de que se haya hecho por el Poder Ejecutivo la presentación a Su Santidad, el Congreso conocerá y determinará sobre la renuncia; pero si ésta se hace después de la presentación a la Silla apostólica, a ella deberá dirigirse por medio del Poder Ejecutivo, y no se podrá proceder a nueva elección hasta la resolución de Su Santidad.

Artículo 20. La elección y nombramiento de arzobispos y obispos puede recaer en otros arzobispos y obispos; mas en este caso el nombrado no adquirirá derecho alguno a la administración de la diócesis a que lo ha sido, y permanecerá en la que estaba en posesión, hasta que Su Santidad le haya despachado las bulas.

Artículo 21. Cuando se tratare de la provisión de una dignidad o canonjía que no sea de las de oficio, el Poder Ejecutivo, con acuerdo de su Consejo de Gobierno, designará al que se considere con más mérito y virtudes, y lo propondrá al Senado para que éste preste o nó su consentimiento y aprobación.

Artículo 22. En el nombramiento para raciones y medias raciones, procederá el Poder Ejecutivo con su Consejo de Gobierno en los términos designados por el artículo anterior, y los que por sí nombrare serán presentados a los prelados eclesiásticos y sus cabildos en sede vacante, para que les den la posesión y canónica institución. Lo mismo hará con los nombrados para dignidades y canonjías, luégo que haya obtenido el acuerdo y consentimiento del Senado.

Artículo 23. Para la provisión de las canonjías de oficio, deberá preceder el concurso y oposiciones que han sido acostumbradas. Los edictos se pondrán a nombre del prelado y cabildo respectivos, su término será el de seis meses, y se extenderán a toda la República; pero no podrán fijarse sin haber obtenido el beneplácito de los intendentes o del

Poder Ejecutivo en su caso, el que se impetrará por el prelado o cabildo en sede vacante al tiempo de darle cuenta de la del canonicato que trata de proveerse.

Artículo 24. Para los actos de oposición, el Poder Ejecutivo nombrará una persona que asista a ellos, y después pueda informarle de la aptitud y talentos que han manifestado los opositores. El prelado y cabildo unidos formarán terna de los opositores, y la remitirán al Poder Ejecutivo, expresándole los méritos, servicios y cualidades de los que propone, según que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposición; de los propuestos, el Poder Ejecutivo nombrará al que le parezca más digno, sin estar ligado precisamente a los del primer lugar, y lo presentará al prelado o cabildo en sede vacante para que lo pongan en posesión, dándole la institución canónica.

Artículo 25. Si para una canonjía de las de oficio que estuviere vacante no se presentare más que un pretendiente, siendo capaz y teniendo las cualidades que por derecho se requieren en los que han de obtener estos oficios, el prelado y cabildo eclesiástico la propondrán al Poder Ejecutivo, y éste lo presentará; pero si careciere de la aptitud y suficiencia y de las cualidades necesarias, se suspenderá la provisión y se fijarán nuevos edictos, dando cuenta al Poder Ejecutivo del resultado del primer concurso.

Artículo 26. En la provisión de curatos, y lo mismo en la de sacristías, se guardarán las formalidades que prescribe el capítulo 18, sesión 24 del Concilio de Trento, y para ellos se abrirá concurso a los beneficios vacantes cada seis meses, a lo más. Los edictos se fijarán por los prelados eclesiásticos con anuencia de los intedentes o del Poder Ejecutivo, en su caso, y cuando los prelados no convoquen oportunamente el concurso, los excitarán a que lo verifiquen, y de no prestarse a ello, avisarán al metropolitano, y si éste fuere el omiso, al sufragáneo más inmediato, para que conforme a los cánones suplan la negligencia.

Artículo 27. De los opositores al concurso que después de haber sido examinados y aprobados, hubieren justificado sus méritos, los prelados eclesiásticos propondrán tres para cada beneficio al Poder Ejecutivo o a los intendentes expresando los méritos y servicios que cada uno hubiere comprobado haber hecho a la Iglesia y a la República. Los intendentes, y el Poder Ejecutivo en su caso, si no tuvieren obstáculo, presentarán a uno de los propuestos que les parezca más digno; pero si supieren que éstos no son acreedores al beneficio, ya sea por sus cualidades personales, o ya porque se posterga el mérito mayor de otros eclesiásticos podrán devolver la terna para que se rehaga, manifestándole al prelado los motivos que tienen para no presentar a ninguno de los propuestos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. Si para la provisión de un curato o sacristía no hubiere más que un opositor, siendo de aptitud y suficiencia, el prelado eclesiástico lo propondrá, y el Poder Ejecutivo o el intendente lo presentarán, siempre que les conste no haberse opuesto otro.

Artículo 29. Ninguno podrá ser ordenado de órdenes mayores, incluso el presbiterado, a título de curato o sacristía que no haya obtenido con arreglo a los dos artículos anteriores, ni pretender un curato o sacristía determinados, sin que haya servido otro por espacio de dos años continuos, dentro de cuyo término ni aun se le admitirá al concurso. Los que por la primera vez se oponen, deberán servir el curato o sacristía a que se les nombrare.

Artículo 30. Cuando el curato perteneciere a regulares, el prelado superior de ellos nombrará tres, y los propondrá al prelado eclesiástico para que sean examinados; y si resultaren suficientes y aprobados, se propondrán a los intendentes o al Poder Ejecutivo, en su caso, por el prelado eclesiástico para que presenten uno de los tres. Si todos o alguno de los designados por el prelado regular no fueren aptos, el prelado ordinario hará se propongan otros, que tengan la suficiencia necesaria. Para la provisión de estos beneficios no precederán edictos (1).

Artículo 31. Los religiosos que se destinaren por los prelados regulares para el ministerio de misioneros deberán ser examinados por el prelado eclesiástico respectivo, en los términos que prescribe el capítulo ya citado del concilio de Trento, y si fueren aptos y suficientes, el prelado ordinario les concederá las licencias necesarias, y lo avisará a los intendentes o al Poder Ejecutivo, en su caso, para que se le dé el pase a la patente del prelado regular, y se les manden abonar sus costos de viaje y sus estipendios.

Artículo 32 Comprendiéndose el territorio de una diócesis en dos o más departamentos, el prelado eclesiástico avisará a los intendentes que trata de fijar edictos a los beneficios vacantes, y cada uno de los intendentes tiene el derecho de requerir al prelado eclesiástico para la celebración del concurso, y de practicar en su caso las diligencias prevenidas en el artículo 26.

Artículo 33. Los vecindarios de nuevas erecciones de parroquia, que a su costa hubieren construído las iglesias, y las personas particulares que hicieren lo mismo, por la primera vez tendrán el derecho de designar el eclesiástico que deba servir de cura, y éste será nombrado por el intendente respectivo, o por el Poder Ejecutivo, en su caso, e instituído por el prelado eclesiástico, siempre que sea apto y suficiente para el ministerio.

---

(1) Reformado. Artículo 2º de la ley de 24 de mayo de 1851, número 4079 de orden.

Artículo 34. La provisión de los curatos y sacristías interinamente corresponde a los prelados eclesiásticos en pleno derecho: podrán hacerla en eclesiásticos seculares o regulares; pero no en curas propietarios, y el Poder Ejecutivo y los intendentes impedirán que se hagan tales traslaciones opuestas a la disciplina universal de la iglesia.

Artículo 35. Los curas que habiéndose opuesto a otros beneficios no hubieren sido aprobados en el concurso, no podrán ser nombrados al curato que pretendían, ni volver al suyo, hasta que por algún tiempo hayan estudiado en los seminarios diocesanos o colegios de ordenandos, y después de este estudio se les hubiere examinado nuevamente y halládolos aptos. Entretanto se les nombrarán ecónomos con arreglo a lo dispuesto en el concilio de Trento, reservándoseles por el prelado una parte de los frutos del beneficio para su subsistencia. Los intendentes y el Poder Ejecutivo en su caso, cuidarán que así se verifique, y al efecto pedirán a los prelados eclesiásticos, y éstos deberán remitirles al fin del concurso, lista de los curas que no fueren aprobados en el examen.

Artículo 36. Ni el Poder Ejecutivo ni los intendentes intervendrán en las deposiciones que los prelados eclesiásticos hagan, con arreglo al concilio de Trento, de los curas cuyos delitos y excesos les atrajeren esta pena; luégo que la sentencia de deposición se haya ejecutoriado por haber consentido en ella la parte, por haberse confirmado en apelación, o por cualquiera otro motivo legal y canónico, se pasará por el prelado testimonio de ella al Poder Ejecutivo o al intendente respectivo, para que se instruyan de la vacante y del motivo que la causó.

Artículo 37. Los que fueren nombrados para las dignidades, prebendas, curatos y sacristías, a excepción de los comprendidos en el artículo 29, podrán renunciar el destino a que se les había nombrado; si fuere antes de tomar institución canónica, ante el Poder Ejecutivo o el intendente que los presentó; pero si ya hubieren sido instituídos, la renuncia se hará ante el prelado eclesiástico respectivo, y éste para su admisión o inadmisión, procederá de acuerdo con el Poder Ejecutivo, si a él corresponde la presentación, o con el intendente respectivo en su caso, pasándoles al efecto el expediente con manifestación de su concepto y de las razones en que lo funda

Artículo 38. Ningún eclesiástico puede obtener a un tiempo una dignidad o prebenda y un beneficio curado, ni tampoco dos curatos distintos.

Artículo 39. Todo beneficio eclesiástico, arzobispado, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía y cualesquiera otros de cualquier naturaleza o clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia, o en nacionalizados en la República conforme a las leyes; pero la calidad de naturales será necesaria e indispensable en los arzobispos y obispos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 40. Los prelados eclesiásticos luégo que se hagan cargo de la administración de sus iglesias, y los cabildos eclesiásticos dentro de los ocho días primeros de la vacante, deberán nombrar sus provisores y vicarios generales, y antes de poner en posesión al nombrado, deberán avisarlo al Poder Ejecutivo para que preste su asenso al nombramiento. Si el Poder Ejecutivo no tuviere su residencia en la diócesis, los intendentes o gobernadores provisionalmente harán sus veces; pero el así nombrado no podrá continuar, si el Poder Ejecutivo, por motivos graves, no conviniere en su nombramiento. El nombramiento de los provisores y vicarios capitulares no podrá recaer sino en naturales de Colombia.

Artículo 41. Para el nombramiento de los mayordomos de fábrica en las iglesias catedrales, los cabildos eclesiásticos propondrán tres sujetos, y siendo suficientes y de responsabilidad, el gobernador nombrará uno de ellos. Para el de los de las iglesias parroquiales, los vecindarios propondrán también tres sujetos, y siendo suficientes y de responsabilidad el gobernador nombrará uno de ellos. Los vecindarios para forma estas ternas se reunirán en las iglesias parroquiales presididos por sus alcaldes, y con asistencia del cura.

Artículo 42. Se revocan y anulan cualesquiera leyes, cédulas y reales órdenes que hasta ahora han regido en todos y cada uno de los puntos de que trata esta ley: si en ella se hallare algún vacío u ocurriere cosa que no haya previsto, se consultará al Congreso para su resolución.

Dada en Bogota, a 22 de julio de 1824—14.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———

177

LEY (1)

(28 DE JULIO)

que establece el arancel general de derechos que deben cobrarse en todos los tribunales y juzgados de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que los aranceles que actualmente rigen en las diversas partes de la República, y por los cuales se designan los derechos que corresponden a los jueces escribanos, notarios y demás curiales, no son uniformes, ni están concebidos con la claridad que deben para su fácil observancia;

2.° Que por lo mismo deben arreglarse en términos que sean claros, y los derechos que fijen sean unos mismos en toda la República, y en todos sus tribunales y juzgados, tanto civiles como ecleciasticos,

DECRETAN:

CAPITULO I

Reglas generales

Artículo 1.° En nigún tribunal ni juzgado de la República, civil, eclesiástico, militar o cualquiera otro, no podrán exigirse en materias contenciosas, civiles y criminales otros derechos que los expresados en este arancel.

Artículo 2.° No se exigirán derechos algunos a los pobres de solemnidad mientras permanezcan en tal estado, admitidos como tales en los tribunales y juzgados; pero si habiendo ganado el pleito en que litigaban hubieren con ello llegado a mejor fortuna, satisfarán entonces los derechos que hubieren causado.

Artículo 3.° Los hospitales y hospicios tendrán asimismo la gracia de litigar como pobres en la defensa de sus derechos e intereses. Tampoco se llevarán derechos por lo que se practicare de oficio en servicio de la República. Todos los demás privilegios quedan derogados.

Artículo 4.° No hay derechos duplos, triplos, etc.; todos son sencillos. Los pagará la parte que los hubiere causado; si fueren varias, se repartirá

(1) Esta ley fue reformada por la de 22 de mayo de 1826, que lleva el número 317 de orden, en la parte relativa a registradores. Véase, además, la ley de 9 de junio de 1856, número 1713 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

entre ellas a prorrata. Si una parte hubiere pagado lo que correspondía a otra u otras, se anotará así al margen del expediente, para que pueda satisfacérsele. La parte o partes admitidas como pobres no pagarán la prorrata que les corresponda.

Artículo 5.º En las causas criminales seguidas de oficio no se llevarán los derechos que por esta ley se señalan, sino en el único caso de que en la definitiva se haya hecho expresa condenación de costas. En consecuencia, el cobro de dichos derechos no tendrá lugar en el caso expresado, si no es después del fenecimiento de la causa en su respectiva instancia

Artículo 6.º Cada plana de las fojas de que se habla en este arancel debe constar por lo menos de veinticuatro renglones, y cada renglón de ocho palabras.

CAPITULO II (1)

Derechos de los jueces de primera instancia.

Jueces legos.

Artículo 7.º Por la sentencia en que se decida un artículo llevarán cuatro reales, quedando abolido el derecho de firmas.

Artículo 8.º Por el auto en que se reciba la causa a prueba, cuatro reales.

Artículo 9.º Por el auto en que se manda despachar mandamiento de ejecución, cuatro reales.

Artículo 10. Por la sentencia definitiva, cuatro reales.

Artículo 11. Por toda certificación que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, ocho reales. Si pasare, llevarán por cada plana más dos reales. Si la certificación fuere por inserción de documentos, por cada plana del testimonio de éstos llevarán un real.

Artículo 12. Por un despacho o requisitorio, dos reales.

Artículo 13. Por el nombramiento de tutor y curador o discernimiento de tutela y curaduría, cuatro reales.

Artículo 14. Por la apertura de un testamento, diez y seis reales.

Artículo 15. Por asistencia a dar vista de ojos, poner en posesión de alguna propiedad, hacer algún reconocimiento, u otra diligencia semejante, llevarán diez y seis reales; cuatro reales por cada legua de ida y otros tantos de vuelta, y cuatro reales por cada hora de trabajo efectivo, abonándose además los gastos de caballería o embarcación, si fueren necesarios.

---

(1) Derogado. Artículo 32 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 3151 de orden.

Artículo 16. Por cada asistencia a almonedas llevarán ocho reales, si no excediere de una hora; pero si excediere, llevarán a razón de cuatro reales por cada una de las excedentes.

Artículo 17. Por la declaración de cada testigo, si el mismo juez la recibiere y la presenciare, y no de otra manera, cuatro reales.

Artículo 18. Por la confesión del reo en los mismos términos, ocho reales.

Artículo 19. Por una diligencia de careo en iguales términos, cuatro reales.

Artículo 20. Por el auto en que se decrete el cumplimiento de un requisitorio de las otras justicias, cuatro reales.

Artículo 21. En los juicios verbales o de conciliación no ha de concurrir asesor, y en su consecuencia no se exigirán derechos algunos, a excepción de dos reales por cada foja de la diligencia que se extendiere, los cuales serán para el amanuense.

CAPITULO III (1)

Jueces letrados.

Artículo 22. Por el auto en que se reciba la causa a prueba, ocho reales.

Artículo 23. Por toda sentencia en que se decida un artículo, doce reales.

Artículo 24. Por el auto en que se manda despachar la ejecución, doce reales.

Artículo 25. Por la sentencia definitiva, treinta y dos reales (2).

Artículo 26. Por el nombramiento de tutor y curador, o discernimiento de tutela y curaduría, doce reales.

Artículo 27. En las otras diligencias no expresadas aquí se arreglarán a los derechos de los jueces legos.

Artículo 28. Por la vista de autos, a real por foja.

CAPITULO IV

Derechos de los asesores y abogados que ejercen funciones judiciales.

Artículo 29. Los asesores llevarán los mismos derechos que los jueces letrados, es decir, doce reales por cada auto interlocutorio, y

---

(1) Derogado. Artículo 32 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

(2) Derogado. Véase el artículo 26 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

treinta y dos reales por la sentencia definitiva, además de un real que se les regulará por cada foja, que debe tener a lo menos escrita una plana. En cualquiera vista de autos satisfarán sólo los derechos de las fojas que se hayan aumentado o se aumenten sucesivamente (1).

Artículo 30. Los abogados que practiquen por comisión cualesquiera diligencias judiciales llevarán los derechos que por las mismas corresponderían a los jueces letrados conforme a este arancel.

Artículo 31. Cuando asistan de conjueces llevará cada uno treinta y dos reales por la vista de la causa, y si la relación se prolongare por más de un día, llevarán diez y seis reales por cada día de los siguientes.

Artículo 32. Si por ausencia, muerte, u otro justo impedimente del asesor, fuere preciso nombrar otro, llevará éste íntegros los derechos que satisfarán ambas partes; pero cualquier aumento de derechos que haya sobrevenido con motivo de una recusación, será siempre de cargo del recusante.

CAPITULO V

Derechos de los abogados.

Artículo 33. Por la vista de cada foja de los autos llevarán un real.

Artículo 34. Por los escritos, alegatos y demás diligencias que practicaren en favor de sus clientes, graduarán el honorario que crean correspondiente a su trabajo y esmero; pero lo anotarán siempre en el expediente al margen de cada escrito, o en el lugar correspondiente.

Artículo 35. Visto el pleito en que concurran a estrados, anotarán en el expediente el honorario que llevan por esta asistencia.

Artículo 36. El juez a quien corresponda conocer de las causas en que haya condenación de costas, si estimare excesivos los derechos del honorario anotados por los abogados respectivos, los moderará para sólo el efecto de que la parte condenada por los mismas costas satisfaga la cantidad a que las reduzca el juez.

CAPITULO VI

Derechos de los escribanos y notarios de cualquiera denominación que sean.

Artículo 37. Por todo auto en que se decida artículo, cuatro reales.

Artículo 38. Por el auto en que se reciba la causa a prueba, cuatro reales.

Artículo 39. Por el auto de mandamiento de ejecución, cuatro reales.

---

(1) Derogado. Véase el artículo 26 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

Artículo 40. Por el nombramiento de tutor y curador, discernimiento de tutela o curaduría, cuatro reales.

Artículo 41. Por la sentencia definitiva, ocho reales.

Artículo 42. Por las certificaciones, los mismos derechos prevenidos para los jueces.

Artículo 43. Por el auto de apertura de un testamento, ocho reales.

Artículo 44. Por la declaración de cada testigo, a dos reales, no alcanzando a una plana, y pasando, a razón de dos reales por cada plana.

Artículo 45. Por las confesiones, careos y ratificaciones en la misma proporción que por las declaraciones de los testigos.

Artículo 46. Por los informes y exposiciones que dieren llevarán los derechos en la misma razón prevenida respecto de las certificaciones.

Artículo 47. Por el mandamiento de ejecución, ocho reales por la primera foja, y cuatro reales por las demás.

Artículo 48. Por cada pregón, dos reales.

Artículo 49. Por el remate, diez y seis reales.

Artículo 50. Por el despacho ejecutorio de una sentencia ejecutoriada, llevarán por la primera foja veinticuatro reales, y tres reales por cada una de las siguientes.

Artículo 51. Por cualquiera otro mandamiento, despacho, provisión, exhorto, requisitoria, etc., ocho reales la primera foja y dos reales las restantes.

Artículo 52. Por compulsa o testimonio de autos, a cuatro reales las dos primeras fojas y las restantes a dos reales.

Artículo 53. Por el registro y protocolo de toda escritura pública, sea de la naturaleza que fuere, se llevarán cuatro reales si no pasare de una plana, y pasando, por lo que excediere, a cuatro reales foja.

Artículo 54. Por la primera copia u original de la escritura, llevará, si no pasare de una foja, doce reales, y si pasare, a cuatro reales por las restantes.

Artículo 55. Por las demás copias o testimonios de escrituras, a tres reales foja.

Artículo 56. Por la sustitución de un poder, cuatro reales.

Artículo 57. Por los autos que se dicten de pura sustanciación, no llevarán derecho alguno.

Artículo 58. Por cualquiera otra diligencia que haya de extender el escribano y qúe no esté expresada en este arancel llevará, si no pasare de una plana, dos reales, y si pasare, a dos reales por cada plana.

Artículo 59. Por anotar en el expediente el día y hora en que se ha presentado una petición, un real.

Artículo 60. Por cada notificación dentro del edificio del tribunal o juzgado, dos reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 61. Cuando por necesidad se haga fuera del tribunal o juzgado, cuatro reales.

Artículo 62. Si en la primera diligencia no se encontrare a la parte, y el escribano la emplazare por papeleta, llevará por esta diligencia seis reales.

Artículo 63. Cuando se mandare hacer relación de unos autos llevarán por cada foja de ellos medio real.

Artículo 64. Por la asistencia de cualesquiera diligencias de posesión, vista de ojos, inventario, reconocimiento, embargo, depósito, u otros negocios en que se invierta algún tiempo, si no pasare la ocupación de una hora, llevarán ocho reales, y si pasare, ganarán a razón de cuatro reales por cada una de las siguientes, con tal de que por ninguna diligencia lleve dos especies de derechos, a saber, los que aquí se expresan por razón del tiempo, y en otros artículos por razón de la diligencia, o del espacio de papel que ocupe; pues sólo deberán llevar los que sean mayores.

Artículo 65. Cuando las diligencias hayan de practicarse a media legua o más de distancia llevarán cuatro reales por cada legua de ida, y otros tantos de vuelta, fuera de caballería o embarcación.

Artículo 66. Por la chancelación de una escritura, cuatro reales.

Artículo 67. Por las notas de desglose, cuatro reales.

Artículo 68. Por los edictos llamando a ausentes o emplazando acreedores, ocho reales por original, copia, fijación o desfijación.

Artículo 69. Por la entrega de autos, dos reales.

Artículo 70. Por recibir los autos y testar el recibo del que los había sacado, un real.

Artículo 71. Por la comprobación que dé un escribano a las firmas de otros escribanos o jueces, o a los instrumentos otorgados por éstos, cuatro reales.

Artículo 72. Por la busca de cualquier instrumento o expediente que exista en la escribanía, y manifestarlo a la parte, no llevará derecho alguno el escribano, si dichos papeles fueren de su tiempo.

Artículo 73. Si lo fueren del de sus antecesores y el interesado llevare al escribano razón del año, llevará cuatro reales.

Artículo 74. Si no llevare dicha razón, cobrará cuatro reales por la busca de ambos, y un real por cada año.

Artículo 75. Cuando hagan el oficio de los antiguos alguaciles mayores o ejecutores, llevarán los derechos que se asignarán adelante a éstos.

Artículo 76. Cuando hagan las funciones de tasadores, partidores u otros peritos llevarán los derechos de éstos.

Artículo 77. Cuando hagan el oficio de relatores, llevarán los derechos señalados a éstos.

Artículo 78. Si el juez actuare con testigos por falta de escribano, llevarán aquéllos los mismos derechos que éste.

CAPITULO VII (1)

Derechos de los escribanos de la Alta Corte de justicia y las cortes superiores.

Artículo 79. Por el título de un obogado, cien reales.

Artículo 80. Por el título de un procurador, cincuenta reales.

Artículo 81. En todas las demás diligencias se arreglarán a lo que queda dispuesto en el capítulo anterior.

Artículo 82. La tercera parte de los derechos que perciban la darán a los oficiales mayores.

CAPITULO VIII

Derechos de los relatores de la Alta Corte y cortes superiores de justicia.

Artículo 83. Por la vista de autos, a medio real por foja. En las segundas y ulteriores relaciones sólo llevarán derechos de vista de las fojas que se hayan aumentado después de la última relación.

Artículo 84. Además de la vista de autos de las relaciones sobre que recaiga sentencia definitiva, llevarán diez y seis reales.

CAPITULO IX

Derechos de los escribanos cuando hacen el oficio de los antiguos alguaciles mayores o ejecutores.

Artículo 85. Por una traba de ejecución, cuatro reales.

Artículo 86. Por el embargo y depósito de bienes, mejora de la ejecución, y otras diligencias conducentes a lo mismo, se pagará el tiempo de la ocupación, como queda dicho respecto de los escribanos.

Artículo 87. Lo mismo será por la asistencia o posesión o entrega de algunos bienes.

Artículo 88. Si las diligencias se hubieren de practicar en lugar distante, llevará el ejecutor las mismas dietas asignadas al escribano.

Artículo 89. Pero cuando el escribano haga de ejecutor, nunca podrá llevar derechos por la misma diligencia bajo de los dos aspectos diversos, a saber: de escribano y de ejecutor. Siempre los llevará bajo de un solo respecto.

Artículo 90. Por la asistencia a la ejecución de las penas corporales impuestas a los criminales, diez y seis reales.

---

(1) Derogado. Artículo 32 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO X

Derechos del tasador.

Artículo 91. El tasador llevará el uno por ciento del importe de los derechos que tase.

CAPITULO XI

Derechos del registrador.

Artículo 92. Por toda provisión que sellare, cuatro reales.

Artículo 93. Por registrarlas, dos reales por foja.

CAPITULO XII

Derechos de los procuradores.

Artículo 94. Por la presentación de un poder, ocho reales.

Artículo 95. Por los escritos de pura sustanciación, si ellos los formaren, inclusa su firma, seis reales.

Artículo 96. Por cualquier escrito que firmaren, dos reales.

Artículo 97. Por la asistencia a conocer y ver jurar a cada testigo, dos reales.

Artículo 98. Por solicitar y presentar cada testigo de su parte, dos reales.

Artículo 99. Por la toma de autos, dejar conocimiento y llevarlos al protector o defensor, dos reales.

Artículo 100. Por la vuelta de ellos, exigiendo también conocimiento y no de otra manera, dos reales.

Artículo 101. Por asistir como curador a confesiones, careos u otras semejantes diligencias, llevarán dos reales por la asistencia y si pasare ésta de una hora, llevarán un real más por cada hora de las que ocuparen.

Artículo 102. Por asistencia a inventarios, valúos, remates, entregas, posesiones, corrección de autos y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza, llevarán los mismos derechos expresados en el parágrafo anterior.

Artículo 103. Si por causa de la parte de quien es procurador, o de su abogado, no entregare los autos, y se le redujere a prisión, llevará diez y seis reales diarios durante la prisión, a costa del que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 104. Por el juramento, aceptación, obligación y fianza en causa en que sea nombrado curador o defensor, ocho reales.

Artículo 105. En el caso de dicho nombramiento el procurador llevará los derechos que aquí se señalan a los procuradores, y además, el juez regulará prudentemente los que devengue por sus agencias.

Artículo 106. Para evitar las dificultades que pueden ocurrir en las cuentas de los procuradores con los principales interesados, no sólo los abogados sino también los jueces, escribanos, contadores y demás que devengaren cualesquiera derechos, anotarán en el expediente los que les correspondieren y darán a los procuradores los recibos que les pidieren.

CAPITULO XIII

Derechos del anotador de hipotecas.

Artículo 107. Por el registro y anotación de las hipotecas de cada escribano, ocho reales (1).

Artículo 108. Por las certificaciones que se les pidieren, ocho reales (2).

Artículo 109. Por la chancelación de cualquiera gravamen, cuatro reales (1).

CAPITULO XIV (3)

Derechos del inrtérprete.

Artículo 110. Por cada plana de traducción de cualquier documento, ocho reales.

Artículo 111. Por la interpretación o traducción de declaraciones, confesiones, etc., por cada plana, ocho reales.

Artículo 112. Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de intérpretes llevarán ocho reales por la primera hora, y cuatro reales por cada una de las siguientes.

Artículo 113. Por las leguas de ida y vuelta a lugares distantes, los mismos derechos asignados a los escribanos.

Artículo 114. Por la visita de cada buque extranjero, y asistir al capitán en su presentación al jefe de la plaza, llevarán diez y seis reales.

CAPITULO XV

Derechos de los médicos y cirujanos.

Artículo 115. Por una certificación de médico o cirujano a quien se mande reconocer un enfermo, diez y seis reales.

Artículo 116. Por el reconocimiento de un cadáver y la certificación y declaración correspondiente, siendo el reconocimiento de día, veinticuatro reales.

---

(1) Derogado. Ley de 19 de marzo de 1847, número 1717 de orden.

(2) Véase la ley de 19 de marzo de 1847, número 1717 de orden.

(3) Véase el artículo 8º de la ley de 1º de junio de 1847, número 1780 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 117. Siendo el reconocimiento de noche, treinta y dos reales.

Artículo 118. Por el reconocimiento y declaración sobre heridas o enfermedad causada violentamente, siendo de día veinticuatro reales, y siendo de noche, treinta y dos reales.

Artículo 119. Por las leguas que hubieren de caminar para practicar esta diligencia llevarán los mismos derechos que los escribanos.

Artículo 120. Cuando haya condenación de costas se tasarán las visitas de médicos y cirujanos a cuatro reales cada una.

Artículo 121. Por las visitas de sanidad que hagan a los buques a su entrada, llevarán treinta y dos reales.

CAPITULO XVI

Derechos del registrador de tierras baldías.

Artículo 122. Por la primera foja que escriba en su libro, ocho reales, y por cada una de las siguientes, a cuatro reales. Cada plana de éstas tendrá por lo menos treinta renglones, y cada renglón ocho palabras.

CAPITULO XVII

Derechos de los porteros de la Alta Corte y de las cortes superiores.

Artículo 123. Por cada escrito de expresión de agravios, y por el de su contestación, cuatro reales cada uno, sea en grado de apelación, súplica o nulidad.

Artículo 124. Por la introducción de un recurso de hecho o de queja, cuatro reales.

Artículo 125. Por la recepción de un abogado o un escribano, diez y seis reales.

Artículo 126. Por la de un procurador, ocho reales.

Artículo 127. Cuando los porteros hagan el oficio de alguaciles cobrarán los derechos señalados a éstos.

CAPITULO XVIII

Derechos de los alguaciles.

Artículo 128. Por cobrar autos con apremio y hacer que vuelvan a la escribanía, dos reales.

Artículo 129. Por reducir a prisión al procurador que no los entrega, dos reales.

Artículo 130. Por citar a cualquiera persona y conducirla ante el juez, dos reales.

Artículo 131. Si hubiere de caminar una legua o más, llevará a razón de cuatro reales por legua, inclusos los gastos de caballería o embarcación.

Artículo 132. Por aprehender a cualquiera persona, siendo de día, cuatro reales, y siendo de noche, ocho reales.

Artículo 133. Si la prisión fuere de dos o más personas, llevará por cada una al mismo respecto.

Artículo 134. Si para ello fuere necesario practicar diligencias extraordinarias, el juez o tribunal regulará lo más que fuere justo.

Artículo 135. Por la asistencia a la ejecución de las penas impuestas a los criminales, doce reales.

Artículo 136. Por la asistencia de guarda de apremio, a dos reales por hora.

CAPITULO XIX

Derechos de los depositarios particulares.

Artículo 137. Del dinero y alhajas de oro y plata y otras equivalentes que entraren en su poder, llevarán un peso por ciento de su importe.

Artículo 138. De los demás muebles que no necesitan de administración, llevarán a razón del uno por ciento de su importe.

Artículo 139. Del depósito de toda especie de ganados y animales llevarán el dos por ciento de su valor, y además el valor del pastaje y alimentos que se acostumbran pagar en la tierra.

Artículo 140. Si el depósito fuere de casa llevarán el seis por ciento de sus alquileres.

Artículo 141. Si el depósito fuere de haciendas de cacao, añil, caña u otras plantas semejantes, llevarán el seis por ciento de los productos.

CAPITULO XX

Derechos del partidor.

Artículo 142. Por el reconocimiento de los autos de inventario y tasación de bienes, y por el de cualesquiera otros instrumentos y papeles, a medio real por foja.

Artículo 143. Por la formación, extensión de la liquidación, división y adjudicación de bienes, incluso el plan que debe preceder a ella, y los borradores necesarios, llevará sesenta reales por cada pliego en limpio de los presupuestos y declaraciones, y diez y seis reales por cada uno de los pliegos de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de él e hijuelas; cuatro reales por cada pliego de los de toda partición en limpio para el amanuense, incluso en ello lo escrito en los borradores.

Artículo 144. Si las circunstancias graves y difíciles de algunos negocios de partición exigieren mayores derechos, podrá el juez respectivo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hacer otra regulación, como también en cualquiera caso omiso o no previsto.

CAPITULO XXI

Derechos de los tasadores y agrimensores.

Artículo 145. Los valuadores de bienes llevarán por toda diligencia que practicaren, a cuatro reales por hora; pero podrán exigir la misma cantidad, aunque ésta no llegue a una hora.

Artículo 146. Los agrimensores llevarán por toda diligencia que no pase de una hora, diez y seis reales; si pasare de una hora, llevarán ocho reales por cada una de las siguientes. Los prácticos llevarán a cuatro reales por cada hora de las que ocuparen.

Artículo 147. Tanto los avaluadores como los agrimensores y prácticos, cuando hubieren de practicar sus diligencias en lugares distantes de su residencia, llevarán por legua de camino los mismos derechos que los escribanos.

CAPITULO XXII

Derechos de los alcaldes.

Artículo 148. Los que tengan una asignación suficiente para mantenerse, no podrán exigir derecho alguno de carcelaje.

Artículo 149. En los lugares donde los alcaldes no tengan asignación suficiente para mantenerse, podrán exigir de los que no sean pobres de solemnidad, una cantidad que no exceda de ocho reales, la cual será fijada por la municipalidad.

CAPITULO XXIII

Derechos del pregonero.

Artículo 150. Por cada pregón preparatorio del remate de bienes llevarán dos reales.

Artículo 151. Por todos los pregones de cada día del remate, cuatro reales.

Artículo 152. Por cada pregón llamando a algún reo, dos reales.

Artículo 153. Por cada pregón de sentencia de muerte, vergüenza, etc., tres reales.

Dada en Bogotá a 23 de julio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

178

DECRETO (1)

(28 DE JULIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que designe los sueldos de los nuevos empleos creados por la presente Legislatura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que todavía subsisten los motivos que obligaron a la Legislatura a conceder al Poder Ejecutivo la autorización que contiene el decreto de primero de agosto del año undécimotercio, y que posteriormente a su publicación se han creado otros destinos, cuyo sueldo no ha podido fijarse por la ley de su creación,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo, arreglándose a las bases fijadas en el decreto de 1.° de agosto del año 13.° designará los sueldos de los destinos creados posteriormente a su publicación, o que se crearen por la presente Legislatura, siempre que no hayan sido fijados en la ley de su creación, dando cuenta del uso que haya hecho de esta autorización al próximo Congreso.

Dado en Bogotá, a 24 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

---

(1) Este decreto lleva el número 124 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

179

LEY

(28 DE JULIO)

que declara libre la confección del chimó y mohó y reforma la administración del urao.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el estanco del chimó y mohó en el régimen administrativo que tiene actualmente, y que era el mismo que se observaba durante el Gobierno español, es sumamente gravoso a los pueblos que consumen estos géneros y de poca utilidad para el Estado, por los muchos fraudes a que da lugar, y se cometen fácilmente;

2.° Que concediendo a los consumidores la libre confección del chimó y mohó, y vendiendo a precios equitativos las primeras materias, como el urao y ambir, se simplifica más la administración de este ramo, se proporcionan nuevos medios de industria a los habitantes de los departamentos de Venezuela, Apure y Zulia, y se evitan los continuos fraudes que sufre esta renta,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se declara libre la confección del chimó y mohó, vendiéndose para este fin de cuenta de la República los simples necesarios.

Artículo 2.° Desde el día de la publicación de este decreto en adelante se pagará a los mineros dos reales por cada libra de urao seco, y se venderá a los consumidores a doce reales libra (1).

Artículo 3.° La laguna del urao, así como su extracción y venta, estará a cargo de un administrador que residirá precisamente en la parro-

(1) El precio del urao fue rebajado por la ley de 25 de marzo de 1826, que lleva el número 277 de orden.

quia de Lagunillas, juntamente con dos guardas para el celo y custodia de la laguna.

Artículo 4.° Siempre que el administrador crea conveniente proveer el almacén del urao necesario para su expendio, avisará por conducto del subdelegado al intendente, quien fijando el número de arrobas que deberán extraerse del fondo de la caja, expedirá la orden para su extracción.

Artículo 5.° Concluída que sea la extracción, el administrador dará parte al subdelegado, quien acompañado del ministro tesorero, presenciará la pesa, y el pago de los mineros, según lo que a cada uno le corresponda, debiendo firmar los tres, tanto la partida del cargo de arrobas de urao extraídas, como de la cantidad invertida en el pago de los mineros.

Artículo 6.° Cada mes presentará el administrador en la tesorería un estado en que se dé cuenta del urao existente en almacén, así como del vendido. Al fin de cada mes enterará en dicha tesorería el producto de las ventas, deduciendo el principal y demás gastos ordinarios de la administración, cuya cantidad deberá formar el fondo de la caja.

Artículo 7.° El Gobierno podrá destinar, cuando lo crea necesario, una parte del producto líquido que se entere, para la limpieza de la laguna, reparación de almacenes, u otro gasto extraordinario que ceda en beneficio de esta renta; llevando el administrador la debida cuenta y razón.

Artículo 8.° El ambir continuará pagándose a los cosecheros al mismo precio que se ha acostumbrado, y quedará a cargo del administrador de tabaco, quien lo venderá a los consumidores a cuatro reales libra, pudiendo encomendar su venta por menor bajo su responsabilidad a las personas que crea convenientes.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo designará provisionalmente los sueldos que deben gozar el administrador de la renta del urao y cada uno de los guardas.

Artículo 10. Esta ley no deroga la facultad que se concedió al Poder Ejecutivo por la de 4 de agosto de 1823 (1), para poder arrendar las minas del urao.

Dada en Bogotá, a 26 de julio de 1824—14.° de la Independencia.

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

(1) Sancionada el 5; número 133 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

180

LEY (1)

(28 DE JULIO)

que declara pertenecer a la República todas las salinas que no estén enajenadas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber del Congreso procurar que los bienes pertenecientes a la República vengan a ser productivos, a fin de que con ellos se ocurra a los gastos necesarios que debe impender en la conservación de la libertad e independencia nacional,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todas las salinas de la República que no estén enajenadas pertenecen a ella, y por tanto, se tendrán como parte de las rentas nacionales y su administración toca a la República.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo las administrará, bien por cuenta de la República, bien por arrendamientos, consultando los lugares y circunstancias en que se hallan.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo fijará el máximum del precio a que pueda venderse la sal en cada una de las salinas, sea que las administre por cuenta de la República, o que las ponga en arrendamiento, con declaración de que nunca podrán aumentarlo los arrendadores o administradores.

Artículo 4.° Igualmente dará al Congreso en la próxima Legislatura una razón exacta de cuanto haya obrado en consecuencia de esta ley.

Dada en Bogotá, a 26 de julio de 1824—14.° de la Independencia.

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÈ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

(1) Esta ley fue derogada por el decreto de 24 de abril de 1826, número 297 de orden.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

181

DECRETO

(28 DE JULIO)

que destina veinte mil pesos de los fondos públicos para la continuación del edificio de la administración de correos de esta capital y la construcción de una aduana en Chagres.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

visto el informe del Poder Ejecutivo, con su nota de 17 de mayo último, y considerando la necesidad que hay de concluír la casa de correos de esta capital, y edificar una aduana y almacenes en el puerto de Chagres, del departamento del Istmo,

DECRETAN:

Artículo único. Se destinan de los fondos públicos veinte mil pesos que tendrán su inversión en esta forma: ocho mil pesos, en la continuación y conclusión de la obra comenzada para la administración de correos en esta capital; y los doce mil pesos restantes, en la construcción de una oficina y almacenes de aduana en el puerto de Chagres, en el departamento del Istmo.

Dado en Bogotá, a 26 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

182

DECRETO (1)

(28 DE JULIO)

que previene se tomen informes circunstanciados acerca de la deuda que reclama Félix Sureau y compañía de Haití, y que, resultando cierta, proceda a su reconocimiento y pago.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

consultando el Ejecutivo, por su nota de 2 de este mes, las dudas que le han ocurrido en el reconocimiento de la deuda que reclama Félix Sureau y compañía, de Haití, por los suplementos que hicieron al General Gregor Mac-Gregor, en junio y julio del año pasado de 1819, y

CONSIDERANDO

que si la República defiere enteramente a este reconocimiento sufrirá perjuicios insuperables, si no toma algunas medidas que los precavan, y que por otra parte, guiada del principio de generosidad y franqueza que la caracteriza, es preciso que tampoco desatienda los reclamos de una casa que al hacer estos suplementos no debió proponerse sacrificar su dinero, sino que más bien fue inducida por un amor de la libertad de estos países,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo tomará los informes necesarios sobre la certeza del crédito, carácter de la casa que hizo los suplementos que se reclaman, e inversión de éstos en favor de la República; y si todo resultare favorable a ella, procederá a su reconocimiento y pago en el tiempo y del modo que sea más conveniente.

Dado en Bogotá, a 27 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

(1) Este decreto fue reformado por el de 28 de abril de 1825, número 236 de orden.

183

LEY

(28 DE JULIO)

que manda establecer un fondo y caja de amortización de la deuda nacional doméstica y extranjera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiéndose constituído la nación responsable por la Ley fundamental de la unión de los pueblos de Colombia a las deudas que han contraído separadamente, encargando al Congreso que destinase a su pago los ramos más productivos de las rentas públicas, y que crease también un fondo de amortización con qué redimir el capital y satisfacer los intereses;

2.° Que para llenar este encargo, y para ocurrir a otros objetos se ha mandado negociar un nuevo empréstito de treinta millones de pesos por la ley de treinta de junio del año décimotercio, empeñando la buena fe y el honor de Colombia al exacto cumplimiento de lo que conviniere al Poder Ejecutivo;

3.° Que el crédito de la nación, única fuente segura de su prosperidad y uno de sus más preciosos bienes, no podría subsistir sin un fondo y caja de amortización bien calculado y establecido;

4.° Que teniéndose noticia de que el empréstito de treinta millones ha sido conseguido ya en Londres, deben tomarse medidas eficaces para el establecimiento de un fondo y caja de amortización para el pago de los intereses y extinción del principal, ya que no es posible realizarlo al expirar el término de las sesiones de la presente Legislatura,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establecerá en la próxima sesión de la Legislatura una caja de amortización de la deuda nacional doméstica y extranjera, con los fondos que para ello destina esta ley y que en lo sucesivo se destinaren, sin perjuicio de la hipoteca general y especial señalada en el decreto de treinta de junio del año último, en que se decretó el empréstito de treinta millones de pesos.

Artículo 2.° Estos fondos serán unos, especiales y fijos, los otros, generales y eventuales.

Artículo 3.° Los fondos especiales y fijos serán los que consistiendo en una renta o impuestos seguros, se adscriban para la extinción del principal y el pago de los intereses en los períodos determinados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Los fondos generales y eventuales serán toda otra entrada que tenga la caja en virtud de cualquier género de arbitrios que se le asignen. Por ahora se destinan a este objeto:

1.° El producto de todas las ventas de tierras baldías que se enajenaren desde la sanción de esta ley;

2.° Los bienes de mayorazgos que conforme a la ley de siete de este mes y año deben entrar en la Hacienda nacional;

3.° Los principales de capellanías eclesiásticas y laicales que se rediman, y sean de imposición forzosa;

4.° Los productos de los arrendamientos de las minas de metales y piedras preciosas que se arrendaren después de la sanción de esta ley, excepto las de platina.

Artículo 5.° Los productos de los fondos que determina el artículo anterior, y que se recauden desde la publicación de esta ley, se depositarán provisionalmente en el tesoro nacional, y este fondo no podrá invertirse en todo ni en parte ni por ninguna autoridad en otro objeto diferente.

Artículo 6.° El Congreso, en su próxima reunión, decretará el régimen administrativo del fondo y caja de amortización.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo, además de los estados de ingreso y egreso anuales del tesoro nacional, presentará los datos que la experiencia le enseñe ser conducentes para perfeccionar el establecimiento del fondo y caja de amortización, proporcionado a pagar con la más exacta puntualidad la parte del principal que deba extinguirse y los réditos en los períodos determinados.

Dada en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

———

184

LEY (1)

(28 DE JULIO)

que reforma la de 27 de septiembre del año XI.° (2) sobre derechos de toneladas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la uniformidad y arreglo de los derechos de toneladas que deben pagarse en los puertos habilitados de la República no puede dejar de facilitar y aumentar el comercio nacional y extranjero;

2.° Que este arreglo de los derechos de toneladas no debe perjudicar el uso y ejercicio de las funciones de los cónsules y agentes de comercio y marina que residen en los puertos de Colombia, ni tampoco debe impedir ni retardar el cobro de los derechos que corresponden a a la República;

DECRETAN:

Artículo 1.° La tonelada colombiana será de veinte quintales.

Artículo 2°. Los buques extranjeros pagarán medio peso fuerte; y los nacionales, un real por cada tonelada.

Artículo 3.° Los buques nacionales de veinte toneladas para abajo no pagarán derecho alguno de toneladas.

Artículo 4.° Los nacionales procedentes de un puerto a otro de la República, de más de veinte toneladas de capacidad, pagarán solamente un medio real por cada tonelada de exceso sobre las veinte mencionadas.

Artículo 5.° Se causará el derecho de tonelada luégo que un buque mercante haya entrado y concluído su descarga, o diez días después de su entrada en un puerto habilitado, excepto los casos de arribada y avería después de su última salida.

Artículo 6.° A la entrada de los buques mercantes los administradores recogerán de los capitanes, maestres o sobrecargos, los registros y patentes, o licencias de navegación, y no los devolverán a su salida hasta que hagan constar haber abonado los derechos de toneladas.

Artículo 7.° Pero si en los puertos adonde hayan entrado los buques residen cónsules o agentes de comercio y marina representantes de la na-

———

(1) Derogada. Ley de 29 de marzo de 1844 artículo 17, número 1491 de orden.

(2) Esta ley fue sancionada el 29 de septiembre de 1821 y no sólo fue reformada sino derogada totalmente. Lleva el número 37 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción a que pertenecen los buques, entonces los administradores de aduana después de haber recogido las patentes de navegación y averiguar sus toneladas, pasarán dichas patentes a los cónsules o agentes, siempre que éstos las pidan bajo su recibo y responsabilidad de hacer efectivo el pago de los derechos de toneladas que hayan causado, concluída que sea la descarga de los buques, o diez días después de su entrada.

Artículo 8.° Todos los meses se enterarán en las cajas de las aduanas los fondos procedentes del derecho de toneladas en los mismos términos que los de introducción y extración.

Artículo 9.° Se deroga la ley de 27 de septiembre del año 11.° sobre derechos de toneladas.

Dada en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

Ejécutese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

185

LEY

(28 DE JULIO)

que concede facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en las provincias que declare de asamblea.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que el decreto de 9 de octubre del año 11.°, en que se conceden al Poder Ejecutivo y al Presidente en campaña facultades extraordinarias para ejercerlas en los lugares donde se hace la guerra, ha producido en su ejecución algunos inconvenientes en medio de las grandes utilidades y ventajas que ha causado a la Nación;

2.° Que es un deber del Congreso procurar disminuír aquellos inconvenientes y conservar estas utilidades y ventajas, principalmente cuando han variado algunas de las circunstancias que había al tiempo de la sanción del expresado decreto;

3.° Que es igualmente un deber del Congreso proveer a la conservación y esplendor del ejército que en virtud de los tratados celebrados con las Repúblicas aliadas está obrando o en adelante obrare fuera del territorio de Colombia, y que sería de peor condición por hacer el sacrificio de oponerse al enemigo lejos de su patria, si no se recompensasen sus servicios con prontitud y oportunidad;

Por estos motivos y en uso de la atribución que les concede el parágrafo veinticinco, artículo 55 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá declarar provincias de asamblea:

1.° La provincia o provincias en las cuales se haya verificado una invasión exterior y repentina, o una insurrección interior a mano armada;

2.° La provincia o provincias respecto de las cuales tenga datos fundados de que están proximas a verificarse una invasión exterior y repentina, o una insurrección interior a mano armada;

3.° La provincia o provincias en que por su contigüidad con las expresadas en el parágrafo 1.° de este artículo, y por la necesidad que haya de procurar prontos recursos para la defensa del país invadido o insurrecto, sea preciso usar en ellas de las facultades extraordinarias que aquí se expresan.

Artículo 2.° Podrá exigir contribuciones en la provincia o provincias que haya declarado provincias de asamblea.

Artículo 3.° Podrá en dichas provincias hacer el alistamiento de tropas que considere necesario.

Artículo 4.° En la provincia o provincias invadidas o insurrectas, conforme se vayan libertando, podrá hacer el Poder Ejecutivo los arreglos que sean convenientes en todos los ramos de la administración pública hasta que, conseguida su seguridad, puedan tener lugar las leyes constitucionales de la República.

Artículo 5.° Podrá conceder en dichas provincias, y en nombre de Colombia, premios y recompensas a los pueblos e individuos que se distingan auxiliando y concurriendo de alguna manera al éxito de la campaña.

Artículo 6.° Podrá expulsar de dichas provincias a los desafectos al sistema de libertad e independencia, sin las formalidades de las leyes,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

procediendo gubernativamente; y conceder indultos generales y especiales en los casos que lo estime prudente y útil para seguridad de la República.

Artículo 7.° Podrá en dichas provincias admitir al servicio de la República oficiales de cualquiera graduación, y cuerpos enteros del enemigo pertenecientes a los ejércitos que obran inmediatamente contra Colombia o sus aliados, poniendo a los oficiales militares, desde coronel inclusive arriba, desde luégo en posesión de los grados con los cuales hayan sido admitidos.

Artículo 8.° Podrá conceder a los oficiales superiores de la República que hacen la guerra fuera de su territorio los ascensos a que se hagan acreedores por sus servicios, desde coronel inclusive arriba, poniéndolos desde luégo en posesión.

Artículo 9.° Podrá delegar las facultades comprendidas en los artículos anteriores en el todo o en la parte, y con las restricciones que juzgue necesarias.

Artículo 10. El ejercicio de estas facultades, que sólo tendrá lugar en las provincias declaradas de asamblea, comenzará desde que se hayan declarado por tales, y sólo podrá durar por el tiempo que se creyere muy necesario para la seguridad de la República.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su primera reunión del uso que haya hecho de estas facultades, expresando si hay motivos para que alguna o algunas provincias continúen en estado de provincias de asamblea.

Artículo 12. Se deroga en todas sus partes el citado decreto de 9 de octubre de 1821 (1); pero si, restituído el Libertador Presidente al territorio de la República, tuviere por necesario, útil y conveniente mandar en persona algún ejército, queda autorizado para ello.

Dada en Bogotá, a 28 de julio 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

(1) El decreto que aquí se cita lleva el número 53 de orden.

186

DECRETO

(29 DE JULIO)

que destina $ 300,000 de los fondos del empréstito de los 30 millones, para el reparo de algunas fortificaciones y construcción de otras.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo de 30 de junio del presente año, por la que manifiesta la necesidad que hay de reformar algunas fortificaciones, levantar otras, y cubrir los gastos que haya causado el aumento y reparo de la marina, para lo que se le autoriza por la ley;

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá destinar trescientos mil pesos del empréstito negociado en Inglaterra, para el reparo de las fortificaciones de las costas, y para levantar otras en los puntos que las crea más necesarias.

Artículo 2.° Podrá igualmente el Poder Ejecutivo hacer de los fondos del referido empréstito el gasto que en cumplimiento de las leyes especiales de la materia se hubiere causado o se causare en el aumento y reparo de la marina.

Dado en Bogotá, a 29 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario de del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

187

LEY

(29 DE JULIO)

que declara el derecho de postliminio en favor de los militares de la República que hayan sido o fueren hechos prisioneros, y de los que emigraron a países extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CODSIDERANDO

que los individuos militares de la República que han caído prisioneros en poder del enemigo, o que en fuerza de los reveses que ha sufrido la causa de la independencia, se han visto precisados en las últimas extremidades de la pérdida de una plaza marítima, o de la casi total ocupación de la tierra por el enemigo, a emigrar a países extranjeros, deben gozar de los derechos de postliminio, reconocidos en las naciones cultas; pero que estos derechos deben conciliarse con los que durante el tiempo de ausencia de aquéllos hayan adquirido otros militares por su servicio en los ejércitos;

DECRETAN:

Artículo 1.° Los individuos del ejército de la República que han sido o fueren hechos prisioneros, conservarán el grado y antigüedad que tenían antes de su prisión, con tal que hayan conservado el carácter de prisioneros continuamente y desde el momento que fueron tomados por el enemigo, hasta que se hayan restituído o restituyeren a las banderas de la República.

Artículo 2.° De este mismo derecho gozarán los que sin faltar a sus deberes militares al tiempo de la ocupación de una plaza o territorio, se hayan salvado fuera del país y permanecido en territorio extranjero; siempre que esta permenencia, y el no haberse vuelto a incorporar a las tropas de la República, hayan sido efectos de una grave enfermedad, o de alguna otra causa física que les haya imposibilitado la vuelta, y probaren este impedimento de un modo concluyente y perentorio.

Artículo 3.° Los que sin tener tates impedimentos no se restituyeron a sus banderas inmediatamente que pudieron, conservarán el grado que tenían, pero no se les considerará antigüedad alguna, sino desde el día que se hayan incorporado o se incorporen nuevamente en los ejércitos.

Artículo 4.° A los individuos de que habla el artículo 1.° cuando se haya verificado o se verificare su vuelta y reincorporación a sus banderas, se les abonará por el tiempo de su prisión la mitad del sueldo que les corresponda por su grado; y de la otra mitad se pagarán los costos que el enemigo haya hecho en su subsistencia, mientras que los haya tenido prisioneros. A los comprendidos en los artículos 2.° y 3.°, nada se les abonará en razón de sueldo o haber (1).

Dada en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

188

DECRETO

(29 DE JULIO)

que manda aumentar las fuerzas sutiles con cincuenta pailebotes coñoneros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que habrán de resultar grandes ventajas a la nación de que se aumente y ponga en estado respetable una fuerza sutil que proteja nuestras costas contra los enemigos de nuestra independencia, impida el comercio clandestino que pueda intentarse por alguno de nuestros puertos no habilitados ni aun para el comercio lícito, proteja el de cabotaje de esta naturaleza, y en fin, coduzca la correspondencia pública y de particulares de unos a otros de nuestros puertos;

2.° Que igualmente resultarán grandes ventajas, y aun es necesario que el Poder Ejecutivo esté suficientemente autorizado para hacer las variaciones indispensables en los buques de guerra que actualmente tiene la República, o para que los reemplace por otros, así como tam-

(1) Véase el artículo 1º del decreto de 24 de mayo de 1838, número 1117 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bién el que puedan artillarse unos y otros del modo que sea más conforme a su porte;

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará construir hasta el número de cincuenta pailebotes cañoneros en los puertos de la República que proporcionen mayores ventajas para esta operación.

Artículo 2.° Igualmente hará que los buques de guerra que hoy tiene la República reciban las variaciones necesarias para su mejor servicio, pudiéndolos reemplazar por otros en caso de que así lo juzgue conveniente para el expresado objeto.

Artículo 3.° Podrá armar los buques mayores y menores de guerra con artillería, que en caso que lo juzgue conveniente se proporcionará en los países extranjeros.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dará cuenta del cumplimiento de este decreto a la próxima Legislatura.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

—

189

LEY

(30 DE JULIO)

que exime a los extranjeros de la obligación de consignarse a comerciantes colombianos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que Colombia ha abierto sus puertos al comercio de todas las naciones amigas y neutrales, e invitado a establecerse en su territorio a

todos los extranjeros que quieran ejercer en él cualquiera industria o disfrutar de las ventajas que ofrece su suelo para la agricultura, lo mismo que de las riquezas que encierra en su seno, bajo un gobierno y leyes liberales;

2.° Que a esta conducta franca y generosa son opuestas las leyes que ponen trabas al comercio, prohibiendo a los extranjeros manejar por sí mismos sus intereses,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se derogan las leyes y decretos que prescriban a los extranjeros la consignación de sus mercaderías a comerciantes colombianos; en consecuencia, los extranjeros podrán por sí mismos abrir almacenes en Colombia para vender por mayor o por menor, y ejercer cualquiera clase de industria; mas por el mismo hecho quedarán sujetos a todas las contribuciones directas e indirectas que pagan los colombianos.

Artículo 2.° En los tratados de comercio que haga el Poder Ejecutivo procurará que esta libertad sea recíproca, y que se asegure también a los colombianos que comercien con los Estados amigos donde no rija esta disposición.

Artículo 3.° Los extranjeros que tengan casas de comercio establecidas en el territorio de la República, gozarán de los mismos plazos que los colombianos para el pago de los derechos que causen; pero los que no las tengan, los pagarán de contado, o darán fianzas a satisfacción de los administradores de las respectivas aduanas.

Dada en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 30 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

190

LEY (1)

(30 DE JULIO)

que reforma la de 4 de octubre del año XI (2) sobre desestanco de aguardientes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que siendo notoriamente ventajoso al interés individual como al ingreso del tesoro nacional el cumplimiento de lo dispuesto sobre la destilación de aguardientes de caña, granos y otros frutos, sustituído al sistema de estancos que existió bajo el régimen español, y habiendo manifestado la experiencia que es necesario hacer un nuevo arreglo que facilite su ejecución, procurando mayores utilidades a los particulares que emprendan este ramo de industria, y también a las rentas del Estado, encargando la exacción del impuesto a recaudadores expresamente destinados al efecto,

DECRETAN:

Artículo 1.° La destilación de aguardientes de caña, melaza, granos, y cualesquiera otros frutos, así como su tráfico interior y su exportación, son libres y pueden hacerse por los particulares, sin más formalidades que las que expresa esta ley.

Artículo 2.° Todo el que quiera establecer destilaciones de los aguardientes de que habla el artículo 1.° debe pagar mensualmente por el alambique o vasija que en una sola operación pueda destilar media cántara de licor, medio peso; un peso, si el alambique o vásija puede destilar en una sola operación una cántara, y así sucesivamente, aumentando siempre medio peso por cada media cántara de cavidad. Una cántara es el peso de veinticinco libras.

Artículo 3.° Si la cavidad del alambique o vasija fuere menor de media cántara, siempre pagará el destilador mensualmente medio peso; pero esta contribución no es, ni debe entenderse, que recae sobre el licor que

---

(1) Esta ley, cuya vigencia había sido suspendida para los departamentos del Centro y Sur por decreto dictatorial de fecha 14 de marzo de 1828, número 432 de orden, fue restablecida nuevamente por el artículo 3º de la ley de 31 de marzo de 1832, número 749 de orden. Véase sin embargo el artículo 32 de la ley de 21 de marzo de 1834, número 850 de orden.

(2) La ley que aquí se cita fue sancionada el 6 de octubre de 1821 y lleva el número 49 de orden, y no sólo fue reformada, sino derogada totalmente.

se destila, sino precisa y únicamente sobre la vasija; de modo que si ésta no puede dar en una destilación más que media cántara, aunque en el mes se hagan muchas, el derecho no debe exceder del medio peso que va establecido.

Artículo 4.° La recaudación de esta contribución estará a cargo de los colectores de rentas que, con arreglo a la ley sobre administración de la Hacienda Nacional, deben nombrarse en cada cantón.

Artículo 5.° Estos colectores, así como deben recaudar el impuesto, son también los que deben conceder las licencias o patentes para las destilaciones y ventas por menor, y los que deben velar sobre los fraudes que puedan cometerse y sobre la infracción de esta ley.

Artículo 6.° Los colectores abrirán un registro o libro en que tomen razón de todas las patentes que concedieren, con expresión del término a que se extienden, y además deben dar la patente o licencia con la misma expresión al que la pidiere con los requisitos que se expresan en esta ley.

Artículo 7.° Estas patentes serán impresas, y se darán a los colectores firmadas por los tesoreros, dejando sólo en blanco lo que acasionalmente debe llenarse, como la fecha, nombre del patentado, arqueo del alambique, etc.

Artículo 8.° El pretendiente debe poner de manifiesto al colector el alambique o vasija en que haya de verificar las destilaciones, para que haga el arqueo o medida de la cavidad, y se sepa qué cantidad de licor puede destilarse en una sola operación, y arreglar la contribución a lo que va prescrito en el artículo 3.°

Artículo 9.° Sin estos requisitos no se concederá patente alguna; pero las que se concedieren serán precisamente numeradas, y deben sentarse indispensablemente en el libro de que va hecha mención: su precio será el de cuatro reales cada una, que se enterarán en la respectiva tesorería.

Artículo 10. La responsabilidad del que haya obtenido la licencia para destilar queda asegurada con el mismo aparato que haya manifestado al colector y con la hipoteca general de sus bienes, sin necesidad de otra fianza especial.

Artículo 11. Las licencias o patentes para destilar se concederán a lo más por el término de dos años sin necesidad de renovarlas, sino cuando se venza el plazo de la primera concesión, o siempre que haya de aumentarse o extenderse el aparato destilatorio.

Artículo 12. El colector está autorizado naturalmente para visitar y examinar siempre que lo tenga a bien los aparatos destilatorios de las personas a quienes haya concedido patentes, a efecto de precaver todo fraude en su aumento, y cualquiera causa que pudiera perjudicar a la salud pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Son también encargados los colectores de velar para que ninguno que no esté patentado debidamente pueda destilar ni traficar con aguardientes, sino acreditando debidamente que los han comprado o pertenecen a los que tienen licencia para hacerlo.

Artículo 14. Para ello, todo el que traficare con aguardientes de un lugar a otro, debe llevar una guía dada por el colector que acredite que o es de su propia destilación, estando autorizado para hacerlo, o que se ha comprado o pertenece al que tiene esta autorización.

Artículo 15. Sin la patente o licencia de que va hecha mención, ninguno puede hacer destilación de aguardientes, y todo el que contraviniere a esta prohibición perderá por la primera vez, las vasijas, utensilios, simples y el licor que fuere aprehendido en cualquiera cantidad. En caso de reincidencia perderá los mismos utensilios, simples, y el licor aprehendido, y además una multa igual al valor de los objetos expresados. Por tercera vez perderá el valor de los útiles y el licor aprehendido, y pagará una multa del cuádruplo de su valor. El valor de todas las multas y demás aprehendido se aplicará a la Hacienda pública.

Artículo 16. Los jueces del lugar son obligados a dar a los colectores todo auxilio para impedir que nadie haga destilaciones ni trafique con aguardientes sin la guía mencionada. En caso que no cumplieren con este deber, justificado el hecho, serán castigados con una multa de veinte hasta cincuenta pesos.

Artículo 17. Los colectores recaudarán fielmente al principio de cada mes el impuesto, y harán los enteros en la tesorería respectiva, sin que los tesoreros permitan una dilación mayor.

Artículo 18. Los colectores darán todos los meses aviso al tesorero respectivo, de las licencias que hayan concedido, para que en cada tesorería se lleve el registro, y sea el comprobante de cargo contra los colectores.

Artículo 19.º Los tesoreros siempre que lo crean conveniente, podrán encargar a personas de su confianza que examinen el registro de los respectivos colectores, y que lo comparen con las licencias concedidas, a fin de que haciendo igual comparación con el registro de la tesorería, se descubra si hay algún fraude en conceder más patentes que las que consten en el registro.

Artículo 20. Todo el que quiera vender aguardiente por menor, aun cuando sean los mismos destiladores, debe obtener necesariamente una licencia o patente del mismo colector, en la cual se exprese la tienda, puesto, venta, posada o mesón en que haya de venderse.

Artículo 21. Estas patentes se concederán por todo el tiempo que se soliciten, con tal que no pase de dos años, y sólo se renovarán a la expiración del término.

Artículo 22. Es obligación del colector llevar otro registro de estas patentes del mismo modo, con las mismas formalidades y condiciones que el de las de destilación; y para la concesión de ellas cobrará como por las otras cuatro reales y nada más, y su producto lo enterará en la tesorería respectiva.

Artículo 23. Los derechos para vender aguardiente por menor se pagarán por composición entre el juez del lugar, el colector y el interesado, teniendo en consideración el capital y el mayor o menor expendio de su pulpería. El mínimum de la composición será de cuatro reales mensuales, y el máximum de cuatro pesos. Estas composiciones se asentarán en un registro que firmarán el juez, el colector y el patentado, dando cuenta a la tesorería de las que se hagan en cada bimestre. Los patentados serán responsables con los demás bienes de su pulpería a la composición, debiendo ser compelidos por el juez en caso de negligencia en el pago.

Artículo 24. Sin esta licencia nadie puede vender aguardiente por menor en lugar alguno, y el que contraviniere a esta prohibición perderá por la primera vez todo el licor y vasijas que se aprehendan; por la segunda vez estos licores y vasijas y un valor equivalente al todo, y por la tercera o más veces, los licores, vasijas y una multa igual al duplo del licor y vasijas aprehendidas, quedando privado por cinco años de obtener patente para dicha venta.

Artículo 25. El colector de este impuesto está encargado de velar sobre la observancia fiel de cuanto se prescribe en esta ley: en caso de ser necesario el allanamiento de alguna casa, ocurrirá a los jueces del lugar para que se proceda con arreglo a la ley de la materia. En ésta y las demás en que el colector pida auxilio a los jueces para llenar su deber, están obligados a prestarlo.

Artículo 26. El juez que rehusare darle auxilio pronto y eficaz sufrirá en sus casos las mismas penas establecidas en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 27. Todo el que tenga licencia para vender aguardiente por menor deberá poner en el lugar de la venta, puesto o mesón, una tarjeta con esta inscripción: «venta de aguardiente con licencia.»

Artículo 28. Para llevar a efecto lo que va dispuesto, están autorizados por esta ley los colectores para visitar cuando lo tengan por conveniente los lugares públicos donde haya sospecha que se vende aguardiente sin licencia; y los jueces son obligados a darles para ello todo auxilio, bajo la responsabilidad del artículo 26.

Artículo 29. Los colectores avisarán a la tesorería respectiva de cada licencia que dieren para vender aguardiente por menor, a fin de que en ella se lleve un registro de estas licencias, y puedan hacerse las comparaciones de que habla el artículo 19.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30. En consecuencia se deroga la ley de 6 de octubre del año 11.° (1), sobre desestanco de aguardientes.

Dada en Bogotá, a 28 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 30 julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

191

LEY

(30 DE JULIO)

que manda confiscar los bienes que existan en la República pertenecientes a súbditos del rey de España (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el gobierno español confisca y ha confiscado siempre los bienes de todos los que han sido fieles a la causa de Colombia, o que permanecen entre los colombianos, aun cuando no hayan defendido su causa con las armas, sino que sólo se han sometido al gobierno;

2.° Que por una justa represalia puede el gobierno de Colombia hacer lo mismo con los bienes de los españoles o americanos que han sido fieles a la causa de España, y que viven sometidos a su gobierno, aun cuando no hayan tomado las armas, ni dado auxilio contra Colombia;

3.° Que todo subdito del gobierno español debe reputarse en el día, por Derecho de Gentes, como enemigo de Colombia;

---

(1) Número 49 de orden.

(2) Sobre el destino de los bienes mandados confiscar por esta ley véase el artículo 4º, numeral 1º, de la de 22 de mayo de 1826, que lleva el número 318 de orden.

4.° Que los súbditos del gobierno español que tienen bienes en el territorio de la República, en los cartorce años de guerra no han dado al gobierno la menor señal de querer venir a este territorio a vivir sujetos a las leyes de la República, ni aun de su opinión en favor de la independencia de ella, sino que por el contrario han permanecido y permanecen bajo la dominación española, dando con esto una prueba de su adhesión a la causa de España y de su desafecto a la de Colombia;

3.° Que no es justo que los súbditos mencionados, después de haber servido con celo contra la República, o por lo menos, de no haber servido al país en que está su fortuna, vengan al fin de la contienda a recoger y gozar unos bienes que habían conservado las leyes que ellos quisieron o desearon destruír,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los bienes muebles, semovientes o inmuebles, créditos, derechos y acciones, que estén en el territorio de la República, pertenecientes a súbditos del rey de España, deberán ser secuestrados y confiscados.

Artículo 2.° Cuando los súbditos del rey de España a quienes deban confiscarse los bienes, según el tenor del artículo anterior, tengan herederos forzosos que estén en el territorio de la República, la confiscación tendrá lugar solamente en el tercio y quinto, dejando lo demás para dichos herederos.

Artículo 3.° No tendrá lugar la confiscación prevenida en el artículo 1.°, siempre que el padre de los menores actualmente residente en dominios españoles haya muerto gozando el derecho de ciudadano de Colombia, o de cualquiera de los antiguos Estados que hoy forman la República, y haya sido notoriamente afecto a la causa de la independencia de América, o que haya muerto por causa de la independencia, o antes de la revolución de 1810; pero si cumplidos los veintiún años de su edad no vinieren a incorporarse a la familia colombiana, su herencia será confiscada.

Artículo 4.° Habiéndose extinguido en Colombia los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones y declarádose a los actuales poseedores la plena propiedad de los bienes de mayorazgo, vinculaciones o sustituciones, con sólo las reservas del tercio y mitad del quinto para el legítimo sucesor, nacido o concebido por nacer, se confiscarán o nó dichos bienes, y el tercio y mitad del quinto, con arreglo a los artículos anteriores, como propiedad de las personas incursas en la pena de confiscación.

Artículo 5.° Todas las cargas inherentes a los bienes confiscados, ya sea por deuda con hipoteca o sin ella, ya por fundaciones piadosas, ca-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pellanías o cualesquiera otras a que algún particular tenga legítimo derecho, les serán adjudicadas y reservadas a los señoríos en los mismos bienes, siempre que lo justifiquen por escrituras públicas, por instrumentos fehacientes, o por cinco testigos de notorio crédito y patriotismo.

Artículo 6.° Las reclamaciones contra los bienes secuestrados de que habla esta ley sólo podrán hacerse dentro del término de cinco años contados desde el día de su publicación.

Artículo 7.° Las causas de secuestros de que habla esta ley, que se hicieren en lo venidero, se decidirán conforme a lo que ella dispone; pero en todas aquellas que estuviere pendiente y sin ejecutoria, en que no se hayan permitido las pruebas de testigos, se admitirán por un breve y perentorio término las que ofrezcan producir las partes, haciéndolo con arreglo al artículo 5.° de esta ley.

Dada en Bogotá, a 29 de julio de 1824—14.°

El Vicepresidente del Senado, FRANCISCO SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 30 de julio de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

192

LEY

(3 DE AGOSTO)

que dispone los medios de reducir a la civilización los indios salvajes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es uno de sus primeros deberes proteger la propagación del cristianismo y la civilización de las tribus de indígenas gentiles que viven errantes dentro de los límites de su territorio;

2.° Que por consecuencia de la guerra de independencia no ha sido posible fomentar ampliamente las misiones establecidas en favor de dichas tribus, ni proveer de medios suficientes para establecer otras;

3.° En fin, que actualmente hay varias capitanías o tribus que manifiestan deseos de entrar en sociedad con los pueblos restantes que se hallan bajo el gobierno de la República,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen a la República, distribuirá las fanegadas proporcionadas a cada una de las tribus de indígenas gentiles que quieran abandonar su vida errante, y se reduzcan a formales parroquias, regidas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demás de la República.

Artículo 2.° Hará se auxilie, en cuanto fuere posible, cada una de dichas tribus con lo necesario para su establecimiento, a proporción de su número y de sus necesidades, haciendo los gastos del tesoro público.

Artículo 3.° Conforme a la ley hará que se provea de párrocos, sean seculares o regulares, tanto a las nuevas poblaciones como a las antiguas que carezcan de ellos.

Artículo 4.° Cuando en una diócesis no hubiere suficiente número de eclesiásticos que se puedan destinar a las misiones, los regulares de otras diócesis se emplearán en este ministerio, y el Poder Ejecutivo dará al efecto las órdenes convenientes, exigiendo previamente los informes necesarios de los prelados eclesiásticos de la diócesis que necesite de misioneros, y de la que deba remitirlos.

Artículo 5.° Destinará para servicio de aquellas parroquias los paramentos y alhajas que no se necesiten en las iglesias de los conventos suprimidos, o que no se hayan aplicado a otras iglesias; y en caso de que no haya en los conventos suprimidos los paramentos necesarios, el Poder Ejecutivo hará del tesoro público los gastos indispensables para el servicio del culto en las misiones.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo formará los reglamentos necesarios para el establecimiento y régimen de las nuevas poblaciones y de las antiguas misiones, proporcionándolos a las circunstancias locales, y sometiéndolos a la aprobación del Congreso sin perjuicio de su ejecución.

Dada en Bogotá, a 30 de julio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

193

LEY (1)

(3 DE AGOSTO)

que determina se les conceda carta de naturaleza, siempre que la pidan, a los hijos y viudas de los padres y maridos que murieron con derecho a obtenerla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso

con el objeto de resolver la duda que ha ocurrido al Poder Ejecutivo, sobre si la viuda de un extranjero que murió en el servicio de la República antes de obtener carta de naturaleza, estando en el caso de obtenerla, se entienda comprendida en la disposición de la ley de 4 de julio del año 13° (2); y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo de la citada ley de 4 de julio del año 13° declara que en cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos menores de veintiún años;

2.° Que esta disposición debe extenderse a la viuda e hijos cuyo padre o marido estaba en el caso de obtener carta de naturaleza, pero que murió sin haberla obtenido; como que es una consecuencia del principio general del derecho que continúan en la viuda y los hijos todos los beneficios que las leyes dispensan al padre o marido durante su vida, siempre que por otra parte no los hubiere excluído terminantemente de su disposición,

DECRETAN:

Las viudas e hijos menores de veintiún años de los extranjeros que hayan muerto con derecho a obtener carta de naturaleza, tienen el mismo

---

(1) Derogada. Ley de 11 de abril de 1843, número 1421 de orden.

(2) Número 99 de orden.

derecho que sus padres o maridos; y por tanto se les expedirá esta carta siempre que la pidan.

Dada en Bogotá, a 30 de julio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

194

LEY

(3 DE AGOSTO)

en que se determina cuándo y cómo deben ser registradas e interceptadas las correspondencias particulares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que según el artículo 170 de la Constitución, la ley debe determinar expresamente los casos en que los papeles particulares de los ciudadanos y sus correspondencias epistolares pueden registrarse, examinarse o interceptarse; y atendiendo a que la misma inviolabilidad de unos y otros exige imperiosamente esta resolución,

DECRETAN:

Artículo 1.° En conformidad de lo dispuesto en el expresado artículo 170 de la Constitución, los papeles privados y correspondencia epistolar de los colombianos y residentes en Colombia son inviolables, y sólo podrán examinarse, registrarse o interceptarse en los casos siguientes:

1.° Cuando haya tenido lugar el allanamiento conforme al caso 5.° del artículo 1.° de la ley de la materia;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Cuando de los dichos papeles planes o cartas resulten citas que es necesario sean evacuadas para el descubrimiento de la verdad;

3.° Todas las cartas y papeles que vengan, siendo procedentes directa o indirectamente de países enemigos;

4.° Cuando éstos se dirijan de Colombia directa o indirectamente a los enemigos de la República, o a personas que han dado pruebas de su desafección al sistema de independencia del país, o a las que residan en territorio enemigo;

5.° También se podrán registrar, examinar e interceptar los papeles y correspondencia de cualquiera colombiano u otra persona residente, estante o habitante en Colombia, a quien se le justifique por dos testigos, o por un documento bastante, un acto de espionaje, de traición o infidelidad a la República, o se le pruebe por testigos singulares dos o más actos de la misma clase.

Artículo 2.° Siempre que hayan de interceptarse y examinarse los papeles y cartas de que habla el parágrafo 3.°, se verificará el examen por autoridad competente, a presencia del interesado a quien vengan dirigidos; y en el caso de no encontrarse a éste en el lugar, en la del procurador general u otra persona nombrada para el efecto, que firmará con el juez y escribano, o testigos en su defecto, la diligencia que se practique.

Artículo 3.° Si los papeles o cartas examinados no contienen cosa alguna perjudicial y contraria al sistema de libertad e independencia de la República, se entregarán en el acto a quien se dirijan o a su poder; pero en el caso contrario, se reservarán por la autoridad competente para hacer de ellos el uso que corresponda.

Artículo 4.° En los demás casos expresados en el artículo 1.° se verificará el registro y examen con el más sagrado sigilo, a presencia del interesado, escribano o testigos de toda probidad, quienes antes de imponerse del contenido prestarán el correspondiente juramento de guardar secreto de cuanto por aquel acto supieren.

Artículo 5.° No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas reconocidas, siempre que estas noticias se versen sobre asuntos puramente particulares.

Artículo 6.° Si alguna de las personas que concurriere al examen o registro de que se trata en esta ley, comunicare o divulgare los conocimientos y noticias puramente particulares de que habla el artículo anterior, resultantes de los papeles reconocidos, quedará responsable, y podrá ser acusada por el agraviado ante la autoridad o tribunal competente; y resultando probada la acción, se le condenará al resarcimiento de

daños y perjuicios, e incurso en las penas que señalan las leyes contra los perjuros.

Dada en Bogotá, a 30 de julio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———

195

DECRETO

(3 DE AGOSTO)

que amplía a Carlos Stuart Cochrane el plazo que se le concedió para dar principio a la empresa de pesca de perlas en las costas de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

teniendo en consideración las razones que ha expresado Carlos Stuart Cochrane, que le impiden cumplir el tenor de las obligaciones que se impuso en el privilegio exclusivo que se concedió a la compañía de Rundell Bridge y Rundell, para la pesca de perlas en el término que se asignó en el decreto de 6 de agosto del año próximo pasado; y que motivos de equidad apoyan la solicitud de que se prorrogue dicho término por un plazo proporcionado,

DECRETAN:

El tiempo de diez y ocho meses señalado en el artículo 11 del decreto de 6 de agosto del año 13 (1), para que se diese principio a la pesca de perlas en las costas de la República, en virtud del privilegio exclusivo concedido a la compañía de Rundell Bridge y Rundell, se ex-

———————

(1) El decreto que aquí se cita fue sancionado el 11 de agosto de 1823, y lleva el número 143 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tiende al de treinta meses contados desde el día de la publicación del decreto en que se concedió aquel privilegio.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

196

LEY (1)

(3 DE AGOSTO)

que enumera los casos en que pueden ser allanadas las casas de los colombianos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que por el artículo 169 de la Constitución se previene que nunca podrá ser allanada la casa de algún colombiano sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del juez que expida la orden, cuya disposición constitucional obliga a fijar y determinar los casos en que pueda tener lugar el allanamiento, y el modo de ejecutarlo,

DECRETAN:

Artículo 1.° La casa de un colombiano podrá ser allanada en los casos siguientes:

Primero. De incendio o inundación, o cuando se advierta asfixia o muerte aparente causada por el rayo, los vapores del carbón o de otras sustancias, y no será necesario que se pida auxilio;

(1) Esta ley fue derogada íntegramente por la de 24 de junio de 1842, número 1401 de orden.

Segundo. Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito, como robo, asesinato o violación, o estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona, o cuando sin oírse voces dentro de la casa se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado o introducídose en ella por medios irregulares, o en el silencio de la noche. En estos casos no se esperará a que se solicite directamente el auxilio;

Tercero. Cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tío, tutor, curador u otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspección reclamen la extracción de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino o menor que han sido robados o seducidos, y están ocultos en alguna casa;

Cuarto. Cuando haya de extraerse un reo contra quien se ha decretado prisión por causa criminal que merezca pena corporal;

Quinto. Cuando resulte que en la casa se hacen juntas secretas en que se trata de conspirar contra la República para destruír su gobierno;

Sexto. Cuando resulte que en la casa hay fábrica de moneda falsa, o depósito de muchas armas propias para la guerra, y que no estén en venta pública, o bienes robados de que se esté haciendo averiguación, o efectos de comercio prohibidos, o que siendo de los permitidos se han introducido sin guía;

Séptimo. Cuando conforme a la ley deba hacerse examen de los papeles y correspondencia privada de alguna persona, tendrá lugar el allanamiento de la casa en que conste hallarse los dichos papeles y correspondencia.

Artículo 2.° La prueba que se requiere en los casos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, para proceder al allanamiento consiste en declaración o denuncio jurado de persona creíble, en indicios graves que se refieran a la persona o cosa que se solicita, o en fundamentos que constituyan conforme a las leyes prueba semiplena.

Artículo 3.° El allanamiento en los casos de esta ley se verificará no obstante cualquiera fuero o privilegio.

Artículo 4.° Para evitar la fuga de las personas en los casos 3.° y 4.° y la extracción de armas, efectos, bienes, instrumentos y papeles en los casos 5.°, 6.° y 7.°, mientras se determina el allanamiento, podrá el juez o funcionario público a quien competa, poner guardias o personas honradas en las calles que rodean la casa, con orden de que detengan y hagan conducir a presencia del juez las personas que salgan, y las cosas que intenten extraer, limitándose la orden a sólo las personas o cosas que el juez o funcionario público designará con especificación de las señales individuales que las caractericen, según el reclamo o informe que tenga.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Cuando haya lugar al allanamiento, el juez o funcionario público acompañado del escribano, y en su defecto de dos vecinos honrados, se presentará en el portal o primera pieza de la casa, llamará al dueño, y le hará saber que ha decretado el allanamiento conforme a esta ley. Si se negare, le hará segunda intimación, y si a ésta también se negare, procederá a allanar la casa, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Artículo 6.° Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el juez o funcionario público llamará por tres veces en voz alta con intervalos regulares, anunciando que es la autoridad pública; si a la tercera vez no se le abre, franqueará la casa, usando de la fuerza en caso necesario.

Artículo 7.° La resistencia de que hablan los artículos 4.° y 5.°, se castigará con una multa desde cinco hasta quinientos pesos, o una prisión desde diez hasta cincuenta días.

Artículo 8.° El registro de la casa sólo se extenderá a los lugares en que probablemente pueden estar ocultas las personas o los objetos que se solicitan, y de ninguna manera a los papeles y correspondencia epistolar, sino en los casos en que designe la ley.

Artículo 9.° En los casos 3.°, 4.°, 6.° y 7.°, del artículo 1.°, el allanamiento deberá hacerse de día, tomándose las precauciones de que habla el artículo 3.°, durante la noche, para impedir la fuga o extracción.

Artículo 10. En el caso 5.° del artículo 1.° podrá hacerse el allanamiento de noche. En los casos 1.° y 2.° del dicho artículo 1.°, se allanará la casa en el momento.

Artículo 11. El juez o funcionario público extenderá diligencias por ante escribano o testigos de todo lo que practicare para el allanamiento, y de su resultado, poniendo por cabeza las declaraciones juradas o documentos que formen la prueba, o el denuncio, aviso o petición de auxilio en su caso. Las costas de estas diligencias las pagará el dueño de la casa allanada en los casos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° si resultare culpado en la ocultación. Si las casas allanadas fueren de las que hablan los dos artículos siguientes pagarán las costas los autores y cómplices de la ocultación.

Artículo 12. Cuando las casas que deban allanarse en los casos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 1.° sean iglesias, conventos de religiosos, colegios, casas de educación, hospitales, hospicios, cuarteles, oficinas públicas y cualesquiera edificios pertenecientes a alguna sociedad particular, la intimación de que habla el artículo 4.° se hará al juez eclesiástico, cura, prelado, rector, director, comandante, jefe, presidente o superior respectivo. Si es iglesia que goza del derecho de asilo, se observarán las leyes vigentes en la materia.

Artículo 13. Cuando la casa que deba allanarse en los mismos casos citados en el artículo anterior sea convento de religiosas, beaterio, colegio o casa de educación de niñas, u hospicio de mujeres, la intimación de que habla el artículo 4.°, se hará al juez eclesiástico, al director o superior, quien deberá acompañar al juez o funcionario público al registro que va a practicar dentro de la clausura, o en el interior del edificio, y firmará la diligencia.

Artículo 14. El juez o funcionario público que allenare la casa de algún colombiano fuera de los casos y sin los requisitos prescritos en esta ley, queda sujeto a una multa desde diez hasta quinientos pesos.

Artículo 15. Las multas que se exigieren conforme a esta ley se aplicarán al tesoro nacional.

Dada en Bogotá, a 31 de julio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

197

LEY (1)

(3 DE AGOSTO)

que organiza la administración de la Hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el medio más seguro de hacer prosperar las rentas nacionales es el de establecer un buen sistema de administración, para que las leyes

(1) Esta ley fue adicionada por la de 18 de abril de 1826, que lleva el número 294 de orden, y derogada por la ley de 21 de marzo de 1832, número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tengan su más exacto cumplimiento, y los empleados sujetos a la más estricta responsabilidad, sientan un estímulo más para desempeñar fielmente sus funciones;

DECRETAN:

TITULO I

De la dirección general y de sus empleados.

Artículo 1.° Se establece una Dirección general de Hacienda y rentas nacionales, quedando suprimida la Contaduría general establecida por la ley de 6 de octubre del año 11.° (2).

Artículo 2.° La Dirección general constará por ahora de cinco directores en todo iguales, y sin más diferencia que la de la antigüedad. Al principio de cada año económico, los directores nombrarán a pluralidad de votos un presidente de entre sus propios individuos. En las faltas del presidente hará sus veces el director que fuere más antiguo; pero cuando el secretario de hacienda asista a la Dirección, la presidirá éste.

Artículo 3.° Todos los negocios se distribuirán en cinco secciones. La primera se encargará de las tesorerías, comprendiendo las rentas que se administran por éstas; la segunda de las aduanas; la tercera del ramo de tabacos; la cuarta de las casas de moneda, y la quinta de la renta de correos y postas.

Artículo 4.° Por la primera vez el gobierno designará el director que se haya de encargar de cada una. En lo sucesivo la designación se hará en el mismo hecho de proveer la vacante.

Artículo 5.° Cada director preparará los negocios de su ramo, instruirá los expedientes, pedirá a todas las oficinas los informes, noticias y documentos que necesitare, haciéndolo siempre en nombre o de orden de la Dirección general.

Artículo 6.° Los directores se reunirán todos los días, exceptuados únicamente los de fiesta entera, en una sala destinada para el despacho de la Dirección general, y en ella tomarán en consideración todos los negocios pendientes de que los encarga la presente ley, prefiriendo los más urgentes, los más graves y los más antiguos.

Artículo 7.° Para el despacho de cada sección habrá un oficial mayor y un número de escribientes subalternos proporcional a la extensión de cada sección. Por ahora las de tesorerías, aduanas y tabacos tendrán tres escribientes cada una, dos la de correos y uno la de las casas de moneda.

---

(2) La ley que aquí se deroga fue sancionada el 8 de octubre de 1821, y lleva el número 5 de orden.

Artículo 8.° Habrá también un archivero general, el cual arreglará el archivo colocando los negocios por secciones, y distribuyéndolos en cada una por departamentos y por negocios.

Artículo 9.° Tendrá también la dirección un portero encargado de la custodia del edificio, y de las demás ocupaciones propias de su destino.

TITULO II

Atribuciones de la Dirección general.

Artículo 10. La Dirección general debe entenderse con la secretaría de Hacienda, por cuyo medio recibirá las órdenes y el alto impulso del Gobierno.

Artículo 11. La Dirección general es el primer cuerpo de la administración de la Hacienda pública, cuyas funciones son extensivas a todas las rentas de la República, y sus órdenes deben ser obedecidas por todos los empleados de Hacienda en todos los departamentos de ella.

Artículo 12. La Dirección debe desde luégo reunir todos los conocimientos necesarios para mejorar y llevar a su perfección el sistema administrativo, para ello exigirá de todas las oficinas cuantos documentos, datos e informes necesitare.

Artículo 13. Debe formar un cuadro de todas las rentas nacionales que comprenda el origen de cada una, la disposición que la estableció, su historia, el método de su administración, sus productos, el número y funciones de sus empleados, sus dotaciones, las ventajas o perjuicios que hayan ocasionado, sus utilidades para el erario, los progresos o decadencias que hayan tenido, las causas que hayan ocasionado lo uno o lo otro, y la conveniencia de que continúen o se supriman.

Artículo 14. Este cuadro debe ser duplicado, el uno será de cada renta en cada provincia, y el otro general de toda la República.

Artículo 15. La Dirección examinará y comparará todos los reglamentos, ordenanzas e instrucciones que hayan regido hasta ahora las oficinas generales y particulares, y propondrá razonadamente al Gobierno las reformas o innovaciones que deban hacerse.

Artículo 16. En este punto el objeto de la Dirección ha de ser uniformar en cada ramo de la Hacienda el método de administración, el de los libros de cuenta y razón, y el de la ordenación, examen y fenecimiento de las cuentas, sin admitir más diferencia que aquellas que exigieren imperiosamente las localidades, y que no perjudiquen en lo principal a la uniformidad tan necesaria e importante en la administración.

Artículo 17. Corresponde a la Dirección general velar incesante y escrupulosamente sobre todas las oficinas para que en ellas sean fielmente observadas las leyes, decretos, ordenanzas e instrucciones que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les dieren y comunicaren, con las facultades y jurisdicción bastante para hacer efectiva su jurisdicción, y corregir a los empleados negligentes, cuya suspensión puede proponer al Ejecutivo, pasándole los documentos por los cuales resulte que algunos sean culpables, para que proceda conforme al artículo 125 de la Constitución.

Artículo 18. En general, la Dirección está encargada de dirigir, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, todos los ramos de la Hacienda pública hasta en sus últimos pormenores, y de preparar los trabajos y proyectos de mejoras que el gobierno debe presentar anualmente al Congreso. El secretario de Hacienda, siempre que lo estime conveniente, puede concurrir a sus sesiones para conferenciar sobre los medios y modos de hacer las reformas explicando las miras y deseos del gobierno.

Artículo 19. La Dirección general exigirá que al fin de cada semestre del año económico le pasen las tesorerías principales de los departamentos, y las administraciones generales de todas las rentas, un estado circunstanciado de lo recaudado y distribuído con la debida distinción de ramos y de cajas o administraciones subalternas, de manera que se evidencie el déficit o sobrante de cada año, y que por nota se explique en dónde hubo la falta y dónde exista la sobra.

Artículo 20. También exigirá de las contadurías departamentales que le dirijan al principio de cada año económico otro estado general de las rentas del año anterior, expresando lo relativo a cada una por provincias, con el resumen general de cada renta en todo el departamento, y manifestación de las causas que hayan concurrido para el aumento o decadencia de ellas, y de las que hayan ocasionado el aumento o disminución en la distribución.

Artículo 21. La Dirección, reuniendo los datos de que hablan los artículos anteriores, formará y pasará al Poder Ejecutivo en los primeros meses del año económico, un estado general comprensivo de todas las recaudaciones y distribuciones por departamentos, de forma que con facilidad se vea el total ingreso y egreso de toda la República, y pueda disponer el Gobierno del sobrante donde lo hubiere, o remitir a los departamentos y provincias donde haya déficit.

Artículo 22. Igualmente exigirá la Dirección de los intendentes, contadurías departamentales y aduanas de los puertos, al principio de cada año económico, estados de comercio comprensivos de las especies, naturaleza y valor de las mercancías y producciones importadas por cada aduana en los departamentos, con expresión de los países de su procedencia, y la cantidad y valor de los frutos y materias exportadas, con las notas correspondientes sobre el aumento o disminución y las causas que puedan haber influído en ello.

Artículo 23. Con la reunión de los referidos estados formará la Dirección uno general que manifieste la suma total de las mercancías y especies importadas con su total valor, y los frutos y producciones exportadas con el suyo, y lo pasará a la secretaría de Hacienda para que se gradúe la cantidad que durante el año ha estado en movimiento de comercio, añadiendo las notas necesarias para demostrar el aumento o diminución, y sus causas.

Artículo 24. Exigirá también de las tesorerías estados del oro y plata quintados; y de las casas de moneda, los de las labores que se hayan hecho de los mismos metales, gastos de braceaje y demás noticias necesarias para que se sepa el total producto de las minas y la cantidad acuñada en cada año; y con estos conocimientos formará uno general con claridad y distinción, que pasará como los otros a la secretaría de Hacienda.

Artículo 25. Exigirá de las administraciones generales de tabaco estados del número de matas que se siembren en cada factoría, del número de quintales que producen, de la cantidad que se consume en el país y de la que se exporta para el extranjero, con razón circunstanciada del precio a que se paga en factoría, del costo del empaque y conducción a las administraciones, de los gastos ordinarios y extraordinarios de cada una, de los precios de venta, de las utilidades de cada administración general, existencias del género al fin de cada año, la cantidad que resultare inutilizada, y el destino que se le haya dado, con cuanto más sea necesario saberse en la materia, para que la Dirección haga todos los años un estado general, y exponga individualmente los resultados que obtenga, y las mejoras que sea necesario hacer en una renta tan productiva.

Artículo 26. Igualmente exigirá todas las noticias que estime necesarias de la renta de correos, que le serán dadas por las administraciones generales de los departamentos con la individualidad que las pidiere, para que con los debidos conocimientos pueda proponer las reformas, y formar anualmente el estado general que debe pasar al Gobierno de sus productos con las notas que expliquen el aumento o disminución, y las causas que influyan en ello.

Artículo 27. Exigirá asímismo que en todos los años le remitan las contadurías generales otro estado de los edificios, almacenes, fábricas, embarcaciones de resguardo, utensilios, y cuanto de esta especie pertenezca a la Nación, con expresión del valor actual de cada cosa y comprensivo del distrito de cada contaduría; y la Dirección general formará uno general de todos éstos, que dirigirá a la secretaría del despacho de Hacienda para que se sepa el valor total de estos efectos y la decadencia que experimenten, con expresión de sus causas para removerlas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. La Dirección formará y presentará al Gobierno modelos uniformes para los estados de que va hecha mención y demás que estime necesario pedir, a fin de que aprobados puedan comunicarse a las intendencias, contadurías, tesorerías y administraciones departamentales para que se cumpla fielmente con ellos.

Artículo 29. La Dirección general exigirá de cada contaduría departamental, que en los primeros días del mes de octubre de cada año le remita relación documentada de las cuentas glosadas, sentenciadas y fenecidas, y de los resultos de cada juicio.

Artículo 30. La Dirección general examinará si se han observado en todo las leyes y reglamentos de la materia, si se nota morosidad o connivencia, o cualquier otro defecto corregirá los que esten a su alcance, y de todos modos dará una noticia circunstanciada al Gobierno por la secretaría de Hacienda, proponiendo cuanto estime necesario para corregir los abusos.

Artículo 31. La Dirección general tomará razón, en libros destinados al efecto, de todos los títulos y despachos que expidiere el Gobierno a todos los empleados de su nombramiento, anotándose así en cada uno por el director encargado del ramo a que perteneciere el empleado, y por esta operación anexa a las obligaciones de la dirección, no se cobrará con ningún pretesto derecho alguno.

Artículo 32. Llevará además un libro matriz en donde sentará los nombres de todos los empleados de Hacienda, con expresión de sus destinos, año y clase en que empezaron a servir, en el cual asentará también anualmente las notas que en sus informes respectivos les pusieren los jefes inmediatos sobre su aptitud, celo, probidad y constancia, las cuales servirán para las propuestas y adelantamientos de los mismos empleados, o para su remoción o retiro en sus casos.

Artículo 33. Para que la dirección pueda cumplir con lo prevenido en el artículo anterior pedirá a todas las oficinas una razón circunstanciada de todos los empleados actuales, y a los superiores respectivos los informes convenientes. En lo sucesivo las tomas de razón de que se habla en el mismo artículo anterior, y las noticias que deben dar los intendentes de los empleados de su nombramiento que les concede la ley, le facilitará los conocimientos necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 34. Además de esto, dispondrá que en todas las oficinas principales se formen libretas para los empleados, según el modelo que trabajará y presentará al gobierno para su aprobación a fin de que por este medio se conozca el mérito y aptitud de cada uno, lo cual en lo sucesivo debe ser el único fundamento de los ascensos.

Artículo 35. Cuanto tiene relación a las rentas de la República en lo económico, gubernativo, fomento y arreglo, está sujeto a la Dirección general, la cual presentará todos sus trabajos al Gobierno por la secretaría de Hacienda, para que sean propuestos al Congreso, y éste pueda dictar las leyes necesarias con todos los conocimientos que demanda un ramo tan importante.

Artículo 36. A la resolución de todo negocio debe preceder un examen y conferencia detenida para asegurar el acierto, y en cuanto sea posible la uniformidad; y en todo caso prevalecerá el voto de la mayoría.

Artículo 37. Los Directores pueden, cuando lo crean necesario, salvar sus votos, escribiéndolos en un libro particular que debe tenerse para este efecto; pero no se limitarán a expresar que han sido de voto contrario sino que deben también exponer los fundamentos graves de su opinión.

Artículo 38. Diariamente se extenderá el acta de las deliberaciones de la Dirección, en la que se expresará con claridad y concisión la materia o expediente de que se haya tratado, las razones más graves que se manifestaren por cada uno de los directores, y la resolución que se haya tomado, expresando si ha sido por la totalidad de sufragios, o por una pluralidad mayor o menor, y en todo caso podrá hacerse mención de los que hayan sido de voto contrario.

Artículo 39. Las actas deben firmarse por todos los directores.

Artículo 40. Los directores deben tener la asistencia diaria de cinco horas precisas, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Las dos primeras deben ocuparlas en el despacho de su sección, y las tres restantes en la reunión de los cinco para deliberar y acordar lo conveniente en cada negocio.

Artículo 41. Cada director dará cuenta en la sala de dirección de sus negocios respectivos llevándolos preparados y bien instruídos; y no por eso dejará de votar lo mismo que los otros, pues esta división del trabajo solo tiene por objeto facilitarlo y acelerarlo.

Artículo 42. Las resoluciones de la Dirección se comunicarán a los intendentes, y por su conducto a todas las oficinas subalternas, por el director encargado de la sección respectiva, en nombre y de orden de la Dirección general; y los subdelegados, contadurías departamentales, y demás oficinas subalternas, podrán hacer sus consultas y elevar sus quejas en derechura a la Dirección general.

Artículo 43. Los informes, consultas y propuestas que se dirijan al Gobierno, siempre por la secretaría de Hacienda, serán firmadas por todos los directores.

Artículo 44. Los expedientes que aún no estén concluídos correrán a cargo del oficial mayor, y cuando hayan de archivarse, tomará éste un recibo del archivero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 45. El archivero formará sucesivamente un índice alfabético de todos los negocios de que se haya hecho cargo, y además tendrá un libro en qne se asiente día por día cada expediente de que se haga cargo, expresando la fecha de su recibo, y el que haya dado al oficial mayor respectivo.

TITULO III

De los intendentes.

Artículo 46. El intendente es jefe de la administración de hacienda en su respectivo departamento.

Artículo 47. Corresponde al intendente cumplir y hacer cumplir las leyes y ordenanzas, instrucciones, reglamentos, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, y también las que le comunique la Dirección general, en todas las oficinas y empleados de Hacienda en todo el departamento, en el cual es director principal, con dependencia en esta parte de la Dirección general.

Artículo 48. Es de su deber cuidar de la exacta recaudación, administración y distribución de las rentas públicas, de su buena cuenta y razón, y de que no se hagan más gastos ordinarios que los determinados por la ley.

Artículo 49. El intendente debe hacer en todas las oficinas la visita mensual de arcas y el tanteo anual. Los estados resultantes de los tanteos mensuales y anuales se imprimirán y circularán a las municipalidades del departamento y a todas las intendencias.

Artículo 50. El intendente debe poner el *cúmplase* de todos los despachos que expidiere el Gobierno para empleados en el ramo de Hacienda en su respectivo departamento.

Artículo 51. Una ley especial detallará las funciones del intendente con relación a la Hacienda nacional. La Dirección general, sobre los principios que van establecidos, propondrá la ordenanza que deba regir, y que pasará el Gobierno, con la exposición correspondiente, a la Legislatura en su próxima reunión.

TITULO IV

De las contadurías generales.

Artículo 52. Se establece en cada departamento una contaduría departamental encargada de examinar anualmente, glosar y fenecer las cuentas de la tesorería principal y subalternas, y de todas las administraciones de rentas que haya en ellos.

Artículo 53. Las contadurías departamentales, mientras aprueba el Congreso la ordenanza que deba regirlas, se gobernarán por la que ha seguido la Contaduría general, la cual se comunicará a todas inmediatamente.

Artículo 54. Las contadurías no deben ejercer jurisdicción contenciosa; pero tendrán la coactiva suficiente para hacer efectivos los alcances líquidos de cuentas, a cuyo fin los intendentes, en sus varios conceptos, les darán todo el auxilio y ayuda necesarios para que realicen las cobranzas, y se enteren los alcances que resulten.

Artículo 55. La contaduría departamental se compondrá de un contador, que es el segundo jefe de la administración de Hacienda del departamento, y tendrá un ordenador auxiliar.

Artículo 56. Las funciones de estos ordenadores auxiliares serán por ahora las que señala a los contadores ordenadores la ordenanza de las antiguas contadurías mayores, y las que hoy corresponden a los auxiliares de la Contaduría general de la República.

Artículo 57. Para el despacho de los negocios y desempeño de sus obligaciones tendrá cada contaduría un oficial primero, y uno o dos más a juicio del Poder Ejecutivo, según el mayor o menor número de los negocios, y de estos últimos oficiales uno hará el oficio de archivero. Habrá también un portero para el cuidado del edificio.

Artículo 58. La contaduría departamental, fenecida una cuenta, deducido su alcance, lo hará ejecutar con la jurisdioción coactiva que se le atribuye; y aun cuando el alcanzado quiera convertir el negocio en contencioso, no se le permitirá recurso alguno sin que entere el alcance.

Artículo 59. Enterado el alcance se oirá el recurso en la corte superior de justicia respectiva, y asistirá precisamente el contador con voto informativo, si la corte residiere en el mismo departamento (1).

Artículo 60. La contaduría debe formar sobre las cuentas que se rindieren por las diferentes oficinas, los estados de que se habla en los artículos 19, 20 y 22, para dirigirlos a la Dirección general, conforme a los modelos que ésta comunicare, sin perjuicio de los que separadamente debe remitir a la Dirección cada oficina principal.

Artículo 61. El contador, como segundo jefe de la Hacienda en su respectivo departamento, ejercerá accidentalmente las funciones de intendente en sólo el ramo de Hacienda, en los casos de ausencia, enfermedad, muerte, suspensión, destitución o cualquiera otro en que falte o no pueda desempeñar su destino, y la sustitución durará hasta que el Gobierno nombre intendente, o propietario o interino.

---

(1) Reformado por el artículo 89 de la ley de 13 de mayo de 1825, número 251 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 62. En caso de que el contador éntre accidentalmente a servir la intendencia, el ordenador auxiliar ejercerá las funciones de contador, y las de éste, el oficial primero.

Artículo 63. Las contadurías tomarán razón de todos los títulos que se expidieren para empleados en su departamento, llevando al efecto un libro especial, y lo anotarán así en el mismo título, sin cobrar por ello derecho alguno.

TITULO V

De las tesorerías departamentales y foráneas.

Artículo 64. Se suprime la tesorería general de la República, y se concentra la administración de Hacienda en cada departamento, con dependencia de la Dirección general.

Artículo 65. En consecuencia, se establece en cada departamento una tesorería departamental, sin dependencia de otra, la cual debe residir en el lugar que tenga su residencia el intendente.

Artículo 66. A cargo de cada tesorería debe estar la recaudación y distribución de todas las rentas del departamento, igualmente que la administración de aquellos ramos que no estén encargados a administradores particulares.

Artículo 67. El tesorero departamental tiene el carácter de tesorero principal de departamento, que será su único título y denominación.

Artículo 68. Habrá en cada cabecera de cantón, incluso el de las capitales de las provincias, una tesorería foránea, o una colecturía de rentas, dependientes unas y otras de la tesorería del departamento.

Artículo 69. Las tesorerías foráneas en las provincias en que el Gobierno considere que deben subsistir, recaudarán las rentas del distrito que les señale, y la distribuirán según lo disponga la ley o las órdenes que recibieren de la principal, y administrarán aquellas rentas que no estén en particular administración, o que la principal no haya encargado a colectores.

Artículo 70. Las tesorerías foráneas pasarán estados mensuales a las principales, y cumplirán las órdenes que éstas les dieren sobre los caudales existentes.

Artículo 71. Los colectores recaudarán aquellas rentas que les encarguen las tesorerías principales, por quienes serán nombrados, con aprobación del intendente.

Artículo 72. Los nombramientos de los colectores se harán en vista de los informes de los tesoreros foráneos y de los gobernadores de las provincias. El despacho se expedirá por el intendente en el papel que determina la ley, y las fianzas se otorgarán a satisfacción del tesorero foráneo que informe a favor del nombrado.

Artículo 73. En cada cantón pueden nombrarse uno o más colectores, sea encargando a varios la recaudación de diferentes ramos, o dividiendo el cantón en distritos para este solo efecto, con el fin de facilitar la recaudación y asegurar la responsabilidad de los colectores. Esto queda al arbitrio de la tesorería principal, con aprobación del intendente.

Artículo 74. Los colectores no tendrán asignación fija, sino que gozarán de un tanto por ciento que no exceda del seis del líquido que enteraren en la tesorería respectiva, sin derecho a otro gaje ni gratificación. Las tesorerías principales, con aprobación del intendente, fijarán en el nombramiento el tanto por ciento que deben gozar, según las circunstancias del cantón, su abundancia o carestía, y el mayor o menor producto de las rentas colectadas.

Artículo 75. Estos harán los enteros mensuales en la tesorería foránea, en los quince primeros días de cada mes, y pueden ser removidos por los intendentes, a propuesta de los tesoreros principales, en los casos de negligencia en la recaudación, retardo en los enteros, y arbitrariedad o violencia en la exacción; y en los de disimulo, connivencia o cooperación, como en los que ellos mismos sean defraudadores, deben ser procesados y juzgados conforme a las leyes.

Artículo 76. Las tesorerías foráneas recaudarán las rentas que perciban los colectores, las que ellas administren inmediatamente, y las que deben enterar los administradores de las que están en particular administración. Todas estas entradas se comprenderán en los estados mensuales que deben pasar a la principal. Esta recaudará en su provincia lo mismo que las otras y en los mismos términos.

Artículo 77. Todas las tesorerías distribuirán las rentas en los gastos y dotaciones decretados por la ley, y las foráneas obedecerán en esta parte las órdenes de la principal.

Artículo 78. Sólo el Gobierno puede decretar gastos extraordinarios en los departamentos, provincias o cantones, en los casos que le permite la ley, o en que especialmente este autorizado por el Congreso.

Artículo 79. Los tesoreros no darán cumplimiento a ninguna orden para gasto extraordinario que proceda de otra autoridad, sino en el caso que se expresa en el artículo 86.

Artículo 80. Se suprimen con arreglo al presente sistema las contadurías que hasta ahora ha habido en las tesorerías de Hacienda, quedando de únicos jefes los tesoreros, a cuyo cargo corre la recaudación y distribución, así como la formación y rendición de las cuentas. En consecuencia, queda al arbitrio del Poder Ejecutivo conferir las tesorerías a los tesoreros actuales, o a los contadores, o a cualquier otro empleado que merezca su confianza; y podrá igualmente suprimir algunas plazas de oficiales de las actuales tesorerías deparmentales y de provincia, o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

crear otras, según parezca más conveniente, en razón de la extensión del departamento y su mayor trabajo.

Artículo 81. Por lo mismo, en cada tesorería el oficial primero tendrá una de las dos llaves de la caja, e intervendrá en la entrada y salida de caudales. El debe contradecir la que no sea legítima, y representar sobre ello al tesorero principal, o al intendente en sus casos, y firmará también las partidas de cargo y data.

Artículo 82. Los oficiales de tesorería llamados antes mayores, y que se denominarán oficiales primeros, afianzarán debidamente la responsabilidad en que se les constituye por su intervención.

Artículo 83. Los tesoreros, tanto principales como foráneos, deben hacer efectivos contra los deudores los alcances líquidos que no necesiten discusión, como son los de plazos cumplidos, y para ello se les confiere toda la jurisdicción coactiva en que deben ser auxilados y sostenidos por los intendentes, gobernadores y jueces, tanto de hacienda como cualesquiera otros.

Artículo 84. Las tesorerías principales tomarán también razón de todos los títulos que se expidieren para empleados que hayan de servir en los respectivos departamentos, llevando al efecto un libro particular, y anotándolo así en los mismos títulos o despachos, sin exigir por ello derecho alguno.

TITULO VI

De las juntas de hacienda.

Artículo 85. Las juntas de hacienda se formarán del intendente, del contador y del tesorero principal.

Artículo 86. Cuando una necesidad urgente, imprevista y momentánea tal que no diere lugar a consultar al Poder Ejecutivo, exigiere un gasto extrordinario, el intendente reunirá la junta y exponiendo en ella calificadamente la necesidad y urgencia del gasto y la imposibilidad de dar cuenta y obtener oportunamente la resolución del Gobierno, propondrán que se apruebe; y en el caso de que la junta conviniere en que se haga, el intendente lo dispondrá así, insertando la resolución en la orden que expidiere; y entonces y sólo entonces deberá cumplirla la tesorería, siendo al mismo tiempo de cargo del intendente dar cuenta al Gobierno.

Artículo 87. Igualmente oirá el intendente a la junta de hacienda en todos los casos en que se trate del fomento de algunas de las rentas nacionales, y de proponer sobre ellas a la Dirección cualesquiera observaciones o mejoras. En tal caso se agregará a la junta el administrador del ramo de que se tratare y exista en el mismo lugar.

Artículo 88. Esta junta se reunirá extraordinariamente siempre que lo exigiere la necesidad, y de ordinario por lo menos cada mes.

TITULO VII

De los gobernadores subdelegados.

Artículo 89. En las provincias, el gobernador, como subdelegado de hacienda, ejercerá la misma vigilancia que se encarga al intendente en el departamento sobre las oficinas y empleados. Hará las visitas mensuales de arcas y el tanteo anual. Perseguirá el contrabando, prevendrá y corregirá los desórdenes que advierta, dando cuenta de todo al intendente, con cuantas observaciones haga sobre el aumento o disminución de las rentas.

TITULO VIII

Del juzgado de hacienda.

Artículo 90. Los negocios que puedan ocurrir y sean por su naturaleza contenciosos, distintos de los alcances líquidos de cuentas y de las deudas de plazos cumplidos, deben ser juzgados en primera instancia por los jueces letrados de hacienda, con apelación a las cortes superiores de justicia respectivas.

Artículo 91. En estos juicios deben sostener los derechos de la Hacienda nacional los tesoreros o administradores respectivos en calidad de fiscales, sin que intervenga fiscal letrado. En las cortes superiores se oirá además al ministerio fiscal, al cual incumbe la defensa de todos los derechos nacionales (1).

TITULO IX

De las aduanas (2)

Artículo 92. Mientras con todos los conocimientos necesarios determina la ley los puertos que deben quedar habilitados para el comercio exterior, conciliando los intereses de los pueblos con los del tesoro nacional, el Ejecutivo hará la habilitación de los que considere convenientes, cerrando los que crea perjudiciales, y tomando cuantas precauciones y medidas sean conducentes con arreglo a las leyes para evitar y

---

(1) La verdadera inteligencia de este artículo fue fijada por la ley de 21 de marzo de 1825, número 214 de orden. También fue reformado por el artículo 90 de la ley de 13 de mayo de 1825, número 251 de orden.

(2) En la parte relativa a los resguardos de aduanas, esta ley fue reformada por la de 8 de abril de 1826, número 286 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cortar de raíz el contrabando; las cuales serán observadas hasta que el Congreso, a quien pasará el Gobierno con informe los proyectos de la Dirección general, haga el arreglo definitivo en materia tan importante.

Artículo 93 Entretanto el Poder Ejecutivo procederá en el arreglo de las aduanas conforme a las reglas siguientes:

1.ª En los puertos habilitados procurará que, en cuanto sea posible, se establezcan las aduanas con entera independencia de las tesorerías;

2.ª Que en todas las aduanas haya, a más del administrador y contador-vista, un guardaalmacén, que será el tercer jefe de la oficina;

3.ª Que los resguardos de los puertos sean independientes de cualquiera otro resguardo, y no tengan otra incumbencia que la vigilancia en dichos puertos.

Artículo 94. Los resguardos de los puertos constarán de un comandante, dependiente de la aduana, y un número de ayudantes proporcionado a la extensión del puerto y costa y al comercio que en él se haga.

Artículo 95. Estos empleados deben tener un carácter distinto de los guardas que hubo antes, y ser dotados competentemente en razón de las funciones que van a ejercer y de la diversa representación que se les da.

Artículo 96. Para comandantes y ayudantes de resguardos se determinarán aquellos oficiales retirados que por su aptitud y honradez fueren capaces de este servicio; pero en el caso que este nombramiento recayese en otra persona que no fuere de la clase de oficiales retirados, el comandante tendrá el carácter de capitán de milicias, y los ayudantes el de tenientes o capitanes, con las divisas y sueldos de tales por el tiempo que sirvan sus destinos.

Artículo 97. El Gobierno les asignará el uniforme, que debe ser igual en toda la República.

Artículo 98. Para las rondas, visitas y demás diligencias que ocurran, pedirán estos empleados a los comandantes de armas el número de soldados que estimen necesarios; los comandantes los franquearán inmediatamente, so cargo de la misma rigorosa responsabilidad; y cualquier tropa o piquete que se ponga a disposición de estos empleados, estará a sus órdenes y los obedecerá, bajo las penas que establecen las ordenanzas militares, contra los que falten al respeto y subordinación a sus jefes.

Artículo 99. La Dirección general, sobre estos principios, formará el reglamento del resguardo, que propondrá al Gobierno, y que éste presentará con la debida exposición a la Legislatura.

Artículo 100. En consecuencia, queda suprimido el resguardo de aduanas que antes existía, desde que se establezca el que ahora se dispone, y será a la mayor brevedad; y sólo quedarán los patrones y guardarremos necesarios para el servicio de las lanchas de las aduanas, los cuales servirán siempre y en todo a las órdenes de los jefes de la oficina y del comandante y ayudante del resguardo.

TITULO X

De la renta de tabacos.

Artículo 101. La renta de tabacos será también independiente en cada departamento.

Artículo 102. Así, en cada uno habrá una sola administración general, de la cual dependan las factorías que haya en él y las demás administraciones. La Administración general residirá en el lugar que sea más cómodo y proporcionado a juicio del Gobierno.

Artículo 103. En las provincias se establecerán las administraciones que se estimen convenientes a juicio de la Dirección general, oyendo los informes del administrador general y del intendente del departamento.

Artículo 104. Las administraciones principales propondrán las particulares que deban establecerse, y éstas establecerán desde luégo los estanquillos necesarios para proveer todos los lugares.

Artículo 105. Los estanquillos que se establezcan estarán bajo la responsabilidad e inmediata dependencia de los administradores particulares; éstos, bajo la de los administradores principales; y éstos, bajo la del administrador general.

Artículo 106. Las órdenes del administrador general serán obedecidas por todos los subalternos, igualmente que por los factores.

Artículo 107. Los factores surtirán del género a los administradores principales en virtud de las órdenes del administrador general. Las administraciones principales surtirán a las particulares, y éstas, a los estanquillos.

Artículo 108. El Poder Ejecutivo decretará el lugar y oficina en que hayan de hacer los estanquillos, administraciones particulares y principales, los enteros; pero el principal y costo que causare el género hasta la Administración principal, se devolverá a la factoría que hizo la provisión, y éste será uno de los principales cuidados de la Administración general.

Artículo 109. A la Administración general rendirán sus cuentas las principales. Ella las fenecerá en primera instancia, y rendirá la general a la contaduría del departamento.

Artículo 110. Los administradores generales gozarán el sueldo fijo que les asigne el Poder Ejecutivo. El mismo Poder Ejecutivo asignará provisionalmente el sueldo eventual que deben disfrutar los administradores principales, los particulares y los estanquilleros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 111. Cuando en un departamento no hubiere factorías, las del más inmediato lo proveerán a petición del administrador general, y en virtud de las órdenes de la Dirección, que serán comunicadas al intendente para que las haga cumplir. Lo mismo se observará cuando en un departamento, aunque tenga factoría, estén sus habitantes acostumbrados al consumo del de otra factoría; pues entonces se proporcionará de esta última. Y en todo caso, el administrador general del departamento que se provee, debe remitir a la factoría que haga la provisión, el principal y costo del género.

Artículo 112. Para las visitas, rondas y demás que sea conducente para asegurar esta renta y precaver los fraudes, habrá en cada departamento un resguardo independiente de cualquier otro resguardo, que constará de un comandante, dos o más tenientes, a juicio del Ejecutivo, y en proporción a la extensión del departamento y de las administraciones, y un número de cabos proporcional al total de guardas que se consideren necesarios para llenar su objeto.

Artículo 113. Los resguardos de los departamentos deben ser montados. El comandante es visitador natural de todas las factorías y plantaciones; y los tenientes ejercerán las mismas funciones en defecto de aquél y por comisión del administrador general.

Artículo 114. Aunque el comandante del resguardo es jefe principal de él, él mismo es dependiente del administrador general, cuyas órdenes debe cumplir y hacer observar fielmente.

Artículo 115. Así, el administrador empleará al comandante del resguardo en el lugar del departamento que lo necesite, y destinará igualmente a los tenientes adonde sean necesarios.

Artículo 116. El resguardo es uno solo en cada departamento, y se distribuirá por administraciones y factorías, según lo disponga el administrador general, quien relevará los piquetes o destacamentos, trasladándolos de una parte a otra con la frecuencia posible, y siempre que lo considere necesario.

Artículo 117. Los resguardos deben tener un uniforme propio que señalará el Gobierno, para que se hagan conocer, y procurará organizarlos a la manera militar, a efecto de que establecida en ellos una disciplina exacta, puedan servir útilmente a la República y quedar sujetos a una severa responsabilidad.

Artículo 118. En lo demás de la renta de tabacos no se harán por ahora más novedades que las que el Ejecutivo estime necesarias para llevar a efecto las presentes disposiciones, hasta que la Dirección general proponga los arreglos definitivos sobre las bases dadas.

TITULO XI

De la renta de correos.

Artículo 119. La renta de correos se organizará también de modo que sea independiente en cada departamento. Así pues, se suprimen los tres grandes distritos en que actualmente está dividida su administración, y se establece desde luégo una general en cada departamento.

Artículo 120. En las provincias habrá una principal dependiente en todo de la general, y en los lugares que sea conveniente se establecerán las subprincipales o estafetas que exijan las comunicaciones de los ciudadanos entre sí, de los empleados con el Gobierno, y el tráfico, la correspondencia y otras circunstancias.

Artículo 121. La Dirección general propondrá por el conducto del Gobierno las variaciones que deban hacerse en este ramo importante, arreglándose a la base establecida.

TITULO XII

De las casas de moneda.

Artículo 122. La Dirección general propondrá las reformas que necesiten las casas de monedas en su economía y manejo interior. El Poder Ejecutivo hará desde luégo las mejoras y reparos que sean urgentes en su parte mecánica para precaver su deterioro, perfeccionar y facilitar sus trabajos, proponiendo al Congreso todos los demás arreglos que estime convenientes.

Artículo 123. El Poder Ejecutivo hará los gastos necesarios para llevar a efecto las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 124. Se derogan cualesquiera leyes y disposiciones que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogota, a 31 de julio de 1824 —14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO TORRES—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

198

DECRETO

(3 DE AGOSTO)

que dispone el establecimiento de una escuela de primeras letras en la ciudad de Ríohacha a expensas del tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la ciudad del Río de la Hacha ha padecido todas las calamidades de una guerra asoladora, hasta la de la ruina e incendio de sus edificios;

2.° Que reducidos aquellos habitantes a la mayor miseria, no pueden sufragar a los costos de una escuela pública, y son dignos por lo mismo de la atención de la Legislatura, para que se les proporcione el establecimiento expresado,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Gobierno proporcionará en la ciudad del Río de la Hacha un edificio para escuela de primeras letras, haciendo para ello los gastos necesarios del tesoro público.

Artículo 2.° Del mismo tesoro se dotará dicha escuela con trescientos pesos anuales para el pago de su maestro, y esta asignación durará por el término de cinco años, a menos que antes la renta de propios alcance a cubrir este gasto.

Dado en Bogotá, a 1.° de agosto de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO TORRES—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

199

DECRETO

(3 DE AGOSTO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que adjudique por haberes militares los edificios que servían a la destilación de aguardientes, y que no sean útiles para oficinas públicas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre si las casas que servían de administraciones de aguardientes y corresponden al Estado están comprendidas en los bienes adjudicables a los militares por sus haberes, y

CONSIDERANDO

que con el desestanco de los aguardientes han quedado estos bienes sin destino,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo destinará para las oficinas públicas de Hacienda, o para el despacho de las cortes superiores de justicia, los edificios que bajo el gobierno español estaban sirviendo para las destilaciones de aguardientes, y que no se hayan aplicado a otros usos públicos, y en caso de que no sean útiles a este objeto, podrá adjudicarlos a los haberes militares con los demás bienes anexos conforme a la ley, o arrendarlos o enajenarlos del modo que sea más conveniente.

Dado en Bogotá, a 2 de agosto de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

200

LEY (1)

(3 DE AGOSTO)

que concede a los comerciantes el plazo de seis meses para el pago de los derechos de introducción.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es muy gravoso a los comerciantes obligarlos a pagar los derechos que causen a la introducción de las mercancías extranjeras por los puertos de la República, antes que hayan podido hacer sus ventas, y tengan el numerario preciso para verificarlo;

2.° Que las leyes deben no solamente dar a los comerciantes toda la facilidad para que ejerzan su industria, sino también procurar el aumento de las rentas nacionales, cuyo ingreso será también tanto mayor cuanto más fácil sea a los contribuyentes el pago de las contribuciones,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todo comerciante, al introducir sus mercancías en los puertos de la República, debe satisfacer los derechos que cause por la importación, o asegurarlos con dos fiadores abonados en el puerto en que haga la introducción.

Artículo 2.° El que afianzare así su responsabilidad tiene seis meses de plazo para hacer el pago total, pero debe verificarlo por mitad en dos plazos de tres meses cada uno, y a esto debe extenderse la fianza.

Artículo 3.° El que adelantare el pago de los derechos causados, en todo o en parte, gozará de un descuento de medio por ciento al mes, de la cantidad que abonare; pero si demorare el pago después de cumplido el plazo, pagará el uno por ciento al mes de la cantidad que adeudare, sin perjuicio de obligarlo a ello con los apremios y ejecución que previenen las leyes (2).

Artículo 4.° Esta ley se ejecutará en todos los puertos desde que sea publicada en cada uno de ellos.

Dada en Bogotá, a 2 de agosto de 1824—14.° de la Independencia.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

---

(1) Esta ley fue derogada por la de 13 de marzo de 1826, número 263 de orden.

(2) Este artículo fue interpretado por la ley de 18 de abril de 1825, número 230 de orden.

Palacio del Gobierno en Bogotá, a 3 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

201

LEY

(11 DE AGOSTO)

que extingue o disminuye las obligaciones en capitales y réditos de los censos cuyas hipotecas han sido destruídas o deterioradas por la guerra o casos fortuitos (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que han sido arruinadas o destruídas una gran parte de las propiedades de los ciudadanos de la República por la devastación general de la incesante y dilatada guerra de exterminio que ha sostenido para conseguir su independencia, y que han aumentado esta desolación los estragos funestos causados por los terremotos, durante la misma época en algunas provincias de su territorio;

2.° Que hallándose especial o generalmente gravada la mayor parte de los bienes y fincas raíces de los ciudadanos del Estado con principales que reconocen a censo sobre ellos, es notorio que durante el tiempo de la guerra pocos o ningunos deudores han podido pagar los créditos vencidos; o porque las persecuciones y hostilidades les obligaron a abandonar sus propiedades sobre que reconocían los censos, o porque les fueron embargadas; o en fin, porque se han destruído sus rentas anteriores con que proveían a su subsistencia y cubrían sus créditos.

3.° Que los censualistas o acreedores del censo persiguen a los censuatarios o reconocedores, que procuran resistir el pago, defendiéndose con los estragos de la guerra o de los terremotos, en cuyas circunstancias la autoridad pública, consultando a la equidad y sin faltar a la justicia debe dictar las providencias convenientes para terminar esta lucha dispendiosa entre los ciudadanos, y conservar la armonía tan

---

(1) El alcance de esta ley fue determinado por el decreto dictatorial de fecha 24 de febrero de 1829, que lleva el número 539 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

interesante a la tranquilidad y buen orden, dispensándoles al mismo tiempo la protección a aquellos cuya fortuna ha sido destruída sin culpa, en fuerza sólo de acontecimientos desgraciados e inevitables o fortuitos;

DECRETAN:

Artículo 1.° Los censos cuya hipoteca especial se ha destruído enteramente por consecuencia de la guerra de independencia, por los terremotos u otro caso fortuito quedan extinguidos; y deberán cancelarse las escrituras, sin que puedan ser reconvenidos los censuatarios o reconocedores del censo, ni sus herederos, por los principales y réditos desde el día que se destruyó la hipoteca.

Artículo 2.° Si las hipotecas especiales solamente se han arruinado o deteriorado por los mismos motivos del artículo precedente, y su valor anterior pertenecía todo al censo, el capital de éste queda reducido a lo que exista, y de esto únicamente serán obligados los censuatarios a pagar réditos en adelante.

Artículo 3.° Si las hipotecas especiales arruinadas o deterioradas por las causas sobredichas, tenían además del capital del censo una porción libre que pertenecía al censuatario o reconocedor del censo, éste y el censualista o acreedor del censo perderán a prorrata, haciéndose el avalúo de lo que ahora valen y de lo que valían antes de la ruina o deterioro: de la cantidad que resulte a favor del censo pagará los réditos en adelante el censuatario.

Artículo 4.° Los censos que no tenían hipoteca especial, sino que gravaban la generalidad de los bienes, quedan extinguidos, si todos los bienes se han destruído enteramente, y se observará lo demás que dispone el artículo primero.

Artículo 5.° Si los bienes generalmente gravados pertenecían todos al censo, y se han arruinado o deteriorado, se observará todo lo que dispone el artículo 2.° para las hipotecas especiales que se hallan en el mismo caso.

Artículo 6.° Los censuatarios ni sus herederos serán obligados a la satisfacción de los réditos por el tiempo que las hipotecas especiales o sus demás bienes hayan estado en embargo por los españoles en odio de la independencia, y sólo responderán desde el día en que volvieron a entrar en posesión.

Artículo 7.° Los censuatarios cuyos bienes no hayan sido embargados, pero que hayan tenido pérdidas considerables en sus productos por consecuencia de la guerra y de los terremotos, deben gozar de una rebaja en los réditos de censos desde el día 1.° de enero de 1812 hasta el 31 de diciembre de 1823. Esta rebaja debe ser equitativa y proporcionada al menoscabo que haya sufrido en el período señalado en los productos y rentas de los bienes hipotecados, y calculada sobre la utilidad que resulta al censualista de percibir una parte de sus réditos sin exponerse a perderlos todos o a consumirse en pleitos.

Artículo 8.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los censualistas y censuatarios que no se avinieren entre sí sobre la rebaja de réditos de que se trata en el dicho artículo, nombrarán árbitros uno por cada parte; y éstos, terceros en discordia, si la hubiere en su determinación. En el compromiso para este arbitramento deben expresar los interesados si se reservan o nó el derecho de apelar de la sentencia de los árbitros.

Artículo 9.° En seguida del compromiso y agregados a él los documentos que exhiban las partes, después de oídas sus razones y el dicho jurado de los testigos que presentaren, se reducirá todo a un breve expediente escrito, comprensivo de las diligencias expresadas, que en el acto firmarán los jueces con los testigos y los interesados por ante escribano. En vista de todo y dentro del preciso término de tres días siguientes, dictarán los árbitros la sentencia que estimen justa conforme a principios de equidad y buena fe. Lo que quedare resuelto lo ejecutará el alcalde respectivo sin excusa ni tergiversación alguna, en vista de la certificación que se le presentará de la sentencia de los árbitros; a no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar, y apelen en efecto dentro del tercero día, en cuyo caso, y no de otro modo, procederá el juez de primera instancia conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 10. El alcalde municipal con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá en apelación al demandante y al demandado, se enterará de las razones y documentos en que respectivamente apoyen su intención en el expediente del arbitramento, y después de oír el dictamen de los asociados, determinará con parecer de asesor, si lo pidieren las partes y dentro de seis días precisos, lo correspondiente, y su determinación se ejecutará sin otro recurso, a excepción del de nulidad.

Artículo 11. Los pleitos sobre censos que estén pendientes en primera instancia por alguno de los casos de que trata esta ley el día de su publicación en cada cabecera de cantón, se sustanciarán y decidirán conforme a su tenor; los que se hallen pendientes en cualquiera de las ulteriores instancias, se decidirán por los principios que ella determina.

Artículo 12. Los censualistas cuyos censos hubieren sufrido disminución, ocurrirán a los ordinarios eclesiásticos, autorizados por el concilio de Trento para la reducción de las misas, fiestas o limosnas que estén señaladas en las fundaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Los deudores de censos que al tiempo de la publicación de esta ley hayan pagado los réditos, o reducido los principales conforme a sus obligaciones anteriores, no adquieren un derecho en virtud de esta ley a la devolución de lo que así hayan pagado o redimido, sea cual fuere el deterioro de la finca hipotecada.

Dada en en Bogotá, a 31 de julio de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

202

LEY (1)

(11 DE AGOSTO)

que establece los tribunales que deben conocer en primera y última instancia de las causas militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

deseando arreglar los tribunales militares, cuanto es posible en las actuales circunstancias, de modo que los individuos de esta profesión obtengan una más expedita administración de justicia en las causas y negocios; y considerando que la ley de dos de agosto de mil ochocientos veintitrés (2) se acordó provisionalmente, mientras se volvía a tomar la materia en consideración; han venido en decretar y

---

(1) Esta ley fue aclarada por el decreto de 25 de abril de 1826, que lleva el número 299 de orden, y derogada en parte por el decreto dictatorial de 30 de agosto de 1828, número 473 de orden; restablecida por el decreto dictatorial de 28 de julio de 1830, número 631 de orden, y luégo reformada por la ley de 26 de mayo de 1836, número 999 de orden.

(2) Esta ley fue sancionada el 11 de agosto y lleva el número 142 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° El conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos militares o comunes comprendidos por la ordenanza y leyes existentes en el fuero militar, en que incurrieren los individuos de las tropas de tierra y mar, desde soldado hasta sargento o aspirante inclusive, y que no estén exceptuados por dicha ordenanza y leyes existentes como delitos o culpas leves, corresponde a un consejo de guerra compuesto de siete jueces, que serán el presidente que señala la ordenanza y seis capitanes: en defecto de éstos entrarán los tenientes, y por falta de éstos, los subtenientes.

Artículo 2.° El conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos militares o comunes comprendidos por la ordenanza y leyes existentes en el fuero militar en que incurrieren los oficiales de las tropas de tierra y mar, desde la clase de subteniente inclusive hasta la de general en jefe inclusive, y que no estén exceptuados por dicha ordenanza y leyes existentes como delitos o culpas leves, corresponde a un consejo compuesto del comandante general del departamento, o jefe del ejército, que será su presidente, y de seis generales más. Si faltare el número bastante de generales, se completará el consejo con coroneles, y por su falta con tenientes coroneles.

Artículo 3.° El reo o su defensor pueden recusar libremente, incluso el presidente, hasta el número de tres de los jueces que deban componer el consejo; y al efecto el día antes de que se celebre, se leerá la lista de los vocales nombrados. Los recusados serán subrogados por los oficiales que quedaren de mayor graduación, y habiendo dos o más de igual grado, por los más antiguos de ellos.

Artículo 4.° En caso de impedimento del comandante general, o jefe del ejército, éste designará, conforme a ordenanza, quién deba presidir; y por recusación del presidente, entrará en su lugar el jefe de mayor graduación; y habiendo dos o más de igual grado, el que fuere más antiguo.

Artículo 5.° Los procesos de unos y otros delitos se seguirán en la forma prevenida por ordenanza; pero el reo podrá pedir en su confesión que se examinen los testigos que creyere conveniente para su defensa, y los que citare deberán examinarse inmediatamente después de la confesión, y confrontarse con los del sumario, si entre unos y otros hubiere notable diferencia en los hechos que refieren. La confesión se tomará sin juramento; los testigos prometerán decir la verdad a nombre de la República, y a nombre también de ella concluirá el fiscal.

Artículo 6.° Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios que condenen a último suplicio a un reo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente a la corte superior respectiva para su aprobación o reforma, con audiencia de las partes.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES

Artículo 7.° Las sentencias que pronuncien los consejos de guerra de oficiales generales, que condenen a muerte, degradación, presidio, privación o suspensión de empleo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente a la Alta Corte de justicia para su aprobación o reforma, con audiencia de las partes.

Artículo 8.° Fenecida la causa con lo que se determinare en consulta, no se admitirá ningún otro recurso; pero sí quedará expedito el de queja para el único objeto de exigir la responsabilidad de los jueces.

Artículo 9.° Antes de formarse los consejos de guerra, ya sean ordinarios, ya de oficiales generales, se pasará el proceso al asesor de guerra, si lo hubiere, o a otro abogado para que manifieste por dictamen escrito si se halla o nó en estado de verse en consejo, o si faltan algunas diligencias, o si hay que subsanarse alguna nulidad; y se practicará en este caso el parecer de dicho asesor. También asistirá a los consejos de guerra, tanto ordinarios como de generales, el asesor de guerra, si lo hubiere, o en su defecto, otro abogado con sólo el objeto de ilustrar a los jueces en los casos dudosos que ocurran; pero éstos votarán libremente, sin necesidad de ligarse a su dictamen.

Artículo 10. Así, las sentencias de los consejos de guerra ordinarios como las de los oficiales generales no comprendidas en los casos de los artículos 5.° y 6.°, serán ejecutadas inmediatamente en el modo y forma que prescriba la ordenanza, dándose después cuenta con el proceso al tribunal correspondiente para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta, y para que el tribunal declare en su caso la responsabilidad de los jueces, con arreglo a las leyes.

Artículo 11. Para los casos en que la Alta Corte en calidad de alta corte marcial conozca de causas de militares, concurrirán con los ministros de ellas dos jueces militares del carácter de generales o coroneles, los que serán nombrados en la misma forma que los ministros de la Alta Corte, y permanecerán en sus destinos durante su buen desempeño.

Artículo 12. Para las causas de que habla el artículo 5.°, y de que deben conocer las cortes superiores de justicia en calidad de corte superior marcial, concurrirán con los ministros de ellas dos jueces de la clase de coroneles o tenientes coroneles, nombrados a propuesta de la Alta Corte marcial por el Poder Ejecutivo, y permanecerán en sus destinos durante su buen desempeño.

Artículo 13. Las faltas temporales de los jueces militares de que hablan los artículos anteriores serán suplidas del mismo modo que conforme a la ley orgánica de tribunales deben suplirse las de ministros de las cortes superiores respectivas, recayendo los nombramientos precisamente en militares.

Artículo 14. Los jueces de las cortes marciales se sentarán por el

orden de su antigüedad, contándose ésta desde el día de su posesión en el mismo tribunal, tanto en la Alta Corte como en las cortes superiores.

Artículo 15. En campaña, el general de un ejército o comandante de división en su caso, aprobará las sentencias de los consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto pena de la vida, o presidio, se dará cuenta con remisión del proceso o sumario a la corte superior respectiva, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ordenanza o ley expresa, se declare la responsabilidad de los jueces.

Artículo 16. El conocimiento en primera instancia de las causas civiles que estuviere cometido por las leyes a la autoridad militar toca a los comandantes de departamento o provincia, con dictamen del asesor de guerra, otorgando las apelaciones y recursos de agravio para la corte superior de justicia del distrito en calidad de tál, en los casos que haya lugar a ella conforme a las leyes comunes.

Artículo 17. La Alta Corte de justicia, y las superiores de los actuales distritos del Centro, Norte y Sur, serán las que deben conocer por ahora en calidad de cortes marciales; pero luégo que estén erigidas algunas otras cortes de justicia, el Poder Ejecutivo designará los distritos para lo militar, pudiendo reunir dos o más departamentos civiles bajo la dependencia de una corte de justicia en calidad de corte marcial.

Artículo 18. Las causas que han sido remitidas a la corte marcial por los juzgados inferiores militares, en virtud de lo dispuesto en el decreto del Congreso de Guayana, fecha 23 de enero de 1820 (1), y todas las demás que se hallen pendientes en ella se resolverán por la Alta Corte, organizándose el tribunal conforme a esta ley.

Artículo 19. El reglamento de San Félix y la ley de 2 de agosto del año 13.° quedan derogados en todas sus partes, y las ordenanzas militares, resoluciones y decretos anteriores, en cuanto sean contrarios a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 2 de agosto de 1824--14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO TORRES—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de agosto de 1824—14.°

Habiéndose cumplido con el artículo 47 de la Constitución, ejecútese la anterior como ley de la República.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

(1) Esta ley fue sancionada el 11 de agosto, y lleva el número 142 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

203

DECRETO

(11 DE AGOSTO)

que dispone se apliquen al servicio de las cortes superiores de justicia, contadurías departamentales y tesorerías, los edificios del Estado que no tengan otro destino.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el establecimiento de cortes superiores de justicia, contadurías departamentales y tesorerías, exigen que se proporcionen edificios convenientes y acomodados para su depacho;

DECRETAN :

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, oído el informe de los intendentes, destinará para el despacho de las cortes superiores de justicia, contadurías departamentales y tesorerías, los edificios del Estado que sean más aparentes de los que hayan en las capitales respectivas de los departamentos y provincias que no tengan otro destino.

Artículo 2.° Donde no los hubiere, o que no sean al propósito, el Poder Ejecutivo hará los gastos precisos para que se proporcionen del modo más conveniente y menos gravoso a la Hacienda nacional.

Dado en Bogotá, a 1.° de agosto de 1824—14.°

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA DEL REAL—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de agosto de 1824—14.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1821

	Nº de orden.	Págs.
Prólogo		V
Decreto (mayo 14). Sobre dietas de los diputados	1	3
Decreto (mayo 29). Para que informe el Poder Ejecutivo sobre el estado y alteraciones de la Hacienda Nacional, mejoras que convengan y presupuestos de los gastos civiles y militares	2	4
Decreto (junio 27). Sobre indulto a varios delincuentes	3	5
Resolución (junio 30). Sobre las formalidades que deben practicarse para la erección de villas	4	8
Ley (4 de julio). Sobre exención de derechos a la importación de fusiles y plomo, y rebaja de ellos a la de mercaderías que se introdujeren juntamente	5	9
Decreto (julio 4). Sobre formación de un ejército de reserva y exacción de un empréstito hipotecando las rentas nacionales	6	10
Decreto (julio 4). Sobre emisión de doscientos mil pesos en libranzas contra las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	7	12
Ley (julio 21). Sobre la libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos	8	14
Decreto (julio 22). Sobre los confinados por medidas de seguridad pública	9	17
Decreto (julio 23). Sobre que cese el abuso de exigir derechos por pasaportes	10	18
Decreto (julio 23). Sobre gracias y honores a los vencedores en la batalla de Carabobo	11	19
Ley (agosto 6). Sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de conventos menores	12	21
Ley (agosto 6). Sobre establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas	13	23
Ley (agosto 6). Sobre establecimiento de colegios o casas de educación en las provincias, reforma de las constituciones y planes antiguos y formación de otro nuevo uniforme en toda la República	14	25
Ley (agosto 6). Sobre establecimiento de escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos	15	27
Decreto (septiembre 1º). Sobre las medidas adoptadas por el Gobierno con respecto al Obispo de Popayán, doctor		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Salvador Jiménez de Enciso, y declaración de la sede vacante de aquel obispado	16	30
Resolución (septiembre 10). Sobre la duración del Presidente y Vicepresidente de la República que nombrare el Congreso	17	36
Resolución (septiembre 12). Sobre que los magistrados de la República no han podido conceder moratorias	18	36
Ley (septiembre 13). Sobre exención de portes en los correos a los periódicos y otros impresos	19	37
Ley (septiembre 17). Sobre la extensión de la libertad de la imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos	20	39
Ley (septiembre 17). Sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe, y extinción del Tribunal de la Inquisición	21	47
Ley (septiembre 17). Sobre los modos de adquirir naturaleza en Colombia	22	49
Decreto (septiembre 17). Sobre asignación de sueldos al Presidente y Vicepresidente de la República	23	51
Decreto (septiembre 17). Sobre imprenta, libros y taquígrafos para servicio del Congreso y del Gobierno	24	52
Decreto (septiembre 25). Sobre las impresiones de la Constitución	25	53
Decreto (septiembre 25). Sobre asignación de auxilios a los diputados para el regreso a sus casas	26	53
Decreto (septiembre 28). Que declara abolidos los derechos de sisa y exportación interior	27	55
Decreto (septiembre 28). Que declara abolidos los derechos que pagaban los lavadores de oro denominados mazamorreros	28	56
Ley (septiembre 28). Sobre los derechos de importación en todos los puertos de la República	29	56
Decreto (septiembre 29). Que concede a la Provincia de Ríohacha la exención de algunos derechos por un año	30	59
Ley (septiembre 29). Sobre importación de tabacos extranjeros	31	59
Ley (septiembre 29). Sobre exención de derechos de importación a varios artículos	32	60
Ley (septiembre 29). Sobre prohibición de importar varios artículos y arreglo de comercio de un puerto a otro de la República	33	62
Ley (septiembre 29). Sobre derechos de exportación y exención de ellos a varios artículos	34	64
Ley (septiembre 29). Sobre devolución de derechos de importación a varios artículos exportados posteriormente para países extranjeros	35	66
Decreto (septiembre 29). Sobre arreglo de aranceles y tarifas	36	68
Ley (septiembre 29). Sobre derechos de toneladas	37	69
Ley (septiembre 29). Sobre registros de buques nacionales y nacionalización de los extranjeros	38	70

	Nº de orden.	Págs.
Ley (septiembre 29). Sobre la renta del tabaco, factorías y exportación para el extranjero	39	72
Ley (septiembre 29). Que asigna bienes nacionales a los que sirvieron a la República desde el año 6º hasta el 9º	40	74
Decreto (septiembre 29). Sobre autorización al Poder Ejecutivo en los casos de conmoción interior	41	78
Ley (septiembre 30). Sobre contribución directa e impuesto sobre la renta	42	79
Ley (octubre 1º). Sobre emisión de una moneda de cobre	43	85
Ley (octubre 1º). Sobre la ley y peso de las monedas de oro y plata	44	86
Ley (octubre 1º). Sobre amonedación de la platina	45	87
Ley (octubre 5). Sobre extinción del derecho de alcabala en el comercio de todas las producciones del país y su reducción a un dos y medio por ciento en el de los bienes raíces y mercaderías extranjeras	46	89
Ley (octubre 6). Que designa las armas de la República	47	91
Decreto (octubre 6). Sobre las formalidades con que debe publicarse la Constitución	48	92
Ley (octubre 6). Sobre el desestanco de los aguardientes y derechos impuestos a su destilación y ventas menores	49	94
Ley (octubre 8). Sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República	50	97
Ley (octubre 8). Sobre creación de una Contaduría General de Hacienda	51	105
Ley (octubre 8). Sobre papel sellado	52	106
Decreto (octubre 9). Sobre concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo en los lugares donde se hace la guerra	53	109
Ley (octubre 10). Sobre asignación de sueldos a los empleados en la administración de la República	53-A	111
Ley (octubre 11). Sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden	54	116
Decreto (octubre 11). Sobre la residencia provisional del Gobierno Supremo de la República	55	118
Decreto (octubre 12). Que faculta al Ejecutivo para conservar y aumentar las fuerzas terrestres y marítimas necesarias a la defensa, y para pagar las listas civil y militar y otros gastos hasta la próxima legislatura	56	120
Ley (octubre 12). Sobre uniformidad de pesos y medidas	57	121
Decreto (octubre 13). Que autoriza al Ejecutivo para tomar un empréstito de tres millones de pesos	58	124
Decreto (octubre 13). Sobre supresión de derechos en el puerto de Andágueda	59	125
Ley (octubre 13). Sobre enajenación de tierras baldías y creación de oficinas de agrimensura	60	125
Resolución (octubre 13). Sobre derechos de anclaje	61	128
Decreto (octubre 13). Sobre acción de gracias al almirante Brión	62	130

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 13). Sobre memoria de los muertos por la Patria, y consideraciones y recompensas a que son acreedores sus viudas, huérfanos y padres	63	131
Decreto (octubre 13). Sobre autorización temporal del Senado para aprobar los tratados que haga el Poder Ejecutivo	64	133
Decreto (octubre 13). Sobre asignación de día para cerrar el Congreso sus sesiones	65	134
Ley (octubre 14). Sobre formación de cuatro departamentos de marina	66	134
Decreto (octubre 14). Que autoriza al Ejecutivo para que pueda nombrar un Jefe superior que extienda su autoridad a los tres departamentos del Norte, sin perjuicio de su división política	67	137
Decreto (octubre 14). Sobre que se cierre el puerto de Sabanilla	68	138
Decreto (octubre 14). Que crea una comisión que liquide la deuda nacional	69	139
Ley (octubre 14). Sobre el modo de proceder contra los conspiradores y perturbadores de la tranquilidad pública	70	140
Ley (octubre 14). Sobre organización de los Tribunales y Juzgados	71	142
Decreto (octubre 14). Que encarga el vigor de la disciplina militar	72	159
Decreto (octubre 15). Sobre observancia de las leyes existentes en orden a diezmos	73	160
Resolución (octubre 15). Sobre que la renta de la extinguida canonjía lectoral de Bogotá éntre en el Tesoro Nacional	74	161
Decreto (octubre 15). Sobre abolición de las pensiones concedidas por el Gobierno español y demás que no hayan sido aprobadas	75	161
Resolución (octubre 15). Sobre el reintegro de las dietas de los diputados al Congreso	76	162
Decreto (octubre 15). Sobre reducción de los derechos que se pagan en el paso de Beberá y Tamaná	77	163
Ley (octubre 16). Sobre confiscación de los bienes pertenecientes al Gobierno enemigo y a los que huyan del republicano	78	164
Decreto (octubre 16). Sobre libertad de la siembra de anís	79	166
Resolución (octubre 16). Sobre el número de Representantes que debe nombrar cada Provincia	80	166
Resolución (octubre 16). Sobre los esclavos que abracen el servicio de las armas	81	167
Decreto (octubre 19). Sobre expulsión de los desafectos al Gobierno de la República	82	168

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1821

A

	Nº de orden.	Págs.
ABATE PRAT—Se le dan las gracias por conducto del Poder Ejecutivo	Apéndice.	
ABOLICION—Se decreta la del tráfico de esclavos	8	14
ABOLICION—Se ordena la del gravamen de los pasaportes expedidos por algunos Gobernadores	10	18
ABOLICION—Queda decretada la de los derechos que se cobraban a los mazamorreros o lavadores de arenas auríferas	28	56
ABOLICION—Se decreta la de los derechos conocidos con el nombre de sisa y exportación interior	27	55
ABOLICION—Se decreta la de las pensiones otorgadas por el gobierno español, mientras no las apruebe el Congreso	75	161
ACCION DE GRACIAS—Se decreta en favor del Almirante Luis Brión	62	130
ADUANAS—(Véase Tarifa y aranceles de aduana)	36	68
AGUARDIENTES—Se ordena el desestanco de ellos y se establece el impuesto a su destilación y ventas por menor	49	94
ALMIRANTE BRION—(Véase Brión Luis)	62	130
ALMOTACEN—Quedan suprimidos los derechos de este nombre	57	121
AMONEDACION—Se ordena la acuñación de una moneda de cobre	43	85
AMONEDACION—Se dispone la acuñación de monedas de platino	45	87
ANDAGUEDA—Se suprimen los derechos que se cobraban en este paso	59	125
ANIS—Se declara libre su cultivo en toda la República . .	79	166
ARANCEL—Para el cobro de los derechos de importación regirá mientras no se reforme el formado en Cartagena el 22 de abril de 1817	29	56
ARANCELES DE ADUANA—Se ordena su reforma y arreglo	36	68
ARMAS—Se señalan las que deben usarse en el escudo, sellos y monedas nacionales	47	91
ASIGNACIONES—Se asignan algunos bienes nacionales a los militares que sirvieron a la República desde el año V hasta el IX	40	74

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ASIGNACIONES—Se fijan las de los empleados civiles y militares	53-A	111
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para permitir la mudanza de residencia y para mejorar la suerte de los confinados por motivo de salubridad pública	9	17
AUTORIZACION—Se le concede amplia al Poder Ejecutivo en los casos de conmoción interior para sofocarla	41	78
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para fijar el número, sueldo y funciones de los empleados subalternos de la Contaduría General de Hacienda	51	105
AUTORIZACION—Se le otorga al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de tres millones de pesos	58	124
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para admitir a los esclavos en el servicio de las armas y pagar a los amos la correspondiente indemnización	81	167
AUTORIZACION—Se otorga al Poder Ejecutivo para el nombramiento de un Jefe Superior en los tres Departamentos del Norte	67	137
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para señalar el número de Representantes a las provincias que obtengan su libertad	80	166

B

BALDIOS—Se aplican al pago de los haberes de los militares que sirvieron de 1818 a 1819	40	74
BALDIOS—Se decreta su enajenación	60	125
BATALLA—Se conmemora la de Carabobo y se decretan honores a los Jefes y soldados	11	19
BIBLIOTECA—Se ordena la formación de una destinada al servicio exclusivo del Congreso	24	52
BIENES NACIONALES—Se asignan algunos de ellos a los militares que sirvieron a la República desde el año VI hasta el IX	40	74
BIENES—Se decreta la confiscación de los pertenecientes al gobierno español y de las personas que huyan del sistema republicano	82	168
BOGOTA—Se fija esta ciudad para residencia provisional del Supremo Gobierno de la República	55	118
BRION LUIS—Se decreta una acción de gracias a este Almirante	62	130
BUCARAMANGA—Se aplaza la solicitud para que esta población fuera erigida en villa	4	8
BUQUES—Las mercancías importadas en los nacionales gozan de una rebaja del 7½ por 100, en los derechos de importación	29	56
BUQUES—Las mercancías introducidas en los extranjeros, pertenecientes a naciones neutrales o amigas, pagan un recargo de 5 por 100 sobre los derechos de importación	29	56

	Nº de orden.	Págs.
BUQUES EXTRANJEROS—Se determina la manera de nacionalizarlos	38	70
BUQUES NACIONALES—Se ordena el registro de ellos	38	70

C

CAMARA DE REPRESENTANTES—Se señala provisionalmente el número de Representantes que debe elegir cada provincia mientras se forman los censos de población	80	166
CANONJIA LECTORAL — La renta correspondiente a esta canonjía, en la catedral de Bogotá, debe entrar al Tesoro	74	161
CANTONES—Se decreta la división de la República en departamentos, provincias y cantones	50	97
CARABOBO—Se conmemora esta acción de armas y se honra la memoria de los héroes que tuvieron parte en ella	11	19
CARTA DE NATURALEZA—(Véase Naturalización)	22	49
CASAS DE EDUCACION—Se ordena el establecimiento de éstas, para niñas y sirvientas, en los conventos de religiosas	13	23
CAUSAS DE FE—Se fija el procedimiento que debe seguirse en éstas	21	47
CLAUSURA—Se señala el día en que debe clausurar sus sesiones el Congreso	65	134
CLAY ENRIQUE—Se le dan las gracias por sus servicios a la República	Apéndice.	
CENSOS—Queda prohibida la redención de censos y la venta de bienes de los religiosos	Apéndice.	
COBRE—Se modifican las disposiciones de la Ley de 1º de octubre de 1921, sobre la materia	Apéndice.	
COBRE—Se ordena la acuñación de una moneda de este metal	43	85
CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL—Se organiza esta materia	50	97
CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL—Se dicta el de la materia	71	142
COLEGIOS—Se ordena su establecimiento en las provincias, y la formación de un plan nuevo de estudios para toda la República	14	25
COMERCIO DE CABOTAJE—Queda reservado a los buques nacionales y sólo se permite a los buques extranjeros, con ciertas restricciones	33	62
COMISION—Se crea una liquidadora de la deuda nacional y se faculta al Poder Ejecutivo para nombrar sus miembros, señalarles sus atribuciones y fijarles sueldos	69	139
CONFINADOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para mudar la residencia y aliviar la suerte de éstos, cuando hayan sido por motivos de salubridad pública	9	17
CONFISCACION—Se decreta la confiscación de los bienes pertenecientes al gobierno español y a los emigrados	78	164

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CONGRESO—Se fija el día para la clausura de sus sesiones	65	134
CONGRESO—Se manda pagar a sus miembros dietas de venida en la misma cuantía de las de regreso	76	162
CONGRESO—Texto del reglamento adoptado para las sesiones	Apéndice.	
CONMOCION INTERIOR—Se conceden amplias autorizaciones al Poder Ejecutivo cuando haya conmoción interior, con el fin de que sea sofocada	41	78
CONSPIRADORES—Modo de proceder contra éstos . . .	70	140
CONSTITUCION—Formalidades señaladas para la publicación de la expedida por el Congreso de Cúcuta	48	92
CONSTITUCION—Sólo podrá imprimirse por cuenta del Gobierno, sin que puedan hacerlo los particulares . .	25	53
CONTADURIA—Se establece la General de Hacienda . . .	51	105
CONTRIBUCION DIRECTA—Se establece y reglamenta esta contribución	42	79
CONTRIBUCION DIRECTA—Quedan eximidos de pagarla los militares en campaña	53-A	111
CONVENTOS—Se ordena el establecimiento de escuelas para niñas y sirvientas en los conventos de religiosas . .	13	23
CONVENTOS—Se decreta la extinción de los menores que no tengan ocho religiosos de misa, a excepción de los hospitalarios	12	21
CONVENTOS—Se prohibe la redención de censos y enajenación de bienes muebles pertenecientes a los menores extinguidos por la ley	12	21
CREDITO PUBLICO—Se ordena una emisión de libranzas de forzoso recibo, como moneda admisible en las transacciones y en las rentas públicas	7	12

D

DE LA ROCHA GABRIEL AMBROSIO—Se niega la solicitud elevada al Congreso para que se le nombre Director de las minas de Supía	Apéndice.	
DELINCUENTES—A los condenados por ciertos delitos se les concede un indulto por motivo de la reunión del Congreso de Cúcuta	3	5
DEPARTAMENTOS DE MARINA—Se ordena la creación de cuatro en todo el litoral de la República	66	134
DEPARTAMENTOS—Se decreta la división de la República en departamentos, provincias y cantones	50	97
DERECHOS DE TONELADAS—Se establecen y reglamentan	37	69
DERECHOS DE IMPORTACION—Se ordena la devolución de los cobrados sobre ciertas mercaderías cuando éstas se reexporten posteriormente con destino a países extranjeros	35	66
DERECHOS DE IMPORTACION—Se unifican y señalan los que deben cobrarse en todos los puertos de la República	29	56
DERECHOS DE IMPORTACION—Quedan eximidos del pago		

	Nº de orden.	Págs.
de estos derechos ciertos objetos destinados a las industrias y a las artes	32	60
DERECHOS DE IMPORTACION—Se fijan los que deben cobrarse sobre ciertas mercaderías y se exime en absoluto de su pago a otras	32	60
DERECHOS DE EXPORTACION — Se ordena devolver los que se cobraron sobre mercaderías extranjeras, siempre que éstas sean reexportadas dentro de un plazo de seis meses	34	64
DERECHOS DE DESTILACION Y VENTA—Queda abolido el de esta clase de impuestos sobre la producción y venta de aguardiente	49	94
DERECHO DE ALCABALA—Queda abolido este derecho sobre las mercaderías nacionales, manteniéndolo sobre los bienes raíces y mercaderías extranjeras a la tasa de un 2½ por 100	46	89
DERECHOS—Se suprimen los que se cobraban en el puerto de Andágueda	59	125
DERECHOS—Se reducen los que se cobraban en la Provincia del Chocó	59	125
DERECHOS DE ANCLAJE—Se reglamenta el pago de esta clase de derechos	61	128
DESAFECTOS—Se ordena la expulsión de los individuos desafectos al Gobierno de la República	82	168
DESERCION—Se encarece al Poder Ejecutivo el juzgamiento de este delito conforme a las leyes u ordenanzas españolas sobre la materia	72	159
DESESTANCO—Se ordena el de los aguardientes y licores destilados y venta de los mismos	49	94
DESTILACION—Se permite la de los aguardientes, mediante el pago de ciertos impuestos	49	94
DEUDA NACIONAL—Se crea una Comisión para la liquidación de ésta	69	139
DEVOLUCION—Se ordena la de los derechos de importación que hubieren pagado las mercaderías extranjeras, siempre que se reexporten dentro de un plazo de seis meses	35	66
DIETAS DE LOS DIPUTADOS—Se fijan las correspondientes a los del Congreso de Cúcuta	1	3
DIETAS—Se les reconocen y mandan pagar a los miembros del Congreso, por razón de la ida al Congreso de Cúcuta	1	3
DIEZMOS—Se ordena la observancia de las leyes existentes sobre la materia, hasta que se celebre con la silla apostólica un concordato	73	160
DIPUTADOS—Se fijan las dietas a los del Congreso de Cúcuta	1	3
DISCIPLINA MILITAR—Se encarga al Gobierno para poner en vigencia las leyes españolas en materia de deserciones	72	159
DIVISION TERRITORIAL—Se decreta la del territorio de la República, en departamentos, provincias y cantones .	50	97

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
DUANE GUILLERMO—Se encomienda al Poder Ejecutivo darle las gracias por los servicios prestados a la Patria	Apéndice.	
E		
EJERCITO DE RESERVA—Se ordena el levantamiento de uno en el Departamento de Cundinamarca	6	10
EJERCITO—Se faculta al Gobierno para aumentarlo y disminuírlo, según las necesidades, hasta el año de 1823	56	120
EJERCITO—Se admiten en él a los esclavos, pagando antes su valor a sus dueños	81	167
EMISION—Se ordena una de doscientos mil pesos en libranzas contra las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	7	12
EMPLEADOS—Se fijan los sueldos de los militares y civiles	53-A	111
EMPRESTITO FORZOSO—Se ordena la exacción de uno por $ 200,000, destinados al sostenimiento del Ejército de reserva, y se dispone la manera de pagarlo	6	10
EMPRESTITO FORZOSO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para exigir uno a los colombianos para gastos de la guerra	56	120
EMPRESTITO FORZOSO—Se autoriza al Gobierno para contratar uno por tres millones de pesos	58	124
ENAJENACION—Se faculta la de las tierras baldías, con excepción de los ejidos y resguardos	60	125
ENEMIGOS—A los de la independencia se les concede indulto con ciertas condiciones	3	5
ENSEÑANZA—Se aplican los bienes de los conventos menores suprimidos por la ley para fomentarla	12	21
ESCLAVOS—Se declara abolido el tráfico de éstos y se establecen ciertas disposiciones en su favor	8	14
ESCLAVOS—Se declara que pueden aceptarse en los ejércitos nacionales pagando a sus amos la indemnización correspondiente, tomándola de los fondos de manumisión	81	167
ESCUELAS—Se ordena el establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas	13	23
ESCUELAS—Se ordena establecer escuelas primarias de ambos esxos en toda la República	15	27
ESCUELAS NORMALES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecerlas en las principales ciudades de la República por el método lancasteriano	15	27
ESCUELAS NORMALES—Se ordena el establecimiento de éstas en los conventos de religiosas, de acuerdo con la autoridad eclesiástica	13	23
EXENCION—Se concede a los fusiles y plomo que se introduzcan por los puertos de la República y a las mercaderías que se introdujeren con éstos	5	9
EXENCION—Quedan eximidos de pagar porte de correo los periódicos y otros impresos	19	37
EXENCION—Se otorga una a los víveres que se introduzcan a la Provincia de Ríohacha, para su consumo, y al palo de tinte que se exporte por el mismo puerto . .	30	59

	Nº de orden.	Págs.
EXENCION—Quedan eximidos de pagar derechos de importación varios artículos	32	60
EXENCION—Se concede a los indígenas de los tributos que pagaban conforme a la legislación española	42	79
EXENCION—A los militares en campaña se les otorga la del pago de contribución directa, y a los Jueces y empleados que no gocen de sueldo, la de media anata .	42	79
EXPORTACION INTERIOR—Queda abolido el cobro del impuesto conocido con este nombre	27	55
EXPORTACION INTERIOR—Se establece el derecho de exportación	34	64
EXPULSION—Se ordena la de las personas desafectas al Gobierno de la República	82	168
EXTINCION—Se decreta la de los derechos de alcabala sobre las mercancías de producción nacional y se conserva sobre los bienes raíces y mercaderías extranjeras, reduciéndolo a un 2½ por 100	46	89
EXTINCION—Se decreta la de los tributos que pagan los indígenas	54	116
EXTRACCION PRESUNTA—Se establece el impuesto de este nombre	34	64
EXTRANJEROS—Los hijos y viudas de éstos, cuando hayan muerto con derecho a obtener carta de naturaleza, podrán obtenerla para sí	22	49
EXTRANJEROS—Se fijan las reglas y condiciones para que éstos puedan adquirir carta de naturaleza en Colombia	22	49
ESTUDIOS—Se ordena la reforma de las constituciones antiguas y la formación de un plan nuevo uniforme en toda la República	14	25
F		
FACULTADES EXTRAORDINARIAS—Se reviste de ellas al Poder Ejecutivo en los lugares en donde se hace la guerra	53	109
FACULTADES—Se le conceden al Senado de la República para aprobar tratados públicos mientras se reúne el Congreso	64	133
FACULTADES—Se otorgan al Ejecutivo para conservar y aumentar las fuerzas terrestres y marítimas	56	120
FALSIFICADORES—Los del papel sellado se equiparan a los de moneda nacional	52	106
FORMALIDADES—Se determinan las que deben observarse en la proclamación de la Carta fundamental de Cúcuta	48	92
FUERZAS TERRESTRES—Se dan al Poder Ejecutivo facultades para conservarlas y aumentarlas	56	120
FUSILES—Se declaran libres de derechos de importación los que se introduzcan solos o acompañados de mercancías por las aduanas de la República y que se vendan al Gobierno	5	9

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
G		
GOBIERNO—Se fija la residencia provisional del Supremo Gobierno en la ciudad de Bogotá	55	118
GOBIERNO ESPAÑOL—Se declaran abolidas las pensiones concedidas por él mientras no sean aprobadas por el Gobierno de Colombia	75	161
GOBIERNO ESPAÑOL—Se decreta la confiscación de los bienes del Gobierno español y de los emigrados	78	164
GRACIAS—Se decretan gracias y honores a los vencedores en Carabobo	11	19
GRACIAS—Se le darán por el Poder Ejecutivo al Almirante Brión por sus servicios a la Patria, y se le presentará una espada de honor	62	130
GRACIAS—Se le darán por el Poder Ejecutivo al honorable Guillermo Duane, por sus servicios a la República	Apéndice.	
GRACIAS—Se le darán por el Poder Ejecutivo al honorable Jaime Mauyat, por los servicios prestados a la Independencia	Apéndice.	
GRACIAS—Se le darán por el Poder Ejecutivo al Abate de Pradt, por sus servicios a la República	Apéndice.	
GRACIAS—Se le dan al señor Roberto Wilson, por sus servicios a la República	Apéndice.	
GRACIAS—Se le dan al señor Henry Clay, por sus servicios a la República	Apéndice.	
GRACIAS—Se le dan a Lord Holland, por sus servicios a la República	Apéndice.	
GRAVAMEN—Se decreta la abolición del que existía sobre los pasaportes concedidos por algunos Gobernadores	10	18
H		
HABERES MILITARES—Se fija la cuantía de los correspondientes a militares de la Independencia y se asignan los bienes con que deben satisfacerse éstos	40	74
HACIENDA NACIONAL—Se pide al Poder Ejecutivo que informe sobre el estado de ésta y exponga o acompañe los proyectos o planes que juzgue convenientes para mejorarla	2	4
HACIENDA NACIONAL—Se establece la Contaduría General para este ramo	51	105
HOLLAND—Se encomienda al Poder Ejecutivo darle las gracias por los servicios prestados a la República	Apéndice.	
HONORES—Se dicta una ley decretándolos a varios héroes de la batalla de Carabobo	11	19
HONORES—Se decretan a los muertos en defensa de la Patria	63	131
I		
IMPORTACION—Se declara libre la de los fusiles y plomo y se rebajan los derechos a las mercancías que se introduzcan conjuntamente con tales elementos de guerra	5	9

	Nº de orden.	Págs.
IMPORTACION—Queda prohibida la de varios artículos de procedencia extranjera	31	59
IMPORTACION—Se establece este derecho para las mercancías que se introduzcan por los puertos de la República habilitados para el comercio	29	56
IMPORTACION—Se exime del pago de derechos a varios artículos de procedencia extranjera	32	60
IMPORTACION—Se permite y se grava la del tabaco extranjero	31	59
IMPRENTA—Se ordena la compra de una para el servicio oficial	20	39
IMPRESOS—Se les exime de pagar porte de correo	19	317
IMPRESION—La de la Constitución sólo podrá ser hecha por cuenta del Gobierno	25	53
INDIGENAS—Se les exime de tributos y de toda clase de servicios gratuitos	54	116
INDULTO—Se concede a ciertos criminales, a los enemigos de la Independencia y a los desertores del Ejército, con ocasión de la instalación del Congreso de Cúcuta	3	5
INQUISICION—Se declaran abolidos para siempre sus tribunales	21	47
INSTRUCCION PUBLICA—Se aplican los bienes de los conventos menores al fomento de ésta	13	23
INSTRUCCION PUBLICA—Se ordena el establecimiento de escuelas primarias para niños de ambos sexos y se crea una contribución con tal objeto	15	27
INSTRUCCION PUBLICA—Se ordena el establecimiento de colegios o casas de educación en las Provincias y la reforma del antiguo plan de estudios, sustituyéndolo por otro nuevo y uniforme	14	25
INSTRUCCION PUBLICA—Se establece como obligatoria la primaria y se determinan los medios coercitivos para obtenerla	14	25
INSTRUCCION PUBLICA—Se ordena el establecimiento de escuelas para niñas en los conventos de religiosas	13	33
J		
JEFE SUPERIOR—Se otorgan autorizaciones al Poder Ejecutivo para su nombramiento en los tres Departamentos del norte de la República	67	137
JIMENEZ DE ENCISO SALVADOR (Obispo de Popayán)—Se adoptan ciertas medidas contra él y se le declara vacante en sede	16	30
JUZGADOS—Se organiza su existencia y funcionamiento	71	142
L		
LEY—Se fija la que deben tener las monedas de oro y plata	44	86
LEYES ESPAÑOLAS—Se encarga al Gobierno para poner		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
en vigencia las últimas leyes españolas en materia de deserciones	72	159
LIBERTAD DE IMPRENTA—Se regula su ejercicio y se califican y castigan los abusos que por medio de ella se cometan	20	39
LIBRANZAS—Se ordena una emisión de $ 200,000 contra las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	7	12
LISTA CIVIL Y MILITAR—Se faculta al Poder Ejecutivo para conservar y aumentar las fuerzas terrestres y marítimas	56	120
M		
MANUMISION—Se dictan reglas para el cobro de este derecho	8	14
MANUMISION—Se decreta la manumisión de los esclavos y de los hijos de aquéllos	8	14
MANUMISION—Se establecen Juntas para promover la de los esclavos	8	14
MANUMISION—Se autoriza al Poder Ejecutivo para tomar de los fondos de manumisión, de preferencia a todo otro gasto, las cantidades necesarias para indemnizar los amos de los esclavos que ingresen al servicio de las armas	81	167
MARACAIBO—Se concede al señor Jorge Sukley privilegio por dos años para establecer navegación en buques de vapor en este lago y en el río Zulia	Apéndice.	
MARRYAT JAIME—Se encomienda al Poder Ejecutivo darle las gracias por los servicios prestados a la Patria	Apéndice.	
MAZAMORREROS—Se les exime del pago de derechos por el lavado de arenas auríferas	28	56
MEDIDAS—Se determinan las que deben usarse en toda la República	57	121
MERCADERIAS—Las nacionales quedan eximidas del derecho de alcabala y las extranjeras subsisten con el gravamen	57	121
MERCANCIAS—A las que se introduzcan por las aduanas de la República con plomo o fusiles se les rebaja un 5 por 100 de los derechos de importación	5	9
MILITARES—Se les asignan algunos bienes nacionales a los militares que sirvieron a la República desde el año VI hasta el IX	40	74
MILITARES—Se les exime del pago de la contribución directa a los que estén en campaña	42	79
MONEDA—Se ordena la acuñación de las de cobre y se fija la cantidad de obligatorio recibo	43	85
MONEDA—Se ordena la amonedación de platina por cuenta de la Nación	45	87
MONEDAS—Se determina el símbolo y leyendas que deben estamparse en el anverso y el reverso de las de oro, platina y plata	44	86

	Nº de orden.	Págs.
MONEDAS DE ORO Y PLATA—Se fijan su ley y su peso, que deben ser los mismos de la moneda española	44	86
MONOPOLIO—Se decreta el de la platina que se produzca en Colombia, en favor del Estado	45	87
MORATORIAS—No podrán concederlas los Magistrados de la rama Ejecutiva	18	36
N		
NACIONALIZACION DE BUQUES EXTRANJEROS—Se determina cómo debe hacerse	38	70
NATURALEZA (CARTA DE)—Requisitos y formalidades para obtenerla en Colombia	22	49
NATURALIZACION—Modos de adquirirla en Colombia por los extranjeros	22	49
NORMALES—Se ordena el establecimiento de estas escuelas en las principales ciudades de la República, por el método lancasteriano	15	27
O		
OBISPO—Se aprueban las providencias del Poder Ejecutivo, tomadas de acuerdo con la autoridad eclesiástica y a virtud de las cuales se extraña al de Popayán del territorio de su Diócesis, se le ocupan las temporalidades y se nombra un Gobernador eclesiástico, todo a causa de su rebeldía	16	30
OFICINAS DE AGRIMENSURA—Se decreta su creación	60	125
ORDEN PUBLICO—Se fija el procedimiento que debe seguirse contra los que lo perturban	70	140
ORDENANZAS DE MARINA—Se dispone su observancia	66	134
ORGANIZACION JUDICIAL—Ley sobre la materia	71	142
ORO—Se fija el peso y la ley de las monedas de este metal	44	86
P		
PAPEL MONEDA—Se ordena la emisión de $ 200,000 en ciertos documentos sustitutivos de la moneda de forzoso recibo en las transacciones particulares y por el Gobierno	7	12
PAPEL SELLADO—Se reorganiza esta renta	52	106
PARTOS—Se declaran libres los de las esclavas	8	14
PASAPORTES—Se ordena cesar el gravamen sobre éstos	10	18
PATENTE—Se establece un derecho de esta clase para la destilación de los aguardientes	49	94
PATENTES DE CORSO—Se reglamenta su otorgamiento y ejercicio	66	134
PENSIONES—Se declaran abolidas todas las concedidas por el Gobierno español, mientras no sean aprobadas por el Congreso de Colombia	75	161
PERIODO—Se fija el del Presidente y Vicepresidente elegidos por el Congreso de Cúcuta	17	36

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PERIODICOS—Se les exime del pago de portes de correo .	19	37
PESAS Y MEDIDAS—Se fijan las que deben usarse en la República	57	121
PESO—Se señala el que deben tener las monedas de oro y plata	44	86
PLAN DE ESTUDIOS—Se ordena la reforma de las constituciones y planes antiguos y la formación de otro nuevo y uniforme en toda la República	14	25
PLATA—Se fija el peso y la ley de las monedas de este metal	44	86
PLATINA—Se monopoliza la adquisición y exportación de este metal que se destina a ser amonedado por cuenta del Estado	45	87
PLOMO—Se declara libre de derechos de importación el que se introduzca solo o acompañado de mercancías por las aduanas de la República y que se dé en venta al Gobierno	5	9
PODER EJECUTIVO—Se le dan amplias autorizaciones a éste para reprimir los casos de conmoción interior y para sofocarla	41	78
PODER EJECUTIVO—Se le dan facultades extraordinarias en los lugares donde se hace la guerra	53	109
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para contratar un empréstito de 3.000,000 de pesos	58	124
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para nombrar un Jefe Superior en los tres Departamentos del norte de la República	67	137
PODER JUDICIAL—Ley orgánica del ramo	71	142
PORTE DE CORREOS—Quedan eximidos de pagarlo los periódicos y otros impresos	19	37
PRADT (ABATE)—Se recomienda al Poder Ejecutivo darle las gracias por los servicios prestados a la Patria .	Apéndice.	
PRENSA—Código que regula el ejercicio de esta libertad .	20	39
PRESIDENTE—Se le fija sueldo	23	51
PRESIDENTE—Se fija el período del nombrado extraordinariamente por el Congreso de Cúcuta	17	36
PRESUPUESTOS—Se pide al Poder Ejecutivo la formación y presentación de los necesarios para atender a los gastos públicos	2	4
PROCEDIMIENTO—Se determina el que debe seguirse contra los conspiradores y perturbadores del orden público	70	140
PROCEDIMIENTO—Se determina cuál debe adoptarse en las causas de fe	21	47
PROHIBICION—Se decreta respecto de la introducción de varios artículos	33	62
PROVINCIAS—Se ordena el establecimiento de casas de educación en éstas	14	25
PROVINCIAS—Se decreta la división de la República en departamentos, provincias y cantones	50	97
PROVINCIA DE RIOHACHA—Se le concede exención a las importaciones de víveres durante un año y al palo de tinte que se exporte por el mismo puerto	30	59
PUBLICACION—Se determinan las formalidades con que		

	Nº de orden.	Págs.
debe procederse a verificar la de la Constitución de Cúcuta	48	92
PUERTOS—Se fijan los derechos de importación que deben pagar las mercancías que se introduzcan por los habilitados para el comercio	29	56
PUERTO DE SABANILLA—Se decreta se cierre al comercio exterior, tan pronto como las armas nacionales tomen a Cartagena	68	138
PUYANA (ENRIQUE)—Se aplaza la solicitud elevada por éste al Congreso, a fin de que erigiera en villa a Bucaramanga	4	8
R		
RECOMPENSAS—Se otorgan a las viudas, huérfanos y padres de los que murieron en defensa de la Patria .	63	131
REDUCCION—Se decreta la de los derechos que se pagan en el paso de Bebará y Tamaná	77	163
REFORMAS—Se provee a la de los aranceles y tarifas aduaneros	36	68
REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL—Se establece en el territorio de la República, en departamentos, provincias y cantones	50	97
REGISTRO DE BUQUES NACIONALES—Se determina la manera de hacerlo	38	70
REGISTRO—Se establece el de las propiedades rurales, en las oficinas de agrimensura provinciales	60	125
REGLAMENTO—Texto del que adoptó el primer Congreso General de Cúcutá	Apéndice.	
REINTEGRO—Se manda hacerlo a los miembros del Congreso de las sumas que por dietas dejaron de percibir durante las sesiones	76	162
RELIGIOSAS—Se ordena el establecimiento de colegios de religiosas para sirvientas y niñas	13	26
RELIGIOSOS—Se les prohíben todas las redenciones de censos y enajenaciones de bienes muebles, raíces y derechos y acciones	12	21
RENTA (IMPUESTO SOBRE LA)—Se establece esta contribución	42	79
RENTA DE TABACO—Se mantiene el estancamiento de esta renta y se determinan las formalidades que deben observarse en la exportación de la hoja	39	72
RENTA—Se conserva la existente sobre papel sellado y se reorganiza	52	106
RENTA—Se dispone que la de la canonjía lectoral de Bogotá éntre al Tesoro Nacional	74	161
REPRESENTANTES—Se señala el número de los que debe elegir cada provincia	80	166
REPUBLICA—Se señalan las armas que deben usarse en el escudo de ésta	47	91

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
RESGUARDOS—Se les exime del pago de toda clase de tributos y se ordena su repartimiento dentro de un plazo que no excederá de cinco años	54	116
RESIDENCIA—Se fija la del Supremo Gobierno provisionalmente en Bogotá	55	118
RIOHACHA—Se exime a esta provincia del pago de impuestos por un año, a los víveres que se importen para ella, así como al palo de tinte que se exporte por allí	30	59
S		
SALINAS—Se las grava con una emisión de libranzas expedidas contra las de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	7	12
SECUESTROS—Se determina la tramitación de estas causas	78	164
SEDE—Se previene al Poder Ejecutivo proceda a declarar vacante la episcopal de Popayán	16	30
SENADO—Se le concede facultad para aprobar los tratados que celebre el Poder Ejecutivo mientras se reúne el Congreso	64	133
SERVICIO MILITAR—Se declara quiénes y en qué casos están obligados a prestarlo	6	10
SISA—Queda abolido el cobro de este derecho	27	55
SUELDOS—Se señalan los del Presidente y Vicepresidente de la República	23	51
SUELDOS—Se fijan los de los empleados de la República, tanto militares como civiles	53-A	111
T		
TABACO—Se mantiene el estancamiento de esta renta y se determinan las formalidades que deben observarse en la exportación de la hoja	39	72
TABACO—Se permite la introducción del extranjero y se le grava con un impuesto	31	59
TARIFA DE ADUANAS—Se fija la que debe cobrarse por la importación de mercancías	29	56
TARIFAS DE ADUANA—Se ordena su arreglo y reforma	36	68
TAQUIGRAFOS—Se crean para el servicio del Congreso	24	52
TESORO NACIONAL—Se agrega a éste la renta correspondiente a la extinguida canonjía lectoral de Bogotá	74	161
TRAFICO—Queda abolido el de los esclavos	8	14
TRATADOS—Se confiere al Senado de la República facultad para aprobar los que celebre el Poder Ejecutivo mientras se integra el Congreso	64	133
TRIBUNALES DE CUENTAS—Los que existían con este nombre en la República, quedan sustituídos con la Contaduría General de Hacienda	51	105
TRIBUNALES Y JUZGADOS—Se organiza su creación y funcionamiento	71	142
TRIBUTO—Queda abolido el que se cobraba a los indígenas	54	116

	Nº de orden.	Págs.
V		
VIATICOS—Se señalan los correspondientes a los diputados del Congreso de Cúcuta, para el regreso a sus domicilios	26	53
VIATICOS—Se ordena reconocerlos por la venida al Congreso de Cúcuta a los miembros de él	76	172
VICEPRESIDENTE—Se le fija sueldo	23	51
VICEPRESIDENTE—Se le fija el período al elegido extraordinariamente por el Congreso de Cúcuta	17	36
VILLAS—Se determinan las condiciones exigidas para su erección	4	8
VIVERES—Se declaran libres del pago de derechos de importación a los que se introduzcan a la Provincia de Ríohacha, durante un año, cuando sean para su consumo	30	59
W		
WILSON ROBERTO—Se le dan las gracias por sus importantes servicios a la República	Apéndice.	
Z		
ZULIA (RIO DE)—Se concede privilegio al señor Jorge Suckley, por veintiún años, para establecer navegación en buques de vapor en este río y sus afluentes y en el lago de Maracaibo	Apéndice	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1821

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 13). Sobre autorización temporal del Senado para aprobar los tratados que haga el Poder Ejecutivo	64	133
Decreto (octubre 13). Sobre designación del día en que debe cerrar sus sesiones el Congreso	65	134

(Ramo Fiscal).

ORGANIZACION, RECAUDACION E INVERSION DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, MANEJO, ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES DEL ESTADO.

Decreto (mayo 14). Sobre dietas de los Diputados	1	3
Decreto (mayo 29). Para que informe el Poder Ejecutivo sobre el estado y alteraciones de la Hacienda Nacional, mejoras que convengan y presupuestos de los gastos civiles y militares	2	4
Ley (julio 4). Sobre exención de derechos a la importación de fusiles y plomo, y rebajas de ellos a las mercaderías que se introdujeren juntamente	5	9
Decreto (julio 4). Sobre emisión de doscientos mil pesos en libranzas contra las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	7	12
Decreto (julio 23). Sobre que cese el abuso de exigir derechos por pasaportes	10	18
Resolución (septiembre 12). Sobre que los magistrados de la República no han podido conceder moratorias	18	36
Ley (septiembre 13). Sobre exención de portes en los correos a los periódicos y otros impresos	19	37
Decreto (septiembre 17). Sobre asignación de sueldos al Presidente y Vicepresidente de la República	23	51
Decreto (septiembre 25). Sobre asignación de auxilios a los diputados para el regreso a sus casas	26	53
Decreto (septiembre 28). Que declara abolidos los derechos de sisa y exportación interior	27	55

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 28). Que declara abolidos los derechos que pagaban los lavadores de oro denominados mazamorreros	28	56
Ley (septiembre 28). Sobre los derechos de importación en todos los puertos de la República	29	56
Decreto (septiembre 29). Que concede a la Provincia de Ríohacha la exención de algunos derechos por un año	30	59
Ley (septiembre 29). Sobre importación de tabacos extranjeros	31	59
Ley (septiembre 29). Sobre exención de derechos de importación a varios artículos	32	60
Ley (septiembre 29). Sobre prohibición de importar varios artículos y arreglo de comercio de un puerto a otro de la República	33	62
Ley (septiembre 29). Sobre derechos de exportación y exención de ellos a varios artículos	34	64
Ley (septiembre 29). Sobre devolución de derechos de importación a varios artículos exportados posteriormente para países extranjeros	35	66
Decreto (septiembre 29). Sobre arreglo de aranceles y tarifas	36	68
Ley (septiembre 29). Sobre derechos de toneladas	37	69
Ley (septiembre 29). Sobre registro de buques nacionales y naturalización de extranjeros	38	70
Ley (septiembre 29). Sobre la renta del tabaco, factorías y exportación para el extranjero	39	72
Ley (septiembre 29). Que asigna bienes nacionales a los que sirvieron a la República desde el año 6º hasta el 9º	40	74
Ley (septiembre 30). Sobre contribución directa	42	79
Ley (octubre 1º). Sobre emisión de una moneda de cobre	43	85
Ley (octubre 1º). Sobre la ley y peso de las monedas de oro y plata	44	86
Ley (octubre 1º). Sobre amonedación de la platina	45	87
Ley (octubre 5). Sobre extinción del derecho de alcabala en el comercio de todas las producciones del país y su reducción a un dos y medio por ciento en el de los bienes raíces y mercaderías extranjeras	46	89
Ley (octubre 6). Sobre el desestanco de los aguardientes y derechos impuestos a su destilación y ventas menores	49	94
Ley (octubre 8). Sobre creación de una Contaduría General de Hacienda	51	105
Ley (octubre 8). Sobre papel sellado	52	106
Ley (octubre 10). Sobre asignación de sueldos a los empleados en la administración de la República	53-A	111
Ley (octubre 11). Sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden	54	116
Ley (octubre 12). Sobre uniformidad de pesos y medidas	57	121
Decreto (octubre 13). Que autoriza al Ejecutivo para tomar un empréstito de tres millones de pesos	58	124
Decreto (octubre 13). Sobre supresión de derechos en el puerto de Andágueda	59	125

	Nº de orden.	Págs.
Ley (octubre 13). Sobre enajenación de tierras baldías y creación de oficinas de agrimensura	60	125
Resolución (octubre 13). Sobre derecho de anclaje	61	128
Decreto (octubre 14). Sobre que se cierre el puerto de Sabanilla	68	138
Decreto (octubre 14). Que crea una comisión que liquide la deuda nacional	69	139
Resolución (octubre 15). Sobre que la renta de la extinguida canonjía lectoral de Bogotá éntre en el Tesoro Nacional	74	161
Decreto (octubre 15). Sobre abolición de las pensiones concedidas por el Gobierno español y demás que no hayan sido aprobadas	75	161
Resolución (octubre 15). Sobre el reintegro de las dietas de los diputados al Congreso	76	162
Decreto (octubre 15). Sobre reducción de los derechos que se pagan en el paso de Beberá y Tamaná	77	163
Ley (octubre 16). Sobre confiscación de los bienes pertenecientes al Gobierno enemigo y a los que huyan del republicano	78	164
Decreto (octubre 16). Sobre libertad de la siembra de anís	79	166
(Ramo Gracias y Honores).		
Decreto (octubre 13). Sobre acción de gracias al Almirante Brión	62	130
Decreto (octubre 13). Sobre memoria de los muertos por la Patria y consideraciones y recompensas a que son acreedores sus viudas, huérfanos y padres	63	131
Decreto (julio 23). Sobre gracias y honores a los vencedores en la batalla de Carabobo	11	19
(Ramo Instrucción Pública).		
Ley (agosto 6). Sobre establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas	13	23
Ley (agosto 6). Sobre establecimiento de colegios o casas de educación en las provincias, reforma de las constituciones y planes antiguos y formación de otro nuevo uniforme en toda la República	14	25
Ley (agosto 6). Sobre establecimiento de escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos	15	27
(Ramo Judicial).		
Ley (octubre 14). Sobre organización de los Tribunales y Juzgados	71	142
(Ramo Militar).		
Decreto (julio 4). Sobre formación de un ejército de reserva y exacción de un empréstito hipotecando las rentas nacionales	6	10

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 19). Sobre autorización del Poder Ejecutivo en los casos de conmoción interior	41	78
Ley (octubre 6). Que designa las armas de la República	47	91
Decreto (octubre 9). Sobre concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo en los lugares donde se hace la guerra	53	109
Decreto (octubre 12). Que faculta al Ejecutivo para conservar y aumentar las fuerzas terrestres y marítimas necesarias a la defensa y para pagar las listas civil y militar y otros gastos hasta la próxima legislatura	56	120
Decreto (octubre 14). Que encarga el vigor de la disciplina militar	72	159
(Ramo Patronato Eclesiástico).		
Ley (agosto 6). Sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de conventos menores	12	21
Decreto (septiembre 1º). Sobre las medidas adoptadas por el Gobierno con respecto al Obispo de Popayán y declaración de la sede vacante de aquél obispado	16	30
Ley (septiembre 17). Sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe	21	47
Decreto (octubre 15). Sobre observancia de las leyes existentes en orden a diezmos	73	160
Resolución (octubre 15). Sobre que la renta de la extinguida canonjía lectoral de Bogotá, éntre al Tesoro Nacional	74	161
(Ramo Penal).		
Decreto (junio 27). Sobre indulto a varios delincuentes	3	5
Decreto (julio 22). Sobre los confinados por medidas de seguridad pública	9	17
Ley (septiembre 17). Sobre la extensión de la libertad de la imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos	20	39
Ley (octubre 14). Sobre el modo de proceder contra los conspiradores y perturbadores de la tranquilidad pública	70	140
Decreto (octubre 19). Sobre expulsión de los desafectos al Gobierno de la República	82	168
(Ramo Político y Municipal).		
Resolución (junio 30). Sobre las formalidades que deben practicarse para la erección de villas	4	8
Ley (julio 21). Sobre la libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos	8	14
Decreto (julio 23). Sobre gracias y honores a los vencedores en la batalla de Carabobo	11	19
Resolución (septiembre 10). Sobre la duración del Presidente y Vicepresidente de la República que nombrare el Congreso	17	36
Ley (septiembre 17). Sobre los modos de adquirir naturaleza en Colombia	22	49
Decreto (septiembre 17). Sobre imprenta, libros y taquígrafos para servicio del Congreso y del Gobierno	24	52
Decreto (septiembre 25). Sobre las impresiones de la Constitución	25	53
Decreto (octubre 6). Sobre las formalidades con que debe publicarse la Constitución	48	92
Ley (octubre 8). Sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República	50	97
Decreto (octubre 11). Sobre la residencia provisional del Gobierno Supremo de la República	55	118
Ley (octubre 14). Sobre formación de cuatro departamentos de marina	66	134
Decreto (octubre 14). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar un Jefe superior que extienda su autoridad a los tres departamentos del Norte, sin perjuicio de su división política	67	137
Resolución (octubre 16). Sobre el número de Representantes que debe nombrar cada provincia	80	166
Resolución (octubre 16). Sobre los esclavos que abracen el servicio de las armas	81	167

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1822

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 14). Por el cual se establece una almoneda pública o venduta, en varias ciudades	84	174
Decreto (junio 28). Por el cual se dictan disposiciones relativas a una Escuela de Náutica	86	176
Decreto (febrero 23). Por el cual se imponen penas a los defraudadores de la hacienda nacional	83	173
Decreto (marzo 23). Por el cual se organizan los cantones y cabildos de Mariquita	85	175

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1822

A

	Nº de orden.	Págs.
ALMONEDA PUBLICA—Se establece una en Bogotá, en Caracas, en Quito, Panamá, Portobelo, Cartagena, Santa Marta, Ríohacha, Maracaibo, Coro, Guaira, Barcelona, Cumaná, Angostura y Margarita	84	174

L

LOPEZ MENDEZ LUIS—Se imprueba el contrato celebrado por él en Londres el 27 de febrero de 1821, con Jaime Mackinstosh y otros	Apéndice.	

M

MARIQUITA—Se organizan sus cantones y cabildos . . .	85	175

N

NAUTICA—Se dictan disposiciones relativas a la escuela de este nombre	86	176

P

PENAS—Se imponen a los defraudadores de la hacienda nacional	83	173

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1822

(Ramo Penal).

	Nº de orden.	Página.
Decreto por el cual se imponen penas a los defraudadores de la hacienda nacional. Febrero 23	83	173

(Ramo Fiscal).

Decreto por el cual se establece una almoneda pública o venduta, en varias ciudades. Marzo 14	84	174

(Ramo Político y Municipal).

Decreto por el cual se organizan los cantones y cabildos de Mariquita. Marzo 23	85	175

(Ramo de Instrucción Pública).

Decreto por el cual se dictan disposiciones relativas a la Escuela de Náutica. Junio 28	86	176

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1823

	Nº de orden.	Págs.
Ley (31 de mayo). Que reforma la de 29 de septiembre del año XI, sobre emisión de una moneda de cobre . . .	87	181
Decreto (31 de mayo). Que previene el cobro de un subsidio en toda la República, en lugar de la contribución directa que debía recaudarse a fines de junio de 1923, y se exime de este impuesto a los militares que se hallen en campaña	88	182
Decreto (5 de junio). Que deja al arbitrio del Libertador Presidente que marche al Perú a dirigir personalmente la guerra en defensa de la libertad e independencia de aquel Estado	89	184
Ley (11 de junio). Que manda que las leyes, cuando se promulguen y recopilen, vayan acompañadas de las razones en que se fundan	90	186
Ley (11 de junio). Autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva eficazmente la inmigración de extranjeros en el territorio de Colombia	91	187
Ley (21 de junio). Que dispone que no se cobren en lo sucesivo derechos algunos por las dispensas de los impedimentos del matrimonio	92	189
Decreto (23 de junio). Que hace extensivo a los Estados Unidos del Norte de América el beneficio del artículo 12 de la ley de 25 de septiembre del año XI . . .	93	190
Decreto (23 de junio). Que declara al R. Obispo de Panamá, fray José Higinio Durán, el goce de la pensión de dos mil pesos anuales que estaban señalados a aquella mitra por el Gobierno español	94	191
Decreto (28 de junio). Que establece en la ciudad de Bogotá uno colegio de ordenandos	95	193
Decreto (3 de julio). Que concede a Juan Bernardo Elbers privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el río Magdalena	96	194
Decreto (4 de julio). Que faculta al Poder Ejecutivo para que conserve, aumente o disminuya el ejército y armada de la República	97	198
Decreto (4 de julio). Que autoriza al Poder Ejecutivo para expulsar del territorio de la República a los desafectos al sistema de independencia	98	199

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (4 de julio). Que reforma la de 3 de septiembre del año XI, sobre naturalización de extranjeros	99	201
Decreto (7 de julo). Que desaprueba las operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-Ministro Francisco Antonio Zea; y manda reconocer las cantidades que legítimamente se hayan suministrado a la República .	100	203
Ley (7 de julio). Que autoriza al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito de treinta millones de pesos fuertes	101	206
Ley (7 de julio). Que determina la inversión que debe darse a los treinta millones de pesos fuertes	102	207
Ley (7 de julio). Que prohibe la introducción, por los puertos de Colombia, de toda clase de tabacos extranjeros	103	208
Ley (7 de julio). Que manda continuar el estanco de la pólvora	104	209
Ley (9 de julio). Que declara la inteligencia del artículo 129 de la Constitución; determina el tratamiento que debe darse a los Presidentes de ambas Cámaras, y designa el asiento que deben ocupar en ellas los Secretarios del Despacho	105	210
Decreto (12 de julio). Que aprueba el tratado de unión, liga y confederación perpetua, concluído en Lima el 6 de julio de 1822 entre los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú	106	212
Decreto (12 de julio). Que aprueba el tratado celebrado en Lima el 6 de julio de 1822 entre los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú, sobre la formación de una Asamblea americana	107	216
Decreto (12 de julio). Que aprueba el tratado de unión, liga y confederación concluído en Santiago de Chile el 21 de octubre de 1822, entre los Plenipotenciarios de Colombia y Chile	108	219
Decreto (17 de julio). Que divide en dos la antigua Provincia de Barinas	109	224
Decreto (18 de julio). Que declara haber cesado el derecho y la obligación de interponer las apelaciones de varias curias eclesiásticas a la metropolitana de Lima .	110	226
Decreto (18 de julio). Que designa el Tribunal que debe conocer de las causas civiles y criminales de los Tenientes asesores de las Intendencias y Gobiernos . .	111	227
Ley (18 de julio). Que designa las autoridades que deben oír las excusas y admitir las renuncias del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Senadores y Representantes, de los Ministros de la Alta Corte y cortes superiores de justicia, y de todos los demás empleados de Colombia	112	228
Decreto (21 de julio). Que aprueba la contrata celebrada entre el Ministro Plenipotenciario Francisco Antonio Zea y José María Lanz	113	230
Decreto (26 de julio). Que arregla la satisfacción de sus haberes militares a los individuos del ejército de Apure y Casanare	114	231
Decreto (26 de julio). Que concede al Libertador Presidente una pensión de treinta mil pesos anuales, durante su vida	115	233
Decreto (28 de julio). Que erige en cantón la parroquia de Zapatoca	116	234
Decreto (28 de julio). Que aprueba las contratas celebradas entre el Ministro Plenipotenciario Francisco Antonio Zea y los señores Rivero, Boussingault, Roullin, Bourdon y Goudet; y establece en Bogotá un museo y una escuela de minería	117	235
Decreto (28 de julio). Que concede a Carlos Stuart Cochrane privilegio exclusivo para establecer fábricas de tirar en planchas el cobre en las provincias de la costa, desde las bocas del Orinoco hasta Maracaibo . . .	118	238
Decreto (28 de julio). Que restituye al R. Obispo de Popayán, doctor Salvador Jiménez de Enciso, al uso de sus facultades episcopales	119	240
Decreto (28 de julio). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda esperas a los deudores de la hacienda pública	120	241
Decreto (28 de julio). Que establece casas de ensaye y rescate en las provincias de Cartagena, Antioquia, Chocó y Barbacoas, y en el departamento del Istmo	121	242
Decreto (28 de julio). Que previene la exacta observancia de la ley de 27 de septiembre del año XI en todos los puertos de la mar del Sur	122	243
Ley (31 de julio). Que fija las reglas que deben observarse para la concesión de toda clase de privilegios exclusivos y se dictan disposiciones relativas al Código Fiscal y otros	123	244
Decreto (1º de agosto). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que haga las asignaciones de sueldos a todos los empleados diplomáticos, civiles y militares	124	252
Decreto (1º de agosto). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que dote las secretarías de los vicarios capitulares, cuyas iglesias se hallen en sede vacante . . .	125	254
Decreto (1º de agosto). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie dentro o fuera de la República un empréstito de quinientos mil pesos	126	255
Decreto (1º de agosto). Que declara la inteligencia del artículo 2º de la ley de 1º de julio del año XIII, sobre la inversión del empréstito de los treinta millones de pesos	127	256
Decreto (1º de agosto). Que aprueba la contrata celebrada entre el Ministro Francisco Antonio Zea y Carlos Cazar de Molina	128	257
Decreto (1º de agosto). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda poner en arrendamiento las salinas de Zipaquirá	129	258

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (5 de agosto). Que desaprueba el contrato celebrado entre los señores Luis López Méndez y Jaime Mackintosh	130	259
Ley (5 de agosto). Que prohibe la introducción por los puertos de la República de los aguardientes de caña y sus compuestos y la concede pagando ciertos derechos	131	260
Ley (5 de agosto). Que uniforma los derechos de importación en los puertos de la República	132	262
Decreto (5 de agosto). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que dé en arrendamiento las minas de propiedad de la República, menos las de platina	133	265
Decreto (5 de agosto). Que concede a James Hamilton privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el río Orinoco	134	266
Ley (5 de agosto). Que arregla la distribución de los comisos de los géneros estancados	135	268
Decreto (5 de agosto). Que declara la inteligencia del artículo 1º del privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers para establecer buques de vapor en el río Magdalena	136	269
Ley (5 de agosto). Que declara el modo y términos con que se debe conceder su retiro a los empleados civiles y de hacienda	137	270
Decreto (5 de agosto). Que concede a la provincia de Ríohacha, por el término de diez años, exención de derechos a los víveres que se introduzcan por aquel puerto	138	272
Ley (5 de agosto). Que establece las penas que deben aplicarse a los defraudadores de derechos en las aduanas litorales	139	273
Decreto (5 de agosto). Que designa la pensión que deben disfrutar los Senadores y Representantes que voluntariamente quieran permanecer hasta la reunión de la legislatura del año de 1824	140	276
Decreto (11 de agosto). Que asigna una pensión de cuatro reales diarios a las señoras Josefa, Andrea y Tomasa Manrique	141	277
Ley (11 de agosto). Que establece en la capital de Colombia el Supremo Tribunal de la milicia con el nombre de Corte Marcial	142	278
Decreto (11 de agosto). Que concede a la Compañía de Rundell Bridge y Rundell, privilegio exclusivo para hacer la pesca de perlas, con las máquinas que llegare a introducir, en ciertas costas de la República	143	280
Ley (11 de agosto). Que reforma y revoca la de 6 de octubre del año XI, sobre papel sellado	144	283

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1823

A

	Nº de orden.	Págs.
ADUANAS—Se establecen las penas en que incurren los defraudadores de los derechos de importación y exportación en ellas	139	273
AGUARDIENTE—Se prohibe la introducción de aguardiente de caña	131	260
ANTIOQUIA—Se establecen casas de ensaye y rescate en esta Provincia	121	242
APELACIONES—Se designa la curia que debe conocer de las que se hagan en los Obispados de Quito, Cuenca, Panamá y Mainas	110	226
APURE—Se crea la provincia de este nombre en el departamento de Venezuela, segregándola de la provincia de Barinas	109	224
APURE—Se decreta el pago de los haberes militares de los bienes nacionales existentes en esta provincia, Barinas y Casanare	114	231
ARRENDAMIENTOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacerlo de las minas pertenecientes a la República	133	265
ASIGNACIONES—Se reducen las de los miembros al Congreso, por el tiempo que duren las sesiones	124	252
AUTORIDADES—Se determina cuáles de éstas deben admitir las renuncias y oír las excusas que presenten los altos empleados nacionales	112	238
AUTORIZACION—Se da al Poder Ejecutivo para expulsar del territorio de la República a los españoles y americanos desafectos al Gobierno	98	199
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para que promueva eficazmente la inmigración de extranjeros europeos y norteamericanos	91	187
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para poner en circulación en el exterior hasta treinta millones de pesos en vales, obligaciones o pagarés por vía de empréstito	101	206
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para conservar, aumentar o disminuír el ejército nacional, se-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
gún las circunstancias, así como la marina de la República	97	198
AUTORIZACION—Se otorga al Poder Ejecutivo para que pueda conceder esperas a los deudores de la hacienda pública	120	241
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito por quinientos mil pesos para obras urgentes	126	255
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para dotar las secretarías de los vicarios capitulares	125	254
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para fijar las asignaciones de los empleados diplomáticos, civiles y militares	124	252
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para arrendar las salinas de Zipaquirá, sin someterse a las reglas fiscales	129	258
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para arrendar las minas de propiedad nacional, menos las de platino	133	265
B		
BALDIOS—Se aplican de dos a tres millones de fanegadas a promover la inmigración de extranjeros en el territorio de Colombia	91	187
BALDIOS—Pueden adjudicarse para pagar la totalidad de sus haberes militares a los miembros del ejército de Apure y Casanare que así lo solicitaren, pero necesariamente debe adjudicárseles una parte de su haber en baldíos	114	231
BARBACOAS—Se establecen casas de ensaye y rescate en esta provincia	121	242
BARINAS—Se decreta la división del territorio de Barinas en dos provincias	109	224
BARINAS—Se aplica al pago de los haberes militares los bienes nacionales existentes en esta provincia con los de Apure y Casanare	114	231
C		
CAMINOS—Se determina las reglas que deben observarse para la concesión de privilegios respecto a ellos	123	244
CANTON—Se erige uno nuevo en la provincia de Zapatoca	116	234
CARGAMENTOS—A los procedentes de América se les conceden los mismos favores que a los procedentes de puertos europeos	93	190
CASANARE—Se aplican al pago de los haberes militares los bienes existentes en esta provincia, junto con los de Apure y Barinas	114	231

	Nº de orden.	Págs.
CASAS DE ENSAYE — Se establecen en las provincias de Chocó, Cartagena, Antioquia, Barbacoas y departamentos del Istmo	121	242
CARTAGENA—Se establecen casas de ensaye y rescate en esta Provincia	121	242
CAUSAS—Se determinan los tribunales que deben conocer de las seguidas a los Tenientes Asesores de Intendencias y Gobiernos	111	227
CAUSAS MILITARES—Se establece con el nombre de Corte Marcial el Supremo Tribunal que debe conocer de ellas	142	278
CAZAR DE MOLINA CARLOS—Se aprueba el contrato celebrado por él sobre establecimiento litográfico en Bogotá, con el señor Francisco A. Zea	128	257
COBRE—Se ordena la emisión de una nueva moneda de este metal	87	181
COCHRANE CARLOS STUAR—Se le concede privilegio exclusivo para tirar en planchas el cobre desde el Orinoco hasta Maracaibo	118	238
CODIGO FISCAL—Se dictan algunas disposiciones relativas a esta materia	123	244
COMISOS—Se establece la distribución de ellos cuando sean motivo de contrabando, como sales, tabaco y demás géneros estancados	135	268
COLEGIOS DE ORDENANDOS—Se crea uno en la capital, se le asignan rentas y se provee a su organización	95	193
CONGRESO—Se asigna a los Senadores y Representantes sus viáticos hasta la reunión del Congreso, para que atiendan a su subsistencia	140	276
CONSTITUCION—Se interpreta el artículo 129 de la de 1821	105	210
CONTRATO—Se aprueba el celebrado con el señor Carlos Cazar de Molina para dirigir un establecimiento litográfico	128	257
CONTRATO—Se imprueba el celebrado en Londres entre los señores Luis López Méndez y Jaime Mackintosh, el 27 de febrero de 1821	130	259
CONTRATO—Se aprueba el celebrado entre Francisco A. Zea y José María Lanz, en París, y se le nombra Ingeniero Geógrafo	113	230
CONTRATOS—Se aprueban los celebrados en París entre Francisco A. Zea y varios sabios extranjeros	117	235
CONTRIBUCION DIRECTA—Se establece un subsidio para recaudar la que debía cobrarse en julio de 1823	88	182
CONTRABANDO—Se establece la distribución de los efectos que sean motivo de contrabando, como sales, tabaco y demás géneros estancados	135	268
CONTRABANDO—Se ordena el decomiso del que se haga con géneros estancados	135	268
CONTRABANDO—Se señalan las penas en que incurren los que defrauden los derechos de importación y exportación	139	273

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CORTE MARCIAL—Se establece una en la capital de la República como Supremo Tribunal de Milicias	142	278
CURIA ECLESIASTICA—De designa la Curia que debe resolver las apelaciones en los Obispados de Quito, Cuenca, Panamá y Mainas	110	226
Ch		
CHILE—Se aprueba el tratado celebrado con esta Nación sobre unión, paz y confederación y sobre reunión de un Congreso americano	108	219
CHOCO—Se establecen casas de ensaye y de rescate en esa provincia	121	242
D		
DEFRAUDADORES—Se establecen las penas en que incurren los defraudadores de los derechos de importación o exportación en las aduanas litorales	139	273
DESAFECTOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para expulsar del territorio a los españoles y americanos desafectos a la causa de la Independencia	98	199
DESAPROBACION—Se decreta la de los contratos que Zea hizo en Europa y se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir los documentos de deuda pública indispensables para satisfacer los legítimamente contraídos . .	100	203
DESECACION—Se fijan reglas para la de algunos pantanos	123	244
DERECHOS DE ENTRADA—Se sustituyen por derechos de importación	132	262
DERECHOS DE IMPORTACION—Se ordena unificar los derechos sobre la importación de mercancías extranjeras	132	262
DERECHOS—Se eximen de pagar derechos todos los licores destilados y sus compuestos, con excepción del aguardiente de caña	131	260
DEUDA EXTRANJERA—Se autoriza pagarla con parte del empréstito que se contrate en Europa	102	207
DEUDAS—Se reconocen las que resulten comprobadas provenientes de las transacciones celebradas por el señor Francisco A. Zea, y autoriza al Poder Ejecutivo para emitir los documentos necesarios para cancelarlas . .	100	203
DEUDORES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para concederles esperas a los de la hacienda pública	120	241
DINERO—Todo empleado recibirá en él su sueldo	124	252
DISPENSAS MATRIMONIALES—No se cobrarán derechos por las que concedan los Arzobispos, Obispos y Jueces de Sólitas	92	189
DISTRIBUCION—Se determina la manera de hacer la del empréstito de $ 30.000,000 en caso de obtenerlos . .	127	256
DIVISION TERRITORIAL — Se divide en dos provincias el territorio de Barinas	109	224

	Nº de orden.	Págs.
E		
EJERCITO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para conservarlo, aumentarlo o disminuírlo de acuerdo con las circunstancias	97	198
ELBERS (JUAN BERNARDO)—Se le concede un privilegio para establecer en el río Magdalena y sus afluentes la navegación en buques de vapor	96	194
ELBERS (JUAN BERNARDO)—Se interpreta el privilegio exclusivo que se le concedió para la navegación del Magdalena	136	269
EMISION—Se ordena la de una moneda de cobre y se fija la cantidad de obligatorio recibo	87	181
EMPLEADOS CIVILES Y DE HACIENDA—Se determina la forma en que deban jubilarse dichos empleados . .	137	270
EMPLEADOS CIVILES Y DE HACIENDA—Se determinan las autoridades que deben oír las excusas y admitir las renuncias de todos los empleados de la República .	112	228
EMPRESTITO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para tomar uno en ganado para pagar los haberes militares del ejército de Apure y Casanare	114	231
EMPRESTITO—Se determina la inversión que deba dársele en caso de obtenerlo	126	255
EMPRESTITO—Se concede autorización al Poder Ejecutivo para contratarlo	126	255
EMPRESTITO—Se decreta la nueva inversión que debe darse a los fondos del empréstito de $ 30.000,000 . . .	127	256
EMPRESTITO—Se le otorga al Poder Ejecutivo una autorización para obtenerlo en el exterior, hasta por $ 30.000,000, mediante la emisión de ciertos documentos de crédito	127	256
ESCUELAS DE MINERIA—Se aprueban los contratos celebrados por Francisco A. Zea con varios extranjeros para el establecimiento de éstas y un museo	117	235
ESTABLECIMENTO LITOGRAFICO—Se aprueba el contrato celebrado por Zea con Carlos Cazar de Molina para dirigir uno en Bogotá	128	257
ESTADOS UNIDOS—Se decreta que es extensivo a ellos el beneficio de que trata el artículo 12 de la Ley de 25 de septiembre de 1821	93	190
ESTANCO—Se ordena la conservación del estanco de la pólvora, tal como lo estuvo bajo el Gobierno español . .	104	209
EXCUSAS—Se señalan las autoridades que deben admitir las renuncias y las excusas de los empleados nacionales .	112	228
EXENCION—Se le concede a la provincia de Ríohacha sobre los víveres que necesite, por el término de diez años	138	272
EXORDIO—Se ordena que todas las leyes lleven uno explicativo de las razones fundamentales de su expedición	90	186
EXPROPIACION—Se dictan algunas reglas relativas a la de lo que sea preciso por causa de utilidad pública . .	123	244

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
EXPULSION—Se autoriza al Poder Ejecutivo para expulsar a los españoles y americanos, cuando su permanencia se repute peligrosa para el sistema republicano . . .	98	199
EXTRANJEROS—Se promueve su inmigración al territorio de la República	91	187
EXTRANJEROS—Se establecen nuevas reglas para su naturalización en Colombia	99	201
F		
FUNDICION—Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer oficinas de fundición en los lugares en que sea necesario, previo informe de las municipalidades y gobernadores de provincias	121	242
G		
GANADOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para tomar un empréstito a los dueños de éstos, con el fin de aplicarlos al pago de los haberes militares de los miembros del ejército de Apure y Casanare	114	231
H		
HABERES MILITARES—Se aplican al pago de los haberes militares los bienes nacionales existentes en las provincias de Barinas, Apure y Casanare	114	231
HACIENDA PUBLICA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder esperas a los deudores de la hacienda pública	120	241
HAMILTON JAMES—Se le concede privilegio exclusivo para la navegación del río Orinoco y se le otorgan otras concesiones	134	266
I		
INMIGRACION—Se autoriza al Poder Ejecutivo para promover la de los extranjeros europeos y americanos .	91	187
IMPORTACION—Se establecen los derechos de importación sobre las mercaderías extranjeras	132	262
IMPORTACION—Queda prohibida la de ciertos artículos por los puertos de la mar del Sur, de acuerdo con la ley de 27 de septiembre de 1821	122	243
IMPROBACION—Se imprueban las transacciones celebradas en Europa por el ex-Ministro Francisco A. Zea . . .	100	203
IMPUESTO—Se crea uno sobre la plata y el oro que se presenten para su amonedación en las casas respectivas para sostenimiento de los alumnos de la Escuela de Minas	117	235

	Nº de orden.	Págs.
INDEMNIZACION—Se establecen las reglas que deben guardarse en la indemnización de propiedades destinadas a usos públicos	123	244
INTERPRETACION—Se le da auténtica al artículo 129 de la Constitución de 1821	105	210
INTERPRETACION—Se fija la del artículo 2º de la Ley de 7 de julio de 1923	127	256
INTRODUCCION—Queda prohibida al territorio de la República la de tabacos extranjeros	131	260
INVERSION—Se determina cuál debe darse al empréstito de los $ 30.000,000 que se consigan en Europa	127	256
ISTMO DE PANAMA—Se establecen casas de ensaye y rescate en esta Provincia	121	242
J		
JIMENEZ DE ENCISO SALVADOR—Se le restablece en el uso de sus facultades episcopales	119	240
JUBILACIONES—Se declara el modo y términos en que deben hacerse las adjudicaciones a los empleados civiles y de hacienda	137	270
L		
LANZ JOSE MARIA—Se aprueba el contrato celebrado por éste con Francisco A. Zea en París, y se le nombra Coronel efectivo de la República	113	230
LEYES—Cuando se promulguen y recopilen deberán ir acompañadas de un exordio que contenga las razones fundamentales de su expedición	90	186
LIBERTADOR—Se le concede permiso para pasar al Perú a dirigir la guerra de la Independencia	89	184
LIBERTADOR—Se le concede una pensión de $ 30,000 anuales durante su vida y se ordena además el pago de sus sueldos atrasados	115	233
LICORES—Se permite la introducción de licores destilados y sus compuestos, pagando los derechos del caso	131	260
M		
MACKINTOSH—Se imprueba el contrato celebrado en Londres con el señor Luis López Méndez	130	259
MANRIQUE JOSEFA, ANDREA Y TOMASA—Se decreta la continuación del pago de la pensión que se les había asignado	141	277
MARINA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para conservarla, aumentarla o disminuírla en el año de 1823 a 1824 .	97	198
MATRIMONIOS—Se dispone que no se cobren derechos por las dispensas de los impedimentos de matrimonio . .	92	189

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Departamento de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
MERCANCIAS—Se establece su clasificación para el pago de derechos de importación	132	262
MILITARES—A los que estén en campaña se les exime del subsidio extraordinario	88	182
MINAS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar las pertenecientes a la Nación, con excepción de las de platino	133	265
MONEDA DE COBRE—Se modifican las disposiciones de la Ley de 1º de octubre de 1821, sobre la materia . .	87	181
MORATORIAS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para concederlas a los deudores de la Hacienda Nacional . . .	120	241
MUSEO—Se aprueban los contratos celebrados por Francisco A. Zea con varios extranjeros en París para la fundación de una escuela de minería y un museo . .	117	235
N		
NATURALIZACION—Se establecen reglas para otorgarla a los extranjeros	99	201
NATURALIZACION—Se otorga a los extranjeros inmigrantes	91	187
NAVEGACION—Se establece en el río Magdalena, mediante un privilegio otorgado a Juan Bernardo Elbers . . .	96	194
O		
OBISPADOS—Las apelaciones de los Obispados de Quito, Panamá, Cuenca y Mainas se surtirán ante la de Quito entre la curia eclesiástica de Cuenca, y las tres restantes ante la de Quito	110	226
OBISPO DE PANAMA—Deberá gozar la pensión de $ 2,000 anuales de que disfrutaba en el Gobierno español y que había sido cancelada por resolución del Congreso de 14 de octubre de 1821	94	191
OBISPO DE PAPAYAN—Se restablece al doctor Salvador Jiménez de Enciso en el ejercicio de sus facultades episcopales	119	240
OBRAS PUBLICAS—Se establecen las reglas que deben guardarse para verificarlas	123	244
ORGANIZACION JUDICIAL—Se aclara la Ley de 14 de octubre de 1821, en lo relativo al conocimiento de las causas civiles y criminales de los Tenientes Asesores de las Intendencias y Gobiernos	111	227
ORINOCO—Se concede privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en este río y sus afluentes al señor James Hamilton	134	266
P		
PAPEL SELLADO—Ley que reorganiza esta renta	144	283
PENAS—Se establecen las en que incurren los defraudadores de los derechos de importación y exportación en las aduanas litorales	139	273

	Nº de orden.	Págs.
PENSION—Se decreta la continuación del pago de la que el Gobierno español había asignado, sobre las vacantes del Arzobispado de Bogotá	Apéndice.	
PENSION VITALICIA—Se concede una de $ 30,000 al Libertador Presidente, y además se ordena el pago de sus sueldos atrasados	115	233
PENSION VITALICIA—Se decreta la continuación de la asignada a las señoras Josefa, Andrea y Tomasa Manrique	141	277
PERMISO—Se concede al Libertador Presidente para pasar al Perú con el objeto de dirigir personalmente la guerra de Independencia en aquel país	89	184
PERU—Se aprueba el tratado celebrado con la República del Perú el 6 de julio de 1822, sobre unión, liga y confederación perpetua	106	212
PERU—Se aprueba el tratado celebrado con este país el 6 de julio de 1822, sobre formación de una Asamblea americana	107	216
PESCA DE PERLAS—Se concede privilegio exclusivo a la Compañía de Rundell Bridge & Cº para la pesca de perlas en la costa de la República	143	280
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para promover la inmigración de extranjeros europeos y americanos	91	187
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para expatriar del territorio nacional a los desafectos al sistema de independencia y cuando su permanencia sea un peligro .	98	199
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para conservar, aumentar o disminuír el ejército de la República	97	198
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para poner en circulación en el Exterior hasta la suma de 30.000,000 de pesos, en vales, obligaciones y pagarés, por vía de empréstito	101	206
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para determinar la manera de invertir el empréstito de los 30.000,000 de pesos	127	256
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para negociar un empréstito, dentro o fuera de la República, hasta por $ 500,000 para obras urgentes	126	255
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para dotar las Secretarías de los Vicarios capitulares	125	254
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para que haga la asignación de sueldos a los empleados del orden diplomático, civiles y militares	124	252
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para poner en arrendamiento las salinas de Zipaquirá, por un tiempo mayor de diez años	129	258
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para arrendar las minas pertenecientes a la República	133	265
POLVORA—Se ordena la conservación de su estanco, como lo tuvo el Gobierno español	104	209
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA—Se determina la mane-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ra como debe rendir el informe prescrito en el artículo 129 de la Constitución	105	210
PRIVILEGIO—Se le concede a don Juan Bernardo Elbers por veinte años para establecer la navegación por vapor en el río Magdalena	96	194
PRIVILEGIO—Se le concede exclusivo a Carlos Stuart Cochrane para establecer máquinas de tirar en planchas el cobre	118	238
PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS—Se establecen las reglas que deben observarse para la concesión de ellos	123	244
PRIVILEGIO EXCLUSIVO—Se concede a Hamilton James para establecer buques de vapor en el Orinoco, y se le otorgan varias concesiones	134	266
PRIVILEGIO EXCLUSIVO—Se concede a la Compañía de Rundell Bridge Rundell para la pesca de perlas en las costas de la República	143	280
PROHIBICION—Se hacen extensivas a los puertos de la mar del Sur las prohibiciones de la Ley de 29 de septiembre de 1821	122	243
PROHIBICION—Se establece la de introducción de aguardiente de caña desde el 1º de enero de 1824	131	260
PROVINCIAS—Se divide en dos el territorio de Barinas	109	224
PUERTOS—Se hacen extensivas a los de la mar del Sur las prohibiciones de la Ley de 27 de septiembre de 1921	122	243
R		
REBAJA DE DERECHOS—Se concede a las mercancías norteamericanas en la proporción fijada en el artículo 12 de la Ley de 25 de septiembre de 1821	93	190
REGLAMENTO—Se expide el interior del Congreso para ambas Cámaras	Apéndice.	
RENTA DE PAPEL SELLADO—Se reorganiza	144	283
RENUNCIAS—Se determinan las autoridades que deben admitir las renuncias de los altos empleados públicos	112	228
REPRESENTANTES—Se reducen sus asignaciones	124	252
REPRESENTANTES—Se les asignan viáticos para que vivan en Bogotá mientras se reúne el Congreso	140	286
RESCATE—Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en los lugares donde lo crea necesario, previo informe de las municipalidades y gobernadores	121	242
REVOCATORIA—Queda revocada la Ley de 27 de septiembre de 1821, sobre introducción de tabaco extranjero	103	208
REVOCATORIA—Se revoca la Ley de 3 de septiembre del año XI, por la cual se establecen nuevas reglas para la naturalización de extranjeros	99	201
RIOS AFLUENTES DEL MAGDALENA—Se declara que a ellos se extiende el privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers, para establecer buques de vapor		
RIOHACHA—Se exime la Provincia de este nombre de derechos de importación sobre los víveres que	136	269

	Nº de orden.	Págs.
S		
SALINAS DE ZIPAQUIRA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar, si lo cree conveniente, las salinas de Zipaquirá	129	258
SECRETARIOS DEL DESPACHO—Se determina el lugar que deben ocupar en las Cámaras	105	210
SENADORES—Se les asigna sueldo por el tiempo que duren las sesiones	140	276
SENADORES—Se les asignan viáticos para que con su producto puedan permanecer en Bogotá, mientras se reúne el Congreso	140	276
STUART COCHRANE CARLOS—Se le concede privilegio exclusivo por ocho años para establecer máquinas de tirar en planchas el cobre	118	238
SUBSIDIO—Se decreta uno extraordinario para suplir las deficiencias que producirá en el Erario Nacional la suspensión del cobro de la contribución directa; se fija su cuantía y se reglamenta su exacción	88	182
SUELDOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar las asignaciones de los empleados diplomáticos, civiles y militares	124	252
T		
TABACO—Se revoca la Ley de 27 de septiembre de 1821, que autorizó la introducción de tabaco extranjero	103	208
TABACO—Se aplica especialmente a la amortización de la deuda de $ 30.000,000, que se ordenó contratar por Ley de 7 de julio de 1823, el producto de esta renta	126	255
TARIFA DE ADUANAS—Se establece para los derechos de importación de mercancías	132	263
TENIENTES ASESORES—Se determinan los Tribunales que deben conocer de las causas contra los Tenientes asesores de Intendencias y Gobiernos	111	227
TRATADO—Se aprueba el celebrado con el Perú el 6 de julio de 1822, sobre formación de una Asamblea americana	107	216
TRATADO—Se aprueba el celebrado con la República de Chile el 21 de octubre de 1822, sobre unión, liga y confederación perpetua y sobre reunión de una Asamblea americana	108	219
TRATADO—Se aprueba el celebrado con la República del Perú el 5 de julio de 1822, sobre unión, liga y confederación perpetua	106	212
TRATAMIENTOS—Se decreta el que debe darse a los Presidentes de las Cámaras en los asuntos oficiales	105	210
TRIBUNALES—Se determina cuáles deben conocer de las causas de los Tenientes asesores de las Intendencias y Gobiernos	111	227

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
U		
UTILIDAD—Se dictan reglas para la expropiación por esa causa	123	244
V		
VAPOR—Se aclara el privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers para establecer buques de vapor en el Magdalena	136	269
VIATICOS—Se les asigna a los Senadores y Representantes para que su producto les alcance hasta la próxima reunión del Congreso	140	276
VICARIOS CAPITULARES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para dotar los Secretarios de éstos	125	254
Z		
ZAPATOCA—Se erige un cantón nuevo en esta parroquia . .	116	234
ZEA FRANCISCO A.—Se imprueban las operaciones fiscales hechas por él en Europa y se reconocen las que resulten legítimamente comprobadas	100	203
ZEA FRANCISCO A.—Se aprueba el contrato celebrado por éste con José María Lanz, ingeniero geólogo	113	230
ZEA FRANCISCO A.—Se aprueban los contratos celebrados en París con varios extranjeros para el establecimiento de un museo y una escuela de minería	117	235
ZEA FRANCISCO A.—Se aprueba el contrato celebrado por él con Carlos Cazar de Molina para dirigir un establecimiento litográfico en Bogotá	128	257
ZIPAQUIRA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar las salinas de Zipaquirá por un tiempo no mayor de diez años	129	258

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1823

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Ley (julio 4). Que reforma la de 3 de septiembre del año XI, sobre naturalización de extranjeros	99	201
Ley (agosto 5). Que declara el modo y términos con que se debe conceder su retiro a los empleados civiles y de hacienda	137	270

(División territorial).

Decreto (julio 17). Que divide en dos la antigua Provincia de Barinas	109	224
Decreto (julio 28). Que erige en cantón la parroquia de Zapatoca	116	234

(Ramo Fiscal).

Ley (31 de mayo). Que reforma la de 29 de septiembre del año XI, sobre emisión de una moneda de cobre . .	87	181
Decreto (mayo 31). Que previene el cobro de un subsidio en toda la República en lugar de la contribución directa que debía recaudarse a fines de junio de 1923 . .	88	182
Ley (junio 21). Que dispone que no se cobren en lo sucesivo derechos algunos por las dispensas de los impedimentos del matrimonio	92	189
Decreto (junio 23). Que hace extensivo a los Estados Unidos de Norte América el beneficio del artículo 12 de la Ley de 25 de septiembre del año XI	93	190
Decreto (junio 23). Que declara al R. Obispo de Panamá, fray José Higinio Durán, en el goce de la pensión de dos mil pesos anuales que estaban señalados a aquella mitra por el gobierno español	94	191
Decreto (julio 7). Que desaprueba las operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-Ministro Francisco Antonio Zea y manda reconocer las cantidades que legítimamente se hayan suministrado a la República . .	100	203
Ley (julio 7). Que autoriza al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito de treinta millones de pesos fuertes .	101	206

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca

	Nº de orden.	Págs.
Ley (julio 7). Que determina la inversión que debe darse a los treinta millones de pesos fuertes	102	207
Ley (julio 7). Que prohibe la introducción, por los puertos de Colombia, de toda clase de tabacos extranjeros .	103	208
Ley (julio 7). Que manda continuar el estanco de la pólvora	104	209
Decreto (julio 21). Que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro Plenipotenciario Francisco Antonio Zea y José María Lanz	113	230
Decreto (julio 26). Que concede al Libertador Presidente una pensión de treinta mil pesos anuales, durante su vida	115	233
Decreto (julio 28). Que aprueba los contratos celebrados entre el Ministro Plenipotenciario Francisco Antonio Zea y los señores Rivero, Boussingault, Roullin, Bourdon y Goudet, y establece en Bogotá un museo y una escuela de minería	117	235
Decreto (julio 28). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda esperas a los deudores de la Hacienda Pública	120	241
Decreto (julio 28). Que establece casas de ensaye y de rescate en las Provincias de Cartagena, Antioquia, Chocó y Barbacoas, en el Departamento del Istmo	121	242
Decreto (julio 28). Que previene la exacta observancia de la Ley de 27 de septiembre del año XI en todos los puertos de la mar del Sur	122	247
Decreto (agosto 1º). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que haga las asignaciones de sueldos a todos los empleados diplomáticos, civiles y militares	124	252
Decreto (agosto 1º). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie dentro o fuera de la República un empréstito de quinientos mil pesos	126	255
Decreto (agosto 1º). Que declara la inteligencia del artículo 2º de la Ley de 1º de julio del año XIII, sobre la inversión del empréstito de los treinta millones de pesos	127	256
Decreto (agosto 1º). Que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro Plenipotenciario Francisco Antonio Zea y Carlos Cazar de Molina	128	257
Decreto (agosto 1º). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda poner en arrendamiento las salinas de Zipaquirá	129	258
Decreto (agosto 5). Que desaprueba el contrato celebrado entre los señores Luis López Méndez y Jaime Mackintosh	130	259
Ley (agosto 5). Que prohibe la introducción por los puertos de la República, de los aguardientes de caña y sus compuestos	131	260
Ley (agosto 5). Que uniforma los derechos de importación en los puertos de la República	132	262
Decreto (agosto 5). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que dé en arrendamiento las minas de propiedad de la República	133	265

	Nº de orden.	Págs.
Ley (agosto 5). Que arregla la distribución de los comisos de los géneros estancados	135	268
Decreto (agosto 5). Que concede a la Provincia de Ríohacha, por el término de diez años, exención de derechos a los víveres que se introduzcan por aquel puerto . .	138	272
Ley (agosto 5). Que establece las penas que deben aplicarse a los defraudadores de derechos en las aduanas litorales	139	273
Decreto (agosto 5). Que designa la pensión que deben disfrutar los Senadores y Representantes que voluntariamente quieran permanecer hasta la reunión de la legislatura del año de 1824	140	276
Decreto (agosto 11). Que asigna una pensión de cuatro reales diarios a las señoras Josefa, Andrea y Tomasa Manrique	141	277
Ley (agosto 11). Que reforma y revoca la de 6 de octubre del año XI, sobre papel sellado	144	283
(Ramo Judicial).		
Decreto (julio 18). Que designa el Tribunal que debe conocer de las causas civiles y criminales de los Teniente asesores de las Intendencias y Gobiernos . . .	111	227
(Ramo Militar).		
Decreto (junio 5). Que deja al arbitrio del Libertador Presidente que marche al Perú a dirigir personalmente la guerra en defensa de la libertad e independencia de aquel Estado	89	184
Decreto (julio 4). Que faculta al Poder Ejecutivo para que conserve, aumente o disminuya el ejército y armada de la República	97	198
Decreto (julio 26). Que arregla la satisfacción de sus haberes militares a los individuos del ejército de Apure y Casanare	114	231
Ley (agosto 11). Que establece en la capital de Colombia el Supremo Tribunal de la milicia con el nombre de Corte Marcial	142	278
(Patronato eclesiástico).		
Decreto (junio 23). Que declara al Obispo de Panamá, fray J. Higinio Durán, en el goce de una pensión . . .	94	191
Decreto (junio 28). Que establece en la ciudad de Bogotá un colegio de ordenandos	95	193
Decreto (julio 18). Que declara haber cesado el derecho y la obligación de interponer las apelaciones de varias curias eclesiásticas a la Metropolitana de Lima . .	110	226
Decreto (julio 28). Que restituye al R. Obispo de Popayán, doctor Salvador Jiménez de Enciso, en el uso de sus facultades episcopales	119	240

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 1º). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que dote las Secretarías de lo Vicarios capitulares, cuyas iglesias se hallen en sede vacante	125	254
(Ramo Penal).		
Decreto (julio 4). Que autoriza al Poder Ejecutivo para expulsar del territorio de la República a los desafectos al sistema de independencia	98	199
Ley (agosto 5). Que establece las penas que deben aplicarse a los defraudadores de derechos en las aduanas litorales	139	273
(Ramo Político y Municipal).		
Ley (junio 11). Que manda que las leyes, cuando se promulguen y recopilen, vayan acompañadas de las razones en que se fundan	90	186
Ley (junio 11). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva eficazmente la inmigración de extranjeros en el territorio de Colombia	91	187
Ley (julio 9). Que declara la inteligencia del artículo 129 de la Constitución, determina el tratamiento que debe darse a los Presidentes de ambas Cámaras y designa el asiento que deben ocupar en ellas los Secretarios del Despacho	105	210
Ley (julio 18). Que designa las autoridades que deben oír las excusas y admitir la renuncias del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Senadores y Representantes, de los Ministros de la Alta Corte y Cortes Superiores de Justicia, y de todos los demás empleados de Colombia	112	228
Decreto (julio 28). Que erige en cantón la parroquia de Zapatoca	116	234
(Privilegios y concesiones).		
Decreto (julio 3). Que concede a Juan Bernardo Elbers privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el río Magdalena	96	194
Decreto (julio 28). Que concede a Carlos Stuart Cochrane privlegio exclusivo para establecer fábricas de hacer en planchas el cobre en las provincias de la costa, desde las bocas del Orinoco hasta Maracaibo	118	238
Ley (julio 31). Que fija las reglas que deben observarse para la concesión de toda clase de privilegios exclusivos	123	244
Decreto (agosto 5). Que concede a James Hamilton privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el río Orinoco	134	266

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 5). Que declara la inteligencia del artículo 1º del privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers para establecer buques de vapor en el río Magdalena	136	269
Decreto (agosto 11). Que concede a la Compañía de Rundell Bridge y Rundell, privilegio exclusivo para hacer la pesca de perlas, con las máquinas que llegare a introducir, en ciertas costas de la República	143	280
(Tratados públicos).		
Decreto (julio 12). Que aprueba el tratado de unión, liga y confederación perpetua, concluído en Lima el 6 de julio de 1822, entre los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú	106	212
Decreto (julio 12). Que aprueba el tratado celebrado en Lima el 6 de julio de 1922, entre los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú, sobre la formación de una Asamblea americana	107	216
Decreto (julio 12). Que aprueba el tratado de unión, liga y confederación concluído en Santiago de Chile el 21 de octubre de 1822, entre los Plenipotenciarios de Colombia y Chile	108	219

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1824

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (11 de mayo). Que dispone que el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la seguridad de la República, franquee los auxilios pedidos por el Libertador Presidente, para obtener la independencia del Perú . . .	145	289
Decreto (11 de mayo). Que manda hacer una leva de 50,000 hombres en todo el territorio de la República . . .	146	290
Decreto (11 de mayo). Que aprueba la asignación de mil pesos hecha por el Poder Ejecutivo en favor del juez del dogma, y previene que en lo sucesivo no se haga otra de esta clase	147	292
Ley (12 de mayo). Que aclara la inteligencia del artículo 128 de la Constitución. (Facultades extraordinarias) . .	148	293
Decreto (19 de mayo). Que designa los fondos con que debe ocurrirse a la leva, equipo, armamento y subsistencia de las nuevas tropas mandadas levantar	149	294
Ley (19 de mayo). Que exceptúa del pago de diezmos en ciertos períodos a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil	150	295
Decreto (24 de mayo). Que deroga los de 1º y 31 de julio del año 13º, sobre la inversión que debe darse al producto del empréstito de los 30 millones de pesos .	151	296
Decreto (9 de junio). Que aprueba la convención de amistad y alianza entre la República de Colombia y el Estado de Buenos Aires	152	298
Decreto (11 de junio). Que aprueba el acta celebrada por los notables de Quito, en que se concedieron varios honores y distinciones a los generales, jefes, oficiales y tropa que libertaron aquella ciudad de la dominación española	153	299
Decreto (18 de junio). Que dispone por una vez el cobro de una contribución extraordinaria	154	301
Decreto (21 de junio). Que manda satisfacer cuatro mil pesos anuales de la renta de salinas de Zipaquirá para la ...nación de la fábrica de aquella iglesia . . .	155	303
...arregla la división territorial de la	156	304

...a una obra

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
pía fundada en la ciudad de Mérida, de Maracaibo, para dotes de niños pobres	157	310
Ley (28 de junio). Que determina las obligaciones que deben cumplir y prerrogativas de que deben disfrutar los representantes de la República en países extranjeros	158	312
Ley (28 de junio). Que declara que los acuerdos de las Cámaras sobre prorrogación de sus sesiones estén exceptuados de la sanción del Poder Ejecutivo . . .	159	313
Decreto (28 de junio). Que aprueba el tratado de amistad, unión, liga y confederación perpetua entre la República de Colombia y la Nación Mejicana	160	314
Decreto (28 de junio). Que consiente en que el Vicepresidente de la República acepte una caja de polvo que se le ha presentado en nombre de su Majestad Británica	161	320
Decreto (28 de junio). Que concede al señor Joaquín Mosquera, Senador de la República, el permiso necesario para que acepte y use la condecoración de la Legión de Mérito, de Chile	162	321
Ley (2 de julio). Que declara que los períodos de las elecciones ordinarias prevenidas en los artículos 31 y 34 de la Constitución deben comenzarse a contar desde el año de 1821, y dispone que las asambleas parroquiales y electorales se reúnan el año de 1825, desde cuya época se continuarán contando en adelante los períodos constitucionales para sus reuniones ordinarias de cada cuatro años	163	322
Decreto (2 de julio). Que amplía al coronel James Hamilton el plazo que se le dio para comenzar la empresa del establecimiento de buques de vapor en el río Orinoco	164	328
Ley (10 de julio). Que establece el derecho único de exportación	165	329
Ley (10 de julio). Que extingue los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones existentes al tiempo de su promulgación. (Patronato de legos)	166	332
Ley (10 de julio). Que prohibe la importación de sales extranjeras por los puertos de la República	167	334
Ley (10 de julio). Que establece el modo de conocer de las causas de comercio, de sustanciarlas y determinarlas .	168	335
Decreto (10 de julio). Que desaprueba la Convención con-		
Decreto (10 de julio). Que desaprueba la convención con-Perú, sobre los límites de ambas Repúblicas	169	339
Ley (10 de julio). Que dispone que cuando algún departamento o provincia tuviere impedida la comunicación con la ciudad en que resida la corte superior de justicia de quien depende, se lleven todos los negocios de que ésta debiera conocer a la corte superior de justicia más inmediata	170	341
Decreto (10 de julio). Que fija provisionalmente en Túquerres la residencia del gobierno de la provincia de Pasto	171	343

	Nº de orden.	Págs.
Ley (15 de julio). Que determina las obligaciones, facultades, responsabilidad y emolumentos de los cónsules generales, particulares, vicecónsules y agentes comerciales de la República residentes en países extranjeros	172	344
Decreto (22 de julio). Que asigna las dietas de que deben gozar los Senadores y Representantes en su viaje a la capital de la República, y en ésta, cuando se retarde la instalación del Congreso	173	348
Ley (22 de julio). Que reduce a un solo derecho denominado de consumo todos los que antes se pagaban a la internación de los efectos	174	350
Ley (23 de julio). Que manda establecer un Estado Mayor General, estados mayores de ejército, divisionarios y departamentales	175	353
Ley (28 de julio). Que declara que la República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho del patronato eclesiástico, y determina el modo de ejercerlo por su gobierno	176	354
Ley (28 de julio). Que establece el arancel general de derechos que deben cobrarse en todos los Tribunales y Juzgados de la República	177	367
Decreto (28 de julio). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que designe los sueldos de los nuevos empleados creados por la presente Legislatura	178	379
Ley (28 de julio). Que declara libre la confección del chimó y mohó y reforma la administración del urao . . .	179	380
Ley (28 de julio). Que declara pertenecer a la República todas las salinas que no estén enajenadas y fija modo de administrarlas	180	382
Decreto (28 de julio). Que destina veinte mil pesos de los fondos públicos para la continuación del edificio de la administración de correos de esta capital y la construcción de una aduana en Chagres	181	383
Decreto (28 de julio). Que previene se tomen informes circunstanciados acerca de la deuda que reclama Félix Sureaú y compañía, de Haití, y que, resultando cierta, proceda a su reconocimiento y pago	182	384
Ley (28 de julio). Que manda establecer un fondo y caja de amortización de la deuda nacional doméstica y extranjera	183	385
Ley (28 de julio). Qu reforma la de 27 de septiembre del año XI, sobre derechos de toneladas	184	387
Ley (28 de julio). Que concede facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en las provincias que declare de asamblea	185	388
Decreto (29 de julio). Que destina 300,000 pesos de los fondos del empréstito de los 30 millones, para el reparo de algunas fortificaciones y construcción de otras	186	391
Ley (29 de julio). Que declara el derecho de postliminio en favor de los militares de la República que hayan sido		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
o fueren hechos prisioneros, y de los que emigraron a países extranjeros	187	392
Decreto (29 de julio). Que manda aumentar las fuerzas sutiles con cincuenta pailebotes coñoneros	188	393
Ley (30 de julio). Que exime a los extranjeros de la obligación de consignarse a comerciantes colombianos . .	189	394
Ley (30 de julio). Que reforma la de 4 de octubre del año XI, sobre desestanco de aguardientes	190	396
Ley (30 de julio). Que manda confiscar los bienes que existan en la República pertenecientes a súbditos del rey de España	191	400
Ley (3 de agosto). Que dispone los medios de reducir a civilización los indios salvajes	192	402
Ley (3 de agosto). Que determina se les conceda carta de naturaleza, siempre que la pidan, a los hijos y viudas de los padres y maridos que murieron con derecho a obtenerla	193	404
Ley (3 de agosto). En que se determina cuándo y cómo deben ser registradas e interceptadas las correspondencias particulares	194	405
Decreto (3 de agosto). Que amplía a Carlos Stuart Cochrane el plazo que se le concedió para dar principio a la empresa de pesca de perlas en las costas de la República	195	407
Ley (3 de agosto). Que enumera los casos en que pueden ser allanadas las casas de los colombianos	196	408
Ley (3 de agosto). Que organiza la administración de la hacienda nacional. (Código Fiscal)	197	411
Decreto (3 de agosto). Que dispone el establecimiento de una escuela de primeras letras en la ciudad de Ríohacha a expensas del tesoro nacional	198	428
Decreto (3 de agosto). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que adjudique por haberes militares los edificios que servían a la destilación de aguardientes, y que no sean útiles para oficinas públicas	199	429
Ley (3 de agosto). Que concede a los comerciantes el plazo de seis meses para el pago de los derechos de introducción	200	430
Ley (11 de agosto). Que extingue o disminuye las obligaciones en capitales y réditos de los censos cuyas hipotecas han sido destruídas o deterioradas por la guerra o casos fortuitos	201	431
Ley (11 de agosto). Que establece los Tribunales que deben conocer en primera y última instancia de las causas militares	202	434
Decreto (11 de agosto). Que dispone se apliquen al servicio de las Cortes superiores de justicia, contadurías departamentales y tesorerías, los edificios del Estado que no tengan otro destino	203	438

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1824

A

	Nº de orden.	Págs.
ABOLICION—Se extinguen los mayorazgos existentes en la República al tiempo de la promulgación de la ley, y se dispone acerca de sus bienes	166	332
ADMINISTRACION DE CORREOS — Se destinan $ 20,000 para la continuación del edificio de correos de Bogotá y de la aduana de Chagres	181	383
ACUERDOS—Los que expidan las Cámaras Legislativas sobre prórrogas de sus sesiones, no necesitan de la sanción del Poder Ejecutivo	159	313
ADUANA—Se destinan $ 12,000 para la construcción de una oficina y almacenes de aduana en Chagres	181	383
AGENTES CONSULARES—Se determinan las obligaciones, facultades, responsabilidades y emolumentos de que deben disfrutar los nombrados por la República . .	172	344
AGENTES DIPLOMATICOS—Se determinan sus obligaciones, prerrogativas y uniformes	158	312
AGUARDIENTE—Se establecen reglas para su destilación y venta y queda abolido el desestanco	190	396
ALCABALA—Este impuesto y el de peso se reducen a uno solo, con el nombre de derecho de consumo	174	350
ALLANAMIENTO—Se señalan los casos en que pueden las casas de los colombianos ser allanadas	196	408
AMISTAD—Se celebra un tratado de amistad y buena inteligencia entre Colombia y Buenos Aires, y se contrae a perpetuidad una alianza defensiva contra la dominación española y cualquiera otra extranjera	152	298
AÑIL—Se exime del pago del diezmo eclesiástico a las plantaciones de añil, por cuatro años	150	295
ARANCEL—Se fija el general que debe cobrarse en todos los tribunales y juzgados de la República	177	367
ASIGNACION—Se aprueba la hecha por el Poder Ejecutivo en favor del Subdelegado Provisor Vicario del Arzobispado de Bogotá, para la sustanciación de las causas de fe	147	292

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ASIGNACION—Se hace de los fondos para atender al equipo y subsistencia del Ejército	149	294
AUTORIZACION—Se concede al Vicepresidente de la República para aceptar un obsequio del Rey de la Gran Bretaña e Irlanda	161	320
AUTORIZACION—Se le otorga al Poder Ejecutivo para prohibir temporalmente por algunos puertos la extracción de mulas, caballos y artículos de primera necesidad	165	329
AUTORIZACION—Se le da al Poder Ejecutivo para fijar la manera como deben explotarse las salinas y para fijar el precio de la sal	180	382
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para que, previos ciertos requisitos, reconozca y pague la deuda que resulte a cargo de la República y a favor de la Casa de Sureau & Cº, de Haití	182	384
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para designar los sueldos que deben disfrutar ciertos empleados	178	379
AUTORIZACION—Se concede al Ejecutivo para establecer una caja de amortización para la deuda nacional doméstica y extranjera	183	385
AUTORIZACION—Se le da al Poder Ejecutivo para introducir en los buques de guerra las mejoras necesarias para su buen servicio, pudiendo cambiarlos y armar buques mayores y menores con artillería	188	393
AUTORIZACIONES—Se dan al Poder Ejecutivo para organizar el Estado Mayor General y los Estados Mayores de Ejército y divisionarios	175	353
AUXILIO—Se decreta a las tribus de indígenas que quieran abandonar la vida errante	192	402
AUXILIOS—Se conceden a los Senadores y Representantes, mientras permanezcan en la capital, en receso del Congreso	173	348
B		
BALDIOS—Se destina el producto de la venta de éstos a la Caja de amortización de la deuda nacional, así doméstica como extranjera	183	385
BALDIOS—Se ordena al Poder Ejecutivo distribuír a cada una de las tribus salvajes que quieran abandonar la vida errante, una cantidad de fanegadas proporcionada al número de la tribu	192	402
BIENES—Se declaran confiscados y secuestrados los de los súbditos españoles	191	400
BIENES—Se dispone acerca de los pertenecientes a los mayorazgos que existían en la República	166	332
BUENOS AIRES—Tratado de amistad y buena inteligencia entre Colombia y Buenos Aires, y se contrae a perpetuidad una alianza defensiva contra la nación española y cualquiera otra nación extranjera	152	298

	Nº de orden.	Págs.
C		
CACAO—Se exime del pago de diezmo eclesiástico a este grano, durante cuatro años	150	295
CAFE—Se exime del pago de diezmo eclesiástico las plantaciones de este grano durante siete años	150	295
CAJA DE AMORTIZACION—Se establece una para la deuda nacional doméstica y extranjera	183	385
CAMARAS LEGISLATIVAS—Los acuerdos que se expidan sobre prórroga de sus sesiones fuera del término constitucional, no necesitan de la aprobación del Poder Ejecutivo	159	313
CAPELLANIAS—Se permite la fundación de aquéllas cuyos bienes sean enajenables y se prohiben las de los que no lo sean	166	332
CAUCA—Se atribuye a la Corte Superior del Centro el conocimiento de las causas de que debiera conocer la Corte Superior del Sur, provenientes de este Departamento	170	341
CAUSAS MILITARES—Se determina qué tribunales conocen de ellas en primera y última instancia	202	434
CAUSAS DE COMERCIO—Modo de sustanciarlas y terminarlas	168	335
CENSOS—Pérdidas que deben sufrir aquellos cuyas hipotecas (desde 1812 hasta fines de 1823) han sido destruídas por la guerra o casos fortuitos	201	431
CODIGO DE COMERCIO—Se establece el modo de conocer de las causas de comercio, de sustanciarlas y terminarlas	168	335
CODIGO FISCAL—Se expide uno sobre la materia	197	411
COMERCIANTES—Se concede a éstos un plazo de seis meses para pagar los derechos de importación	200	430
CONDECORACION—Se concede permiso al Senador Joaquín Mosquera para aceptar y usar la de la Legión del Mérito que le otorgó el Gobierno de Chile	162	321
CONFISCACION—Se decreta la de todos los bienes existentes en territorio de la República de propiedad de súbditos españoles	191	400
CONGRESO — Los acuerdos que expida sobre prórroga de sus sesiones, dentro del orden constitucional, no necesitan de la sanción del Poder Ejecutivo	159	313
CONGRESO—Se fijan las dietas que deben darse a los miembros de éste durante su receso	173	348
CONTADURIAS DEPARTAMENTALES—Se destinan para el despacho de estas oficinas los edificios del Estado que sean aparentes y no tengan otro destino	203	438
CONTADURIA GENERAL—Se suprime la establecida por la ley de 8 de octubre de 1821	197	411
CONTRIBUCION—Se decreta una extraordinaria en vista de las circunstancias apremiantes del fisco nacional y se reglamenta su destino	154	301

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CONSTITUCION—Se fija la verdadera inteligencia de su artículo 28, sobre facultades extraordinarias	148	293
CONSTITUCION—Se fija la verdadera inteligencia de sus artículos 49 y 69, sobre prórroga de las sesiones de las Cámaras	159	313
CONSTITUCION—Se fija la vigencia de sus artículos 31 y 34, sobre elecciones ordinarias	163	322
CONSTITUCION—Se aclara su artículo 169, sobre inviolabilidad del domicilio	196	408
CONSTITUCION—Se fija el alcance del artículo 170 de la misma, sobre la inviolabilidad de la correspondencia privada	194	405
CONSULES—Se determinan las obligaciones, facultades y responsabilidades de los Agentes Consulares de la República	172	344
CONSUMO—Se reducen los impuestos de alcabala y de peso a uno solo, con el nombre de derecho de consumo .	174	350
CONVENCION—Se desaprueba la de límites celebrada con la República del Perú	169	339
CORTE SUPERIOR DEL CENTRO—Se le atribuye el conocimiento de las causas de que debiera conocer la Corte Superior del Sur provenientes del Departamento del Cauca	170	341
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA—Se les atribuye el conocimiento de los negocios de que debieran conocer otras Cortes de los Departamentos o Provincias, cuando estén incomunicadas con la capital	170	341
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA—Se destinan para el despacho de estas oficinas los edificios del Estado que sean aparentes y no tengan otro destino	203	438
CORRESPONDENCIA PRIVADA—Se fijan los casos en que puede examinarse o interceptarse	194	405
Ch.		
CHAGRES—Véase **Puerto de Chagres**	181	383
D		
DECRETO—Se aprueba el expedido por el Poder Ejecutivo en favor del subdelegado del Provisor Vicario Capitular del Arzobispado de Bogotá, para la sustanciación de las causas de fe	147	292
DEPARTAMENTOS—Se divide la República en doce Departamentos	156	304
DERECHOS DE EXPORTACION—Se establece un impuesto único sobre la exportación de los frutos y producciones de Colombia	165	329
DERECHOS DE CONSUMO—Se establece el de este nombre por la reducción de los que antes se pagaban por internación de mercancías	174	350

	Nº de orden.	Págs.
DERECHOS DE TONELADA—Queda reformado el cobro de este derecho	184	387
DEROGATORIA—Se derogan los decretos de 1º y 31 de julio de 1823, sobre consecución de un empréstito de 30.000,000 de pesos en Europa	151	296
DESESTANCO—Se reforma la ley de 6 de octubre de 1821, sobre desestanco de aguardientes	190	396
DESTILACION DE AGUARDIENTES—Se establecen reglas para verificarla y para vender sus productos	190	396
DEUDA NACIONAL—Se autoriza al Poder Ejecutivo para reconocer la que resulte a cargo del tesoro nacional y a favor de Sureau & Cº, de Haití	182	384
DEUDA NACIONAL—Se establece una caja de amortización para la doméstica y extranjera	183	385
DIETAS—Se fijan las que deben darse a los miembros del Congreso, durante el receso de las Cámaras	173	348
DIEZMO ECLESIASTICO—Se exime de su pago a las plantaciones de añil, café y cacao durante cierto tiempo .	150	295
DIPLOMATICOS—Se determinan las obligaciones que deben cumplir y las prerrogativas de que disfrutan éstos en países extranjeros	158	312
DIVISION TERRITORIAL—Ley que la establece en toda la República	156	304
E		
EDIFICIO—Se ordena construír uno en Ríohacha para una escuela primaria	198	428
EDIFICIOS—Se determina el destino que debe dárseles a los que sirvieron para fábricas de aguardiente . . .	199	429
EDIFICIOS—Los pertenecientes al Estado, que no tengan destino especial, se destinan para las Cortes Superiores de Justicia	203	438
EJERCITO—Se ordena al Poder Ejecutivo el aumento del pie de fuerza hasta cincuenta mil hombres	188	393
EJERCITO—Se asignan fondos para su equipo y subsistencia	149	294
ELECCIONES—Se señala el período de las ordinarias decretadas en los artículos 31 y 34 de la Constitución de 1821, el cual debe contarse desde este año	163	322
EMPRESTITO—De los fondos provenientes del empréstito inglés se tomarán 300,000 pesos para reparación de fortificaciones y para la marina nacional	186	391
EMPRESTITO—Se determina nuevamente la inversión que deba darse al de los $ 30.000,000	151	296
EQUIPO—Se asignan fondos para el del ejército	149	294
ESCUELA—Se ordena levantar en Ríohacha un edificio para una escuela primaria	198	428
ESTADO MAYOR GENERAL—Se establece uno cerca del Gobierno, así como para los ejércitos divisionarios y departamentales	175	353

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ESTADISTICA—Se dictan algunas disposiciones en relación con la de la hacienda pública	197	411
EXENCION—Se declaran libres del diezmo eclesiástico las plantaciones de café, cacao y añil	150	295
EXPORTACION—Se establece un impuesto único sobre los frutos y producciones de Colombia	165	329
EXTRANJEROS—Se les otorga amplia libertad para negociar y establecer casas de comercio en el territorio de la República	189	394
F		
FACULTADES EXTRAORDINARIAS—Se fija la verdadera inteligencia del artículo 128 de la Constitución sobre facultades extraordinarias	148	293
FACULTADES EXTRAORDINARIAS—Se le conceden al Poder Ejecutivo en caso de conmoción interior o repentina o insurrección a mano armada	185	388
FORTIFICACIONES—Se asignan $ 300,000 para su reparación, provenientes de los fondos del empréstito inglés	186	391
H		
HABERES MILITARES — Se autoriza al Poder Ejecutivo para aplicar al pago de éstos los edificios destinados a destilar aguardiente, siempre que no sirvan para oficinas públicas	199	429
HACIENDA NACIONAL—Ley orgánica de la materia . . .	197	411
HAMILTON JAMES—Se le amplía el plazo concedido para dar principio a la navegación del Orinoco	164	328
HONORES—Se aprueban los decretados por el Cabildo de Quito el año de 1822 a las divisiones de Colombia y el Perú y particularmente al Libertador, al Vicepresidente de Colombia y al General Antonio José de Sucre	153	299
I		
IGLESIA DE ZIPAQUIRA—Se asignan de los productos de las salinas cuatro mil pesos anuales para su construcción	155	303
IMPOTACION—Queda prohibida la de sales extranjeras por los puertos de la República	167	334
IMPORTACION—Se señala plazo a los negociantes para el pago de estos derechos	200	430
IMPUESTO—Se reducen a uno solo los establecidos sobre los productos colombianos de exportación	165	329
INCORPORACION—Se aprueba la de la Presidencia de Quito a la República de la Gran Colombia	153	299
INDIGENAS—Se decretan auxilios para las tribus que quieran abandonar la vida errante y se disponen los medios para reducirlos a la civilización	192	402

	Nº de orden.	Págs.
INTERPRETACION—Se fija la verdadera inteligencia del artículo 128 de la Constitución de 1821, sobre facultades extraordinarias	148	293
INVERSION—Se muda la que se había mandado dar al empréstito de los 30.000,000 de pesos	151	296
J		
JURISDICCION—Se atribuye a la Corte Superior del Centro el conocimiento de las causas de que debiera conocer la Corte Suprema del Sur, provenientes del Departamento del Cauca	170	341
JUZGADOS—Se establece el arancel general que puede cobrarse en éstos	177	367
L		
LEVA—Se ordena una hasta de 50,000 hombres en el territorio de la República	146	290
LIBERTADOR—El Congreso de Colombia aprueba los honores que le fueron decretados por el Cabildo de Quito en 1822	153	299
LIMITES—Se desaprueba la convención que señalaba éstos con la República del Perú	169	339
M		
MARINA—Se faculta al Poder Ejecutivo para aumentar las fuerzas sutiles y modificar la de guerra existente . .	188	393
MARINA—Los gastos para su aumento y reparo deberán tomarse de los fondos provenientes del empréstito inglés	188	393
MAYORAZGOS—Se declaran extinguidos los existentes en la República al tiempo de la promulgación de la ley y se dispone acerca de sus bienes	166	332
MEJICO—Tratado sobre amistad, unión, liga y confederación con esa República	160	314
MERIDA—Se nombran patronos a la obra pía fundada en Mérida por Marcelino Ranjel	157	310
MILITARES—Se determinan los Tribunales que deben conocer en primera y última instancia de sus causas .	202	434
MODELOS—Se fijan por el Congreso algunos que deben observarse en las elecciones ordinarias	Apéndice.	
MOSQUERA JOAQUIN—Se le otorga permiso para aceptar la condecoración de la Legión del Mérito de Chile . .	163	321
N		
NATURALEZA (CARTA DE)—Se le otorga a las viudas e hijos de extranjeros en ciertos casos	193	404

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
NATURALIZACION—Se dispone otorgarla a los hijos y viudas de los que tenían derecho a pedirla y obtenerla para sí	193	404

O

OBLIGACIONES—Se determina las que deben cumplir los agentes diplomáticos	158	312
OBRA PIA—Se le nombran patronos a la establecida en la ciudad de Mérida	157	310
ORDENANZAS DE BILBAO—Se declaran vigentes para decidir los pleitos de comercio en la República en todo lo que no sean contrarias a las leyes de ésta	168	335
ORGANIZACION JUDICIAL—Se dispone que los negocios de que debiera conocer la Corte de Justicia de algún Departamnto o Provincia, se lleven a conocimiento de la Corte más inmediata, cuando esos Departamentos o Provincias estén incomunicados con la que les corresponde	170	341
ORGANIZACION JUDICIAL—Se establece el arancel general de derechos que deben cobrarse en todos los tribunales y juzgados de la República	177	367
ORINOCO—Se amplía al Coronel James Hamilton el plazo concedido para dar principio a la navegación de este río por buques de vapor	164	328

P

PASTO—La residencia del Gobierno de esta Provincia se muda a Túquerres provisionalmente	171	343
PATRONATOS DE LEGOS — Se permite la fundación de aquellos cuyos bienes puedan enajenarse y se prohiben las de los que no lo sean	166	332
PATRONATO—Se declara que este derecho pertenece a la República en la misma forma en que lo ejercieron los reyes de España	176	354
PATRONOS—Se nombran a la obra pía fundada en Mérida por el doctor Marcelino Ranjel	157	310
PAILEBOTES—Se ordena la construcción de estos barcos	188	393
PERIODO—Se señala para las elecciones ordinarias prevenidas en los artículos 31 y 34 de la Constitución y se fija la fecha inicial para la reunión de las asambleas parroquiales	163	322
PERMISO—Se otorga al Senador Joaquín Mosquera para usar y aceptar una condecoración de la Legión del Mérito de Chile	162	321
PERU—Se autoriza al Poder Ejecutivo para enviar al Libertador Presidente el número de tropas colombianas que éste juzgue indispensables para llevar a cabo la independencia de aquel país	145	289

	Nº de orden.	Págs.
PERU—Se imprueba la convención sobre límites celebrada con esta República	169	339
PESO—Se refunde este derecho con el de alcabala	174	350
PLAN—Orgánico de la hacienda nacional	197	411
PLANTACIONES—Se eximen del pago de diezmo las nuevas de cacao, café y añil	150	295
PLAZO—Se señala para pagar los derechos de importación	200	430
PODER EJECUTIVO—Se aprueba la asignación que hizo en favor del Subdelegado del Provisor y Vicario Capitular del Arzobispado de Bogotá, para la sustanciación de las causas de fe	147	292
PODER EJECUTIVO—Se le ordena elevar el pie de fuerza hasta 30,000 hombres	146	290
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para organizar los Estados Mayores	175	353
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para señalar la manera como deben explotarse las salinas y para señalar el precio de la sal	180	382
PODER EJECUTIVO—(Véase Sureau & Cº)	182	384
PODER EJECUTIVO—Se le conceden facultades extraordinarias en caso de invasión exterior o incorrección interior a mano armada	185	388
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para introducir en los buques de guerra las mejoras necesarias para su buen servicio, pudiendo cambiarlos y armar otros mejores de artillería	188	393
PODER EJECUTIVO—Se le amplía la autorización dada en el decreto de 1º de agosto de 1823, sobre fijación de ciertos sueldos	178	379
POSTLIMINIO—Se reconoce este derecho a los militares de la República que hayan sido hechos prisioneros por el enemigo	187	392
PRERROGATIVAS—Se determinan aquellas de que disfrutan los Agentes Diplomáticos en la República	158	312
PRISIONEROS—A los oficiales militares aprisionados por el enemigo se les otorga el derecho de postliminio	187	392
PRIVILEGIO—Se amplía a James Hamilton el plazo concedido para dar principio a la navegación del río Orinoco	164	328
PRIVILEGIO—Se amplía el plazo para dar principio a la pesca de perlas en los mares de la República	195	407
PROCEDIMIENTO—Se fija el que deben observar los Tribunales especiales de comercio en las causas que conocen	168	335
PUERTOS—Se prohibe la importación de sales extranjeras por los puertos de la República	167	334
PUERTO DE CHAGRES—Se destinan $ 12,000 para la construcción de una oficina y almacenes de aduana en este puerto	181	383

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Q		
QUITO—Se aprueba la incorporación de Quito a la nación colombiana	153	299
QUITO—Se aprueba el acta acordada por la Municipalidad de esta ciudad sobre honores a las tropas libertadoras	153	299
R		
RANJEL MARCELINO—Se nombran patronos a la obra pía fundada por éste en la ciudad de Mérida	157	310
REDITOS—Pérdidas que deben sufrir los de los censos desde el año de 1812 hasta fines de 1823	201	431
REGLAMENTOS—Se expide el régimen interior del Senado	Apéndice.	
RENTA NACIONAL—Se declara que las salinas existentes en la República, no enajenadas, pertenecen a la Nación	180	382
RESPONSABILIDAD—Se manda hacer efectiva la pecuniaria a los Senadores y Representantes que no concurrieron a las sesiones del Congreso de 1824	173	348
RIOHACHA—Se ordena la construcción de un edificio en esta ciudad para escuela primaria	198	428
S		
SALES—Se prohibe la importación de las extranjeras por los puertos de la República	167	334
SALINAS—Se declara que todas las existentes en la República y que no estén enajenadas, son de propiedad nacional y se ordena su administración por el Gobierno	180	382
SALINAS—De los productos de la de Zipaquirá se asignan $ 4,000 anuales para la construcción de una iglesia en la misma ciudad	155	303
SANCION—Quedan exceptuados de la del Poder Ejecutivo los acuerdos que las Cámaras Legislativas dicten dentro del término constitucional sobre prórroga de sus sesiones	159	313
SECUESTRO—Se decreta el de los bienes pertenecientes a súbditos españoles	191	400
SERVICIO CONSULAR—Se determinan las obligaciones, facultades y rsponsabilidades de todos los Agentes Consulares de la República	158	312
SUCRE ANTONIO JOSE—El Congreso de Colombia aprueba los honores que le fueron decretados por el Cabildo de Quito en 1822	153	299
SUELDOS — Se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar los sueldos correspondientes a ciertos empleados conforme al decreto de 1º de agosto de 1823	178	379
SUREAU & Cº—Se concede autorización al Poder Ejecutivo para que, previos algunos requisitos, reconozca y pague la deuda que resulte a cargo de la República y a favor de esta Casa	182	384
SUSTITUCIONES—Se declaran extinguidas las existentes en la República a tiempo de la promulgación de esta ley y se dispone acerca de sus bienes	166	332
STUART COCHRANE—Se le concede plazo para empezar la pesca de perlas en las costas de la República	195	407
T		
TABACO—Se desestanca la producción de ciertos compuestos de tabaco y se regula su administración	179	380
TERMINO—Se amplía al Coronel James Hamilton para establecer la navegación del río Orinoco por buques de vapor	164	328
TESORERIA GENERAL—Se suprime esta oficina y se asignan sus funciones a las Tesorerías departamentales	197	411
TESORERIAS—Se destinan para el despacho de estas oficinas los edificios del Estado que sean aparentes y no tengan otro destino	199	429
TONELADAS—(Véase **derecho** de toneladas)	184	387
TRANSACCION—Cómo deben transigirse las desavenencias que ocurran por causa de los censos destruídos por la guerra de Independencia o los terremotos	201	431
TRATADO—Se aprueba el de amistad y buena inteligencia entre la República de Colombia y Buenos Aires, y se contrae a perpetuidad una alianza defensiva contra la nación española y cualquiera otra nación extranjera	152	298
TRATADO—Se aprueba el de amistad, unión y confederación perpetua con la República de Méjico	160	314
TRIBUNALES—Se establecen tribunales especiales de comercio en las capitales de provincia y departamento y se les fijan reglas de procedimiento	168	335
TRIBUNALES—Se establece el arancel general de derechos que pueden cobrar éstos	177	367
TRIBUNALES—Se determinan cuáles deben conocer en primera y última instancia de las causas militares	202	434
TUQUERRES — Se declara como residencia del Gobierno de Pasto, hasta que sea conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo	171	343
U		
UNIFORMES—Se fija el que deben usar los agentes diplomáticos de la República	158	312
URAO—Se fija el precio de este mineral estancado	179	380
V		
VICECONSULES—Se determinan las obligaciones, facultades, responsabilidades y emolumentos de los que nombra la República	172	344

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
VICEPRESIDENTE—El Congreso de Colombia aprueba los honores que le fueron decretados a éste y a Santander en 1822	153	299
VICEPRESIDENTE—Se le autoriza para aceptar un obsequio que le hizo el Rey de Inglaterra	161	320
VINCULACIONES—Se declaran extinguidas las existentes en la República al tiempo de la promulgación de esta ley y se dispone acerca de sus bienes	166	332
VIUDAS DE EXTRANJEROS—Cuando éstos hayan muerto con derecho a carta de naturaleza, podrán obtenerla para sí	193	404
Z		
ZIPAQUIRA—Se asigna la suma de $ 4,000 para la construcción de su iglesia	155	303

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1824

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Ley (28 de junio). Que determina las obligaciones que deben cumplir y prerrogativas que deben disfrutar los Representantes de la República en países extranjeros	158	312
Decreto (28 de junio). Que consiente en que el Presidente de la República acepte una caja de polvo que se le ha presentado en nombre de Su Majestad Británica . .	161	320
Decreto (28 de junio). Que concede al señor Joaquín Mosquera, Senador de la República, el permiso necesario para que acepte y use la condecoración de la Legión de Mérito, de Chile	162	321
Ley (2 de julio). Que declara que los períodos de las elecciones ordinarias prevenidas en los artículos 31 y 34 de la Constitución deben comenzarse a contar desde el año de 1821 y dispone que las Asambleas parroquiales y electorales se reúnan en el año de 1825, desde cuya época se continuarán contando en adelante los períodos constitucionales para sus reuniones ordinarias de cada cuatro años	163	322
Ley (15 de julio). Que determina las obligaciones, facultades, responsabilidad y emolumentos de los cónsules generales, particulares, vicecónsules y agentes comerciales de la República residentes en países extranjeros	172	344
Ley (30 de julio). Que exime a los extranjeros de la obligación de consignarse a comerciantes colombianos . .	189	394
Ley (3 de agosto). Que determina se les conceda carta de naturalza, siempre que la pidan, a los hijos y viudas de los padres y maridos que murieron con derecho a obtenerla	193	404
Decreto (11 de agosto). Que dispone se apliquen al servicio de las Cortes Superiores de Justicia y otras oficinas los edificios del Estado que no tengan otro destino .	203	438
(Ramo de División territorial).		
Ley (25 de junio). Que arregla la división territorial de la República	156	304

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo Fiscal).		
Decreto (11 de mayo). Que aprueba la asignación de mil pesos hecha por el Poder Ejecutivo en favor del Juez del dogma y previene que en lo sucesivo no se haga otra de esta clase	147	292
Decreto (19 de mayo). Que designa los fondos con que debe ocurrirse a la leva, equipo, armamento y subsistencia de las nuevas tropas mandadas levantar	149	294
Decreto (24 de mayo). Que deroga los de 1º y 31 de julio del año 13º, sobre la inversión que debe darse al producto del empréstito de los 30.000,000 de pesos . .	151	296
Decreto (18 de junio). Que dispone por una vez el cobro de una contribución extraordinaria	154	301
Decreto (21 de junio). Que manda satisfacer 4,000 pesos anuales de la renta de salinas de Zipaquirá para la continuación de la fábrica de aquella iglesia	155	303
Ley (10 de julio). Que establece el derecho único de exportación	165	329
Ley (10 de julio). Que extingue los mayorazgos, vinculaciones, sustituciones existentes al tiempo de su promulgación	166	332
Ley (10 de julio). Que prohibe la importación de sales extranjeras por los puertos de la República	167	334
Ley (15 de julio). Que determina los emolumentos de los cónsules y vicecónsules de la República	172	344
Decreto (22 de julio). Que asigna las dietas de que deben gozar los Senadores y Representantes en su viaje a la capital de la República, y en ésta cuando se retarde la instalación del Congreso	173	348
Ley (22 de julio). Que reduce a un solo derecho denominado de **consumo** todos los que antes se pagaban a la internación de los efectos	174	350
Ley (28 de julio). Que establece el arancel general de los derechos que deben cobrarse en todos los tribunales y juzgados de la República	177	367
Decreto (28 de julio). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que designe los sueldos de los nuevos empleos creados por la presente legislatura	178	379
Ley (28 de julio). Que declara libre de confección de chimú y mohó y reforma la administración del urão	179	380
Ley (28 de julio). Que declara pertenecer a la República todas las salinas que no estén enajenadas	180	382
Decreto (28 de julio). Que destina veinte mil pesos de los fondos públicos para la continuación del edificio de la Administración de Correos de esta capital y la construcción de una aduana en Chagres	181	383
Decreto (28 de julio). Que previene se tomen informes circunstanciados acerca de la deuda que reclama Félix Sureaú & Cº, de Haití, y que, resultando cierta, proceda a su reconocimiento y pago	182	384

	Nº de orden.	Págs.
Ley (28 de julio). Que manda establecer un fondo y caja de amortización de la deuda nacional doméstica y extranjera	183	385
Ley (28 de julio). Que reforma la de 27 de septiembre del año XI, sobre derechos de toneladas	184	387
Decreto (29 de julio). Que destina $ 300,000 de los fondos del empréstito de los treinta millones, para el reparo de algunas fortificaciones y construcción de otras . .	186	391
Ley (30 de julio). Que reforma la de 4 de octubre del año XI, sobre desestanco de aguardientes	190	396
Ley (30 de julio). Que manda confiscar los bienes que existan en la República, pertenecientes a súbditos del Rey de España	191	400
Ley (3 de agosto). Que organiza la administración de la Hacienda Nacional	197	411
Decreto (3 de agosto). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que adjudique por haberes militares los edificios que servían a la destilación de aguardientes y que no sean útiles para oficinas públicas	199	429
Ley (3 de agosto). Que concede a los comerciantes el plazo de seis meses para el pago de los derechos de introducción	200	430
Ley (11 de agoto). Que extingue o disminuye las obligaciones en capitales y réditos de los censos cuyas hipotecas han sido destruídas o deterioradas por la guerra o casos fortuitos	201	431
(Ramo de Gracias y honores).		
Decreto (11 de junio). Que aprueba el acta celebrada por los notables de Quito, en que se concedieron varios honores y distinciones a los generales, jefes, oficiales y tropa que libertaron aquella ciudad de la dominación española	153	299
(Ramo de Instrucción Pública).		
Ley (3 de agosto). Que dispone los medios de reducir a civilización los indios salvajes	192	402
Decreto (3 de agosto). Que dispone el establecimiento de una escuela de primeras letras en la ciudad de Ríohacha, a expensas del Tesoro Nacional	198	428
(Ramo Judicial).		
Ley (10 de julio). Que establece el modo de conocer de las causas de comercio, de sustanciarlas y terminarlas . .	168	335
Ley (10 de julio). Que dispone que cuando algún departamento o provincia tuviere impedida la comunicación con la ciudad en que resida la Corte Superior de Justicia de quien depende, se lleven todos los negocios de		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
que ésta debiera conocer a la Corte Superior de Justicia más inmediata	170	341

(Ramo Militar).

Decreto (mayo 11). Que dispone que el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la seguridad de la República, franquee los auxilios pedidos por el Libertador Presidente, para obtener la independencia del Perú	145	289
Decreto (mayo 11). Que manda hacer una leva de 50,000 hombres en todo el territorio de la República	146	290
Decreto (mayo 19). Que designa los fondos con que debe ocurrirse a la leva, equipo, armamento y subsistencia de las nuevas tropas mandadas levantar	149	294
Ley (julio 23). Que manda establecer un Estado Mayor General, Estados Mayores de ejército divisionarios y departamentales	175	353
Ley (julio 29). Que declara el derecho de postliminio en favor de los militares de la República que hayan sido o fueren hechos prisioneros y de los que emigraron a países extranjeros	187	392
Decreto (julio 29). Que manda aumentar las fuerzas sutiles con 50 pailebotes cañoneros	188	393
Decreto (agosto 3). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que adjudique por haberes militares los edificios que servían a la destilación de aguardientes y que no sean útiles para oficinas públicas	199	429
Ley (agosto 11). Que establece los Tribunales que deben conocer en primera y última instancia de las causas militares	202	434

(Ramo de Patronato eclesiástico).

Decreto (11 de mayo). Se aprueba el expedido en favor del Subdelegado del Provisor Vicario Capitular del Arzobispado de Bogotá	147	292
Ley (19 de mayo). Que exceptúa del pago de diezmos en ciertos períodos, a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil	150	295
Decreto (28 de junio). Que nombra patronos de una obra pía fundada en la ciudad de Mérida, de Maracaibo, para niños pobres	157	310
Ley (28 de julio). Que declara que la República de Colombia debe continuar en ejercicio del derecho de patronato eclesiástico y determina el modo de ejercerlo por su Gobierno	176	354

(Ramo Penal).

Ley (30 de julio). Que manda confiscar los bienes que existan en la República pertenecientes a los súbditos del Rey de España	191	400

	Nº de orden.	Págs.
Ley (3 de agosto). En que se determina cuándo y cómo deben ser registradas e interceptadas las correspondencias particulares	194	405
Ley (3 de agosto). Que enumera los casos en que pueden ser allanadas las casas de los colombianos	196	408

(Ramo Político y Municipal).

Ley (12 de mayo). Que aclara la inteligencia del artículo 128 de la Constitución	148	293
Ley (28 de junio). Que declara que los acuerdos de las Cámaras sobre prorrogación de sus sesiones estén exceptuados de la sanción del Poder Ejecutivo	159	313
Decreto (10 de julio). Que fija provisionalmente en Túquerres la residencia del Gobierno de la Provincia de Pasto	171	343
Ley (28 de julio). Que concede facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en las Provincias que declare de Asamblea	185	388
Ley (3 de agosto). Que determina se les conceda carta de naturaleza, siempre que la pidan, a los hijos y viudas de los padres y maridos que murieron con derecho a obtenerla	193	404

(Ramo de Privilegios y concesiones).

Decreto (2 de julio). Que amplía al Coronel James Hamilton el plazo que se le dio para comenzar la empresa del establecimiento de buques de vapor en el río Orinoco	164	328
Decreto (3 de agosto). Que amplía a Carlos Stuart Cochrane el plazo que se le concedió para dar principio a la empresa de pesca de perlas, en las costas de la República	195	407

(Ramo de Tratados públicos).

Decreto (9 de junio). Que aprueba la convención de amistad y alianza entre la República de Colombia y el Estado de Buenos Aires	152	298
Decreto (28 de junio). Que aprueba el tratado de amistad, unión, liga y confederación perpetua entre la República de Colombia y la nación mejicana	160	314
Decreto (1º de julio). Que desaprueba la Convención concluída entre los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú, sobre los límites de ambas Repúblicas	169	339

FIN DEL TOMO I

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170331

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental